



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Filosofía y Letras

Colegio de Historia

**“A Vuestra Majestad pido y suplico...”:
política y justicia en Nexapa durante el siglo XVII**

TESIS

Que para obtener el título de

Licenciado en Historia

P R E S E N T A

Bruno Manuel Mendiola Gómez

ASESOR

Dr. Gibran Irving Israel Bautista y Lugo



Ciudad Universitaria, Cd. Mx., abril de 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A todos los pueblos originarios que día a día
se esfuerzan por crear un sueño, un mundo
donde quepan muchos mundos.

A Juan, Vivian y Martha

I

[...]

“Por trabajar nos matan, por vivir nos matan. No hay lugar para nosotros en el mundo del poder. Por luchar nos matarán, pero así nos haremos un mundo donde nos quepamos todos y todos nos vivamos sin muerte en la palabra. Nos quieren quitar la tierra para que ya no tenga suelo nuestro paso. Nos quieren quitar la historia para que en el olvido se muera nuestra palabra. No nos quieren indios. Muertos nos quieren.

Para el poderoso nuestro silencio fue su deseo. Callando nos moríamos, sin palabra no existíamos. Luchamos para hablar contra el olvido, contra la muerte, por la memoria y por la vida. Luchamos por el miedo a morir la muerte del olvido.

Hablando en su corazón indio, la Patria sigue digna y con memoria.”

Comité Clandestino Revolucionario Indígena-Comandancia General del
Ejército Zapatista de Liberación Nacional.
Cuarta Declaración de la Selva Lacandona
[fragmento]

Índice

Agradecimientos, 6

Introducción, 9

Capítulo 1. Interpretar una rebelión oaxaqueña, 14

1.1. Las primeras relaciones del levantamiento en Nexapa: de la utilidad de reconstruir una rebelión, 15

1.2. Reconstrucciones historiográficas del siglo XVIII al XIX: diferentes usos de la historia de una rebelión, 29

1.2.1. La visión eclesiástica, 29

1.2.1. Historiografía liberal, 31

1.3. Historiografía contemporánea, 34

1.4. Historiografía política, 49

1.5. La rebelión de Nexapa: entre la rebelión de Tehuantepec, la espontaneidad y el precedente de lo mexicano (conclusiones preliminares), 60

Capítulo 2. Documentos para el estudio de la justicia en Nexapa durante el siglo XVII, 66

2.1. Documentación judicial sobre pleitos de indios en la alcaldía mayor de Nexapa siglo XVII, 67

2.1.1. Estudio diplomático, 68

- 2.1.2. Características jurídicas de los pleitos de indios en la alcaldía mayor de Nexapa, *73*
- 2.1.3. Contexto de producción de expedientes judiciales sobre pleitos de la alcaldía mayor de Nexapa durante el siglo XVII, *85*
- 2.2. Expedientes sobre Nexapa en el Juzgado General de Indios durante el siglo XVII, *88*
 - 2.2.1. Estudio diplomático, *88*
 - 2.2.2. Características jurídicas de los expedientes emitidos por el Juzgado General de Indios durante el siglo XVII, *96*
 - 2.2.3. Contexto de producción de los expedientes sobre Nexapa en el Juzgado General de Indios durante el siglo XVII, *116*
- 2.3. Expedientes sobre Nexapa en la Audiencia de México durante el siglo XVII, *121*
 - 2.3.1. Estudio diplomático, *122*
 - 2.3.2. Características jurídicas, *127*
 - 2.3.3. Contexto de producción de los expedientes sobre Nexapa en la Audiencia de México durante el siglo XVII, *140*

Capítulo 3. La construcción de un movimiento: de indios vasallos a indios rebeldes, *145*

- 3.1. Conflictos cotidianos y representación en los juzgados: agravios y agraviantes, *148*
- 3.2. La justicia provincial de Nexapa: recursos judiciales y extrajudiciales en busca de la justicia, *154*
- 3.3. En los albores de la rebelión, *173*
 - 3.3.1. Conflictos por la posesión, la propiedad y el uso de la tierra, *174*

3.3.2. Conflictos locales y cabildo indio: el caso de San Pedro Liape y otros pueblos, *178*

3.3.3. Conflictos entre oficiales de la alcaldía mayor e indios de Nexapa, *189*

3.4. La rebelión: los indios de Nexapa contra sus autoridades, *198*

3.4.1. El acto rebelde: jueves de corpus de 1660, *199*

3.4.2. Seis meses de rebeldía: mayo a diciembre de 1660, *203*

3.4.3. Otro escenario de conflicto: autoridades contra autoridades, *215*

3.4.4. El castigo y la negociación: la búsqueda de la justicia, *222*

Conclusiones, *236*

Apéndice 1. Mapa de los pueblos de la jurisdicción de Nexapa, *248*

Apéndice 2. Documentos judiciales sobre Nexapa, *252*

A. Alcaldía mayor de Nexapa, *252*

B. Juzgado General de Indios, *290*

C. Audiencia de México, *315*

Fuentes, *345*

Bibliografía, *347*

Agradecimientos

Este trabajo ha sido producto de un buen número de voluntades. Primeramente quisiera agradecer a cada uno de los sinodales que aceptaron leer mi trabajo con esmero, detenimiento e interés. Sus comentarios y correcciones me ayudaron a profundizar en el estudio de los conflictos cotidianos, en más de una ocasión echaron luz donde yo no podía ver o lo hacía parcialmente. Las aportaciones que este trabajo pudiera ofrecer son producto de este esfuerzo colectivo; los errores son responsabilidad únicamente mía.

Quiero agradecer primero al dr. Felipe Castro Gutiérrez, que revisó mi trabajo con prontitud y acepto ser parte del jurado. Sus observaciones fueron un primer tamiz externo a esta tesis. A la dra. Marta Martín Gabaldón, le agradezco por no rendirse ante los trámites de asignación de sinodal externo; en especial por revisar mi trabajo de forma tan rápida y por aceptar reuniones de trabajo a todo momento sin objeción alguna. A la dra. Olivia Topete Pozas, por su trato gentil y su disposición para leerme. Al dr. Gerardo Lara Cisneros, por haberme otorgado su atención y cordialidad a todo momento, en especial por esa larga plática que resultó reveladora para mí, en ella pudimos concretar puntos en común pero también deshilar una buena cantidad de temas por estudiar que se asomaron en la tesis.

La cordialidad y el profesionalismo de los sinodales fueron ejemplares. La calidad humana y el nivel de conocimientos me abrieron todo un panorama sobre la labor histórica y sus diversas aristas.

Quiero agradecer en especial al dr. Gibran Irving Israel Bautista y Lugo, mi asesor, esta tesis no hubiera sido posible sin el tesón y la dedicación que le puso a lectura de todos mis escritos desde la formulación del proyecto. El dr. Gibran ha sido un maestro en toda la expresión de la palabra, su paciencia y su impaciencia me ayudaron a lo largo de años a concretar una tesis que poco a poco maduraba. Sus comentarios, siempre críticos, han sido una enseñanza en todo momento, no sólo en el plano académico, también en el plano personal, humano. Me siento halagado de que haya aceptado a trabajar conmigo desde aquella lejana primera reunión que concretamos por correo, sin conocerme tuvo toda la

disposición de trabajar y orientarme. Aunque no siempre correspondí con el trabajo, siempre estuvo para leerme.

Al dr. Gibran y a la dra. Clara Inés Ramírez González les quiero agradecer por haberme considerado como becario en el Proyecto Universitario PAPIIT IN404009 “Escritos de mujeres” y permitirme colaborar a su lado. Principalmente por la pequeña estancia en el Archivo Histórico de la UNAM que me permitió disfrutar lo apasionante de los archivos históricos y su administración.

Uno se encuentra con personas que cruzan de forma vertical toda nuestra vida. Dejan de ser solo amigos para convertirse en colegas y aportar un sin fin de conocimientos. Quiero agradecer a Miguel Alberto “Paella” Contreras, siempre estuvo y ha estado, ha sido un apoyo intelectual y me ayudó a poder crear el mapa del Apéndice 2 de esta tesis; gracias por tus conocimientos y amistad. A Luis Arturo “Champion” García y David Nava, porque siempre han sido un constante vendaval de ánimos. A Casildo por también apoyarme con sus conocimientos para formular el mapa de la jurisdicción de Nexapa. A mi colega y amiga Juana Sánchez, que me auxilió y me ayudó a salvar una cantidad considerable de documentos del Archivo Histórico Judicial de Oaxaca. A mi colega y amiga Irene Pineda, por su ayuda para concluir esta última fase de titulación, la solidaridad se hace latente en cada plática. A la mtra. Atzin Bahena, su estudio sobre los conflictos en Chiapan durante el siglo XVI me ayudó a dejar de dar palos de ciego en los momentos en que mi análisis diplomático y jurídico de las fuentes se tornaba repetitivo.

El agradecimiento más sentimental será para mi familia. Martha Gómez, mi madre, mi eterno apoyo, mi plática vespertina y mi más sincera crítica. Manuel Mendiola, mi padre, mi detractor eterno, mi crítico inobjetable y la persona siempre presente. A ellos les agradezco todas las facilidades que me han dado por, al fin, terminar este proceso. Les agradezco en particular por entender el sin sentido de permanecer sentado por horas frente a la computadora; por su infinita paciencia, gracias. A Abraham Carcentes, mi hermano mayor, por haberme regalado libros imposibles de conseguir en México e indispensables para mi tesis; por haberme apoyado en todo sentido desde la distancia. Aunque no estés, ya por

muchos años, una vida, tienes un lugar en estas líneas, a este lado de la frontera. A Julio Mendiola, mi hermano, que con su carácter extremo siempre tiene fuerzas para levantarme de un solo tajo; por tu apoyo incondicional en toda circunstancia te abrazo.

Por último quiero agradecer a Diana Sanabria, por toda su ayuda y por los libros que conseguiste para mí, para esta tesis. Gracias por acompañarme durante un buen tramo del proceso de escritura. Has sido una persona paradigmática en mi vida, la frase de “un mundo donde quepan muchos mundos” cobra sentido contigo. Gracias por tu amor y por toda tu bondad.

Introducción

El 27 de mayo de 1660, día de Corpus Christi, la villa de Nexapa, en el obispado de Oaxaca, fue escenario de un conflicto entre las autoridades hispanas y los pueblos indios bajo su jurisdicción. Aquel día, los vecinos españoles se habían atrincherado en el convento dominico de la villa, pues tenían noticia de que los indios buscaban “matar al Alcalde Mayor, religiosos y demás españoles”; temían consecuencias mortales para ellos como pasó en marzo de ese mismo año en Tehuantepec.¹ Según los testimonios, los indios se juntaron en cantidad alarmante, algunos historiadores sostienen que “cerca de 4 mil indígenas encabezados por todos los gobernadores de los pueblos de su jurisdicción”.² Según los indios rebeldes, no hubo fundamento para los temores del alcalde mayor, Juan de Espejo, y de los españoles que habitaban la villa, aseguraron: “no venimos a hacer pleito con el alcalde mayor”.³ Lo cierto es que los pueblos que acudieron a la cabecera en esa fecha destruyeron la casa y el trapiche de Bartolomé Jiménez, nahuatlato que sirvió a Juan de Espejo como ejecutante de sus propios negocios en la venta y compra de mercancías a los indios, se convirtió en el centro de las quejas de los indios y el blanco de sus ataques, “lo querían matar por los daños que de él habían recibido”.⁴

En la presente tesis estudio la rebelión de indios en la villa de Nexapa, acaecida el 27 de mayo de 1660. Mi propósito ha sido localizar los pleitos judiciales producidos entre 1634 y 1661 por los naturales de Nexapa en tres foros distintos: en el juzgado de la alcaldía mayor, en el Juzgado General de Indios y en la Audiencia de México. El estudio de esta documentación me ha permitido indagar acerca de la cultura política que caracterizó a los indios de la jurisdicción de Nexapa durante los años centrales del siglo XVII. Así, el espacio local de Nexapa, las prácticas de sus habitantes, constituyen un laboratorio para conocer la forma en que se expresaban los conflictos en los mundos ibéricos.

¹ Juan de Torres Castillo, "Relación de lo sucedido en las provincias de Nexapa, Ixtepeji y la Villa Alta" en Genaro García, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México, Porrúa, 1982, pp. 278

² Carlos Manzo, “Asimilación y resistencia: raíces coloniales de la autonomía indígena en el sur del Istmo de Tehuantepec” en *Estudios Sociales*, Núm. 3, Diciembre 2007 p. 115

³ Héctor Díaz-Polanco y Carlos Manzo, *Documentos sobre las rebeliones indias de Tehuantepec y Nexapa (1660-1661)*, México, CIESAS, 1992. p. 94

⁴ Juan de Torres Castillo, *op. cit.* p. 279.

El trabajo parte de una revisión historiográfica que expone las características con que se ha explicado el movimiento rebelde de 1660. Cómo entendieron los contemporáneos de los rebeldes la insurrección y qué usos le dieron. Esta labor identifica el origen de las lecturas que se han ofrecido sobre el tema hasta nuestra época. La integración de documentación judicial ha permitido ahondar en el entendimiento de las prácticas cotidianas de búsqueda de justicia por parte de los indios de Nexapa.

En este sentido, la revisión historiográfica tiene por objetivo reseñar lo que se ha dicho sobre el tema, pero más importante, observar como los historiadores han trabajado el acontecimiento. Desde qué teorías se ha explicado, qué tipo de método se ha seguido en su estudio, cuál es el tratamiento de las fuentes.

Mi objetivo es explicar la rebelión por medio de las prácticas cotidianas ante los juzgados, que reflejan la conflictividad a escala local. Cuáles fueron las causas del movimiento y cómo se llegó a tal determinación. Busco caracterizar la cultura política de los individuos inmiscuidos. No se trata de dar voz a los indios, sino de hacer una lectura de cómo entendieron el ejercicio del poder por parte de autoridades locales y provinciales, así como determinar cuáles fueron las herramientas que utilizaron para hacer frente a los conflictos cotidianos.

Las confrontaciones cotidianas dejaron un rastro en los juzgados en forma de documentación judicial. Dicha documentación puede ser tratada desde dos aspectos, uno de ellos es como vestigio del proceder de los tribunales, es decir, como prueba de la manera en que funcionaron y se organizaron los juzgados que atendieron a los indios. Una segunda lectura permite entender al documento como el vestigio del uso social de la justicia, es decir, tomar en cuenta no sólo los procedimientos, sino el papel que el pleito tenía fuera de los foros de justicia. Ambas lecturas son pertinentes, se complementan, sin embargo, debemos profundizar en el estudio del origen social de las circunstancias que dieron pie a los procesos judiciales.⁵

⁵ Richard L. Kagan, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Castilla, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 1991.

La descripción de la documentación se compone de tres tipos de herramientas. En primer lugar, un estudio diplomático que da cuenta de las partes formales de los documentos. Entender la forma en que se presentan los documentos significa adentrarse en la manera en que se producen, las circunstancias y los objetivos. En segundo lugar, realizo un estudio jurídico, en el que identifiqué las acciones jurídicas de los indios y de las autoridades dentro de los tribunales. En este caso es importante poner atención al uso de los tenores documentales y la presentación de la información por la parte demandante.

El estudio jurídico permite saber cuáles eran los procedimientos judiciales. Debe observarse que cuando la parte que apersonaba el proceso era de origen indio, no se seguían los mismos pasos, la justicia debía ser expedita para evitar que los procesos se alargaran, provocando gastos enormes para los indios.⁶ Esto no significa que pierda validez o formalidad, significa que las corporaciones hicieron justicia de diferente forma según el sujeto que se presentara.

Por último, anoto algunas consideraciones sobre el contexto de producción de los documentos, atiendo al marco institucional pero también a los usos que los demandantes dieron a estos tribunales. Es decir, explico su funcionamiento desde casos específicos más que desde procedimientos preestablecidos. La acción de los indios en los tribunales y de los jueces, dejan huellas sobre la dinámica de la justicia.

La documentación obtenida para esta investigación fue producto de una estancia realizada en julio del 2012 en diferentes archivos de la ciudad de Oaxaca. Las instituciones consultadas fueron el Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Antequera- Oaxaca, el Archivo Histórico General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Archivo Histórico Judicial del Estado de Oaxaca, ste último fue de invaluable valor para esta tesis.

⁶ Woodrow Borah, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985

La parte más compleja ha sido interpretar las fuentes como material propicio para el estudio de los conflictos sociales. Sin embargo, es posible entender que los documentos tienen dos dimensiones, por un lado, presentan las demandas de los indios y los procedimientos de los juzgados; por otro lado, estos materiales incluyen información de lo que ocurre en la vida cotidiana de los naturales de Nexapa y la forma en que se relacionan con las autoridades locales y entre ellos mismos. Si bien se puede decir que la existencia de un procurador determinó hasta cierto punto el contenido formal de los documentos, los hechos que se expresan dan cuenta de una forma de entender la justicia y también una manera de entender los caminos que llevaron a ella.⁷

El tercer apartado de esta tesis consiste en identificar las acciones políticas de los indios de Nexapa. Es decir, encontrar los rastros de la confrontación cotidiana que dejaron en sus testimonios, si se resolvieron o no, la postura que toman las corporaciones y los argumentos que presentan al suplicar justicia. Esta información proporciona atisbos de las motivaciones subjetivas que los indios tuvieron para luchar por justicia, aún en contra de quienes debían dársela.

Se suma una complicación, el término de acción política casi siempre se atribuye a un medio en el que intervienen sujetos con cargos dentro del gobierno hispano. Es decir, en ocasiones se puede entender que la acción política es exclusiva de aquel que ostentó un puesto que le permitió el ejercicio de ciertas potestades sobre los otros, sobre los subordinados. Sin embargo, el término de acción política debe ser entendido como toda acción de algún individuo dirigida a incidir en el ejercicio del poder y modificar las relaciones de subordinación. Es decir, los indios de Nexapa ejercieron acciones políticas en su ámbito local que determinaron su postura ante las autoridades tanto de la alcaldía mayor como del cabildo indígena.

⁷ Caroline Cunill, *Los defensores de indios en el Yucatán y el acceso de los mayas a la justicia colonial, 1540-1600*, Universidad Nacional Autónoma de México, Mérida, 2012. Rafael A. Flores Hernández, *La protectoría de indios durante el siglo XVI*, México, Plaza y Valdés, 2010. Peter Guardino, *El tiempo de la libertad. La cultura política popular en Oaxaca, 1750-1850*, México, UBAJO, UAM-I, Colegio de Michoacán, Colegio de San Luis, 2009.

El rastreo de las acciones políticas de los indios de Nexapa resulta útil para saber cómo llegaron a concebir un movimiento rebelde y cuáles fueron sus características. A partir de un estudio de este tipo nos podemos acercar a reconstruir la motivación de los rebeldes, las causas y los objetivos. A través de la reconstrucción de un escenario de confrontación, de un teatro de confrontación podremos caracterizar la rebelión de Nexapa y evitar traslapar y arrastrar interpretaciones originadas en la prosa misma que la ahogó por medio de la represión.

Capítulo 1

Interpretar de una rebelión oaxaqueña

El conflicto que estalló en Nexapa en 1660 culminó con la represión de los pueblos indios involucrados y el restablecimiento del orden mediante la intervención de la autoridad eclesiástica. Por petición del virrey Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque, el objetivo fue desarmar y pacificar a los indios sin el uso de la fuerza. No obstante, los rebeldes reconstituyeron el cabildo indio, eligieron a sus autoridades locales y destituyeron a quienes tenían los cargos durante la administración del alcalde mayor Juan de Espejo.

A mediados de 1661, iniciaron los procesos legales de los indios acusados de levantarse contra el alcalde mayor. El oidor de la Real Audiencia Juan Francisco de Montemayor de Cuenca fue asignado para esta tarea. En octubre había efectuado castigos y escarmientos según su consideración y la del virrey recién llegado a Nueva España, Juan Francisco de Leyva y de la Cerda, conde de Baños. Los indios castigados con mayor severidad habían sido elegidos para formar parte del cabildo que emergió del levantamiento. Después del castigo, el gobierno local de los indios en la provincia de Nexapa fue reelegido según las pautas y conveniencias del oidor Montemayor.¹

Sobre estos acontecimientos se ha escrito en distintos momentos y con distintos objetivos. Las primeras relaciones fueron elaboradas inmediatamente después de los sucesos y tuvieron un uso específico en el contexto del siglo XVII; la historiografía contemporánea se ha servido de las primeras relaciones para interpretar los hechos y explicar sus orígenes, es decir, formular sus propias interpretaciones. En los siguientes apartados estudio los distintos discursos historiográficos que se han ocupado de los sucesos de Nexapa en 1660. Parto de los inmediatos posteriores, pongo en relación los juicios establecidos por los primeros autores con las historias sobre el suceso formulados en siglos posteriores, hasta las últimas interpretaciones.

¹ Héctor Díaz-Polanco, *El fuego de la Inobediencia. Autonomía y rebelión india en el Obispado de Oaxaca*, México, CIESAS, 1992, p. 62

1.1. Las primeras relaciones del levantamiento en Nexapa: de la utilidad de reconstruir una rebelión

Las primeras relaciones sobre los conflictos en Nexapa fueron elaboradas por los oficiales reales Cristóbal Manso de Contreras y Juan de Torres Castillo, en 1661 y 1662 respectivamente. Manso, alcalde mayor de Tehuantepec, y Torres, alcalde mayor de Nexapa, buscaron narrar, a decir de ellos mismos, la verdad sobre lo sucedido en las provincias de Oaxaca, poniendo énfasis en su papel protagónico para la solución de los conflictos. Ambas relaciones estaban dirigidas a las personas que velaban por su carrera dentro del aparato de gobierno español. Manso la dedica a la “protección y grandeza del excelentísimo”² virrey conde de Baños; por su parte Torres la “dedica y ofrece a la protección del excelentísimo señor conde del Castrillo” quien perteneció a la cámara del rey Felipe IV, presidente del Consejo de Indias por 26 años, y fue presidente del Consejo de Castilla.³ Manso y Torres escribieron con la finalidad de consolidar su papel como oficiales de la Corona. Narraron y exaltaron sus acciones en favor de sus respectivos patrones protectores. Con ello buscaron satisfacer sus intereses particulares. Asimismo, las relaciones fueron elaboradas como un testimonio verídico de lo que ocurrió, una reconstrucción de los hechos pasados; sin menoscabo de la función práctica que cumplen, fueron construidas como un testimonio histórico, como un testimonio del pasado.

La relación de Manso está basada en diversas cartas, pedimentos y mandamientos que fueron creados al calor de los eventos, emitidos principalmente por autoridades. Su objeto principal fue relatar el levantamiento de indios en Tehuantepec, ocurrido el 22 de marzo de 1660, cuando dieron muerte a Juan de Avellán, su alcalde mayor, junto con un sirviente español, un esclavo negro y un indio cacique de Quiechiapa. El detonante de estos ataques fue el castigo que Avellán impuso al alcalde de Mixtequilla hasta provocarle la muerte "con ocasión de llevarle unas mantas mal hechas para provocar la irritación de su ánimo".⁴ El

² Christobal Manso de Contreras, *La rebelión de Tehuantepec por Christobal Manso de Contreras*, México, Ediciones Toledo, 1987, p. 10

³ Juan de Torres Castillo, *op. cit.* p. 273 Sobre la carrera como oficial de García de Haro, conde de Castrillo, véase Óscar Mazín Gómez, *Gestores de la Real Justicia: procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la Corte de Madrid*, México, Colegio de México, 2007, p. 333

⁴ Christobal Manso de Contreras, *op. cit.* p. 15

conflicto tuvo consecuencias de mayor alcance pues robaron y saquearon las casas de españoles, la Sala de Armas y las Casas Reales, nombraron a sus propias autoridades (situación que duraría hasta mediados de 1661). No se utilizó la violencia para acabar con el levantamiento, la pacificación de Tehuantepec fue posible por la intervención del obispo de Oaxaca, Alonso de Cuevas Dávalos. Los alzados se reintegraron al orden español sin mayor dificultad, sin embargo, los castigos vinieron después, con la llegada del oidor de la Real Audiencia, Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, quien, durante junio y julio de 1661, ajustició a los indios inmiscuidos en el levantamiento. Inició por castigar a los indios que “usurparon” los cargos en el cabildo indígena de Mixtequilla, entre ellos estaban el gobernador y los alcaldes, asimismo castigó a implicados en “diferentes delitos”.⁵ Durante los últimos días de junio de 1661 dictó sentencia contra indios gobernadores, alcaldes y regidores de distintos pueblos, si bien las represalias se centraron en estas “autoridades intrusas”, también fueron objeto de castigo indios que habían tenido un papel protagónico en el levantamiento. Tal es el caso de Magdalena María, apodada la minera, quien fue llevada a la horca y mutilada en el mismo sitio “donde la susodicha se sentaba sobre el cuerpo del Alcalde Mayor muerto, y le daba con una piedra diciéndole palabras de oprobio.”⁶ La relación concluye con el perdón que el oidor otorgó el 2 de julio de 1661 a los indios de Tehuantepec “para que cesasen los temores de esta Provincia y quedasen asentados los créditos de la seguridad con memorias del escarmiento.”⁷

El texto de Manso es una reseña del levantamiento de indios pero poniendo mayor énfasis e interés en desarrollar el castigo a los indios a mediados de 1661 y el proceso que implicó tomar esa determinación. La decisión del duque de Alburquerque de no resolver el conflicto mediante la fuerza y el castigo de los indios levantados le orilló a la búsqueda de una solución pacífica; esta solución, a los ojos de Manso, fue un error que agravaría los conflictos. La paz fue concertada por el obispo Dávalos, quien acudió por indicación del virrey, y determinó que los alzados obraron de tal manera porque eran objeto de maltratos por parte del alcalde mayor. Manso incluye una carta del obispo al virrey donde el primero

⁵ *Ibíd.* p. 44

⁶ *Ibíd.* p. 46

⁷ *Ibíd.* p. 48

pide el perdón para los “pobres, míseros e indefensos”⁸ ya que la causa principal de los alborotos fue el abuso de Avellán, quien les hacía “excesivos repartimientos de mercancías”⁹ y, para cumplir con ellos a tiempo así como para castigar algunas faltas de estos, eran maltratados físicamente.

Frente a la solución del obispo, Manso señaló el exceso en la petición obispal del perdón para los alzados antes que reconocer los agravios de que fueron objeto, puesto que según él:

“no hay ley que disponga ó permita que por haber el Alcalde Mayor excedido en lo que estaba establecido en estas Provincias, le pudiesen matar sus súbditos, y si sería razón que quedase olvidado y sin castigo ejemplar tan detestable, en la material condición de estos naturales y los demás de esta Nueva España, cuando, á renglón seguido, después de haber querido sosegar sin ruido ni rigor á los de esta Provincia, mediante la dignidad y autoridad de los Prelados, se siguieron los escándalos y alborotos manifiestos que hubo en la Villa de Nejapa, Villa Alta y Partido de Ixtepeji...”¹⁰

Aunque el interés central de Manso es lo ocurrido en Tehuantepec, los conflictos en las provincias aledañas le son útiles para reforzar su discurso y dejar en claro que el perdón promovido por el prelado provocó su propagación. La línea principal del discurso de Manso consistió en demostrar que el castigo de los levantados había sido necesario para recuperar el orden dentro de las provincias, cosa que el virrey conde de Baños¹¹ ejecutó mediante el oidor Montemayor nombrado como juez togado. Este último, a su vez, se sirvió de autoridades locales para conseguir su objetivo, entre ellos estaba Manso de Contreras quien consiguió ser asignado como alcalde mayor de Tehuantepec tras los servicios prestados.

Identificar los conflictos en Nexapa y otras provincias fue útil a Manso para fortalecer su tesis sobre la urgencia del castigo. También es un claro indicio de cómo entendió este oficial el conflicto en Nexapa. Para él sólo fue consecuencia de lo ocurrido en Tehuantepec,

⁸ *Ibíd.* p. 26

⁹ *Ibíd.* p. 51

¹⁰ *Ibíd.* pp. 28 y 29

¹¹ El conde de Baños tomó posesión del puesto de virrey el 16 de septiembre de 1660. J. Ignacio Rubio Mañé, *Introducción al estudio de los virreyes de Nueva España 1535-1746*, México, UNAM, Instituto de Historia, 1955, p. 295

sin embargo, sólo se extendió hasta que un conflicto externo entre autoridades creó un ambiente propicio. Para Manso lo ocurrido en Nexapa sólo fueron escándalos y alborotos que buscaban imitar a los de Tehuantepec por haber salido estos sin castigo pues “cada día brotaba el fuego de las ardientes llamas de aquel primer incendio, que abrasó, ardiendo, á las demás Provincias” como un cáncer.¹² Según Manso desde el día en que iniciaron los conflictos, los pueblos de Tehuantepec

“...despacharon mandamientos á los pueblos de toda su jurisdicción y á las ajenas para conservar los designios de su levantamiento y, al pueblo de Tequisistlán, para que si el Alcalde Mayor de Nexapa llegase y quisiese pasar por aquel paso forzoso, al reparo de su desenfrenado atrevimiento le matasen y también á otro Alguacil Mayor que se les había escapado...”¹³

Para Manso la rebelión de Nexapa es una consecuencia de lo ocurrido en Tehuantepec. En términos operativos, desde el primer momento lo entendió como un sólo conglomerado formado por unidades capaces de darse apoyo mutuo en distintos momentos. El mismo obispo que tenía una visión distinta a la de Manso sobre las causas de los conflictos en Tehuantepec y en Nexapa sostenía que los pueblos indios estaban “unidos en una muy especial confederación.”¹⁴

Sin embargo, en Manso no hay una explicación sobre los conflictos que subordine su interpretación a lo que ocurría dentro de las provincias involucradas, es decir, no se basa en los mismos pueblos para explicar los conflictos. Explica al conflicto como un vacío de poder provocado por la falta de control de parte de las autoridades hispanas. El objetivo de Manso, alcalde mayor de Tehuantepec, no fue explicar los conflictos sino dejar en claro que el castigo era lo necesario para sosegar a los pueblos y que gracias al oidor, y a él mismo, todo ello había sido posible.

La represión de los rebeldes era necesaria para Manso. De la misma forma que se había extendido el ejemplo de los rebeldes en las diferentes provincias, principalmente en las

¹² Christobal Manso de Contreras, *op. cit.* p. 14

¹³ *Ibíd.* p. 19

¹⁴ *Ibíd.* p. 24

de Tehuantepec y Nexapa, de la misma forma debía extenderse un ejemplar castigo que pusiera fin a los levantamientos y pacificara a los pueblos indios. Manso es el primero en formular la idea de una sola rebelión, no se trató de distintos movimientos con dinámicas igualmente distintas, se trató de un único movimiento que a partir de ese momento sería conocido y catalogado como la rebelión de Tehuantepec. A partir de entonces todos los estudios que se ocupan de los levantamientos en el obispado de Oaxaca en 1660 se refieren a ellos como un sólo movimiento, sacrificando la especificidad de los levantamientos en Nexapa y otras provincias. La idea de una supuesta confederación entre los indios rebeldes es una herencia de la relación de Manso Contreras y ha perdurado hasta nuestros días.

La segunda relación fue elaborada en 1662 por Juan de Torres Castillo. Es la principal fuente que se encarga de desarrollar específicamente los conflictos de mayo de 1660 en Nexapa y en las otras provincias de Villa Alta e Ixtepeji. Torres también había participado en los procesos contra los implicados en los conflictos y en los mismos castigos. En octubre de 1660 fue nombrado alcalde mayor de Nexapa, ocupando el lugar del depuesto Juan de Espejo actor principal de los conflictos de mayo. Torres reconstruyó lo que sucedió en Nexapa con gran detalle y ha sido la base para los estudios posteriores y contemporáneos. Su principal valor es que tiene información recabada de primera mano y de diversas instancias, tanto juntas de consejo en las que participó como acontecimientos ocurridos durante la represión ejercida sobre los pueblos indios que participaron en los alzamientos. Sin embargo, aunque se da a la tarea de describir las sentencias que dicta Montemayor no lo hace con los procesos legales o de investigación por los que se llegan a estas, es decir, no refiere la forma en que se determina quien es culpable y por qué.

El principal objetivo de Torres, como el de Manso, fue legitimar su participación en el castigo contra los pueblos alzados, necesario para mantener la paz en Nueva España, sin la cual se ponía en peligro su integridad. De la misma manera buscó hacer ver que el castigo y el método que el oidor Montemayor ejerció fue el más eficiente. Por tanto, Torres también fue opositor de la solución que el virrey duque de Alburquerque puso a los conflictos en Tehuantepec y, en gran medida, desacreditó el trabajo pacificador del obispo Dávalos. Según Torres, el virrey Alburquerque no había querido actuar contra los pueblos indios porque “le

faltaría tiempo, habiendo esperado el más conveniente para que se castigasen semejantes excesos y perfeccionar las quietudes de las provincias, quiso dejarlo al cuidado del Excelentísimo señor su sucesor” el conde de Baños. En otro pasaje, Torres comenta que él mismo hizo todo lo posible por enterar a este nuevo virrey de como Tehuantepec, Nexapa y otras provincias estaban “inquietas y los indios sin obediencia”¹⁵ y logró que, informando a la Real Audiencia, se nombrará al oidor Montemayor como juez togado para poner fin a esta situación.

Para Torres fue un hecho que los pueblos sujetos de Nexapa desafiaron el orden real, el aliciente definitivo fueron a las instigaciones de los de Tehuantepec que “quedaron tan soberbios, que sólo procuraban sacudir de sí el yugo de los españoles, tan sensible para ellos; y para hacerlo se comunicaron con los de la nación mijes de esta Provincia de Nejapa...”.¹⁶ De la misma forma que Manso de Contreras, Torres observa que lo ocurrido en Tehuantepec marca el inicio de los malestares y en la labor del Obispo la garantía para su propagación hacia las provincias vecinas, principalmente Nexapa. El principal móvil de esta extensión, según Torres es el afán de los pueblos indios por imitar a los de Tehuantepec, aunque él los hace poseedores de un ideario que busca acabar con los españoles. Según Torres los indios de Nexapa no tenían fundamento alguno para levantarse, para él habían actuado “sin que su Alcalde Mayor les hubiese dado ocasión para ello, antes los indios de esta villa se hallaban agradecidos de él, de los socorros piadosos que les había hecho el año antecedente en una epidemia que padecieron...”.¹⁷ La meta principal de los indios levantados fue “sacudirse de sí el yugo de los españoles”, no por que fueran quienes los maltrataban y explotaban, según Torres fue por “la natural aversión y odio” hacia ellos, siendo la única solución que los indios se organizaran para “matar a los españoles”.¹⁸ Así fue cómo Torres caracterizó el ideario de los indios de Nexapa, si bien eran imitadores también tenían aspiraciones propias que resultaban de la vida cotidiana, de sus costumbres y de su forma de organización. Es por ello que Torres se esfuerza por dejar en claro que los indios en general se estaban organizando,

¹⁵ Juan de Torres Castillo, *op. cit.* p. 205

¹⁶ *Ibíd.* p. 276

¹⁷ *Ibíd.* pp. 277-278

¹⁸ *Ibíd.* p. 284

primero por medio de Pascual de Oliver como motor principal del levantamiento, luego por medio de las autoridades “intrusas” del cabildo indígena.¹⁹

Torres aporta nuevas razones para impedir la labor del obispo Dávalos y con ello refrendar que la idea de perdonar sin castigar era errónea e inviable puesto que el mismo carácter de los indios lo hacía imposible. Para Torres los indios de Nexapa eran “gente que no conoce el bien y siempre se inclina a lo que puede estar peor, sacando motivo de la piedad para su autoridad, calidad de pusilánime”.²⁰ Los indios aparecen como individuos poco razonables que se aprovechan de las buenas intenciones del obispo Dávalos.

Si Manso en su relación aceptaba los excesos de Avellán, alcalde mayor de Tehuantepec, Torres no sólo no acepta los de Espejo sino que se opone totalmente a su existencia. Esto lo confronta totalmente con los indios de Nexapa y con la visión del obispo Dávalos, quien había recibido una carta donde los naturales hacen de su conocimiento todos los excesos de las autoridades y le piden ayuda para mitigarlos.²¹ Para Torres los indios son individuos que se dejan llevar por sus pasiones, “inclinado a novedades”,²² crueles por naturaleza, lo que les lleva a hacer las peores acciones.²³ Así, cualquier intento de otorgarles el perdón sin castigo sería infructífero y agravaría los conflictos. Estas características naturales de los indios que Torres les otorga son otra poderosa razón que convierte a Nexapa en un pueblo listo para imitar a los de Tehuantepec. La tesis de la imitación sigue siendo la imperante en el discurso de Torres, aunque con más argumentos en detrimento de los indios.

Torres consigna que los conflictos habían estallado porque un religioso había golpeado al gobernador de Nexapa, Pascual de Oliver. A partir de este suceso inició un proceso en el que dicho Oliver y su hermano Agustín Alonso se dan a la tarea de convocar a “los indios mijes y a los Quiavicusas”²⁴ para levantarse el día del Corpus Cristi, 27 de mayo de 1660. Desde este momento los conflictos toman forma, al menos en el discurso de Torres,

¹⁹ *Ibíd.* p. 278

²⁰ *Ibíd.* p. 277

²¹ Juan de Torres Castillo, *op. cit.* p. 277 y Christobal Manso de Contreras, *op. cit.* p. 24-25

²² *Ibíd.* p. 295

²³ *Ibíd.* p. 283

²⁴ *Ibíd.* p. 278

de un atentado contra todos los españoles pero, principalmente, contra las autoridades. Sostiene que Oliver y Agustín Alonso iban de pueblo en pueblo organizando reuniones en el cabildo para levantarse contra los españoles. Según Torres la manera en que estos convencieron a los pueblos fue partiendo de un fenómeno común, algo que los cohesionaba, algo como el regreso de un dios mítico de nombre Condoique que saldría de una laguna después de haberse escondido por largo tiempo y que “saldría a gobernar su Reino”. Cabe aclarar que Torres es el único que hace alusión de este presunto mesianismo; Manso no da indicios de conocerlo.²⁵

Por su parte, el alcalde mayor Juan de Espejo se enteró de los planes de los indios y reunió a los españoles de la villa en el convento dominico; atrincherándose con provisiones y armas para su defensa. El religioso que había maltratado a Oliver fue enviado a la ciudad de Oaxaca para evitar cualquier “inquietud”. Juntos autoridades españolas, religiosos y vecinos de la villa esperaban la ofensiva de los indios.²⁶ Sin embargo, no hubo un ataque por parte de los rebeldes, se juntaron en gran número frente al convento, exigieron la presencia del alcalde mayor. Según Torres los indios tan sólo buscaban una oportunidad para matarle y al ver que Espejo estaba tan prevenido estos se contentaron con “decirle que lo que le debían no querían pagárselo”, aceptando este para no irritarlos. Torres dice que, a manera de una segunda demanda, los rebeldes le pidieron a Espejo que les entregara a Bartolomé Jiménez, su interprete, por lo daños que había provocado a los pueblos mediante el repartimiento forzoso de mercancías. No lo encontraron, así que pidieron al alcalde mayor que les “diese licencia” para quemar la casa de Jiménez y un trapiche que “tenía arrendado”.²⁷ Cómo último capítulo de este levantamiento, Torres consigna que un indio le dijo a Espejo que “estaban todos los indios convocados para matarle aquella noche y a los demás que con él estaban”.²⁸

Según Torres el levantamiento de los indios de Nexapa fue la respuesta al maltrato de la autoridad india. De la misma manera que en Tehuantepec, los alborotos fueron provocados

²⁵ *Ibíd*

²⁶ *Ibíd.* p. 279

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ *Ibíd.* p. 280

por una chispa, un evento particular, que detonó la movilización de los pueblos. Según esta imagen, se trató de un reflejo ante un estímulo externo. Aunque para Nexapa se sumaron dos factores más: la naturaleza negativa de los indios y el afán de imitación, este último producto de la falta de un castigo ejemplar.

Las consecuencias de estos hechos fueron negativas para ambos bandos. Los indios de Nexapa fueron sometidos por la fuerza en un primer momento por el capitán Antonio Fernández de Machuca, dueño de una mina cercana al que Espejo había pedido auxilio, acudiendo con cincuenta hombres que fueron recibidos por 200 indios. Los rebeldes fueron replegados hacia sus pueblos; el saldo de esta primera ofensiva fue de un indio muerto y varios heridos. Torres Castillo dice que los rebeldes huyeron a los cerros, vaciando la villa, pero que “amenazaban muchas veces al Alcalde Mayor y españoles que ya bajaban los chontales a ayudarles, que es otra nación y provincia de esta jurisdicción, y que traían muchas armas de fuego, y verían cómo no quedaba español vivo”.²⁹ Los españoles, inseguros de su situación, permanecieron encerrados en la iglesia. Para el 31 de mayo entrarían a Nexapa nuevas tropas de auxilio, esta vez despachadas por el alcalde mayor de Oaxaca, Francisco de Villalva. Aunque habían sido requeridas por Espejo desde el día 27, habían demorado por que las confrontaciones enconadas entre el uso de la violencia y las vías alternas de solución por medio de la intervención de religiosos no cesaban. Torres Castillo apoyaba el uso de la fuerza, pero el virrey duque de Albuquerque no lo permitió. De hecho, cuando las tropas de Villalva llegaron a dicha provincia en seguida recibieron la orden de ser retiradas puesto que el virrey, con base en la información sobre el conflicto y sus causas que el Obispo le hacía llegar lo llevaron a concluir, en palabras de Torres, que “los indios eran miserables y obedientes, que las opresiones en las que los tenían les obligaban a aquellas demostraciones”.³⁰ Es decir, la responsabilidad de estos conflictos recaía en el alcalde mayor Espejo y, en consecuencia, no había porque auxiliarle. La indecisión de Albuquerque es, para Torres, un signo de debilidad y a consecuencia de ella

“algunos vecinos viendo este riesgo salieron de la Provincia y se fueron al Valle y Ciudad de Oaxaca, a quienes siguió luego don Juan de Espejo con sus criados,

²⁹ *Ibíd.* pp. 280-281

³⁰ *Ibíd.* p. 282

dejando la villa a la voluntad de los indios, sin persona que administrase justicia; ni en más de seis meses la hubo en ella, ni en otra persona más que un criado que dejó en el primer pueblo de la jurisdicción llamado Totolapa, con título de Teniente, a quien ni los indios le buscaron ni reconocieron, ni él trató que le vieran, si no de él no se acordasen.”³¹

El malestar era general en Nexapa, aunque Torres da cuenta de cómo algunas autoridades indias permanecieron leales a los españoles. Por ejemplo, la captura del cabecilla de la rebelión, el indio gobernador Oliver, fue perpetuada por el indio Juan García que había sido alcalde en pasadas ocasiones y se encargó de entregarlo a la justicia de Oaxaca. Hasta este momento el discurso iba orientado a dejar en claro que los indios se habían amotinado contra los españoles y que tenían la peor de las intenciones. Sin embargo, la captura del cabecilla del movimiento desarticularía la organización de los indios y daría paso a la planeación y consumación del castigo.

Con la entrada del virrey Conde de Baños el trato con los rebeldes cambia diametralmente. Según Torres de Castillo Nexapa se encontraba inquieta “y los indios sin obediencia”.³² Este intentó hacérselo saber al nuevo virrey, sin embargo, el cuerpo de oposición conformado por el padre provincial de Santo Domingo de Oaxaca y el obispo Dávalos, que se mantuvo durante el desarrollo de los conflictos, contenía cualquier iniciativa de castigo. Torres dice que también “dos religiosos de la orden de San Francisco”, que habían pasado por Tehuantepec y Nejapa, dieron la información sobre cómo estas provincias “estaban muy inquietas y los indios sin obediencia”. , oponiéndose a la versión del obispo que decía “que estaban con quietud los indios y Provincias”.³³ Entre este ambiente de oposiciones dentro del sistema de gobierno español, Torres, que fungía como alcalde mayor de Nexapa desde el 16 de octubre, fue quien aportó la información decisiva al Real Consejo del virrey para optar por un castigo pronto y proporcional a la gravedad de las faltas, “había de ser violento, por haberles comenzado a perder los indios el respeto y faltar a la obediencia, que fue el mayor peligro de la materia”.³⁴

³¹ *Ibíd.* p. 283

³² *Ibíd.* p. 285

³³ *Ibídem*

³⁴ *Ibíd.* p. 286

El proceso para el castigo de los naturales de Nexapa es largo, inicia en diciembre de 1660 con el nombramiento del oidor Montemayor para llevarlo a cabo y culmina con el castigo de unos cuantos indios y el perdón general en octubre de 1661. El oidor se encargó de Tehuantepec en primera instancia, posteriormente pasaría a Nexapa. Su manera de actuar fue cautelosa, logró acercarse a los pueblos y ganarse su confianza emitiendo cédulas que los protegieran contra los abusos de las autoridades españolas.³⁵ Torres dice que el primer incidente que muestra la culpabilidad de los pueblos se dio cuando el oidor Montemayor, dirigiéndose a Tehuantepec, entro a Nexapa el 17 de mayo, y ningún indio “de la naciones Mijes y Quiavicusas” estuvo ahí para recibirlo, haciendo caso omiso de un mandamiento que el oidor había despachado para dicho objeto. El 21 y 22 de mayo el oidor inició los procesos judiciales en Tehuantepec apreniendo y encarcelando a las autoridades “intrusas”, para evitar que huyeran los de Nexapa al llegarles estas noticias había mandado se hicieran una serie de aprensiones los mismos días, una acción conjunta y bien planeada.³⁶ Después de ello procedió a desarmar a los pueblos retirándoles armas de fuego, lo que Torres Castillo ejecutó para el caso de Nexapa. Hizo juicio de residencia en contra de Espejo, determino las sentencias contra los rebeldes y las ejecutó los días 17 y 19 de octubre. Para concluir con sus tareas en Nexapa organizó un acto general de perdón con toda la pompa y el lujo necesario para legitimar las acciones que había efectuado el oidor en nombre del virrey conde de Baños y como representante de la justicia del rey Felipe IV.³⁷ Los castigos recayeron en personas específicas, el perdón fue general y libró de toda culpa a los pueblos que habían participado en los levantamientos.

Las dos relaciones presentadas comparten puntos de vista sobre la naturaleza de los conflictos en Nexapa, estas coincidencias entre los discursos están reforzadas en gran medida porque ambos autores fueron oficiales de la Corona, tuvieron un papel protagónico en el desenlace de los conflictos y sus intereses estaban en juego. Fueron las primeras en ocuparse de explicar los levantamientos. A partir de lo expuesto se puede concluir que lo que ocurrió en Nexapa, tanto para Manso como para Torres, tienen dos características generales. La primera es que se trata de un movimiento espontáneo que inicia con un incidente

³⁵ Juan de Torres Castillo, *op. cit.* p. 288 y Christobal Manso de Contreras, *op. cit.* p. 51

³⁶ Juan de Torres Castillo, *op. cit.* p. 289

³⁷ *Ibíd.* pp. 285 a 292. Se encuentran resumidos los procesos legales, sentencias y perdón general.

prácticamente anecdótico, un chispazo fugaz que hace evidente la soberbia de los indios. Así ocurrió cuando Pascual de Oliver fue maltratado por un religioso. En palabras de Torres, se dejan llevar por sinrazones. Lo ocurrido en Nexapa se puede explicar como un simple reflejo a un impulso externo de su dinámica cotidiana.

La segunda característica es que el conflicto logra consolidarse a consecuencia de otro más grande que lo abarca y explica, a saber, los levantamientos de Tehuantepec. Pues al quedar estos impunes fueron el ejemplo perfecto para que las provincias vecinas siguieran su ejemplo. Pero no sólo eso, Manso aporta evidencia de que los de Tehuantepec instigaban a los de Nexapa a levantarse y estos a su vez, según advierte Torres, escribían cartas de “convocación para los trece Gobernadores chontales y zapotecas, para ayudarles con sus armas y escopetas”.³⁸ El movimiento parece extenderse desde Tehuantepec hacia otras villas. Las relaciones de nuestros autores han otorgado a los conflictos de Nexapa un papel subordinado. La han explicado desde lo ocurrido en Tehuantepec y han querido encontrar sus causas en él.

Los pueblos indios sujetos de Nexapa actúan por imitación, instigación y contagio. Según Manso y Torres, son capaces de dar forma a movimientos regionales mediante cartas de llamamientos y auxilios. Torres va más lejos y, basándose en su concepción negativa del indio, los vuelve unos idólatras que buscan acabar con los españoles en pos de su liberación.

Tanto Torres como Manso consideran que la labor del obispo de Oaxaca había sido inútil y perniciosa para los intereses de la Corona. Opuesta a esta visión, el diarista Antonio de Robles escribió una biografía del obispo Dávalos; dentro de esta obra dedica un fragmento para la rebelión en el istmo de Tehuantepec resaltando su papel como pacificador. Al parecer escribió su obra poco después de la muerte del prelado en 1665 pero fue impresa hasta 1757.³⁹

³⁸ *Ibíd.* p. 282

³⁹ La versión que utilizo es la siguiente Antonio de Robles *Viaje que hizo el ilustrísimo obispo don Alonso Cuevas Dávalos, Obispo de Oaxaca, a pacificar la provincia de Tehuantepec* en Genaro García, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México, Porrúa, 1982. Sin embargo, este fragmento pertenece a la obra de Antonio de Robles titulada *Resguardo contra el olvido, en el breve compendio de la vida admirable, y virtudes heroicas del Illmo. Sr. Dr. D. Alonso de Cuevas Dávalos, obispo electo de Nicaragua, consagrado de Oaxaca, arzobispo de esta imperial ciudad de México, su patria que dejó escrita y con las aprobaciones y licencias necesarias de su autor el Lic. Antonio de Robles, notario público...*, México, Herederos de la viuda de

La relación estriba en magnificar las altas capacidades del obispo y su ejemplar celo católico al servicio del rey, haciendo que los indios se apaciguaran. Robles resume lo acontecido en Tehuantepec durante el alzamiento y explica cómo el obispo fue requerido por el virrey Alburquerque para pacificar esta provincia que, según él, “se halló en los campos vecinos a Tehuantepec, que estaban llenos de indios a pie y a caballo, con todo género de armas...”.⁴⁰ Robles informa que el obispo había desarmado a los indios y los había sacado de las casas reales. También hace evidente que la causa principal de los conflictos en Tehuantepec fueron los maltratos de los alcaldes mayores sobre los pueblos indios, las vejaciones de todo tipo que ejercieron sobre estos llevándolos a “la última desesperación de precipitarse y despeñarse de los montes...” y, en última instancia, “considerándose sin remedio a tantos males, se resolvieron a matar a su Alcalde Mayor...”.⁴¹ Sobre lo ocurrido en Nexapa no puede decir nada puesto que los hechos que trata son anteriores. Sin embargo, los pueblos de Nexapa se habían organizado para informar al obispo sobre su precaria condición a causa de las derramas que les imponía Juan de Espejo. En palabras de Robles el obispo:

“atravesando por las jurisdicciones de Chichicapa y Nejapa, donde no sólo oyó los clamores que los naturales daban contra sus ministros de justicia, sino que pos sus ojos vio los repartimientos con que los vejaban, de palmillas, jerjetilla, algodón, cuchillos, sombreros, mulas, potros, bueyes y otras cosas, que en grandes cantidades traían a su presencia, representando los agravios y violencias que para que recibiesen dicho géneros le hacían sus alcaldes mayores, y de los excesivos precios en que se les daban, obligándoles con amenazas, azotes y vejaciones a que los retornasen en los frutos de sus provincias a bajísimos precios; de todo lo cual avisó a dicho virrey [el duque de Alburquerque], remitiéndole algunas memorias, en que los indios lo representaban.”⁴²

Joseph Bernardo de Hogal, 1757. La noticia de la impresión de la obra en 1757, después de la muerte de Robles en 1710, viene de Leticia Pérez Puente “Alonso de Cuevas Dávalos: arzobispo místico, criollo docto y dócil” en Rodolfo Aguirre Salvador, *Carrera, linaje y patronazgo: clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú, siglos XVI-XVII*, México, UNAM-Centro de Estudios Sobre la Universidad, Plaza y Valdés, 2004, p. 42.

⁴⁰Antonio de Robles, *Viaje que hizo el ilustrísimo obispo don Alonso Cuevas Dávalos, Obispo de Oaxaca, a pacificar la provincia de Tehuantepec* en Genaro García, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México, Porrúa, 1982, pp. 307

⁴¹ *Ibíd.* pp. 305-306

⁴² *Ibíd.* pp. 306-307

La información que Robles ofrece fue obtenida del informe que proporciona el obispo al virrey, aunque no lo dice, sólo copia este fragmento y lo agrega a su discurso⁴³ para reforzar la imagen de un obispo dedicado con celo a su oficio.

Manso, Torres y Robles tenían la intención de dejar un testimonio general de los levantamientos en el Obispado de Oaxaca y su pacificación. Por un lado Torres y Manso, atacaban la iniciativa del virrey Alburquerque de dejar en las manos de un religioso una tarea que implicaba el uso de la fuerza sobre los rebeldes; no podía haber perdón sin un castigo, en todo caso, el perdón que concedió el obispo a los rebeldes sólo había reforzado los levantamientos y había provocado que se extendieran. Por otro lado, Robles hace referencia a “una relación impresa por cierto Alcalde Mayor, en que pretendió [por abonar a los que, ejerciendo este ministerio, dieron causa a la inquietud] calumniar el servicio tan singular que nuestro Obispo hizo a ambas majestades, se desbarató este vapor y prevaleció la verdad como siempre...”.⁴⁴ En primera Robles no dice el nombre del autor pero debió tratarse de Manso por ser quien escribió sobre el levantamiento en Tehuantepec. En segunda, Robles no sólo se suma al bando del obispo, reforzando la idea de que la pacificación la había logrado él, también apoya la idea de que los alcaldes mayores eran los causantes de estas inquietudes y que, en todo caso, eran ellos la raíz de los malestares que darían paso a las rebeliones.

La visión contrapuesta por un lado de Manso y Torres, y de Robles, por el otro, hace evidente que sus relaciones tenían fines utilitarios dentro de su contexto. La sentencia de verdad que cada uno impone a su relato les aseguraría un papel en la sociedad virreinal ya sea un puesto como oficiales reales, alcaldes mayores, o una reputación intachable que sería premiada con ascensos en la estructura eclesiástica.

⁴³ Héctor Díaz-Polanco Carlos Manzo, *Documentos sobre las rebeliones indias de Tehuantepec y Nexapa (1660-1661)*, México, CIESAS, 1992. p. 114

⁴⁴ Antonio de Robles, *op. cit.* p. 305

1.2. Reconstrucciones historiográficas del siglo XVIII al XIX: diferentes usos de la historia de una rebelión

Las relaciones de Manso de Contreras y Torres Castillo han sido la materia prima para posteriores investigaciones que tienen el propósito no sólo de consignar, sino explicarlo, no como un testimonio sino como parte de un marco general del que forman parte. Es decir, como parte de la historia de Nueva España primero y de México después.

Entre estos hay distintas vertientes que van desde la visión eclesiástica del siglo XVIII hasta la historiografía liberal de fines del siglo XIX. La historiografía contemporánea, que en realidad es heredera de la decimonónica, también retomó las primeras crónicas.

1.2.1. Visión eclesiástica

La siguiente obra que habla sobre lo ocurrido durante 1660 en el obispado de Oaxaca es la escrita por el jesuita Andrés Cavo en el siglo XVIII. Escribe después de la expulsión de los jesuitas pues en el prólogo de la primera edición hecha por Carlos María de Bustamante en 1836 bajo el nombre de *Los tres siglos de Méjico durante el gobierno español hasta la entrada del ejército trigarante*, lo describe como “un sugeto desterrado lejos de su patria”.⁴⁵ En esta obra, lo ocurrido en Nexapa no es consignado, solamente se habla del “levantamiento de la fértil provincia de Tehuantepec” y dice que fue en el año de 1661. Cavo narra la preocupación del conde de Baños que temía que “aquella sedición se propagara por aquellas provincias tan pobladas” y cuando se disponía a enviar tropas le llegó la noticia de que el conflicto había sido solucionado por la intervención del obispo Dávalos sin necesidad de uso de la fuerza. No hay evidencia en el discurso de Cavo de que los conflictos se hayan extendido, sólo quedaba la preocupación del conde de Baños. Aunque aquí hay un desfase temporal puesto que la pacificación de Tehuantepec por el obispo no fue en 1661 sino en 1660 y fue bajo el virreinato del duque de Albuquerque. Lo que le importa al autor es dejar

⁴⁵ Andrés Cavo, *Los tres siglos de México durante el gobierno español hasta la entrada del ejército trigarante*, México, Imprenta de J. R. Navarro, 1852, p. III

en claro la ejemplar labor del obispo, quien por dichos servicios sería nombrado arzobispo en 1662.⁴⁶

En cuanto al levantamiento de los pueblos indios en específico sólo dice, y a manera de conclusión, que “es verosímil que esta sublevación naciera de las atrocidades que el alcalde mayor haría á aquellos indios” y como razón contundente para culpar a estos oficiales españoles dice que “estos empleos los solicitan hombres que no piensan sino en acumular dinero, y así cometen mil vilezas con grave perjuicio de los indios”.⁴⁷ La oposición entre los alcaldes mayores y los religiosos se hace patente en la búsqueda de las causas del levantamiento. Cavo adopta la postura del obispo Dávalos y la apoya.

La fuente principal del relato de Cavo fue la recolección de los concilios provinciales que hizo el arzobispo Francisco Antonio Lorenzana. En la sección que versa sobre los obispos de Antequera dedica un fragmento al obispo Dávalos y es donde hace referencia a lo ocurrido en Tehuantepec. Aunque esos hechos sólo sirven como prueba de las aptitudes religiosas del prelado.⁴⁸

Otro autor que ha tratado estos hechos es Niceto de Zamacois. Sin embargo, poco tiene que ofrecer pues la información que consigna es la misma que proporciona Andrés Cavo. Zamacois sigue el mismo orden discursivo de Cavo, parafraseando al jesuita y copiando fragmentos con ligeros arreglos. Por tanto, Zamacois también indica la fecha de 1661 para el levantamiento de Tehuantepec y magnifica el desempeño del obispo de Oaxaca para pacificar a los pueblos indios. Es de vital importancia resaltar que no integra la sentencia de Cavo acerca de los maltratos de que eran objeto los indios por parte del alcalde mayor.⁴⁹ Zamacois omitió esta dinámica de confrontación entre españoles e indios puesto que su discurso estaba dirigido a construir una realidad diferente y a mostrar una historia donde no

⁴⁶ *Ibíd.* p. 102

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ Francisco Antonio de Lorenzana, *Concilios provinciales primero, y segundo, celebrados en la muy noble, y muy leal ciudad de México*, México, imprenta de el Superior Gobierno, del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, 1769, p. 309

⁴⁹ Zamacois, Niceto de, *Historia de México, desde sus tiempos más remotos hasta nuestros días*, Barcelona-México, J. F. Parra y Comp. Editores, 1878, tomo V, pp. 388-389

hay oposición entre estos, más bien son un complemento que debe ser entendido como una fusión que resultaría en la formación de una nación independiente. Una nación conformada por mexicanos que encontraban sus raíces en los primeros momentos de la conquista, su desarrollo en la colonia y consolidación en el siglo XIX.⁵⁰

Hasta aquí la visión eclesiástica. Su principal objetivo es enaltecer la personalidad del obispo Dávalos y poner en evidencia, sobre todo con Cavo, que el religioso pudo solucionar un conflicto provocado por los excesos de los alcaldes mayores. Esta visión diseña sujetos para reforzar sus puntos de vista, siendo el obispo Dávalos el prototipo ideal de religioso. Aunque Nexapa queda prácticamente desdibujada en estas reconstrucciones, hay que poner atención en la condición primordial que va adquiriendo lo sucedido en Tehuantepec para posteriores explicaciones. Es la primera referencia cuando se habla de conflictos en el Obispado de Oaxaca, es el punto de arranque y la causa explicativa.

1.2.2. Historiografía liberal

Hacia 1882-1884 Vicente Riva Palacio coordinó *México a través de los siglos*. Él mismo se hizo cargo de estudiar los conflictos de 1660. En la interpretación de Riva, como en la de Cavo, la pacificación fue atribución del obispo Dávalos y no es producto de la intervención armada que ya se estaba planeando. Riva afirma que hay una serie de confrontaciones armadas entre españoles e indios, donde estos últimos salieron victoriosos, que el oidor Montemayor había sido repelido en su intento de sancionarlos y que todo terminó cuando el virrey conde de Baños les otorgó el perdón general. Sin embargo, Riva Palacio extiende su interpretación y afirma “cundió la insurrección por el lado de Oaxaca, Nejapa y Villa Alta”. Aunque es la única mención que hace sobre lo ocurrido en Nexapa, desde este momento del relato el conflicto se generalizó en toda la provincia. Se transformó en la lucha victoriosa de los pueblos indios para salir del yugo español, para liberarse de “la tiranía y excesiva codicia del alcalde mayor”.⁵¹

⁵⁰ Judith de la Torre Rendón, “Niceto de Zamacois” en Antonia Pi-Suñer Llorens, *En busca de un discurso integrador de la nación, 1848-1884*, México, UNAM-IIH, 1996, p. 560

⁵¹ Vicente Riva Palacio, *México a través de los siglos*, México, Balleca y Comp. Editores, 1882. Tomo 2, p. 624

Aunque Riva Palacio no dice cuáles fuentes utilizó, su versión está basada en la información que dan Zamacois y Cavo. Su relevancia reside en que es el primero en consignar los hechos como una confrontación que tiene por objetivo liberarse de los españoles. Pero no es hasta que los conflictos se extienden que el movimiento toma este cariz radical.

Los hechos de 1660 en Oaxaca caracterizados como insurrección contra los españoles se desarrolló con la pluma de un heredero del liberalismo nacionalista: Luis González Obregón,⁵² quien fue el primero en estudiar lo ocurrido en Nexapa de manera específica. Aunque siempre subordinado a lo sucedido en Tehuantepec. Obregón también fue el primero en utilizar las relaciones hechas por Torres Castillo y Manso Contreras.

La relación de Torres fue la fuente principal de González Obregón para hablar de Nexapa aunque difirieron sobre la naturaleza de estos hechos. Para González Obregón los conflictos no pasaron de ser “más ruido que peligro” pues no tuvieron consecuencias reales en contra de los españoles que residían en la provincia y, principalmente, a las autoridades “civiles o eclesiásticas”.⁵³ González Obregón dice que el empeño de Torres por hablar de la confrontación entre el obispo Dávalos y las autoridades reales impidió apreciar el verdadero desarrollo de los hechos, concluyendo que “lo cierto fue que hubo bullicios y alborotos en las provincias de Nejapa, Villa Alta e Ixtepeji”.⁵⁴ Asimismo, el autor aclara, haciendo una crítica a la versión de Torres, que la envergadura de estos fue exagerada conscientemente por el futuro alcalde de Nexapa para apresurar su castigo y, tras este servicio prestado a la corana, conseguir satisfacer sus intereses.⁵⁵

⁵² El artículo de González Obregón que aquí utilizo esta en María Teresa Huerta y Patricia Palacios, *Rebeliones indígenas en la época colonial*, México, INAH, 1976, pp. 100-113. Este artículo esta publicado originalmente en la obra de Obregón *Las rebeliones indias en el siglo XVII*, México, Imprenta del Museo Nacional, 1907 pp. 18-29. Posteriormente apareció en otra obra del mismo autor llamada *Rebeliones indígenas y precursores de la independencia mexicana en los siglos XVI, XVII y XVIII*, México, Fuente Cultural, 1952. También está publicado en Vicente Casarrubias, *Rebeliones indígenas en la Nueva España*, México, Secretaría de Educación Pública (Técnica y Ciencia 18), 1963.

⁵³ Luis González Obregón, *op. cit.* p. 106

⁵⁴ *Ibidem.*

⁵⁵ *Ibid.* p. 113

Para González Obregón lo ocurrido en Nexapa se puede explicar, en primera, como un producto del levantamiento de mayor envergadura ocurrido en Tehuantepec y, por otra parte, como resultado de una coyuntura, del maltrato físico de un religioso sobre Pascual Oliver, gobernador de Nexapa y principal orquestador de los pueblos indios contra el alcalde mayor. En palabras de González Obregón el maltrato fue “la causa determinante de haber irritado el ánimo de los nuevos insurrectos”. Asimismo, apegándose a la relación de Torres, González Obregón confirmó el carácter mesiánico del levantamiento en Nexapa y observó en ello un poderoso aliciente para que los indios acudieran a levantarse en armas a favor del dios mítico Condoique, que desplazaría a los españoles, fue el gancho con que estos quedaron “cautivados por tan halagadoras promesas y confederaron para realizarlas, todo con mucho secreto”.⁵⁶ Esta conclusión proviene sin duda del testimonio que Torres había dejado sobre la organización de diferentes pueblos contra los españoles.

Obregón concluye que “las sublevaciones y motines de los indios oaxaqueños en 1660” formaron un conglomerado hecho a partir de experiencias específicas en las provincias vecinas de Tehuantepec como Nexapa, Ixtepeji y Villa Alta. Según González Obregón todas ellas tenían por objetivo común “sacudir por lo pronto el yugo de los alcaldes castellanos”.⁵⁷

González Obregón deriva su interpretación del siguiente principio: observa en los levantamientos un antecedente latente de la independencia mexicana, un precursor que maduraría hacia el siglo XIX. De esta forma los hechos de Nexapa se vuelven parte de la historia nacionalista. Sin embargo, González Obregón sólo observa una forma embrionaria de descontento, apunta que estos conflictos fueron exagerados por los alcaldes que dejaron testimonio de los hechos, es decir, Manso y Torres. Explica también que los conflictos no apuntaron a la “libertad e independencia” pensando en la formación de una nueva nación, aún añoraban un pasado en el que libertad e independencia “se hallaban encantadas en los lagos de sus leyendas, como el zapoteca Congún y el mije Condoique, desde los tiempos de la conquista”⁵⁸ González Obregón considera que sólo son hechos formativos de una

⁵⁶ *Ibíd.* p. 105

⁵⁷ *Ibíd.* p. 113

⁵⁸ *Ibídem.*

conciencia en contra de los explotadores, es un primer escalón para llegar a nuevas formas y motivos para sublevarse.

1.3. Historiografía contemporánea

La historiografía contemporánea se ha encargado de estudiar los acontecimientos de Nexapa a partir de proposiciones teóricas y metodológicas para establecer explicaciones que den cuenta de procesos más que de eventos de coyuntura. Estas investigaciones se basaron, principalmente, en las versiones historiográficas anteriores. Para la reconstrucción han utilizado primordialmente a Torres Castillo, sin embargo, la lectura que Riva Palacio y Obregón hicieron de los hechos ha dejado una honda huella en estudios posteriores.

Claro ejemplo de lo anterior es el trabajo de Basilio Rojas quien se dio a la tarea de estudiar los eventos de 1660 en el obispado de Oaxaca de forma detallada⁵⁹. A las relaciones de Manso y Torres agrega una importante cantidad de información obtenida de fuentes primarias. Fue el primero en estudiar los conflictos desde la documentación que estos produjeron; hablando no sólo de documentos despachados o recibidos por las autoridades, sino también información producida por los pueblos indios en el momento de los hechos. Sin embargo, este trabajo adolece de un aparato crítico; aunque Rojas integra algunos documentos sobre el levantamiento en Tehuantepec, en casi la totalidad de su discurso no da las referencias precisas al momento de citar y se inclina por una historia narrativa con constantes intervenciones para emitir su parecer, para establecer juicios de valor, sin constatar el corpus documental que utilizó.

Para Rojas lo ocurrido en 1660 en distintas provincias se puede denominar como la rebelión de Tehuantepec. Los conflictos en diversos espacios y en distintos tiempos son parte de un proceso unívoco, las especificidades se pierden. En este tenor, la causa de los alzamientos es la misma para todas las provincias, a saber: la sobreexplotación y los maltratos de los alcaldes mayores. Rojas llega a esta conclusión basándose en el testimonio del obispo Dávalos, advierte la existencia de dos bandos, uno encabezado por el prelado y el otro por el

⁵⁹ Basilio Rojas, *La rebelión de Tehuantepec*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1964.

oidor Montemayor, encargado directo de efectuar los castigos contra los indios. Según Rojas, estos dos bandos reconocen dos tipos de causas: el oidor decía que “la causa de los motines era política”; el obispo decía que se había tratado de “un acto de defensa natural” y que la causa era “económica y humana”.⁶⁰ Esta última causa no era sino la defensa de una forma de vida y de los medios para su sustento. El autor no tarda en tomar partido, se inclina por el bando representado por el obispo Dávalos para explicar los conflictos. Sin embargo, para Rojas estas causas están supeditadas a otra que viene de la raíz misma de la sociedad colonial, dice que:

“había un recóndito objetivo que agitaba la reyerta... era aquel motivo secreto el del predominio que trataba de ejercerse por cada uno de los contendientes, el del poder secular queriendo reinar sin obstáculos de ninguna clase y sin miramiento alguno, aun cuando pesando sobre el pueblo en forma despótica y tiránica, y sin tener enfrente nadie que vigilará sus actos, los juzgara y condenara sino los aplaudiera y acatará pacientísima y reverentemente.”⁶¹

El virrey, los alcaldes mayores, la real audiencia y demás oficiales de la Corona fueron, para Rojas, una clase que vivía a expensas de los pueblos indios y gente de bien, representaban un poder absoluto que subordinaba y maltrataba a los indios. Sin embargo, la imagen del rey no coincidía con la de sus oficiales, para Rojas el rey tuvo “el interés paternal de defender al más humilde y débil de sus vasallos, el indio; amor quizás heredado de la reina doña Isabel la Católica.”⁶² En contraposición de los oficiales reales, y construyendo un cuento de buenos y malos, están “los obispos, constituidos por entonces en defensores fervientes de los indios y considerándose representantes del rey y de la Iglesia romana en defensa y en el fortalecimiento de la nueva nacionalidad”.⁶³ Los religiosos aparecen en el discurso de Rojas como los hombres más apegados a la ley que protegía a los indios. Ambos bandos se verían involucrados en un conflicto de poder, por un lado los religiosos, conservando intereses morales, y por otro los oficiales españoles en la Nueva España, buscando satisfacer sus intereses materiales y financieros. Según Rojas, “el gobierno de Madrid” fue el culpable de esta lucha de dos bandos, lo único que le importaba era satisfacer “todos sus requerimientos,

⁶⁰ *Ibíd.* p. 146

⁶¹ *Ibíd.* p. 263

⁶² *Ibíd.* p. 163

⁶³ *Ibídem.*

siempre cuantiosos y continuos y jamás satisfechos” y no se ocupó de la política interna de Nueva España.⁶⁴

Aunque los conflictos en Nexapa siguen subordinados y contenidos por lo ocurrido en Tehuantepec, Rojas los entiende no como un contagio sino como un proceso consciente de lucha contra los españoles. Proceso que es amalgamado por los mismos descontentos y carencias. En resumen, los hechos de Nexapa sólo cobran sentido dentro de un proceso que los trasciende. Este proceso es la formación de un existente pero oculto “sentimiento del propio valer nacional y por consiguiente el desarraigo de la madre patria”.⁶⁵ Lo que ocurrió en Nexapa fue coyuntural, una expresión fugaz de descontento. Es el anuncio de ese “recóndito objetivo” de liberarse de los españoles. El autor da por sentado que la acumulación de descontento provocó los hechos de mayo de 1660, que la razón que desbordó lo acumulado fue la fiesta de Corpus Cristi, día en que el alcalde mayor permitía a los indios “el libre comercio y no obligaba a los indios a comprarle a él todo lo que habían menester y venderle todo lo que produjeran”.⁶⁶ Según Rojas los indios de todas las comunidades bajaban para participar en la festividad. De alguna forma, que Rojas no explica, la reunión de todos estos indios culminó en un levantamiento. En palabras de Rojas todo comenzó cuando los indios

“estando muy afanosos en estas tareas [arreglos para el día de Corpus] cuando a alguien se le ocurrió que era tiempo de castigar los desmanes que les hacía Bartolomé Jiménez, el nahuatlato del alcalde Espejo, quien ejercía el cargo de intérprete oficial en su personal provecho... este indio de raza mixte que desempeñaba el papel de traidor a su raza, siendo aliado del régimen opresor y participante de los malditos frutos de aquella tiranía”⁶⁷

Según Rojas fue la “ocurrencia” de alguien la que materializó todo un movimiento de rebelión contra los españoles caracterizándolo como un “acto de terrible exasperación”.⁶⁸

⁶⁴ *Ibíd.* p. 264-265

⁶⁵ *Ibíd.* p. 265

⁶⁶ *Ibíd.* p. 47

⁶⁷ *Ibíd.* p. 48

⁶⁸ *Ibíd.* p. 52

Rojas es el primero en dar una cronología de los procesos legales contra los indios de Tehuantepec, Nexapa e Ixtepeji. En Nexapa los castigos terminan en octubre de 1661. Para fines de ese año el oidor Montemayor había pacificado todos los conflictos del obispado de Oaxaca. En este punto Rojas trasciende los actos violentos de 1660 y profundiza en un proceso legal contra el oidor Montemayor, no por los castigos, sino por haber aumentado los tributos en forma desmedida. Según Rojas, después de que el oidor acabara con los procesos judiciales y los castigos se dio a la tarea de “aumentar inmoderadamente los tributos”; siguiendo su argumentación, los indios del obispado de Oaxaca se estaban moviendo en “grandes caravanas” para quejarse por el aumento a los tributos, mismo que fueron ignorados y sus demandas rechazadas por argucia del oidor Montemayor.⁶⁹ Según Rojas, esta búsqueda de justicia por parte de los indios puso en evidencia el carácter corrupto de las autoridades españolas, incluyendo al virrey como cabeza y auspiciador de esta situación. Del virrey conde de Baño, Rojas dice que vendía los puestos mejor remunerados “al mejor postor, sin importarle nada más que tener contenta a la ‘señora marquesa’, de avaricia insaciable y a los hijos, semejantes a la madre de tan perjudiciales desmanes.”⁷⁰

En el discurso de Rojas los indios poco pueden hacer por sí mismo, siempre hay un alma caritativa, como el obispo Dávalos poco después del levantamiento, que se encarga de defender sus causas.⁷¹ Lo mismo sucede cuando los indios presentan sus quejas contra el oidor Montemayor en la Real Audiencia. Rojas describe a grandes rasgos estas quejas y narra cómo fueron ignorados por los oficiales reales.⁷² En este momento, la especificidad de los pueblos se pierde. Nexapa deja de existir como entidad específica y se suma a la ingente cantidad de indios que buscan justicia.

Los procesos judiciales confrontaron a los pueblos indios contra el virrey y el oidor Montemayor, que impiden que la Real Audiencia les haga justicia. Parece ser un callejón sin salida para los indios, salvo por destellos en los que los indios lograban que sus demandas

⁶⁹ *Ibíd.* pp. 174-175

⁷⁰ *Ibíd.* pp. 190

⁷¹ *Ibíd.* pp. 190-192

⁷² *Ibíd.* pp. 176-181

fueran atendidas, no lograron justicia para su causa.⁷³ Sin embargo, Rojas incluye nuevos actores que se sumaran a los descontentos contra el virrey conde de Baños y su administración. Nuevas almas caritativas. Entre estos estuvo Don Francisco Aux de Armendaris y Monsalbe, de quien Rojas dice que “provenía de sus ancestros, aquellos que habían llegado a América en el siglo anterior para imponer la cruz y el idioma...” y que era hombre “de gran valía y valor civil dispuesto siempre a salir por los campos de Montiel para vengar un agravio propio o ajeno”.⁷⁴ Este individuo presentaría una denuncia ante la Corona contra el virrey Conde de Baños por haber sido relevado de su puesto como alcalde mayor en Tlapa y Olinalá a causa de la venta de puestos que el virrey orquestaba. Rojas dice que “en las pujas por los puestos un mercader rico se había quedado con el que él tenía”.⁷⁵ Esta denuncia provocaría que llegara un visitador a Nueva España para investigar al virrey y a sus oficiales más cercanos. Esto desató una investigación dentro del seno de la administración virreinal que evidenció los conflictos internos y cómo el conde de Baños y el oidor Montemayor quebrantaban la ley para satisfacer sus intereses. Rojas se da a la tarea de hacer coincidir las denuncias contra el virrey a favor de los indios, explicando que este cúmulo de demandas acabaría por vencer su codicia y echaría abajo el aumento a los tributos que Montemayor había impuesto contra los indios.⁷⁶ En todo este lío los indios no aparecen como actores, en realidad su participación termina con la anuencia de las autoridades para hacerles justicia y la entrada a escena de actores distintos. No vuelven a aparecer en la narración de los hechos, mucho menos se refiere a los levantamientos, sólo se hace referencia a los indios como parte de los agraviados por el conde de Baños y Montemayor.

Al final, el conde de Baños es depuesto en 1664, aunque no se hace acreedor a ninguna sentencia por los excesos cometidos durante su administración. Rojas interpreta este hecho como una victoria de la lucha que venía gestándose desde 1660 con los pueblos indios. Aunque el panorama no era del todo positivo para los indios. Rojas sostiene que

“Aquella rebelión de Tehuantepec, que tanto quiso inflar don Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, para hacer que el conde de Baños obtuviera nuevos favores

⁷³ *Ibíd.* pp. 180

⁷⁴ *Ibíd.* pp. 183

⁷⁵ *Ibíd.* pp. 184

⁷⁶ *Ibíd.* pp. 246-247

reales, y que en cambio prelados que habían abogado por los indios fueran severamente amonestados por el rey como lo habían sido por el virrey, sí tuvo una repercusión que no tomaron en cuenta quienes hicieron y relataron conforme a su real saber y entender: fijar la posición de los indios, los mestizos, los criollos y que sugieren los primeros indicios de una nueva nacionalidad que el tiempo fortalecería hasta llegarle a dar vida propia y que recuperará su independencia.”⁷⁷

En estas líneas se resume las tesis de Rojas que da cuenta de los hechos de Nexapa. En primera, son parte de lo que él llama “rebelión de Tehuantepec”, una suerte de unión entre los pueblos indios por liberarse de los españoles. En segundo lugar, su inclinación por los religiosos y sus intentos de apaciguar los hechos de forma pacífica; en este mismo tenor, las autoridades españolas son las causantes de los conflictos contra los indios. En último lugar, la unidad de estos pueblos indios y la identificación de problemáticas comunes entre estos, criollos y mestizos, confrontados con los españoles, son la forma embrionaria del mexicano; son los primeros atisbos de un sentimiento independentista que surgiría en 1810 y se perpetuaría, al menos en la lucha de los pueblos indígenas hasta la revolución de 1910.⁷⁸

Rojas sigue la línea explicativa trazada por González Obregón, asume que se trata de un levantamiento general que tiene por objetivo liberarse del yugo de los españoles. Ambos concluyen que es un movimiento antiespañol, sin embargo, Rojas llega a una conclusión de mayor envergadura pues afirma que ya para el siglo XVII había indicios de una nación que aglutinaba a indios, criollos y mestizos.

Hasta aquí es evidente que desde el siglo XIX con Riva Palacio el estudio de lo ocurrido en Nexapa esta subordinado y comprendido en el levantamiento de Tehuantepec. En distintas obras de historia general aparece como un proceso ejemplar por la magnitud que alcanzó al convertirse en un movimiento que englobaría a distintas provincias, entre ellas Nexapa. Hacia la década de los setenta aparecería reseñada en un artículo elaborado por Andrés Lira y Luis Muro que formaría parte de otra historia general de México coordinada por Daniel Cosío Villegas.⁷⁹ El levantamiento generalizado aparece como un “alzamiento

⁷⁷ *Ibíd.* p. 264

⁷⁸ *Ibíd.* pp. 217-218

⁷⁹ Andrés Lira y Luis Muro, “El siglo de la integración” en Daniel Cosío Villegas, *Historia General de México*, México, Colmex, Tomo 1, 1976, pp. 371-470

descoyuntado” que da cuenta de lo fallido que había sido aplicar el orden de repúblicas a los pueblos indios y que la corrupción de las autoridades españolas les daba carta abierta para solventar sus intereses. Lira y Muro proporcionan datos equivocados, por ejemplo, dicen que los conflictos iniciaron en 1661.⁸⁰ Lira y Muro recuperan el juicio de Torres sobre el pretendido regreso del dios Condoique como motivación del movimiento rebelde. Siguiendo la estructura de la historiografía eclesiástica enaltecen la labor del obispo Dávalos⁸¹ y consignan el castigo de los indios como el punto culminante. Lo que en realidad les importa es argumentar como el orden de repúblicas no había funcionado, que este era la génesis de las “tensiones entre autoridades y gentes que las acataban que sólo eran posibles donde existía el orden de república”⁸² principalmente por los negocios que hacían los oficiales españoles, primero comprando el puesto y después imponiendo cargas excesivas a los indios. Los autores concluyen que estas tensiones se agravarían debido al crecimiento de una sociedad heterogénea, donde el ideal de una sociedad dividida en indios y españoles fue rebasado por una sociedad compuesta por indios, españoles, mestizos, criollos y castas.⁸³

En 1981, los conflictos de Oaxaca en el siglo XVII fueron reseñados en otra obra de historia general coordinada por Enrique Semo,⁸⁴ él mismo se encarga de su estudio y afirma que las rebeliones en el obispado de Oaxaca formaron un sólo movimiento y que este fue “el levantamiento más importante del siglo XVII”.⁸⁵ Lo sucedido en Tehuantepec sigue siendo en el discurso de Semo la medida explicativa para lo que ocurriría posteriormente en Nexapa y, estos hechos a su vez, siguen siendo vistos como una extensión de aquel que había tenido “tanto éxito que en pocos días más de doscientas poblaciones le habían dado su apoyo”. Semo dice que “Nexapa, rodeada de ingenios de azúcar se sumaba al movimiento y los españoles [de dicha villa], pese a la ayuda de fuerzas armadas enviadas desde Oaxaca, tuvieron que abandonar la ciudad”.⁸⁶

⁸⁰ *Ibíd.* p. 466

⁸¹ Para la reconstrucción de los hechos utilizan el artículo de Antonio de Robles, “Viaje que hizo el ilustrísimo obispo don Alonso Cuevas Dávalos, Obispo de Oaxaca, a pacificar la provincia de Tehuantepec” en Genaro García, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México, Porrúa, 1982, pp. 305-310.

⁸² Andrés Lira, *op. cit.* p. 465

⁸³ *Ibíd.* p. 451

⁸⁴ Enrique Semo, *México un pueblo en la historia*. México, Puebla-Editorial Nueva Imagen, 2ª ed. 1982 (1ª ed. 1981), vol. 1.

⁸⁵ *Ibíd.* p. 308

⁸⁶ *Ibíd.* p. 309

Para apoyar la tesis sobre la importancia y magnitud de los levantamientos, Semo dice que “los sublevados llegaron a contar con numerosas tropas, parte de las cuales estaban pertrechadas con las armas cogidas a los españoles. Tan sólo en la provincia de Tehuantepec había un ejército de 10 mil indios que contaban con unos mil mosquetes.”⁸⁷ El autor tomó este dato de una carta escrita por el obispo Cuevas Dávalos al virrey duque de Alburquerque y la integra Manso en su relación.⁸⁸ Este último también informa por medio de una carta de los vecinos de la villa de Tehuantepec dirigida al virrey pidiéndole auxilio y, dicen los vecinos, que el número de indios “es más de seis mil”.⁸⁹

El pequeño apartado de *México un pueblo en la historia* sobre las rebeliones oaxaqueñas del siglo XVII no se ocupa de investigar nuevos datos. De hecho se alimenta de las relaciones de Manso Contreras y del trabajo historiográfico de González Obregón. Semo no lo dice pero para referirse a los levantamientos en otras provincias utiliza la información proporcionada por Torres Castillo.⁹⁰ No ahonda en las características de los conflictos, asume que se trata de un sólo proceso que integra diversas provincias alrededor de un centro desde el cual se originaron. Consigna los hechos tal cual los proporcionan las relaciones y la historiografía previa.

Lo que llama la atención en la exposición de Semo es la interpretación que yuxtapone a su descripción de segunda mano. Para él los levantamientos en Nueva España, en general, y en el obispado de Oaxaca, en específico, comparten características generales. Los protagonistas de estos hechos, a los que denomina como “trabajadores indios”, recurrían a estos movimientos de oposición contra los españoles en respuesta a la “estabilización” de “las nuevas relaciones económicas y políticas” lo que propició un enfrentamiento “entre capas medias y clases dominantes de clases”; entre “el dominio colonial y sectores crecientes de los habitantes de la Nueva España”.⁹¹ De estos dice que “tenían un carácter local y

⁸⁷ *Ibíd.* p. 310

⁸⁸ Christobal Manso de Contreras, *op. cit.* p. 26

⁸⁹ *Ibíd.* p. 21

⁹⁰ *Ibíd.*

⁹¹ *Ibíd.* p. 301

espontáneo. Ninguno logró poner seriamente en peligro al poder virreinal, sin embargo, considerados en su conjunto, probablemente influyeran en la toma de conciencia de los trabajadores y las relaciones de estos con las clases dominantes”.⁹² Semo sostiene que esta dinámica de confrontación se agudizó y se expresó de forma más violenta debido “a la crisis y a los cambios estructurales de la sociedad” en la segunda década del siglo XVII.⁹³

Semo concluye que esta “gran rebelión” dejó un rastro sobre los indios “durante varias décadas”. Dice que en 1662 “se produjo una rebelión en el norte de Oaxaca, y en 1681 los pobres de la capital de la provincia protestaron violentamente contra el aumento del tributo”, según Semo ambos episodios tuvieron sus raíces en los levantamientos de 1660 en el obispado de Oaxaca.⁹⁴

A las tesis de la espontaneidad y de subordinación a otro proceso, Semo sumó una nueva valoración que trató de abarcar lo que ocurrió en todo el obispado de Oaxaca en 1660. Observó que los indios formaron parte de una clase social, la de los trabajadores, que se llegarán a identificar entre ellos debido a la similitud de sus problemáticas y a la opresión de la clase alta, los españoles. Lo ocurrido en Nexapa forma parte de un proceso de lucha general que es precursor de la formación de la conciencia de clase. Este proceso general, según Semo, englobó a todas las luchas de los indios de la Nueva España, se trató de “una lucha permanente entre explotados y explotadores”. Pero esta lucha tenía una característica preformática. Para el autor se trató de “una lucha sorda que rara vez llegaba a los grandes enfrentamientos: los trabajadores no eran capaces de plantear sus demandas en forma política coherente.” Semo apunta que esto se debe a que son una forma inacabada de expresión de la conciencia de clase y sólo representaban una especie de pruebas o simulacros que culminarían con la derrota del dominio colonial y la unidad de los explotados, en este caso los indios. El autor concluye: “Así, poco a poco, se van preparando las grandes batallas de la revolución de independencia. Batallas que hubieran sido imposibles sin las repetidas escaramuzas de los siglos XVII y XVIII”.⁹⁵

⁹² *Ibíd.* p. 302

⁹³ *Ibíd.* p. 301

⁹⁴ *Ibíd.* p. 311

⁹⁵ *Ibíd.* p. 316

Semo comparte la misma conclusión que Riva Palacio, González Obregón y Rojas. Los levantamientos de 1660 en Tehuantepec, Nexapa y otras provincias se circunscriben, para estos autores, en la historia de la lucha contra el dominio colonial y se consolidaron como una lucha estructurada en la independencia en el siglo XIX, siendo esta la versión madura de las rebeliones de los indios. Sin embargo, Semo no observa la formación solamente de una nación, la formación de lo mexicano, observa la formación de una sola clase, la clase explotada, que luchó contra los españoles tras un proceso de amalgamación de las inquietudes y de formación de una conciencia de clase. En este proceso, la especificidad de las rebeliones en general y de la de Nexapa en 1660, en específico, desaparece. Al igual que los autores de la historiografía liberal, Semo observa en las rebeliones una versión embrionaria de lo mexicano y en los pueblos indios sus raíces.

Un estudio posterior hecho por Héctor Díaz-Polanco dice, difiriendo de Semo, que los conflictos de Tehuantepec y Nexapa en conjunto tuvieron repercusiones mayores pues “el contexto de la dinámica general en que ahora estos pueblos se vieron envueltos, así como el carácter del movimiento y las tácticas y reivindicaciones, hicieron posible superar los espacios y efectos localistas para alcanzar importantes repercusiones en numerosas comunidades de Oaxaca”.⁹⁶ El autor afirma esto basándose en una investigación que busca las causas de los conflictos sociales en el exterior, en la estructura de la Nueva España, en la economía y en la forma de las corporaciones judiciales hispanas principalmente.

Para Díaz-Polanco los conflictos de Nexapa fueron un acto de oposición a las “excesivas cargas tributarias, los repartimientos o la deformación de las formas tradicionales de gobierno”⁹⁷ que las autoridades provinciales ejercían sobre los indios auspiciadas por un orden virreinal que sólo pretendía obtener mayores ganancias de América en una época de crisis financiera en Europa. En este tenor la venta de cargos públicos durante el siglo XVII provocó que los alcaldes mayores fueran individuos poco interesados en el buen gobierno de los indios y mucho en extraer el mayor número de riquezas de su cargo. En específico, los

⁹⁶ Héctor Díaz-Polanco, *El fuego de la Inobediencia. Autonomía y rebelión india en el Obispado de Oaxaca*, México, CIESAS, 1992, p. 64

⁹⁷ *Ibidem*.

indios de Nexapa y Tehuantepec se habían levantado contra los alcaldes mayores pero en realidad lo que venían haciendo era oponerse al orden hispano a favor de “fortalecer la cohesión socio étnica”,⁹⁸ sin embargo este no era un objetivo consciente pues, a decir del autor, los indios “no alcanzaban a comprender en sus justos términos la dimensión subversiva que tenían sus propias demandas en el marco global”.⁹⁹ En estas conclusiones reside una contradicción, Díaz-Polanco asume que los indios pelean por una serie de lazos que los cohesionan como etnias ante un mismo enemigo, los españoles, pero al mismo tiempo les niega la capacidad de tomar conciencia sobre sus actos y sus alcances. Al final, desde esta perspectiva, los pueblos indios terminan sin saber por qué luchaban. Según Díaz-Polanco luchaban por una cohesión que rebaso los términos del orden hispano y que buscó oponerse a la explotación que los españoles ejercieron. Sin embargo, también sostiene que en última instancia la rebelión no rechazó “la dominación, sino el *cambio relativamente brusco de las anteriores reglas aceptadas* (o supuestamente aceptadas)”, lo indios no lucharon “en contra de la “tradición” creada por el régimen colonial, sino en su defensa”.¹⁰⁰

Lo ocurrido en Nexapa fue, bajo la óptica de Díaz-Polanco una respuesta ante los excesos de unas autoridades corruptas, que imponían repartimientos de mercancías con un sobreprecio de hasta el 300%.¹⁰¹ La crisis en los pueblos era tal que se veían en la necesidad de vender sus pertenencias para cubrir los repartimientos y tributos. Su forma de vida estaba siendo amenazada por los alcaldes mayores y sus oficiales. El detonante de los conflictos sería la escasez de productos básicos y su forma de extensión sería por medio de las redes comerciales que los mismos pueblos habían elaborado en la búsqueda de formas de sustento. Díaz-Polanco dice que estas redes funcionarían “como canales políticos por los que corrió el fuego de la inobediencia”.¹⁰² Aunque en la explicación de Díaz-Polanco la causa de los conflictos es clara, las excesivas exacciones de que eran objeto los indios; su objetivo, según el autor, deja de ser sólo ejercer justicia sobre los alcaldes mayores y sus oficiales, los oficiales indios buscan que estos reconozcan cierta autonomía para los pueblos, lo que para

⁹⁸ *Ibíd.* p. 29

⁹⁹ *Ibíd.* p. 66

¹⁰⁰ *Ibíd.* p. 64

¹⁰¹ Esta información proviene de la carta que los habitantes de Nexapa le dieron al obispo Dávalos cuando estaba rumbo a Tehuantepec. *Ibíd.* p. 37

¹⁰² *Ibíd.* p. 73

Díaz-Polanco se materializó en la elección de las autoridades del cabildo y “la supresión de métodos extralegales de explotación y legislación”.¹⁰³

Díaz-Polanco estudió los hechos de Nexapa de forma más específica. Aportó nueva información acerca de la pacificación de Nexapa a manos del fraile Francisco de Navarrete a fines de mayo y de como Juan de Espejo fue destituido de su puesto sin que se le reintegrarán los recursos que había invertido en los repartimientos. Considera que hay un periodo de autonomía en Nexapa que va desde la salida de Espejo hasta la entrada de Torres Castillo como alcalde mayor en octubre, periodo en el que reconstituyeron el cabildo indígena, haciendo real “un sistema de autonomía en el marco colonial para los pueblos indios”.¹⁰⁴ Sin embargo, el autor sigue explicando lo ocurrido en Nexapa como la extensión del fuego desde Tehuantepec. Basándose principalmente en Torres Castillo y Manso Contreras, Díaz-Polanco afirma que se trató de un movimiento que concierne a la población del istmo de Tehuantepec y que los de Nexapa se unieron no sólo por sufrir las mismas condiciones sino por una sed de autonomía común a todos ellos. Segú esta visión se trató de un movimiento étnico-regional.

Carlos Manzo, quien colaboró con Díaz-Polanco en el estudio de lo que ellos llaman las rebeliones del obispado de Oaxaca en 1660, sostiene que estos movimientos “inducen a la definición de un rasgo importante de la identidad étnica de la población del istmo”.¹⁰⁵ Esta definición en contraposición con el orden hispano, tuvo como objetivo formar y consolidar las bases para la legitimación de su autonomía.

Manzo lleva a cabo un estudio para comprobar como la autonomía y la identidad étnica sólo se pudieron materializar mediante las relaciones económicas entre los distintos pueblos, de la misma manera el inicio y la extensión de los conflictos, siendo su origen Tehuantepec y su destino Nexapa y otras provincias, fueron facilitados por sus afinidades productivas y de comercio.¹⁰⁶ Lo ocurrido en 1660 es un movimiento regional coordinado

¹⁰³ *Ibíd.* pp. 45-46

¹⁰⁴ *Ibíd.* p. 54

¹⁰⁵ *Ibíd.* p. 126

¹⁰⁶ *Ibíd.* p. 105

que se explica por la afinidad étnica¹⁰⁷ y por las relaciones de intercambio en los circuitos de repartimiento (circuito impuesto por el alcalde mayor para satisfacer sus intereses) y un circuito alternativo que los mismos pueblos crearían para poder satisfacer sus necesidades, “que permitió a las comunidades indígenas mantener cierto grado de autonomía con respecto a las autoridades virreinales”¹⁰⁸ y que coincidiría con la ruta de extensión de los conflictos.¹⁰⁹

Con base en la explicación de Manzo, lo ocurrido en Nexapa también fue producto de lo que ocurrió previamente en Tehuantepec y, más aún, fue un movimiento generalizado donde las jurisdicciones españolas, es decir, la administración provincial, fue desafiada por los pueblos indios en pos de una unión étnica reforzada por mecanismos económicos creados por sí mismos. Nexapa como pueblo y como cabildo queda desdibujada en su especificidad y Manzo dice que forma parte de un movimiento que será la piedra de toque para el desarrollo de posteriores levantamientos y que estas características se extenderían hasta la época actual.¹¹⁰ Encontramos una línea explicativa presente en la historiografía sobre los levantamientos en el obispado de Oaxaca en 1660, existe en esta una pretensión por encontrar un lazo conector entre los rebeldes, en Riva, Obregón y Rojas es una nacionalidad en formación, Semo le suma una supuesta conciencia de clase; Díaz-Polanco y Manzo dicen que se trata de una presunta identidad étnica que los cohesiona y que dota de sentido a sus actos. Estas explicaciones construyen historias para sujetos predeterminados; tienen un presupuesto teórico que imponen a los levantamientos del obispado de Oaxaca en 1660. Asumen la existencia de una confederación basándose en los presupuestos que desde el siglo XVII impusieron Manso Contreras y Torres Castillo. Apuestan por una explicación teleológica de las rebeliones, reconstruyéndolas a favor de sus posturas.

Lo que hace Manzo es presentar un estudio basado en la trascendencia de la identidad étnica que poco ayuda a aclarar la dinámica de lo sucedido en Nexapa, de la misma manera que en otros autores, se vuelve un reflejo a un impulso externo de los españoles a favor de

¹⁰⁷ Manzo dice que la jurisdicción de Nexapa se componía de pueblo zapotecas, chontales, mixes y quiabicuzas-zapotecas del norte. *Ibid.* p. 116

¹⁰⁸ *Ibid.* p. 126

¹⁰⁹ Manzo, Carlos, “Asimilación y resistencia: raíces coloniales de la autonomía indígena en el sur del Istmo de Tehuantepec” en *Estudios Sociales*, No. 3, Diciembre 2007, p. 121

¹¹⁰ *Ibid.* p. 122

una teoría que basa sus conclusiones a cerca de la expansión de los conflictos o la espontaneidad de los mismos en las primeras relaciones de Torres Castillo y Manso de Contreras, prolongando sus interpretaciones e imponiéndoles una teoría a favor de la etnicidad. Se basa en el estudio de lo que llama “elementos estructurales o superestructurales como algunas actividades económicas, los territorios, las lenguas indígenas, o la costumbre de realizar asambleas, que han sido permanentes en la historia cultural de los pueblos indígenas y que corresponde, para el caso del presente estudio, en una expresión regional.”¹¹¹

La teoría de la alianza interétnica en los conflictos de Nexapa, también ha sido desarrollada por Alicia M. Barabas. Desde una perspectiva antropológica Barabas sostiene de la misma forma que los sucesos se inician con la confrontación en Tehuantepec y que “pronto se extendió hacia otros pueblos donde los zapotecos acudían en busca de alianzas. Así los mixes y zapotecas de Nejapa y Villa Alta y los chontales de Ixtepeji, se unieron a los insurrectos.” Sobre las razones que llevaron a que estas provincias se sumaran, Barabas indica que no sólo se debe a “la capacidad de los istmeños, sino porque los aliados sufrían los mismos atropellos y sobre explotación”,¹¹² que siguen presentándose como la explicación mecánica y obvia; Barabas ve en estos fenómenos un movimiento “panétnico”.¹¹³ La peculiaridad del trabajo de esta autora reside en que rescata el carácter mesiánico del levantamiento en Nexapa que Torres Castillo había consignado desde 1662 únicamente para esta provincia. Acerca de estos dice que “si bien el detonante de esta vasta insurrección fue la situación de opresión generalizada, entre mixes, zapotecos de Nejapa y Villa Alta y chontales de Ixtepeji, se configuró como un movimiento mesiánico y milenarista sustentado por la profecía del retorno de un salvador mítico llamado Cong Hoy” o también referido como Condoique.¹¹⁴ Lo que pasó en Nexapa era parte de lo que la autora llama movimientos socio religiosos donde los lazos étnicos se reforzaban mediante dos aspectos principales: la capacidad de convocatoria de las autoridades indígenas y el hecho de compartir un “sustento

¹¹¹ *Ibíd.* p. 108

¹¹² Alicia M. Barabas, "Rebeliones e insurrección indígenas en Oaxaca: la trayectoria histórica de la resistencia étnica" en Alicia M. Barabas y Miguel Bartolomé, *Etnicidad y pluralismo cultural: la dinámica étnica de Oaxaca*, México, INAH, 1986, p. 238

¹¹³ *Ibíd.* p. 254

¹¹⁴ *Ibíd.* p. 239

mítico religioso que, con variantes locales proporcionaba el elemento unificador...”.¹¹⁵ Sin embargo, esta lectura de los hechos carece de sustento. La única fuente que habla de este regreso del dios mítico es la relación de Torres Castillo, posteriormente la rescatará Luis González Obregón que es en quien Barabas se apoya, no hay ninguna otra evidencia de donde pueda sujetarse tal lectura de los hechos. También hay que resaltar que Barabas sostiene otra premisa de Torres Castillo, el levantamiento fue contra los españoles en general, no sólo contra las autoridades de la Corona, fue una rebelión “antiespañola”.¹¹⁶ Barabas sostiene que esta resistencia étnica, basada en la “revitalización de símbolos y cultos religiosos”, es en realidad una propuesta y proyecto de “sociedad alterna”, una vía que las diferentes etnias buscaban seguir en contra del colonialismo.¹¹⁷

Existe otra reconstrucción sobre los conflictos en el obispado de Oaxaca, se trata de la elaborada por María de los Ángeles Romero Frizzi,¹¹⁸ que elaboró una suerte de reseña basada en la historiografía del siglo XX. No aporta información nueva, pero sí un nuevo elemento de estudio: la mentalidad india religiosa. Desde esta perspectiva dice que otra causa de la rebelión estuvo relacionada con la fiesta religiosa, basándose en que los conflictos de Nexapa fueron el día de Corpus Cristi, una festividad de vital importancia para los pueblos indios, concluye que “los indígenas podían tolerar los abusos, pero no la intromisión en sus espacios y tiempos sagrados”.¹¹⁹ Dice que el estado de decadencia de los pueblos había formado un ambiente propicio para los levantamientos, los maltratos de los alcaldes mayores fueron una causa primordial. Según la autora, tanto el movimiento mesiánico, religioso, como los conflictos políticos iban de la mano puesto que “la sociedad indígena seguía conservando una organización que unía estrechamente a la política con las fuerzas sagradas”.¹²⁰ Sin embargo, al igual que Barabas, Frizzi apoya su interpretación en Torres Castillo y en Basilio Rojas, reproduciendo las explicaciones que estos ya habían construido y, siguiendo el discurso de Barabas, crea otra causa del levantamiento relacionando el mesianismo y la

¹¹⁵ *Ibid.* p. 241

¹¹⁶ *Ibidem.*

¹¹⁷ *Ibid.* p. 215

¹¹⁸ Romero Frizzi, María de los Ángeles, *El sol y la cruz: pueblos indios de Oaxaca colonial*. México, CIESAS, 1996.

¹¹⁹ *Ibid.* p.196

¹²⁰ *Ibid.* p.205

sacralidad como vínculos étnicos que propiciaron la rebelión en aras de un nuevo orden social. Barabas y Frizzi guiaron sus investigaciones por fenómenos coyunturales, como la aparición de un dios o las fiestas religiosas.

1.4. Historiografía política

Dentro de la historiografía contemporánea existe una vertiente que se ha encargado de estudiar las rebeliones del obispado de Oaxaca en 1660 desde una perspectiva distinta a los tratados hasta este punto. El principal objetivo de estos trabajos ha sido estudiar los distintos escenarios de confrontación política que las rebeliones abrieron dentro del orden de Nueva España de mediados del siglo XVII.

La arqueóloga e etnohistoriadora Judith Francis Zeitlin en su obra *Cultural Politics in Colonia Tehuantepec* hace un recorrido por la historia del istmo de Tehuantepec desde 1500 hasta 1750 buscando caracterizar las relaciones entre los nativos del istmo y los españoles.¹²¹ Dedicar un capítulo al estudio de la rebelión de Tehuantepec en marzo de 1660; a diferencia de la historiografía contemporánea que he estudiado hasta aquí, Zeitlin, al referirse a la rebelión de Tehuantepec, no se refiere a todos los levantamientos ocurridos en el obispado de Oaxaca por esas fechas, únicamente al ocurrido en aquella provincia. Por tanto, no se ocupa de lo ocurrido en Nexapa, sin embargo, utiliza las relaciones de Manso Contreras y Torres Castillo como principales referentes y es el tratamiento que da a estas fuentes lo que aquí interesa.

Zeitlin se pregunta sobre la rebelión: “¿los acontecimientos que tuvieron lugar en Tehuantepec en los hechos constituyen un rechazo a la autoridad real por los participantes, como alegó Baños cuando se refirió a ellos en su carta como “el motín y alboroto”?”¹²² La autora se pregunta de dónde sale la idea de que la rebelión de Tehuantepec haya tenido como principal objetivo acabar con los españoles y su gobierno. La respuesta la encuentra en las relaciones de Manso y de Torres. Ambas relaciones habían sido escritas, según la autora, por

¹²¹ Judith Francis Zeitlin, *Cultural Politics in Colonial Tehuantepec. Community and State among the Isthmus Zapotec, 1500-1750*, California, Stanford University Press, 2005.

¹²² *Ibíd.* p. 175

el oidor Montemayor.¹²³ Un primer argumento para apoyar su tesis es que era improbable que para 1661 y 1662 crónicas seculares pudieran ser impresas por Manso y Torres, dos oficiales “desconocidos” que seguramente no contaban con “los medios ni con las conexiones para ver sus obras impresas”. En segundo lugar se apoya en una carta escrita por “caciques y principales de diferentes pueblos del valle” donde acusan a Montemayor de haber procurado los puestos de alcaldes mayores de Tehuantepec y Nexapa para Manso y Torres, respectivamente, y “escribiendo en sus nombres falsas relaciones destinadas para su personal engrandecimiento”.¹²⁴ Aún más, Zeitlin dice que Montemayor había elaborado relaciones para avanzar en su carrera política y que a través de ellas buscó excusar y dar bases legales a sus acciones, principalmente para evitar críticas e “investigaciones formales”.¹²⁵ Considero que tan improbable es que Montemayor haya escrito estas relaciones como probable es que él haya facilitado los medios para su publicación. Los argumentos de Zeitlin en todo caso ponen en evidencia que había un enconado interés por caracterizar lo ocurrido en Tehuantepec, Nexapa y otras provincias como un atentado contra del dominio español y contra los españoles mismos.

Respecto a si la rebelión había sido contra el orden español en su totalidad o contra alguno de sus agentes en específico, Zeitlin concluye que Montemayor ayudó a construir “la historia épica” de resistencia de los indios nativos. Al exagerar los objetivos de la rebelión de 1660 “transforma el malestar justificable en una trágica insurrección” para justificar el castigo y una “subordinación teatral de la voluntad indígena y la restauración de un sistema autocrático considerado corrupto e injusto por la población”.¹²⁶ Zeitlin dice que la visión de una rebelión en contra del orden colonial en Tehuantepec fue construida por Montemayor y Manso para “justificar la dura respuesta que les infringió” y que esta lectura de los hechos ha sido aceptada por los estudiosos modernos y los activistas sociales del istmo: una insurrección Zapoteca contra el dominio español. La autora también dice que bajo esta visión se han logrado construir y reforzar dos premisas sobre la rebelión que los “estudiosos y

¹²³ *Ibíd.* p. 172

¹²⁴ *Ibíd.*

¹²⁵ *Ibíd.* p. 173 y 174

¹²⁶ *Ibíd.* p. 183

activistas” contemporáneos utilizan: el “orgullo local étnico” y la “resistencia nativa” en contra de la visión de la imagen de un indígena pasivo, “víctima del abuso colonial”.¹²⁷

Zeitlin formuló su propia explicación de la rebelión de Tehuantepec basándose en los estudios anteriores de Barabas, Díaz-Polanco y Marcello Carmagnani.¹²⁸ Aunque no aporta datos para el estudio del levantamiento en Nexapa considero importante rescatar la crítica historiográfica sobre las relaciones de Manso y de Torres, que le permite refutar la idea de una rebelión anti española y contra el orden colonial, y asegurar que esa postura fue una construcción de los oficiales de la Corona para excusar el castigo sobre los rebeldes y solventar sus intereses.

Por otro lado Zeitlin, siguiendo las conclusiones de Carmagnani respecto a que la rebelión de Tehuantepec buscó “redefinir el espacio político entre las esferas españolas e indias”¹²⁹ y apoyándose en Díaz-Polanco y su idea de un sistema colonial en crisis por los altos niveles de corrupción dice que los rebeldes buscaban acabar con la mala administración de los oficiales de la Corona pero basándose en la protección que esta les proporcionaba:

“La gente de Tehuantepec no pudo ver todas las piezas mal ajustadas que componían este estado colonial, sin embargo, solo aquellos componentes que incidieron en sus propias vidas. Mientras sus relaciones con los administradores provinciales españoles podían haber sido severamente problemáticas por décadas, ellos mantenían su lealtad al distante rey de España y tomaron la esperanza en los decretos y provisiones reales que sus representantes en la Ciudad de México les otorgarían.”¹³⁰

Zeitlin supone, sin ofrecer mayor evidencia documental, que el cabildo de Tehuantepec anterior a la rebelión, debió haber fallado en conseguir estos decretos y provisiones reales. Esta molestia se sumaría a los excesivos repartimientos del alcalde mayor y, dice Zeitlin, empeorarían con la baja en la población de la provincia por las consecuencias

¹²⁷ *Ibid.* p. 179

¹²⁸ Marcello Carmagnani, “Un movimiento político indio. La “rebelión” de Tehuantepec, 1660-1661” en Hector Díaz-Polanco, *El fuego de la Inobediencia. Autonomía y rebelión india en el Obispado de Oaxaca*, México, CIESAS, 1992.

¹²⁹ Judith Francis Zeitlin, *op. cit.* p. 181

¹³⁰ *Ibid.* p. 190

de una epidemia unos diez años antes¹³¹ culminando con una rebelión que sirvió como modelo para “definir los parámetros del equilibrio social y político que los rebeldes de 1660 buscaron restaurar.”¹³²

El trabajo de Zeitlin fue retomado por Yanna Yannakakis¹³³ en términos generales para desarrollar lo ocurrido en Tehuantepec en 1660, asimismo utiliza el trabajo de Frizzi y de Díaz-Polanco. Llega a las mismas conclusiones sobre la rebelión en Tehuantepec, para ella “el alcance de la rebelión fue terriblemente exagerado por el investigador en jefe y juez (*oidor*) de la Real Audiencia, Juan Francisco de Montemayor y Cuenca, por razones políticas”.¹³⁴ Sobre los levantamientos en Nexapa, Ixtepeji y Villa Alta dice que no fueron tan violentos y que concentraron sus demandas y protestas sobre las figuras de los oficiales reales y que la estructura de gobierno local se mantenía pues “los plebeyos mantuvieron su lealtad a sus gobiernos municipales y dirigieron su violencia hacia el alcalde mayor y sus agentes”. Esto refleja, para la autora, cierta solidaridad comunitaria que se debió en gran medida debido a que en estas provincias “las relaciones eran menos estratificadas, en las cuales la nobleza y los plebeyos estaban más estrechamente vinculados mediante el *ethos* de reciprocidad que lo que estaba en la jerarquía social más compleja de Tehuantepec”.¹³⁵

Yannakakis no aportó mayor información sobre el origen y el proceso de la rebelión en las distintas provincias. Sobre sus consecuencias dice que “la rebelión de 1660 aterrorizó a los españoles de cuatro jurisdicciones de Oaxaca, que vivían como minorías diminutas entre una población indígena relativamente grande, y sembró una semilla de miedo en la mente de los españoles respecto de la posibilidad de una rebelión indígena regional coordinada”.¹³⁶ Esta coordinación, dependió, según Yannakakis, de la actividad de un nuevo actor que fungiría como mediador entre las comunidades y las autoridades novohispanas: los indios ladinos.¹³⁷ Estos indios ladinos, “líderes indígenas alfabetizados y bilingües que vestían sedas

¹³¹ *Ibid.* p. 187

¹³² *Ibid.* p. 184

¹³³ Yanna Yannakakis, *El arte de estar en medio*, México, UBAJO-Colegio de Michoacán, 2012

¹³⁴ *Ibid.* p. 66

¹³⁵ *Ibidem.*

¹³⁶ *Ibid.* p. 77

¹³⁷ *Ibid.* p. 69

españolas”,¹³⁸ no abogaron siempre por el beneficio de los pueblos indios, la autora se apoya en una carta del obispo Cuevas Dávalos donde el prelado los señala como los principales causantes de los malestares de los indios.¹³⁹

En la exposición de Yannakakis las rebeliones del obispado de Oaxaca pasaron a segundo término. La historiadora estudió el papel principal de los indios ladinos como actores políticos de gran inferencia en el orden regional. Dentro de su función como intermediarios entre gobernados y gobernantes la autora sostiene que estos personajes buscaron “llegar a un buen acuerdo con sus gobernantes coloniales, a lo mejor, provocar una reforma al orden colonial establecido”.¹⁴⁰ Esto no significa que Yannakakis los vea como defensores de los indios. Al contrario, estos personajes estuvieron investidos de una dualidad, Yannakakis dice que aparte de intermediarios son una nueva clase de explotadores, que lo mismo pudieron trabajar para la autonomía de los pueblos indígenas que para su propio ascenso económico y político en la estructura de gobierno.¹⁴¹

Yannakakis concluyó que esta doble acción de los indios ladinos sería contestada por los pueblos indígenas con muestras de descontento social. Bajo esta visión la rebelión de 1660 en las diferentes provincias fue precisamente una de ellas y marcaría la pauta para construir formas de oposición contra españoles y contra los llamados agentes ladinos. La autora dice también que estas tensiones en la vida política de los pueblos indígenas desembocarían en nuevas rebeliones como la de Choapam en 1684¹⁴² o la de los Cajonos en 1700.¹⁴³

Brian. P. Owensby también se ocupó del estudio de las relaciones políticas entre gobernantes y gobernados, su investigación se centra en las rebeliones de las provincias en el obispado de Oaxaca, difiriendo en este aspecto de los trabajos de Zeitlin y Yannakakis en los que los levantamientos son referencias contextuales para el estudio de otros temas. La

¹³⁸ *Ibid.* p. 68

¹³⁹ *Ibid.* p. 69

¹⁴⁰ *Ibid.* p. 77

¹⁴¹ *Ibid.* p. 105

¹⁴² *Ibidem.*

¹⁴³ *Ibid.* p. 71

cuestión medular del trabajo de Owensby es saber contra qué se rebelaron los indios y cuáles eran los medios que tenían para incidir en un orden político que actuaba en contra de sus intereses.¹⁴⁴

En cuanto a la reconstrucción de los distintos episodios de insurrección en las provincias involucradas Owensby no aporta datos nuevos. Sobre las causas que los originaron sostiene, como la mayoría de la historiografía al respecto, que el repartimiento de mercancías impuesto por los alcaldes mayores, que consistió básicamente en tres acciones, a saber, venta, intercambio y crédito, y las excesivas cargas de trabajo que este significó fue el detonante principal. Owensby ahonda un poco más, explica que la imposición del repartimiento de mercancías fue una práctica constante que se había situado junto con el tributo “como principal motor de la circulación económica en la economía de Nueva España desde más o menos 1600 hacia adelante” y dependió totalmente de los alcaldes mayores y corregidores, figura ejecutante y, para el autor, un mediador entre la dinámica económica de los pueblos indígenas y “un mundo de comercio más amplio”.¹⁴⁵ Esta relación económica constaba de varias partes, por un lado el repartimiento de mercancías de las autoridades, el tianguis como forma de comercio local indígena y los comerciantes itinerantes que iban vendiendo y comprando productos en las provincias. Estas tres partes formaron un equilibrio sensible, si no variaba su estructura y ni su funcionamiento “los distintos participantes tenían pocos motivos para quejarse” sin embargo, cuando el balance se rompía “toda una región podía ser desestabilizada”.¹⁴⁶ Para Owensby este delicado equilibrio se rompió cuando los alcaldes mayores impusieron el repartimiento de mercancías sobre el tianguis y los comerciantes itinerantes. Espejo, Avellan y Álvarez, alcaldes mayores de Nexapa, Tehuantepec e Ixtepejé respectivamente, no respetaron los decretos reales que resguardan los intereses de los indios; la explotación y los maltratos físicos que resultaron del repartimiento eran una “plaga” que cayó sobre los indios. Owensby apunta que “los repartimiento de Oaxaca habían crecido de manera onerosa a finales de 1650, en el contexto de una crisis agrícola de recolección, que

¹⁴⁴ Brian P. Owensby, *Empire of law and Indian justice in colonial Mexico*, Standford California, Stanford University Press, 2008.

¹⁴⁵ *Ibid.* p. 251

¹⁴⁶ *Ibid.* p. 252

los pueblos simplemente no podían cumplir con sus cuotas”.¹⁴⁷ Esta crisis agrícola afectó la producción de mercancías para el comercio externo y a la producción para el sustento de los pueblos indios.¹⁴⁸

Owensby dice que la queja general de los indios fue contra los repartimientos y los levantamientos fueron su expresión material. Estos evidenciaron conflictos existentes entre los diferentes niveles de gobierno y reforzó la acción conjunta de los indios. Sin embargo, el autor sostiene que los rebeldes no tuvieron un mismo objetivo, que hubo algunos que buscaron recuperar sus tierras y expulsar a todos los españoles “especialmente en Nexapa” pero que la mayoría no buscó terminar con el gobierno de los españoles sino procurar que se respetaran las leyes y decretos que los protegían.¹⁴⁹ Owensby sostiene que se trató de un movimiento cohesionado debido a los repartimientos y que

“...desde las pequeñas revueltas enraizadas en relaciones cercanas entre aldeanos, gobernadores locales, oficiales de república, y sus alcaldes mayores españoles surgió una queja más general en la que al menos tres diferentes grupos étnicos-Zapoteca, Mixe y Chontal-participaron. Miles, quizá decenas de miles, de personas participaron. No todos se rebelaron.”

Para el trabajo de Owensby es crucial saber qué es lo que demandaron los rebeldes, el objetivo de los levantamientos por una parte, y, por otra, confrontarlo con la idea que sobre los mismos eventos tuvieron las autoridades españolas. En este sentido Owensby no se preocupa por etiquetar a la rebelión como anti española o reformista, se ocupa más bien de estudiar la propia definición que elaboraron tanto rebeldes como autoridades españolas sobre los levantamientos, pues esta definición fue la que determinó el castigo sobre los rebeldes y el inicio de la pacificación de las provincias. Llega a la conclusión de que la versión de una rebelión general en contra del dominio español fue “producto de la imaginación febril por la ansiedad de dominación” de las autoridades españolas y que quedó registrado en la relación de Manso Contreras donde sostiene la posibilidad de que 30 mil indios tomaran las armas contra ellos.¹⁵⁰

¹⁴⁷ *Ibid.* p. 288

¹⁴⁸ *Ibid.* p. 292

¹⁴⁹ *Ibid.* p. 291

¹⁵⁰ *Ibidem.*

Owensby estudia el proceso de castigo de los rebeldes desde una perspectiva jurídica, poniendo atención en los recursos legales que los indios utilizaron para defenderse de la represión orquestada por el oidor Montemayor y excusar sus levantamientos en contra de los excesivos repartimientos de mercancías. Recrea un escenario donde se confrontan los indios rebeldes y las autoridades españolas representadas por el oidor Montemayor, ambos bandos contaron con diversos recursos y medios para lograr sus objetivos, el perdón o el castigo según el caso. El principal recurso que tuvieron los indios rebeldes fue hacer alusión a su carácter de vasallos del rey, según Owensby, desde el primer momento de los levantamientos se manifestaron como “leales vasallos”.¹⁵¹ Esta relación de reciprocidad, era una relación de mando y obediencia pero también de protección. Basándose en esta premisa los indios no se rebelaron contra el rey y el orden español lo hicieron contra el alcalde mayor y el repartimiento de mercancías. El oidor Montemayor parece haber entendido lo mismo, según Owensby, para él “parecía no haber sido un levantamiento general... pero sí una expresión de odio al hombre mismo, como los indios regidores afirmaron” cuando expusieron las causas de su levantamiento al rey a través de una carta.¹⁵² Montemayor aceptó que los indios eran vasallos del rey, sin embargo Owensby deja claro que para el oidor las faltas y maltratos de las autoridades españolas no fueron “motivos para remover o imponer alcaldes mayores”, esta era una actividad propia del virrey.¹⁵³

La relación fundamental de reciprocidad entre vasallos y señores fue, para Owensby, la herramienta principal con la que los indios rebeldes buscaron entrar en una negociación de alternativas para evitar el castigo general y poner remedio a sus quejas. Sin embargo, el castigo era inminente y el arribo de Montemayor a Oaxaca acrecentó los temores de los rebeldes. Owensby plantea que los indios rebeldes tuvieron otro tipo de medios con los cuales abrirse canales de negociación. El medio más efectivo fue la huida a los montes, el abandono de pueblos, salir del entorno físico del control español. El autor sostiene que no se trataba sólo de huir y esconderse para evitar el castigo, esta respuesta era producto “de su honda

¹⁵¹ *Ibíd.* p. 258

¹⁵² *Ibíd.* p. 260

¹⁵³ *Ibíd.* p. 261

comprensión del orden social colonial”¹⁵⁴ y “puso en tela de juicio la idea de que los hombres estaban destinados a vivir juntos en la sociedad política –la premisa misma de la vida bien entendida- y simultáneamente mostraron los límites del poder español para asegurar esa sociedad”. Huir a los montes fue un recurso contra las disposiciones de las autoridades coloniales; a su vez, estas estaban atadas de manos pues no contaban con los medios para sofocar la rebelión a través de una expedición militar.¹⁵⁵

Owensby asegura que “la huida funcionaba como una táctica en la negociación precisamente porque llamaba la atención sobre un pacto social roto por los excesos de los alcaldes mayores”.¹⁵⁶ La reciprocidad entre el rey y los indios se materializó en la protección y el tributo respectivamente. Owensby dice que los indios estaban al tanto de esta relación, “sabían que para las personas en el poder, los pueblos abandonados significaban más que sólo una pérdida de tributo”, amenazaba la relación recíproca entre vasallos y su monarca, “presagiaba caos”.¹⁵⁷ Esta falta de recursos podía agravarse, Owensby dice que los miembros de la Audiencia se dieron cuenta que la huida hacia los montes podía ser un ejemplo a seguir para otras provincias, lo que resultaría en la disminución de tributarios.¹⁵⁸

Huir a los montes fue el principal recurso de los indios rebeldes pero no fue el único. Utilizaron al obispo Cuevas como voz pública para dar a conocer su postura. Owensby lo caracteriza como instrumento público de los indios rebeldes, un instrumento para la reconciliación. Para el caso de los gobernadores y alcaldes de Tehuantepec Owensby sostiene que a través del obispo “estaban indicando su deseo de reunirse con el rebaño de la sociedad y cumplir con la relación recíproca que definen a señor y vasallos”.¹⁵⁹

Las opciones de los indios rebeldes se agotaban, las presiones y amenazas de Montemayor ejercían presión sobre individuos que estaban condicionados a jugar un papel determinado en la sociedad colonial, sus vidas estaban acopladas al “orden social

¹⁵⁴ *Ibid.* p. 260

¹⁵⁵ *Ibid.* p. 261

¹⁵⁶ *Ibid.* p. 262

¹⁵⁷ *Ibid.* p. 263

¹⁵⁸ *Ibid.* p. 262

¹⁵⁹ *Ibid.* p. 263

colonial”.¹⁶⁰ Según Owensby los indios bajaron de los montes y dejaron de huir porque Montemayor había asegurado que el castigo no sería colectivo. Pero el castigo no dejaba de existir, caería sobre los identificados como “líderes de los levantamientos” y libraría al general de los indios de un castigo más grande.¹⁶¹

Tras las investigaciones que coordinó el mismo Montemayor, los juicios y las sentencias se llevarían a cabo. Para el caso de Tehuantepec Owensby dice que la muerte de Avellan había abierto una brecha en el pacto de vasallaje entre los indios y el rey, dice que Montemayor lo interpretó como un atentado contra los representantes de la figura del rey en Nueva España y el “Acta de Perdón había cerrado oficialmente la brecha en el orden social”, el castigo resarcía los daños.¹⁶² Para el caso de Nexapa un total de 60 personas fueron encarceladas por su participación en los disturbios; a mediados de octubre de 1661 tres indios líderes de esta provincia fueron ahorcados y sus cuerpos hechos cuartos, entre ellos el gobernador de Fabián Martín, indio cacique y gobernador del pueblo de Lachixila.¹⁶³

Owensby marca el final de los procesos de rebelión y pacificación no como producto de la incesante labor del oidor Montemayor, desde su perspectiva la milagrosa pacificación como obra de un sólo individuo no existió. “Los disturbios no fueron simplemente suprimidos”, la paz fue producto de una negociación en la que los indios participaron activamente y de forma consciente, pues “la mayoría de los indios, a pesar de su situación, tenían algo que perder al permanecer fuera de la sociedad virreinal y por eso estaban dispuestos a negociar un camino para regresar”.¹⁶⁴

El termino de los procesos judiciales no marcó el final de las demandas indígenas, al contrario el castigo del oidor había producido un infinito número de demandas indias en las cortes de la ciudad de México. El oidor había impuesto una nueva tasación del tributo que, para mediado de 1662, había provocado tal descontento en todo el obispado de Oaxaca que

¹⁶⁰ *Ibid.* p. 268

¹⁶¹ *Ibid.* p. 292

¹⁶² *Ibid.* p. 271

¹⁶³ *Ibid.* p. 273

¹⁶⁴ *Ibid.* p. 291

los indios se negaron a pagar sus tributos y muchos de ellos comenzaron a abandonar sus pueblos, emprendieron la huida otra vez.¹⁶⁵ Owensby, explica que los indios que interpusieron sus demandas en el Juzgado General de Indios y en la Audiencia se tuvieron que enfrentar a las barreras que Montemayor les imponía ingiriendo en los procesos judiciales. De hecho Owensby dice que esta falta de atención de las demandas de los pueblos indios fueron ignoradas desde antes de los levantamientos, el levamiento fue una “una lucha desesperada contra los que les cerraban los canales de resarcimiento legal tan importantes para los vasallos más vulnerables del rey.”¹⁶⁶ Las demandas de diferentes pueblos de Oaxaca seguirían llegando para oponerse a la aplicación de las nuevas cuentas y, dice Owensby, dentro de los demandantes también estuvieron los indios que habían sido sentenciados por Montemayor tras los procesos judiciales de 1661. La activa labor litigante de los indios, tanto de los que participaron en las rebeliones como de los afectados por los tributos que impuso Montemayor, tendría sus frutos. En agosto de 1664 los indios que habían sido castigados por Montemayor interpusieron una apelación para lograr su liberación o al menos que las autoridades de Nueva España reconocieran que los castigos del oidor habían sido excesivos como lo indicó el abogado de la Corona tras una investigación; el objetivo se cumplió y algunos lograron ser liberados. Asimismo, hacia mayo de 1665 la Corona emitió un decreto que anulaba las tasaciones de Montemayor. Ambos resultados fueron interpretados por Owensby como logros y representaban por un lado la reivindicación de un compromiso de la justicia española con sus vasallos¹⁶⁷ y por otro fueron muestra de que “la persistencia ante una enorme presión permitió a los indios litigantes trascender las circunstancias locales de abusos y hacer valer su condición de vasallos merecedores de la simpatía y amparo de rey”.¹⁶⁸

Owensby concluye que la rebelión de los indios en 1660 no buscó rebelarse contra el dominio español, tampoco busco regresar a un supuesto estado anterior donde la explotación era aguantable, se rebelaron contra los repartimientos y la violencia y excesos que los alcaldes mayores aplicaban sobre ellos para conseguirlos; se levantaron para hacer respetar la

¹⁶⁵ *Ibid.* p. 284

¹⁶⁶ *Ibid.* p. 283

¹⁶⁷ *Ibid.* p. 281

¹⁶⁸ *Ibid.* p. 291

legislación real que los protegía de los oficiales locales.¹⁶⁹ Adoptar el papel de vasallo implicó aceptar las obligaciones de uno, el tributo por ejemplo, pero también esperaban que el rey cumpliera la parte de proteger a sus vasallos “débiles e impotentes” de los “fuertes y poderosos”, lo cual no significó que los indios se atuvieran a la buena voluntad del rey: “nada les obligó a tomar este papel y en muchos casos no lo hicieron”, fue un acto totalmente consciente y, al contrario, los “peticionarios indios hicieron todo en su poder para buscar y mantener la atención del rey mediante la ley como el único canal abierto para ellos”. El rey aparece en Owensby no sólo como la cabeza de un cuerpo de gobierno, representó también “la esperanza de justicia” para los indios. Físicamente lejano, moralmente no lo estaba, encarnaba el concepto de justicia en su persona y la esperanza de obtenerla.¹⁷⁰

1.5. La rebelión de Nexapa: entre la rebelión de Tehuantepec, la espontaneidad y el precedente de lo mexicano (conclusiones preliminares).

La rebelión de Nexapa en 1660 ha sido reseñada e interpretada desde diversos puntos de vista, las conclusiones sobre las razones y consecuencias del movimiento no siempre son las mismas. Sin embargo, los estudios reseñados tienen rasgos comunes que pueden ser rastreados hasta dar con las primeras relaciones hechas por individuos implicados en los hechos, pertenecientes al bando que buscaría reprimir y castigar a los indios rebeldes.

Las primeras relaciones de Cristóbal Manso de Contreras y Juan de Torres Castillo fundaron dos premisas desde las cuales se ha estudiado la rebelión. La primera es que la rebelión de Nexapa fue una extensión del levantamiento de los indios de la provincia de Tehuantepec en marzo de 1660. Ambos, principalmente Torres, se preocuparon por hacer constar que la conducta de los indios en Tehuantepec fue un aliciente para que los indios de las provincias de Nexapa, Ixtepeji y Villa Alta se rebelaran contra sus propias autoridades, los alcaldes mayores. En automático, el fuego de la inobediencia se esparció, según ambas relaciones, por el obispado de Oaxaca conformando un único movimiento, coordinado y que

¹⁶⁹ *Ibíd.* p. 293

¹⁷⁰ *Ibíd.* p. 294

perseguía los mismos objetivos. Es sólo a partir de estas dos relaciones que los levantamientos de las distintas provincias se catalogaron bajo el común denominador de “la rebelión de Tehuantepec”.

La segunda premisa está íntimamente relacionada con el supuesto de que existió un movimiento rebelde unificado y generalizado, la rebelión en Nexapa, al ser producto de la de Tehuantepec, se vuelve un mero reflejo, una expresión espontánea de descontento; los indios fueron materia dispuesta para que un incentivo externo detonará toda una serie de prácticas construidas al momento. La rebelión de Nexapa fue, bajo esta visión, una respuesta fugaz e inconsciente contra los excesos de las autoridades españolas.

Las dos premisas construidas y reforzadas por oficiales reales de las provincias rebeldes, han perdurado en el tiempo y han determinado las reconstrucciones e interpretaciones de los discursos historiográficos posteriores. Riva Palacio, González Obregón y Rojas estudiaron las rebeliones como un sólo movimiento, explicaron que las rebeliones en su conjunto fueron una respuesta violenta contra la opresión del español. Llegaron a la conclusión de que estos pueblos indios rebeldes fueron el germen de lo mexicano, la base social que muchos años después protagonizaría las luchas por la independencia y por la revolución. Así, los levantamientos de 1660 en Oaxaca fueron caracterizados como un movimiento general, una rebelión antiespañola que buscaba sacudirse el dominio del conquistador y explotador en pos de consolidar una supuesta nacionalidad durmiente. También Semo llegó a las mismas conclusiones con la variante de que él centra su atención en los indios como un grupo social explotado por los españoles, no como una especie de protomexicano, a la manera de Riva Palacio, González Obregón y Rojas. Semo observó un juego bilateral en el que los españoles son los explotadores y todas las demás clases de Nueva España los explotados. Esta historiografía concluye que la rebelión de Nexapa en 1660 formó parte de un movimiento generalizado de insurrección contra los españoles y que su objetivo final fue, sin saberlo, su completa independencia del dominio español.

Los conflictos de Nexapa en el siglo XVII siguen explicándose como parte de un proceso general en la historiografía posterior a Rojas. Manzo y Díaz-Polanco sostienen que la rebelión tuvo como objetivo reconstruir el orden colonial e imponer su forma de vida. Sin embargo, en ambos casos la especificidad de los hechos es sacrificada para apoyar una teoría que no se ocupa de estudiar los fenómenos desde los mismos grupos que las protagonizaron. Hablan de movimientos regionales pero no se ocupan de estudiar las dinámicas específicas de los pueblos indios de Nexapa ni de Tehuantepec, dan por hecho que son parte de un mismo proceso, donde una etnicidad adormecida alcanzará a despertar aprovechando coyunturas, como las de 1660. Ambos autores utilizan el concepto de identidad étnica para referirse al motor de los levantamientos y al de autonomía como el objetivo final de los rebeldes. Sin embargo, recaen en explicaciones del corte de los alcaldes mayores Manso y Torres, donde el hecho que ser un indio mixe o chontal implicó cierta inclinación natural a rebelarse contra los españoles, por ser sujetos de poco entendimiento. De ser así, la explotación y los maltratos de que eran objeto los indios pasan a segundo término como causa, que es precisamente, lo que buscaban Manso y Torres al escribir sus relaciones, defendiendo así al orden virreinal y, al mismo tiempo, el ejercicio de sus potestades como oficiales al servicio de sus intereses.

El trabajo de Barabas y Frizzi no aporta mucho al estudio de la rebelión de Nexapa. Su acercamiento es general y buscan recrear en gran medida, igual que Díaz-Polanco y Manzo, un movimiento panétnico. Ambas autoras enfocaron su trabajo a demostrar que había elementos culturales que cohesionaban a los pueblos indios, principalmente por su pertenencia a una etnia y en segundo lugar por ser objeto de los maltratos de los alcaldes mayores. De tal manera la religiosidad, para Barabas, y la ritualidad del espacio, en Frizzi, funcionan como elementos unificadores de las demandas de los pueblos indios.

La historiografía hasta aquí reseñada tiene en común el uso de las relaciones de Manso y Torres como base principal, traslada los hechos que narraron sin preguntarse por los intereses que los movieron a escribirlas. La especificidad de la rebelión de Nexapa es sacrificada para poder construir teorías taxativas que van desde la liberación del pueblo indígena en busca de un nuevo o antiguo estado ideal de las cosas, o la defensa de los medios de subsistencia. Todas ellas pretenden ser una interpretación que aboga por la lucha de los

pueblos indios contra los españoles, de los indios contra los conquistadores. Sin embargo, fundan sus estudios en interpretaciones que fueron construidas para exactamente lo opuesto. A Manso y a Torres les convino que las rebeliones fueran entendidas como una insurrección generalizada que ponía en peligro la estabilidad de Nueva España en su totalidad; la historiografía no se dio cuenta de que es una construcción premeditada para conseguir objetivos políticos precisos en el siglo XVII.

El trabajo de Owensby se adentra en las prácticas políticas de los indios rebeldes, es decir, estudió la confrontación entre indios y españoles durante y después de la rebelión, rastreando la forma en que los indios se hacían oír e incidieron en un sistema que les procuró todas las desventajas imaginables. El levantamiento armado contra las autoridades fue un primer recurso, una forma consciente de mostrar el descontento social pero no fue el único. En realidad, los medios y recursos de los indios para buscar justicia fueron pensados por ellos mismos y se basaron en el conocimiento escrupuloso del sistema judicial de Nueva España y en la explotación de todas las vías legales. Cuando estas vías dejaron de funcionar, existieron otras formas de lograr que las autoridades españolas cedieran terreno para poder negociar. La huida a los montes fue una de estos recursos y resultó ser efectiva pues obligaron a las autoridades españolas a pensar que no podía existir una Nueva España sin indios, que ellos debían ser escuchados y sus demandas atendidas.

El principal valor del estudio de Owensby es que rebasa las explicaciones de la rebelión que dieron las relaciones de Manso, Torres y la historiografía que he estudiado hasta aquí. Determina que los indios buscaron desempeñar su papel de vasallos para poder gozar de la protección del rey y que tenían conocimiento de los mecanismos legales para llegar hasta él. Caracteriza a los indios como individuos activos dentro de un sistema de gobierno, como sujetos que entendieron su papel dentro de la sociedad novohispana. De tal forma la rebelión no sería una explosión radical sino un recurso de los indios para hacerse escuchar en un escenario de confrontación contra las autoridades de Nueva España. Los indios fueron sujetos activos en el desarrollo de la vida política de la Nueva España y no agentes pasivos que reaccionaban sólo de vez en cuando y en situaciones extraordinarias.

En el estudio de las relaciones políticas entre indios y españoles, también entran los trabajos de Zeitlin y Yannakakis. Ambas estudian a los indios como actores determinantes para el desarrollo de la política interna, es decir, el estudio de las relaciones entre gobernante y gobernados. Zeitlin hace una crítica historiográfica que le permite entender que las relaciones de Manso y Torres fueron las que determinaron el carácter radical de las rebeliones. Para Yannakakis las rebeliones fueron el espacio por el cual nuevos sujetos políticos se incluyeron en la escena oficial. Para ambas autoras, los levantamientos fueron formas de luchar por un equilibrio social y político en contra del aplastante dominio de los españoles y sus agentes.

La mayor parte de la historiografía se ocupa del levantamiento rebelde de Nexapa como un suceso fuera de lo común, como algo anormal que se presenta como una alteración de cierto equilibrio reinante. Por ello, se han concentrado en reseñar y explicar las acusaciones objetivas del levantamiento (agravios, explotación, maltratos, hambre, etc.). Sin embargo, la rebelión debe ser estudiada como una “excepción normal”, es decir, como una expresión cotidiana de la cultura política de los indios de Nexapa.¹⁷¹ La rebelión deja de ser una alteración única y fortuita, y pasa a ser entendida dentro de una dinámica cotidiana constituida por acciones construidas conscientemente por los indios de Nexapa.

¿De qué forma estudiar estas “excepciones normales” para lograr integrarlas dentro de una serie de prácticas cotidianas llevadas a cabo en razón de una concepción de lo justo y del ejercicio del poder? Lo primero es atender a la producción de documentación judicial que sirve para rastrear no sólo los agravios que sufrieron los indios de Nexapa, sino también las acciones de los indios y de las instituciones para remediar dichos problemas.

Rastrear las acciones de los individuos dentro de instituciones judiciales equivale a estudiar su concepción sobre lo justo y el bien común, y sobre el ejercicio de potestades por

¹⁷¹ El término de “excepción normal” es utilizado por Matecón cuando hace referencia a movimientos rebeldes o de oposición popular y los caracteriza como “excepciones que, como si se tratara de vacunas introducidas en un cuerpo vivo, permiten observar las reacciones de ese cuerpo, en este caso social, y así, su verdadera complejidad.” En Tomás Mantecón Movellán, “Cultura política popular, honor y arbitraje de los conflictos en la Cantabria rural del antiguo régimen” en *Historia Agraria*, no. 16, 1998, p. 132

parte de los oficiales del rey, es decir, sobre el ejercicio del poder. La interpretación de dichas acciones registradas en la documentación judicial, pueden aportar más luces que ayuden a explicar cómo se cristaliza una expresión rebelde. La rebelión pasa a ser una expresión condensada de la cultura política cotidiana de los indios de Nexapa.

El estudio de la cultura política de los indios de Nexapa permite entender a la rebelión de 1660 más allá de las causas objetivas e incluirla como parte de un escenario de conflicto en el que se negociaba, judicial o extrajudicialmente, los intereses de los rebeldes.¹⁷²

¹⁷² Véase Natalia Silva Prada, *La política de una rebelión: los indígenas frente al tumulto de 1692 en la Ciudad de México*, México, El Colegio de México, 2007. De Caroline Cunill “La negociación indígena en el Imperio ibérico: aportes a su discusión metodológica” en *Colonial Latin American Review*, vol. 21, no. 3, diciembre 2012, p. 391-412 y “El pensamiento político maya en el Yucatán del siglo XVI: reflexiones sobre *can* y *than*, “la plática”, “la palabra”, en *Estudios de cultura maya*, LII, 2018, p. 117-137. De Tomás Mantecón Movellán el ya citado artículo “Cultura política popular, honor y arbitraje de los conflictos en la Cantabria rural del antiguo régimen” en *Historia Agraria*, no. 16, 1998, p. 121-151.

Capítulo 2

Documentos para el estudio del ejercicio de la justicia en Nexapa durante el siglo XVII

En el presente capítulo describo las características y la procedencia de las fuentes documentales de mi investigación. Se trata de documentación judicial producida entre 1634 y 1662 por habitantes de Nexapa y autoridades reales. El propósito de su estudio es entender la forma de impartir justicia por los tribunales y ministros reales, así como la manera en que los demandantes se sirvieron de instrumentos judiciales para defender sus intereses. En este caso, los indios pertenecientes a la jurisdicción de Nexapa, como demandantes, actuaron como sujetos principales en un escenario de confrontación, en el que los tribunales reales fueron un instrumento para su acción.

Los documentos ofrecen testimonios de lo que los indios de Nexapa durante el siglo XVII entendieron por justicia, así como de la confrontación entre diferentes actores de la localidad.

La intención del presente capítulo es mostrar que las corporaciones judiciales, en especial los foros de justicia, fueron construidas en la práctica por los actores, como partes activas en un escenario de confrontación. En una dimensión, ésta confrontación requirió de recursos que se implementaron por los indios para hacerse escuchar y que sus exigencias de justicia fueran satisfechas. Las querellas en los tribunales son algunos recursos, los levantamientos y el abandono de pueblos son otro tipo de acciones. La práctica de este tipo de recursos buscó presionar a las corporaciones judiciales y buscar espacios de incidencia. La documentación judicial es producto de esta actividad.

De acuerdo con Lorenzo Cadarso son documentos judiciales “aquellos generados normativamente durante la tramitación de un proceso”, es decir, de un pleito. Esta documentación, anota Lorenzo Cadarso, puede ser expedida tanto por los tribunales como

por los litigantes.¹ En el caso de Nexapa durante el siglo XVII existen diversos tipos documentales expedidos tanto por los tribunales de justicia como por los propios demandantes. Entre estos tipos documentales están el pedimento y el mandamiento como los más comunes. Sin embargo, se utilizaban otro tipo de documentos según el pleito lo fuera requiriendo, por ejemplo: la querrela, la presentación de testigos, citatorios, las comisiones de investigación, decretos, provisiones reales, entre otros. En muchas ocasiones se integran los pareceres de diversos oficiales de la Corona para resolver algún pleito, principalmente cuando se trata de tributos o pleitos que se llevaron por la vía criminal. El desarrollo del pleito determinó el uso de los diversos tipos documentales.

El capítulo se divide según el juzgado de procedencia de los documentos: la alcaldía mayor de Nexapa, el Juzgado General de Indios y la Audiencia. Cada uno de estos apartados está organizado en tres partes. La primera consiste en una descripción diplomática, que dará cuenta de las partes formales de los expedientes. La segunda parte consiste en el estudio jurídico de la documentación. Explicar por qué tenían estas características los documentos, profundizar en las querrelas, en las partes y las peticiones, en los fallos y disposiciones, en suma, en las acciones judiciales. La última parte consiste en describir el contexto de producción. Explicar cómo funcionaron los tribunales en función de las acciones de los actores.

2.1. Documentación judicial sobre pleitos de indios en la alcaldía mayor de Nexapa durante el siglo XVII

Los pleitos que estudio en este apartado son los presentados por los indios de Nexapa ante su alcalde mayor, es decir, ante el juzgado provincial. Se trata del traslado de un pleito por tierras entre los indios de Santiago Xilotepec y los de Santa Cruz, que abarca los años de 1643 a 1648. El traslado fue solicitado por los indios de Santiago Xilotepec en un pleito por

¹ Pedro Luis Lorenzo Cadarso, *La documentación judicial en la época de los Austrias*, España, Universidad de Extremadura, 2004, p. 92

tierras contra los indios de San Sebastián Aguatepec que se desarrolló durante el siglo XVIII, a finales de 1773.²

El expediente se encuentra resguardado en el Archivo Histórico Judicial de Oaxaca. Concentra diversos momentos de pleitos por tierras donde los indios de Santiago Xilotepec fungen como demandantes ante el alcalde mayor. Para efectos de mi investigación sólo trabajaré con la documentación que se emitió durante el siglo XVII; hay que resaltar que dicha documentación es una copia de los registros que existieron en el archivo del juzgado provincial emitida para que los de Santiago Xilotepec lo utilizaran en un pleito que se desarrollaba más de un siglo después. Por ende, la lógica de los documentos reside en la funcionalidad que tuvo para los indios que la solicitaron en el siglo XVIII, es decir, el traslado tuvo una función específica.

La estructura del expediente presenta a la documentación de forma lineal y progresiva, no se dividen documentos de distintas materias y fechas. Al diferenciar estos documentos, encontré un total de 48 registros independientes sobre el pleito de tierras entre los indios de Santiago Xilotepec y los de Santa Cruz. El traslado de la documentación del siglo XVII inicia con una querrela criminal interpuesta por los indios de Santiago Xilotepec, fechado el ocho de mayo de 1646; el último, es una notificación al defensor de la contraparte, los indios de Santa Cruz, con fecha del cuatro de junio de 1648. Estos 48 registros son el objeto de estudio de este apartado.

2.1.1. Estudio diplomático

Los 48 documentos que emitió la alcaldía mayor de Nexapa en el siglo XVII tienen una estructura común con pocas variaciones. En general la estructura de los documentos responde al siguiente orden: data, protocolo, relación de hechos, petición y testimonios, lo que llamare desarrollo del pleito; a este último apartado le sigue la conclusión de la materia que trata cada documento. La parte final de los documentos es el escatocolo, donde se encuentran las firmas

² Archivo Histórico Judicial de Oaxaca (en adelante AHJO), Yautepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, f. 73v. Sobre el estado físico del traslado hay que hacer dos observaciones. Se encuentra dañado, por lo que algunas palabras no son legibles o no aparecen y hacen falta los legajos 50 y 53.

de los oficiales del juzgado que le dan validez. Las variaciones dependen del tipo de documento, entre los cuales se distinguen dos tipos generales: 25 documentos forman parte de un primer grupo en los que las partes inmiscuidas en el pleito presentaron información para el desarrollo del pleito por medio de denuncias, pedimentos y presentación de testigos; son documentos que develan una acción de los indios de Nexapa ante la alcaldía mayor. El segundo grupo está formado por documentos que tratan de requerimientos estrictamente procesales del juzgado, es decir, documentos que esta corporación judicial emitió para dar alguna indicación a sus oficiales (alguna comisión) o a las partes (citorios y comisiones por ejemplo). Este grupo se compone por 23 documentos, el común denominador es que son emitidos por el juzgado, ya sea para cubrir procedimientos institucionales, o bien para ejecutar algún mandamiento del alcalde mayor.

La data se presenta, por lo general, al inicio de cada documento señalando el lugar y la fecha de elaboración, en algunos casos se encuentra al final del documento. Posteriormente sigue el protocolo, donde se señala el nombre y cargo de quien preside el juzgado, en todos los casos se trató del alcalde mayor. Dentro del mismo protocolo se presentaba al intérprete del juzgado que intervenía en el pleito y al escribano, del cual no se especificó el nombre pero se autoreferenciaba. Comúnmente el protocolo tenía la siguiente forma:

“En la villa de Nexapa en diez días del mes de diciembre de 1643. Ante su merced el capitán don Martín de Ursua, alcalde mayor de la dicha villa y sus provincias teniente de capitán general en ellas por el Rey Nuestro Señor, y mediante lengua de Lorenzo Sánchez Jara, intérprete de este juzgado, y por ante mí el escribano de Su Majestad...”³

El alcalde mayor no siempre era mencionado en el protocolo. Hay cinco casos en los que fue otro oficial el que presidió la elaboración del documento. Uno de ellos es una citación para los indios de Santa Cruz, sólo firma el escribano Fernando de la Plaza y Tovar para asentar que los demandados habían recibido el citorio de forma oral. En otro más, firma solamente el alférez Francisco Jiménez de Sosa, informando sobre su comisión para poner en posesión a los indios de Santiago Xilotepec de las tierras en litigio. En el tercer caso se trata de una notificación que elaboró el escribano Gerónimo de Villa Nueva. En otro caso

³ *Ibíd.* doc. 4, f. 12

más, el alguacil mayor de la provincia, Jacinto Gómez, encabeza el informe del cumplimiento de una comisión que el alcalde mayor le había delegado. Hay otro documento fechado en abril de 1579, en el que Juan Gómez de Altamirano, teniente del alcalde mayor, es mencionado en el protocolo. Si bien este último documento sale del límite temporal de la documentación que estudio, es pertinente integrarlo puesto que se trató del traslado de un convenio por tierras entre diferentes pueblos que los indios litigantes del siglo XVII utilizaron como recurso probatorio en el pleito entre Santiago y Santa Cruz.

Después de la data y de la intitulación de oficiales, seguía el desarrollo de los pleitos o la cuestión a tratar. En esta parte de la estructura diplomática se pueden encontrar algunas distinciones entre los dos tipos de documentos: los que presentaban alguna acción de los indios, como denuncias, pedimentos, testimonios y convenios, y los que tuvieron fines procesales dentro del juzgado. En el primer grupo el desarrollo presenta los siguientes elementos: se nombraba a los demandantes, se hacía la relación de sus denuncias y el pedimento. Se cerraba con la firma de los indios que representaban a la parte que denunciaba, podía ser uno o varios indios. Tenían la siguiente estructura:

“[Data, intitulación] Diego Vázquez, alcalde, y Martín Pérez, regidor del pueblo de Santiago Xilotepec, y demás común. Como parecemos ante vuestra merced como mejor derecho haya lugar y decimos que en el pleito que hemos tenido con los indios naturales del pueblo de Santa Cruz, hemos dado bastante información como dichas tierras son nuestras y nos pertenecen, y habiendo vuestra merced mandado parecer a los de Santa Cruz, no han querido venir ni obedeciendo su mandato de vuestra merced por donde se ve ser su pedimento falso como es. Y habiendo vuestra merced mandado se nos diese posesión de dichas tierras, un indio llamado Marcial y Felipe, han dado en perturbarnos queriendo quitarnos de dichas tierras. A vuestra merced pedimos que los dichos Marcial y Felipe sean castigados por la inobediencia que tiene a los mandatos de la Real Justicia, y a conforme lo tenemos alegado y, dadas las informaciones en este pleito, debe mandar, como cristiano, se nos de la posesión jurídica y mandar con graves penas a los de Santa Cruz nos dejen con pacífica posesión y que no nos alboroten, pues no tienen justicia. La cual pedimos ante vuestra merced nos ampare con ella, y juramos a Dios y a la cruz este nuestro pedimento no es de malicia, sino por alcanzar justicia que pedimos, y si lo necesario Va. Diego Vázquez, alcalde. Francisco Martín, regidor. Gregorio Mendoza, principal. Martín Pérez, principal.”⁴

⁴ *Ibíd.* doc. 21, f. 34 y 34v

En el desarrollo se registró el testimonio de los testigos de cada parte. La estructura de dichos testimonios concuerda con la estudiada hasta aquí para el total de los documentos de la alcaldía mayor de Nexapa en el siglo XVII. Inicia el documento con la data, protocolo y el desarrollo; en este último se presentan a los testigos y se deja asentado su testimonio mediante el juramento de decir la verdad. No hay una diferenciación entre los testimonios como documentos independientes entre sí, de hecho, están unidos por medio de una frase inserta entre el final y el inicio de cada presentación de testigo: “y luego incontinentemente en esta dicha villa en dicho día...”.⁵ Hay cuatro casos en los que el documento es una presentación de testigos.

Algunos documentos del segundo grupo se distinguen por su brevedad en el desarrollo. Después de la data e intitulación de los oficiales que emitieron el documento se dictaba una indicación a las partes y se firmaba. Un ejemplo es esta notificación hecha al defensor de indios de Santiago Xilotepec:

“[Data, intitulación] Yo el escribano leí y notifique el Auto de atrás en su persona a Jacinto Gómez como defensor de los indios de Santiago, habiéndolo oído, dijo que lo oye. Testigo: Juan de Benavente, Gabriel de Chamorro y el alférez Francisco Fernández del Rincón, estantes en esta villa lo firmó.”⁶

Al terminar la relación de hechos, seguía la emisión de una conclusión del juez, el alcalde mayor de Nexapa en este caso. En abril de 1648, el alcalde otorgó el siguiente mandamiento a respuesta de una petición de los indios demandantes de Santiago Xilotepec:

“Vista por su merced, mandaba y mandó se remitan estos Autos a don Pedro Martínez de la Serna, abogado de la Real Audiencia de esta Nueva España, a la ciudad de Antequera con cuatro pesos de asesoría para la determinación de ella por cuanto consiste en derecho de su dicha determinación y estar conclusa. Y así lo proveyó y firmó.”⁷

El mandamiento o conclusión no está presente en todos los documentos, debido a que algunos de estos documentos disponían información para el desarrollo del caso y no

⁵ *Ibíd.* doc. 9, f. 5v

⁶ *Ibíd.* doc. 47, f. 72v y 73

⁷ *Ibíd.* doc. 17, f. 32

presentaban peticiones ni indicaciones por parte del juzgado. De igual forma, las conclusiones no significaron el final del proceso, no eran fallos en el sentido estricto.

Al final de todo documento, sin importar a que grupo pertenezcan, se encuentran las firmas de los oficiales del juzgado, el escatocolo. En los documentos se lee el nombre del alcalde mayor y del escribano nombrado. En 1646, fecha del primer documento del que se hace traslado, el alcalde mayor en funciones fue Diego de Núñez Prada y el escribano fue Fernando de la Plaza y Tovar. En los siguientes documentos que están fechados en el año de 1648, el alcalde mayor fue Antonio de la Plaza Eguiluz y el escribano fue Gerónimo de Villa Nueva.

No siempre fue el alcalde mayor quien firmaba los documentos. En los cinco casos en los que el nombre del alcalde mayor estuvo ausente del protocolo, también su firma lo estuvo del escatocolo. En dos de ellos firmó únicamente el escribano y el intérprete. En otro documento que tenía como intención informar de una comisión, el firmante fue el encargado de llevarla a cabo, en este caso el alférez Francisco Jiménez de Sosa.⁸ Existe otro informe de una comisión elaborado por el alguacil mayor de provincia, Jacinto Gómez Quintero, en el que no sólo firma el comisionado, también el escribano.⁹ Por último, en un convenio de posesión y límites territoriales aparece la firma del teniente Juan Gómez de Altamirano, quien presidió el convenio, y el escribano Juan Manzano.¹⁰

En general, éstas son las características diplomáticas de los 48 documentos de este traslado emitidos por la alcaldía mayor de Nexapa en el siglo XVII. No significa que cada registro haya tenido la misma función. El tenor documental, es decir, la finalidad de cada documento, fue de distinta naturaleza. En general están los documentos que inician con una acción por parte de los indios ante el juzgado, ya sea denunciar, pedir o presentar información, a saber: la querrela criminal, la presentación de testigos, el convenio entre partes y, el más común, la denuncia de agravios con su respectivo pedimento de justicia. También hay otros tipos documentales que tienen que ver más con las labores institucionales del

⁸ *Ibíd.* doc. 13, f. 26

⁹ *Ibíd.* doc. 25, f. 44

¹⁰ *Ibíd.* doc. 1, f. 51

juzgado provincial. Las quejas, denuncias y pedimentos de los indios de Nexapa dieron paso a la creación de esta documentación como pasos o trámites requeridos para lograr un fallo. Por ejemplo, la presentación de testigos requirió, en un momento más avanzado del proceso judicial, que los mismos testigos se presentaran a ratificar sus testimonios ante el alcalde mayor de Nexapa.

Los indios no sólo pidieron justicia, también pidieron copia escrita de los autos y el juzgado tenía que emitir una autorización para ello. La aplicación de esta misma justicia, necesitó que oficiales del juzgado la llevaran a cabo, por ello el alcalde mayor comisionó a sus oficiales para aplicar sus mandamientos y, al mismo tiempo, estos debían hacer un informe de lo que se efectuó y la manera en que se hizo.

2.1.2. Características jurídicas de los pleitos de indios en la alcaldía mayor de Nexapa

Las acciones de indios y oficiales reales del juzgado de Nexapa, registradas en los 48 documentos del traslado, determinaron el rumbo del proceso judicial. Los demandantes utilizaron diferentes recursos para pronunciarse a su favor y buscar justicia. Sus denuncias fueron atendidas por el alcalde mayor en el juzgado provincial, los recursos que los indios de Santiago Xilotepec y Santa Cruz presentaron ante su persona dieron pie a nuevas acciones jurídicas por parte de los mismos oficiales. Los 48 documentos forman parte de un traslado, éste a su vez, representa una acción jurídica en sí mismo. El traslado fue producto de la labor litigante de los indios de la jurisdicción de Nexapa en el siglo XVIII, tuvo objetivos probatorios al margen de otro pleito por tierras. Sin embargo, esta primera acción jurídica no es objeto de mi estudio pues refiere a la acción litigante de una época que rebasa esta investigación.

Encontré seis tipos de acciones jurídicas en el por tierras que se siguen en el expediente. Primero están las querellas y denuncias que los indios de Santiago Xilotepec y de Santa Cruz levantaron en la alcaldía mayor. En un segundo grupo, están las presentaciones de testigos que ambas partes introdujeron como pruebas de posesión sobre las tierras litigadas. En el tercer grupo están los traslados de convenios entre indios de diferentes

pueblos que anteceden al pleito entre Santiago y Santa Cruz. En otro grupo están las acciones que el juzgado ejecutó como parte de las pesquisas para solventar el proceso judicial, pueden ser indicaciones o requerimientos del alcalde mayor a las partes o bien informaciones proporcionadas por los mismos oficiales del juzgado provincial. En el quinto grupo se encuentran otro tipo de peticiones de los indios de Nexapa, se trataba de peticiones de traslado de los autos para que ellos pudieran resguardar su derecho y los fallos favorables que habían conseguido. En el sexto y último grupo se encuentran las acciones tanto de oficiales del juzgado provincial como de los indios actores que se dirigieron a satisfacer necesidades meramente procedimentales, por ejemplo, notificaciones o ratificaciones de testimonio.

En el primer grupo hay un total de nueve denuncias, seis fueron interpuestas por los indios de Santiago Xilotepec en contra de los indios de Santa Cruz y entre estas hay dos casos en los que se sanciona que se trata de una querrela criminal. En las tres restantes, los papeles se invierten, los demandantes fueron los indios de Santa Cruz.

La primera acción judicial con la que se abre el traslado e inicia el pleito, fechada el ocho de mayo de 1646 en Santiago Xilotepec, fue una querrela. En ella el “alcalde y regidores y demás principales” demandantes denunciaban que los indios de Santa Cruz les querían quitar la posesión sobre unas tierras “que están en el río arriba de Gegoberroio”. Refieren que los de Santa Cruz ocuparon las tierras “sin poco temor de Dios y de la Real Justicia”, haciendo caso omiso de escritura de “transacción y concierto” que hicieron con los naturales de San Juan Lachixela por dichas tierras. También refieren que los invasores obtuvieron beneficios de sus nopaleras y “de sembrar maíz y otras cosas”.¹¹

Después de narrar los delitos de la contraparte se lee: “de los cuales nos querellamos criminalmente, premisas las solemnidades del derecho” y sigue la petición de que les devuelvan sus tierras y se “castigue conforme derecho”; no omiten jurar “a Dios y a la Cruz, este nuestro pedimento no es de malicia, sino por alcanzar justicia y en los necesario Ut supra”, firman su pedimento: “Alcalde Gregorio Mendoza, Domingo Hernández, Diego

¹¹ *Ibíd.* doc. 6, f. 2

Vázquez, Juan González, Juan Simón”. La querrela se define como un tipo documental que se “utilizaba para la presentación de denuncias penales por un procurador o directamente por el litigante y presuponía su personamiento en la causa”, se debía hacer frente a un tribunal donde se desplegaba la información que suscitó el pleito cumpliendo con ciertos requisitos: intitulación, indicación de acusados, exposición de los delitos, petición de que inicien las diligencias judiciales que resulten y el juramento de decir verdad.¹² Cumplidos los requerimientos para la presentación de una querrela, se emite el fallo firmado por el alcalde mayor:

“...y por su merced vista dijo que constando por información, ser las dichas tierras comprendidas en el instrumento presentado, mandara y mandó, se les de la posesión de ellas con citación de Gobernador y Alcaldes del pueblo de Santa Cruz. Así lo proveyó y firmó ante mí el infra escrito escribano. Don Diego Núñez de Prada. Ante mí, Fernando de la Plaza y Tobar, escribano nombrado.”¹³

La segunda querrela iniciada por los de Santiago el 20 de abril de 1648, versa sobre el mismo tema. La cuestión central es obtener la posesión sobre las tierras en litigio, la presentaron Juan González, Gregorio Mendoza, Diego Vázquez y Francisco Martín. Se siguen las mismas pautas formales para su presentación. Los demandantes sostienen en esta querrela que han estado en “Real y actual posesión de dichas tierras arando, limpiando, cultivando y sembrándolas, que son los actos positivos de verdadera posesión”. Dicen también que los indios de Santa Cruz opusieron resistencia a cumplir los “mandatos de Real Justicia” que habían conseguido en el pasado. En esta ocasión, personifican las acusaciones en “un indio llamado Marcial” que anda “cortando y talando dichas nuestras nopaleras”, y agregan:

“y para que concluya y fenezca, y poder alegar de nuestra justicia, por no caber el estado que tiene el día de hoy, se debe servir vuestra merced de mandar se entregue a

¹² Pedro Luis Lorenzo Cadarso, *op. cit.* p. 252. El autor indica que normalmente se agregaba “una sanción advirtiendo que de no hacerse así acudirá a otro cualquier juez”; se refiere a que si no se resuelve la petición y no se lleva el debido proceso que el asunto requiere podrá acudir a otro tribunal en grado de apelación. Sin embargo, está cláusula no estaba presente en la querrela que interpusieron los indios de Nexapa de 1646 ni en las que se iniciaron posteriormente.

¹³ *Ibíd.* doc. 6, f. 2v-3

nuestro Procurador y que se le dé término competente para ello, porque de lo contrario se nos sigue notorio prejuicio sobre ello.”¹⁴

En respuesta, el alcalde mayor remite los autos al abogado de la Audiencia, Pedro Martínez de la Serna.

Los indios de Santiago Xilotepec presentaron cuatro denuncias más contra los de Santa Cruz El objeto era aportar nuevas pruebas que acreditaban su propiedad sobre las tierras que litigaban. El tres de enero de 1648 “acaldes, regidores y demás oficiales de república” presentaron otra denuncia ante el alcalde mayor diciendo que los indios de Santa Cruz, Felipe y Marcial, no hacen caso a de pleitos anteriores “constándoles que en otro litigio que tuvimos con naturales del pueblo de San Sebastián, sobre la propiedad de dichas tierras, fueron vencidos” y quieren seguir el pleito por las tierras “violando la paz y conservación de los naturales de dicho nuestro pueblo”. El alcalde mayor determinó que “se ponga en posesión a los dichos naturales”, para ello comisiono al alférez Francisco Jiménez de Sosa.

El primero de abril de 1648, los demandantes de Santiago Xilotepeque regresaron con el alcalde y presentaron una nueva denuncia donde indican que los demandados seguían sin hacer caso a los autos que se han emitido a su favor. Dentro de esta misma denuncia presentaron “lo que don Francisco Jiménez de Sosa hizo en conformidad de la comisión”, emitida por el alcalde mayor en la denuncia anterior.¹⁵ Al siguiente día, el dos de abril, los mismos demandantes levantan una nueva denuncia que, en términos generales, versa sobre los mismos agravios contra los mismos demandados. En esta nueva denuncia dicen que:

“...desde tiempo fue alcalde mayor el Mariscal de Castilla, los naturales de Santa Cruz movieron el pleito que hasta ahora seguimos, no teniendo justicia, por haber sido vencidos como consta de las informaciones por nosotros dadas; y habiendo movido este pleito en tiempos de don Diego Núñez de Prada, alcalde mayor, fueron vencidos...”¹⁶

¹⁴ *Ibíd.* doc. 17, f. 30-32

¹⁵ *Ibíd.* doc. 14, f. 26v-27

¹⁶ *Ibíd.* doc. 15, f. 27v-32

La última denuncia que presentaron los indios de Santiago Xilotepec fue el 30 de abril de 1648. Prácticamente se trataba de un resumen de las denuncias anteriores y dicen que “en el pleito que hemos tenido con los indios naturales del pueblo de Santa Cruz hemos dado bastante información como dichas tierras son nuestras y nos pertenece”. Hacen alusión a las pasadas ocasiones que pidieron justicia y que, a juzgar por su presencia ante el alcalde mayor, no han tenido efectos positivos para su causa. Piden que se haga justicia y se les dé “posesión jurídica”, así como penar la reincidencia de los de Santa Cruz en el mismo tema.¹⁷

En las tres denuncias restantes corresponde a los indios de Santa Cruz ser la parte demandante. Dos de ellas son un traslado de 1642 y 1645; en la primera se apersona Magdalena Vázquez, india de Santa Cruz, contra Gerónimo Vázquez y Gonzalo López, gobernador y alcalde de Santiago Xilotepec respectivamente. La demandante dice que los de Santiago tienen bajo su poder una “nopalera de grana”. Tras una averiguación, el alcalde mayor dice que la contraparte debe devolver la nopalera y asimismo debe restituir en dinero el costo de la cosecha de grana para junio de ese mismo año.¹⁸ Tres años después se presenta la misma demandante contra los mismos indios de Santiago Xilotepec, por el mismo motivo. En esta ocasión, el alcalde mayor Martín de Ursua manda a la contra que pague “media libra de grana” anual “por sus tierras y nopaleras”. Los demandados pagaron la cantidad señalada y dijeron que en esa fecha, es decir, mayor de 1645, “restituyen y vuelven las dichas nopaleras a la dicha Magdalena Vázquez, para que corran con su cuenta” sin tener que pagar el arrendamiento anual de media libra de grana.¹⁹

La siguiente y última denuncia, es interpuesta por el alcalde y el regidor de Santa Cruz, el 24 de mayo de 1648. Haciendo referencia a las pasadas denuncias piden el amparo del alcalde mayor en la posesión de las nopaleras. Lamentablemente el traslado parece estar incompleto, después de que presentaron la causa, y al cambio de foja, la continuación no tiene sentido pues siguen las firmas de Diego Vázquez, Francisco Martín y otras autoridades del Santiago Xilotepec. La numeración de las fojas es continua pero el discurso pierde sentido. Sin embargo, puedo deducir que se trataba de la presentación de pruebas en contra

¹⁷ *Ibíd.* doc. 20, f. 34-34v

¹⁸ *Ibíd.* doc. 5, f. 44v-45

¹⁹ *Ídem.*

de los demandados de Santiago Xilotpec puesto que, inmediatamente después de este documento incompleto, sigue la presentación de testigos por parte de los indios de Santa Cruz; algunos de ellos hablaron de la denuncia de Magdalena Vázquez.

La acción jurídica de denunciar ante el juzgado trajo consigo la necesidad de presentar pruebas que las avalaran como verdaderas. Tres de estas nueve denuncias y querellas cerraban el pedimento con un juramento de decir verdad. Pero esto no bastó, la siguiente acción jurídica que los indios litigantes llevaron a cabo fue la presentación de testigos.

La presentación de testigos fungió como un recurso probatorio de primer orden, ambas partes hicieron comparecer a los individuos que apoyaron su causa. En este grupo de acciones jurídicas hay cuatro presentaciones de testigos, cada una de ellas tuvo como mínimo 2 testigos y máximo 5. Los primeros en presentarlos fueron los indios de Santiago, lo hicieron inmediatamente después de la primera querrela. El 24 de diciembre de 1646 se presentaron ante el alcalde mayor el alcalde, el regidor y otros principales de Santiago Xilotpec para presentar la información de Gregorio Bautista, cacique, Juan Pérez, gobernador y de Bernabé López, los tres indios de San Juan Lachixela. Los tres testigos apoyan a los indios de Santiago en su posesión, sin embargo, sólo dos de ellos, Bautista y López, hicieron alusión a una escritura con la cual apoyaban su testimonio; el primero la identificó como una escritura de transacción y concierto. Ambos se refieren a la escritura de la siguiente manera:

“...como constará de la dicha escritura, que pasó ante Gaspar de Villamayor, escribano Real, siendo alcalde mayor de la dicha villa de Nexapa, el capitán don Martín de Ursua. Y que se remite a la dicha escritura por la cual consta más largamente lo que tienen dicho.”²⁰

A manera de conclusión en los tres testimonios se lee lo siguiente, variando sólo la edad y el hecho de que el único que firmó el testimonio de propia mano fue el cacique:

“Y que en ello se afirma y ratifica por ser la verdad, so cargo del juramento que tiene dicho y declaró ser de edad de cuarenta y un años, poco más o menos. Y no le tocan

²⁰ *Ibíd.* doc. 9, f. 8v-9

las generales de ley, no firmó por no saber. Firmólo dicho alcalde mayor e intérprete.”²¹

La siguiente presentación de testigos fue el 30 de abril de 1648, los mismos demandantes presentaron a Domingo Hernández, natural de la villa de Nexapa; Miguel Sánchez, indio de Santa María Nisaquibchi; Juan Martínez, indio de Maxaltepec; Pedro de Yrriberry y Gerónimo García, ambos vecinos españoles de la villa de Nexapa. De igual forma que en todo testimonio, después de la presentación del testigo se le recibe juramento “por Dios nuestro señor y la señal de la santa cruz, en forma de derecho, so cargo del cual prometió decir verdad y siendo preguntado por el dicho tenor de la petición dijo...”.²² Estos testimonios fueron presentados después de la última denuncia que hicieron los de Santiago, en donde se quejaron expresamente de los indios de Santa Cruz Marcial y Felipe. La información que otorgó cada testimonio iba en el tenor de verificar lo que dicha denuncia decía sobre los demandados, es decir, que no respetaban sus tierras y destruían sus nopaleras haciendo caso omiso de los mandamientos que habían obtenido.

Las dos restantes presentaciones de testimonios no varían, fueron hechas el 26 y 27 de mayo de 1648 por los indios de Santa Cruz; en el primer día citaron a Gerónimo Vázquez, indio gobernador de Lachixela; a Cristóbal Hernández, indio gobernador de Santiago Guiavicusas; y a Francisco Hernández, cacique del pueblo de Maxaltepec. Estos testigos dicen que las tierras en disputa son de los indios de Santa Cruz, a través del juramento exponen su versión de los hechos. Hacen referencia a un pleito entre San Juan Lachixela y Santiago Xilotepec, que se resolvió cuando los de Lachixela, por medio de “escritura que hicieron, a que se remite” por lo menos Francisco Hernández, dieron las tierras a los de Santiago.²³

El día 27 de mayo lo mismos presentaron a Pedro Jiménez, cacique de San Pedro Xilotepec, quien emitió un testimonio diciendo que los indios Felipe y Marcial, de quien se quejan lo de Santiago, fueron quienes plantaron las nopaleras que están en las tierras

²¹ *Ídem*

²² *Ibíd.* doc. 21, f. 38v

²³ *Ibíd.* doc. 29, f. 54-58

litigadas.²⁴ Los testimonios debían ser verdaderos y no debía existir ningún conflicto de intereses que nublara el juicio del que testifica. En este sentido, al final de su testimonio Pedro Jiménez indica que ha dicho la verdad por medio de su juramento y sentencia:

“aunque es verdad que este testigo ha sido gobernador de Santa Cruz, no por eso ha dejado de decir la verdad, so cargo del juramento que dicho tiene en que se afirmó y ratificó...”²⁵

La presentación de testigos fue un recurso probatorio para los litigantes, no fue el único. En estos mismos testimonios y en las denuncias de los litigantes los actores hicieron alusión a momentos pasados del mismo proceso judicial que los ocupó. Es decir, a pleitos anteriores que ya habían sentenciado el asunto. Citar estos procesos fue una acción jurídica que se materializó en el traslado de las sentencias o mandamientos como documentos probatorios de esos momentos pasados. De este tercer grupo de acciones jurídicas encontré cuatro ejemplos, tres de ellos integrados a petición de los indios de Santiago y uno por los de Santa Cruz.

En las denuncias de los de Santiago se hace alusión a pleitos anteriores que probaban la posesión de las tierras, por ello decían que los de Santa Cruz actuaron “sin poco temor de Dios y de la Real Justicia”²⁶ o con “menosprecio de la Real Justicia”²⁷, porque no atendieron a los fallos del juzgado. Los traslados se hicieron a petición de las partes, el primero que se hizo fue a petición de los de Santiago en mayo de 1648. Se trató de un convenio de límites y posesión territorial que se concertó entre los indios de San Juan Lachixela y los de Santiago Xilotepec, fue elaborado en la villa de Nexapa ante el alcalde mayor Martín de Ursua el 10 de diciembre de 1642. Este documento contempló que los de San Juan Lachixela habían ganado la potestad sobre las tierras pero que los de Santiago “se presentaron por vía de agravio ante el excelentísimo señor Virrey de esta Nueva España, señores Presidente y oidores de su Real Sala” donde ganaron una nueva provisión. Por último se llegó a un convenio por la voluntad de ambas partes.

²⁴ *Ibíd.* doc. 30, f. 58-59

²⁵ *Ídem*

²⁶ *Ibíd.* doc. 6, f. 2v

²⁷ *Ibíd.* doc. 17, f. 30

El siguiente traslado se hizo tras la denuncia de enero de 1648 y se trató de un convenio de límites y posesión territorial entre los indios de Santiago Xilotepec y los de San Sebastián. El último traslado fue hecho después de la denuncia del dos de abril de 1648 y data de septiembre de 1646. Este es precedente el precedente más antiguo del pleito entre Santiago Xilotepec y Santa Cruz del que se da registro en el proceso judicial, al menos en lo que respecta al siglo XVII. El fallo había sido favorable para los de Santiago, ganaron la posesión de “tierras y nopaleras de Guelabi, que están entre San Sebastián, Santa Cruz y Santiago de esta jurisdicción”.²⁸

El último traslado lo integraron los indios de Santa Cruz, se trató de un convenio de límites y posesión territorial. En la parte demandante estuvieron el gobernador de Maxaltepec y los oficiales de San Sebastián, en la contraparte estuvieron los indios de Santa Cruz. De nuevo, lamentablemente el documento no está completo, por tanto falta el fallo o la conclusión, de esta última parte del traslado sólo se conserva la firma del teniente del alcalde mayor, Juan Gómez Altamirano y del escribano, Juan Manzano. Este convenio se desarrolló el 27 de marzo de 1579.

Los traslados, y la presentación de testimonios, fueron acciones jurídicas que se distinguen por su valor probatorio. Su utilidad está dirigida a dar validez y certeza a las denuncias que se hicieron ante el juzgado provincial. Aportaban recursos para que el alcalde mayor pudiera llegar a un fallo, sin embargo, la información otorgada por los actores también propició acciones jurídicas que emanaron de los mismos oficiales del juzgado, como investigaciones o comisiones, por ejemplo. El cuarto grupo de acciones jurídicas está conformada por las acciones que tienen al alcalde mayor y sus oficiales como autores.

Respecto a este cuarto grupo, hay un caso en el que el alcalde mayor, habiendo visto “los autos y sumaria y información”, es decir, querellas, denuncias y pruebas, manda a los de Santiago que:

²⁸ *Ibíd.* doc. 8, f. 29

“...den información que ofrecen por dicha querrela y que los testigos que se examinen al tenor de ella; y dada proveerá lo que fuere justicia y procederá contra los que parecieren culpados...”²⁹

El mismo día que se emitió dicho requerimiento, el 30 de abril de 1648, los indios de Santiago presentaron su última denuncia y también a sus últimos testigos, tres indios y dos españoles. Después de haber examinado los autos y pruebas existentes, el alcalde mayor dispuso la única pena (que no sentencia) que se encuentra en este pleito del siglo XVII, que se encarcelara a los indios Marcial y Felipe para proveer justicia.³⁰

En este cuarto grupo también están los informes que produjeron los oficiales del alcalde mayor al ejecutar sus mandamientos. Son dos casos en los que el alcalde mayor encargó, por medio de una comisión, que el alférez Francisco Jiménez de Sosa pusiera a los indios de Santiago en posesión de sus tierras. Esta comisión se mandó en enero 1648 y se ejecutó el 2 de febrero del mismo año, en el informe el alférez detalla que puso en posesión a los indios de Santiago con la asistencia de los de Santa Cruz, marcó límites y “les puse pena de treinta pesos a los unos y a los otros” si se hacían algún daño.³¹ El segundo informe lo hizo el alguacil mayor de la provincia en mayo de 1648, de nuevo, el objeto era poner en posesión a los de Santiago Xilotepec. Esta vez interrogó a naturales de San Juan Lacixela y de San Sebastián parados en el sitio que se disputaba, en el “puerto llamado Guelabiuxi”, para determinar los límites de los territorios en disputa. Al final, puso en posesión a los indios de Santiago sin oposición de los ahí presentes.³² Esta comisión fue la que dio paso a las denuncias y pruebas que los de Santa Cruz terminaron por presentar ante el alcalde mayor para proteger sus intereses.

En el sexto grupo de acciones judiciales están las ejecutadas por oficiales del alcalde mayor y por las partes inmiscuidas, que se definen por tener un carácter procesal. No fueron acciones dirigidas a engrosar las pruebas, denuncias o querellas, es decir, no atañeron a circunstancias que sucedían en torno al litigio entre Santiago Xilotepec y Santa Cruz, más

²⁹ *Ibíd.* doc. 19, f. 33v

³⁰ *Ibíd.* doc. 22, f. 40v

³¹ *Ibíd.* doc. 13, f. 26

³² *Ibíd.* doc. 25, f. 43-44

bien participaban en el desarrollo del proceso judicial dentro del juzgado, si se quiere, eran las acciones dirigidas a cumplir con los tramites de derecho para poder estructurar un pleito ante un tribunal ordinario. Entre estas acciones están las notificaciones de fallos o de autos a las partes, la asignación de asesores, la ratificación de testimonios, las comisiones a oficiales, las autorizaciones de traslado, remisiones de autos a la Audiencia y peticiones que tienen que ver la administración de los procesos.

Este tipo de acciones jurídicas marcó de tajo al proceso judicial. Después de las denuncias de las partes, apartado en donde se presentó la información para litigar, donde se narraron los hechos y se presentaron las diferentes versiones de las partes, venía la parte meramente institucional. El alcalde mayor emitió un mandamiento el 20 de junio de 1648 donde dispuso lo siguiente:

“debía de mandar y mandaba dar copia y traslado de los pedimentos y informaciones y recaudos de las unas partes a las otras y de las otras a las otras; y en su nombre a sus defensores, para lo cual se les notifique los nombres, con quien sigan los autos de esta causa”.

Asimismo mandó se presentaran en un lapso de nueve días:

“los demás recaudo y pinturas que tuvieren de la propiedad y dominio de dichas tierras y [*documento dañado*] testigos de la sumaria se ratifiquen y se hallen al ver presentan y [*documento dañado*] los que de nuevo tienen en este plenario juicio. Para lo cual ambas las dichas partes, se citen en forma y en el ínterin que esta causa se sustancia y concluye mandara y mando se guarde y cumpla el mandamiento de amparo, librado en favor de los naturales del pueblo de Santiago Xilotepec en razón de la posesión que tienen de las dichas tierras. Y así lo proveyó y firmó.”³³

Se trata de acciones jurídicas que develan el funcionamiento institucional del juzgado.

A veces el juzgado funcionó como recolector de pruebas, como el constructor de los autos que debían ser valorados por alguien especializado. En el pleito hay dos mandamientos

³³ *Ibíd.* doc. 34, f. 60v-61v

para que los autos se remitan a un oficial de la Audiencia. En abril y junio de 1648 el alcalde mayor mandó

“Habiendo visto estos Autos y por cuanto su determinación consiste en derecho manda [*documento dañado*] y mando se remitan al licenciado don Pedro Martínez de la Serna, abogado de la Real Audiencia de México, a la ciudad de Antequera para que los vea y determine, con seis pesos de asesoría, para lo cual se notifique las partes de dicha remisión y lo firmo.”³⁴

Cabe mencionar que la primera vez que se remitió al dicho abogado, fue por petición de los indios de Santiago Xilotepec, que pidieron que los autos se “entreguen a nuestro Procurador”.³⁵

De todas estas acciones jurídicas hasta aquí estudiadas quedó un registro, por ello fue posible que se hiciera este traslado en el siglo XVIII. Sin embargo, ya dentro del mismo pleito del siglo XVII las partes pidieron traslados de los autos que se iban emitiendo. En tres ocasiones durante el pleito, los indios de Santiago Xilotepec lo pidieron, en uno de ellos, del 23 de mayo de 1648, solicitaron lo siguiente:

“...decimos que a nuestro derecho conviene, para en guarda de él, se nos dé un traslado autorizado a manera que haga fe de los autos y mandamientos de amparo y todas las demás diligencias hechas con razón del pleito que hemos seguido con naturales [*documento dañado*] Pueblo de Santa Cruz.”³⁶

Las acciones jurídicas de los sujetos en este proceso judicial, nos dan indicios de la forma en que se hacía justicia en la jurisdicción de Nexapa durante parte del siglo XVII. La forma en que los indios ejercían su papel como litigantes ante el juzgado provincial, marcó el inicio de un dialogo entre los indios de Nexapa y la alcaldía mayor. Estas acciones jurídicas representan los momentos por los que atravesó el pleito por tierras entre los indios de Nexapa y develan dos aspectos principales: primero, al ser parte de un proceso consecutivo de acciones dentro de la lógica de una corporación judicial, nos dicen cómo funcionó el juzgado de Nexapa, qué pasos había que seguir para levantar una querrela; en segundo término, nos

³⁴ *Ibíd.* doc. 31, f. 59-59v

³⁵ *Ibíd.* doc. 17, f. 31v

³⁶ *Ibíd.* doc. 27, f. 51v-52

hablan de las relaciones que existieron entre los indios de Nexapa y las corporaciones judiciales, es decir, nos dan indicios de la problemática social que hubo detrás de las peticiones de justicia.

2.1.3. Contexto de producción de expedientes judiciales sobre pleitos de la alcaldía mayor de Nexapa durante el siglo XVII

El alcalde mayor de Nexapa fue el responsable de atender las peticiones de justicia de los indios de Santiago Xilotepec y de Santa Cruz en primera instancia. Actuaba como juez de la provincia de Nexapa y tenía la capacidad de emitir sentencias que ampararan a los demandantes o bien sentencias que tuvieran que ver con aspectos procesales. La alcaldía mayor fungió como el primer escalón de la justicia ordinaria.³⁷

La alcaldía mayor se encargó de impartir justicia dentro de su jurisdicción, aunque no fue la única actividad que desempeñó esta autoridad local. Fungió como administrador civil, como juez y como agente del fisco; fue el encargado de atender los problemas de gobierno, es decir, la administración de la provincia y sus recursos, asimismo, se encargó de la recolección de los tributos.³⁸ Sin embargo, el alcalde mayor no fue un letrado especializado en impartir justicia, en la mayoría de las ocasiones se trató, de “caballeros de capa y espada” que debían recurrir al asesoramiento de “letrados con formación jurídica para la elaboración de sentencias”.³⁹ En el pleito de los indios de Nexapa se menciona que los alcaldes mayores tienen un grado militar, capitán o general por ejemplo. Sin embargo, Soberanes sostiene que “en las alcaldías mayores sus titulares normalmente eran letrados y podían conocer en primera instancia cualquier asunto civil o penal”.⁴⁰

En cuanto al asesoramiento, el alcalde mayor Antonio de la Plaza Eguiluz mandó en dos ocasiones durante el pleito de los indios de Santiago contra los de Santa Cruz, que se

³⁷ José Luis Soberanes Fernández, *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM, 1980, p.19

³⁸ Woodrow Borah coord., *El gobierno provincial de la Nueva España 1570-1787*, México, UNAM, 1985. En la obra se desarrollan las facetas del alcalde mayor como administrador de la provincia, justicia y encargado de aspectos fiscales.

³⁹ María del Refugio González y Teresa Lazo, “La administración de justicia” en Borah, *op. cit.* p. 77

⁴⁰ José Luis Soberanes Fernández, *op. cit.* p. 65

mandaran los autos a “don Pedro Martínez de la Serna, abogado de la Real Audiencia de esta Nueva España, a la ciudad de Antequera con cuatro pesos de asesoría para la determinación de ella por cuanto consiste en derecho a su dicha determinación”.⁴¹

El alcalde mayor fue la cabeza del juzgado provincial o local, bajo su mando existieron otro tipo de oficiales subalternos que podían participar en la administración de justicia. Entre ellos se encuentran el escribano y el intérprete principalmente. En algunas ocasiones la función de escribano pudo ser oficiada por algún español que supiera leer y escribir.⁴² El alcalde mayor también se sirvió del alguacil mayor de la provincia, que ocupó la función de brazo armado de la alcaldía mayor y ejecutaba sus sentencias.⁴³ Pudo utilizar los servicios de otros oficiales para ejecutar sentencias como el alférez o el mismo escribano.⁴⁴

En algunos casos el alcalde mayor podía delegar ciertas responsabilidades en algún teniente. El teniente representaba la autoridad del alcalde mayor en su ausencia pero no lo suplantaba. En los casos en esto ocurría la documentación judicial debía sancionarlo, se iniciaba nombrando al teniente como cabeza del juzgado y se aclaraba que ocupaba el puesto de teniente, acto seguido se señalaba el nombre del alcalde mayor que representaba.⁴⁵

Los alcaldes mayores fueron los encargados de “administrar justicia en materia civil o criminal, en nombre del rey”.⁴⁶ Según María del Refugio González y Teresa Lazo, los alcaldes mayores tuvieron una gran libertad para finiquitar los casos tanto de materia civil como criminal, al menos esto en el siglo XVI y XVII, pues para el siglo XVIII las autoras

⁴¹ AHJO, Yauhtepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 17, f. 32

⁴² AGN, Tierras, vol. 2934, exp. 97, f.244v En este documento emitido por la Audiencia y virrey en conjunto se pide que “un español que sepa leer y escribir” notifique su fallo a los demandantes, los indios de Santa Catarina Aquintepec y Santo Tomas Guiri, a falta de escribano público.

⁴³ José Luis Soberanes Fernández, *op. cit.* p. 52. El autor describe al alguacil mayor de la Audiencia de México y a otros oficiales subalternos de ese tribunal.

⁴⁴ AHJO, Yauhtepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 13, f. 25v-26 En este documento el alcalde mayor Antonio de la Plaza Eguiluz, se sirve del alférez Francisco Jiménez de Sosa para dar la posesión de las tierras litigadas a los demandantes de Santiago Xilotepec.

⁴⁵ AHJO, Yauhtepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 1, f. 45v-51

⁴⁶ María del Refugio González y Teresa Lazo *op. cit.* p. 82

sostienen que los tribunales locales debían de “fundamentar las sentencias”, es decir que “la pena debía dimanar de la ley y no del arbitrio del juez”.⁴⁷

La justicia local estuvo representada por la alcaldía mayor, al ser el centro administrativo, fiscal y judicial de las provincias representó la vía institucional para la solución de conflictos. Sin embargo, en el nivel local también existió el cabildo indígena con capacidad para resolver pleitos internos. Los indios pudieron acudir al alcalde mayor “para los asuntos de mayor importancia”, asuntos que debían tener como tasa mínima 500 maravedís, al menos para los casos de materia civil.⁴⁸

El Juzgado General de Indios tuvo jurisdicción sobre los pleitos de indios en primera instancia, fueran de materia civil o criminal. La alcaldía mayor compartió esta jurisdicción, aunque los litigantes pudieron presentar sus casos ante en el mismo juzgado de naturales sin ninguna complicación administrativa. Formalmente, la única instancia de apelación a la que acudieron después de la alcaldía mayor o el juzgado de indios, fue la Audiencia, ahí llegaron los casos más complejos o de mayor cuantía.

Los pleitos que se presentaron ante la alcaldía mayor de Nexapa durante 1646 y 1648, se desarrollaron según las pautas explicadas. Fueron producto de un juzgado local que no presidio un letrado especializado en la judicatura. Esta característica determinó el tipo de fallos que se emitieron, por ejemplo, se buscó el arreglo entre las partes de forma práctica mediante la elaboración de convenios donde el alcalde mayor participó como mediador entre las partes.⁴⁹ Este tipo de arreglos o de fallos pudo deberse a que los alcaldes mayores y corregidores fueron instados a determinar las causas “breve y sumariamente”, “sin figura de juicio”.⁵⁰ Sin embargo, esta no es la generalidad, los 48 documentos en cuestión dan cuenta de un pleito que se llevó a cabo en forma de estricto derecho, con figura de juicio.

⁴⁷ *Ibíd.* p. 101

⁴⁸ *Ibíd.* p. 86

⁴⁹ En el traslado se integran tres convenios de posesión de tierras hechos entre los indios de la jurisdicción de Nexapa: en 1579, 1639 y 1643. La participación del alcalde mayor se limitó a cerciorarse de que se trazaran los límites y dejar sentado los acuerdos. AHJO, Yauatepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 4, 2 y 1.

⁵⁰ María del Refugio González y Teresa Lazo *op. cit.* p. 83

En el mismo pleito del siglo XVII, el alcalde mayor funcionó como juez receptor, recolectaba los autos y los desarrollaba para enviarlos a la Audiencia. A pesar de que no fue un oficial especializado en materia judicial, el alcalde mayor pudo ejercer estas funciones, sin embargo, para 1666 el alcalde mayor no “actuara en calidad de juez receptor si en su provincia había escribano o notario con título real”.⁵¹

2.2. Expedientes sobre Nexapa en el Juzgado General de Indios durante el siglo XVII

Los documentos judiciales sobre Nexapa en el siglo XVII que proceden del Juzgado General de Indios de Nueva España se encuentran resguardados en el Archivo General de la Nación en los ramos de Indios e Indiferente Virreinal. El primer expediente es de 1639 y el último de 1661, de un total de 24 documentos.

2.2.1 Estudio diplomático

Los 24 documentos que fueron emitidos por el Juzgado General de Indios para Nexapa entre 1639 y 1661 comparten una estructura común con pocas variaciones. Se trata de documentos que resumen procesos judiciales y, por tanto, pueden hacer referencia a distintos momentos en el desarrollo de los pleitos. Cada expediente inicia con un pequeño resumen del proceso que encabeza el documento, nombra a los demandantes, el destinatario y el fallo del proceso por parte del Juzgado General de Indios. El destinatario es el alcalde mayor de Nexapa y el fallo consiste en que haga justicia o atienda las peticiones de los demandantes, por ejemplo:

“Para que el alcalde mayor del partido de Nexapa constándole de relación verdadera en lo que por la petición inserta se pide, ampare a los naturales del pueblo de San María Xatepeque en las tierras que fueren suyas sin perjuicio de tercero y no consienta que persona alguna le perturbe en ella y de lo que obrare se dé testimonio...”⁵²

⁵¹ Woodrow Borah, “El gobernador novohispano (alcalde mayor/corregidor): consecución del puesto y aspectos económicos” en Borah, *El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787*, op. cit. p. 44

⁵² Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Indios, vol. 20, exp. 145, f. 104v

Los documentos utilizados mantienen esta forma en el resumen. Sólo uno presenta una variación en el destinatario pues se manda a un receptor de la Real Audiencia,⁵³ el resto se dirige a la justicia del partido de Nexapa.

En el protocolo de los 24 documentos se consigna el nombre del virrey en turno como cabeza del juzgado, su nombre y títulos aparecen abreviados. En este aspecto cabe resaltar que en el periodo que abarca la documentación hubo cuatro virreyes y la documentación que se produjo en el juzgado varía y no es constante, así pues del virreinato del Marqués de Cadereita resultaron dos documentos, durante el mandato del obispo Marcos de Torres y Rueda uno, con el duque de Albuquerque 16 y con el conde de Baños tan sólo cinco.

Después de la intitulación del virrey como cabeza del juzgado sigue la presentación de los actores. En primer lugar se presenta al procurador y posteriormente la parte demandante, por ejemplo:

“[intitulación] excelentísimo señor Fernando de Olivares de Carmona por Gaspar López, Julián Pérez y Domingo Hernández, naturales del pueblo de Santiago Lapiagua...”.⁵⁴

El procurador fungió como representante de la parte demandante ante el juzgado; únicamente hay una comisión en la que no se menciona ningún procurador. La comisión se dirigió a un receptor de la Real Audiencia para que vaya “a la cordillera de dicho partido de Nexapa” para que haga “averiguación sobre las derramas y excesos” que los indios de San Martín Quichiapa, Nexapa.⁵⁵

Sobre la parte demandante cabe especificar que en tan sólo siete casos de los 24 se trata de procesos interpuestos individualmente por los indios de Nexapa. El resto son demandas colectivas que pueden apersonar los oficiales del cabildo indígena en representación de sus pueblos o bien se nombra a todo el pueblo en general como actor en el proceso.

⁵³ AGN, Indios, vol. 15, exp. 96, f. 68v

⁵⁴ AGN, Indios, vol. 21, exp. 75, f. 81

⁵⁵ AGN, Indios, vol. 15, exp. 96, f. 68v

Presentados los actores viene el desarrollo del caso, la exposición del proceso o, como se refiere en los documentos, la relación. En estricto sentido, la relación es un “informe o narración de hechos”⁵⁶ que propician el proceso judicial y está presente en todos los documentos. Es la parte más extensa del documento donde se presentan acusaciones y pruebas en contra de los demandados.

Primeramente la relación define la contraparte, aunque no siempre se especifica de quién se trata. En 10 documentos no se especifica quienes fueron los demandados, sólo se habla de algunas personas sin indicar nombres o cargos, pueden ser individuos que “se recelan” por el hecho de que acudan al juzgado.⁵⁷ En otro ejemplo, la contraparte se define como sigue:

“...por cuanto Juan Pérez de Salamanca por el gobernador y oficiales de república del pueblo de Nexapa me ha hecho relación que debiéndose cobrar de ellos el tributo del maíz que deben pagar según su última tasación algunas personas le obligan a pagar más de lo que deben, causándoles agravios...”⁵⁸

En los 14 documentos en que la contraparte está identificada, también pueden encontrarse variaciones sobre su carácter social y jurídico. No siempre se trató de indios contra indios, la contraparte podía ser de muy distinta naturaleza. Hay cuatro casos en los que la contraparte es un particular, es decir, un indio que no pertenecía al cabildo indígena y no tenía otras funciones dentro del gobierno y administración de su pueblo. En otros cuatro casos la contraparte fue constituida por indios oficiales del cabildo indígena; en tres casos el pleito es contra oficiales del alcalde mayor de Nexapa. Existen dos documentos donde la contraparte son españoles, en uno de estos casos parece que el español acusado tiene una relación con el alcalde mayor de Nexapa, sin embargo no se especifica en el pleito por lo cual no se puede integrar a la pasada categoría de oficiales del alcalde mayor.⁵⁹ Existen dos casos

⁵⁶ Pedro Luis Lorenzo Cadarso, *op. cit.* p. 254

⁵⁷ AGN, Indios, vol. 19, exp. 277, f. 155

⁵⁸ AGN, Indios, vol. 20, exp. 154bis, f. 110v

⁵⁹ El pleito es contra un español llamado Fernando de la Plaza que cobró la cantidad de 83 peso de oro común en concepto de “rezagos que estaban debiendo” supuestamente tuvo autorización de José de Pujades de Zapata y “Tenalo” de Cariaga y de la Cueva, alcaldes mayores de Nexapa, sin embargo el dinero nunca llegó a la

más en los que la contraparte está conformada por individuos de condiciones diferentes. En ambos procesos la contraparte está compuesta por “españoles, mulatos, mestizos y mandones” del pueblo de Petapa de la jurisdicción de Tehuantepec.⁶⁰

A la relación de hechos o desarrollo del proceso judicial siempre le sigue el pedimento. Todos los documentos producidos en el Juzgado General de Indios sobre Nexapa en el siglo XVII son peticiones de justicia. El pedimento lo hacen los demandantes y consiste en reclamar las acciones que consideran propicias para satisfacer sus requerimientos. Por lo general este apartado del documento inicia con la fórmula “a Vuestra Excelencia pido y suplico” para continuar con las demandas específicas.

En 19 casos al término de la petición se presenta un requerimiento de notificación del fallo del juzgado, se presenta de la siguiente manera:

“... y que lo notifique persona que sepa escribir con testigos pido justicia...”⁶¹

En tres casos se cierra el pedimento con el juramento de los demandantes de estar diciendo la verdad. Este juramento es una forma de validación, sanciona como verdaderos los hechos expuestos y busca legitimar el pedimento de justicia. Se presenta de la siguiente manera con pocas variaciones:

“...y juro a dios y a la cruz en anima de mis partes este pedimento ser cierto y verdadero...”⁶²

En otras ocasiones se refiere a alguna parte de la relación para dejar claro que se trata de la verdad:

“... y juro a dios y a la cruz en anima de mis partes es pedimento y que dichos pesos se les dieron y entregaron al susodicho, pido justicia...”⁶³

alcaldía mayor. En el mismo documento se dice que este español es vecino de la villa de Nexapa. AGN, Indios vol. 21, exp. 75, f. 81.

⁶⁰ AGN, Indios, vol. 11 exp. 355, f. 290 y exp. 356, f. 291

⁶¹ AGN, Indios, vol. 20, exp. 261, f. 210v

⁶² AGN, Indios, vol. 18 exp. 296, , f. 205v

⁶³ AGN, Indios, vol. 20, exp. 146bis, f. 106

Si bien el pedimento es una parte primordial en los documentos y del proceso mismo, puede ocurrir que este no esté suscrito de forma directa. Existe un caso en el que no se inserta, sin embargo se hace alusión a una petición interpuesta en otro momento:

“...y ahora los naturales del dicho pueblo de San Martín Quichapa de dicha jurisdicción de Nexapa presentaron ante mí la petición del tenor siguiente: aquí la petición que está en el legajo de este mes...”⁶⁴

Algunas veces, para cerrar la petición, sigue la firma del procurador, aunque no es una generalidad.

Hasta aquí la estructura de la documentación expedida por el Juzgado General de Indios para los indios de Nexapa en el siglo XVII se mantiene sin variaciones significativas. Presentan un resumen, un protocolo, donde encontramos la intitulación de la cabeza del juzgado; posteriormente la relación donde se especifican las partes y, a continuación, el pedimento. En este punto, algunos documentos citan distintos procesos judiciales que emanan de la misma demanda inicial. No se trata de procesos ajenos, se trata de episodios de un mismo pleito que se consignan para llegar a un fallo. Existen dos casos en los que se turna el pleito a oficiales de la Corona para que den su parecer y el Juzgado General de Indios pueda determinar el fin del proceso. En consonancia con estos dos casos, hay uno más en que el juzgado pide a un religioso, un individuo ajeno a este tribunal, que le proporcione cierta información, la cual integra en el mismo documento.⁶⁵

Los diferentes episodios que conformaron un proceso judicial debieron producir documentación, sin embargo, estos episodios sólo son consignados en los documentos que produce el juzgado. Por ejemplo, en 1639 se encarga al alcalde mayor de Tehuantepec hacer una diligencia para determinar si había los elementos necesarios para que el pueblo de Santo Domingo dejara de estar bajo la jurisdicción de la villa de Nexapa y pasara a la de Tehuantepec:

⁶⁴ AGN, Indios, vol. 15, exp. 96, f. 69

⁶⁵ AGN, Indiferente Vierreinal, Indios, caja 3008, exp. 006, f. 2 y 2v

“...proveí, con parecer del doctor Diego de Barrio mi asesor en el Juzgado General de Indios de esta Nueva España, que la justicia del partido de Tehuantepec amparase a estos naturales, según y cómo lo pedían y si hubiese que decir o alegar en contrario se ocurriese ante mí al dicho juzgado. Cuyo cumplimiento la dicha justicia hizo ciertas diligencias que me remitió y el dicho José de Celi por dicho pedimento me ha representado que, como parecía en los dichos recaudos, estaban sus partes distantes de la dicha jurisdicción de Nexapa de más de veinte y cinco leguas de muy ásperos y rigurosos caminos por ser montes y serranías y haber de pasar ríos caudalosos donde han peligrado muchas personas...”⁶⁶

En este documento se hace referencia a una diligencia. La diligencia se define como un tipo documental que implicaba la realización de algún trámite, “siempre era ejecutada por alguno de los oficiales del tribunal y el escribano de la audiencia levantaba acta para certificar su desarrollo”.⁶⁷ En estricto sentido una diligencia debía consignarse como un documento en sí mismo, pero en este caso es parte del desarrollo de la demanda de los actores y no una entidad documental específica. Esta diligencia hace alusión a un episodio dentro del proceso judicial.

En otro documento se hace alusión a un memorial pero no se integra:

“...y el dicho José de Celi por otro memorial me ha representado...”⁶⁸

También puede pasar que los demandantes citen documentos sólo nombrando su contenido. Por ejemplo, en un pleito que entablaron los naturales de San Lorenzo de Xilotepeque contra los del pueblo de Tlacolula, los demandantes hacen alusión a un mandamiento obtenido en el Juzgado General de Indios en un momento anterior del pleito que presentan:

“Don Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque etc. por cuanto Agustín Francisco por los naturales de San Lorenzo Xilotepeque, jurisdicción de Nexapa, como más allá lugar, me ha hecho relación que habiendo sus partes representada en el tribunal de indios los agravios que recibían de los naturales del pueblo de Tlacolula. En razón de entrárseles en sus tierras quebrantando los linderos

⁶⁶ AGN, Indios, vol. 11, exp. 355, f. 290

⁶⁷ Pedro Luis Lorenzo Cadarso, *op. cit.* p. 233

⁶⁸ AGN, Indios, vol. 11, exp. 356, f. 91v

y mojoneras que tenían puestas sus partes, armando ranchos y jacales y entrando en las tierras muchos ganados que les destruían sus sembrados y otros agravios que representaron en virtud de auto del dicho tribunal se despachó mandamiento a los 20 de noviembre del año próximo pasado de 1654 para que la justicia de Nexapa amparase a sus partes en sus tierras...”⁶⁹

El siguiente apartado en los documentos es el fallo del juzgado, la respuesta a las peticiones de los demandantes. En los 24 documentos se inicia la redacción del fallo después de sancionar que el virrey lo “vio” y que tiene el “parecer” de su asesor en el Juzgado General de Indios. La fórmula con la que se consigna varía en los documentos, pero en general tiene la siguiente forma:

“...y por mí visto en el Juzgado General de los Indios de esta Nueva España con parecer de mi asesor en él. Por el presente mando...”⁷⁰

En ocasiones se especifica el nombre del asesor, sus títulos y si tuvo algún otro puesto en el juzgado, como los siguientes ejemplos lo muestran:

“...por mí visto en el dicho juzgado con el parecer del señor licenciado don Juan de Barcarcel alcalde del crimen de esta corte, mi asesor general en él. Por el presente mando...”⁷¹

“...y por mí visto, con parecer del señor licenciado don Juan Manuel de Sotomayor, caballero de la orden de Calatrava, alcalde del crimen de esta corte y mi asesor en el dicho Juzgado General de los Indios. Por el presente mando...”⁷²

El fallo del juzgado se presentó bajo la forma de mandamiento. El mandamiento es una “orden expresa de un tribunal dirigida a un oficial del juzgado u otra persona auxiliar al mismo para que se ejecute una cosa”.⁷³ En el caso particular del Juzgado General de Indios, el mandamiento se dirige al alcalde mayor. En 21 documentos el destinatario era únicamente el alcalde mayor de Nexapa. Hay dos casos en los que el destinatario no sólo fue el alcalde mayor, también figuraron como destinatarios el “ministro de doctrina”⁷⁴, “las justicias de su

⁶⁹ AGN, Indios, vol. 18 exp. 124, f. 92 y 92v

⁷⁰ AGN, Indios, vol. 19 exp. 277, f. 155

⁷¹ AGN, Indios, vol. 17, exp. 271, f. 265

⁷² AGN, Indios, vol. 21, exp. exp. 75, f. 81v

⁷³ Pedro Luis Lorenzo Cadarso, *op. cit.* p. 241

⁷⁴ AGN, Indiferente Vierreinal, Indios, caja 3008, exp. 006, f. 1v

Majestad y a sus tenientes”⁷⁵ y, por último, se envió a “la justicia del partido de Nexapa y a otras cualesquiera de su majestad y vuestros ministros”.⁷⁶

La forma de asentar el mandamiento no presenta singularidades: se indica el destinatario y el fallo que emite el juzgado. Aunque en cinco expedientes se especifica que el juzgado emite un decreto. Si bien el decreto se puede definir como un documento dispositivo “que contenía siempre la resolución de la petición y una serie de órdenes concretas que se sustanciarían en una o varias diligencias de ejecución”⁷⁷. Esta condición no determina variaciones respecto de los demás documentos en lo que a la forma y estructura del mandamiento se refiere. La forma de asentar que se trataba de un decreto fue mediante una anotación al margen con la leyenda “Decreto del Juzgado”⁷⁸ pero no sé distingue como una entidad documental independiente en cada registro.

La última sección de los expedientes producidos en el Juzgado General de Indios en el siglo XVII para el caso de Nexapa está compuesta por la data, es decir, fecha y lugar de elaboración del documento; asimismo se integran las firmas del virrey y del escribano en turno. La forma en que se integra data y firmas es la siguiente:

“...y por mí visto en el Juzgado General de Indios de esta Nueva España, con parecer de mi asesor en él. Por el presente mando a vos la justicia del partido de Nexapa veáis la petición aquí inserta y, conforme a lo que se representa, hagáis justicia a los contenidos en ella en que la tuviesen. Sin dar a lugar a que queden agraviados, ni a que se vuelvan a quejar y se notifique como se pide. México, trece de noviembre de mil y seiscientos y sesenta años, el Marqués Conde de Baños, por mando de su excelencia don Pedro Velásquez de la Cadena.”⁷⁹

⁷⁵ AGN, Indios, vol. 19, exp. 277, f. 155

⁷⁶ AGN, Indios, vol. 20, exp. 147, f. 106v

⁷⁷ Pedro Luis Lorenzo Cadarso, *op. cit.* p. 232

⁷⁸ AGN, Indios, vol. 19, exp. 277, f. 155. Del mismo ramo en el vol. 20: exp. 154bis, f. 110; exp. 261 f. 210; exp. 262, f. 211. Del ramo Indiferente Virreinal, Indios, caja 3008, exp. 006, f. 1v.

⁷⁹ AGN, Indios, vol. 19, exp. 320, f. 181v

2.2.2. Características jurídicas de los expedientes emitidos por el Juzgado General de Indios durante el siglo XVII

Los 24 expedientes que resultaron de la actividad de los indios de Nexapa ante el Juzgado General de Indios fungieron como denuncias de agravios. El objetivo de los demandantes fue hacerse escuchar por las autoridades novohispanas y obtener un fallo favorable a sus peticiones. Las acciones de los indios para conseguir este fallo y las de los oficiales del juzgado para emitirlo, son denominadas como acciones jurídicas. Las acciones jurídicas no son sino los pasos o momentos que componen los pleitos, que determinaron su curso y, en última instancia, el fallo. Estas acciones jurídicas son el objeto de estudio de este subapartado.

Los 24 procesos judiciales que entablaron los indios de Nexapa ante el Juzgado General de Indios presentan diferentes acciones judiciales. Encontré tres clases de acciones jurídicas generales: las denuncias, contando también el pedimento; la intervención de oficiales del juzgado o de la Audiencia en el pleito; y el fallo.

Las denuncias tuvieron distintos tenores, no hubo una sola razón para presentarse ante el juzgado. De los 24 expedientes que estudio, seis presentan denuncias relacionadas con la tierra. En tres de estos casos el pleito se basa en la violación de la posesión de la tierra y de los linderos, sin hacer mención de otro tipo de agravio. En uno de estos casos, el indio Gabriel Santiago alega ser propietario de unas tierras, “como constaba de los recaudos” que presentó, pide que se respeten sus tierras ya que “...algunas personas pretenden inquietarle en su posesión...”⁸⁰. En otro caso, “los naturales y principales” del pueblo de Nexapa relaman la propiedad de unas tierras, dicen que ellos:

“...tienen por bienes propios de su comunidad, nuevas tierras y, en particular, los del pago nombrado Guigobea y, de inmemorial tiempo, a esta parte han poseído y poseen y que han sido amparados por las justicias de aquel partido. Como constaba de los recaudos que de todo ello tienen y que algunas personas pretenden entrarse en ellas con título, de no estar amojonadas ni puestos linderos...”⁸¹

⁸⁰ AGN, Indios, vol. 20, exp. 60, f. 37

⁸¹ AGN, Indios, vol. 18, exp. 188, f. 142

En los tres pleitos las partes demandantes se apoyan en recaudos que aprueban su posesión, es decir, en documentación emitida por los oficiales de la Corona. Es una característica que sólo se presenta en estos tres documentos. Por ejemplo, en 1656 los indios de Santa María Maxaltepeque reclaman la propiedad de unas tierras y que “algunas personas pretenden quitarles”, para demostrar que son suyas dicen que “han sido amparados y están poseyendo” dichas tierras.⁸²

En los tres expedientes restantes de pleitos relacionados con la tierra, la denuncia trasciende los problemas sobre linderos y posesión. Las relaciones de los demandantes refieren agravios, daños o molestias a consecuencia de la violación de los linderos.

Dos de estos expedientes dan cuenta de un sólo proceso. El primero, de 1654, relata que los indios de San Lorenzo Xilotepeque se presentaron ante el juzgado para denunciar que los del pueblo de Tlacolula violaron sus linderos “con mano poderosa y sin título”. Habían metido ganado mayor que terminó destruyendo sus milpas y sembradíos, “no pueden tener logro de ellas”. Aunado a esto, los demandados “se entran en las casas de los naturales y se las roban, llevándoles todo lo que en ellas tienen”.⁸³ En el segundo expediente, que data de 1655, los mismos demandantes se presentaron ante el juzgado por la misma causa. Aclaran que la denuncia pasada no surtió efecto, dicen que “se omitió el averiguar dichos agravios y daños referidos” provocando que los indios de Tlacolula no lo no hayan desocupado sus tierras “sino que totalmente han demolido los linderos y causan mayores agravios y vejaciones”.⁸⁴

El tercer documento es contra el español Luis Ramírez de Aguilar quien ha invadido las tierras de Santa María Ecatepeque y San Lucas Yxcatepeque “sin título ni otro derecho alguno”. Los indios demandantes hacen alusión que han acudido a la alcaldía mayor para remediar su situación sin que surta efecto puesto que el demandado es

⁸² AGN, Indios, vol. 20, exp. 145, f. 104v

⁸³ AGN, Indios, vol. 17, exp. 271, f. 265

⁸⁴ AGN, Indios, vol. 18, exp. 124, f. 92v

“hombre caviloso y valido de dichas justicias, dando a entender que dichas tierras son suyas y que las compró a su Majestad”

Esta última declaración nos da cuenta de la existencia de otras acciones jurídicas en instancias diferentes y que el Juzgado General de Indios está fungiendo como un juzgado de segunda instancia. Pero el pleito no sólo trata de linderos, los indios dicen que se ha quedado

“en dichas tierras, obligando a mis partes a que totalmente se destruyan y aniquilen, así por haberles destrozado sus nopaleras como por los muchos y grandes daños que cada día reciben de sus criados y ganados.”⁸⁵

En cinco de estos seis casos la denuncia es colectiva y solo una es interpuesta por un individuo. Es decir, en su mayoría son pueblos enteros o son las autoridades del cabildo indígena en su representación los que llevan a cabo este tipo de denuncias.

Cuatro expedientes dan cuenta de denuncias relacionadas con el cobro de los tributos. La contraparte en este tipo de pleitos fueron, por lo general, oficiales del cabildo indígena o de la alcaldía mayor. En una de ellas se trata de Miguel López, gobernador de San Lucas Xilotepeque, quién despojó a Diego Hernández, natural, principal y alcalde del mismo lugar, de 12 pesos de los tributos. Cuando el alcalde quiso recuperar dicha cantidad “lo hizo prender y le quito otros ocho pesos por vía de costas, causándole notorio agravio”.⁸⁶ En el expediente restante, la denuncia es contra Bartolomé Jiménez, mestizo e intérprete del alcalde mayor en Nexapa, que había recibido 30 pesos de oro común por tributos de mano de Francisco López, natural y alcalde de Santiago Lapiagua. El demandado no entregó “carta de pago” y se le exige que la entregue o que devuelva el dinero.⁸⁷

En algunas ocasiones no se definió si la contraparte fue o no funcionaria del alcalde mayor, por ejemplo, en un expediente de 1656, el gobernador y los oficiales de república de Nexapa expusieron su demanda diciendo que:

⁸⁵ AGN, Indios, vol. 17, exp. 272, f. 265v

⁸⁶ AGN, Indios, vol. 20, exp. 263, f. 211

⁸⁷ AGN, Indios, vol. 21, exp. 74, f. 80v

“debiéndose cobrar de ellos el tributo de maíz que deben pagar según su última tasación, algunas personas les obligan a pagar más de los que deben, causándoles agravios”⁸⁸

En este caso no se especifica que tipo de autoridad está cometiendo el agravio. De igual forma, hay otro caso en el que los indios Gaspar López, Julián Pérez y Domingo Hernández del pueblo de Santiago Lapaguia, se quejaron de Fernando de la Plaza y Tovar, español vecino de la villa de Nexapa, quien les cobró 83 pesos de oro común “por los rezagos que estaban debiendo” sin que dicha cantidad llegara a las autoridades. Los demandantes dicen que el español los cobró “con orden que dice tuvo de don José Pujades Zapata y don Alonso de Cariaga y de la Cueva, alcaldes mayores que fueran de aquel partido”.⁸⁹ No se menciona si el demandado es oficial de algún tipo, sin embargo, se hace alusión a la autoridad del alcalde mayor para cobrar los tributos.

Las denuncias que tienen que ver con tributos involucran a la alcaldía mayor de Nexapa o al cabildo indígena de los pueblos bajo su jurisdicción como contraparte, principalmente por ser los oficiales designados para su recolección. La parte demandante se compuso únicamente por indígenas que pudieron ser o no parte del cabildo.

Los oficiales, tanto del cabildo indígena como de la alcaldía mayor, fueron objeto de denuncias de distinta naturaleza. El tema de los tributos es uno que resalta por su especificidad. Sin embargo, existen otras denuncias menos específicas que acusan problemas en la administración y gobierno por parte de los oficiales de distintos niveles.

En cinco expedientes la denuncia se enfoca en temas de gobierno. Sus demandas específicas son variadas: maltratos físicos, daños a su propiedad, extorsiones, etc. En estos cinco expedientes la denuncia tiene como objeto principal acusar que los encargados de las funciones de gobierno no cumplen cabalmente con su deber. Dos de estas denuncias se entablaron en junio de 1656 contra Bartolomé Jiménez, intérprete en la jurisdicción de Nexapa. En la primer denuncia “los gobernadores, alcaldes, regidores, oficiales de república,

⁸⁸ AGN, Indios, vol. 20, exp. 154 bis, f. 110v

⁸⁹ AGN, Indios, vol. 21, exp. 75, f. 81

común y naturales de los pueblos de los mixes, jurisdicción de Nexapa” relatan que se habían quejado ante el capitán Antonio de Monroy, su alcalde mayor, de los

“muchos agravios y extorsiones que en tiempo de 12 años habían recibido de Bartolomé Jiménez, interprete que había sido todo el tiempo y referido y cuan violentados los tenía y, asimismo, el no poder sustentar y tener teniente en sus pueblos, por los daños que les causaba. Visto y reconocido esto por el dicho alcalde mayor, no sólo no ha nombrado alcalde teniente, sino que quitó el nombramiento de intérprete al dicho Bartolomé Jiménez. Con lo cual los naturales han vivido con toda paz y sin pleitos haber recibido agravios, acudiendo a sus sembrados y pagando sus tributos con toda puntualidad.”

Los demandantes prosiguen con la denuncia contra el intérprete, narran los agravios posteriores a esta primera resolución del alcalde mayor de Nexapa y motivo de su presencia ante el Juzgado General de Indios:

“... hoy, el dicho Bartolomé Jiménez, ha publicado que pues el dicho alcalde mayor acaba el tiempo de su oficio, para vengarse de mis partes de tornar a ser intérprete y, para esto, so visita personas de todo poder y valimiento en aquel partido y sólo a fin de entrar en las tierras de mis partes, como de antes lo hacía, mucha cantidad de ganado mayor que tiene en una estancia que ha fundado sin licencia con que les ha causado muchos daños: talándole sus milpas y nopaleras.”⁹⁰

La denuncia buscó evitar que el intérprete Bartolomé Jiménez volviera a fungir como interprete por los excesos en los que incurrió durante los 12 años que desempeñó el cargo.⁹¹ También da seguimiento a sus prácticas como oficial de la alcaldía mayor, se le pide razón de sus bienes, en este caso, la hacienda de ganado mayor.

La segunda denuncia contra el intérprete Bartolomé Jiménez, interpuesta por los mismos mixes de Nexapa, es en razón de una deuda que tiene con ellos. Se le acusa de haber recibido 20 pesos en reales para el seguimiento de un pleito sobre tierras de interés de los mixes. Sin embargo, “aunque le dieron dicha cantidad, no hizo cosa alguna, ni les ha vuelto dicha cantidad”.⁹² Nuevamente, la denuncia delata un problema en las funciones de gobierno.

⁹⁰ AGN, Indos, vol. 20, exp. 146, f. 105 y 105v

⁹¹ *Ibidem*

⁹² AGN, Indios, vol. 20, exp. 146bis, f. 106

Los tres expedientes restantes del grupo de denuncias sobre gobierno se quejan de los oficiales del cabildo indígena. En uno de ellos, alcaldes, regidores, “tequitlatos” y caciques de San Lorenzo Mixtepeque denuncian que son “muy vejados y molestados” por Pascual Flores, gobernador, y por su hermano, Juan Flores. El documento es confuso, al momento de presentar a los actores y su procurador, menciona que los demandantes son de San Lorenzo pero al seguir la narración de hechos también nombran a “los naturales de dicho pueblo de San Agustín” como parte de los agraviados por el gobernador y su hermano. Al parecer los demandantes fueron de ambos pueblos pues en el pedimento se sanciona lo siguiente:

“A Vuestra excelencia pido y suplico, mande que la justicia de dicho partido de Nexapa ampare a mis partes en esta razón y les reciba información al tenor de este pedimento y, constando ser cierto y verdadero, les ha volver y restituir todo lo que les hubiese llevado y que no cobre de ellos el tributo adelantado, ni por ello les haga apremio y la cobranza de ellos la hagan los alcaldes de dicho pueblo de San Agustín y San Lorenzo.”

La denuncia es contra un oficial del cabildo indígena que se excede en sus funciones y contra su hermano. Cobran cantidades extra de dinero para entregar las cartas de pago de los tributos y piden todo tipo de bienes, en palabras del procurador, los demandados van:

“...pidiéndoles para sus cabalgaduras zacate y, para que ellos coman, pollos y gallinas, sin pagarles nada y cuando van y sea tianguis, quieren que mis partes que mis partes los sustenten y que les den bestias para las cargas. Y no contento con esto carga a los dichos naturales, haciéndolos ir a pie y sin pagarles. Cobrando el tributo antes que se cumpla el termino en que mis partes lo deben dar por tratar y contratar con el dinero que montan teniéndolo por granjería con que se ven muy apurados y quieren desamparar sus casas y tierras, mujeres e hijos, por ver tantas tiranías. Y no haciendo lo que le manda a dicho naturales, les llevan a cada uno que no lo hace cuatro reales...”⁹³

El siguiente expediente presenta una denuncia del “común y naturales y más indios” de San Juan Juquila, jurisdicción de Nexapa, en contra de “Pedro Flores, su gobernador, y de Juan Martín y de otros topiles”. El listado de las faltas que cometieron los oficiales del cabildo es amplio, en la denuncia se puede leer lo siguiente:

⁹³ AGN, Indios, vol 19, exp. 320, f. 181 y 181v

“...obligan a que les labren casas, milpas y cementeras por fuerza, sin pagarles cosa alguna por su trabajo. Y cuando uno de dichos indios muere, se apoderan, dicho gobernador y topiles, de los bienes que quedan por su fin y muerte y sus tierras, magueyes y mulas, sin consentir que los hijos de mis partes ni sus herederos legítimos sucedan en las dichas tierras y bienes, antes, si dejan algunas hijas doncellas, se las llevan, en especial el dicho don Pedro Flores, y se aprovechan de ellas y les hacen muchas otras vejaciones. Así de gobernadores y topiles y mandones, conservándose el dicho don Pedro Flores y Juan Martín, que es uno de ellos continuadamente unos y otros años en los dichos oficios, haciéndose reelegir sin poderlo hacer y siendo contra ordenanza. Y si mis partes se quejan o tratan de defenderse, les hacen causas de amancebados y de borrachos con que se haya sumamente vejados y molestados por todos caminos, prendiéndolos y castigándolos.”⁹⁴

El quinto caso sobre asuntos de gobierno es aún más claro al quejarse de los oficiales del cabildo indígena. Se trata de una denuncia presentada en marzo de 1656 por Lucas Pérez, “natural del pueblo de Maxaltepeque”, contra Felipe Hernando y Alonso Cortés, gobernador y alcalde del mismo pueblo respectivamente. El demandante refiere que al intentar cobrar cierta cantidad de dinero que algunos indios de su pueblo le debían, el gobernador y el alcalde se lo impidieron, haciendo caso omiso del “mandamiento” que entregó el alcalde mayor de Nexapa para dicho efecto. La denuncia continúa y dice que el gobernador y el alcalde:

“le pusieron impedimento en ello, así por no pagar lo que ellos le están debiendo, como por enemigo que le tienen y haber cobrado mucha cantidad de pesos de las personas que están debiendo a mi parte. Y por esta causa, le quitaron una mula de silla, dos yeguas mansas con una potranca de un año y seis pesos de chile y siete reales de plata. Y sobre ello lo echaron del pueblo quedándose con todo lo referido que no ha sido posible restaurarlo, ni sacarlo del poder de dicho gobernador y alcalde.”

Más adelante, en el pedimento, Lucas Pérez exigió el cese de los agravios, el amparo de la justicia de Nexapa y que a los demandados se “les haga volver y restituir la mula, yeguas y lo demás que le quitaron de su autoridad”.⁹⁵ El demandante tenía la clara idea de que los oficiales se escudaron en la autoridad que sus puestos les otorgaban para aprovecharse de él y menospreciar las facultades del alcalde mayor de Nexapa. Asimismo, esta denuncia es la

⁹⁴ AGN, Indios, vol. 19, exp. 393, f. 221

⁹⁵ AGN, Indios, vol. 21, exp. 81, f. 86

única que se hace de forma individual, las cuatro anteriores son entabladas ante el juzgado en nombre de todo un pueblo por medio de la representación de sus respectivos cabildos.

El grupo de denuncias sobre tributos se diferencian de las demás por ser una demanda específica en contra de un oficial que viola ordenanzas o cuentas de tributo, es decir, que se excede en el ejercicio de su función para beneficio propio.

Denunciar que no se respetaban los linderos en las tierras, que se aumentaban los tributos a placer o bien que algún oficial les causaba agravios, no eran sino llamadas de justicia. Iniciar un pleito judicial consistió en denunciar y los indios de Nexapa lo hicieron. A veces incluso, pidieron la protección del aparato de gobierno para poder hacerlo. Tal es el caso de las denuncias que demandaron que se les dejara presentar sus negocios en el Juzgado General de Indios. Dentro de los 24 expedientes que son objeto de este estudio hay tres casos en los que la denuncia es interpuesta para garantizar la seguridad de los demandantes al acudir al juzgado. En los tres casos se trata de denuncias colectivas, en dos casos los actores son referidos como “naturales”, no indican que tengan un cargo, y en uno se señala que fueron miembros del cabildo indígena, específicamente “gobernadores”.⁹⁶

Las tres denuncias son semejantes. Por ejemplo, en 1656 se presentó una denuncia por parte Jacinto Canseco, Melchor López, Martín, Juan, Marco Pérez, Mateo de la Cruz y Jacinto de la Puente, indios de San Francisco. En ella los actores dicen:

“...han venido a esta ciudad [México], ante mí a pedir justicia sobre agravios y otras causas [documento no legible] y por impedírsela algunas personas con [documento no legible] quien tienen han de procurar hacerles algunas vejaciones en esta ciudad o en la de dichos sus pueblos y jurisdicciones, por ser personas válidas y poderosas...”⁹⁷

En un segundo caso de 1661 se presentan Pedro Martínez Gallardo y Melchor Vásquez naturales de San Juan Juquila y exponen lo siguiente:

⁹⁶ AGN, Indios, vol. 19, exp. 277, f. 155

⁹⁷ AGN, Indios, vol. 20, exp. 147, f. 106v

“...vinieron a esta ciudad a negocios tocantes a su república y naturales de ella y se temen que su encomendero y otras personas los han de molestar por esta causa...”⁹⁸

En los tres casos se conserva una misma forma en la denuncia, el caso central es que puede haber reprimendas por ir al juzgado. En los dos fragmentos citados se lee que personas “válidas y poderosas” o el “encomendero” podrían impedirles pedir justicia o reprimirles por tal acto. De hecho, esta denuncia de los indios de San Juan Juquila, fechada el 30 de mayo de 1661, es anterior a la denuncia interpuesta por miembros del mismo pueblo, contra Pedro Flores, su gobernador, y otros topiles, fechada el 31 de mayo de 1661, un día después, y que estudié como parte de los casos contra oficiales de gobierno.

Dentro de los 24 expedientes que resultaron de la actividad de los indios de Nexapa ante el Juzgado General de Indios, hay algunos casos que por su temática no es posible integrarlos en las pasadas categorías. Por ejemplo, hay dos casos en los se denuncian agravios y se exige la protección del acalde mayor. Ambas denuncias son presentadas por “los naturales” del pueblo de Santo Domingo en 1639, el fallo se emite en el mes de noviembre, sin embargo, dentro del mismo expediente se hace referencia a diligencias anteriores fechadas en el mes de febrero del mismo año. En ambos casos la denuncia es la siguiente:

“José de Celi por los naturales del pueblo de Santo Domingo, Jurisdicción de la villa de Nexapa. Me ha hecho relación que por distar la dicha villa del dicho pueblo más de tres leguas de mal camino, de muchos ríos y serranías, recibían muchos agravios y vejaciones de algunos españoles, mulatos, mestizos y otros mandones del pueblo de Petapa, de la Jurisdicción de la villa de Tehuantepec, en donde están sus partes avecindados y, por las causas referidas, no pueden ser amparados de la justicia de la dicha villa de Nexapa.”⁹⁹

Lo que distingue a estos dos expedientes es la función que tiene la denuncia. Por un lado, sirve para hacer que las autoridades del juzgado concedan el cambio de jurisdicción y por el otro para que el alcalde mayor de Nexapa “informe sobre lo que dicen los naturales”.¹⁰⁰

⁹⁸ AGN, Indios, vol. 19, exp. 395, f. 222

⁹⁹ AGN, Indos, vol. 11, exp. 355, f. 289v

¹⁰⁰ AGN, Indos, vol. 11, exp. 356, f. 291

En ocasiones, la denuncia no se entabló contra un individuo, sino para quejarse de alguna circunstancia adversa que no fue producto de agravios ejecutados por otra persona. Tal es el caso de la denuncia interpuesta en abril de 1661 por indios de Ocoatepeque, llamado “en la lengua materna de dichos naturales” como Paxtepec. En ella se quejaron por la falta de los servicios religiosos en su pueblo. Después de la intitulación y presentación de los actores dice que los demandantes viven en su pueblo y que ahí tienen sus tierras:

“...que siembran y cultivan para sustentarse y pagar los reales tributos. Y tienen las demás conveniencias necesarias para su vivir. Y es así, que con ocasión de no tener mis partes en su pueblo iglesia ni ermita en que se les pueda celebrar misa y los demás santos sacrificios y en que celebrar sus fiestas, viven con notable desconsuelo. Y por estar a más de cuatro leguas de distancia a la cabecera donde van a oír misa padecen muchas incomodidades. Y les es forzoso dejar sus casas y sembrados solo, a riesgo de que se les pierdan. Y reconociendo estos y otros inconvenientes y daños que padecen pretenden mis partes hacer y edificar una ermita a su costa y mención. Y para ello necesitan de que Vuestra excelencia se sirva con su grandeza concederles licencia para que puedan edificar dicha ermita y para que reconozca la utilidad que de ello se sigue.”¹⁰¹

El tópico principal de esta denuncia es conseguir la licencia para la construcción de una ermita en su pueblo. La falta de servicios religiosos próximos a su comunidad no fue la única razón para requerir esta ermita; el hecho de descuidar sus tierras se suma a estas razones pues atentaba contra la posibilidad de satisfacer las necesidades de autoconsumo y sustento, pero también atentaba contra la recolección del tributo que los habitantes de Ocoatepeque tenían que entregar. Por esta razón, recalcan que la ermita tendría una utilidad que el virrey, como cabeza del juzgado, podría reconocer.

Por último, hay tres casos en los que la temática de la denuncia no se repite en los documentos. Se trata de dos denuncias entabladas por indios a título propio, no van en representación del cabildo ni de su pueblo. Ambas tienen la fecha de ocho de noviembre de 1656, una de ellas es una denuncia de Sebastiana “india natural del pueblo de Guegolavi” y se queja de que al morir su esposo:

¹⁰¹ AGN, Indiferente Virreinal, caja 3008, exp. 006, f. 1

“la hubieron presa seis meses y después, hallándose no tener culpa, fue suelta de la prisión y algunas personas le impiden estar en su pueblo y casa y cultivar sus tierras”.¹⁰²

La denuncia restante la presentó Thomas Rodríguez, “natural y principal del pueblo de San Lucas Xicotepeque”, contra el indio Miguel López, habitante de Santo Thomas Tecpa. El demandado le debe un peso y una balanza a Thomas Rodríguez y no ha querido devolverle sus bienes, al contrario, al querer cobrarlos ha sido objeto de “muchas vejaciones y agravios”.¹⁰³

Un solo expediente da cuenta de una comisión para investigar sobre las “derramas y excesos” que los indios San Martín Quichiapa expusieron en el juzgado en abril de 1648.¹⁰⁴ En este último caso, la denuncia pasa a segundo término, pues el tenor principal del documento es entregar la comisión de averiguación al receptor de la audiencia, Nicolás de Landa. Aunque se hace referencia a las derramas, vejaciones y a la existencia de una petición hecha por los demandantes, no se integra el testimonio de los actores.

Hasta aquí he distinguido varios tipos de denuncias, algunas definidas por su temática predominante, en el caso de pleitos por tierras (seis casos) o por los tributos (cuatro casos), y, en otras ocasiones, por las partes que se involucran en el pleito, como en los pleitos de gobierno (cinco casos), donde la contraparte estuvo compuesta por oficiales del cabildo indígena o de la alcaldía mayor de Nexapa. A estas tres categorías sumé cinco más: denuncias contra quienes les impidieron pedir justicia (tres casos); peticiones para cambio de jurisdicción (dos casos); denuncias a título propio (dos casos); licencia para construcción (un caso) y comisión de averiguación (un caso). La línea puede ser delgada pero es nítida.

La acción jurídica de denunciar, fue obra de los indios de Nexapa que acudieron al juzgado en busca de una solución para sus males. Aunque a veces acudir al Juzgado General de Indios podía ser un mal en sí mismo, como lo demuestran las denuncias contra quienes les impedían buscar justicia. Si bien las denuncias son evidencia de las acciones de los indios,

¹⁰² AGN, Indios, vol. 20, exp. 261, f. 210v

¹⁰³ AGN, Indios, vol. 20, exp. 262, f. 211

¹⁰⁴ AGN, Indios, vol 15, exp. 96, f. 68v

hay que resaltar que las relaciones son escritas en tercera persona, el interlocutor directo frente al juzgado es el procurador. El procurador formaba parte de la estructura funcional del juzgado, no determinó el contenido de las denuncias aunque sí la forma en que se presentaron. Se trató de un dialogo continuo entre los indios de Nexapa como agentes activos y las normas institucionales del juzgado, un dialogo de ida y vuelta.

Las denuncias de los indios de Nexapa tienen dos elementos: la relación de hechos y el pedimento. Las denuncias no fueron sólo quejas, en realidad, los indios demandantes sabían claramente cuáles eran las acciones pertinentes para remediar sus males y la existencia de un pedimento en todas las denuncias lo comprueba.

En ocasiones, el pedimento inicia con la siguiente clausula: “A Vuestra excelencia pido y suplico”, 17 de los casos 24 que estudio inician de esta forma. En los siete casos restantes se lee, después de la relación de hechos, la frase “me pidió mandase”, para seguir con el desglose de las peticiones.

Las peticiones buscan que los daños, ya sean materiales, económicos o físicos, sean resarcidos. Si se trata de una denuncia sobre tierras donde los linderos se violaron, el pedimento es que se respete “la posesión que han tenido” de dichas tierras¹⁰⁵ o bien que se ampare a los demandantes “en sus tierras”¹⁰⁶; si se trata de deudas, que se paguen. El Juzgado General de Indios atendió estas peticiones, sin embargo, los demandantes no requirieron que el juzgado mismo ejecutara las acciones propicias para llegar a solucionar sus demandas, no se le pedía a esta corporación judicial que aplicara la ley por sus propios medios. No iban a ser los oficiales de este juzgado quienes se cerciorarán de que no se violaran los linderos o de que se pagaran las deudas. En realidad, los actores de las denuncias pidieron que el Juzgado General de Indios mandara que el alcalde mayor de Nexapa atendiera sus peticiones y ejecutara los fallos del juzgado.

¹⁰⁵ AGN, Indios, vol. 20 exp. 145, f. 104

¹⁰⁶ AGN, Indos, vol. 17, exp. 272, f. 265v

Los demandantes que se presentaron ante el Juzgado General de Indios tuvieron claro que el encargado de vigilar y ejecutar sus fallos era el alcalde mayor. En este sentido, 19 de las 24 denuncias, piden al virrey, titular del juzgado, que el alcalde mayor ampare a los agraviados o que atienda sus peticiones. En algunas se lee, inmediatamente después de la relación de hechos:

“me suplicó mandase a la justicia de aquel partido los ampare en esta razón y no consienta reciban agravio de los referidos con pretexto de haber venido a pedir justicia...”¹⁰⁷

En otro caso se lee:

“Me pidió mande a la justicia de aquel partido ampare a sus partes y no consienta sean obligados a pagar más tributo de maíz de que deben según su última tasación”.¹⁰⁸

En general, las peticiones de los indios de Nexapa buscaron que el juzgado instara al alcalde mayor en turno a proteger sus intereses. El juzgado mandaba y el alcalde mayor ejecutaba. Sin embargo, hay algunas variaciones, aunque siempre consistía en que el alcalde mayor amparara a los demandantes, a veces ellos mismos piden que lleve a cabo tareas más específicas con el objeto de aportar o constatar la veracidad de la información que los indios de Nexapa presentaron. Por ejemplo, hacia 1657 en el pleito entre Francisco López, alcalde de Santiago Lapiagua, y el intérprete Bartolomé Jiménez, se lee en la petición:

“A vuestra excelencia pido y suplico mande que el alcalde mayor de la dicha villa de Nexapa haga diligencia que convenga con el dicho Bartolomé Jiménez, mestizo, en orden a que él de a mi parte causa de pago de los treinta pesos que así le dio o por su defecto los vuelva o muestre recaudo bastante de haberlos entregado por cuenta de dichos tributos...”¹⁰⁹

En otro pleito de 1654 entre el pueblo de Santa María Ecatepec y San Lucas Ixcatepec contra el español Luis Ramírez de Aguilar, los demandantes piden que el alcalde mayor aporte información sobre el caso:

¹⁰⁷ AGN, Indios, vol. 19, exp. 395, f. 222

¹⁰⁸ AGN, Indios, vol. 20, exp. 154bis, f. 110

¹⁰⁹ AGN, Indios, vol. 21, exp. 74, f. 80v

“A vuestra excelencia pido y suplico mande se despache mandamiento para que la justicia de aquel partido haga averiguación de lo aquí referido y constando de relación verdadera ampare a mis partes en sus tierras...”¹¹⁰

En ambos casos, los demandantes piden que el alcalde mayor averigüe sobre los agravios narrados y que testifique su veracidad.

En cuatro denuncias de las 24, el pedimento tiene algunas especificidades. No se trató únicamente de peticiones para que el alcalde mayor hiciera justicia o amparará a los demandantes, en realidad en uno de ellos se pide la intervención del alcalde mayor pero también del “ministro de doctrina” para que informe sobre la pertinencia de los requerimientos de los indios de Ocoatepeque.¹¹¹ Por otra parte, en el pedimento puede no mencionarse ninguna autoridad en específico, es el caso de dos peticiones que se concentraron en conseguir un recaudo del juzgado para garantizarse a sí mismos el acceso a al tribunal.¹¹²

Por último, hay un pedimento en él que no se nombra a ninguna autoridad de la alcaldía mayor ni de otro tipo para ejercer justicia. Se trata de un pleito contra oficiales del cabildo indígena, Pedro Flores, gobernador, y otros topiles. En este pedimento se lee:

“A vuestra excelencia pido y suplico que en atención al referido se sirva mandar que los dichos Pedro Flores, gobernador, y Juan Martín, pili, y los demás piles y mandones no hagan semejantes agravios a mis partes ni las justicias los consientan...”¹¹³

Los demandantes no pidieron la intervención del alcalde mayor de forma textual.

He reiterado en repetidas ocasiones que presentar una denuncia supone la existencia de un pedimento. Sin embargo existe un caso que carece de él, no porque no haya existido, sino porque no se integró. En el documento se hace alusión a una petición que hicieron los

¹¹⁰ AGN, Indios, vol. 17, exp. 272, f. 265v

¹¹¹ AGN, Indiferente Virreinal, caja 3008, exp. 6, f. 1

¹¹² AGN, Indios, vol. 19, exp. 277, f. 155

¹¹³ AGN, Indios, vol. 19, exp. 393, f. 221

demandantes de San Martín Quichapa, sin embargo, no se integra, solo se sanciona: “aquí la petición que está en el legajo de este mes”.¹¹⁴ Esto responde más las necesidades del juzgado de comportarse como un tribunal de justicia expedita que en verdad a una falta de peticiones por los demandantes.

El pedimento complementó a la denuncia. Como acción jurídica expone el caso, requiere las acciones para resarcir los agravios y, en su caso, castigar a los demandados. Acudir al Juzgado General de Indios les aseguró, al menos en lo escrito, el amparo de su alcalde mayor. La necesidad de que las denuncias y los fallos quedarán asentadas de forma escrita en el juzgado tuvo funciones administrativas pero también prácticas para los demandantes. En 19 de las 24 denuncias se requiere, al final de pedimento, que se notifique sobre lo que se lleve a cabo de manera escrita: “y que la notifique persona que sepa escribir con testigos”.¹¹⁵ Esta petición aseguraba que se cumpliera el fallo y daba un respaldo institucional a los demandantes.

La segunda clase de acción jurídica en los documentos es la intervención de oficiales del mismo juzgado o de la audiencia en el desarrollo del proceso. Esta intervención era necesaria para llegar a un fallo, con ella se determinó si había la necesidad de aportar nueva información por los demandantes o si era propicia la opinión de otro tipo de oficiales más especializados.

Los oficiales del Juzgado General de Indios dispusieron el curso de los procesos según los requerimientos de cada demanda. En los 24 documentos se precisa la intervención de al menos dos oficiales. En todos los casos, después de la denuncia, se precisa lo siguiente:

“Y por mi visto en el juzgado de indios con parecer de el licenciado don Juan Manuel de Sotomayor, caballero de la orden de Calatrava, alcalde del crimen de esta corte, mi asesor general en él”¹¹⁶

¹¹⁴ AGN, Indios, vol. 15, exp. 96, f. 68v

¹¹⁵ AGN, Indios, vol. 20, exp. 262, f. 211

¹¹⁶ AGN, Indios, vol. 18 exp. 124, f. 92v

Hay variaciones, aunque se mantiene la misma información, por ejemplo en el siguiente caso:

“Por mi visto en el dicho juzgado, con parecer del señor licenciado don José de Balcarcel, alcalde del crimen de esta corte, mi asesor general en él”¹¹⁷

Los oficiales que intervenían en todos los procesos fueron el virrey y su asesor dentro del juzgado. Este asesor es mencionado en los 24 documentos que estudio, en cuatro casos solo se refiere a este como asesor, sin aportar mayor información del que ocupa el puesto. En tres casos de estos 24 se menciona sólo el nombre del asesor; en los 17 casos restantes se menciona el nombre del asesor y se añade que es alcalde o alcalde del crimen.

En la mayoría de los casos al virrey le bastó con el parecer del asesor para poder emitir un fallo. Aunque hay excepciones, a veces, según el tema de la denuncia se requerían atender peticiones que tenían que ver con temas administrativos. Tal es el caso de dos denuncias de 1639 que referí como acciones judiciales que buscaron cambiar la jurisdicción de la que dependían. Se trata del proceso iniciado por los naturales de Santo Domingo, que buscaron formar parte de la jurisdicción de Tehuantepec y dejar de depender de Nexapa. La denuncia es prácticamente la misma. En un primer momento se hace referencia a la relación de agravios y vejaciones que recibían los indios de “españoles, mulatos mestizos y mandones”¹¹⁸ y la petición de cambio de jurisdicción como remedio; producto de esta primera denuncia se emitió el mandamiento para que la justicia de Tehuantepec los ampare y que se diga si hay inconvenientes. No se refiere una fecha para la emisión de este primer fallo; se pasa a la exposición de un nuevo memorial que presenta el procurador de los indios que explica la distancia y cantidad de barreras que tienen que tienen para llegar a Nexapa. Se pide que los demandantes sean integrados a la “tasación nueva que se despachare a los naturales de dicha villa de Tehuantepec”.¹¹⁹ Para que el juzgado pudiera ordenar que se cumpliera esta petición tuvo que mandar los autos “al contador general de tributos” para que

¹¹⁷ AGN, Indios, vol. 17, exp. 271, f. 265

¹¹⁸ AGN, Indios, vol. 355, f. 289v

¹¹⁹ AGN, Indios, vol. 356, f. 291v

fuera valorado; asimismo los autos son enviados al fiscal para que dé su aprobación. El contador dice:

“Excelentísimo señor, lo que los naturales de este pueblo piden no parece tiene inconveniente alguno y se podrá dar orden para que se junte esta cuenta con la de Tehuantepec y se pase en el acuerdo de justicia en la forma ordinaria para que este oficio se haga la separación de este pueblo y se cumpla la orden de Vuestra excelencia, dándoles su tasación aparte. México, febrero nueve de seiscientos y treinta y nueve años. Nicolás Romero de Mella.”¹²⁰

Inmediatamente después, viene el parecer del fiscal:

“El excelentísimo señor fiscal de su majestad ha visto este pedimento y demás autos que con él se presentan y siendo Vuestra excelencia servido debe hacer según y cómo lo tiene informado el contador general de tributos, como persona tan inteligente en esta materia. Vuestra excelencia en todo proveerá lo que fuere servido. México a cinco de octubre de mil seiscientos y treinta y nueve años, el doctor Andrés Gómez de Mora.”¹²¹

La intervención del contador se debe a que el tema de la denuncia requirió de otro tipo de oficial, uno de tipo administrativo. La intervención del fiscal, como un parecer extra dentro de la Audiencia. Entre la elaboración de ambos pareceres hay ocho meses, para la emisión de un fallo tuvo que pasar un mes más. Es un claro ejemplo, del rumbo que pudo tomar una denuncia dentro del juzgado y del funcionamiento de esta corporación judicial.

La intervención de oficiales no sólo nos da indicios sobre el funcionamiento del juzgado. Es un referente de los tipos de procesos que las denuncias de indios provocaron dentro del juzgado. Los pedimentos de los indios de Nexapa movieron el engranaje de la administración novohispana; según la temática de las denuncias se propició la intervención del personal de la Audiencia.

La última clase de acción jurídica que se puede estudiar en los documentos es el fallo. Es la disposición final que en teoría tendría que solucionar los problemas que presentaron los

¹²⁰ AGN, Indios, vol. 355, f. 290

¹²¹ AGN, Indios, vol. 356, f. 292

demandantes. La mayoría de las veces se expidió como una orden de amparo que favoreció a los indios demandantes. Tenía un carácter dispositivo, básicamente indicó que el alcalde mayor de Nexapa debía atender las peticiones de justicia que presentaron los indios. En este sentido parece que el denunciar ante el Juzgado General de Indios tiene como efecto el apercibimiento de la justicia provincial para cumplir con sus obligaciones cabalmente y el hecho de haber presentado el caso frente al juzgado y obtener un fallo dota de validez institucional a las denuncias y peticiones de los indios de Nexapa.

En teoría este mandamiento debió cumplirse, en la práctica era distinto. Existen dos denuncias que presentaron los indios de San Lorenzo Xilotepeque; en una denuncia el fallo está fechado el 20 de noviembre de 1654, la segunda es del 26 de mayo de 1655. La primera tiene por objeto quejarse los indios de Tlacolula que entraron a sus tierras con ganado, destruyendo sus milpas, asimismo les roban la pertenencias de sus casas, metiéndose a ellas a la fuerza. La segunda denuncia se queja de lo mismo, pero anota que no se hicieron las averiguaciones de los agravios, siendo que en el primer mandamiento se había dado un plazo de 15 días al alcalde mayor para remitir el informe al juzgado y “proveer lo que convenga”.¹²² Los demandantes agregaron que los indios de Tlacolula no sólo no han desocupado sus tierras “sino que totalmente han demolido los linderos y causan mayores agravios y vejaciones”.¹²³ La ineficiencia de la alcaldía mayor para ejecutar los mandamientos provocó que los indios buscaran otras vías para solventar sus problemas por la vía legal.

La exhortación del juzgado al alcalde mayor de Nexapa para cumplir con los mandamientos y resarcir los daños que exponían los indios ante sus oficiales, debieron tener un efecto positivo para los demandantes. Obligaban, al menos en lo escrito, a amparar a los indios. Por ello, algunos indios optaban por presentarse ante el Juzgado General de Indios. Por ejemplo, en la denuncia de los indios de Santa María Ecatepec y San Lucas Ixcatepec contra el español Luis Ramírez de Aguilar, los demandantes apuntan que han buscado justicia, para ello han ocurrido “muchas veces ante los alcaldes mayores que han sido de

¹²² AGN, Indios, vol. 17, exp. 271, f. 265

¹²³ AGN, Indos, vol. 18, exp. 124, f. 92v

aquel partido, no lo han podido conseguir por ser el dicho Luis Ramírez de Aguilar hombre caviloso y valido de dichas justicias”.¹²⁴

La emisión de un mandamiento significó una acción jurídica de vital importancia para la obtención de justicia por parte de los indios de Nexapa en el siglo XVII. Este tribunal no elaboró sanciones o sentencias concretamente, no se avocó a reparar los daños de manera específica. Los fallos se basaron en la vigilancia de las autoridades provinciales y el ejercicio judicial que a éste le correspondió. Por ejemplo, en el pleito por deudas económicas entre el indio principal Tomás Rodríguez de San Lucas Xicotepec y el indio Miguel López de Santo Tomás Tecpa el mandamiento versa lo siguiente:

“Por el presente mando a vos el alcalde mayor del partido de Nexapa que constándonos de relación verdadera en lo que por la petición inserta se pide, compeláis a la persona de quien se queja el dicho Tomás Rodríguez, a que le vuelva o pague lo que le debiere, sin dar lugar a que quede agraviado y se notifique como se pide.”¹²⁵

En realidad, lo que el juzgado ordena al alcalde mayor es que reciba la denuncia del demandante y la solvente, haciendo averiguación de “lo que se queja” y de “lo que se debiere”.

En otro pleito donde los oficiales del cabildo indígena de San Lorenzo Mixtepec se quejan de su gobernador por distintas vejaciones económicas y maltratos físicos el mandamiento determina lo siguiente:

“Y por mi visto en el Juzgado General de Indios de esta Nueva España, con parecer de mi asesor, por el presente mando a vos la justicia del partido de Nexapa veáis la petición aquí inserta y, conforme a lo que se representa, hagáis justicia a los contenidos en ella en la que tuviesen, sin dar lugar a que queden agraviados ni a que se vuelvan a quejar y se notifique como se pide.”¹²⁶

¹²⁴ AGN, Indios, vol. 17, exp. 272, f. 265v

¹²⁵ AGN, Indios, vol. 20, exp. 262, f. 211

¹²⁶ AGN, Indios, vol. 20, exp. 320, f. 181v

Bajo formulas muy generales que podrían aplicar a la resolución de cualquier otro tipo de problema, sin importar la temática de la denuncia, se pide al alcalde mayor en turno vea la relación y que se ejerza justicia con apego a la verdad, “hagáis justicia a los contenidos en ella en la que tuviesen”. Los acaldes mayores se deben apegar a derecho cuando dictan justicia y no debe omitir los pedimentos de los indios de Nexapa, es lo que el Juzgado General de Indios ordena, de forma genérica, en sus mandamientos. El alcalde mayor tenía que ser capaz definir lo conveniente para resarcir los daños que denunciaron los indios de Nexapa y, al mismo tiempo, asegurar que “no se vuelvan a quejar”¹²⁷ por los mismos agravios.

Entre los 24 documentos que estudio en este apartado, sólo hay un caso en el que el juzgado impone una pena específica. Se trata de un pedimento de amparo para que los indios gobernadores de distintos pueblos de la jurisdicción de Chiltepec y de Nexapa pudieran pedir justicia ante el juzgado sin que se les agravie por tal motivo. El mandamiento, que se señala es un decreto, consiste en lo siguiente:

“Mando a las justicias de su Majestad y a sus tenientes, amparen a estos naturales y no consientan que persona alguna les impida el seguir y pedir libremente su justicia, por cuya razón no los molesten ni agravien. Pena a el que lo contraviniese de cien pesos que aplico para gastos del hospital Real de los Indios de esta corte, de más de que se procederá contra ellos a todo lo que hubiere lugar y si hubiere que pedirle a estos naturales se ocurra ante mí.”¹²⁸

En este pleito de 1660, el juzgado impone una pena al que no siga el mandamiento que emite para la protección de los indios. Funge como seguro para el amparo de los indios; no es parte propia de la sentencia que se ejecuta, es decir, no solventa algún pedimento específico de los indios de Nexapa.

La importancia de que quedara constancia por escrito de la ejecución del mandamiento se sigue manteniendo en el fallo del tribunal. En 17 casos, al final del mandamiento, se dispone que “se notifique como se pide” en la relación de los demandantes. La determinación de asentar por escrito lo que se ejecutó únicamente se integró en el

¹²⁷ AGN, Indos, vol. 19, exp. 393, f. 221v

¹²⁸ AGN, Indios, vol. 19 exp. 277 f. 155 y 155v

mandamiento cuando lo pidieron los mismos demandantes. De otra forma, el juzgado no ordena ningún tipo de notificación.

Las acciones jurídicas hasta aquí estudiadas determinaron el curso de los procesos judiciales en el juzgado. En el plano institucional, exponen la forma en que se solventaron procesos judiciales; sin embargo, también demuestran la acuciosa actividad litigante de los indios de Nexapa. Las acciones jurídicas fueron una actividad tanto de los miembros de la corporación judicial como de los demandantes, estos, mediante el uso de las corporaciones judiciales, se hicieron de los recursos legales para solicitar justicia y denunciar los agravios de que fueron objeto. Los documentos estudiados son evidencia de esta actividad dentro de los juzgados y de la confrontación política dentro y fuera de ellos.

2.2.3. Contexto de producción de los expedientes sobre Nexapa en el Juzgado General de Indios durante el siglo XVII

Los procesos judiciales entablados ante el Juzgado General de Indios por habitantes de Nexapa durante el siglo XVII advierten la forma de proceder del juzgado y la naturaleza de los casos bajo su jurisdicción. A partir de los datos aportados por el estudio diplomático y jurídico de la documentación del juzgado podemos construir un contexto de producción que determine las pautas generales de los procedimientos judiciales y de la relación entre sus actores. La intención es reconstruir el escenario en el que se desarrollaron los litigios; procedimientos y normas institucionales constituyen una parte importante de este escenario pero no la única. Los indios también formaron parte de este escenario, fueron actores principales en los litigios y ejercieron acciones jurídicas que tuvieron efectos distintos en los tribunales.

En conjunto, corporación judicial e indios, construyeron y dieron forma al Juzgado General de Indios. En este sentido, la legislación del Consejo de Indias y del virrey en Nueva España no puede ser la única base para definirlo, mucho menos para reconstruir la manera en la que se abordaron los procesos judiciales. José Miranda opina que el juzgado “fue una pieza principal del sistema indiano, creada, como otras muchas, más por obra de las

circunstancias que por el pensamiento y la voluntad del legislador”.¹²⁹ Es a partir de la práctica jurídica que se debe construir una definición del juzgado, observando lo variable de las materias y de sus actores.

Podemos advertir que el Juzgado General de Indios atrajo las denuncias que tenían a los indios como demandantes, ya sea de forma individual o colectiva. Sin embargo, los demandados no fueron sólo indios, es decir, el juzgado no impartía justicia solamente en los litigios entre indios. En la contra parte podemos encontrar a españoles, indios del común, indios oficiales de cabildo indígena, oficiales del alcalde mayor, mulatos y mestizos. Sin embargo en 10 casos de los 24 estudiados, la contraparte no estaba definida. Según los documentos estudiados, la jurisdicción del juzgado fue extensiva a una gran gama de problemas, donde los indios actuaron como demandantes.

La jurisdicción del Juzgado General de Indios varió desde su creación en 1592. Al principio el juzgado, encabezado siempre por el virrey, no tenía jurisdicción sobre los pleitos entre indios y españoles. La razón fue que no permitía a los españoles defenderse por medio de un juicio largo.¹³⁰ Sin embargo, en la práctica el juzgado atendió procesos de indios contra españoles. En la documentación del juzgado para el caso de Nexapa hay cuatro casos en los que un español era la contraparte. Dos de estos casos especifican el nombre del español y denuncian los agravios que cometió contra los indios demandantes.¹³¹ A este respecto, Woodrow Borah comenta que los virreyes podían pasar por alto la negativa real de ocuparse de los casos mixtos en los que los españoles eran los acusados, “pudieron invadir otras jurisdicciones” basándose en “su suprema obligación de proteger y defender a los indios”.¹³²

La problemática de la definición de la jurisdicción del Juzgado General de Indios afectaría los procesos judiciales de los indios de forma directa, no sólo porque de ésta dependía si el juzgado se hacía cargo o no de sus problemas, sino porque determinó el

¹²⁹ José Miranda, “Indios” en José Luis Soberanes Fernández, *Los tribunales de la Nueva España*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1980, p. 169

¹³⁰ Woodrow Borah, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 106

¹³¹ AGN, Indios, vol. 17, exp. 272 y vol. 21, exp. 75

¹³² Borah, *ibíd.* p. 133

tratamiento de las denuncias de los indios y las características de los mandamientos resultantes.

En el aspecto institucional, la determinación de la jurisdicción trajo muchas complicaciones entre la Audiencia y el virrey. Las razones fueron puntuales, el tribunal para indios acaparaba actividades que hasta antes de 1592 había ejercido la Audiencia, con lo cual les restaba trabajo y entradas económicas por honorarios a diversos oficiales, como los alcaldes del crimen.¹³³ La intención fue crear procesos judiciales menos costosos para los indios; la solución fue limitar el número de oficiales que debían intervenir en el proceso y, en su lugar, elegir a algunos que ejercieran como agentes de indios dependientes de un salario sufragado por el mismo tribunal. También se estableció que los procesos debían ser cortos y expeditos, esto quiere decir que la presentación de la petición, el fallo y todo el papeleo debía abreviarse.¹³⁴ Borah concluye sobre estas complicaciones que:

"...el debate paralelo por los honorarios y la disposición sumaria de las peticiones y quejas indias encontró solución en la confirmación real de una jurisdicción virreinal unificada, dependiente de oficiales asalariados y procedimientos esencialmente administrativos, fuese cual fuese la clasificación del asunto."¹³⁵

El virrey tuvo a su cargo actividades de gobierno y administración, sin embargo, para el caso de las denuncias de indios también tuvo injerencia en temas judiciales. Los autores que se han encargado de este tema hacen especial énfasis en que el Juzgado General de Indios trató a las denuncias de los indios en general como temas administrativos.¹³⁶ Cuando estos autores refieren que las denuncias y peticiones fueron tratadas como cuestiones

¹³³ *Ibíd.* p. 118

¹³⁴ *Ibíd.* p. 259-260

¹³⁵ *Ibíd.* p. 129

¹³⁶ Entre los autores está el trabajo ya citado de Woodrow Borah, *Ibíd.* p. 131. Miguel Malagón Pinzón, basándose en el estudio de Borah insiste sobre este punto en cuanto al Juzgado General de Indios y su competencia. Sin embargo el autor aborda esta diferencia entre gobierno y justicia al explicar el recurso de agravios o apelación en diversos niveles de la estructura de gobierno de Nueva España, en "Antecedentes hispánicos del juicio de amparo y de la acción de tutela" en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Universidad del Rosario, Bogotá, vol. 5, núm. 1, enero-junio, 2003, p. 84. José Enciso Contreras hace referencia a esta división y advierte que la pretensión de que todo tipo de proceso presentado por los indios ante el juzgado se resolviera por "la vía administrativa" para evitar abusos a los indios por los oficiales del tribunal y, también, reducir los gastos que su intervención conllevaba, en Enciso Contreras, José. "El proceso penal de los pueblos de indios durante la colonia" en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. Volumen XVIII. México, 2006, p. 239.

administrativas, quieren decir que no seguían los mismos procedimientos que en la Audiencia. Por ejemplo, se limitaba a pedir el remedio de lo denunciado sin presentar testigos o sin acudir a los estatutos del derecho castellano para emitir un juicio.

El Juzgado General de Indios contaba con un asesor que guiaba al virrey a emitir los fallos, Borah dice que en la práctica el asesor resultaba ser el juez y el virrey sólo firmaba sus determinaciones para darle validez. La intervención de dicho asesor como especialista letrado es una constante. De esta forma, la atención de las peticiones de los indios no careció de un marco jurídico, no se trató de procesos esencialmente administrativos. Esta característica depende de la brevedad con que debían ser resueltas las denuncias y se puede constatar en el fallo.

El fallo del Juzgado General de Indios fue, en su mayoría, un amparo que protegió a los indios demandantes. Sin embargo, hay casos en los que el pleito no se puede resolver con la información que se otorga. En estos casos el juzgado tuvo la capacidad de nombrar a personal de Audiencia para efectuar averiguaciones, aunque la mayoría de las veces, al menos para el caso de Nexapa, si había que hacer una averiguación o diligencia se le encargaba al alcalde mayor de la provincia, en algunos casos requirió que los ministros de doctrina dieran información al juzgado.

En general, el fallo del juzgado buscaba satisfacer a los demandantes sin afectar a terceros, en este sentido Borah afirma que “el Juzgado General de Indios no era tanto un tribunal de derecho cuanto un tribunal de conciliación y acomodo”.¹³⁷ Por su parte, Andrés Lira se refiere al Juzgado General de Indios como un “órgano judicial especial”¹³⁸ que emitió mandamientos de amparo, definiéndolos como:

“una disposición de la máxima autoridad, el virrey... dictada para proteger los derechos de una persona frente a la agresión actual o futura que en detrimento realizan las otras personas, autoridades políticas... o no, ordenándose, según el caso la reparación de los daños causados o la suspensión de aquellos actos que pudieran causarlos, sin resolver sobre el fon del asunto, sino limitándose a defender al

¹³⁷ Borah, *ibíd.* p. 254

¹³⁸ Andrés Lira, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, FCE, 1979, p. 24

agraviado frente a la agresión injusta, y dejando a salvo los derechos de terceros en general, que pueden determinarse por la vía legal ordinaria, mediante el procedimiento adecuado.”¹³⁹

Borah y Lira ilustran la cuestión atendida por otros autores sobre el supuesto carácter administrativo de los fallos que caracterizaron al Juzgado General de Indios. La necesidad de abreviar en los procesos puede ser una explicación, sin embargo, Lira explica que en estos procesos se falló para proteger el derecho violado, no se decidió la titularidad de dicho derecho.¹⁴⁰

El tribunal de indios tuvo la característica de ocuparse de casos en diferentes instancias. Lira dice que los pleitos se presentaron en primera instancia, en segunda y en grado de apelación. El virrey tuvo acceso a las demandas de los indios como presidente de la Audiencia.¹⁴¹

El juzgado, creado a fines del siglo XVI, se dirigió bajo pautas en constante cambio según las necesidades que se presentaron. Sin embargo, en los pleitos de los indios de Nexapa, que van de 1639 a 1661, no hay diferencias en lo que refiere a la estructura del pleito. Se trata de registros abreviados de pleitos que componen un sólo documento y evidencia que el juzgado debía tener una gran urgencia por resolverlos. En este periodo de 23 años no parece que algo haya cambiado en la forma de ejercer justicia, las pautas siguen siendo las mismas: el alcalde mayor se mantiene como el destinatario general, el fallo es un amparo, la intervención del asesor y del procurador son constantes. Al menos en esta época, el escenario de confrontación se rigió por una forma de procesar las denuncias de los indios.

Los procesos judiciales en el Juzgado General de Indios fueron un acto de confrontación, los protagonistas fueron los oficiales de Nueva España que representaron la justicia del rey y los indios, sus vasallos. Los documentos son los indicios de esa confrontación, registran la existencia de un diálogo entre los indios demandantes y el juzgado, así como la existencia de relaciones tensas dentro de la sociedad novohispana.

¹³⁹ *Ibid.* p. 35. Las cursivas están presentes en el original.

¹⁴⁰ *Ibid.* p. 24 De la misma forma

¹⁴¹ *Ibid.* p. 28

La relación entre indios y oficiales ha sido caracterizada de diversas formas. Marcela Dávalos dice se trató de una relación entre una cultura oral y otra escrita, indios y oficiales respectivamente. De tal modo que ambos bandos participaron de “una comunicación específica que, inevitablemente, normaba la percepción de la sociedad a la que pertenecían”,¹⁴² es decir, se trató de un terreno normado por la vida cotidiana y por la diversidad de condiciones que había que solventar. Sin embargo, creo que esta oposición entre oral y escrito, y los fallos de juzgado como síntesis de esta oposición, deben ser entendidos no como producto de una acción comunicativa, sino más bien, como producto de una confrontación política que construye formas de emitir justicia y de obtenerla. De modo tal que las mismas denuncias de los indios no sólo hacen alusión a un código subyacente en la época por el cual se entendían indios y oficiales; las denuncias mismas ponían en la mesa los conflictos sociales en la sociedad novohispana. Son las denuncias las que dieron forma a la corporación judicial y la volvieron un medio propicio para que los indios de Nexapa en específico pudieran demostrar su descontento y sus peticiones.

2.3. Expedientes sobre Nexapa en la Audiencia de México durante el siglo XVII

Los indios de Nexapa recurrieron a distintas instancias para conseguir justicia, la Audiencia de México no fue la excepción, tanto el virrey como los oidores atendieron estas demandas. Existe el registro de 15 expedientes que dan cuenta de pleitos judiciales personados por los indios de Nexapa en este tribunal, las fechas extremas son 1634 y 1662. Estos documentos se encuentran resguardados en el Archivo General de la Nación, en los ramos de Indios, Indiferente Virreinal y Tierras.

Dentro de estos 15 expedientes se pueden distinguir dos tipos de documentos. Siete de ellos se distinguen por que en la presentación de las partes indican de forma textual que los demandantes presentaron sus relaciones en la Audiencia de México; en otro grupo, se

¹⁴² Marcela Dávalos, "Los indígenas iletrados ante el Juzgado de Indios" en *Historias*, INAH, México, no. 80, 2011, p. 45

encuentran tres documentos en los que se aportan pruebas para llevar a cabo el juicio de residencia al alcalde mayor de Nexapa que en su momento dejó dichas actividades.

Por último, los cinco documentos restantes, no presentan una temática específica que los vincule entre sí, tampoco sentencian de forma explícita si se presentaron ante la Audiencia o ante algún otro tribunal (como el Juzgado General de Indios por ejemplo). Las características comunes de estos cinco documentos son: que se presentaron ante el virrey y que para el desarrollo del proceso judicial se requirió, en todos ellos, la intervención de oficiales de la Audiencia de México como oidores, contadores, fiscales, etc.

2.3.1. Estudio diplomático

La estructura de los 15 documentos emitidos en la Audiencia conserva características comunes. Responde a las siguientes partes: resumen, protocolo, desarrollo y escatocolo.

En todos los casos, los registros de los procesos judiciales iniciaron con un resumen que daba cuenta del mandamiento o fallo que emitió el tribunal. Se trató de un resumen muy escueto y general que nombraba a las partes inmiscuidas (a veces sólo a los demandantes) y lo que se debía ejecutar después de ser visto por los oidores y el virrey, según el caso. En un documento de 1648 se podía leer en el resumen:

“Para que se guarde y cumpla el capítulo de cédula en esta incluso de pedimento del gobernador, alcaldes y regidores de los pueblos de San Francisco Nacotepec y San Miguel Metepec, jurisdicción de la villa de Nexapa.”¹⁴³

En otro documento del mismo año se lee lo siguiente:

“Se remiten los capítulos puestos por los naturales de los dichos pueblos aquí contenidos al alcalde mayor de Nejapa a la residencia para que el juez fuere a tomar Residencia, haga justicia como hallase por derecho, al cual se le entreguen los dichos capítulos.”¹⁴⁴

¹⁴³ AGN, Indiferente Virreinal-Alcaldías Mayores, caja 6706, exp. 68, f. 1

¹⁴⁴ AGN, Indios, vol. 15, exp. 113, f. 81

En seis casos, después del resumen seguía la leyenda “Secretario Real” y el año de elaboración.

Al resumen le sigue el protocolo, inicia con la intitulación de quien presidió el tribunal. En siete casos se nombró al rey. Después se nombraba a quien se dirigía el instrumento en cuestión y, por último, se nombró a quien presidía la audiencia en nombre del rey:

“Don Felipe, por las gracias de dios, rey de Castilla etc. padres y ministros de doctrina de los naturales de los pueblos de Santa Catarina Aquintepec y Santo Tomás Guiri y sus sujetos del valle de Nexapa, cada uno en vuestro partido y jurisdicción y a quien tocare el cumplimiento de esta mi carta, sabed como ante el presidente y oidores de mi Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de México de la Nueva España...”¹⁴⁵

En los ocho casos restantes, el virrey en turno fue nombrado como cabeza del juzgado en la intitulación, a veces se referían sus cargos y títulos, en otras ocasiones sólo el nombre.

Después del protocolo, sigue el desarrollo del pleito que inicia con el apersonamiento de la parte demandante. Por lo general, es la parte más extensa y consistente del documento, en él se exponen las denuncias y se hace el pedimento. Se encuentra la narración detallada de las causas que empujaron a los indios de Nexapa para presentarse ante los tribunales y, asimismo, se nombra a la contraparte:

“... Joseph de Celi procurador en nombre y por el gobernador, alcaldes y común del pueblo de Santiago Colotepec y Santa Lucía Mecatepecm de esa dicha jurisdicción [Nexapa], por petición que se presentó dijo que los susodichos sus partes eran muy compelidos y vejados de vos el dicho mi alcalde mayor...”¹⁴⁶

En ocasiones el demandante tuvo que hacer una reseña extensa o detallada sobre los agravios de los que fueron objeto. Para ello, los demandantes dispusieron la información en

¹⁴⁵ AGN, Tierras, vol. 2934, exp. 97, f. 244

¹⁴⁶ AGN, Tierras, vol. 2962, exp. 142, f. 1

forma de memorial o capítulos. Esto no significó que capítulos y memorial se presentaran como documentos aparte dentro del proceso judicial, se asimilaron como parte del discurso lineal sin afectar la estructura de la denuncia. No parece haber una diferencia clara entre la información que exponen los indios ya sea declarando que se hace un capítulo o memorial, o bien sólo exponiendo la información sin mayor etiqueta. Por ejemplo, en 1654, tras haber detallado los agravios que recibieron del alcalde mayor, los indios de Nexapa dicen en el pedimento:

“...y ahora el dicho Bernardo López, por los naturales y común de la villa de Nexapa, me hizo relación que por la memoria que presentaba con el juramento necesario, se quejaban los naturales de su alcalde mayor, proponiendo diferentes quejas y capítulos de tratos, contratos y vejaciones...”¹⁴⁷

Se distinguen estos dos tipos documentales de forma precisa, como Cadarso refiere, el capítulo se usó “para referirse a cada una de las acusaciones concretas” contra un procesado. Mientras el memorial dispone información pero no es “en sentido estricto una demanda civil ni una querrela criminal”.¹⁴⁸ Esta distinción no afectó la estructura de los documentos de facto.

La relación de agravios produjo un pedimento, en todos los casos el pedimento cierra la actuación de la parte demandante en el documento. Esta sección inicia con una cláusula que se presenta en todo los documentos con ciertas diferencias: “a vuestra excelencia pido y suplico”, en ocasiones sólo indican que el demandante suplica tal o cual cosa:

“...y para que los susodichos sus partes no fuesen tan agraviados y no tratasedes ni contratasedes con ellos, me pidió y suplicó les mandase despachar mi Real Provisión...”¹⁴⁹

El pedimento no cierra de una sola forma, en algunas ocasiones los indios de Nexapa requirieron que se notificara por escrito el falló resultante y su aplicación, o bien juraron “ante dios y la cruz” que los hechos relatados y la información proporcionada eran verídicas.

¹⁴⁷ AGN, Indios, vol. 17, exp. 290, f. 282

¹⁴⁸ Pedro Luis Lorenzo Cadarso, *op. cit.* p. 226 y 243

¹⁴⁹ AGN, Tierras, vol. 2970 parte 2, exp. 140, f. 325v

La segunda parte del desarrollo del pleito consiste en la respuesta que el juzgado emitió a partir de las peticiones de los indios. La respuesta pudo consistir en la integración de un arancel, alguna ley o cédula real, para después emitir un fallo elaborado por el tribunal. En otras ocasiones, el pedimento dio paso a la intervención de diversos oficiales de la audiencia que participaron de la investigación y construyeron un mandamiento, fueron una suerte de asesores. Pudo pasar también que seguido del pedimento se presentara el mandamiento sin ningún tipo de intervención.

El desarrollo de los documentos no siempre respondió a las estructuras antes mencionada. Hay cinco documentos en los que el pleito se desarrolló dentro de un lapso de tiempo considerable y, por tanto, la estructura no es lineal y contiene diversas peticiones o intervenciones que la modificaron. Por ejemplo, en un pleito de 1655 los indios de San Pedro Liapi presentaron una memoria de embargo de bienes que pedían les fueran restituidos; la prueba inicial era un pleito de 1651 que dio paso a las vejaciones que, después de cuatro años, denunciaron ante el virrey. El desarrollo del pleito engloba la relación de hechos de 1651, las acusaciones posteriores de 1655 y las intervenciones de los oficiales de la audiencia, así como los mandamientos que emitió este tribunal para la elaboración de un último mandamiento que cerraría el documento.

En los casos en los que se integra algún documento probatorio específico como leyes, aranceles o cédulas reales la estructura no se altera. Estos documentos insertos no se emitieron respetando su presentación original. Por lo general, se citaba sólo la parte necesaria para satisfacer la petición de los indios litigantes. En cinco documentos se integró una cédula real y en uno más la copia de un arancel sobre los servicios que los indios de Nueva España estuvieron obligados a dar a los religiosos.¹⁵⁰

La integración de otro tipo documental no afectó la estructura lineal y progresiva del documento. Se insertan después del pedimento de los indios de Nexapa:

¹⁵⁰ AGN, Tierras, vol. 2924, exp. 97, f. 244

“... me pidió y suplicó le mandase dar a sus dichas partes mi Real Provisión inserta en ella la dicha ley para que vos, el dicho mi alcalde mayor que presente sois y al futuro fuere, la guardase cumpliesede con graves penas que se impusiese y que les volviese y restituyese todo lo que les fuese a cargo y las cosas referidas. Y que la notificase cualquier español que sepa leer y escribir con testigos españoles y escribano público y Real. Hecha dicha notificación se les volviese a mis partes originalmente para en guarda de su derecho y que por la ley segunda, título sexto, libro tercero de mi recopilación está dispuesto y ordenado lo que debe guardar y cumplir que es del tenor siguiente...”¹⁵¹

Como se observa en el ejemplo, no se trata de una entidad documental que se distinga de la estructura o por su forma. Se enlaza como parte de la misma narración del proceso judicial y no como entidad documental aparte. Sirvió como base para que las autoridades del tribunal pudieran emitir un fallo.

El apartado del desarrollo termina siempre con la emisión de un mandamiento por parte del tribunal. Se trata de la conclusión de un episodio de los pleitos jurídicos, esto no implicó que el proceso judicial en su totalidad concluyera en todas las ocasiones. El mandamiento no inicia con una formula específica, en ocasiones aclara que se revisaron las pruebas y, con base en ellas, se determina cierta acción:

“... y visto por mi presidente y oidores, por decreto que proveyeron en catorce de agosto de este presente año, acordaron que debía dar esta mi carta por la que los mando que siendo mostrada...”¹⁵²

El apartado final de los documentos es el escatocolo, en él se encuentran data, lugar de elaboración y la firma de los oficiales que atendieron el pleito:

“...dada en la ciudad de México a veinte y uno del mes de octubre de mil y seiscientos y cuarenta y siete años. El conde de Salvatierra, el doctor Andrés Pardo de Lago, ldo. Gonzales de Villalba, ldo. Gaspar Fernández de Castro, refrendada del secretario don Joseph de Montemayor...”¹⁵³

¹⁵¹ AGN, Tierras, col. 2962, exp. 142, f. 368 y 368v

¹⁵² AGN, Indiferente Virreinal-Alcaldías Mayores, caja 6706, exp. 68, f. 1v

¹⁵³ AGN, Tierras, vol. 2934, exp. 97, f. 244v

En el ejemplo anterior firman el virrey, tres oidores y el secretario. En otros documentos firmaron el virrey y el escribano, o bien solo el virrey. Hay un caso en el que los firmantes son los alcaldes del crimen y un secretario.

Los documentos que pertenecen al grupo en el que se determinan de forma textual que el pleito se presentó en la audiencia, ante su presidente y oidores, contienen una rúbrica al final del documento que por lo general perteneció al escribano real.

El escatocolo y, en su caso, las rúbricas marcaron el final de los documentos en cuestión. Su estructura no presenta variaciones significativas respecto a los documentos estudiados en los apartados correspondientes al Juzgado General de Indios y al juzgado provincial o la alcaldía mayor de Nexapa. La documentación de este apartado conserva características comunes con la emitida por el Juzgado General de Indios, ambos son el testimonio escrito de pleitos judiciales en los que se abreva y resuelve el caso, al menos en lo escrito. Esta característica evidencia la existencia de procesos de justicia expeditos y también que el documento que nos queda es un testimonio que bien podía contener un pleito de meses o años de duración y reducirlo a una especie de resumen pero con validez probatoria.

2.3.2. Características jurídicas

Los procesos judiciales que los indios de Nexapa apersonaron en la Audiencia de México generaron una serie de acciones jurídicas que vincularon sus demandas de justicia con la corporación judicial encargada de proveerla. Las acciones jurídicas de ambas partes determinaron el rumbo de los pleitos en el tribunal y su aplicación fuera de ellos.

En este subapartado me encargo de estudiar dichas acciones jurídicas. La finalidad no es formar un catálogo temático de denuncias y de protocolos institucionales. Más bien busco evidenciar las acciones dentro de un marco jurídico que relacionaron a las corporaciones judiciales con las problemáticas de los indios de Nexapa, es decir, la forma en que se desempeñaron dentro de un ambiente de constante confrontación.

La acción jurídica que detonó los procesos judiciales fue la presentación de los agravios ante la Audiencia. Por ello es importante distinguir y caracterizar sus partes más relevantes como lo son la parte demandante, la temática de la denuncia y la contraparte.

Las acciones jurídicas de los indios de Nexapa fueron prácticamente en su totalidad colectivas, salvo por dos casos en los que Gaspar Velasco, cacique de San Pedro Liape, se querelló de forma individual en contra de otros indios del mismo pueblo. Los 13 documentos restantes tienen como demandantes a gobernadores, alcaldes, regidores, caciques, principales y a la población en general. Dentro de estos 13 documentos, en tres de ellos la parte demandante se presentó sólo como “naturales” de Nexapa. En los 10 documentos que restan se nombraron como demandantes a oficiales del cabildo indígena que representaron a la población en general de sus pueblos.

Las denuncias que se presentaron se distinguen por el tipo de agravios que sufrió la parte demandante. Por un lado tenemos nueve denuncias por agravios económicos, repartimientos, maltratos físicos y servicios personales; hay dos casos en los que únicamente se quejan de que se les exija aportar a personas para el servicio personal de religiosos o del alcalde mayor, si bien este tipo de agravios pueden afectar de forma negativa la economía de los demandantes o bien devenir en maltratos físicos, la causa principal que se trata tanto en la denuncia como en el pedimento fue prohibir el servicio personal. Un caso más se centró en el cobro excesivo de tributo sin autorización ni la presentación de un arancel para dicho efecto. En los últimos tres casos la denuncia se centra en cuestiones económicas, agravios físicos y robo; la temática de estos agravios podría entrar en los grupos anteriores, sin embargo, estos tres documentos son parte de un proceso judicial presentado en 1656 ante el virrey y que derivara en una querrela criminal.

La mayoría de las ocasiones, la parte demandante en las denuncias puede distinguirse por tratarse de individuos con cierta autoridad sobre los indios de Nexapa. Los litigantes denunciaron de forma particular al alcalde mayor de Nexapa, hay siete documentos en los que dicha autoridad es denunciada ante la Audiencia. Al alcalde mayor, le siguieron los

religiosos como los más denunciados con cuatro casos. Las autoridades del cabildo indígena fueron objeto de querellas, aunque sólo hay un caso en el que los indios de Nexapa los denuncian. Por último, hay tres pleitos entre indios particulares; aunque la parte demandante declaró que fungió como gobernador durante cierto tiempo, no se denunciaron prácticas ilegales relacionadas con el desempeño de cargos en el cabildo indígena o en la alcaldía mayor, por ello lo denomino como un pleito entre particulares.

Para este análisis voy a tomar la temática de la denuncia como característica preponderante para el estudio de las acciones jurídicas. Por ello se debe tener en mente la división en grupos temáticos que hice anteriormente: por un lado un grupo de denuncias por cuestiones económicas, repartimiento de mercancías, servicio personal y vejaciones de tipo física; en un segundo grupo están las denuncias por servicio personal únicamente; el tercer grupo es lo relacionado a los tributos; el último contiene las denuncias de indios particulares.

En el primer grupo los indios se quejaron de excesivos gravámenes, diezmos, repartimientos, cobro de servicios, embargo de bienes sin excusa o como medida de represiva. En 1634 “los gobernadores, naturales y común de los pueblos” de la jurisdicción de Nexapa se denunciaron a los religiosos pues:

“...eran muy vejados y molestados en razón de que no debiendo pagar más que tan solamente el diezmo en ganado, seda y trigo en conformidad de mi Real Cédula, cobraban de sus partes [los indios de Nexapa] diezmo de gallinas de castilla y otras semillas sin que tuviesen obligación...”¹⁵⁴

Más de una década después los indios de dichas jurisdicción pero del pueblo de Totolapa, se querellaban criminalmente con su alcalde mayor, Antonio de la Plaza Eguilus, por razones parecidas a las que los confrontaron con los religiosos, pues después de tomar posesión en dicho puesto:

“...con mano poderosa, compelió y apremió a sus partes a que recibieren por repartimiento entre ellos [los indios que apersonaron el pleito] y los naturales del dicho pueblo mucha cantidad de mercaderías o muy excesivos precios y que la paga

¹⁵⁴ AGN, Tierras, vol. 2973, exp. 4, f. 21

se la hiciesen en grana. Como en efecto le dieron dos arrobas por precio de cincuenta pesos cada una, valiendo doscientos pesos...”¹⁵⁵

Tanto religiosos y alcalde mayor se excedieron el ejercicio de sus funciones. También tuvieron maneras de conseguir lo que exigieron cuando los indios no podían no querían pagar lo requerido, por ejemplo los religiosos echaron mano de “los diezmeros a cuyo cargo estaba la dicha cobranza, les hacían muchas vejaciones y molestias, y les llevaban cantidades de dinero en que eran molestados...”.¹⁵⁶ El alcalde mayor advirtió a los indios de Totolapa que de no pagar lo requerido “los había de ahorcar” y, de hecho, al igual que los religiosos, encontró la forma para forzar a los indios a pagar pues “en compañía de gente que previno con armas, le ha hecho los agravios y vejaciones que por extenso se contienen en la dicha querrela”.¹⁵⁷

La información que presentaron los indios respecto a este tipo de agravios fue la acción jurídica primera y comparte características con los otros siete casos que pertenecen a este grupo. Por ejemplo, uno de estos pleitos fue presentado por indios de San Pedro Liape en contra de Luis de Velazco, gobernador de dicho pueblo, así como de otros oficiales a su cargo. La parte demandante lo acusó de “hacer repartimiento de dinero” a cambió de grana por la fuerza en 1651; por lo que acuden a pedir justicia ante el Juzgado General de Indios, donde reciben el falló para que el alcalde mayor y testigos averigüen sobre lo relatado. La causa corría a favor de los demandantes hasta que en el año de 1655, siendo gobernador uno de los antiguos oficiales, fueron encarcelados y sus bienes embargados.¹⁵⁸

Las denuncias por servicio personal acusan por igual a los religiosos y al alcalde mayor de Nexapa. En 1647 se presentaron ante la Audiencia los indios de Lachila y Laguebi, denunciando que

“...los hacen acudir todas las semanas con indios de servicio para que sirvan al convento y religiosos de la dicha villa [de Nexapa], habiendo de distancia a ella más de catorce leguas de tan fragoso y áspero camino y un río tan caudaloso que, en

¹⁵⁵ AGN, Indiferente Virreinal, Indios, caja 1576, exp. 4, f. 1

¹⁵⁶ AGN, Tierras, vol. 2973, exp. 4, f. 21

¹⁵⁷ AGN, Indiferente Virreinal, Indios, caja 1576, exp. 4, f. 1

¹⁵⁸ Indios, vol. 18, exp. 296, f. 205-206

tiempos de aguas, no se puede vadear si no con balsas y con todo esto suelen peligrar y ahogarse muchos indios...”¹⁵⁹

Un año después, los oficiales del cabildo de San Francisco Nacotepec y San Miguel Metepec, se quejaron porque el general Antonio de la Plaza, alcalde mayor de Nexapa, mandó a los indios demandantes a que:

“...acudiesen con indios de servicio, indias molenderas e indios zacateros. Y si no acuden con puntualidad a que os acudiese con dichos servicios personales los dichos dos pueblos, envían alguaciles a que les quiten sus mujeres...”¹⁶⁰

Ambos pleitos centraron sus denuncias en quejarse de los servicios personales que tanto religiosos como alcalde mayor exigieron aún a sabiendas de que “se prohíbe el servicio personal de los naturales de la dicha Nueva España y otros Repartimiento”.¹⁶¹

En otro grupo, se encuentra un solo documento que denunció el cobro irregular de tributos por parte del alcalde mayor. Juan Torres de Castillo, alcalde mayor en funciones, fue denunciado por hacer caso omiso de la tasación tributaria que rigió a los indios de Nexapa:

“... ha innovado en ella, pretendiendo cobrar mayor cantidad que no deben los naturales por no haberse hecho nueva cuenta ni tasación y porque tiene presos a los gobernadores y alcaldes por esta razón...”¹⁶²

Los pleitos analizados hasta aquí fueron personados de forma colectiva ante el tribunal. Estas acciones jurídicas han tenido como elemento vinculante que fueron presentadas en contra de individuos con autoridad dentro de la estructura de gobierno (local o provincial) y organización (religiosos). El común denominador fue un ejercicio indebido de las funciones de gobierno y recaudación de impuestos y diezmos. Estas desviaciones provocaron un sin fin de agravios de todo tipo para los indios de Nexapa, no se trató entonces de una queja por un ilícito administrativo, en realidad fueron faltas y agravios judiciales que

¹⁵⁹ AGN, Tierras, vol. 2984, exp. 55, f. 128

¹⁶⁰ AGN, Indiferente Virreinal, Alcaldías Mayores, caja 6706, exp. 68, f. 1

¹⁶¹ AGN, Tierras, vol. 2984, exp. 55, f. 128

¹⁶² AGN, Indios, vol. 19, exp. 522, f. 295v

se transformaron en exacciones económicas exageradas o en maltratos físicos y privación de la libertad.

Por último, los tres pleitos que dan cuenta de un pleito entre indios particulares, es decir, sin ningún cargo en el gobierno local, conservan ciertas particularidades. El primer pleito de este proceso se hizo en septiembre de 1656, se presentaron en la Audiencia caciques y principales del San Pedro Liape, entre ellos se nombró a Gaspar Velazco. Los demandantes denunciaron a Juan Pablo, Rodrigo Pablo y Pablo Marques, quienes “por ser indios inquietos y de natural pleitistas y por haber echado derramas y haber llevado cantidad de bienes de la iglesia del dicho su pueblo” se confrontaron en una querrela ante el alcalde mayor, Antonio Monrroy. El tema central del pleito fue que los demandados perdieron esa querrela en el tribunal provincial, perdiendo bienes y aprisionados. Quisieron sacar ventaja y escaparon de prisión para presentar una “siniestra relación” en la ciudad de México y conseguir un “despacho para que se les volviesen sus bienes, ocultando la causa porque se les habían embargado”.¹⁶³

Las siguientes dos denuncias contra los indios demandados fueron interpuestas por el cacique y principal Gaspar Velazco de forma individual. En la primer denuncia se queja de como los demandados habían robado y maltratado físicamente al cacique y a su esposa “en menosprecio de la Real justicia y del oficio de gobernador” que ejercía en 1655, fecha donde acaeció lo que se narra.¹⁶⁴ Para finalizar, el último documento sostiene que los demandados habían provocado “derramas” y cobrado dinero “con el nombre del tributo”.¹⁶⁵

Hasta aquí las características generales de los pleitos y su temática. Se trató de acciones jurídicas que buscaron presentar sus agravios ante la autoridad de la Audiencia. Los 15 pleitos presentados se sirvieron de herramientas legales para satisfacer sus necesidades, la aportación de pruebas determinó el rumbo que tomarían los pleitos. Sin embargo, las formas de pedir justicia variaron, en ocasiones los pleitos pasaron de ser denuncias de hechos a presentar como querellas criminales contra personas específicas sin importar su rango o

¹⁶³ AGN, Indios, col. 20, exp. 218, f.172v y 173

¹⁶⁴ AGN, Indios, vol. 20, exp. 289, f.231

¹⁶⁵ AGN, Indios, vol. 20, exp. 289bis, f.232

calidad. En tres casos, los indios de Nexapa declararon al presentar sus causas que se querellaban criminalmente de la contraparte, que bien pudo ser el alcalde mayor, el gobernador del cabildo indígena y otros oficiales, así como de indios particulares sin cargos.

¿En qué se diferenciaron los tres casos expuestos donde se presentó una querrela criminal del resto de los documentos? En la temática de la denuncia no se diferencian en nada, tampoco en la forma de exponer los delitos que cometieron las partes demandantes. Cadarso explica que la querrela se utilizó “para la presentación de denuncias penales por un procurador o directamente por el litigante y presuponía su personamiento en la causa”.¹⁶⁶ La diferencia entre los diversos pleitos estuvo en el objetivo o utilidad del documento dentro del tribunal.

La denuncia o relación de hechos es la primera acción jurídica que se registra en los documentos, a toda relación le siguió una petición de justicia. La denuncia propició dicha petición. Sin embargo, al pedimento lo estudio como una acción jurídica aparte de la relación de hechos. Considero que entre ambas acciones, es decir, denunciar y pedir, no hay una relación directamente proporcional. Es obvio que una petición buscará resarcir las acciones negativas que se denuncian, pero el pedimento no se limitó a pedir soluciones, en realidad propuso acciones diversas para el desarrollo de los procesos judiciales, abogando por obtener garantías legales e institucionales de justicia y no sólo de remedio de los males.

Los pedimentos de los 15 documentos en cuestión tienen siempre como constante resarcir el daño expuesto, la cuestión es cómo y a partir de qué elementos legales. Hay variantes en las peticiones, principalmente tres: por un lado, los indios pidieron no sólo compensar las faltas sino también provisiones reales u otros documentos emitidos por las autoridades en guarda de su derecho (siete documentos); la segunda variante, presenta la parte de la compensación pero también peticiones para que el pleito prosiga (tres documentos); la tercera variación consiste en fallos que finiquitan los procesos judiciales, es decir, sentencias específicas que consideran multa por su no aplicación por ejemplo (cinco documentos).

¹⁶⁶ Pedro Luis Lorenzo Cadarso, *op. cit.* p. 253

Entre los tipos de documento que los demandantes requirieron de la Audiencia estuvieron la Real Provisión, cédulas, mandamientos y aranceles. A excepción de arancel, este tipo de documentos se expidió como una forma de intervención legal en un proceso judicial. Podían comunicar “sus decisiones jurisdiccionales importantes a otras corporaciones judiciales o administrativas”, notificar autos y sentencias o bien para emitir ordenes con funcionalidad procesal. Cadarso remarca que, en el caso preciso de la Real Cédula, su emisión representó la una vía “extrajudicial” para intervenir en los procesos judiciales.¹⁶⁷

Los demandantes pidieron que la Audiencia les proporcionara cédulas, provisiones o mandamientos como documentos que llegado el momento tendrían la validez probatoria para salvaguardar sus intereses. Por ejemplo, en 1648 los indios de Nexapa se quejaron de que el alcalde mayor hizo caso omiso de la “Real Cédula para que los alcaldes mayores de ese partido no obligasen a los naturales a que les sirviesen”. Para su remedio los demandantes pidieron

“...se les despachase provisión en inserción del dicho capítulo de Real Cédula para que no compeleesede a sus partes a que os diesen indios de servicio e indias molenderas...”¹⁶⁸

Los demandantes no pidieron que se expidiera cierto tipo documental, pidieron que la Audiencia abogara por su protección mediante la expedición de documentos probatorios con validez ante las instituciones de justicia y administración. El objetivo fue hacer que lo estipulado en dichas provisiones, leyes, cédulas o documentos administrativos “se guardase y cumpliesedes con graves penas que se impusiese”¹⁶⁹ asimismo que los demandados se vieran obligados a restituir bienes y resarcir los daños.

En otros casos, tres para ser precisos, el pedimento no se dirigió únicamente a finiquitar los agravios y los pleitos, buscaron profundizar el proceso judicial ante la Audiencia. En dos casos, uno de 1648 y otro 1654, los indios dentro de la jurisdicción de

¹⁶⁷ *Ibid.* pp. 252-253

¹⁶⁸ AGN, Indiferente Virreinal, Alcaldías Mayores, caja 6706, exp. 68, f. 1

¹⁶⁹ AGN, Tierras, caja 2962, exp. 142, f. 368

Nexapa, se quejaron de alcalde mayor pues les imponía repartimiento a altos costos, les quitaba sus bienes y provocaban todo tipo de agravios. Los demandantes pidieron que “se nos reciba información de ser cierto y verdadero todo lo contenido” y que se diera esta información al “juez receptor”¹⁷⁰ o “juez de residencia”¹⁷¹ para que procediera contra el demandado.

En 1648 los indios de varios pueblos dependientes de la villa de Nexapa se presentaron ante la Audiencia para reclamar que el alcalde mayor había “usurpado nuestras pobres haciendas”. Para el remedio de los agravios piden que

“...nos mande librar su Real Mandamiento de amparo y de apremió para que el dicho alcalde mayor no dé y pague los dichos un mil ochocientos noventa y un pesos y cuatro tomines, según y cómo se especifica en cada pueblo de lo que justamente se nos debe pagar y satisfacer...”¹⁷²

Aunque los demandantes expresaron de forma clara cuales eran las acciones que consideraron resarcía el daño, no se limitaron sólo con ello. Más adelante piden que toda la información recolectada sea enviada al juez de residencia y que obligue al demandando a reparar el daño.

Para terminar con las peticiones, tenemos cinco expedientes en los que los indios de Nexapa requirieron acciones puntuales para resarcir aquellos daños que denunciaron ante la Audiencia. Por ejemplo, en 1656, el indio Gaspar de Velazco se querellaba criminalmente de otros indios y pidió ante el tribunal que:

“...el alcalde mayor se sirva de mandar proceda contra los dichos Juan Pablo, Pablo Márquez y Rodrigo Pablo y haga que ajusten y enteren las cantidades que han cobrado de los naturales para la paga de los tributos y que salgan del dicho pueblo...”¹⁷³

¹⁷⁰ AGN, Indios, vol. 15, exp. 113, f. 81 y 81v

¹⁷¹ AGN, Indios, vol. 17, exp. 290, f. 281v

¹⁷² AGN, Indios, vol. 15, exp. 117, f. 85v

¹⁷³ AGN, Indios, vol. 20, exp. 289bis, f. 231

En ocasiones los indios de Nexapa elaboraron pedimentos extensos. Tal es el caso en el que los indios de nueve pueblos de la jurisdicción de Nexapa denunciaron a su alcalde mayor por agravios económicos y maltratos físicos. En este pleito los indios hicieron tres pedimentos: uno de ellos requieren que los agravios sean resarcido, que el dinero robado por el alcalde mayor les sea devuelto; en un segundo pedimento, solicitaron que las causas que se presentaron sean enviadas al juez receptor; por último, en una tercera petición, suplicaron que el virrey se sirviera:

“de mandar se nos tasen las cartas y gastos que hemos tenido nueve pueblos que hemos ocurrido a esta Corte a pedir nuestra justicia y que todos los capítulos y probanzas, peticiones y demás recaudos que hemos presentado se junte, acumulen y anden todos debajo de una cuenta, para que mejor se puedan ver y tasar las dichas costas que pedimos a Vuestra excelencia se nos paguen y el receptor que fuere le compela a todo, pedimos justicia...”¹⁷⁴

Así pues, las peticiones no consistieron en requerimientos de reparo de daños, en realidad, buscaron echar mano de diversas herramientas que pudieran ayudarlos en sus causas.

Toda petición fue un requerimiento de intervención. Los indios de Nexapa pidieron a las autoridades de la Audiencia de México que intercedieran en sus casos e impartieran justicia. Esta intervención no respondió a una fórmula de aplicación. Estas acciones propias del tribunal son acciones jurídicas que tuvieron repercusiones precisas en los pleitos que personaron los indios de Nexapa en la Audiencia.

Las acciones jurídicas de los oficiales de la Audiencia se plasmaron en el fallo de cada documento. En general, después de que la parte demandante expuso su caso e hizo su petición, el tribunal daba un fallo en forma de mandamiento, dando así fin al proceso judicial, al menos en lo escrito. Hay algunas ocasiones en las que fue indispensable la intervención de un número mayor de oficiales de la Audiencia como oidores, alcaldes del crimen, contadores, fiscales, etc.

¹⁷⁴ AGN, Indios, vol. 15, exp. 117, f. 85-86

En cinco casos antes del mandamiento fue necesario que otros oficiales dieran su parecer acerca de las causas que se presentaban. En 1662 el contador general de tributos intervenía en un proceso legal para decir que los indios demandantes tenían razón y que el alcalde mayor no debía “cobrar de los indios más tributos que con se le han mandado cobrar por mi contaduría según la última tasación”. Esta conclusión del contador fue enviada después al abogado y asesor de la Audiencia para que diera su parecer, a lo que respondió

“Excelentísimo señor, siendo vuestra excelencia servido puede mandar que se haga como informa el contador general de Real tributo y que para ello se despache mandamiento, vuestra excelencia mandará lo que más convenga...”

Posteriormente, el virrey, emitió su fallo:

“...y por mi visto, conformándome con el dicho parecer por el presente mando al Juan Torres de Castillo, alcalde mayor de la villa de Nexapa, no innove en cobrar de los indios de su distrito más tributo que lo que se la ha mandado cobrar en la contaduría general de ellos, según la última tasación que en ella está...”¹⁷⁵

Estas intervenciones no son sustanciosas, en realidad se centran en decidir si es propicio lo que el demandante requiere en el pedimento. Por ejemplo, en 1656 el fiscal Luis de Mendoza, indicó, después de ver la demanda personada por los indios de Nexapa contra otros indios, dice:

“...excelentísimo señor, el fiscal de su majestad, dice que siendo vuestra excelencia servido, puede mandar que el alcalde mayor de Nexapa informe acerca de lo que contiene este pedimento...”

Esta misma causa pasaría a manos de un oidor de la Audiencia para que “diese su parecer”:

“excelentísimo señor, siendo Vuestra excelencia servido, puede mandar informe al alcalde mayor como lo dice el señor fiscal y que ampare a los suplicantes de manera que no sean vejados, Vuestra excelencia mandará siempre lo que más convenga...”¹⁷⁶

¹⁷⁵ AGN, Indios, vol. 19, exp. 522, f. 296

¹⁷⁶ AGN, Indos, vol. 20, exp. 218, f. 173

El virrey finiquitaría el asunto, mandó al alcalde mayor que le informara sobre los agravios reseñados por los indios según como lo mandaron los pareceres del fiscal y del oidor.

En ocasiones, no hubo necesidad de sumar el parecer de otros oficiales en el proceso pero sí se integraron fragmentos de documentos como aranceles, cédulas o leyes reales. Hay seis documentos en los que se integran este tipo de documentos, no se integraron por decisión del tribunal sino por petición de los mismos demandantes. No hay un sólo documento en el que el tribunal por cuenta propia integre documentación de este tipo. Estos documentos aportaron la base jurídica a los fallos del tribunal.

El fallo, como acción jurídica propia de los oficiales del tribunal, se presentó en todos los documentos. Hemos visto que en ocasiones este fallo fue posible gracias a la intervención de varios oficiales del tribunal o bien encontraba sus bases en la existencia e inserción de cédulas o leyes reales. En tres casos, no se integró ni parecer, ni algún documento, en estos casos el proceso seguiría en manos del juez de residencia que se encargaría en recolectar informaciones sobre los pleitos y emitir un fallo.

Las acciones jurídicas de los tribunales fueron dirigidos a alguien en preciso. En ocho documentos el destinatario del fallo fue el alcalde mayor, cabe resaltar que sólo en cuatro de estos nueve pleitos el alcalde mayor había sido la contraparte. El hecho de que la mayoría fueran dirigidos al alcalde mayor se explica porque es él quien se encarga de aplicar la ley en el nivel local, la alcaldía mayor debía garantizar que imperara la justicia. Es él quien se encargaba de que las cédulas despachadas por la Audiencia fueran guardadas y ejecutadas¹⁷⁷, en los mandamientos se puede leer:

“Mando a vos, el alcalde mayor de la villa de Nexapa, veáis los dichos pedimentos y respuesta última a ellos dada por el señor fiscal y guardéis y ejecutéis todo lo en ella contenido según lo refiere...”¹⁷⁸

¹⁷⁷ AGN, Tierras, vol. 2984, exp. 55, f. 130

¹⁷⁸ AGN, Indios, vol. 18, exp. 296, f. 208

En los siete casos restantes el destinatario fue la contraparte (tres casos) o bien otro juez que debía encargarse de fulminar las investigaciones y emitir una sentencia (4 casos).

Hasta aquí el estudio de las acciones jurídicas que se encuentran en los 15 pleitos personados en la Audiencia por los indios de Nexapa. Estas acciones tienen muchas distinciones formales entre sí, ello dependió de la forma en que la Audiencia atrajo los procesos judiciales según su temática o las partes involucradas, estas características serán atendidas en el próximo apartado.

Las acciones jurídicas de los indios tuvieron como principal foco de denuncia las actividades ilícitas de sus autoridades tanto del cabildo indígena como de la alcaldía mayor. Asimismo se quejaron de los religiosos y su interés por hacerse de sus servicios para su manutención, así como de sus bienes materiales.

Las acciones jurídicas de los oficiales de la Audiencia, al menos en lo escrito, siguen dando cuenta de la prontitud con que eran o debían ser resueltas las problemáticas de los indios. Por ejemplo, en algunos casos se entablan querrelas formales por la vía criminal, sin embargo, no se cita ni se requiere a la contraparte para que presente pruebas, se emitió un fallo, eso sí, basado en las asesorías de oficiales especializados como oidores o fiscales.

Las acciones jurídicas de los indios de Nexapa estuvieron presididos por la intervención de otro oficial de la Audiencia, el procurador. Sólo en dos denuncias no se nombró a un procurador, ambos procesos judiciales ofrecieron pruebas contra el alcalde mayor para la posterior ejecución del juicio de residencia. El procurador es señalado en los documentos al inicio de la relación de hechos, a través de él se expresan las problemáticas y las peticiones. Este personaje dio voz a los indios de Nexapa dentro de la Audiencia. El diálogo que entablan las partes estuvo mediado por la presencia del procurador. No considero que su participación pueda ser entendida como una -acción jurídica, pienso que es parte de las formalidades de la corporación judicial y tiene una función meramente procesal.

Las acciones jurídicas aquí presentadas deben entenderse en un marco contextual más grande que los abarca. La corporación judicial, en este caso la Audiencia, fue el escenario en el que la experiencia de los demandantes y sus denuncias, se relacionaron con el marco jurídico imperante y con las pautas institucionales que determinaron los pasos a seguir para alcanzar justicia. En estos procesos judiciales se plasmó la intrincada relación entre la vida cotidiana, el conflicto cotidiano de los indios de Nexapa y las normas jurídicas e institucionales de la Corona.

2.3.3. Contexto de producción de los expedientes sobre Nexapa en la Audiencia de México durante el siglo XVII

En este apartado busco construir un contexto que precise las condiciones en la que los indios de Nexapa se presentaron ante la Audiencia. El objetivo no es hacer una radiografía general de este tribunal, el objetivo es describir el funcionamiento de la Audiencia a partir de la experiencia de los indios pleiteantes.

La competencia de la Audiencia de México se definió por tres aspectos: territorio, materia (civil, criminal o administrativo) y cuantía.¹⁷⁹ Las causas de los indios fueron jurisdicción del Juzgado General de Indios, al menos en lo escrito. Sin embargo, los indios acudieron a la Audiencia para presentar sus causas. Dicho tribunal tuvo la potestad de atender estos pleitos debido a que en general funcionó como “un tribunal de apelación”.¹⁸⁰

La Audiencia tuvo la capacidad para atender las denuncias de los indios de Nexapa que apelaban a su autoridad para interceder por ellos ante cuestiones de gobierno o de justicia en materia civil o criminal. No significa que la Audiencia haya podido intervenir en cuestiones de gobierno, en realidad su función fue “remediar los agravios e injusticias posibles que se siguen de los actos de gobierno”.¹⁸¹

¹⁷⁹ José Luis Soberanes, *op. cit.* p. 60

¹⁸⁰ Pilar Arregui Zamorano, *La audiencia de México según los visitantes (siglos XVI y XVII)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, p. 31

¹⁸¹ *Ibíd.* p. 36

Los procesos judiciales que los indios de Nexapa presentaron ante este tribunal le competen debido a la materia, en los casos de juicios de residencia, o bien por otras denominaciones jurídicas como los casos de corte.

Los juicios de residencia consistían en una averiguación “de los actos abusivos o delictuosos cometidos por un oficial durante el desempeño de su cargo”.¹⁸² La investigación era dirigida por un juez nombrado especialmente para esta causa por el presidente de la Audiencia y los oidores. El juez nombrado debía investigar y recibir demandas para poder llegar a una sentencia. La residencia se efectuó al final del periodo del alcalde mayor, podría compararse con las auditorías.

Los indios de Nexapa aportaron pruebas para el juicio de residencia de su alcalde mayor. Los abusos de este oficial de la Corona residieron en su mayoría en la imposición de repartimiento de mercancías a altos costos, así como la exacción excesiva de recursos económicos y bienes materiales por otras vías. El objetivo de esta investigación era, para los demandantes, que se resarciera el daño provocado por un mal ejercicio de las funciones de alcalde mayor quienes actuaron “con poco temor de Dios nuestro señor y engrave daño de su conciencia”.¹⁸³

La residencia fue un mecanismo legal que utilizaron los indios de Nexapa para garantizar que el alcalde mayor ejerciera sus funciones de manera legal y que todo exceso fuera castigado. Aunque no fue únicamente una herramienta privativa de los indios, en realidad fue una “función de control y vigilancia sobre la administración de justicia” que la Audiencia podía ejercer sobre la justicia inferior.¹⁸⁴ Estos aspectos institucionales de residencia no garantizaron que fuera un proceso loable para los indios de Nexapa. En 1648 y 1654, procedieron a presentar sus causas ante la Audiencia para que el juez nombrado ejerciera acciones contra su alcalde mayor, sin embargo en el pedimento los indios dejaron constancia de que los juicios de residencia no garantizaban “conseguir nuestra justicia”¹⁸⁵ y

¹⁸² *Ibid.* p. 38

¹⁸³ AGN, Indios, vol. 15, exp. 113, f. 81

¹⁸⁴ Pilar Arregui Zamorano, *op. cit.* p. 38

¹⁸⁵ AGN, Indios, vol. 15, exp. 117, f. 85v

pidieron que este tribunal pusiera énfasis en la concreción de las sentencias y que el juez “le dé cuenta de todo lo que hiciera porque si no es así, hará lo mucho que los demás jueces de residencia que hasta ahora ha habido”.¹⁸⁶

Las causas de los indios de Nexapa también fueron atendidas por la Audiencia según su calidad, es decir, causas que necesitaban ser atendidas por la más alta potestad soberana del rey. Se trató de casos en lo que “las reglas ordinarias de competencia”¹⁸⁷ no respondieron al orden común y se les otorgaba “un beneficio extraordinario y exclusivo: el conflicto que se buscaba dirimir en justicia debía ser oído por la más alta justicia del reino, en primera instancia y de inmediato, lo cual implicaba en teoría recibir atención prioritaria, dispensada por los mejores profesionales de la justicia del rey”.¹⁸⁸

¿Qué definió que una causa fuera de corte? En primera, no fue la urgencia con la que los demandantes entablaron la causa en el tribunal lo que le concedió esta característica. Había tres vías para que una causa fuera considerada como caso de corte: "según quién pide justicia", por ejemplo, los frágiles e indefensos; "según quién es acusado", en este caso autoridades como el alcalde mayor, corregidores, un gobernador o cualquier oficial del cabildo y de la Audiencia; por último, "según el tipo de falta que se acusa", hay un buen número de crímenes como alteraciones al orden público, actos de oposición a las decisiones del gobierno, violación, la delincuencia que afectó a la Real Hacienda, es decir, contrabando y falsificación de moneda, así como “todo delito que tuviese como víctima a un oficial público”.¹⁸⁹

De los 15 documentos que estudio en este apartado, hay siete casos que concuerdan en la forma con las características de un caso de corte. Son presididos por la autoridad más alta,

¹⁸⁶ AGN, Indios, vol. 17, exp. 290, f. 281v y 282

¹⁸⁷ Carlos Garriga, “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica” en *Cuadernos de derecho judicial*, no. 6, 2006, España, p. 78

¹⁸⁸ María Eugenia Albornoz Vasquez, “Casos de corte y privilegios de pobreza: lenguajes jurídicos coloniales y republicanos para el rescate de los derechos especiales en el momento de litigar por injurias” en *Signos Históricos*, México, v. 16, no. 32, Diciembre, 2014, p. 51-52 La investigación de la autora tiene un marco temporal y espacial distinto al que ocupa esta investigación, sin embargo, las definiciones conceptuales sirven de igual manera para mis fines.

¹⁸⁹ María Eugenia Albornoz Vasquez, *op. cit.* p. 53-54 y Pedro Luis Lorenzo Cadarso, *op. cit.* p. 227

el rey, representado en Nueva España por el virrey, como presidente de la Audiencia, y los oidores de la misma. Los acusados son religiosos y el alcalde mayor. Las faltas denunciadas son excesos en el ejercicio de sus labores, es decir, la imposición del servicio personal, del repartimiento de mercancías, cobro excesivo de diezmo, exacción económica y material desmedida sin justificación.

La materia de estas denuncias evoca la violación de la ley real, representada en Cédulas Reales y en leyes emitidas por el Consejo de Indias. Asimismo, la contraparte siempre está compuesta por oficiales, ya sean religiosos o de gobierno, que tuvieron un papel de autoridad sobre los pueblos indios de Nexapa. En dichas causas los indios pudieron personar pleitos en forma de derecho contra sus autoridades. Tal es el caso de los indios de varios pueblos de la jurisdicción de Nexapa que, en 1648, se presentaron ante el Real Acuerdo diciendo que

“...premisas las solemnidades del derecho querellaba criminalmente de Antonio de la Plaza Eguiluz, alcalde mayor de dicha jurisdicción y de unos vizcaínos llamados el uno Pedro y el otro Joseph y de otro español nombrado Basilio, criado del dicho alcalde mayor, y de dos negros esclavos...”

En el mismo pleito, presentado como caso de corte, además de querellarse por la vía criminal de la contraparte, denunciaron que el alcalde mayor en cuestión había utilizado el poder de las armas para cometer sus “agravios y vejaciones” y que para excusar dicha acción “les había fulminado causas de oficio con pretexto de motín”. Es decir, que el juzgado provincial, la alcaldía mayor de Nexapa, había entablado un proceso legal contra los indios demandantes con anterioridad. Por lo cual los indios de Nexapa sentenciaron que se presentaban ante la Audiencia, ante el rey, “en grado de apelación y agravio de todos los autos que hubieren fulminado” en contra de ellos el alcalde mayor.¹⁹⁰

La Audiencia también atendió otro tipo de pleitos que no tuvieron el mote de caso de corte. Principalmente atendió causas que se presentaban por vía criminal, echando mano de su personal. Aunque el virrey firmaba los fallos y a su vez encabezó al tribunal no debía

¹⁹⁰ AGN, Indiferente Virreinal, Indios, caja 1576, exp. 4, f. 1-2

intervenir en los negocios de justicia por no ser letrado.¹⁹¹ En este tipo de causas actuaron los fiscales y al menos un oidor de la Audiencia como los personajes letrados que dieron el sustento jurídico a las sentencias emitidas. Aunque los fiscales atendieron los pleitos que inmiscuyeron a la Real Hacienda, en ocasiones era propicio contar con el asesoramiento jurídico de un asesor pero también de un contador general de tributos por ejemplo.

En conclusión, la Audiencia de México, tuvo competencia sobre los pleitos de los indios de Nexapa dependiendo de la materia o bien presentarse en grado de apelación. El Juzgado General de Indios pudo funcionar, al menos formalmente, como un juzgado de primera instancia con jurisdicción privativa sobre las causas de los indios. La realidad es que en la Audiencia se presentaron casos similares que en dicho tribunal de indios, sin embargo, los requerimientos para darles cabida dentro de la corporación judicial fueron distintos y tuvieron que cumplir con formalismos apegados a derecho más estrictos, lo que conllevaba mayores costos y tiempos de resolución.

La Audiencia fungió, para los indios de Nexapa, como otro escenario de confrontación. Uno que aportaba nuevas herramientas en su búsqueda de justicia, herramientas que le permitieron apelar las sentencias de la justicia local y del Juzgado General de Indios en su caso. No he aportado nada nuevo en el estudio de la Audiencia como institución, sin embargo, lo que debe resaltar en este apartado no son las normas institucionales o las formas bajo las cuales los indios de Nexapa expresaron su descontento y sus denuncias, sino la forma en que los mismos indios demandantes utilizaron estas herramientas legales, moviéndose entre diversas jurisdicciones, apelando las decisiones de los magistrados y utilizando el conflicto en los tribunales como medio de expresión de los conflictos cotidianos.

¹⁹¹ José Luis Soberanes, *op. cit.* p. 38

Capítulo 3

La construcción de un movimiento: De indios vasallos a indios rebeldes.

Las acciones rebeldes en Nexapa comenzaron el 22 de marzo de 1660, fecha en la que indios de varios pueblos se juntaron en la cabecera para reclamar justicia. Sin embargo, los conflictos entre las autoridades y los indios de Nexapa tienen una larga data. En virtud de esto, la rebelión entendida como producto de un chispazo, de un acontecimiento, que automáticamente puso en movimiento a los naturales de Nexapa contra sus autoridades provinciales, cae por su propio peso. Resulta insuficiente un esquema explicativo semejante.

La documentación que produjeron los indios de Nexapa de 1634 a 1662 en diferentes juzgados permite conocer las acciones que caracterizaron el conflicto. Esta percepción da cuenta de la cultura política de quienes más tarde se rebelaron. Me refiero a acción política como la expresión de la percepción subjetiva de los individuos sobre lo que es justo o injusto, la capacidad de dichos individuos para satisfacer sus necesidades en función del ejercicio del poder, dentro o fuera de los distintos niveles de la estructura de autoridad.¹

El escenario que permiten estudiar los expedientes judiciales es el del conflicto, la oposición de intereses y la construcción de medios para satisfacerlos. Un teatro donde la negociación no sólo se basaba en una serie de estatutos dados, sino en tensas relaciones sociales que evidenciaron las “vejaciones y agravios” de que fueron objeto los indios y su postura para remediarlos.²

Los indios de Nexapa se presentaron ante las autoridades reales para pedir justicia cuando fueron objeto de dichos “agravios y vejaciones”; es decir, cuando alguna persona ejecutaba actos en contra de sus intereses, de su persona física o de sus medios de sustento. La violación o el no cumplimiento de las disposiciones legales que emitieron tanto el rey, el virrey y la audiencia, fueron motivo común para que los indios de Nexapa apersonaran

¹ Barrington Moore, *La injusticia: bases sociales de la obediencia y la rebelión*, México, UNAM, 1996, p. 28

² Brian P. Owensby, *op. cit.* p. 252

procesos judiciales en busca del restablecimiento de un orden que les favoreció o bien que protegió a sus personas y posesiones.

Por lo general, el sistema judicial fue una vía por la cual los indios de Nexapa expresaron su descontento. Los tribunales y los fallos, decretos, provisiones, etc. nunca fueron el fin último de las peticiones. El fin era obtener justicia, que no solo se conseguía por la vía institucional, sino también por medio de la negociación y el conflicto extrajudicial.³ Esto no quiere decir que los actores hicieron caso omiso del gobierno y las corporaciones judiciales, en realidad siempre buscaron el cobijo de la autoridad del rey, fuente misma de su derecho y garante del mismo.⁴

Lejos de aludir al cumplimiento de un cuerpo de leyes escritas, los indios abogaron a la voluntad de las autoridades. Las autoridades mismas, al menos en términos doctrinales, tenían el deber de velar por ellos; la audiencia, que daba voz al rey, sostenía que “no son esclavos sino vasallos míos, que por su miseria y obediencia y sosiego son dignos sumamente de mi Real amparo”.⁵

³ Benito Garzón habla de la acción colectiva contenciosa “como expresión de la revalorización de lo político que pone en discusión la definición de lo social, lo político como vínculo social”, en Benito Garzón Montenegro, “Obedecer la costumbre, negociar la obediencia. Acciones colectivas contenciosas de los esclavizados en el suroccidente de la Nueva Granada, 1700-1830” en *Historia y Espacio*, vol. 13., no. 48, Enero-Julio 2017, Colombia, p. 115-147. Por su parte, Moutoukias habla de la acción política como acciones colectivas dentro de las mismas instituciones, en Zacarías Moutukias, “Las formas complejas de la acción política: justicia corporativa, faccionalismo y redes sociales (Buenos Aires, 1750–1760)” en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, Volume 39, Issue 1, p. 69-102. Mantecón habla de “espacios sin Derecho” en los que se construye la paz pública por medio del uso social de la justicia, fuera de las instituciones; lo que el autor llama infrajusticia, en Tomás A. Mantecón Movellán, “Justicia y fronteras del Derecho en la España del Antiguo Régimen” en Elisa Caselli, *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, España, FCE, Red Columnaria, 2016, p. 25-58. Asimismo, Mantecón y Truchuelo desarrollan las prácticas políticas basadas en la negociación y que definieron a espacios en los que la presencia del rey era lejana pero las prácticas mostraron fidelidad, aunque no fueran las propias institucionales, en Tomás A. Mantecón y Susana Truchuelo García, “La(s) frontera(s) exteriores e interiores de la Monarquía Hispánica: perspectivas historiográficas” en *Historia Crítica*, no. 59, Enero, 2016, p. 19- 39.

⁴ Carlos Garriga, “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica” en *Cuadernos de derecho judicial*, no. 6, 2006, España, p. 59-106. Tau hizo un estudio del origen del derecho indiano, en general me apoyé de la útil distinción que hace “entre el hecho indiano y ley peninsular”, así como de la constante “creación jurídica indiana” dominada por el casuismo y lo acontencido en América, en Víctor Tau Anzoategui., *Casuismo y sistema: indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, p. 85-136

⁵ AGN, Tierras, vol. 2984, exp. 55, f. 128v y 129

En los últimos meses de 1773, los indios del pueblo de Santiago Xilotepec pidieron a la alcaldía mayor de Nexapa el traslado de un pleito por tierras que en 1648 sostuvieron con los del pueblo de Santa Cruz. De la misma forma, dentro de esos documentos producidos en el siglo XVII, se encontraba el traslado de un pleito que databa de 1579. En este pleito se acusó a los indios “naturales y principales” del pueblo de Santa Cruz por romper los linderos y mojoneras para hacerse de nuevas tierras que eran propiedad de los indios de San Sebastián Huatepec, quienes las tenían “en posesión de sus antepasados”. Los indios de San Sebastián se presentaron ante el alcalde mayor buscando justicia. Pero, antes de presentarse a dicho juzgado, los indios de ambos pueblos se confrontaron fuera de las corporaciones judiciales por la posesión de esas tierras y “por ello muchas veces han querido llegar a las manos”. La confrontación de los bandos no se dio por la propiedad misma, sino por el provecho que de esa propiedad podían sacar; los actores acusaron que los invasores “no les dejan sembrar y cultivar sus tierras”. Atendiendo a las peticiones, el teniente del alcalde mayor declaró lo siguiente:

“que su merced no les consentiría tuviesen pleito, ni hubiere pleito, porque Su Majestad así lo mandaba. Se determinaron las tales cosas breve y sumariamente, se concertasen y hablasen pues eran todos cristianos y eran todos uno y andaban en una república y partido.”⁶

Este caso es representativo de dos cosas. Por un lado, las acciones de las autoridades estaban dirigidas a resolver conflictos y, por otro, las acciones de los demandantes buscaban una solución fuera del marco institucional. Parecen escenarios antagónicos y excluyentes; sin embargo, formaron parte de un teatro común de confrontaciones donde se disputaron los poderes, la justicia y la ley.⁷ El estudio de estas dos caras nos aporta un conocimiento complejo de la organización social de los indios de Nexapa, cómo entendieron el ejercicio del poder por autoridades locales, provinciales y de esferas más altas; asimismo, nos indica

⁶ AHJO, Yautepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 1, f. 45v a 51v

⁷ Darío G. Barrera, “Por el camino de la historia política: hacia una historia política configuracional” en *Secuencia Revista de historia y ciencias sociales*, no. 5, Mayo-Agosto, 2002, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, p. 87. Del mismo autor el artículo “Un rostro local de la Monarquía Hispánica: justicia y equipamiento político del territorio al sureste de Charcas, siglos XVI y XVII” en *Colonial Latin American Historical Review*, vol.15, no. 4, 2006, p. 377-418

cuáles son los mecanismos que construyeron para satisfacer sus necesidades en un orden que estaba en constante negociación, en constante construcción.

Así pues, las acciones de los individuos en la vida cotidiana frente al ejercicio de la autoridad, es decir, las acciones políticas, son el objeto de estudio del presente capítulo.

3.1. Conflictos cotidianos y representación en los juzgados: agravios y agraviantes.

El 20 de octubre de 1661 se celebró en la villa de Nexapa el perdón general, encabezado por el oidor Juan Francisco de Montemayor y Córdoba de Cuenca. Hacía tres días que los castigos y sentencias, algunas de muerte, se habían ejecutado contra quienes resultaron ser responsables y cabecillas en los movimientos rebeldes de mayo de 1660. Los oficiales de república de los pueblos sujetos fueron congregados para escuchar como “perdonaba Su Majestad a los cómplices en el tumulto, fuera de los que del perdón se exceptuaban”.⁸ Entre los indios que formaron parte de esa excepción se encontró Pascual Oliver, señalado como organizador y dirigente rebelde, quien murió en la cárcel y no en el acto público, donde “fue condenada su memoria como infiel a su Rey y Señor y sus casas fueron derribadas y sembradas de sal en esta villa”.⁹

El perdón, como corolario del castigo a los rebeldes, fue un acto público dirigido a restablecer un orden perdido, a recomponer las relaciones de subordinación entre indios y autoridades provinciales. Dicho orden había sido quebrantado por los indios como respuesta a los “agravios y vejaciones” de las que fueron objeto. En la historiografía y en los escritos de la época existe un consenso general implícito que concluye que los indios de Nexapa se rebelaron por los “agravios y vejaciones” que trajo consigo el repartimiento de mercancías por parte de autoridades hispanas, principalmente del alcalde mayor.¹⁰ Sin embargo, el

⁸ Juan de Torres Castillo, "Relación de lo sucedido en las provincias de Nexapa, Ixtepeji y la Villa Alta" en Genaro García, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México, Porrúa, 1982, p. 294

⁹ Juan de Torres Castillo, *op. cit.* p. 291

¹⁰ Sobre el repartimiento de mercancías en Nueva España existe un primer estudio básico sobre el tema que describió esta actividad de forma general Rodolfo Pastor, “El repartimiento de mercancías y los alcaldes mayores novohispanos: un sistema de explotación, de sus orígenes a la crisis de 1810” en Woodrow Borah, *El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1985, p. 201-236. Un estudio posterior que se avoca a estudiar de manera exclusiva el repartimiento forzoso de

descontento social no solo fue detonado por el repartimiento de mercancías. Los agravios fueron de diversa naturaleza y no sólo vinieron del alcalde mayor.

Los indios de Nexapa actuaron cuando se quebrantó cierto orden respaldado por la costumbre o bien por las autoridades hispanas. Cuando alguien atentó contra sus medios de sustento o sobre su persona física pusieron en práctica diferentes formas de oposición. De 1634 a 1662 los problemas que afrontaron los indios giraron alrededor de varios ejes temáticos: la propiedad de la tierra, el mal ejercicio de un oficio de gobierno, el repartimiento de mercancías y los cobros excesivos o irregulares de tributos y diezmos. Cabe aclarar que no se trata de temáticas diferenciadas tajantemente, pues en algunos casos los indios de Nexapa entendieron el repartimiento de mercancías o el cobro excesivo de tributos como un mal ejercicio de las funciones de ciertas autoridades.

En la década de 1630 se presentaron diversos conflictos para los indios de la jurisdicción de Nexapa. A mediados de enero de 1634, los indios de San Juan y San Agustín declararon ante la Audiencia que el licenciado Gonzalo Marín, referido como “beneficiado que dicen sois de la villa de Nexapa”, los obligó a recibir ciertos artículos en forma de repartimiento, dar servicio personal y alimentos, todo sin paga alguna. Asimismo, les cobraba cierta cantidad de dinero para officiar los sacramentos.¹¹ En agosto de ese mismo año, los indios de Santiago y Santa Lucia, acusaban que eran obligados por su alcalde mayor a comprar productos a precios elevados y entregarle gran cantidad de grana cochinilla a bajos precios.¹²

mercancía fue elaborado por Menegus, titulado “La economía indígena y su articulación al mercado en Nueva España. El repartimiento forzoso de mercancías”, donde corrige algunos datos aportado por Pastor, principalmente deja claro que es una actividad que se llevó exclusivamente por “donde había una comunidad campesina”, el objetivo era que los españoles administradores se apropiaran del excedente que podían crear dichas comunidades; por su parte Arij Ouweneel en su artículo “El gobernador de indios, el repartimiento de comercios y la caja de comunidad en los pueblos de indios del México central (siglo XVIII)” relaciona el repartimiento forzoso de mercancías con un paso indígena anterior a los españoles, encuentra que el reparto no siempre fue forzoso y que en dicha etapa de la historia se trató de una “forma de recaudación” que los pueblos de indios en Nueva España heredaron. Ambos artículos se encuentran compilados en Margarita Menegus, *El repartimiento forzoso de mercancías en Perú y Filipinas*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, UNAM-CESU, 2000, p. 9-67

¹¹ AGN, Tierras, vol. 2970 parte 2, exp. 140, f. 325-325v

¹² AGN, Tierras, vol. 2962, exp. 142, f. 368

El repartimiento se encuentra como una constante en las quejas de los indios de Nexapa para estas fechas. Sin embargo, no se trató únicamente del repartimiento de mercancías. En realidad, los indios se opusieron a toda actividad que representó una amenaza a sus medios de sustento, ya sea económica o material.

Revisando los casos de 1634, encontramos que el “tratar y contratar” a los indios para negocios personales fuera de lo establecido por las ordenanzas y cédulas reales, fue la causa principal de descontento. ¿A qué se refieren esos términos? Los indios de San Juan y San Agustín refirieron que el beneficiado de la villa los obligó a

“que os diesen cantidad de grana pagando la libra a diez y siete reales valiendo a cinco pesos y a que cada indio os diese dos reales en todas las fiestas y domingos del año por vía de limosna y que en las cuaresmas les pedía de a cada indio casado para confesarlos a dos reales y asimismo que os diesen en cada uno de los dichos días cuatro gallinas de castilla y cuatro reales de manteca y dos almudes de maíz, sal y chile por vía de ración sin que les pagasedes por ello cosa ninguna...”

Quizá lo que más airadamente reclamaron fue que le dicho beneficiado

“cargabades de tamemes para Oaxaca y no les pagabades más de a tres reales cada uno y que por cada mula de carga que les pediades no les dabades más de a tres pesos mereciendo dos pesos y medio”¹³

Tratar y contratar significó sacar provecho material y económico de los indios, por medio del aumento de manera arbitraria de sus responsabilidades como cristianos (limosna o ración) o bien, y no menos importante, por medio del trabajo subordinado pagado a bajos costos.

Para los indios de Santiago y Santa Lucia, que se presentaron ante la audiencia siete meses después, el objetivo era claro: oponerse a que el alcalde mayor en funciones dejara de “tratar y contratar” con ellos. Indicaron que “eran muy compelidos y vejados”, es decir, obligados y coaccionados, para que

¹³ AGN, Tierras, vol. 2970 parte 2, exp. 140, f. 325

“os comprasen coas de hierro a once reales, valiendo a cuatro y a cinco; y las candelas de cera de campeche a seis y a ocho reales valiendo a tres y a cuatro; y el jabón a cuatro y a cinco por dos tomines se los daba a tres... y todo lo que montaba el valer de las necesidades y hacía se os la volviesen en grana a razón de diez reales la libra valiendo a cinco pesos”¹⁴

Los indios de Nexapa entendieron que las autoridades hispanas, de gobierno o religiosas, buscaron sacar provecho económico, material y personal (fuerza de trabajo). Sin embargo, los titulares de los cargos, en su mayoría el alcalde mayor, no fueron los únicos acusados de sacar provecho de los pueblos indios.

En agosto de 1634, los “gobernadores naturales y común de los pueblos” de Nexapa en conjunto acusaron a los llamados “diezmeros” de cobrar gran diversidad de diezmos no autorizados por la Corona, quitándoles por este concepto dinero, semillas y animales de corral:

“los diezmeros a cuyo cargo estaba la dicha cobranza [del diezmo] les hacían muchas vejaciones y molestias y les llevaban cantidades de dineros”

Los indios se quejaron no de los religiosos, a quienes se dirigía el diezmo, sino de los individuos encargados de su cobranza, los llamados arrendadores.¹⁵

Los personajes que ocuparon un puesto de gobierno o en la administración religiosa fueron señalados por sus malas prácticas. También lo fueron personajes que no fungían ningún cargo dentro de la estructura de gobierno de Nexapa. A finales de 1639, los indios del pueblo de Santo Domingo en conjunto, se quejaron de que

“recibían muchos agravios y vejaciones de algunos españoles, mulatos, mestizos y mandones del pueblo de Petapa de la jurisdicción de la Villa de Tehuantepec”¹⁶

Los indios señalaron que acudían a la villa de Nexapa a pagar tributos y a recibir los sacramentos, por tanto, el alcalde mayor de Nexapa debía ser quien atendiera sus solicitudes

¹⁴ AGN, Tierras, vol. 2962, exp. 142, f. 368

¹⁵ AGN, Tierras, vol. 2973, exp. 4, f. 21

¹⁶ Indios, vol. 11, exp. 355, f. 290

de justicia. Pero aquí viene una complicación, los indios demandantes indicaron que residían “en el dicho pueblo de Petapa en donde están avecindados”. Aunque en términos jurisdiccionales dependían del alcalde mayor de Nexapa, en términos territoriales vivieron en Petapa que pertenecía a la jurisdicción de Tehuantepec.

En este caso, los indios de Santo Domingo señalaron que había casi treinta leguas entre su pueblo y la Villa de Nexapa. La lejanía fue señalada como la principal causa de agravios. Primeramente, porque el camino entre ambos destinos era “de muy ásperos y rigurosos caminos, por ser montes y serranías” y representó un peligro a su integridad pues debían de “pasar ríos caudalosos donde han peligrado muchas personas”.¹⁷ La lejanía por sí sola representó un obstáculo para la forma de vida de los indios pues debían invertir tiempo y esfuerzo para cumplir sus responsabilidades tributarias y religiosas. Aunada a ella, se presentó un segundo grupo de agravios que no son descritos, aunque sí se señaló a los perpetradores: españoles, mulatos, mestizos y mandones, quienes se aprovecharon de los indios de Santo Domingo a su paso hacía la villa de Nexapa.

El asunto medular en este caso es que los indios no vieron al alcalde mayor sólo como fuente de agravios, sino también como garante de su bienestar en el ámbito local. Buscaron su cobijo y señalaron a personajes que no pertenecieron propiamente a su pueblo bajo la categoría de indio como los causantes de sus males.

Los conflictos en la vida cotidiana de los indios de Nexapa no tuvieron una sola temática y las acciones para defender su derecho, sus propiedades o su propia integridad no incurrieron solamente en acciones judiciales. Asimismo, los personajes señalados por los indios como causantes de sus males no son de una sola naturaleza. Los religiosos también debieron afrontar dichas acusaciones. Pues en el año de 1647, los indios de varios pueblos de la jurisdicción de Nexapa fueron objeto de agravios y vejaciones por parte de los religiosos de dicha población.

¹⁷ Indios, vol. 11, exp. 356, f. 291v

En octubre de 1647, los indios de Santa Catarina y Santo Tomás acudieron ante la Real Audiencia para denunciar que los ministros de doctrina “les llevan a los naturales excesivos derechos por los entierros, casamientos, bautismos, misas y festividades”.¹⁸ Unos cuantos días después, los mismos ministros de doctrina fueron acusados ante el mismo tribunal por los oficiales de república de “los pueblos de Lachixela y Laguebi, Cosari, Lachixelay y demás naturales de aquella comarca de la jurisdicción de Nexapa”, pero está vez por aumentar las responsabilidades de servicio y ración “a esos miserables naturales”.¹⁹ Los indios acusaban que los ministros los obligaron a:

“acudir todas las semanas con indios de servicio para que sirvan al convento y religiosos de la dicha villa, habiendo de distancia a ella más de catorce leguas de tan fragoso y áspero camino y un río tan caudaloso que en tiempo de aguas no se puede vadear sino es en balsas y con todo esto suelen peligrar y ahogarse muchos indios”²⁰

Los daños que causaron los religiosos a los indios de Nexapa tuvieron un como común denominador: significaron un daño directo a su forma de vida, principalmente un ataque frontal a la capacidad de sustento de los individuos y se tradujo en la exacción de excesivos recursos materiales, económicos y trabajo. Por un lado, los indios pidieron que los altos precios de los sacramentos debían ser moderados por los religiosos y apegarse a los aranceles “en guarda de su derecho”.²¹ Por otro lado, las muchas obligaciones de servicio personal que les indilgaron aunadas a la desgastante jornada de había que hacer para llegar con los religiosos, concluyeron en que:

“cuando vuelven a sus casas, vienen tan cansados que en muchos días no pueden trabajar y así se le pierden sus milpas por no poder cuidar de ellas, por acudir al dicho servicio con cuya ocasión han venido a extrema necesidad y tanto que no alcanzan para su sustento y paga de tributos”²²

¹⁸ AGN, Tierras, vol. 2934, exp. 97 f. 244

¹⁹ AGN, Tierras, vol. 2984, exp. 55 f. 128 y 128v

²⁰ AGN, Tierras, vol. 2984, exp. 55 f. 128

²¹ AGN, Tierras, vol. 2934, exp. 97 f. 244v

²² AGN, Tierras, vol. 2984, exp. 55 f. 128

La inversión de tiempo, trabajo y recursos en el servicio personal para los religiosos impactó directamente en su “sustento” pero también en el cumplimiento de las responsabilidades tributarias con el rey.

Los indios acudieron a la Audiencia para pedir remedios específicos contra los agravios, en este caso, de los religiosos. Sin embargo, el oficial encargado directamente de aplicar los remedios y ver que se cumplieran las disposiciones del virrey y oidores, fue el alcalde mayor. Su figura fue controvertida, se trató de un oficial que por obligación se ocupó de hacer justicia en su jurisdicción en primera instancia, veló por el orden y quietud de los indios; pero también fue un personaje que utilizó, casi por regla, las potestades propias de su puesto para infringir daños a los indios de Nexapa en busca de un beneficio propio.

3.2. La justicia provincial de Nexapa: recursos judiciales y extrajudiciales en busca de la justicia

Los indios del distrito de Nexapa protagonizaron conflictos entre ellos, los más comunes tenían que ver con la violación de linderos y la apropiación ilegal de tierras. En mayo del mismo año de 1639 se había presentado un conflicto por tierras entre los agraviados de Santiago Xilotepec y los señalados como invasores de San Sebastián. El alcalde mayor Tristán de Luna y Arellano, que estaba en el pueblo de Santiago para realiza la “visita”²³, recibió noticia de que los indios de San Sebastián “de su autoridad se metieron en las tierras del dicho pueblo de Santiago”. Mientras, los de Santiago arguyeron que la propiedad de esa tierra era suya pues las “tienen y poseen desde antigüedad”. La voluntad de ambos pueblos

²³ La visita se trató de un mecanismo de control legal que podía ser requerido a partir de cierto suceso específico, era nombrado un visitador que debía investigar y sentenciar sobre la materia. En el ámbito local la visita representó una forma de integración a la dinámica hispana, haciendo participe al pueblo de la economía novohispana pero también de la justicia real en manos de sus representantes, en este caso, el alcalde mayor. Sobre el tema revisar Tamar Herzog, “Ritos de control, prácticas de negociación: pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid (1650-1750)”, [recurso electrónico] en José Andrés-Gallego, *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica: ensayos y monografías: Derecho y justicia en la historia de Iberoamérica: Afroamérica, la tercera raíz: Impacto en América de la expulsión de los jesuitas* [CD-Rom con 51 monografías], España, Fundación MAPFRE Tavera, 2005, pp. 2-198. Asimismo, Armando Guevara-Gil y Frank Salomon, “A ‘Personal Visit’: Colonial Political Ritual and the Making of Indians in the Andes” en *Colonial Latin American Review*, v. 3, no. 1-2, 1994, pp. 3-36. En términos más generales, para entender la visita revise Pilar Arregui Zamorano, *La audiencia de México según los visitadores (siglos XVI y XVII)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, p. 54-63

se contrapuso, los agraviados aludieron a la costumbre, a la tradición, para defender su derecho. Los señalados como invasores hicieron uso de su fuerza sin buscar la anuencia de ninguna autoridad o corporación judicial.²⁴

El pleito fue por la posesión de tierras, pero el título de propiedad no bastó por sí mismo. Lo relevante era el provecho que de la posesión de tierras se podía dar. La tierra era fuente de sustento, los de Santiago señalaron que los invasores “sembraron milpa de nopaleras de grana y caña dulce”²⁵ para su provecho y pidieron que los invasores perdieran la posesión sobre dichos recursos aunque fueran producto de su trabajo. El alcalde mayor, puso fin a este conflicto creando un acuerdo para el caso y “convinieron y concertaron unos con otros” que los indios de San Sebastián recogieran la grana y caña dulce que resultara sólo ese año y que al pasar dicho periodo todo pasara a propiedad de los de Santiago.

Podemos ver que no sólo los que ejercieron alguna función de gobierno, togados con cierto poder sobre los pueblos indios, fueron blanco de las acusaciones de los pueblos indios. Asimismo, la materia de los agravios acusados no tuvo que ver siempre con excesos en las potestades de gobierno. De hecho, el alcalde mayor, como figura más cercana del poder real, actuó tácitamente en la solución de conflictos creando acuerdos *ad hoc* y fungiendo como mediador entre las partes.

El papel del alcalde mayor como mediador en los conflictos fue inherente a su figura, era el representante del juzgado provincial y encargado de hacer justicia. Este papel lo ejerció con mayor prominencia al tratarse de conflictos entre indios o pueblos indios.

Entre los años de 1642 a 1648 se detonaron varios conflictos por la posesión de tierras en la jurisdicción de Nexapa entre los indios de Santiago Xilotepec y los de Santa Cruz. En mayo de 1642, Gerónimo Vázquez y Gonzalo López, indios de Santiago Xilotepec, se apropiaron de una nopalera de grana cochinilla que había sembrado Magdalena Vázquez del pueblo de Santa Cruz. Esta última buscaba que se le “meta en posesión” de la no palera y de

²⁴ AHJO, Yautepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 2, f. 24v

²⁵ *Ídem*

las tierras. Por medio de la intervención del alcalde mayor, Antonio de la Torre y Aguilar, se llegó a un acuerdo donde los indios Gerónimo y Gonzalo se quedaban con la posesión de las tierras y la nopalera por el resto del año, pero debían dar una renta de “media libra de grana” a la india Magdalena; después de ese año, la propiedad de los bienes volvería a las manos de la oriunda de Santa Cruz.

Si bien el alcalde mayor logró un acuerdo para las partes, el hecho de que intervinieran y emitiera un fallo no garantizó justicia ni el final de los conflictos. De hecho, en el caso anterior, la india Magdalena Vázquez no vio aplicada la sentencia sino hasta tres años después. En mayo de 1645 se presentó de nueva cuenta frente al alcalde mayor, en este caso, el capitán Martín de Ursua, e informó que el arreglo de 1642 seguía sin efecto y ella sin la posesión de la nopalera ni de las tierras.

En muchas ocasiones, cuando los conflictos no se solucionaron con la intervención del alcalde mayor, los indios de Nexapa acudieron a la Audiencia de México o al Juzgado General de Indios para buscar justicia. No era que el alcalde mayor pasara a segundo término como autoridad, más bien, él era el responsable de aplicar los fallos que desde la ciudad de México llegaban en forma de decretos, provisiones o cédulas reales.

En diciembre de 1643, el gobernador, alcaldes y regidores de Santiago se enfrentaron con los oficiales del cabildo indígena de Lachixela. Es representativo que en este pleito específico se inmiscuyeron gran cantidad de individuos de ambos bandos presentándose “otros muchísimos indios principales y mandones y tequitlatos y macehuales”.²⁶

En este caso ambos pueblos contaron con provisiones reales. Los primeros en presentarla para reclamar las tierras fueron los de Lachixela. Como respuesta los de Santiago Xilotepec mencionan que “hicieron otra información en la villa de Tehuantepec y se presentaron por vía de agravio ante el excelentísimo señor virrey de esta Nueva España, señores presidentes y oidores de su Real sala” de esta manera obtuvieron una provisión que

²⁶ AHJO, Yautepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 4, f. 12v

favoreció su causa en detrimento de los de Lachixela.²⁷ El alcalde mayor, Martín de Ursua, aplicó dichas provisiones en orden de aparición, por ende, las indios de los diferentes pueblos no se encontraron satisfechos y fueron invitados a “que si se sentían por agraviados ocurriesen ante su Excelencia y señores de la Real Sala” en forma de apelación.²⁸

Los indios de Nexapa entendieron que obtener el favor real por medio del virrey y la Audiencia era un recurso que validaba su posesión sobre las tierras que peleaban. Sin embargo, ambos pueblos tuvieron a la mano los mismos recursos. El alcalde mayor señaló que “habiendo entendido ser los pleitos dudosos, en que han gastado mucha suma de dineros y se han de gastar e inquietudes” el mejor camino era atraer a los pueblos “convenidos y concertados a partir dichas tierras”.²⁹ En este caso es interesante ver que el alcalde mayor fungió en los pleitos como mediador pero eso no negó su capacidad de llegar a dictar fallos y sentenciar causas. Así fue como el pleito entre Lachixela y Santiago encontró solución, se dividieron las tierras “por bien de paz y concordia y por vía de transacción y concierto” en un acto público en el que se trazaron los nuevos linderos presidido por el alcalde mayor, el escribano y varios “vecinos y estantes” de la villa de Nexapa que actuaron como testigos.

De este conflicto hay que resaltar el papel del alcalde mayor al hacer justicia. Cuando señaló que los pleitos que se interponían en la ciudad de México traerían consigo más gastos y confrontación entre los indios no buscó desalentar el uso de dichos tribunales, sino que actuó en función de su misma concepción de hacer justicia. El alcalde mayor indicó que al conseguir la “quietud de dichos pueblos” se hacía un bien mayor, pues “se sirve a ambas majestades, Dios Nuestro Señor y su majestad”.³⁰ El representante de la alcaldía mayor tenía claro que debía impedir la extensión de los pleitos judiciales por las problemáticas que traían consigo, es decir, los gastos y la perpetua confrontación entre pueblos. Por su parte, los indios tenían claro que debían abogar en defensa de lo que ellos entendieron como su derecho.

²⁷ *Ídem*

²⁸ *Ibíd.* f. 14

²⁹ *Ídem*

³⁰ *Ibíd.* f. 14v

El problema con la posesión de tierras estuvo íntimamente relacionado con el provecho que de dichas tierras se podía conseguir. Al modificar los linderos, no sólo se trazaron líneas territoriales, principalmente se designó el derecho sobre los recursos naturales. Por ejemplo, dentro de las condiciones que contempló el acuerdo se declaró:

“es claridad y condición que el agua que lleva el dicho río de Suchiatengo, que es el que divide dichas tierras, la mitad del río y aguas de él, la han de gozar los indios del pueblo de San Juan Lachixela y la otra mitad los indios de Santiago Xilotepec para sus regadíos, sin llevar los unos más agua que los otros”³¹

Los indios de Nexapa defendieron su derecho a conservar sus bienes de sustento sobre las pretensiones de personajes ajenos. Sin embargo, al acudir los indios de Santiago y Lachixela con el alcalde mayor y acordar la repartición de tierras, también aceptaron que su derecho estaba sometido a una voluntad mayor. Al aceptar las condiciones de repartición los indios debían aceptar que la ley impartida por los oficiales del rey quedaba lejos de su modificación, en la escritura se estipula que las partes deben cumplir y hacer cumplir la escritura, y a su vez:

“se sometieron al fuero y jurisdicción de los señores de la Real Audiencia y Cancillería de la Ciudad de México, y a los señores alcaldes mayores que son o fueren de aquí adelante de esta villa de Nexapa, a cuyo fuero y jurisdicción se sometieron y renunciaron al suyo propio, domicilio y vecindad, y la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium judicum*, y todas las demás leyes, fueros y derechos de favor y defensa y la que prohíbe en general renunciación hecha de leyes no haga para que les apremien a la guarda y cumplimiento de esta escritura...”³²

La constante confrontación por el territorio entre los pueblos indios fue más allá de los tribunales. Los conflictos no iniciaron frente a los jueces, sino en la vida cotidiana. A partir de 1646 y hasta 1648, los indios del cabildo de Santiago Xilotepec se confrontaron por la posesión de tierras con los de Santa Cruz. En el enfrentamiento se involucraron activamente a los miembros del cabildo indígena y a los indios en general de ambos pueblos. En mayo de 1646 los indios de Santa Cruz “sin poco temor de Dios y de la Real Justicia” se quieren apropiar de las tierras que eran propiedad de los indios de Santiago Xilotepec. Estos

³¹ *Ibíd.* f. 18

³² *Ibíd.* f. 20v y 21

últimos se apoyaron en la escritura “que hicimos de transacción y concierto con los naturales del pueblo de Lachixela” en diciembre de 1643, justo el pleito que analizamos anteriormente.³³

Esta confrontación se puede dividir en varios momentos, entre acciones judiciales y acciones de desobediencia fuera de los tribunales. Por una parte, tenemos a los indios de Santiago Xilotepec apoyándose siempre en documentos que comprobaron la propiedad sobre las tierras. Por otro lado, los indios de Santa Cruz, que hicieron poco caso no sólo de la documentación real sino de los fallos que a la postre emitió el propio alcalde mayor. En cambio “se quieren alzar con dichas tierras y han hecho causas y han tratado de beneficiar, como están beneficiando, las nopaleras... y de sembrar maíz y otras cosas”.³⁴

Producto de la primera confrontación, los de Santiago acudieron ante el entonces alcalde mayor, el capitán Diego Núñez de Prada, para buscar se reconociera su propiedad sobre las tierras. El alcalde mayor, basándose en las escrituras que presentaron, falló a su favor y citó a los indios del cabildo de Santa Cruz.³⁵ Los acusados no sólo no acudieron al llamado del alcalde mayor, para septiembre de 1646, invadieron de nueva cuenta las tierras y “maliciosamente van rompiendo los dichos nopales y disipando las dichas tierras”.³⁶ Para remediar estos atrevimientos el alcalde mayor vuelve a ratificar la propiedad de la tierra sobre los indios de Santiago.

Los indios de Santiago presentaron recursos legales, desde escrituras hasta testigos. Los testigos que presentaron fueron parte del cabildo indígena de Lachixela, el gobernador y un alcalde; asimismo presentaron a un indio “cacique” para aportar información al respecto.³⁷ Habría que especificar, no sólo utilizaron indios de prestigio como caiques o con cargos de gobierno, sino también indios del común provenientes de pueblos aledaños que pudieron

³³ AHJO, Yautepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 6, f. 2v

³⁴ *Ídem.*

³⁵ AHJO, Yautepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 7, f. 3v

³⁶ AHJO, Yautepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 8, f. 29

³⁷ AHJO, Yautepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 9, f. 4 a 9v

tener conocimiento de los negocios en cuestión. Asimismo se sirvieron de citar vecinos españoles que pudieron aportar informaciones a su favor.³⁸

En lo que respecta al año de 1647 no hay evidencia de nuevas confrontaciones. Para el año siguiente, en enero de 1648 el enfrentamiento vuelve a resurgir en la alcaldía mayor, los de Santiago Xilotepec pidieron que se informara a los indios de Santa Cruz sobre las causas que se habían elaborado en la alcaldía mayor en el pasado y que avalaban la propiedad de las tierras en discordia. El general Antonio de la Plaza Eguiluz, alcalde mayor en 1648, otorgó la documentación y emitió una comisión para que el alférez Francisco Jiménez de Sosa, en acto público, pusiera en posesión de las tierras a los indios de Santiago.³⁹ La comisión se llevaría a cabo febrero de ese mismo año aunque de poco serviría.

Ya habían pasado al menos dos años de confrontación entre los indios de la jurisdicción de Nexapa. Los invasores habían sido denominados de forma general como los indios del pueblo de Santa Cruz, sin embargo, para este momento adquieren un rostro específico. Los indios de Santiago nombraron a los indios Marcial López y Felipe Santiago declararon que “de sus particulares fines han solicitado inquietar y perturbarnos en la dicha posesión de las tierras”.⁴⁰

Sin importar la documentación que los indios de Santiago presentaron para comprobar la propiedad de las tierras, ni los fallos del alcalde mayor y “habiendo sido vencidos por tres veces” los indios de Santa Cruz continuaron renuentes a entregar las tierras.⁴¹ La voz de los de Santiago se hizo presente mediante la documentación judicial argumentaron que la prueba más importante de posesión fue que “antes y después de dicho despojo hemos estado en la real y actual posesión de dichas tierras arando, limpiando, cultivando y sembrándolas, que son los actos de positivos de verdadera posesión”.⁴²

³⁸ AHJO, Yautepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 21, f. 35 a 40v

³⁹ AHJO, Yautepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 11, f. 25 y 25v

⁴⁰ AHJO, Yautepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 12, f. 22v

⁴¹ AHJO, Yautepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 14, f. 26v

⁴² AHJO, Yautepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 17, f. 30v

Los de Santa Cruz no hacen ninguna declaración, al contrario, en abril de 1648 son acusados de nuevos agravios. En primer lugar, no se presentaron ante el alcalde mayor para dar razón de sus acciones o defender su postura, han hecho caso omiso de citaciones:

“no han querido venir ni obedeciendo su mandato de vuestra merced [de Antonio de la Plaza, alcalde mayor] por donde se ve ser su pedimento falso como es”⁴³

La inobediencia hacía “los mandatos de la Real Justicia” no se quedó en la simple omisión o inobservancia. Los de Santa Cruz se opusieron violentamente a los fallos que favorecieron a los indios de Santiago Xilotepec. El mismo alcalde mayor determinó turnar el pleito “al licenciado don Pedro Martínez de la Serna, abogado de la Real Audiencia de México”⁴⁴ para llegar a un fallo. Cosa que no se pudo efectuar debido a que los de Santa Cruz no se apersonaron, ni dieron informes para defender su causa. Antes de eso se dio otro hecho de desobediencia, según el testimonio de Domingo Hernández, natural de la villa de Nexapa, ocurrió que;

“habiendo llegado los alcaldes de Santiago al pueblo de Santa Cruz, con mandamiento del señor alcalde mayor, en que les hacía notorio de como remitía a Oaxaca el pleito sobre que se litiga a un asesor para que se les notificara le trataron muy mal de palabras y le quisieron aporrear y volvieron a querer otra vez cortar las nopaleras y, amonestado el dicho alcalde, Diego Vázquez a los dicho naturales de Santa Cruz acudiesen a esta villa a lo que les mandaba el señor alcalde mayor, respondieron que no querían venir”⁴⁵

Al respecto, en otro testimonio el español Gerónimo García, “vecino de esta villa”, indicó que:

“habrá doce días poco más o menos [28 de abril de 1648] estando este testigo y don Pedro de Yberrí en el pueblo de Santa Cruz, vio que llegó Diego Vázquez con un mandamiento del señor alcalde mayor, en que les hacía notorio como remitía el pleito que tienen con los dichos indios de Santiago. Al cual vio que le hablaron muy enojado y de no haber españoles le maltratarían. Y uno de ellos, llamado Felipe Sánchez, se adelantó a quererlo maltratar”⁴⁶

⁴³ AHJO, Yautepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 20, f. 34

⁴⁴ AHJO, Yautepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 18, f. 32v

⁴⁵ AHJO, Yautepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 21, f. 36

⁴⁶ *Ibíd.* f. 40

Gracias a estos testimonios, el alcalde mayor determinó que “resulta culpa contra Marcial López y Felipe Sánchez, su hermano” y que debían ser remitidos a la cárcel para “proveer justicia”.⁴⁷

El pleito siguió y los de Santiago Xilotepec se hicieron con la posesión de las tierras. Para mayo de 1648, el alguacil Jacinto Gómez llevó a cabo la demarcación de linderos con la presencia de Juan Pérez “indio antiguo” de Lachixela y Domingo Hernández, alcalde de Santiago Xilotepec.⁴⁸ En la comisión que el alcalde mayor dio al alguacil mayor para llevar a cabo este acto de posesión, indicó que “se les notifique a los indios de Santa Cruz que en esta villa asistan mañana seis de este presente mes [mayo de 1648] en dichas tierras para lo referido”.⁴⁹ Sin embargo, en el acto y la firma del acuerdo de linderos, no figuraron los indios de Santa Cruz como presentes ni como partes, mucho menos como testigos de dicho acto.

Será hasta el 24 de mayo de 1648 que los de Santa Cruz irrumpieron en el escenario, aunque en esta ocasión no fue un acto de desobediencia, por primera vez se pronunciaron ante el alcalde mayor. Felipe Jiménez y Felipe Santiago se presentaron en representación de los naturales de Santa Cruz. Este último había sido señalado como el principal instigador de perjuicios hacía los de Santiago, ahora era nombrado regidor. En esta intervención de los hasta ahora acusados aclararon que la posesión de los naturales de Santiago Xilotepec “no es más de tan solamente de las tierras y no de las nopaleras que nosotros sembramos”.⁵⁰

Este caso es ejemplar de las confrontaciones por tierras que hubo en Nexapa durante el periodo de este estudio. Los indios reclamaron los derechos de propiedad, pero principalmente pelearon por los frutos de la tierra, los de Santiago reclamaban que de las tierras en disputa “nos sustentamos y pagamos a su Majestad sus Reales Tributos”.⁵¹ Los de

⁴⁷ AHJO, Yautepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 22, f. 40v y 41

⁴⁸ AHJO, Yautepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 25, f. 42 a 44. El documento indica que los que obtienen la posesión fueron los de “San Sebastián Xilotepec” sin embargo, debe tratarse de un error en el traslado, pues en la comisión que se le dio al alguacil mayor Jacinto Gómez se indica que los que poseen la propiedad de las tierras son los de “Santiago Xilotepec”.

⁴⁹ AHJO, Yautepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 23, f. 41v

⁵⁰ AHJO, Yautepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 28, f. 52

⁵¹ AHJO, Yautepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 17, f. 30v

Santa Cruz por su parte exigieron que la potestad sobre el fruto de la tierra en litigio que había sido producto de su esfuerzo. Sin embargo, los de Santa Cruz presentaron testigos para apoyar su causa y su postura se vuelve más clara: reclamaron la propiedad tanto de la tierra como de las nopaleras y, por ende, de la grana cochinilla. Uno de sus testigos, Cristóbal Hernández, gobernador del pueblo de Guiavicusas, dice sobre las tierras que:

“los indios de Santa Cruz poseyeron las tierras sobre que se pleitea, siendo de los naturales de Lachixela. Y sabe este testigo que los indios de Santa Cruz pagaban a los de Lachixela, le daban maíz como terrasgueros que eran y después, sabe este testigo que los naturales del pueblo Santiago tuvieron pleito con lo de Lachixela, pretendiendo ser suyas las dichas tierras, en que después [documento dañado] evitar pleitos se concertaron y les dejaron por buen conchabo los indios de Lachixela a los de Santa Cruz”

El mismo testigo al referirse no a las tierras sino a las nopaleras dice:

“que los indios de Santa Cruz plantaron dichas nopaleras y la asemillaron, sabe asimismo que son cinco o seis suertes de nopaleras en las tierras, de a cincuenta pies y setenta pies y otras a cuarenta”⁵²

Ya con estas informaciones, queda claro que los indios de Santa Cruz optaron por la desobediencia de las provisiones y fallos como un recurso para proteger su derecho, no se trató de una omisión sino de un acto concebido conscientemente. Al momento de ingresar en los tribunales, los de Santa Cruz le dieron un vuelco al pleito, no se trataba de un caso de inobservancia a la ley y a la autoridad real. Se trató de un conflicto complejo, con diferentes fases de desarrollo. Ante esta circunstancia el alcalde mayor determinó que las causas debían pasar a segunda instancia.⁵³ Por ello, las partes fueron instadas a recolectar informaciones y ponerlas por escrito, asimismo nombraron representantes legales, los llamados defensores de indios, que fueron españoles con poder de representación y decisión ante los juzgados.

Los conflictos referentes a la posesión de la tierra entre indios mismos y entre diferentes cabildos indígenas ocuparon un papel principal en el escenario de confrontación.

⁵² AHJO, Yautepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 29, f. 55v y 56

⁵³ AHJO, Yautepec, Civil, pleito por tierras, vol. 1, exp. 1, doc. 31, f. 59

No se trató solamente de una pelea por títulos de propiedad, este tipo de conflictos trajo consigo un complejo conjunto de agravios y vejaciones que, a su vez, propiciaron que los indios crearan recursos para defender sus derechos. Tal y como la desobediencia a las disposiciones reales que caracterizó a los indios de Santa Cruz.

El general Antonio de la Plaza Eguiluz fungió como alcalde mayor durante el pleito que protagonizaron los indios Santiago Xilotepec y de Santa Cruz en 1648. En dicho conflicto actuó como mediador y se pronunció en repetidas veces por “proveer justicia” para las partes inmiscuidas. No obstante, unos cuantos meses después, entre agosto y noviembre del mismo año, los indios de diferentes pueblos sujetos de Nexapa se presentaron ante la audiencia para denunciar algunas prácticas de dicho alcalde mayor que poco tenían que ver con guardar su derecho y proveerles de justicia.

Los indios de San Francisco Necotepec y San Miguel Olintepc, se opusieron a dar servicio personal a Antonio de la Plaza. El alcalde mayor, los obligaba a proporcionar “indios de servicio, indias molenderas e indios zacateros”. Los indios agraviados buscaron cobijo en la Audiencia de México para remediar su condición, para lo cual dicho tribunal les entregó una real cédula que prohibió dicho servicio, sin embargo, sucedió que:

“habiendo obedecido los alcaldes mayores que habían sido de dicho partido, era así que vos, el general Antonio de la Plaza, mi alcalde mayor actual, habiendo os presentado el dicho mandamiento y pedido su cumplimiento, lo cogiste con desacato y lo metiste en la villa”⁵⁴

El oficial no sólo fue acusado por exigir servicios personales; también fue señalado por desacato de la real voluntad. Se entiende que los indios denunciantes se habían enfrentado con estas cargas anteriormente y no sólo eso, habían logrado que los alcaldes mayores en turno desistieran de dichas prácticas. No tuvieron el mismo éxito con Antonio de la Plaza pues, “en lugar de obedecerle y cumplirle”, exigió que los indios prestaran sus servicios en favor de su persona. Los indios buscaron remedio en los tribunales, pero, principalmente, se negaron y desobedecieron al alcalde mayor.

⁵⁴ AGN, Indiferente Virreinal, Alcaldías Mayores, caja 6706, exp. 068, f. 1

En este caso, la desobediencia de los indios a los mandatos del alcalde mayor afectó directamente los intereses de dicho oficial. En ese mismo año, cuando los indios de Santa Cruz hicieron caso omiso de los mandamientos de Antonio de la Plaza, su alcalde mayor, no hubo mayor reacción por parte del oficial, dicha desobediencia no fue objeto de un ataque frontal. En comparación, cuando los indios de San Francisco Necotepec y San Miguel Olintepéc se negaron a dar los “indios de servicio”, el alcalde mayor, al ver afectados sus intereses, utilizó toda la fuerza para conseguir su objetivo:

“y si no acuden con puntualidad a que os acudiesen con dichos servicios personales los dichos pueblos, envían alguaciles a que les quiten sus mujeres y la llevan a Nexapa, obligando a las dichas indias molenderas que vayan seis leguas a servicios, cargadas con metates, ollas, cazuelas y los demás adherentes de moler”⁵⁵

El alcalde mayor no solo se preocupó por “proveer justicia” sino, y con más ahínco, por satisfacer sus necesidades a toda costa. Antonio de la Plaza utilizó los recursos necesarios para obligar a los indios a dar tal servicio. Se sirvió de los oficiales de la alcaldía mayor bajo su mando. Ante esto los indios:

“de temor que os tienen y a vuestros ministros ha resultado esconderse y ausentarse dar naturales de los dichos pueblos porque querían que trabajasen en vuestra casa pagando dos reales cada semana y que los pobres naturales comiesen de ellos”⁵⁶

Los indios por su parte, al ver volcado contra ellos al garante más próximo de su derecho, se encontraron en la necesidad de acudir nuevamente a la Audiencia, instancia de mayor jerarquía. Sin importar nada, en su vida cotidiana se vieron forzados violentamente a dar el servicio al alcalde. Acudir a los tribunales fue un camino para buscar justicia, si bien el primer recurso de los indios es la desobediencia a la autoridad también pusieron en práctica otro tipo de tácticas tal como “esconderse y ausentarse”. Al esconderse libraron a su persona, al menos temporalmente, de sufrir los agravios referidos. Sin embargo, esta huida física poco a poco develará otro tipo de objetivos intrínsecos a su práctica.

⁵⁵ *Ídem.*

⁵⁶ *Ídem.*

En septiembre de ese mismo año los indios de San Martín Quichiapa presentaron una petición ante el Juzgado General de Indios acusando “derramas y excesos”, por mala fortuna, no existe el registro que informe dicha petición. Lo que sí existe es un registro en el que el virrey comisionó a Nicolás de Landa, receptor de la Audiencia, hiciera “averiguación sobre las derramas y excesos expresados en el pedimento por el común y naturales de dichos pueblos” de la cordillera del partido de Nexapa. No queda registro de la materia del pedimento, pero se puede inferir que en este caso es muy probable que las derramas se hayan llevado a cabo por los llamados “ministros” del alcalde mayor, es decir sus oficiales, o bien por autoridades del cabildo indígena pues en la misma comisión se hizo la siguiente invitación:

“mando a la justicia de dicho partido de Nexapa y a las demás de cualesquiera jurisdicciones que sean no os pongan embargo ni impedimento alguno en el uso de la dicha comisión”.⁵⁷

Es poco probable que los indios de San Martín se quejaran específicamente del alcalde mayor en esta ocasión. Cuando dicho oficial fue objeto de sus denuncias no acudieron al Juzgado General de Indios, acudieron directamente a la Audiencia. Tal como los indios de Nexapa procedieron contra Antonio de la Plaza.

De manera específica 1648 fue un año representativo por las denuncias en contra del alcalde mayor. Casi al terminar el año, cuando también terminarían las funciones de Antonio de la Plaza, los oficiales de república de nueve pueblos de la jurisdicción de Nexapa se exigieron que se les pagara la cantidad de “un mil ochocientos noventa y un pesos y cuatro tomines”. A decir de los indios, dicho adeudo vino

“de las demasías y repartimientos y derramas que nos ha hecho y apremiado a que le demos como se lo hemos dado según que todo consta por los capítulos que hemos presentado y probanzas que hemos dado y de nuevo reproducimos y nos afirmamos que todo lo contenido en este instrumento y en lo demás presentados en este juzgado”

⁵⁷ AGN, Indios, Vol. 15, esp. 96, f. 68v

No era la primera ocasión que los indios de San Pedro Martín Ixpuxtepec, San Francisco Necotepec, San Miguel Olin-tepec, San Bartolomé Quiantepec, Santa María Quieguistan, Totolapa, Asquintepec, San Pedro Tepextepec y San Andrés se presentaron ante la Audiencia para buscar remedio a sus males. Los pueblos de San Francisco Necotepec y San Miguel Olin-tepec son los dos un par de meses antes se negaron a dar servicio personal al alcalde mayor.⁵⁸

Los indios se presentaron ante la Audiencia para denunciar los agravios y las derramas que Antonio de la Plaza originó. Son tantos estos males que los indios exigieron el pago y argumentaron su postura de la siguiente forma:

“[Antonio de la Plaza] es deudor y debe satisfacer a todos nueve pueblos con más las costas, dones y menoscabos que se nos han recredido de más de cinco meses de esta parte, que andarnos inquietos y ausentes de nuestros pueblos, casas y familias, desamparadas nuestras mujeres y hijos y sin beneficiar nuestras milpas, estando nuestra pobreza quedando imposibilitados de poder pagar los reales tributos”⁵⁹

Según este testimonio, al menos desde el mes de julio de 1648 los oficiales del cabildo indígena de los nueve pueblos en cuestión se apersonaron en los tribunales para buscar resarcir los daños del alcalde mayor. Con el fin de su periodo de gobierno en puerta los indios buscaron ejercer presión para que Antonio de la Plaza remedie los daños económicos que perpetró durante su gobierno.

Acudir a los tribunales fue un recurso constante para los indios. Hubo otros recursos, como el juicio de residencia del que fueron objeto los alcaldes mayores y corregidores en Nueva España. Se trató de una especie de auditoria para fincar responsabilidades, principalmente económicas, en casos de que se comprobara un mal ejercicio de las funciones de gobierno.⁶⁰ Si bien se trató de un recurso instituido por la Corona misma, no garantizó que

⁵⁸ AGN, Indios, Vol. 15, esp. 117, f. 85v

⁵⁹ *Ídem.*

⁶⁰ Pilar arbizu, sobre la audiencia

los agravios de los indios fueran resarcidos.⁶¹ Los indios de Nexapa lo tuvieron claro y se pronunciaron al respecto dentro de la misma audiencia:

“tenemos por muy cierto que Vuestra excelencia [el virrey] no nos manda despachar Real Mandamiento de apremió para compeler al dicho alcalde mayor a que nos dé y pague los dichos mil ochocientos y noventa y un pesos y cuatro tomines según va especificado con más las costas que se nos han recrido, tenemos por cierto y sin duda que en la residencia no hemos de conseguir nuestra justicia por y haber tenido otros ejemplares”⁶²

El hecho de que los indios se apersonaran ante los tribunales no significó que el conflicto cotidiano se desapareciera.⁶³ Los conflictos en el ámbito local fueron constantes y pocas veces las resoluciones de los tribunales surtieron efecto inmediato o en un plazo mayor. De hecho, cuatro de los pueblos que firmaron el pleito anterior también se apersonaron en un nuevo pleito contra el mismo alcalde mayor. Los indios del cabildo de Totolapa, Asquintepec, San Pedro Tepextepec y de San Andrés pidieron que se pidieron que el alcalde mayor pagara “novecientos y setenta y nueve pesos que con fuerza y violencia nos ha quitado”. Los indios denunciantes no especificaron el tipo de prácticas que Antonio de la Plaza llevó a cabo. Pero sí reclamaron un mal ejercicio de sus funciones, al respecto dijeron que:

“el general Antonio de la Plaza Eguiluz, alcalde mayor de la dicha villa y su jurisdicción, con la mano poderosa de su oficio y con poco temor de dios nuestro señor y en grave daño de su conciencia, no ha hecho y hace muchos agravios y vejaciones, no queriendo administrar justicia como debe, destruyéndonos nuestras pobres haciendas y caudales con nuevas derramas que nos echa como consta de estas memorial y relaciones juradas”⁶⁴

Hubo dos acusaciones específicas sobre Antonio de la Plaza; la primera, no ejerció cabalmente su función como juez provincial, no atendió las denuncias de los indios y, por tanto, no protegió su derecho. La segunda acusación, recreció las obligaciones de los indios

⁶¹ Colin M. MacLachlan, *Spain's empire in the new world: The role of ideas in institutional and social change*, Berkeley, University of California Press, 1988, p. 124; Sergio Serulnikov, *Conflictos sociales e insurrección en el mundo colonial andino. El norte de Potosí en el siglo XVIII*, México, FCE, 2006, p. 81

⁶² AGN, Indios, vol. 15, exp. 117, f. 85v

⁶³ Sergio Serulnikov, *op. cit.* p. 79

⁶⁴ AGN, Indios, vol. 15, exp. 113, f. 80

para conseguir usufructuó económico de ellos. Es relevante señalar que no sólo las acciones del alcalde acarrearón males para los indios, en muchos casos el remedio era también causante de otros males. Los indios declararon ante el tribunal “haber dejado nuestras casas, mujeres e hijos” con el objetivo de “ocurrir a esta corte para que Vuestra excelencia, con su acostumbrada clemencia, nos ampare y provea el remedio que más convenga” y por tal motivo “costas, daños y menoscabos” en su contra se multiplicaron.⁶⁵ Los costos de pedir justicia también impactaron negativamente sobre la economía de los indios.

Al confrontar los conflictos de los indios de Nexapa hasta aquí expuestos podemos identificar los diferentes roles que el alcalde mayor jugó dentro de una jurisdicción, roles determinados por las corporaciones judiciales, pero también roles determinados por las prácticas cotidianas en un ámbito extrajudicial, fuera de un marco institucional.

Las acusaciones contra Antonio de la Plaza develaron un mal uso de sus potestades como alcalde mayor en favor de un beneficio económico y material propio a costa de los indios de Nexapa. En ocasiones, las quejas de los indios, es decir, los registros que nos quedan, no contienen de manera detallada los males acusados, algunas veces se enuncian bajo categorías generales como agravios, vejaciones y derramas. Aunque hay salvedades, el 20 de noviembre del mismo año, caciques, principales y oficiales de república de Totolapa, uno de los pueblos que también se habían apersonado ante la Audiencia en los pasados casos contra el alcalde mayor, se presentaron nuevamente ante dicho tribunal y se “querellaban criminalmente” de Antonio de la Plaza Eguiluz, alcalde mayor, de “unos vizcaínos”, Pedro y Joshep, del español Basilio, “criado del dicho alcalde mayor”, y por último de “dos negros esclavos”. Para ello hicieron una detallada narración los agravios y las vejaciones que sufrieron.⁶⁶

La acusación de los indios de Totolapa señaló a Antonio de la Plaza como principal instigador de sus males; los demás acusados actuaron bajo la venia del alcalde mayor, es decir, sus acciones fueron autorizadas por Antonio de la Plaza Eguiluz.

⁶⁵ *Ídem.*

⁶⁶ AGN, Indiferente Virreinal, Indios, caja 576, exp. 4, f. 1

Los indios de Totolapa indicaron que desde que Antonio de la Plaza tomó el oficio de alcalde mayor:

“con mano poderosa, compelió y apremió a sus partes a que recibieren por repartimiento entre ellos y los naturales del dicho pueblo mucha cantidad de mercaderías a muy excesivos precios y que la paga se la hiciese en grana como en efecto le dieron dos arrobas por precio de cincuenta pesos cada una valiendo doscientos pesos”

Los indios fueron obligados a recibir productos y pagarlos en especie, en grana cochinilla. Por cada entregadas dos arrobas el alcalde mayor pagó no más de un cuarto de su valor común. Antonio de la Plaza consiguió gran cantidad de grana cochinilla a bajos precios.

El primer recurso para oponerse a este tipo de exacciones económicas fue la desobediencia a la autoridad. Sin embargo, no parece haber sido una opción para los indios de Totolapa, la “mano poderosa” del alcalde mayor se dejó sentir sobre ellos y no titubeo en utilizar los recursos del cargo para conseguir su beneficio particular. Antonio de la Plaza se encontró con dos adversidades, primero los indios no alcanzaron a cubrir los costos de las mercaderías repartidas, es decir, no cumplieron con el repartimiento de mercancías. En segundo plano y más apremiante aún, el alcalde mayor llegaba al término de sus funciones, y “estaba proveído el dicho oficio en Don Josph de Puxadas”, debía recuperar lo invertido antes de terminar su periodo de gobierno para lo cual “trató con todo rigor de compeler a prisión y embargo de bienes” de los indios “para cobrar de ellos el resto de dichas mercaderías”.⁶⁷

Tanto indios como alcalde mayor, pusieron en práctica diversos recursos para proteger sus respectivos intereses. Los naturales de Totolapa:

“viéndose, como están, tan pobres y aniquilados de las vejaciones del dicho alcalde mayor han andado huyendo de su rigor y amenazas suyas y de sus criados en orden a que si no les pagaban en breve tiempo el dicho resto los había de ahorcar y darles doscientos azotes”

⁶⁷ *Ídem.*

Emprender la huida, para escapar de la “mano poderosa” que los acechó fue un recurso de los indios de Totolapa para proteger no sólo sus bienes y medios de sustento, en ese momento debieron proteger su propia persona y salvaguardarla de castigos físicos. La oposición de los indios fue ahogada por la represión del alcalde mayor y sus criados, la mano armada contra ellos. Todo aquel que objetó la voluntad del oficial provincial fue blanco de castigos físicos, pecuniarios y privación de la libertad sin una causa judicial determinada. Tal es el caso del cacique Bartolomé Maldonado, quien fue acusado por ser “persona que amparaba a su pueblo y a dichos naturales” ante los embates del alcalde mayor. Por tal motivo y a decir de los indios, el alcalde mayor declaró que lo “había de mandar a matar”⁶⁸ con especial ahínco.

Antonio de la Plaza no escatimó en recursos para cobrar los repartimientos. La huida de los indios exacerbó al alcalde mayor quien “indignado” y “en compañía de gente que previno con armas les ha hecho los agravios y vejaciones”. La represión armada en contra de los opositores a su voluntad fue un recurso arriesgado, lo fue más cuando no existió ninguna investigación ni causa judicial que lo excusara. El alcalde mayor estaba consciente de ello, debía justificar el uso desmedido de la fuerza en contra de los indios, así que hizo lo siguiente:

“Para prevenirse de ellos les había fulminado causa de oficio con pretexto de motín y alzamiento por colorear ser transgresión para evadirse y a sus criados del castigo condigno a tan grave delito cometido por ellos”

El alcalde mayor tuvo que construir un escenario que presentara a los indios como un peligro para el orden y la quietud de la provincia, de esa forma podría validar la represión armada y “evadir” el castigo que venía del uso innecesario de la fuerza de las armas contra los indios. Antonio de la Plaza actuó de forma extrajudicial aprovechando sus facultades como autoridad provincial y de forma paralela buscó el cobijo de las mismas corporaciones judiciales. Las amenazas de ahorcar o azotar a los indios fueron acciones arbitrarias, castigos

⁶⁸ *Ídem.*

que no procedieron de un proceso judicial formal, sino de su sola voluntad.⁶⁹ Aunque también se sirvió del mismo aparato judicial para lograr su objetivo, cuando acusó falsamente a los indios de amotinarse y alzarse en contra de la voluntad Real, fue un intento de dar legalidad a sus acciones, aunque de la misma forma, sin una investigación ni una causa judicial que la sustentara.

Mediante el uso desmedido de la fuerza, Antonio de la Plaza y sus “criados” infringieron daños económicos, materiales, físicos y morales a los indios. Al respecto, los indios narraron ante la Audiencia que el alcalde mayor

“estaba procediendo en la dicha causa con tanta pasión y rigor que mandó a todos sus enviados a saquear y robar todos los bienes de todos los naturales del dicho pueblo, como son bienes, mulas, caballos, ropas de su vestir, el maíz de su sustento, sin dejarles cosa alguna en orden a cobrar y satisfacerse de la dicha cantidad de mercaderías con tan y enormes extorsiones y violencia”

Los indios por su parte, agudizaron sus recursos, principalmente y como paliativo más próximo a su sufrimiento, la huida. Al respecto indicaron que todos los agravios protagonizados por el alcalde mayor y sus allegados:

“ha sido causa de haber ido la mayor parte de los naturales del dicho pueblo, pereciendo de hambre, con sus hijos y sus mujeres, dejando el culto divino, retirados en los montes, donde están pereciendo y que de los malos tratamientos de haberlos aporreado la gente que trajo el dicho alcalde mayor, muchos de los dichos naturales están lastimados y con peligro”⁷⁰

La huida entonces no consistió en darle la espalda a la justicia real, al orden hispano. Al menos en su discurso ante la Audiencia, huir hacia los montes tenía aplicaciones prácticas pues los alejaba de los peligros latentes sobre su persona; huyeron del alcalde mayor para alcanzar justicia y buscaron, en esa misma huida, el abrigo de la voluntad real. Para ello acudieron a instancias mayores del sistema judicial. Al presentarse ante los oidores de la

⁶⁹ Manuel Torres Aguilar, *Teatro de iniquidad: un escenario de abusos en la justicia de Nueva España*, Italia, Rubbettino, 2001, p. 27 y 28. Al respecto, el autor da ejemplos específicos de diferentes tipos de abusos de un alcalde mayor.

⁷⁰ AGN, Indiferente Virreinal, Indios, caja 1576, exp. 4, f. 1v

Audiencia llevaron el pleito contra el alcalde mayor no como una petición de justicia ordinaria, no sólo buscaron remedio, buscaron castigo y apersonaron una querrela por la vía criminal contra Antonio de la Plaza.

El conflicto con Antonio de la Plaza fue generalizado en la jurisdicción de Nexapa. Los indios se confrontaron con el alcalde mayor en la vida cotidiana, desobedeciendo y confrontando sus acciones extrajudiciales. También se presentaron en los tribunales y formaron un pleito judicial en su contra. La Audiencia por su parte aceptó el pleito, principalmente para aclarar lo concerniente a “los autos que se hubiesen fulminado con pretexto del dicho motín y alzamiento”. Por otra parte, los agravios específicos en contra de los indios y su resolución fueron turnados a otro juez, se sentenció que los indios debían tener la facultad “sin perjuicio del derecho de que pidan lo que les convenga en la residencia del dicho alcalde mayor”.⁷¹ Al final, los pedimentos de justicia dependieron de fórmulas y prácticas instituidas en los tribunales para su cumplimiento. El virrey y los oidores no se detuvieron a sentenciar peticiones específicas de los indios, se sirvieron de los instrumentos existentes dentro de los mismos juzgados, como los juicios de residencia. Estos instrumentos no garantizaron de ninguna manera que los indios alcanzaran la justicia añorada, de hecho, representaron todo lo contrario:

“tenemos por cierto y sin duda que en la residencia no habremos de conseguir nuestra justicia”⁷²

3.3 En los albores de la rebelión

La década de 1650 fue significativamente activa en comparación con los registros que tenemos para los años pasados. De 1654 a 1657 se registraron 22 documentos judiciales apersonadas por indios de Nexapa ante la Audiencia o bien ante el Juzgado General de Indios.

Mientras más nos acercamos a la fecha en que acaeció la rebelión, los conflictos de los indios se diversificaron, así como los actores. Existió una clara tendencia a confrontarse

⁷¹ *Ídem.*

⁷² AGN, Indios, vol. 15 exp, 117, f. 85v

por el mal cumplimiento de las funciones de gobierno, relacionadas principalmente con el aumento de las responsabilidades que los indios tuvieron como vasallos. El alcalde mayor no fue el único señalado por estas prácticas indebidas, también lo fueron indios del cabildo indígena y otros personajes que en ciertos momentos fungieron como oficiales de la alcaldía mayor. Asimismo, la confrontación entre pueblos indios fue persistente y registró un mayor número de casos para el periodo.

3.3.1. Conflictos por la posesión, la propiedad y el uso de la tierra

En noviembre de 1654 las tierras de los indios de San Lorenzo Xilotepequillo fueron invadidas por los naturales de Tlacolula, así que se presentaron ante el virrey en el Juzgado General Indios. La invasión de tierras representó la ruptura de un orden legal, por ello los indios de San Lorenzo señalaron con insistencia que los acusados rompieron los linderos “con mano poderosa y sin título ni otro derecho alguno que para ello tengan pie”. Como ya hemos indicado, los pleitos de tierras nunca fueron pleitos sólo por la propiedad sino por el provecho que de esas tierras se podía conseguir al ostentarlas. Los indios de Tlacolula fueron señalados por romper los linderos y airadamente por sacar provechos de unas tierras que no eran suyas:

“llevando a ellas mucha cantidad de ganados, armando jacales y corrales y les causan muchos daños y agravios a mis partes, respecto de que dichos ganados les comen y talan sus milpas y sembradíos, de suerte que [los de San Lorenzo] no pueden tener logro de ellas”

Resalta el uso de la fuerza de los invasores para imponerse a falta de recursos legales que les favorecieran. No hicieron uso de ningún recurso judicial ni de ninguna autoridad de gobierno puesto que no la tenían. Optaron por la violencia:

“se van al dicho pueblo de Tepequillo y se entran en las casas de los naturales y les roban, llevádoles todo lo que en ellas tienen, causando otros mayores excesos”⁷³

⁷³ AGN, Indios, vol. 17, exp. 271, f. 264v

El virrey, cabeza del tribunal de indios, determinó que los indios de San Lorenzo debían tomar posesión de las tierras “que constase ser suyas” y que en cuanto a los agravios enumerados se debía hacer averiguación de todo ello en un plazo de quince días y remitirlo al Juzgado General de Indios para “proveer lo que convenga”. El encargado de aplicar ambas disposiciones fue el alcalde mayor en turno.

Sin importar el fallo del juzgado, el pleito se extendió varios meses. En mayo de 1655 los indios se apersonaron en el mismo tribunal por la misma causa, declararon que el alcalde mayor procedió como lo estipuló el mandamiento y amparó a los de San Lorenzo en sus tierras pero:

“se omitió el averiguar dichos agravios y daños referidos, con nueva ocasión, los naturales del dicho pueblo de Tlacolula no solo no han querido desocupar las tierras de sus partes, sino que totalmente han demolido los linderos y causan mayores agravios y vejaciones”.⁷⁴

De nueva cuenta, el Juzgado General de Indios encargó hacer justicia al alcalde mayor. Para ello debía revisar el mandamiento emitido en noviembre de 1654. El fallo fue el mismo que seis meses atrás, sólo que en esta ocasión la averiguación no debía regresar al tribunal, el alcalde mayor debía hacerles “justicia sentenciando esta causa”.⁷⁵

Los indios de Nexapa acudieron con el alcalde mayor para tratar problemas concernientes principalmente con la tenencia de la tierra. Sin embargo, cuando no consiguieron solventar sus causas por medio de dicho oficial acudieron principalmente al Juzgado General de Indios. Ya fuera en primera o segunda instancia, acudir a tribunales de mayor jerarquía fue un recurso que los indios de Nexapa utilizaron cuando la justicia provincial fue inoperante.

En noviembre de 1654 los indios de Santa María Ecatepec y de San Lucas Ixtepec se vieron en un conflicto muy semejante al de los indios de San Lorenzo. Acudieron al tribunal

⁷⁴ AGN, Indios, vol. 18, exp. 124, f. 92v

⁷⁵ *Ídem.*

de indios debido a que el español Luis Ramírez de Aguilar invadió sus tierras “sin título ni otro derecho alguno que para ello tenga”. Dicho español no utilizó la fuerza para invadir las tierras en cuestión, todo lo contrario, fue por medio de “ruegos y promesas” que hizo a los indios para que “por cuatro meses le dejaran tener sus ganados en dicho pueblo, ínterin que lo vendía o se iba a otra jurisdicción”. La violencia vino después, cuando se acabó el plazo de cuatro meses el español seguía conservando las tierras bajo su dominio, esto provocó que el ganado destrozara “sus nopaleras” y, aunado a ello, los indios fueron objeto de

“muchos y grandes daños que cada día reciben de sus criados y ganados”⁷⁶

El español Luis de Aguilar fue acusado no sólo de indebida ocupación de tierras sino también de romper un acuerdo. Cabe señalar que en anteriores conflictos el “tratar y contratar” con los indios estuvo terminantemente prohibido para los alcaldes mayores, cosa que no se aplicó para españoles sin cargos. De hecho, en el proceso judicial no se señaló que el convenio de los indios con el español incurriera en una falta.

Lo representativo de este caso es que los indios acusaron que los “muchos y grandes daños” persistieron y crecieron debido a que la justicia de Nexapa no fue capaz de brindarles justicia. No se trató solo de simple inobservancia por parte del alcalde mayor. Los indios señalaron que el español y sus criados provocaron “gravísimos daños” y apuntaron claramente que han buscado remedio sin conseguirlo:

“...y aunque para eso han procurado remedio ocurriendo diversas veces ante los alcaldes mayores que han sido de aquel partido, no lo han podido conseguir, por ser dicho Luis Ramírez de Aguilar, hombre caviloso y válido de dichas justicias, dando a entender que dichas tierras son suyas y que las compró a su majestad, siendo de mis partes y su comunidad”⁷⁷

Aunque no se dice con exactitud desde cuando estuvieron ocupadas las tierras, se puede inferir que no era la primera ocasión que los indios debían confrontarse con estos “hombres validos”, españoles que se ampararon bajo la autoridad del alcalde mayor para

⁷⁶ AGN, Indios, vol. 17, exp. 272, f. 265v

⁷⁷ *Ídem.*

sacar provecho de los recursos de los indios, sin temer sanción alguna del gobierno provincial.

Los indios de Nexapa denotaron en todo momento y con especial ahínco que las tierras fueron la fuente de recursos para su subsistencia y para cubrir sus responsabilidades fiscales con el rey. El título de las tierras garantizó el acceso a los productos necesarios para la vida cotidiana.

Un pleito por tierras fue un pleito por mantener o conseguir los medios de subsistencia. Durante la década de 1650 este tipo de pleito fue concurrentes. En 1656 los indios de Santa María Maxaltepec se presentaron ante el Juzgado General de Indios puesto que “algunas personas pretenden perturbarlos” en la posesión de una tierras “en las cuales han sido amparados”.⁷⁸ De la misma manera, en agosto de ese mismo año, “los naturales y principales del pueblo de Nexapa” acusaron a “algunas personas” por invadir sus tierras “con título de no estar amojonadas ni puestos linderos”. En su defensa hicieron la siguiente relación argumentaron que “tienen por bienes propios de su comunidad nuevas tierras y en particular las del pago nombrado Guigobea y de inmemorial tiempo a esta parte han poseído y poseen en que han sido amparados por la justicia de aquel partido”.⁷⁹ En el mismo año pero de forma individual, Gabriel Santiago, “natural del pueblo de Zoquitlán” denunció que “algunas personas” pretenden inquietarle en sus tierras, como prueba de la posesión indicó que contaba con “los recaudos” mediante los cuales fue “amparado por las justicias de aquel partido”.⁸⁰ En ambos estos casos la propiedad estuvo comprobada por la posesión histórica pero principalmente por el amparo de la justicia provincial, el documentó que justificó su propiedad fue emitido por el alcalde mayor.

En el mismo año de 1655 y también de forma individual, la india Sebastiana del pueblo de Guegolavi hizo la siguiente relación:

⁷⁸ AGN, Indios, vol. 20, exp. 145, f. 104v

⁷⁹ AGN, Indios, vol. 18, exp. 188, f. 142

⁸⁰ AGN, Indios, vol. 20, exp. 60, f. 37

“con ocasión de haberse muerte su marido la hubieron presa seis meses y después, hallándose no tener culpa, fue suelta de la prisión y algunas personas le impiden estar en su pueblo y casa y cultivar sus tierras”⁸¹

Si bien no se trató de un pleito propiamente por tierras, la india denunciante suplicó al Juzgado General de Indios que le permitiera tomar posesión de sus pertenencias e impidiera cualquier oposición. Este pleito viene de una investigación judicial de la alcaldía mayor. Igual que en los tres casos anteriores de 1656 el alcalde mayor fue garante de propiedad sobre la tierra, su producto y pertenencias en general. Aunque la alcaldía mayor no parece haber podido respaldar a los indios en dicha posesión, por ello optaron por acudir a un tribunal superior. Sin embargo, los mandamientos de los tribunales fueron dirigidos al mismo alcalde mayor para que amparara a los indios en sus tierras.

3.3.2. Conflictos locales y cabildo indio: el caso de San Pedro Liape y otros pueblos.

Desde 1651, los “naturales y principales” del pueblo de San Pedro Liapi acusaron ante el Juzgado General de Indios que Luis de Velazco, Francisco Antonio y Gaspar Sánchez, miembros del cabildo indígena de su pueblo, les hicieron repartimiento de dinero a cambio de grana cochinilla. Luis de Velazco fue señalado como gobernador y, con especial tesón, se señaló que ostento dicho cargo “en tiempo de seis años continuos”. Seis años durante los cuales los indios en general fueron objeto de los oprobiosos repartimientos. ¿Cuál fue la fuente de financiamiento de Luis de Velazco y sus allegados? Al respecto, los indios relataron que:

“pidió dinero a los españoles, vecinos de Nexapa, y a otros mercaderes para repartirlos entre los naturales del dicho pueblo para que le diesen grana y les repartió a dos pesos por libra, valiendo de a tres pesos y más”

El gobernador pagó la grana un peso más barata de su precio común, en eso se basó el repartimiento después de todo, crear una ganancia a partir de una mínima inversión. Debía pagar los préstamos y crear un rango de rendimiento para su provecho. Luis de Velazco no

⁸¹ AGN, Indios, vol. 20, exp. 261, f. 210v

sólo compró a bajos costos, también se sirvió de otros métodos para lucrar con el trabajo de los indios:

“le dieron de esta suerte cantidad de cuatro arrobas de grana y para cobrarla traía unas balanzas que llevaba a diez y nueve onzas por libra”

Es decir, el gobernador se llevó tres onzas extra por cada libra que compró. Los indios hicieron cuentas y concluyeron que de esos seis años que estuvo en el cargo ganó 300 pesos.⁸²

El común de los indios de San Pedro Liapi no participó en estas transacciones voluntariamente. Así como el alcalde mayor, el gobernador también se valió de oficiales y otros individuos allegados para garantizar sus ganancias y forzar a los indios por cualquier medio a cumplir con los repartimientos. Gaspar Sánchez y Francisco Antonio fueron imputados por hacer que

“los naturales recibiesen el dinero por fuerza y sobre ello les hacían y hacen muchas molestias y agravios, obligándoles a comprarla”

La coerción y el castigo fueron una constante en este tipo de negocios. Los indios se vieron obligados a recibir los repartimientos y a cumplir con la entrega de una cantidad determinada a bajo precio. ¿Qué pasó si no cumplían con los términos? En realidad, los indios se esforzaron por cumplirlos y para ello acudieron “a otras partes a buscar dicha grana”.⁸³

Los indios de San Pedro cumplieron por seis largos años las exacciones económicas de su gobernador. No hay datos de que hayan recurrido al alcalde mayor, en su lugar, buscaron remedio en el Juzgado General de Indios. En efecto, los indios consiguieron un mandamiento para que el alcalde mayor hiciera averiguación de los agravios y pusiera la causa en “estado de sentencia” en un plazo no mayor a quince días. El plazo de resolución se

⁸² AGN, Indios, vol. 18, exp. 296, f. 205. En este pleito se hace una recolección de los documentos que se produjeron en contra de los oficiales de república de San Pedro Liapi. Pasa por varios momentos, el primer momento es en junio de 1651 y el último diciembre de 1655. Para 1651 se indicó que Luis de Velazco se había permanecido por seis años seguidos en el puesto de gobernador, quiere decir, que el puesto lo ostento de 1645 a 1651.

⁸³ *Ídem.*

extendió al menos cuatro años más. No hubo registros de que el alcalde mayor haya obedecido el mandamiento del tribunal, ni de que “esta causa haya vuelto, ni remitirse al juzgado general de Indios hasta hoy”, es decir, hasta 1655.⁸⁴

Hacia 1655, los indios del mismo pueblo se presentaron ante el mismo tribunal para reclamar justicia por la misma causa. En esta ocasión Gaspar Sánchez fue señalado como gobernador de San Pedro, en lugar de Luis Velazco, y también como principal culpable de los agravios. Producto de esta nueva presentación, el tribunal ordenó que el alcalde mayor hiciera “averiguación” de los agravios. El mandamiento se aplicó, los indios dejaron testimonio de ello:

“Señor mío y nuestro procurador, aquí traemos el testimonio del decreto de amparo, el cual vio el alcalde mayor, hizo la información y ahora el gobernador Gaspar Sánchez, ya viéndose acabado la causa, pidió al dicho alcalde mayor, le diese un testimonio de dicha causa en presencia del licenciado don pedro Martín, que vino de Oaxaca y trajo la sentencia. Y dijo el gobernador que había de pagar las derramas de eso, que eran cien pesos y acabado de leer la sentencia, dijo el alcalde mayor que nos hiciésemos amigos y como no quisimos nos puso en la cárcel, en donde estuvimos dos meses”⁸⁵

Parece que cinco años después, el mandamiento surte efecto, los agravios serían resarcidos por medio de una multa y el castigo al gobernador se realizaría. El fallo se realizó a favor de los naturales de San Pedro Liapi, sin embargo, sentencia no equivalía a ejecución. Los demandantes declararon que al pedir su ejecución se les obligó a aceptar un “trato de medio y paz entre las partes”.⁸⁶ Este trato podría liberar a Gaspar Sánchez de las sentencias, pues se trataba de un convenio de paz, donde las partes arreglaban sus problemas por medio de un acuerdo y dejaban de lado toda posibilidad de recurrir a un nuevo pleito. Como es de esperar, los indios no aceptaron este acuerdo que exoneraba al gobernador de las sentencias y por ello:

“el dicho gobernador, con un alcalde y un alguacil mayor, fue a casa de mis partes y con orden que dijeron llevaban el alcalde mayor, los llevaron presos y los tuvieron

⁸⁴ AGN, Indios, vol. 18, exp. 296, f. 205v

⁸⁵ *Ibíd.* f. 206v

⁸⁶ AGN, Indios, vol. 18, ex. 193, f. 144

tiempo de dos meses, padeciendo muchos agravios y hasta hoy los tienen embargados todos sus bienes”⁸⁷

Los fallos judiciales debieron remediar los agravios que acusaron los naturales y principales de San Pedro. No fue así, la aplicación de mandamientos a su favor redundó en un cúmulo de agravios mayores aunados a los ya existentes. La cárcel y el embargo de bienes se sumaron a los excesivos repartimientos que habían cargado por años. Los indios que recibieron estos castigos fueron Rodrigo de Santiago, Pablo Marcia, Juan Pablo y Sebastián Felipe. Algunos de los cuales indicaron durante los testimonios “tenemos oficios que es el gobernador y dos alcaldes y tres regidores”. El embargo de bienes consistió en saquear sus casas, de donde sacaron dinero, maíz, animales y todo tipo de enseres domésticos, desde cobijas hasta un guitarrón. Pablo Marcial, regidor, señaló específicamente que le embargaron cierta cantidad de pesos “de tributo que han pagado los naturales”.⁸⁸

Esta vez, los indios acudieron a la Audiencia para buscar justicia. Donde expusieron que los mandamientos a su favor repercutieron negativamente en su causa. La explicación que los indios de San Pedro dieron para esta anomalía, que en realidad resultó ser muy normal, fue la “pasión que dicho Gaspar Sánchez ha cobrado” por ellos.⁸⁹ La sola voluntad del gobernador no era suficiente, el gobernador contó con apoyo de varios personajes dentro y fuera de la alcaldía mayor de Nexapa para evitar las sentencias y seguir con las exacciones económicas. Los naturales de San Pedro sostenían que si no se ponía remedio:

“es cierto que ha de continuar en su depravada intención por el valimiento que tiene por la mano de tal gobernador y paliamento y amistad de Bartolomé Jiménez, interprete de aquella jurisdicción, y de Blas Fernández, español, por sus particulares fines e intereses que con él tienen”⁹⁰

Gaspar Sánchez utilizó las corporaciones judiciales para favorecer sus actividades lucrativas y se hizo del apoyo de individuos que tuvieron el capital necesario y la influencia sobre el gobierno para satisfacerlas. Asimismo, abusó de su autoridad como gobernador,

⁸⁷ *Ídem.*

⁸⁸ AGN, Indios, vol. 18, exp. 296, f. 206v

⁸⁹ AGN, Indios, vol. 18, ex. 193, f. 144

⁹⁰ AGN, Indios, vol. 18, exp. 296, f. 206

autoridad ilegítima, por cierto. Fue acusado de perpetuarse en el poder por medio de sus influencias dentro y fuera de la alcaldía mayor. Una de las exigencias sustantivas de los naturales de San Pedro para descalificar al gobernado fue que este:

“reconozca haberse perpetuado en el oficio de tal gobernador sin elección legítima”⁹¹

En todo momento los indios de San Pedro exigieron que se protegiera su derecho basándose en la legalidad de sus exigencias y en lo ilegal de los agravios. No pensaron en la legalidad como un cúmulo de leyes sino como el cumplimiento de responsabilidades según lo marcaba la voluntad real. Por ende, señalaron en todo momento las malas prácticas de Gaspar Sánchez y sus cómplices en el ejercicio del poder. Para ellos, aquel que ejercía un cargo debía cuidar el derecho de los indios “sin fraude de ninguna parte”. Así pues, señalaron que “tienen por odioso y sospechoso a Bartolomé Jiménez, intérprete” y que “lo recusan para que no lo pueda ser en ningunas causas”, es decir, rechazaron sus servicios como intérprete en todo momento y en su lugar nombraron a Juan Gutiérrez, español, “por la confianza que le tienen”.⁹²

Los indios de San Pedro Liapi que se presentaron ante los tribunales fueron señalados en 1651 bajo la denominación general de “naturales y principales”. Para diciembre de 1655 en las causas se nombró a Juan Pablo, Rodrigo de Santiago, Pablo Jiménez, Pablo Marcial, Sebastián Felipe y Pedro Vicente en su representación. Sin importar el número o la denominación que se les dé, estos indios buscaron justicia en los tribunales sin interrupción, no desistieron de su causa en ningún momento. Gracias a ello podemos concluir que el grado de influencia de Gaspar Sánchez sobre la alcaldía mayor era considerable.

El virrey mandó que se enviaran las reclamaciones y los autos al fiscal de la Audiencia, Luis de Mendoza. Todos los documentos elaborados en la alcaldía mayor debían ser enviados a su persona para determinar las sentencias. Sin embargo, los documentos no llegaron. El mismo fiscal señaló

⁹¹ *Ídem.*

⁹² *Ídem.*

“no había ningunos autos ni pedimentos hechos en esta razón, así en el gobierno como en el juzgado de indios, ni en otro tribunal alguno. Porque todas las causas que se han hecho y fulminado contra dicho gobernador y las que habían querido disponer con los dichos sus partes estaban pendientes ante la justicia de aquel partido, y que porque no se viese ni conociese lo mal que había procedido el dicho gobernador habrá tenido maña para que no se remitiesen ante mí”

Por fin, a mediados de diciembre el fiscal tuvo los documentos bajo su poder y determinó que Gaspar Sánchez debía devolver lo que embargo a los demandantes y Bartolomé Jiménez fue destituido como intérprete “para todas la causas de los dichos naturales”.⁹³ Visto por el fiscal, un oidor y el virrey se emitieron las sentencias, listas para ser aplicadas, de nueva cuenta, por el acalde mayor de la villa de Nexapa. Personaje que hasta el momento brilló por su ausencia en las causas o bien se caracterizó por hacer caso omiso de los mandamientos y cuando los aplicó, lo hizo tendenciosamente para beneficiar al acusado Gaspar Sánchez.

Casi un año después de estas sentencias, los conflictos entre autoridades del cabildo e indios de San Pedro se reavivaron. Entre los meses de septiembre y diciembre de 1656, Gaspar de Velazco, principal y cacique del pueblo de San Pedro, se presentó ante la Audiencia para pedir justicia. Acusó a tres individuos en específico, tres indios “inquietos y pleitistas”, Juan Pablo, Rodrigo Pablo y Pablo Márquez. El cacique relató que los tres indios señalados habían enfrentado un proceso judicial ante el alcalde Antonio de Monroy por “haber echado derramas y llevado cantidad de bienes de la iglesia”, la sentencia sobre ellos consistió en prisión y además “se les secuestraron algunos bienes en virtud de dicha justicia”. Sin embargo, los indios acusados encontraron remedio para su situación:

“por ser mañosos, hicieron fuga de la prisión en que estaban, viendo el mal pleito que tenían y se vinieron a esta ciudad, y con siniestra relación sacaron despacho para que se les volviesen sus bienes ocultando la causa porque se le habían embargado, los cuales no se le han vuelto por no haber compurgado los delitos que han cometido y de nuevo están continuando en ellos, echando derramas y otras imposiciones que les causan.”

⁹³ *Ídem.*

Gaspar de Velazco no indicó cuáles fueron esas derramas e imposiciones, pero sí señaló con especial vehemencia que “están debiendo mucha cantidad de tributos que cobran”.⁹⁴ En el testimonio no se declaró que los acusados ocuparán algún puesto de gobierno que les hubiera permitido recoger los tributos o “echar las derramas e imposiciones” mediante el uso de las facultades de un cargo. Sólo se aludió a su personalidad mañosa, inquieta y pleitista.

Los indios acusados desobedecieron deliberadamente la autoridad de la alcaldía mayor y también actuaron por encima de sus autoridades locales. Gaspar de Velazco no dejó de acentuar la desobediencia de estos indios de la “Real justicia”. El cacique de San Pedro narró, en marzo de 1655 ejerció el oficio de gobernador “por elección legítima”, sin que importara su cargo “el dicho Juan Pablo y consortes” arremetieron contra su persona violentamente, “apercibidos con armas” arremetieron contra su persona y los “aporraron, asimismo a doña Juana García, su mujer”. Este ataque nació, según el caique, de la propia voluntad del indio Juan Pablo:

“y de propia autoridad, con atrevimiento y osadía, llevaron a la cárcel a mi parte [a Gaspar de Velazco] y después a la presencia del alcalde mayor que luego lo mandó soltar, quitándole los dichos Juan Pablo y consortes y sacándole de su casa los bienes contenidos en la memoria que presentó”

Las acciones de los acusados fueron una afrenta a su autoridad como cabeza del cabildo indígena y a su persona por actuar fuera de todo marco legal, sin ningún título ni autoridad. Gaspar de Velazco hizo ver que dicha afrenta no afectó solo a su persona en el ámbito local, sino que con mayor gravedad, lo fue para la autoridad real pues Juan Pablo y consortes han cobrado, sin licencia ni autoridad alguna, “muchas cantidades de pesos que habían cobrado con título de tributos”.⁹⁵

El pleito de Gaspar de Velazco contra Juan Pablo de diciembre 1656 guarda similitudes con el que se llevó a cabo en diciembre de 1655 entre Juan Pablo y otros indios

⁹⁴ AGN, Indios, vol. 20, exp. 18, f. 172v y 173

⁹⁵ AGN, Indios, Vol. 20, exp. 289, f. 230

contra el gobernador Gaspar Sánchez. Al confrontar la información podemos observar un conflicto mayor que fue más allá de recaudos y provisiones. Gaspar de Velazco sostuvo que fungió como gobernador de San Pedro en marzo de 1655. En el mismo año, varios indios de ese mismo pueblo, encabezados por Juan Pablo, se confrontaron contra su gobernador Gaspar Sánchez. Los nombres son diferentes, sin embargo, los acontecimientos coincidieron en varios puntos. Por ejemplo, Gaspar de Velazco fungió como gobernador en el mismo año que Gaspar Sánchez en el mismo pueblo y ambos tuvieron que afrontar un embargo de bienes, el primero por la “propia autoridad” del indio Juan Pablo y el segundo por un fallo que un indio con el mismo nombre, Juan Pablo había conseguido en la Audiencia. A su vez, en 1655 el indio Juan Pablo recriminó que su gobernador Gaspar Sánchez había “perpetuado en el cargo”, por su parte Gaspar de Velazco insistió en señalar que fue gobernador de ese mismo pueblo y en ese mismo año por “legítima elección”. En 1656 el indio Juan Pablo, como acusado, sufrió el embargo de sus bienes; un año antes, el indio Juan Pablo, ahora como demandante, sufrió el embargo de sus bienes al querer aplicar el mandamiento obtenido en la Audiencia.

En 1655, cuando Juan Pablo es encarcelado por el alcalde mayor por no querer un acuerdo de paz con su gobernador Gaspar Sánchez. Se vio forzado a “salir de dicha prisión y presentarse ante Vuestra excelencia”⁹⁶, es decir, ante el virrey. Por su parte, Gaspar de Velazco narró que Juan Pablo y otros indios fueron encarcelados e “hicieron fuga de la prisión” y “se vinieron a esta ciudad” de México.⁹⁷

Las coincidencias entre los acontecimientos y los personajes siguen. Cada bando defendió una versión de la historia que de cierta manera los beneficiaba. Lo cierto es que en ambos pleitos el conflicto residió en el abuso de las funciones de un cargo de elección dentro del cabildo indígena. Gaspar Sánchez fue acusado por ostentar un poder de manera ilegítima y valerse de esa autoridad robada para hacer todo tipo de agravios contra los indios de San Pedro; Juan Pablo fue acusado primordialmente por hacer “derramas y agravios” en contra de Gaspar de Velazco sin autoridad que lo invistiera para ejercer funciones de gobierno, solo

⁹⁶ AGN, Indios, vol. 18, exp. 296, f. 206

⁹⁷ AGN, Indios, vol. 20, exp. 218, f. 173

su “propia autoridad”. En ambos casos, los que se presentaron como agraviados en su momento ante la Audiencia, hicieron ver que estas violaciones a la legalidad afectaron y atacaron a las autoridades locales, provinciales y, más importante, a la “Real justicia” en general. Manejaron sus agravios como actos de desobediencia que se opusieron a la voluntad del rey, Por eso mismo, en ambos pleitos las partes se encargaron de hacer ver que las acciones maliciosas de los acusados afectaron directamente al orden hispano, no como un ultraje moral, sino como una afectación directa de las arcas del rey. Los indios de San Pedro en su papel de acusadores siempre mencionaron que la contraparte de cada pleito había cobrado tributos sin dar razón de su destino.

Sin lugar a dudas los conflictos de 1655 y 1656 son evidencia de un conflicto de intereses dentro del cabildo indígena, por la posesión de los cargos mismos y por el respeto a la autoridad que de ellos emanaba. En efecto, el 11 de diciembre de 1656, Gaspar de Velazco pidió ante el virrey que se juzgara a Juan Pablo y sus cómplices por los delitos que habían cometido, que regresaran los tributos que habían cobrado y con más ardor que:

“los susodichos inquietan y alborotan a los naturales del dicho pueblo, que siendo uno de los mayores de la dicha jurisdicción, lo tienen consumado los dichos Juan Pablo”

El remedio según el cacique Gaspar de Velazco era que se expulsara a los indios acusados de San Pedro y que se les cortara toda posibilidad de introducirse en la vida pública del pueblo, para ello pidieron que:

“no consienta entren en las elecciones de gobernador y oficiales de república”.⁹⁸

Otro aspecto importante en estos conflictos fue la naturaleza de los pleiteantes. Por un lado, tenemos a un indio “cacique y principal”, Gaspar de Velazco, y por el otro a Juan Pablo y otros indios que ejercieron agravios y vejaciones pero que no tuvieron ningún cargo ni título distinguible, formaron parte de lo que en la época se le llamo “el común y natural”, distinguibles a todas luces de los llamados “principales y caciques”.

⁹⁸ AGN, Indios, vol. 20, exp. 289bis, f. 231

La pugna por los oficios de gobierno, fue una pugna por la autoridad y el poder que estos brindaron. Sin embargo, para el caso de Nexapa los conflictos no se trataron de una lucha por desempeñar los cargos, por hacerse del poder. Fue una lucha para contrarrestar los abusos y agravios que del ejercicio de ese poder surgieron. Los indios de Nexapa pusieron en marcha todo tipo de recursos para confrontarse contra los oficiales locales abusaron de su cargo en beneficio propio, casi siempre un beneficio económico.

El abuso de los oficiales de república fue algo constante en la jurisdicción de Nexapa. En 1653 Domingo Hernández, “natural y principal” de San Lucas Xicotepec, fungió como alcalde en su pueblo, no obstante, sin importar su cargo, fue objeto de injusticias por parte de Miguel López, su gobernador quien

“con mano poderosa de gobernador que entonces era, lo quitó a mi parte doce pesos que tenía recogidos de los tributos y por causa de haberlos querido cobrar lo hizo prender y le quitó otros ocho pesos por vías de costas”⁹⁹

El gobernador impuso su voluntad por encima de toda norma. Actuó fuera de todo marco institucional a través de severos castigos que provocaron daños directos a la economía de sus subordinados. La prisión fue una forma de presionar a los sujetos que se le opusieron o que buscaron resarcir los daños. Se trató de un método de coerción que a todas luces careció de un sustento judicial y de un debido proceso para aplicarse.

Para el año de 1656, Miguel López ya no fungía el cargo de gobernador en San Lucas Xicotepec, de hecho, ya no formaba parte del pueblo. Tomás Rodríguez, “natural y principal” de San Lucas, identificó a Miguel López como “indio del pueblo de Santo Tomás Tecpa”. Sin embargo, ninguna de las dos condiciones le impidió agraviar a los habitantes de San Lucas. Tomás Rodríguez relató que le había prestado una balanza con costo de quince pesos que no devuelto ni. Ante todo intento de cobranza, Miguel López procedió igual que cuando fue gobernador, “le ha causado muchas vejaciones y agravios”.¹⁰⁰

⁹⁹ AGN, Indios, vol. 20, exp. 263, f.

¹⁰⁰ AGN, Indios, vol. 20, exp. 262, f. 211

Unos cuantos años después ocurrió un conflicto muy parecido en el que se vieron inmiscuidos indios con cargos en el cabildo. En 1657, Lucas Pérez, indio del pueblo de Maxaltepec quiso cobrar una cantidad de dinero que algunos indios de su pueblo le adeudaban. Entre los deudores estuvieron miembros del cabildo y utilizaron sus atribuciones como oficiales para buscar un beneficio económico antes que pagar sus deudas. Lucas Pérez acudió ante el juzgado provincial para conseguir un mandamiento que le permitiera hacer el cobro de las deudas, sin embargo, el gobernador Felipe Hernando y el alcalde Alonso Cortés no se lo permitieron:

“le pusieron impedimento en ello, así por no pagar lo que ellos le estaban debiendo, como por enemigo que le tienen y haber cobrado mucha cantidad de pesos de las personas que están debiendo a mi parte”

El gobernador y el alcalde de Maxaltepec guardaron toda posibilidad de beneficio económico para ellos mismos. Utilizaron la autoridad y el poder de sus cargos para imponerse a un mandamiento proveniente de la alcaldía mayor y hacerse de nuevos recursos económicos al aplicar castigos gravosos a Lucas Pérez a quien

“le quitaron una mula de silla, dos yeguas mansas con una potranca de un año, diez y seis pesos de chile y siete reales de plata y sobre ello lo echaron del pueblo, quedándose todo lo referido”¹⁰¹

Desde el exilio, Lucas Pérez indicó que no había sido el primer agravio. Los oficiales de república no atendieron los mandamientos de su alcalde mayor, lo cual le obligó a acudir al Juzgado General de Indios donde explicó que tanto el gobernador como el alcalde se han apoderado de los oficios y “no ha sido posible el restaurarlo ni sacarlo del poder”.¹⁰²

La alcaldía mayor se vio superada en este tipo de pleitos, los indios acudieron a tribunales superiores para presentar sus causas y obtener un mandamiento favorable. Sin embargo, los mandamientos del Juzgado General de Indios o de la Audiencia pusieron

¹⁰¹ AGN, Indios, vol. 21, exp. 81, f. 86

¹⁰² *Ídem.*

remitieron las causas de los indios al alcalde mayor para que, por medio de una averiguación, “hagáis justicia”.

Los tribunales superiores confiaron en la figura del alcalde mayor como aval para la ejecución de sus mandamientos. En muchas ocasiones, la sentencia consistió en que aceptara la información de los indios de Nexapa y con base en ella dispusiera justicia. En pocos casos emitió una sentencia con acciones específicas. En ambas circunstancias, no existió garantía de que el alcalde mayor ejecutara los mandamientos. Ante esta situación, los indios aplicaron todos los recursos disponibles, acudieron una y otra vez a los juzgados, desobedecieron los mandamientos de la justicia provincial y de su propio cabildo, huyeron a los montes para proteger sus personas.

3.3.3. Conflictos entre oficiales de la alcaldía mayor e indios de Nexapa

La figura del alcalde mayor resultó controvertida, bajo su cobijo se realizaron todo tipo de agravios a los indios. En 1654 el descontento de los indios de Nexapa contra la figura del alcalde mayor fue generalizado. No sólo por fallar como protector de su derecho y por no hacer justicia, sino porque él mismo ejecutó agravios y daños diversos sobre su persona y sus recursos, principalmente económicos. Debido a esto, a inicios de diciembre “los naturales y común de la villa de Nexapa” se presentaron ante el virrey e hicieron una memoria de las acciones negativas que se le imputaron al oficial provincial, a quien no se le nombró nunca por su nombre, sólo por el cargo.

Al alcalde mayor se le señaló por el excesivo repartimiento de mercancías a precios altísimos y por obligar a los pueblos a cubrirlos a cabalidad so pena de cárcel y castigos pecuniarios.¹⁰³ Sin embargo, el protagonismo del alcalde mayor pasó a segundo término. El descontento recayó sobre sus criados y oficiales, fueron ellos los que operaron dentro de los diversos pueblos contra los indios, actuaron como sus representantes y aplicaron penas sobre los pueblos indios como si de su potestad se tratara.

¹⁰³ AGN, Indios, vol. 17, exp. 290, f. 280

El alcalde mayor se sirvió de todos los instrumentos, judiciales o extrajudiciales, para satisfacer sus propios intereses. Uno de los recursos más citados fue hacer uso de sus llamados “criados” para cobrar los repartimientos, tributos y demás obvenciones legales o ilegales e igualmente determinar y aplicar penas contra los que incumplieron con dichas responsabilidades. Los criados u oficiales no fueron solamente españoles, de hecho, el principal imputado fue el “indio ladino” Bartolomé Jiménez, nahuatlato o intérprete del alcalde mayor. La figura de Bartolomé Jiménez es fundamental para este capítulo puesto que se trató de un personaje central en el episodio rebelde de mayo de 1660. Según la relación de Juan de Torres Castillo los indios que se juntaron el 27 de mayo de 1660 en la villa de Nexapa “lo querían matar por los daños que de él habían recibido”.¹⁰⁴

En 1654 los indios de Nexapa fueron obligados por Bartolomé Jiménez, a nombre del alcalde mayor, a hacer pagos indebidos:

“ha llevado por mano de Bartolomé Jiménez, su interprete, a treinta pesos y a veinte y veinte y cinco por las elecciones de cada pueblo de su jurisdicción y así mismo otro tanto a cada pueblo de la visita”

A esta cantidad habría que sumarle lo que el intérprete cobró en cada pueblo

“por derechos debidos un peso en cada pueblo de su chil y seis pesos más que viene a montar grandísima cantidad en toda la jurisdicción”.

Fue señalado directamente por haber hecho repartimiento “de gran cantidad de vainillas” a precios inflados por encima de lo común en otros puntos comerciales.¹⁰⁵

Bartolomé Jiménez fue el encargado de cumplir la voluntad del alcalde mayor en los pueblos indios. El intérprete no sólo ejecutó indicaciones, no era una herramienta sin voluntad. Los indios de Nexapa recalcan que él mismo se tomó la potestad de aplicar todo

¹⁰⁴ Juan de Torres Castillo, *op. cit.* p. 279

¹⁰⁵ AGN, Indios, vol. 17, exp. 290, f. 280v

tipo de castigos sin que hubiera una causa judicial, sólo por la comisión que el alcalde mayor le dio como su representante. Los indios relataron lo siguiente:

“el año pasado de cincuenta y tres, habiendo salido nuestro alcalde mayor a hacer la visita desde Quiechiapa, envió con Bartolomé Jiménez a nuestro pueblo de San Juan Mixtepec, distante el uno del otro nueve leguas, y de allí hacer las visita de nuestro pueblo y que llevásemos cuarenta pesos de los derechos que le debíamos y la comida que había de comer si hubiera ido a nuestro pueblo, y no nos hallamos con dineros más que nueve pesos y por los treinta y uno, prendió el nahuatlato a Domingo Hernández, alcalde nuestro pueblo, y a Miguel Hernández y los envió presos a Quiechapa, donde estaba el alcalde mayor, y en el camino cayó una peña y los mató a ambos por ir amarrados”¹⁰⁶

Bartolomé Jiménez aplicó penas sobre los indios de Nexapa en representación del alcalde mayor, penas que tuvieron un final funesto para los naturales de la provincia y que se sumaron a otro tipo de agravios económicos y materiales.

El intérprete no fue el único oficial de la alcaldía mayor que arremetió, siempre en nombre del alcalde mayor, contra los pueblos indios. El español Fernando de la Plaza, nombrado teniente del alcalde mayor, también realizó cobros indebidos por las visitas a los pueblos e impuso diversas penas y multas de forma arbitraria. Aproximadamente en septiembre de 1654, el teniente cobró la cantidad de 40 pesos “de los derechos de visita” a los indios de Nexapa. De igual forma exigió comida para sustentarse en todo el tiempo que se llevaba a cabo dicha visita. Los indios narraron lo siguiente:

“no tuvimos más que catorce pesos que darle, por los veinte y seis que faltaban, nos dijo que traía orden de nuestro alcalde mayor de visitar el pueblo y que le habíamos de pagar cinco pesos cada día de los que se ocupase en la venida, estada y vuelta a nuestro pueblo desde la villa y que se había de estar muchos días y que cada indio de nuestro pueblo le había de dar cinco pesos”

El teniente implementó penas pecuniarias para forzar a los indios a cubrir sus responsabilidades con el alcalde mayor; sobra decir que no existió ningún sustento judicial para implementar dichas multas. En cambio, los indios estaban provistos de armas judiciales

¹⁰⁶ *Ídem.*

contra las prácticas extrajudiciales de los oficiales de la alcaldía mayor. Presentaron, al menos para este caso específico, una “Real provisión que manda no hagan visitas”. Sin embargo, en este clima de coerción los recursos legales de poco sirvieron para los indios, Fernando de la Plaza tomó dicha provisión, “se quedó con ella y no nos la quiso devolver hasta que le dimos quince pesos”.¹⁰⁷

El alcalde mayor nunca fue nombrado, aunque pudo tratarse de Alonso de Careaga y de la Cueva.¹⁰⁸ Logró cobrar grandes cantidades de dinero valiéndose de ciertos oficiales. El abuso del poder fue la moneda de cambio. Las acusaciones específicas sobre su persona establecen que las exacciones económicas se basaron en el repartimiento de mercancías a precios favorables y menores de los que se manejaron en el mercado durante 1654. Al observar la Tabla 1 podemos comparar que hubo dos formas de generar ganancias por medio del repartimiento. La primera consistió en vender a precios elevados todo tipo de mercancías, el alcalde mayor elevó su precio entre un 100 y 300 por ciento. Por ejemplo, en el caso de las candelitas de cera el alcalde mayor aumentó su precio en un 225 por ciento, obtuvo una ganancia de 45 pesos por cada arroba repartida a los indios. También se le acusó de vender caballos y mulas a exorbitantes precios, aunque no se especificaron los montos. La segunda forma de obtener ganancias fue mediante la compra a bajos precios de productos que resultaron del trabajo de los indios. Tal es el caso de las mantas, para su elaboración el alcalde mayor repartió “algodón en capullo”, los indios fabricaron las mantas y las compró un tercio de bajo de su precio común, es decir los indios perdieron 4 reales por cada manta que le vendieron.

¹⁰⁷ AGN, Indios, vol. 17, exp. 290, f. 281 y 281v

¹⁰⁸ Alonso de Careaga y de la Cueva fue nombrado en un pleito como alcalde mayor después de José de Tepujades, quién entró en funciones más o menos 1649. Si tomamos en cuenta que el cargo de alcalde mayor era fungido por tres años es posible que Alonso de Careaga haya ocupado el cargo hacia 1654. Sobre la mención de Alonso de Careaga revisar AGN, Indios, vol. 21, exp. 75, f. 81. Sobre el nombramiento de José de Pujades revisar AGN, Indiferente Virreinal, Indios, caja 1576, exp. 4, f. 1. Sobre la duración del cargo de alcalde mayor revisar Woodrow Borah, *El gobierno provincial en la Nueva España 1570 – 1787*, México, UNAM, 1985, pp. 37 y 38. Borah hace un recuento de la legislación al respecto y establece que para el siglo XVII la duración del cargo es de tres años, aunque podría variar debido a circunstancias propias de los juzgados no de la legislación. Confrontar también con *Recopilación de Indas...*, libro V, tomo 2, ley X.

Concepto	Producto	Valor del acalde mayor	Valor en otros sitios y centros de comercio	% excedente	Diferencia (ganancia)
Venta	Candelitas de cera	Una arroba 65 pesos	"En la ciudad de Oaxaca": Una arroba 20 pesos	225	45 pesos
	Paño palmilla	Una bara 4 pesos	"En la Puebla de los Ángeles": Una bara 7 reales	357	3.125 pesos
	Jerguetillas	Cada una 12 reales	Cada uno 5 reales	140	7 reales
Compra	Grana cochinilla	Una arroba 12 reales	"Tianguis de aquella jurisdicción": Una arroba 20 reales	-40	8 reales
	Vainillas	20 por un real	entre los naturales: 5 por un RI	-75	3 reales
	Mantas	Cada una a peso	Cada una doce reales	-33	4 reales

Tabla 1. Comparativo entre los precios en que el acalde mayor compró y vendió mercancías y los precios comunes en el mercado para el año de 1654 según el testimonio de los indios de Nexapa. Fuente: AGN, Indios, vol. 17, exp. 290, ff. 279v-281

¿Qué hicieron los indios al respecto? Desobedecieron, se opusieron a la autoridad provincial y buscaron refugio en la Audiencia. Sin embargo, pedir justicia también tenía sus peligros. Los indios de Nexapa que recurrieron a dichos juzgados tuvieron que sortear una suerte de obstáculos para hacerse escuchar. La represión del acalde mayor los persiguió y buscó evitar que se apersonaran causas en su contra pues, según los naturales:

“como es vecino de Oaxaca tiene muchos conocidos y ponen miedo a los indios para que no pidan sus agravios, y en la mixteca también tiene conocidos que no nos dejan pasar y en esta ciudad de México tiene muchos más que a los pueblos han llegado a ella les han obligado a que se vuelvan sin pedir sus agravios”¹⁰⁹

El acalde mayor y sus oficiales desobedecieron las reales provisiones ya existentes y se empeñaron en evitar que los indios consiguieran más de ellas. De hecho los indios rememoraron que cuando el duque de Alburquerque entró en funciones en agosto de 1653¹¹⁰ “vinieron a esta ciudad más de cuarenta indios de diferentes pueblos de aquella jurisdicción”

¹⁰⁹ *Ídem.*

¹¹⁰ J. Ignacio Rubio Mañé, *Introucción al estudio de los virreyes de Nueva España 1535-1746*, México, UNAM, Instituto de Historia, 1955, p. 294

para presentar los agravios que había fenecido el alcalde mayor sobre ellos y pedir “que le quitasen el oficio”, sin embargo, “les obligaron a que se volviesen sin pedir cosa alguna”.¹¹¹

El remedio que la Audiencia aplicó fue turnar la información a Francisco Hurtado de Arciniiega, “abogado de esta Real Audiencia”, juez nombrado para practicar la residencia al alcalde mayor de Nexapa. Las formulas institucionales de justicia se repitieron sin que redundaran en beneficios para los indios de Nexapa. Los instrumentos judiciales de los tribunales de mayor jerarquía utilizaron al alcalde mayor como el medio para aplicar sus sentencias y asegurar que se cumplieran. No obstante, en ocasiones el alcalde mayor y sus oficiales hicieron oídos sordos ante las resoluciones que llegaban de los tribunales de la ciudad de México, principalmente, cuando dichas sentencias iban en contra de sus intereses particulares.

En la figura del alcalde mayor los indios de Nexapa vieron una autoridad, un juez y también una fuente de agravios. Aunque no fue el único personaje, para esta década empieza a destacar la figura del intérprete Bartolomé Jiménez como principal foco de agravios para los indios de Nexapa. Este personaje “odioso y sospechoso” utilizó las potestades que alcalde mayor le otorgó como su representante en 1653 para infringir daños económicos y castigos fuera de toda proporción, como el encarcelamiento, a los indios de Nexapa. En 1655 fue culpado de apoyar a Gaspar Sánchez en la imposición de repartimientos a los indios de San Pedro, aunque no se indicó exactamente cómo lo hizo y cuál fue la manera en la que intervino.

En junio de 1656, Bartolomé Jiménez fue acusado nuevamente por “los pueblos mixes” de la jurisdicción de Nexapa por abusos contra su persona cuando fungió como intérprete del alcalde mayor. Los mixes dejaron testimonio de que acudieron con el capitán Antonio de Monroy, alcalde mayor en funciones, y le hicieron relación de “los muchos agravios y extorsiones que en tiempo de doce años habían recibido de Bartolomé Jiménez”. El alcalde mayor le “quitó el nombramiento de intérprete”. Por primera vez, el nahuatlato se

¹¹¹ AGN, Indios, vol. 17, exp. 290, f. 81v

topó con un alcalde mayor que no utilizó sus servicios. En 1653 aplicaba castigos según su juicio, tres años después perdió el cargo de intérprete.¹¹²

La imagen de alcalde mayor como un oficial proclive a abusos y fuente de agravios parece no coincidir con la persona de Antonio de Monroy. Los indios hicieron de su conocimiento “cuan violentados los tenía” Bartolomé Jiménez y “asimismo, el no poder sustentar y tener teniente en sus pueblos por los daños que les causaba”. Los indios tenían claro que bajo el cargo de teniente, un cargo con el poder temporal del alcalde mayor, el intérprete llevó a cabo visitas a los pueblos que se tradujeron en sangrías económicas, materiales y castigos injustificables. Para remediar esto, Antonio de Monroy no sólo le retiró el cargo de intérprete sino que “no ha nombrado teniente”.¹¹³

El primer registro documental que tenemos de Bartolomé Jiménez es de 1646, cuando desempeñó el cargo de intérprete en el pleito por tierras entre los indios de Santiago Xilotepec y Santa Cruz. Los indios de Nexapa aseguraron que por 12 años ocupó ese puesto, aproximadamente desde 1644. En este periodo de tiempo concibió alianzas con los alcaldes mayores, españoles vecinos de Nexapa y con indios oficiales de república. Acudió a dichas alianzas para recuperar su puesto:

“hoy, el dicho Bartolomé Jiménez ha publicado que pues el dicho alcalde mayor acaba el tiempo de su oficio, para vengarse de mis partes de tonar a ser intérprete y para esto visita personas de todo poder y valimiento en aquel partido”

La urgencia de Jiménez por recuperar su puesto residió no sólo en la venganza sino en algo más práctico. Los indios denunciaron que su intención era ocupar sus tierras “como antes lo hacía” para meter “muchas cantidad de ganado mayor”. Debió resultar más beneficioso ocupar las tierras de otros y sacar provecho de ella sin realizar paga alguna. De hecho, los mixes de la jurisdicción aprovecharon para denunciar que había fundado una estancia para su ganado “sin licencia” para ello.¹¹⁴

¹¹² AGN, Indios, vol. 20, exp. 146, f. 105

¹¹³ *Ídem.*

¹¹⁴ *Ídem.*

En junio mismo de 1656, un par de mixes llamados Domingo Hernández y Martín Pérez, señaló que Bartolomé Jiménez los había representado en un pleito por tierras a mediados de 1655, para lo cual les “pidió y llevó veinte pesos en reales” so pretexto de invertirlo en dicha causa. Los denunciantes declararon que le dieron la cantidad de dinero requerida pero que “no ha hecho cosa alguna ni les ha vuelto dicha cantidad”.¹¹⁵

Los indios de Nexapa buscaron alivio tanto en el juzgado provincial como en el Juzgado General de Indios. Cuando los indios obtuvieron recaudos para defenderse de los abusos y las exacciones económicas que pesaron sobre ellos golpearon directamente los bolsillos de los inmiscuidos en dichas prácticas. Era importante para los indios no sólo tener garantía de que alcanzarían justicia, sino principalmente de que podrían ejercer su derecho a buscarla. Para este efecto, el 21 de junio de 1656 los indios naturales de San Francisco y San Miguel se apersonaron en el tribunal y denunciaron que al tratar de “pedir justicia sobre agravios y otras causas” en ese juzgado hubo “personas válidas y poderosas” que se lo impidieron tanto en la ciudad de México como “en sus pueblos y jurisdicción”.¹¹⁶ No sería extraño que el intérprete Bartolomé Jiménez estuviera ligado estos obstáculos, los indios de Nexapa habían tocado sus intereses y dieron armas a las autoridades para investigar el origen de sus riquezas y su oficio de intérprete.

En 1655 los indios de San Pedro lograron que la audiencia destituyera Bartolomé Jiménez como su interprete, en 1656 los mixes de Nexapa consiguieron que el alcalde mayor de Nexapa hiciera lo mismo. En 1657 seguían las quejas por los abusos y negocios que llevo a cabo durante sus funciones. En ese año, Francisco López del pueblo de Santiago Lapagua relató que en 1651:

“le entregó a Bartolomé Jiménez, mestizo, que hace oficio de intérprete, treinta pesos de oro común en reales de los tributos que debían los naturales del pueblo de Santo Domingo”

¹¹⁵ AGN, Indios, vol. 20, exp. 146bis, f. 106

¹¹⁶ AGN, Indios, vol. 20, exp. 147, f. 106v

Desde ese año y hasta 1657, el entonces intérprete no había dado razón alguna sobre los tributos que recibió, no se sabe si los pagó o los retuvo, puesto que no hay registro de que lo haya entregado.¹¹⁷

La carrera como oficial de Bartolomé Jiménez estuvo plagada de abusos de autoridad, tomaba decisiones que no fueron ni de cerca potestad de un intérprete, llevó a cabo negocios como el repartimiento de mercancías y las visitas que le significaron grandes ganancias económicas.

El intérprete no fue el único con registros en los tribunales. En 1648 se acusó al español Fernando de la Plaza y Tovar de incurrir las mismas vejaciones y agravios que el intérprete cuando ejercicio del cargo de teniente del alcalde mayor. En 1657 los naturales Gaspar López, Julián Pérez y Domingo Hernández de Santiago Lapaguia relataron tenían un adeudo de “ochenta y tres pesos de oro común en reales” por concepto de tributos, sin embargo, alegaron que esa cantidad fue cubierta en su momento:

“los cuales cobró Fernando de la Plaza y Tovar con orden que dice tuvo de don José de Pujades Zapata y don Alonso de Careaga y de la Cueva, alcaldes mayores que fueran de aquel partido”

El español “parece no haberlos entregado”. Aunado al desvío de estos tributos, los indios lo acusaron por daños materiales. Cuando se dio a la tarea de cobrar los 83 pesos les quitó “tres machos y dos mulas de carga”.¹¹⁸

Los oficiales de la alcaldía mayor, actuaron siempre bajo la anuencia y en representación del alcalde mayor. Bajo su protección también actuaron los llamados “criados”, sin embargo, estos proveían servicio personal a los oficiales o españoles, no fueron oficiales propiamente del gobierno provincial. Lo que es verdad, es que ambas figuras se valieron de la autoridad del alcalde mayor para sacar provecho de los negocios, cargas fiscales, servicio personal que recayeron sobre los indios de Nexapa. En contra de estos

¹¹⁷ AGN, Indios, vol. 21, exp. 74, f. 80v

¹¹⁸ AGN, Indios, vol. 21, exp. 75, f. 81

oficiales, muchas veces lo indios acudieron al alcalde mayor sin obtener ninguna resolución favorable a su persona, toda vez afectar los intereses de los oficiales era afectar los propios. Las ganancias en forma de dinero, de bienes o de trabajo fueron el aliciente constante para que el alcalde mayor y sus oficiales llevaran al límite sus funciones, la mayoría de las veces, sin observar los procedimientos judiciales.

3.4. La rebelión: los indios de Nexapa contra sus autoridades

A finales de la década de 1650 los conflictos judiciales protagonizados por los indios de la jurisdicción de Nexapa se hicieron más puntuales. Durante este periodo, la confrontación entre los naturales y las autoridades tanto locales como provinciales no cesó y se agudizó. Las denuncias de los indios nos dan indicios de cuál era la estructura funcional de los gobiernos locales y provinciales y explican cómo trabajaron a la hora de aplicar con todo rigor castigos y penas de toda índole contra aquellos indios que se opusieron a cumplir con las excesivas cargas tributarias, económicas, materiales y de trabajo.

Parece que todo aquel que ostentó un cargo con cierto nivel de autoridad, por mínimo que éste fuera, no dudó en utilizar sus atribuciones para traerse beneficios económicos que acrecentaran su patrimonio. Lo mismo hicieron tanto los miembros de la alcaldía mayor como del cabildo indígena.¹¹⁹ No obstante, ocupar un cargo de gobierno no fue requisito para agraviar. De hecho, los naturales de Nexapa acusaron a muchos indios, españoles, mulatos y “mandones” de agredirlos e imponerles cargas económicas sin tener autoridad alguna sobre ellos, es decir, sin formar parte del grupo –siempre plural- que ejerció el poder. Estos sujetos

¹¹⁹ Pierre Ragon estudia las prácticas de enriquecimiento ilegal del virrey Conde de Baños y las denuncias que estas provocaron en su época, concluye que se trataba de una práctica común que fue aceptada no por inercia sino por representar una forma una red de relaciones en las que todos los que formaron parte de las transacciones obtenían retribuciones económicas, es decir, se beneficiaron de dichas prácticas de diversas formas. Pierre Ragon. “¿Abusivo o corrupto? El conde de Baños, virrey de la Nueva España (1660-1664)” en Pilar Ponce Leiva et Francisco Andujar Castillo, *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII*, Madrid, Albatros, 2016. También de Ragon “Entre reyes, virreyes y obispos, la “corrupción” en debate (Nueva España, siglo XVII)” en *Debates sobre la corrupción en el mundo ibérico, siglos XVI-XVIII* Congreso Madrid, 8 y 9 de mayo de 2017 , inPress. <hal-01628573>

actuaron no bajo la anuencia de las corporaciones judiciales sino imponiéndose a través del uso de la violencia física.

Ahora bien, ante estos flagrantes abusos los indios de Nexapa acudieron a los juzgados de todos los niveles para remediar su condición y evitar que volviera a suceder. Exigieron que se respetara su derecho, cosa que se conseguía al respetar la voluntad real y sus muchos instrumentos de control emitidos en todos los niveles de justicia.

A la par de estos instrumentos judiciales, los indios construyeron nuevas formas de incidencia para protegerse ante los embates de todo ataque en contra de su persona, de sus recursos para subsistir y propiedades. Como hemos comprobado, la justicia era lenta y muchas veces su aplicación recayó sobre la figura del alcalde mayor, poco efectivo en dicha tarea. De manera paralela, los habitantes de la jurisdicción de Nexapa pusieron en marcha otro tipo de recursos para salvaguardarse. Antes que nada, desobedecieron las instrucciones de la autoridad. Se opusieron a cumplir con las cargas que consideraron fuera de todo derecho. No sólo desobedecieron prácticas, también sentencias judiciales, principalmente del juzgado provincial.

Sin embargo, a la desobediencia siempre vino un castigo mayor. Castigos que fueron evitados mediante provisiones, cartas o decretos reales, pero de manera más próxima por la huida. Ausentarse de los pueblos y resguardarse en la seguridad de los “montes” no significó una salida sencilla. Las familias o bien el varón a la cabeza de ella, fueron objeto de incalculables agravios cuando se ocultaron, hambre, enfermedad y destierro entre otros males.

3.4.1. El acto rebelde: jueves de corpus de 1660

Para la fecha de 1660 los naturales de Nexapa se habían presentado ante los juzgados para acusar los abusos de sus diferentes alcaldes mayores, siendo más recurrentes a partir de 1648. En este mismo periodo, la figura de Bartolomé Jiménez, intérprete de varios alcaldes

mayores, había servido como blanco y ejemplo de todo lo que un buen oficial y cristiano debía evitar hacer. Por otro lado, las quejas de los indios no se concentraron únicamente en estas dos figuras. Los indios de varios pueblos se habían quejado de sus respectivos gobernadores debido al repartimiento de mercancías y la violencia con que se cobraron dichos repartimientos; hasta antes de 1650 sólo se habían imputado a autoridades provinciales por desempeñar dicha actividad. Los miembros del cabildo indígena, gobernadores y alcaldes principalmente, fueron señalados por abusar de la autoridad que el cargo les confirió para usufructuar a su favor a costa del trabajo de los indios que fueron objeto de una gran lista de agravios económicos, materiales y físicos.

En Nexapa, en el ámbito local y provincial, las confrontaciones entre indios y autoridades crecieron. En 1659 el alcalde mayor Juan de Espejo no parece haber dejado las prácticas de enriquecimiento de sus predecesores. De la misma manera, los agravios tampoco dejaron de presentarse como una constante.

El 27 de mayo de 1660 los indios de Nexapa iniciaron un movimiento en contra del gobierno de Juan de Espejo. Al menos es lo que sostienen la historiografía y, principalmente, las relaciones producidas inmediatamente después de los hechos sobre el movimiento rebelde. Lo que sí ocurrió fue que una gran cantidad de indios se juntaron en la villa de Nexapa, hay quien hace cuenta de 4 mil indígenas.¹²⁰ El español Juan de Torres Castillo sostuvo en su relación que se juntaron “muchos indios” y que más o menos unos 200 se confrontarían con las autoridades de forma armada.¹²¹ El mismo Juan de Espejo los contó en gran número, calculó unos 300 cerca de la villa, aunque tuvo noticia de “que ya estaban dos mil indios detrás de un cerro, cosa de un cuarto de legua de esta villa” sin que nunca llegara a constatarlo.¹²²

¹²⁰ Carlos Manzo, “Asimilación y resistencia: raíces coloniales de la autonomía indígena en el sur del Istmo de Tehuantepec” en *Estudios Sociales*, Núm. 3, diciembre, 2007 p. 115. Sin embargo, Manzo no aclara como obtiene el cálculo de los participantes o cuál es su fuente.

¹²¹ Juan de Torres Castillo, *op. cit.* p. 278 y 280

¹²² Héctor Díaz-Polanco y Carlos Manzo, *Documentos sobre las rebeliones indias de Tehuantepec y Nexapa (1660-1661)*, México, CIESAS, 1992. Informe del Alcalde Mayor de Nexapa. Información que se recibió a su tenor, p. 81 y 82. Esta colección contiene algunos documentos alojados en el Archivo General de la Nación en la Ciudad de México. Aunque la mayor parte de los registros documentales provienen del Archivo General de Indias en Sevilla, específicamente del expediente México 600; parte de estos documentos fueron producidos por los indios de Nexapa al calor de los hechos de mayo de 1660, así como por su alcalde mayor Juan de Espejo.

Los indios de Nexapa aseguraron que la intención de juntarse en esa villa no era “hacer pleito con el alcalde mayor” pues ellos buscaban al nahuatlato Bartolomé Jiménez “porque éste ha dicho a todos los alcaldes queriéndonos matar”.¹²³ Por su parte, Juan de Espejo y los vecinos de la villa se resguardaron en el convento, movidos principalmente por el miedo y por las noticias que el alcalde mayor había recibido sobre los indios organizándose para “matar al Alcalde Mayor, religiosos y demás españoles”¹²⁴ pues “no eran menos que los de Tehuantepec que le habían muerto a su acalde mayor, que ellos querían hacer lo mismo”.¹²⁵

Juan de Espejo llegó a la conclusión de que se trataba de una rebelión en su contra por la información que recibió de en dos cartas el 26 de mayo, una del padre Jorge Fernández de la Compañía de Jesús y otra del regidor de Antequera Pedro de las Fuentes y Quiñones, donde le daban noticias de que el religioso Francisco Monxe Durán informó que los indios se organizaban en gran número contra el alcalde mayor, religiosos y vecinos.¹²⁶ Otra versión indica que un mestizo propietario de una minas de cobre de nombre Bartolomé Luna, había sido advertido por un indio del pueblo de Santa Margarita “diciéndole el indio como estaban muchos pueblos convocados para bajar el día de Corpus a esta villa de Nejapa y en la procesión matar al Alcalde Mayor, religiosos y españoles”.¹²⁷

Juan de Torres Castillo relató que los indios que acudieron el 27 de mayo a la villa de Nexapa pedían que el alcalde mayor se presentará ante ellos para tratar temas sobre los tributos. A lo que Juan de Espejo se reusó, antes mandó a un par de religiosos para calmar los ánimos sin obtener ningún resultado favorable, pues “nada bastó para que desistiesen de sus depravadas intenciones”. Cuando los religiosos fallaron, los indios le pidieron que entregara a Bartolomé Jiménez “que lo querían matar”, al no estar presente el intérprete los

Se integran además cartas y otros documentos que el obispo de Oaxaca Alonso de Cuevas Dávalos elaboró o recibió referentes al levantamiento en Nexapa.

¹²³ *Ibid.* p. 94

¹²⁴ Juan de Torres Castillo, *op. cit.* p. 278

¹²⁵ Héctor Díaz-Polanco y Carlos Manzo, *op. cit.* p. 81

¹²⁶ *Ídem.*

¹²⁷ Juan de Torres Castillo, *op. cit.* p. 278

indios reunidos fueron conminados por Espejo para que “se retirasen y volviesen a sus pueblos”.¹²⁸

Los requerimientos del alcalde sirvieron de poco para calmar los ánimos de los indios. Al contrario, los indios pidieron “les diese licencia para quemarle la casa al intérprete y un trapiche que tenía arrendado”. Espejo habría accedido para que se “contentasen con esto que pedían, y se volviera sus pueblos”.¹²⁹ Cosa que no sucedió pues, a decir del alcalde mayor, los indios se dedicaron a saquear y quemar las casas de los españoles de aquella villa sin poder hacer nada por el número de indios que se empeñaron en esa tarea.¹³⁰

El escenario estaba servido, por un lado, los indios de varios pueblos ocuparon la villa de Nexapa “con mano poderosa”, por el otro, los españoles y el alcalde mayor, atrincherados en el convento. Torres de Castillo sostiene que los indios tenían planes de asesinar al alcalde la noche del 27 de mayo, aunque no sucedió. Lo que sí pasó fue que Espejo buscó auxilio militar ese mismo día, mandó un informe que él y otros vecinos firmaron a Francisco de Villalba alcalde mayor de Oaxaca. Al mismo tiempo requirió apoyo al capitán Antonio Fernández de Machuca, dueño de una mina muy cerca de la villa.

El auxilio llegó en diferentes momentos. Antonio Fernández arribó con cincuenta hombres, españoles y mulatos, el sábado 29 de mayo, dos días después del conflicto, “donde salieron como doscientos indios al encuentro con piedras, palos y machetes a impedirle la entrada”. El capitán logró tomar la villa sin mayor problema, los indios fueron repelidos con armas de fuego e “hicieron fuga”.¹³¹ La ayuda desde Oaxaca llegaría hasta el 31 de mayo, Francisco de Villalba envió al capitán Miguel de Fuentes Velazco con ochenta hombres armados y a caballo. Al llegar se dieron cuenta de que la villa ya no estaba ocupado por los indios, sin embargo, decidieron quedarse porque corría la noticia de que “volviesen los indios”.¹³²

¹²⁸ *Ibíd.* p. 279

¹²⁹ *Ibíd.* p. 279

¹³⁰ Héctor Díaz-Polanco y Carlos Manzo, *op. cit.* p. 83

¹³¹ Juan de Torres Castillo, *op. cit.* p. 280

¹³² *Ibíd.* p. 281

En junio de 1660, al tener noticia del supuesto objetivo de los indios, llegó a Nexapa el alcalde mayor de Oaxaca, se presentó con más gente y armas. Mientras tanto, Juan de Espejo y algunos españoles salieron hacía Oaxaca, movidos principalmente por las amenazas y el miedo latente a un ataque numeroso y violento por parte de los indios.¹³³

3.4.2. Seis meses de rebeldía: mayo a diciembre de 1660

Durante seis meses la villa de Nexapa no contó con un alcalde mayor. Cuando Juan de Espejo salió de la villa dejó un criado en su representación “a quien ni los indios le buscaron ni le reconocieron, ni él trató que le viesen, sino que de él no se acordasen”.¹³⁴ Será hasta noviembre de 1660 que por medio de una cedula el entrante virrey conde de Baños, nombró a Juan de Torres Castillo como nuevo alcalde mayor de Nexapa, aunque en los hechos tomo posesión del cargo el 30 de diciembre.¹³⁵

Según la relación del mismo Juan de Torres Castillo, los indios se mantuvieron en un estado de “inquietud”, soberbios y sin obedecer ni reconocer la autoridad ni de españoles ni de sus ministros de doctrina. Asimismo, señaló que este estado de soberbia no sólo afectaba a la figura del alcalde mayor sino a los indios mismos, pues los rebeldes:

“obraron con los propios naturales muchas sinrazones, crueldades e injusticias, que padecían los más pobres por no haber quien castigase a los Gobernadores y Alcaldes que las cometían”¹³⁶

El nuevo alcalde mayor sostuvo que los indios que ocuparon el cabildo de muchos pueblos durante esos seis meses se habían reelegido y, más aún, que habían participaron

¹³³ *Ibid.* p. 283

¹³⁴ *Ídem.*

¹³⁵ El nombramiento de Torres como alcalde mayor se encuentra en AGN, Reales Cédulas Duplicadas, vol. 29, exp. 352, f. 437v. Sobre la toma de posesión, Torres indica en su relación que fue hasta dos días antes del año nuevo que tomo posesión, en Juan de Torres Castillo, *op. cit.* p. 287.

¹³⁶ Juan de Torres Castillo, *op. cit.* p. 286

como instigadores en el movimiento rebelde contra del alcalde mayor.¹³⁷ Desde finales de mayo hasta diciembre de 1660 los indios de Nexapa organizaron sus cabildos sin la presencia de un alcalde mayor.

Los rebeldes de Nexapa, habían asegurado fervientemente que no se habían levantado en contra de su alcalde mayor Juan de Espejo, sino en contra del intérprete Bartolomé Jiménez. Al respecto, Torres de Castillo declaró que Espejo jamás les había dado motivo para amotinarse y que la verdadera intención era imitar a los indios de Tehuantepec, quienes asesinaron a su alcalde mayor y “que por los delitos que habían cometido no les habían dado castigo alguno”.¹³⁸

Torres Castillo parece haber tenido algo de razón cuando hablo de la inquietud de los indios de Nexapa. A partir de 1648 sus denuncias en contra de las autoridades locales y provinciales habían aumentado. Los naturales no dudaron en oponerse al incremento de las exacciones económicas y materiales, así como a los castigos y penas desmedidas que impusieron los alcaldes mayores, sus oficiales, miembros del cabildo y españoles en general. Juan de Espejo no fue la excepción, aunque Torres de Castillo se esforzó por crear una imagen benigna y apacible del alcalde mayor. Los indios de Nexapa reclamaron que con Espejo, como con los pasados alcaldes mayores, fueron objeto de incontables vejaciones “que ya no podemos soportar más con los repartimientos de grana y ropa por tan subidos precios”.¹³⁹

El escenario se encontraba en creciente tensión, los indios ocupaban la villa de Nexapa y, según la versión del alcalde mayor, se organizaban en gran número para asaltar el convento. Los españoles por su parte, atrincherados en el convento a la espera de refuerzos armados para repeler a los rebeldes. En pleno desarrollo del conflicto, el 28 de mayo de 1660, es decir, un día después de iniciado el levantamiento, los gobernadores de 15 pueblos se

¹³⁷ *Ibid.* p. 287

¹³⁸ *Ibid.* p. 277

¹³⁹ Este testimonio fue presentado por los indios del cabildo indígena de algunos pueblos de la jurisdicción de Nexapa ante el obispo Alonso de Cuevas Dávalos. La información está fechada el 28 de mayo de 1660, es decir, se hizo en los días más álgidos del conflicto. Héctor Díaz-Polanco y Carlos Manzo, *op. cit.* p. 45

quejaron de “las vejaciones y agravios de que son víctimas”. Hicieron llegar un testimonio al obispo Alonso de Cuevas Dávalos donde se quejaron amargamente de su pobre y miserable condición. Señalaron como principales instigadores a los alcaldes mayores, es decir, a través del tiempo identificaron la existencia de prácticas comunes entre estos oficiales perfiladas a la extracción desmedida de todo tipo de recursos, primordialmente, recursos económicos. De la misma manera que en pasadas confrontaciones, el alcalde mayor no figuró como el único blanco del descontento. Sus oficiales, en específico tenientes e intérpretes, fueron nombrados como fuente de agravios.

Los indios de Nexapa se quejaron de los excesivos repartimientos de grana cochinilla, de ser obligados a dar servicio personal, de excesivos e injustificados cobros por diversos conceptos. Al repartir culpas, los naturales no mencionaron el nombre de Juan de Espejo. Aunque sostuvieron que los alcaldes mayores perpetraron actos injustos en su contra de manera continua. En esta ocasión el principal culpable fue Bartolomé Jiménez, “que desde veinte años que es intérprete” y “es el mismo de todos los alcaldes mayores y reparticiones”. De hecho, los indios que firmaron este testimonio culparon al intérprete de todos sus males, aun encima de la figura del alcalde mayor que “todo lo ha hecho por consejo de dicho intérprete”.¹⁴⁰

Los indios, en busca de legitimar su levantamiento, apuntaron a Bartolomé Jiménez como el único culpable de todos los agravios. Por su parte, el intérprete no se había dedicado solamente a aplicar las órdenes de los alcaldes mayores, tuvo la suficiente libertad para actuar según su propio juicio y en su propio beneficio pues “lo primero que cobra es para él, y después para los alcaldes mayores”. A decir de los indios, Bartolomé Jiménez se procuró una especie de sueldo por medio de cobros excesivos e injustificados por ejercer funciones administrativas, cobros autorizados por su propia persona. Impuso cuotas por hacer la cobranza de tributos en cada pueblo y exigió un recibimiento pomposo “con trompetas y presentes y regalos”.¹⁴¹

¹⁴⁰ *Ibíd.* p. 45 a 47

¹⁴¹ *Ibíd.* p. 47

El intérprete trabajó con los alcaldes mayores durante 20 años consecutivos, este tiempo le dio la experiencia para perfeccionar mecanismos de exacción económica que cada alcalde mayor supo utilizar en su provecho. Bartolomé Jiménez hizo cobros, en forma de multas, regalos o sueldos, prácticamente por cualquier tipo de servicio. Sugirió al alcalde mayor cobrar una cuota por “ver el libro de las comunidades”, es decir, por acceder al registro de pago de tributos. Aprovechó toda oportunidad para sacar cierto rango de ganancia, por ejemplo, cuando acudió a cobrar los repartimientos los indios relataron lo siguiente:

“Cuando va este Bartolomé Ximénez a las cobranzas de la grana, en cada libra lleva cuatro onzas más con el peso que recibe, de cada uno que le entrega le ha de pagar un peso por sus balanzas y lo han de recibir en el rancho con la trompetas y súchil y presentes y un peso y gallinas y todos los potajes quiere comer, y si no los azota y mete en la cárcel y les lleva cuatro o seis pesos de pena”¹⁴²

Jiménez se arropó en la autoridad del alcalde mayor para cobrar excesivas cantidades de grana y de dinero. Sin embargo, para conseguirlo no sólo utilizó la fuerza, castigos como la cárcel y los azotes. Entendió que las autoridades locales eran un buen instrumento que facilitaba su tarea, por ello aconsejó al alcalde mayor diciéndole “que no conviene para las cobranzas que sean gobernadores indios ladinos, sino tontos”, el intérprete puso manos a la obra y no dudo en “poner oficiales a los que él quiere”. No contento con manipular las elecciones locales, aprovechó dicha oportunidad para cobrar una cuota de “doce pesos para el alcalde mayor y tres pesos para él” toda vez que era forzoso que un intérprete presenciara las elecciones para validarlas y presentar a las autoridades electas ante el alcalde mayor.¹⁴³

¿Cómo es que un intérprete tuvo tan grandes potestades en Nexapa? Jiménez contó con la anuencia del alcalde mayor y “lo consiente porque dicho intérprete le hace su hacienda”. Aparte de procurar ganancias al alcalde mayor, Bartolomé Jiménez tejió una red de clientelismo que lo hizo vital no sólo para el alcalde mayor sino para otros españoles dueños de trapiches. En 1655 los indios de San Pedro Liape señalaron al intérprete por aliarse con su gobernador y un español en favor de “sus particulares fines e intereses que con él

¹⁴² *Ibíd.* p. 46

¹⁴³ *Ídem.*

tienen”.¹⁴⁴ Casi cinco años después Jiménez fue señalado por los indios de Nexapa debido a sus constantes prácticas de explotación en favor de otros individuos y el suyo propio. Los naturales relataron que el intérprete les exigió que trabajaran para él sin ninguna paga, “con pena de veinte pesos” para quienes se negaran a dar el servicio. Sin embargo, este servicio personal no era para el intérprete pues:

“todos los trapicheros que han menester indios para que trabajen en los trapiches, se valen de dicho Bartolomé Ximénez y le envían grandes presentes de arrobas de azúcar y dineros para que le envíen indios a los trapiches por semana”¹⁴⁵

Bartolomé Jiménez puso en práctica sus vastos conocimientos sobre Nexapa y sus pueblos. Fungió como una especie de auxiliar y asesor del alcalde mayor pues “conoce todos los pueblos y los géneros que han de repartir y cobrar cuando haya la visita”. Los agravios del intérprete inundaron la vida de los indios de Nexapa y procuró por todos los medios controlar cualquier posibilidad de negociar y usufructuar con ellos. En este tenor aconsejó al alcalde mayor que cooptara toda vía comercial de los indios:

“les aconseja que no entren en la jurisdicción ningún mercader porque venden los géneros muy baratos y pagan la libra de grana a tres pesos y medio y a cuatro, porque los mercaderes les quitan mucha ganancia y enseñan a los indios.”¹⁴⁶

Los precios de los mercaderes eran más justos para los indios de Nexapa, por la sencilla razón de que los repartimientos hechos por el alcalde mayor y aplicados por el intérprete debían generar ganancias para muchas personas que participaron en una red de distribución y cobro de dichos recursos. Era una especie de impuesto extra que acrecentó la hacienda del alcalde mayor y de sus oficiales a costa de la capacidad de supervivencia de los indios que acusaron que:

“todo cuanto trabajo tenemos todo el año de día y de noche es para pagarles a ellos y a dichos tenientes y criados, y para ello vendemos cuanto tenemos.”

¹⁴⁴ AGN, Indios, vol. 18, exp. 296, f. 206

¹⁴⁵ Héctor Díaz-Polanco y Carlos Manzo, *op. cit.* p. 47

¹⁴⁶ *Ídem.*

Cuando los indios no tuvieron los recursos para pagar los emolumentos tuvieron que atenerse a las consecuencias, pues:

“es pena de meternos a la cárcel y azotarnos a los gobernadores y alcaldes, y vender cuanto tenemos para pagarles”

La conclusión de esta red de explotación era clara para los indios de Nexapa:

“Se mueren muchos, otros dejan sus casa y tierras y se van”¹⁴⁷

Los indios de Nexapa construyeron una explicación donde Bartolomé Jiménez había sido el origen de todos sus males. Al menos hasta ese momento, pues a partir del levantamiento los indios declararon al obispo por medio del mismo testimonio que

“ahora no tenemos trabajos, no nos moriremos, estamos vivos, ya que está aquí nuestro remedio, su señoría, pastor príncipe”

La figura del obispo Alonso de Cuevas Dávalos significó un resguardo para los naturales de Nexapa, de hecho, lo vieron como un intermediario para acceder a la justicia. Más allá de los tribunales y de los diferentes agentes de justicia, observaron en el obispo un recurso que les acercaría a la voluntad real y a la justicia. Por ello, le pidieron encarecidamente que los representara ante el virrey y la Audiencia de México:

“Escriba al señor excelentísimo duque de Alburquerque, virrey de esta Nueva España, y resuelva en lugar del Rey nuestro señor; y a la Real Audiencia nos quite tantos trabajos y que oigan nuestra noticia y manden a los jueces de residencia que nos hagan justicia, que no quieren que los alcaldes mayores y sus criados tenientes nos paguen lo que nos ha quitado más de veinte mil pesos”¹⁴⁸

Los indios de Nexapa utilizaron recursos extrajudiciales, propios del ámbito de la conciliación y arbitraje fuera de las corporaciones judiciales y de los procedimientos

¹⁴⁷ *Ibíd.* p. 45

¹⁴⁸ *Ibíd.* p. 47

judiciales, es decir en el marco de la infrajusticia, para tener acceso a su vez a las mismas corporaciones y obtener su resguardo.

En este testimonio fechado el 28 de mayo de 1660, los indios no buscaron perdón, buscaron justicia. Aunque claramente se abstuvieron de nombrar o imputar culpas a Juan de Espejo, su alcalde mayor en ese momento, para no reforzar la idea de una rebelión en contra del alcalde.

En los meses inmediatamente posteriores al levantamiento se siguieron acciones encaminadas a estabilizar la jurisdicción de Nexapa. Entre junio y julio el intérprete Bartolomé Jiménez fue apresado por indicación de la Audiencia; permaneció en la cárcel de la ciudad de México aproximadamente hasta mayo de 1661.¹⁴⁹

En el bando de los rebeldes ocurrían hechos relevantes. Según la relación de Torres Castillo, el indio Pascual de Oliver, gobernador de Nexapa, había organizado la rebelión y encabezado a los indios rebeldes en contra del alcalde mayor y de todos los españoles que residían en Nexapa. Torres sostuvo Pascual de Oliver no había desistido de sus “primeros y depravados intentos” y que durante junio se había dedicado a organizar un nuevo levantamiento que iniciaría el cuatro de agosto de ese mismo año.¹⁵⁰ Sin embargo, un indio de nombre Juan García, “que había sido muchas veces alcalde”, se dio a la tarea de capturarlo debido a “algunas quejas que su esposa le había dado a él” y, según Torres, porque se “sintió mal de las inquietudes del día de Corpus”. Sin duda, la intención de Torres fue señalar que desde cualquier perspectiva el levantamiento de los indios de Nexapa era inexcusable. Tanto así que los mismos indios se dieron cuenta de ello y apresaron, con ayuda de algunos mulatos, a Pascual de Oliver. El cabecilla de la rebelión permaneció preso en la cárcel de Oaxaca hasta su muerte el primero de noviembre de 1660.¹⁵¹

El ambiente en la jurisdicción de Nexapa era crispado, aunque el auxilio militar llegó a Nexapa a pocos días del levantamiento, no hubo un enfrentamiento directo y de gran

¹⁴⁹ *Íbid.* p. 283

¹⁵⁰ *Íbid.* p. 284

¹⁵¹ *Ídem.*

envergadura entre las autoridades y los indios. Las cosas no pasaron de un esporádico enfrentamiento entre el capitán Antonio Fernández de Machuca y cerca de 200 indios que desocuparon la villa cuando vieron la artillería con un saldo de un indio muerto y varios heridos.¹⁵² Tampoco hubo un castigo inmediato en contra de los rebeldes. En el mismo tenor, a la salida de Espejo en junio de 1660 no se había nombrado ningún alcalde mayor. El conflicto había pasado de un conato de enfrentamiento violento a un estado de tensión constante donde se negoció de manera áspera el ejercicio del poder y de las funciones de gobierno a nivel local.

Mientras tanto, los indios pasaron de tener una postura incierta y condescendiente con Juan de Espejo a acusarlo de manera frontal por los agravios que les causo desde 1659. Hacia septiembre de 1660, casi cuatro meses después del levantamiento, los indios de los pueblos de San Juan Mistepeque y San Pedro Mistepeque se presentaron ante el presidente y los oidores de la Audiencia con una serie de acusaciones en contra de Juan de Espejo y de su teniente, un español llamado Pedro; asimismo, de un mestizo de nombre Miguel Palomeque.¹⁵³

Juan de Espejo fue acusado de comprar grana a los indios a precios ínfimos y de vender a elevados precios artículos como machetes, candela de cera de Campeche, paño y jabón; de la misma manera se le pide que reponga “un macho de carga” que se llevó a Puebla y no lo regresó a sus propietarios. El alcalde mayor no actuó solo, de hecho, se señaló a su teniente Pedro Español como su copartícipe. Los indios pidieron que se prohibiera el trabajo no remunerado y que las autoridades no enviaran indios “a servicios a ingenio de trapiche ni otras partes”. Los agravios aquí contenidos corresponden a la actividad del alcalde mayor durante 1659, prácticamente después de un año, los indios buscaron reparar los daños y recuperar el dinero que con excesivos cobros les había arrebatado.

Era muy común que los indios de Nexapa presentaran este tipo de quejas contra su alcalde mayor al término de su periodo de gobierno. Volcaron sus esperanzas de recuperar lo

¹⁵² Juan de Torres Castillo, *op. cit.* p. 280

¹⁵³ Héctor Díaz-Polanco y Carlos Manzo, *op. cit.* p. 150

perdido en el juicio de residencia. Era también costumbre que los jueces de residencia no fallaran a su favor y que los agravios quedaran impunes. ¿Por qué insistir en el uso de estas instancias a pesar de los resultados? Los indios de Nexapa argumentaron que el hecho de ser vasallos del rey los hacía merecedores de su favor, más aún porque cumplieron con sus obligaciones como “tributarios de Dios y del Rey nuestro señor”.¹⁵⁴ No obstante, los mismos naturales señalaron las complicaciones de atenerse al juicio de residencia y su ineffectividad, indicaron que se dejaban quitar lo requerido por el alcalde mayor y sus oficiales para después reclamarlo en la residencia, aunque de poco sirvió pues también recalcaron que “no nos hacen justicia”. Antes los acusaban de ser “capituleros” por exigir justicia, de esta forma abandonaron la toda posibilidad de resarcir los agravios por “miedo” a las represalias.¹⁵⁵

Los acalde mayores se habían esforzado en recuperar a toda costa los recursos económicos invertidos en Nexapa y en crear una ganancia. No obstante, en el año de 1660 la costumbre cambió. Debió ser un año fatídico para todos aquellos que invirtieron su capital en el repartimiento de mercancías a los indios y otros negocios, fueran o no oficiales de la alcaldía mayor. Los indios declararon que en “este año de mil y seiscientos y sesenta no se ha cobrado de repartimientos que tienen el pueblo”.¹⁵⁶ El movimiento rebelde de mayo y la salida de Juan Espejo en junio, puso una pausa a las exacciones económicas y materiales del acalde mayor y sus oficiales. Aunque no pasó lo mismo en el ámbito local.

Los indios de San Juan Mistepeque y San Pedro Mistepeque aportaron un testimonio sobre los agravios y vejaciones que sufrieron en sus pueblos a manos de un mestizo llamado Miguel Palomeque, El mestizo había agredido físicamente a varios indios sin excusa alguna y sin responder ante la justicia; de igual forma se le acusó de no querer pagar una milpa, propiedad del indio Miguel Sorita, dañada por su ganado. Hay una marcada tendencia por hacer explícito el carácter nocivo de Miguel Palomeque, Sobre su origen comentaron que no “es principal, que su madre fue criada de un español llamado Alonso Palomeque, vecino de

¹⁵⁴ *Ibíd.* p. 154

¹⁵⁵ *Ibíd.* p. 47

¹⁵⁶ *Ibíd.* p. 153

la villa de Nexapa”, también se hace referencia en repetidas ocasiones a su carácter violento y a su costumbre de emborracharse.¹⁵⁷

Después del levantamiento, la jurisdicción de Nexapa presentó conflictos tanto en el nivel local como en el provincial. Sin embargo, no era una condición nueva como lo quisieron hacer ver Juan de Torres de Castillo o Christobal Manso de Contreras. De hecho, el conflicto era la regla. Como hemos visto desde 1648 las tensiones y los casos por abuso de autoridad aumentaron, principalmente en el nivel local. Después del levantamiento esta condición no se alteró, los naturales de Nexapa recurrieron a los tribunales y no desistieron en su búsqueda de justicia.

En este tenor, algunos de los pueblos indios que habían elaborado informes en contra de Bartolomé Jiménez el 28 de mayo y en contra de Espejo y sus oficiales en septiembre, siguieron la ruta institucional de la justicia en los tribunales de la ciudad de México. Los gobernadores de varios pueblos de la jurisdicción de Nexapa indicaron que habían recurrido a esa instancia para tratar “negocios de sus comunidades y porque se recelan los han de prender porque no sigan su justicia”, es decir, los naturales tuvieron que enfrentarse a “algunas personas” que por medio de la fuerza obstaculizaron su búsqueda de justicia ante los tribunales.¹⁵⁸

Los gobernadores de los pueblos de Nexapa pidieron que el Juzgado General de Indios los cobijara para garantizar su acceso a la justicia de los juzgados. Pusieron especial énfasis en que los obstáculos no los encontraron únicamente en la ciudad de México, sino en la misma “cabecera de Nexapa” y pidieron que la justicia de esta villa “no prenda a sus partes por haber venido a esta corte”.¹⁵⁹ Es significativo que los indios hayan acudido a los tribunales en esta fecha con la petición de poder acceder a las corporaciones de justicia sin impedimento alguno. Lo es más si reparamos en el hecho de que durante octubre de 1660 no había alcalde mayor en la jurisdicción de Nexapa. Por tanto, la ausencia de este oficial no detuvo la represión ni los agravios en contra de los indios. Los agravios no fueron monopolio

¹⁵⁷ *Ibíd.* p. 154

¹⁵⁸ AGN, Indios, vol. 19, exp. 277, f. 155

¹⁵⁹ *Ídem.*

del alcalde mayor; tanto españoles como indios o miembros del cabildo indígena desempeñaron este tipo de actividades.

De hecho, las tensiones entre los indios de Nexapa y su respectivo cabildo indígena se mantuvieron constantes después del levantamiento de mayo. El 13 de noviembre de 1660, un cacique y los oficiales de república de San Lorenzo Mixtepec y San Agustín, entre ellos regidores y alcaldes, se presentaron ante el Juzgado General de Indios para denunciar “lo muy vejados y molestados” que los tenían su gobernador Pascual Flores y su hermano Juan Flores. El gobernador fue señalado por utilizar su cargo para cobrar arbitrariamente cantidades de dinero excesivas por hacer sus funciones; el abuso de autoridad siguió presente como una forma de enriquecimiento. El gobernador aprovechó su cargo para aumentar injustificadamente el monto de los tributos a pagar. Sin que esto fuera suficiente, obligó a que los indios le dieran sustento cuando hacía las visitas a los pueblos para cobrar los tributos, les pedía “presentes” de todo tipo:

“para sus cabalgaduras zacate y para que ellos coman, pollos y gallinas, sin pagarles nada. Y cuando van sea tianguis quieren que mis partes los sustenten y que les den bestias para cargas y no contento con esto carga a los dichos naturales, haciéndolos ir a pie y sin pagarles”¹⁶⁰

Pascual Flores y su hermano se sirvieron del trabajo gratuito de los indios y de sus recursos. Se dedicó a hacer repartimiento de grana y de “hilado” pagando bajos precios por estas mercancías. ¿De dónde obtuvieron el dinero para pagar por ello? En 1655 Gaspar Sánchez, gobernador de San Pedro Liape fue acusado de haber hecho repartimiento de dinero para recibir grana el capital para sus negocios los préstamos que algunos “españoles vecinos de Nexapa” y “otros mercaderes” le habían otorgado.¹⁶¹ Por su parte, Pascual Flores encontró otra forma de financiamiento, opero de la siguiente manera:

“cobrando el tributo antes que se cumpla el término en que mis partes lo deben dar, por tratar y contratar con el dinero que montan teniéndolo por granjería”

¹⁶⁰ AGN, Indios, vol. 19, exp. 320, f. 181v

¹⁶¹ AGN, Indios, vol. 18, exp. 296, f. 205

El gobernador y su hermano utilizaron recursos del rey para financiar sus negocios personales. Quizá por ello la vehemencia con la que cobraron los repartimientos y los castigos y multas que impuso a quien incumpliera su pago:

“y no haciendo lo que le manda dichos naturales les llevan a cada uno que no lo hace cuatro reales”¹⁶²

El alcalde mayor no fue el único que lucró a costa del derecho de los indios. El abuso de autoridad se dio en todos los niveles de gobierno. En 1660 la ausencia del alcalde mayor no modificó dichas conductas en Nexapa. La respuesta de los indios tampoco se hizo esperar. La confrontación directa fue una respuesta tumultuaria a las excesivas exacciones económicas, física y materiales. Aun así, los indios aplicaron con mayor frecuencia otro tipo de recursos para salvaguardarse, por ejemplo, huir del pueblo para evitar el castigo corporal de manera inmediata. Los indios de San Lorenzo y San Agustín se vieron orillados a implementar éstas acciones para evitar las excesivas cargas de trabajo o los cobros anticipados y arbitrarios de tributos:

“se ven muy apurados y quieren desamparar sus casas y tierras, mujeres e hijos por ver tantas tiranías”¹⁶³

La frecuencia de los agravios y abusos de autoridad se mantuvo después del levantamiento rebelde. Los conflictos más comunes fueron los que enfrentaron a los indios con su propio cabildo indígena. La ausencia del alcalde mayor parece no haber posibilitado la reestructuración de las relaciones de subordinación en el ámbito local. Las tensiones continuaron y el enriquecimiento a costa del sufrimiento de los indios de Nexapa era una constante. Ahora bien, el antagonismo no fue propio de un ámbito local, ni siquiera por estar desproveído de un alcalde mayor. Los enfrentamientos se dieron en todos los niveles de gobierno y entre todo tipo de autoridades. El levantamiento de 1660 ayudó a hacer más

¹⁶² AGN, Indios, vol. 19, exp. 320, f. 181v

¹⁶³ *Ídem.*

evidentes y marcadas las diferencias entre diferentes grupos de poder en la sociedad novohispana.

3.4.3. Otro escenario de conflicto: autoridades contra autoridades

La respuesta de las autoridades en contra de los indios rebeldes no fue homogénea. Hubo toda una discusión antes de que se optara por la vía armada para pacificar a los rebeldes. De hecho, el auxilio armado de Francisco de Villalba, alcalde mayor de Oaxaca, en contra de los indios de Nexapa no fue inmediato. La discusión que se desató desde el momento más temprano del conflicto, confrontó a las autoridades de gobierno y a las autoridades religiosas. Sostuvieron posturas irreconciliables que originaron dos lecturas totalmente distintas sobre el origen, las causas y la pacificación del movimiento de los indios de Nexapa contra su alcalde mayor y oficiales.

Uno de los bandos estuvo encabezado por el obispo de Oaxaca Alonso de Cuevas Dávalos. Desde su perspectiva el descontento de los indios estaba del todo excusado y la responsabilidad de dicho descontento recayó en la figura de Juan de Espejo, el alcalde mayor de Nexapa. La intervención del religioso fue requerida por el virrey Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque mediante una carta el 31 de marzo de 1660. Primeramente intervino en el conflicto que se dio en marzo de 1660, donde los indios de la jurisdicción de Tehuantepec se levantaron contra su alcalde mayor Juan de Avellán y le dieron muerte.¹⁶⁴

En abril de 1660, el obispo vistió a los indios de Tehuantepec con el objetivo de terminar con el levantamiento. Ahí ofició una misa, los indios depusieron las armas y se recuperaron las propiedades de las casas reales. Tras su visita, el prelado concluyó que los indios se habían levantado en contra de su alcalde mayor porque esas tierras estaban “infestadas de dolor y sentimiento con que se miran oprimir de los ministros de quienes se

¹⁶⁴ El papel del obispo para la pacificación de los indios de Tehuantepec es reseñado por Christobal Manso de Contreras, a la postre nombrado alcalde mayor de esa provincia, en Christobal Manso de Contreras, *La rebelión de Tehuantepec por Christobal Manso de Contreras*, México, Ediciones Toledo, 1987, pp. 22 a 28

deberían aliviar”.¹⁶⁵ Sin tener que recurrir al castigo, urgió a realizar un acto de perdón inmediato, pues de no hacerlo es probable que los indios “dejarán y quemarán sus casas, yéndose á los montes en busca de la seguridad de sus temores”.¹⁶⁶ En aquella ocasión acudieron a su encuentro indios de otras provincias para presentarle información sobre los agravios que sus respectivos alcaldes mayores les infringían, entre estos indios estuvieron los pertenecientes a la jurisdicción de Nexapa.

Después del levantamiento de los indios de Nexapa y con base en los testimonios que los indios le hicieron llegar por iniciativa propia, el obispo escribió una carta al virrey duque de Albuquerque en donde describió que las acciones de los indios de Nexapa no fueron mera imitación de lo ocurrido en Tehuantepec en marzo. El obispo Alonso de Cuevas señaló puntualmente a Juan de Espejo como el causante del conflicto pues “ha querido apretarles mucho paguen los repartimientos”, es decir, la causa del levantamiento de estos “pobres y miserables” indios fueron “las vejaciones y molestias que reciben de los alcaldes mayores”.¹⁶⁷

El obispo de Oaxaca se valió de la autoridad del virrey duque de Albuquerque para desacreditar a sus opositores. El virrey ya había dejado claro durante los actos rebeldes en Tehuantepec que el uso de la fuerza armada contra los indios era injustificado. Antes señaló que las causas de los levantamientos residieron en el alcalde mayor, pues fue de su conocimiento que Juan de Avellán “les apretase é hiciese vejaciones a dichos naturales”.¹⁶⁸ Juan de Espejo tenía conocimiento de la postura del virrey. Según Torres de Castillo, Espejo habría llevado la noticia del asesinato de su par de Tehuantepec en marzo al virrey y éste le respondió:

“si como había muerto Avellán, viviera, y hubiera muerto en el tumulto algún indio, le habían luego de cortar la cabeza”.¹⁶⁹

¹⁶⁵ *Ibid.* p. 27

¹⁶⁶ *Ibid.* p. 26

¹⁶⁷ Héctor Díaz-Polanco y Carlos Manzo, *op. cit.* p. 43

¹⁶⁸ Christobal Manso de Contreras, *op. cit.* p. 22

¹⁶⁹ Juan de Torres Castillo, *op. cit.* p. 280

Las represalias contra toda acción punitiva eran latentes.

El prelado se mostró reacio a toda acción bélica en contra de los indios y encontró una gran oposición a su postura. Uno de sus principales detractores fue el alcalde mayor de Oaxaca, Francisco de Villalba, quien se había expresado a favor de la pronta intervención armada para la represión de los indios rebeldes de Nexapa. A los ojos del obispo, Villalba no entendía que el virrey había elegido “la suavidad y paz” para pacificar a los indios, que tan buenos frutos había dado con los indios de Tehuantepec en marzo de 1660. ¿En qué se basaba el obispo para llegar a esa conclusión? Primeramente, se basó en la autoridad del virrey que le dio un amplio margen para actuar directamente con los indios; pero el argumento de mayor peso fue que los agravios y vejaciones de los alcaldes mayores sobre los indios fueron la única causa de sus inquietudes. Sostuvo de forma tajante que la “docilidad y humilde naturaleza de los indios” era una garantía para restituir el orden, siempre y cuando el virrey apartara “al alcalde mayor que, con tantas violencias, quiere cobrarse de los repartimientos que les tiene hechos”.¹⁷⁰

El obispo encontró una oposición contundente y activa. Manso de Contreras en su relación de la rebelión de Tehuantepec, reconoció que el obispo actuaba con gran celo de su oficio y, en su caso, no negó los excesos del alcalde mayor de Tehuantepec pero apuntó:

“que me digan si hay alguna ley que disponga ó permita que por haber el Alcalde Mayor excedido en lo que estaba establecido en estas Provincias, le pudiesen matar sus súbditos, y si sería razón que quedase olvidado y sin castigo ejemplar tan detestable, en la material condición de estos naturales y los demás de esta Nueva España”¹⁷¹

El antagonista al obispo no sólo abogaba por una intervención armada contra los indios rebeldes, sino también por infligir un castigo ejemplar.

Juan de Torres Castillo también abogó por el castigo y la represión armada, aunque su principal objetivo fue resaltar que el perdón de los indios de Tehuantepec había sido el

¹⁷⁰ Héctor Díaz-Polanco y Carlos Manzo, *op. cit.* p. 43

¹⁷¹ Christobal Manso de Contreras, *op. cit.* p. 28

detonante del levantamiento en Nexapa y otras jurisdicciones, pues al ver que los indios que asesinaron a su alcalde mayor se quedaron sin castigo, estos buscaron replicar su ejemplo y asesinar a Juan de Espejo. Para él, el remedio no era el perdón sino el castigo implacable.

El grupo que apoyó la represión armada formaba parte de la estructura de gobierno hispana. Se trató de oficiales que vieron en los levantamientos un ataque directo a su autoridad. Se trataba del mismo grupo de oficiales que estuvo en el centro de las acusaciones de los indios: los alcaldes mayores. Muestra de ello fue que Torres de Castillo se esforzó por resaltar que el alcalde mayor de Oaxaca, Francisco de Villalba, siempre había apoyado la vía armada. En su relación dejó constancia de que al llegar la carta de auxilio de Juan de Espejo fue Villalba quien financió la primera expedición armada y “gastó más de mil pesos”.¹⁷² En este punto como en otros, la intención de Torres fue exaltar el servicio que todos los partidarios del castigo prestaron al rey, por ello no dudó en exagerar o tergiversar los hechos. En una carta que Torres envió al duque de Alburquerque en nombre de Villalba informó que éste último había tomado la cantidad de 843 pesos y dos tomines de la cuenta de tributos de la villa a su cargo para “sosegar a los indios de Nexapa”, es decir, el expedición armada nunca fue costeadada por Villalba, el sustento para el gasto salió de la Real Hacienda.¹⁷³

Torres de Castillo reprobó el hecho de que el virrey duque de Alburquerque haya optado por la vía pacífica contra los indios “para excusarles el castigo que tan merecidos tenían sus atrevimientos”. Lo acusó de no querer ver que los indios, sin importar la intervención del obispo, siguieron organizándose para levantarse en contra de las autoridades provinciales. A juicio de Torres, el virrey se negó a castigar a los rebeldes para mantener la imagen de un “Reino con la quietud y sosiego que en el tiempo de su gobierno había tenido”. A causa de esto, continua Torres, hizo oídos sordos de toda información que diera atisbos de inestabilidad en el obispado de Oaxaca.¹⁷⁴

La constante confrontación entre el mundo eclesiástico y el secular tuvo consecuencias directas sobre la rebelión de Nexapa; la pugna de estos dos bandos, fue

¹⁷² Juan de Torres Castillo, *op. cit.* p. 281

¹⁷³ AGN, Indiferente Virreinal, Alcaldes Mayores, caja 3080, exp. 27, f. 1

¹⁷⁴ *Ibid.* p. 284

también la pugna por dos formas de entender el levantamiento de los indios. En el discurso los religiosos reprobaron las prácticas de exacción económica propias de los oficiales del rey. Sin embargo, en la vida cotidiana tanto religiosos como autoridades de gobierno aprovecharon estas formas de enriquecimiento basadas en la explotación de los indios de Nexapa. Los religiosos fueron, aunque en menor medida, igualmente señalados que los alcaldes mayores por usufructuar con los naturales, pidiéndoles dinero, trabajo y otro tipo de recursos materiales sin importar las consecuencias negativas sobre sus feligreses.

Si bien las autoridades de gobierno defendieron los medios de enriquecimiento que sus respectivos cargos les confirieron, los prelados no eran muy diferentes de ellos. Podría decirse entonces que se trató de un conflicto por la repartición del provecho de la explotación de los indios, aunque esta conclusión no es correcta. También estuvo en juego una visión de cómo organizar el gobierno de Nueva España: por un lado, los oficiales apegados al virrey aunaron esfuerzos para hacer respetar la autoridad del monarca representada en sus personas; por otro lado, los religiosos que optaron por la construcción de un equilibrio “entre las prerrogativas tradicionales de los cuerpos”.¹⁷⁵

Hacia 1660 esta confrontación fue personificada por autoridades provinciales y el obispo de Oaxaca, sin embargo, no fue privativa del ámbito provincial, envolvió la vida pública de Nueva España, dentro y fuera de las corporaciones judiciales. De hecho, Pierre Ragon sostiene que en el siglo XVII hubo una serie de crisis “como resultado del antagonismo entre las principales autoridades civiles y religiosas, es decir, el virrey y el obispo”. Estas crisis se debieron a una ruptura en el equilibrio de intereses, al aumento o disminución del grado de injerencia en la toma de decisiones en el gobierno de Nueva España.¹⁷⁶ Ragon observó que los conflictos protagonizados por estos dos grupos afectaron la estructura de gobierno de manera única en Nueva España, a tal grado de provocar que los religiosos hayan tenido una mayor injerencia en las cuestiones de gobierno que en otras zonas de la monarquía de España, por ejemplo, en el virreinato de Perú.

¹⁷⁵ Pierre Ragon “Entre reyes, virreyes y obispos, la “corrupción” en debate (Nueva España, siglo XVII)” en *Debates sobre la corrupción en el mundo ibérico, siglos XVI-XVIII* Congreso Madrid, 8 y 9 de mayo de 2017, inPress. <hal-01628573> p. 15

¹⁷⁶ *Ibid.* p. 1

Ambos bandos trataron de desacreditar los puntos de vista del otro, para el caso de Nexapa, esta línea discursiva se mantendrá. El obispo Alonso de Cuevas no dejó de señalar con vehemencia que la única causa de la rebelión fueron las excesivas cargas económicas y de trabajo que la codicia del su alcalde mayor, Juan de Espejo, perpetró en su contra. En contraparte, Torres de Castillo señaló que el levantamiento de Nexapa se había dado por dejar impunes a los indios de Tehuantepec, que el cobijo del obispo no hacía más que acrecentar los levantamientos de los indios y la merma de la autoridad del alcalde mayor.

Al respecto, Torres se encargó de darnos una imagen de los religiosos que no concordaba con la del piadoso pastor. De hecho, señaló que uno de los detonantes de la rebelión fue que el gobernador Pascual de Oliver, cabecilla del movimiento, había sido maltratado por un religioso de aquella villa que “le había abofeteado y quebrado la vara, con ocasión de que no le daba unas obvenciones y ofrendas que le pedía”. Torres sigue su narración y menciona que Juan de Espejo reprendió al religioso en cuestión y lo conminó a no seguir con dichas prácticas pues “ya veía cuan soberbios andaban”.¹⁷⁷ Asimismo, detalló que las acciones pacificadoras del obispo no tuvieron resultados positivos en Nexapa, pues los indios que se levantaron el 27 de mayo poco caso hicieron al padre fray Miguel Garcés:

“quien con desvelo y atención se ocupó en lo que pareció conveniente, y con denuedo se puso a resistir los designios de los indios, como quien habla su lengua con elegancia, reprendiéndoles en sus atrevimientos, procurando a todas horas reducirles a la quietud y obediencia que había de tener; pero nada bastó a que desistiesen de sus depravadas intenciones”¹⁷⁸

¿Qué papel jugaron los indios de Nexapa en este conflicto? Ragon mismo apunta que la tensión entre religiosos y civiles pudo llegar a puntos de inflexión en los que algún extremo fue beneficiado al “movilizar ‘al vulgo’ en defensa de su posición”.¹⁷⁹ Para este caso el movimiento es el que propició el conflicto entre estos bandos, sin embargo, el mismo autor sostiene que durante el siglo XVII esta oposición fue constante. Es decir, el levantamiento

¹⁷⁷ Juan de Torres Castillo, *op. cit.* p. 278

¹⁷⁸ *Ídem.*

¹⁷⁹ Pierre Ragon, *op. cit.* p. 15

de los indios de Nexapa se circunscribió en un marco de conflicto entre estos dos grupos de poder y aumento la tensión en la estructura de gobierno.

Hasta septiembre de 1660 el tratamiento de los conflictos en Nexapa se hizo de acuerdo a las directrices planteadas por el virrey en favor de la lectura que el Obispo había elaborado de los levantamientos. Esto no significó que el virrey apoyará de todo al bando religioso, de hecho, durante la gestión del duque de Albuquerque las denuncias por abuso de autoridad en Nexapa aumentaron, sin importar que los indios se hayan presentado incontables veces ante la Audiencia o el Juzgado General de Indios; de manera generalizada, es durante su gestión que los reclamos por abuso de autoridad y enriquecimiento ilícito se generalizaron en Nueva España.¹⁸⁰

El conflicto entre las autoridades religiosas y terrenales terminaría declinando en favor de estos últimos hacía noviembre de 1660. A mediados de septiembre de 1660 Juan Francisco de Leyva y de la Cerda, conde de Baños, tomó el puesto de virrey, a diferencia del duque de Albuquerque, él optó rápidamente por la represión de los indios. El grupo que apoyó fervientemente el castigo de los rebeldes resultaría directamente beneficiado de este cambio y los naturales de Nexapa tendrían que enfrentarse a un proceso judicial por meses que terminaría en la ejecución de penas de muerte, exilió entre otras sentencias.

La entrada del conde de Baños tuvo dos efectos específicos en el escenario de contienda que hasta aquí hemos desarrollado. En un primer momento, el nuevo virrey se encargaría de dejar la vía pacífica y diplomática en contra de los indios. Sin embargo, esto no implicó que se implementara un nuevo equilibrio de fuerzas, de hecho, la ruptura de dicho equilibrio propiciaría que los conflictos en entre los religiosos y el virrey se agudizaron. A partir de 1660 las catedrales “serán las entidades de más alto riesgo desestabilizador” y confrontaron su autoridad contra la del virrey.¹⁸¹ Cabe apuntar que el conflicto entre estas esferas se agudizó pero existió por lo menos desde 1620 con episodios de francas crisis que

¹⁸⁰ *Ibid.* p. 15 y 16

¹⁸¹ Óscar Mazín, “Justicia, cambio social y política en la Nueva España de los siglos XVI y XVII” en Pedro Cardim y Gaetano Sabatini, *António Vieira, Roma e o universalismo das monarquias portuguesa e espanhola (1581-1640)*, Lisboa, CHAM, Università Degli Studi Roma Tre, Red Columnaria, 2011, p. 196

replantearon el ejercicio del poder y el grado de influencia sobre el gobierno de cada uno de los bandos.¹⁸²

Los rebeldes del Obispado de Oaxaca en general y los de Nexapa en particular sufrieron personalmente este reequilibrio de fuerzas. El castigo de los rebeldes traía consigo un nuevo plan de exacciones económicas. Las pesquisas judiciales, lejos de buscar justicia y atender a las necesidades de los vasallos del rey, estuvieron dirigidas a fortalecer la autoridad monárquica por medio de la coerción.

3.4.4. El castigo y la negociación: la búsqueda de la justicia

La vía del castigo contra los rebeldes no resultó de una decisión unilateral, fue producto de una tensión en la que las facciones enfrentadas buscaron atraerse el favor del virrey recién entrado. Torres de Castillo relató este episodio, a sus ojos las noticias de “la inquietud que las Provincias tenían” fueron informadas al conde de Baños desde que desembarcó en el puerto de Veracruz. El virrey pidió que se le informara de tal asunto, ahí empezó el duelo de elocuencia. Torres apuntó que “no faltaron informes como los que a su antecesor hacían de la quietud supuesta que daban a entender”, es decir, los indios estaban “todos muy quietos y pacíficos”.¹⁸³

No obstante, el tan profesado celo de Torres por servir al rey, lo empujó a ser el encargado de “dar noticia a Su Excelencia de lo que había visto y pasaba” en el obispado de Oaxaca. Recolectó el testimonio de dos religiosos franciscanos que a su paso por Tehuantepec y Nejapa, quienes informaron que las provincias en cuestión:

“estaban muy inquietas y los indios sin obediencia.”¹⁸⁴

¹⁸² Pierre Ragon, *op. cit.* p. 13 y 14

¹⁸³ Juan de Torres Castillo, *op. cit.* p. 285

¹⁸⁴ *Ídem.*

En este intento, Torres nos dejó un pequeño decálogo de cómo acercarse al virrey, pues para ello tuvo que utilizar una red de influencias dentro de la Audiencia:

“me valí del pedir al señor don Antonio de Lara, del Consejo de Su Majestad, su Alcalde del Crimen [entonces], de la Real Cancillería de México, que se hallaba deseoso de que se aplicase el remedio conveniente a esta dolencia, por las muchas experiencias que tienen adquiridas del natural de los indios, habiendo sido su visitador y gobernándoles mucho tiempo en las Provincias de Guatemala, siendo Oidor más antiguo en ella, para que diez esta noticia a su excelencia”¹⁸⁵

Las líneas sustantivas de este testimonio son las que declaran que el alcalde del crimen fue quien llevó la noticia de las “inquietudes” al virrey. Sin embargo, Torres se esfuerza por crear un perfil de los individuos que apoyaron en todo momento el castigo y la represión, es decir, creó una imagen de personajes de gobierno, con larga experiencia y amplio conocimiento de los indios. Se encargó de diferenciar con toda claridad quién apoyó la instauración de la autoridad monárquica “con mano poderosa” de los que se opusieron a esta vía.

El virrey conde de Baños no optó por el castigo de los rebeldes de manera inmediata, aunque no demoró mucho tiempo. Después de la presentación de sus testigos, Torres fue nombrado como alcalde mayor de Nexapa y no duda en apuntar que el nombramiento se debió a que “alguno de los señores Oidores” había intercedido a su favor ante el virrey para que le otorgara el puesto. Torres aprovechó el nombramiento e insistió:

“...nunca podían éstas provincias ni las circunvecinas tener quietud, si no se castigaban los delitos que sus moradores habían cometido; y que siendo Su Excelencia servido, me parecía que cuanto antes se aplicase sería más conveniente...”¹⁸⁶

En todo momento, Torres se empeñó en demostrar que su afán por el castigo de los indios era un acto a favor de la autoridad del rey, un servicio a la Corona. Que no eran las aspiraciones personales las que lo movieron, sino el celo por servir al rey y más aún en ese

¹⁸⁵ *Ídem*. En este caso la anotación entre corchetes de la cita no es mía, se encuentra en la edición esta relación hecha por Genaro García.

¹⁸⁶ *Ibíd.* p. 286

momento que había sido nombrado como su oficial. Torres apuntó que la autoridad del rey era representada por sus oficiales como fieles sirvientes y por ello le resultaron tan graves las ofensas de los indios. Según su lectura de los hechos si no se castigaba a los indios entonces se corría el riesgo de presenciar un conflicto de mayor gravedad que resultaría en una represión mucho más violenta, su diagnóstico sobre el estado de las provincias fue que los indios de Nexapa habían dejado de observar la autoridad de los alcaldes mayores:

“por haberles comenzado a perder los indios el respeto y faltar a la obediencia, que fue el mayor peligro de la materia.”¹⁸⁷

El inicio del castigo de los rebeldes puede fecharse el 12 de diciembre de 1660, día en el que fue nombrado el oidor Juan Francisco de Montemayor y Cuenca como juez togado para realizar la investigación sobre lo ocurrido en el obispado de Oaxaca y ejecutar el castigo de los que fueran encontrados como culpables de los levantamientos. Fue embestido con autoridad “en el gobierno político y militar, y facultad de poder valerse de cualesquiera maravedíes de la Real Hacienda”. Torres no perdió la oportunidad para resaltar que el oidor estaba “deseoso del mayor servicio de Su Majestad” y recalcó su experiencia al repeler y vencer al “enemigo inglés”.¹⁸⁸

Las corporaciones judiciales estaban preparadas para el castigo. La avanzada fue la toma de posesión de Torres en Nexapa el 30 de diciembre de 1660. Dos días después, el primero de enero de 1661 procedió a validar las elecciones para los cabildos indígenas mediante la repartición de “las varas a los Gobernadores y Alcaldes de los pueblos de esta jurisdicción”. Torres declaró que sus muchos de los oficiales “se volvían a reelegir por Gobernadores y Alcaldes los mismos que lo acababan de ser y los que habían sido inquietos en el tumulto referido”.¹⁸⁹

La inquietud de Torres sobre la reelección de las autoridades se explica por dos razones. La primera es que durante la ausencia del alcalde mayor, entre mayo y diciembre de

¹⁸⁷ *Ídem.*

¹⁸⁸ *Ídem.*

¹⁸⁹ *Ibíd.* p. 287

1660, los indios de Nexapa se habían encargado de elegir a sus propias autoridades, es decir, que su elección había sido producto del levantamiento y no habían sido reconocidas por ninguna autoridad provincial. La segunda razón reside es muy interesante, Torres sostuvo que los oficiales elegidos después de la rebelión y que se mantuvieron en la posesión del cargo “obraron con los propios naturales muchas sinrazones, crueldades e injusticias” debido a que no existía un alcalde mayor que castigara dichos excesos.¹⁹⁰ Para reforzar esta teoría, Torres presentó el caso de los indios del pueblo de San José Chiltepec que se negaron a reconocer como gobernador “al que había elegido” puesto que se mantenía en el cargo sin legítima elección.

Es muy relevante que Torres haya reparado sobre la existencia de estos conflictos locales entre los indios y su propio cabildo. Observó oportunamente que la ostentación de un puesto pudo dar pie a diversos abusos sobre los indios de Nexapa, sin embargo, explicó que estos hechos se pudieron dar durante un estado excepcional 1660 que se produjo debido a la ausencia de un alcalde mayor que atendiera el juzgado provincial.

Torres utilizó los conflictos locales como un argumento contra los indios rebeldes, eran ellos la causa de la inestabilidad. No obstante, en lo que no reparó Torres fue que estos conflictos no eran una novedad, eran una constante en la vida cotidiana de los indios de Nexapa. Por lo menos desde 1655 hay indicios de conflictos entre los naturales y oficiales del cabildo indígena. Existe el registro de seis pleitos que los indios de diferentes pueblos interpusieron en contra de su gobernador: dos casos en 1655, uno en los años de 1656, 1657, 1660 y 1661. La lectura que hizo el entonces alcalde mayor de Nexapa de los conflictos locales fue equivocada, no se trataba de hechos recientes y la existencia de un alcalde mayor no fue garantía para resolverlos; prueba de ellos es que los indios apersonaron esos seis pleitos no en la alcaldía mayor, sino en la Audiencia de México y en el Juzgado General de Indios. En algunas ocasiones apuntaron que de hecho el alcalde mayor no aplicaba las sentencias de dichos tribunales, lo que significó que los agravios permanecieron en la impunidad y, por regla, aumentaron.¹⁹¹

¹⁹⁰ *Ibíd.* p. 283

¹⁹¹ Tal es el caso del pleito reseñado en apartados anteriores entre el gobernador de San Pedro Liape y sus naturales; estos últimos declararon que se habían presentado ante la Audiencia y el Juzgado General de Indios

Torres de Castillo elaboró un estado de la cuestión que respaldaba su convicción de castigo sobre los indios rebeldes. A todas luces explico que los indios actuaron y actuaban sin observar su autoridad como alcalde mayor, construyó una puesta en escena donde los indios inquietos y soberbios desobedecían su cargo y se encargó de hacer ver que esa inobediencia no era hacía su investidura sino hacía la autoridad misma del rey. Para imponer la autoridad del monarca, la máquina del castigo siguió su marcha.

El oidor Montemayor llegó en marzo de 1661 a la ciudad de Oaxaca, donde se encargó de fraguar un plan para empezar las pesquisas y las aprehensiones. Torres Castillos y Manso de Contreras fueron engranes importantes en este proceso. Ellos se encargaron de estudiar la situación en Nexapa y en Tehuantepec respectivamente, allanaron el camino para el paso del oidor. El primer avistamiento de Montemayor fue en mayo de 1661, un año después del levantamiento.

Con el arribo de Montemayor y su comitiva para el castigo se iniciaron las acciones en contra de los indios. No sin antes presenciar un hecho que develaba, según los ojos del oidor y la pluma de Torres, que los indios se encontraban en un estado de desobediencia alarmante. Por medio de un mandamiento el oidor había requerido que los indios de “las naciones Mijes y Quiavicusas” se presentaran en la villa de Nexapa el 17 de mayo de 1661 para su recibimiento, sin embargo:

“no hicieron lo que se les mandaba, pues ningún indio bajó a ver al señor Oidor, ni en dos días que estuvo en esta cabecera llegaron; dio cuidado esta inobediencia, por ver continuaban en las que habían comenzado, y por no inquietarlos se disimuló, y sólo se trató de hacer el viaje a Tehuantepec”

La rebeldía era palpable, al menos para las autoridades de gobierno. No obstante, antes de que se retirara de la villa de Nexapa, se presentaron con el oidor únicamente dos

en busca de justicia en repetidas ocasiones por el mismo caso pero la inobservancia del su alcalde mayor a los decretos y mandamientos obtenidos les habían impedido conseguirla. AGN, vol. 18, expedientes 193 y 296.

indios, se trató de Pedro Flores gobernador de Juquila y Juan Martín principal del mismo pueblo. Torres construyó una nueva imagen, ahora la de indio vasallo:

“estos dos habían andado como leales vasallos de Su Majestad, oponiéndose a algunos indios inquietos de su pueblo que quisieron alterar a los de él, para que bajasen el día de Corpus a hallarse en el tumulto”¹⁹²

Es decir, un buen vasallo es aquel que defiende la autoridad del monarca por encima de todas las cosas. Debido a esta acción, el oidor exentó del pago de tributos a estos personajes, según su juicio se trató de un intento para que los indios observaran los “premios” de mantenerse leales e infundir su ejemplo entre los naturales de la jurisdicción.

Por un lado, premios y, por el otro, todo el rigor de la justicia real. El proceso seguía en marcha, a finales de mayo iniciaron las aprehensiones de los indios sospechosos de manera simultánea tanto en Tehuantepec como en Nexapa. En junio, el oidor se encargó de sentenciar a los presos relacionados con el asesinato del alcalde mayor de Tehuantepec en marzo de 1660. Después de la ejecución de las sentencias, algunas de muerte, en los primeros días de julio sería dictado y publicado el indulto y perdón general para los indios de Tehuantepec. Posteriormente se encargaría de hacer lo propio con los indios apresados en Nexapa.¹⁹³

La intención de Montemayor fue realizar las aprehensiones de manera simultánea para evitar que los indios huyeran de sus pueblos al ver los castigos sobre los rebeldes de Tehuantepec. En Nexapa el proceso judicial inició el 18 de julio y terminó a mediados de octubre. A partir del 17 y hasta el 19 de octubre de 1661 se aplicaron las sentencias sobre los indios que resultaron culpables. El 20 de ese mismo mes se llevaría a cabo el acto de perdón en la villa de Nexapa.¹⁹⁴

¹⁹² *Ibid.* p. 289

¹⁹³ El entonces alcalde mayor de Tehuantepec, Manso de Contreras hizo un relato detallado de cómo fue el proceso en contra de los indios de Tehuantepec, desde las sentencias hasta el perdón general, en Christobal Manso de Contreras, *op. cit.* p. 40 en adelante.

¹⁹⁴ Juan de Torres Castillo, *op. cit.* p. 289 a 291

Juan de Torres Castillo no agregó información sobre el desarrollo del proceso judicial, no da detalles de los testimonios ni de los cargos imputados a los sentenciados. De hecho, los indios pasaron a segundo plano en este punto de su discurso, los personajes estelares fueron el oidor y su comitiva, entre ellos el mismo Torres. No obstante, sería interesante saber cuál fue la reacción de los indios de Nexapa ante las inminentes penas que se cernieron sobre ellos.

De manera paralela a los castigos, la confrontación en el nivel local siguió latente. Sobre estas tensiones, Torres Castillo explicó que se debieron a que los indios rebeldes, sin miedo ni obediencia de ninguna autoridad, tuvieron el campo abierto para ejercer sobre los naturales todo tipo de agravios. Sin embargo, hemos comprobado que la presencia de un alcalde mayor en la jurisdicción de Nexapa no garantizó el buen funcionamiento del cabildo indígena, mucho menos castigó sus abusos en contra de los indios. Al contrario, la autoridad del alcalde mayor fungió como cobijo para que los indios gobernadores pudieran ejercer prácticas de explotación excesivas en contra de sus coterráneos. La figura del alcalde mayor garantizó que los oficiales de república tuvieran las potestades suficientes para obligar a los indios a entregar el beneficio de su trabajo y de sus haciendas a costa de su propio bienestar; también garantizó que no existieran obstáculos legales en contra de estas prácticas de enriquecimiento, es decir, bloqueó toda posibilidad de acceso a la justicia para los indios de Nexapa.

Esta circunstancia se presentó en Nexapa de manera constante, los indios de esta región se encargaron de revelar cuáles fueron los mecanismos y las razones para que las autoridades intervinieran en las elecciones locales de cada pueblo. Los alcaldes mayores optaron por reconocer como autoridades de los cabildos indígenas a naturales que correspondieran a sus intereses más que a los de su pueblo. Torres Castillo recreó, así como sus antecesores en la alcaldía mayor de Nexapa, la imagen de un indio leal y buen vasallo, es decir, un indio que respetara y acatará la autoridad real que lo embistió como oficial del rey. Indios como Pedro Flores y Juan Martín, gobernador y principal de Juquila respectivamente, que se presentaron con toda solemnidad ante el oidor Montemayor en mayo de 1661 y que

fueron definidos como “leales vasallos” por Torres Castillo. Sin embargo, los indios pertenecientes al pueblo de Juquila no pensaron lo mismo de estos personajes.

Pedro Flores y Juan Martín fueron señalados en mayo de 1661 por “el común y naturales y más indios” de Juquila debido a una serie de agravios que resultaron de prácticas abusivas y castigos arbitrarios. En primer lugar, se reeligieron en los cargos de manera indefinida, Pedro Flores ocupó el cargo de gobernador y Juan Martín otro tipo de cargos como “topiles y mandones”. Los indios, igual que Torres de Castillo, tuvieron claro que la reelección no estaba permitida e iba en contra de las disposiciones reales, “contra ordenanza”. Así pues, durante un tiempo el oficio de gobernador permitió que a los acusados usufructuar con el trabajo de los indios pues:

“les hacen y obligan a que les labren casas, milpas y cementeras por fuerza, sin pagarles cosa alguna por su trabajo”¹⁹⁵

Era común que los indios fueran obligados a trabajar sin un sueldo por sus servicios, religiosos, oficiales, españoles y autoridades del cabildo indígena fueron señalados por esta falta. Sin embargo, Pedro Flores y Juan Martín llevaron los abusos de autoridad a un nuevo horizonte. Por su propia voluntad embargaron los bienes de los pobladores y violaron su integridad física de maneras perversas. Los naturales de Juquila narraron que si alguno de los indios varones cabeza de familia llegaba a morir:

“se apoderan dicho gobernador y topiles de los bienes que quedan por su fin y muerte, y sus tierras, magueyes y mulas, sin consentir que los hijos de mis partes ni sus herederos legítimos sucedan en las dichas tierras y bienes. Antes, si dejan hijas doncellas se las llevan, y en especial el dicho don Pedro Flores, y se aprovechan de ellas y les hacen otras muchas vejaciones a título de gobernadores y topiles y mandones”¹⁹⁶

Queda claro que los acusados concibieron que los cargos de gobierno les concedieron la posibilidad de satisfacer sus deseos en contra de cualquier oposición y a costa del sufrimiento de sus subordinados. El gobernador utilizó sus atribuciones para imponer su

¹⁹⁵ AGN, Indios, vol. 19 exp. 393, f. 221

¹⁹⁶ *Ídem.*

voluntad, fue la vía que les permitió obligar a los indios a cumplir con sus requerimientos, por arbitrarios que fueran.

Pedro Flores y Juan Martín sacaron provecho de sus cargos sin miramiento alguno, desobedecieron las ordenanzas que prohibían servirse del trabajo de los indios¹⁹⁷ y se reeligieron ilegalmente como oficiales. Estos abusos provocaron la oposición de los indios, el primer camino fue la desobediencia. Sin embargo, el gobernador y su secuaz se sirvieron de sus potestades de gobierno para obstaculizar cualquier intento de oposición. Utilizaron las corporaciones judiciales a su favor con pretexto de defender el orden de su pueblo. Pues cuando los indios:

“se quejan o tratan de defenderse, les hacen causas de amancebados y de borrachos, con que se hallan sumamente vejados y molestados por todos caminos, prendiéndolos y castigándolos”¹⁹⁸

Los oficiales de república de Juquila descalificaron las quejas de los indios al imputarles falas morales y de manera arbitraria, construyeron procesos judiciales contra ellos para neutralizar sus ataques y dejarlos sin efecto alguno. Parece que un lugar en el cabildo indígena garantizó el acceso a vías ilegales de enriquecimiento. La inmunidad que otorgaron los puestos de gobierno garantizó de igual manera el flujo de las ganancias y el libre camino para la explotación.

Estos conflictos locales llegaron a las instancias más alta en el sistema judicial de Nueva España. Los indios agotaron todo recurso para buscar justicia. La desobediencia o la apelación a la legalidad fueron caminos paralelos en esta búsqueda. Sin embargo, sus reclamos se hundieron en la inobservancia de la autoridad más próxima: el alcalde mayor.

Juan de Torres Castillo, alcalde mayor de Nexapa en ese momento y participe activo del castigo, se encargó de interpretar estos conflictos locales como una muestra de la desobediencia que caracterizó a los indios rebeldes de Nexapa que ocuparon y secuestraron,

¹⁹⁷ *Recopilación de Indas...*, libro II, tomo VI, ley XXVI. Integrar aquí las ordenanzas que consiguieron los indios.

¹⁹⁸ AGN, Indios, vol. 19, exp. 393, f. 221

según él, los cargos de gobierno. En parte tuvo razón, los indios del cabildo fueron un agente importante en el crecimiento del descontento en Nexapa, sin embargo, no fueron los rebeldes de mayo de 1660, fueron los que él mismo denominó como “leales vasallos” un año después. Torres dejó claro, y en esto coincidimos, que los gobernadores y alcaldes “obraron con los propios naturales muchas sinrazones”, la razón según él fue la ausencia de un alcalde mayor que castigara sus excesos y vigilara la legalidad. No pudo estar más equivocado. Lo que permitió que indios como Pedro Flores y Juan Martín hicieran mal uso de sus funciones fue la anuencia misma del alcalde mayor. Las malas prácticas, la soberbia y la desobediencia que Torres imputó a los rebeldes no coincidieron con los indios que se levantaron, de hecho, coincidieron con los indios que él mismo consideró como un ejemplo a seguir. Es decir, el alcalde mayor de Nexapa acertó al subrayar el constante conflicto local contra las autoridades de los pueblos, pero falló al señalar al culpable: no fueron los rebeldes, sino los más apegados su figura y a la de pasados alcaldes mayores los que perpetraron dichas faltas.

Los naturales de Nexapa, y en este caso los de Juquila, observaron que el juzgado provincial sirvió a favor de los intereses de los oficiales, aunque fueran en contra de las leyes y de la voluntad real. Por ende, se vieron orillados a recurrir a la Audiencia y al Juzgado General de Indios. En ese sentido la figura del alcalde mayor no sirvió para terminar con la injusticia y los abusos de autoridad, todo lo contrario, fungió como un garante de dichas prácticas. El alcalde mayor, sus oficiales y el cabildo indígena agotaron los recursos coercitivos para impedir que los clamores de justicia de los indios fueran escuchados. Los naturales de Juquila indicaron el temor que tuvieron “de que su encomendero y otras personas los han de molestar” por presentar sus casos ante las instancias judiciales de mayor jerarquía.

Los pedimentos de protección fueron requeridos por los indios para poder llevar sus causas ante los tribunales. Sin embargo, estos requerimientos no sólo solicitaron que se garantizara el acceso a las instancias judiciales, sino que los protegieran de represalias por haberlo hecho. Los indios de Juquila pidieron lo siguiente en el Juzgado General de Indios:

“me suplicó mandase a la justicia de aquel partido los ampare en esta razón y con consienta reciban agravio por los referidos con pretexto de haber venido a pedir su justicia”¹⁹⁹

Los caminos de la justicia llevaron a los indios en viajes que retornaron al origen de sus problemáticas. Los tribunales de mayor jerarquía atendieron sus peticiones y denuncias, sin embargo, la aplicación de justicia siempre se delegó al alcalde mayor. En 1661, esta responsabilidad recayó en Juan de Torres Castillo, aunque al menos hasta octubre de dicho año se mantuvo ocupado con el castigo de los indios que fueron encontrados culpables por el oidor Montemayor.

Las acciones punitivas que se aplicaron en Nexapa desde mayo hasta octubre de 1661 estuvieron lejos de terminar con los conflictos locales. Mientras tanto la confrontación entre indios y el alcalde mayor, mostró una leve distensión. De hecho, no hay registros de que los naturales de Nexapa se hayan presentado en los tribunales para denunciar a su entonces alcalde mayor, Juan de Torres Castillo. ¿Significó que los alcaldes mayores suavizaron las cargas económicas y de trabajo que aplicaron a los indios? La respuesta no parece ser afirmativa. A inicios de octubre de 1661, el oidor Montemayor efectuó el juicio de residencia a Juan de Espejo, aunque no hay registro de cuáles fueron las conclusiones de dicho acto o si los indios presentaron capítulos en su contra.

Lo cierto es que el juicio de residencia fue el prefacio a la ejecución de las sentencias en contra de los rebeldes de Nexapa. Después de la demostración de fuerza venía la calma, el perdón general fue celebrado el 20 de octubre de 1661. Se reconstruyó el equilibrio, la autoridad monárquica se restableció y los oficiales de gobierno recuperaron su autoridad. El alcalde mayor pudo seguir el camino de enriquecimiento que hasta el momento se había visto cooptado por el movimiento rebelde.

En julio de 1662, el escenario de confrontación fue ocupado por el orgulloso alcalde mayor de Nexapa y por los indios sujetos de esa jurisdicción. Juan de Torres Castillo había

¹⁹⁹ *Ibíd.*

cobrado grandes cantidades de tributo de manera irregular. Un indio de Juquila llamado Juan Martín, que no parece haber ostentado ningún cargo en el gobierno local, narró lo siguiente:

“estando pagando su tributo por la última tasación y que se hizo en la forma que se acostumbra, su alcalde mayor, Juan de Torres Castillo ha innovado en ella, pretendiendo cobrar mayor cantidad que no deben los naturales por no haberse hecho nueva cuenta ni tasación”.²⁰⁰

El modo y las operaciones de enriquecimiento se mantuvieron aún después del levantamiento rebelde y del castigo. Aunque parece no haber sido privativo de la provincia de Nexapa. Con la entrada del conde de Baños como virrey se inició una etapa de tensión debido al agresivo cambio en el tratamiento de los naturales, de vasallos miserables pasaron a ser denominados como rebeldes soberbios. Habría que reflexionar sobre esta aseveración, al menos en Nexapa el periodo de mayor confrontación entre los indios y sus autoridades locales como provinciales se dio en el periodo de gobierno del duque de Albuquerque. Sin embargo, las razones que movieron al conde de Baños para castigar a los indios del obispado de Oaxaca se hizo “bajo pretexto de justicia”, pero detrás de esas honorables intenciones buscó “restablecer a beneficio suyo y de sus propios criados el sistema de explotación que por agravios excesivos se había derrumbado al final del gobierno del duque de Albuquerque.”²⁰¹

No se trata de una disputa por saber si el duque de Albuquerque era más o menos codicioso que el conde Baños o viceversa. Tampoco significa que haya habido alcaldes mayores que explotaran con mesura a los indios y otros que los hiciera de manera desmedida, como Juan de Espejo. En realidad, como hemos comprobado, las prácticas de expoliación económica de las autoridades fueron constantes a través del tiempo, aunque se trató de medidas fuera de toda legalidad; ponerlas en práctica significó un acto de desobediencia a la

²⁰⁰ AGN, Indios, vol. 19 exp. 522, f. 295v

²⁰¹ Pierre Ragon. “¿Abusivo o corrupto? El conde de Baños, virrey de la Nueva España (1660-1664)” en Pilar Ponce Leiva et Francisco Andujar Castillo, *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII*, Madrid, Albatros, 2016, p. 3

voluntad real. La práctica de enriquecimiento ilegal de las autoridades a todo nivel fue “condenada por la ley, conocida por todos”.²⁰²

De la misma forma, la oposición de los indios a esa sangría fue constante en todos los niveles judiciales. Lo que siguió granjeándoles grandes complicaciones, en 1662 Torres Castillo aplicó las mismas tácticas de coerción y castigos fuera de toda proporción para conseguir objetivos fuera de la ley. La cárcel fue el destino de todo aquel que se negó o se vio en la imposibilidad de cubrir las cargas que Torres aplicó.²⁰³

A estas alturas podríamos preguntarnos cuáles fueron los resultados que la rebelión trajo consigo a los indios de Nexapa. Sin embargo, es indispensable pensar que el descontento social demostrado en el acto violento del 27 de mayo de 1660 respondió a una serie de agravios anteriores en los que los naturales se enfrentaron airadamente contra aquellos que ejercieron el poder sobre sus personas y en favor de sus haciendas. El ejercicio de las potestades de gobierno a su vez, no respondió a formas lineales de organización, se trató de una red de intereses tejida con todo cuidado en favor de los individuos de mayor jerarquía en las provincias: el alcalde mayor. La consolidación de dicha red se tradujo en ganancias para éste y en agravios para los indios.

Estos agravios quedaron impunes la mayoría de las veces, lo que provocó que los indios de Nexapa diversificaran sus recursos de negociación frente a las autoridades. Es decir, se presentaron ante los juzgados para obtener todo tipo de decretos, mandamientos, cédulas reales, etc. Pero también se llevó a cabo una negociación cotidiana en términos menos institucionales y más ríspidos. Los indios optaron por formas de negociación como los acuerdos creados para problemáticas particulares en pos de una paz interna. De forma paralela, los naturales practicaron la desobediencia como primer acto de oposición ante todo ataque contra su forma de vida y sus medios de sustento; recurrieron a formas de presión más certeras como la huida a los montes.

²⁰² Pierre Ragon “Entre reyes, virreyes y obispos, la “corrupción” en debate (Nueva España, siglo XVII)” en *Debates sobre la corrupción en el mundo ibérico, siglos XVI-XVIII* Congreso Madrid, 8 y 9 de mayo de 2017, inPress. <hal-01628573>, p. 21

²⁰³ AGN, Indios, vol. 19, exp. 522

La huida de los indios tuvo dos efectos: por un lado, salvaguardo su integridad al alejarlos de manera inmediata de los agravios, aunque los aproximó a una vida de carencias, falta de alimentos, enfermedades y exilió. Por otro lado, huir del pueblo golpeaba directamente el desempeño de las autoridades provinciales, pues al marcharse los vasallos se marchaban con ellos los tributos. Es decir, los indios que se escabulleron pusieron en tela de juicio la capacidad de gobierno político de los alcaldes mayores para asegurar a su alteza la entrada de recursos económicos a sus arcas reales. No por nada los indios siempre resaltaron que los agravios en general, fueran o no de las autoridades, diezmaron sus medios de subsistencia y también sus posibilidades de cubrir sus responsabilidades como vasallas, es decir, pagar el tributo.

Los indios de Nexapa fueron blanco de todos aquellos que aprovecharon las corporaciones judiciales para su beneficio propio. Españoles vecinos de la villa, mandones, mulatos, mestizos y otro tipo de personajes fueron señalados por los indios como fuente de agravios, sin embargo, todos ellos pertenecieron una red de clientelismo que tuvo a la cabeza al alcalde mayor. Pues el alcalde mayor fungió como el garante de que las inversiones de capital o coerción sobre los indios se traduciría en forma de ganancias económicas, y sea en forma de dinero o bien de bienes como la grana cochinilla.

El trajín de los indios de Nexapa en su búsqueda de justicia no se puede entender como el producto de un fuego que se extendió por el aire de la casualidad. No se trató de un evento fortuito inspirado por un aire de rebeldía. Se trató de un acto construido a partir de un sinnúmero de acciones previas dentro de un escenario de confrontación en el que se negociaba el ejercicio del poder y sus alcances fáticos. Es decir, se construyó y defendió una concepción de justicia que estuvo apegada al respeto del derecho de los cuerpos y qué hacer en caso de que esos límites fueran traspasados.

Conclusiones

Las interpretaciones de los movimientos rebeldes ocurridos en el obispado de Oaxaca durante el siglo XVII han estado subordinadas a tres juicios formulados por las autoridades reales de la época. La historiografía liberal y contemporánea producida en México, ha identificado estos levantamientos como si se tratara de un único movimiento coordinado, denominándolos como “la rebelión de Tehuantepec”.

Según esta explicación, los actos rebeldes de mayo de 1660 ocurridos en Nexapa fueron un capítulo más de un movimiento regional que englobaría asimismo las insurrecciones ocurridas posteriormente en Ixtepejí y Villa Alta contra sus respectivos alcaldes mayores. En términos cronológicos, el levantamiento de Tehuantepec fue el primero en suceder; de ahí que se entienda a este acontecimiento como epicentro del supuesto movimiento rebelde regional. Es decir, el levantamiento de Nexapa y el de otras villas se originaron como una imitación de lo ocurrido en un primer momento en marzo de 1660 en la villa de Tehuantepec.

La idea de un movimiento regional coordinado y originado en Tehuantepec se puede rastrear en las primeras relaciones que las autoridades hispanas elaboraron inmediatamente después de los hechos. Sin embargo, ha sido retomada por los historiadores mexicanos contemporáneos dando una lectura diametralmente diferente a la original. Estas interpretaciones dan por hecho que los levantamientos se originaron en Tehuantepec y se organizaron regionalmente, pero no por la soberbia y poco entendimiento de los indios, sino como una muestra de una pretendida identidad étnica regional que buscaba preservar ámbitos de autonomía libre de la injerencia de las autoridades hispanas.

Así pues, el estudio más detallado a cargo de autores como Héctor Díaz Polanco y Carlos Manzo principalmente, rescata la idea de un movimiento que se extiende del centro (Tehuantepec) a la periferia (Nexapa y otras villas) como si se tratara de fuego alimentado por el viento. De hecho, la metáfora que asemeja al fuego abrazador que se extiende con los movimientos rebeldes que igualmente se esparcen, no proviene de estos autores, es una idea

que el después alcalde mayor de Tehuantepec, Christóbal Manso de Contreras elaboró en su relación. Aunque Polanco y Manzo la retoman para reivindicar los levantamientos en contra de sus alcaldes mayores, como una respuesta en contra de la desmedida explotación.

La historiografía política revisada parte de los mismos supuestos, aunque con diferentes objetivos. Lo que ocupa a estos autores no es tanto el movimiento, sino la relación de subordinación que existió entre los indios como vasallos y las diferentes entidades que representaron la autoridad del rey.

En general, el origen de los levantamientos se ha ubicado en la explotación de la que eran objeto los indios por parte de su alcalde mayor. El repartimiento de mercancías es la causa a la que mayor peso le ha conferido. La imposición de la venta o compra de productos a precios favorables sólo para el alcalde mayor a costa del trabajo de los indios fue, según la historiografía, la causa de los levantamientos en el obispado de Oaxaca en general y de Nexapa en específico.

Sin embargo, la rebelión de Nexapa no puede ser entendida como un reflejo automático de los indios a acciones fuera de su propio ámbito. Esta visión recrea una imagen estática de los indios dentro de un orden establecido en el que los naturales no tienen ningún papel más que el de obedecer las directrices que vienen de fuera. Explicaciones de este corte sólo atienden a las causas objetivas del levantamiento. En todo caso, estas causas siempre son las mismas: agravios, explotación, castigos físicos, la avaricia del alcalde mayor en turno, etc. A partir de esta lectura se puede entender que los indios de Nexapa se rebelaron en tanto que hubo un estímulo externo que rompió cierto estado de letargo y que en gran medida resulta ser impredecible ¿hasta cuándo deciden aguantar la explotación y romper su silencio? La respuesta es incierta, pues según estas interpretaciones todo depende de un chispazo que encienda el fuego.¹

¹ Ranahit Guha, “La prosa de la contrainsurgencia” en *Las voces de la historia y otros estudios subalternos*, Barcelona, Crítica, 2002, p. 44-45

Para entender al movimiento rebelde debemos dejar de caracterizarlo como un episodio extraordinario y anormal, fuera de todo supuesto equilibrio existente. El acto rebelde debe ser entendido como parte de un todo, un episodio en el que se decantan las concepciones cotidianas de lo correcto, de la justicia, del ejercicio del poder, es decir, de la cultura política.

El silencio no era una característica propia de los indios de Nexapa. Al menos desde 1634 se quejaron continuamente de los excesos que perpetraron sobre ellos las autoridades hispanas, españoles sin cargos, pero con influencias, oficiales de la alcaldía mayor y miembros del cabildo indígena. La enorme avaricia del alcalde mayor no es suficiente para explicar cómo se originó la rebelión en Nexapa. De vuelta, no se trató de la aleatoria existencia de un oficial, el alcalde mayor en este caso, que se distinguiera por una personalidad mucho más apegada a las riquezas que oficiales anteriores. Es decir, no fue una característica inmanente de la personalidad de Juan de Espejo, alcalde mayor de Nexapa durante el levantamiento, lo que provocó el levantamiento de los indios.

Primeramente, habría que explicar que no se trató de una relación bilateral entre indios explotados y alcaldes mayores explotadores. De hecho, se trató de una compleja red de relaciones orientadas a la explotación de todo tipo de recursos que los indios de Nexapa podían ofrecer, mercancías como la grana cochinilla, fuerza de trabajo gratuita, territorios y recursos económicos a manera de tributo o en cualquier otra forma arbitraria de cobro.

Dentro de esta red, el alcalde mayor fue señalado como el engranaje principal para que se llevaran a cabo las exacciones económicas. Sin embargo, en la vida cotidiana los indios de Nexapa señalaron a todo tipo de oficiales y personajes por esta causa. El común denominador de todos aquellos que fueron acusados por los indios de Nexapa como causantes de agravios fue que ostentaban cierta jerarquía sobre ellos, ya sea por ocupar un puesto dentro de la estructura de gobierno o bien por su origen, es decir, por el hecho de ser español. Sin embargo, los indios de Nexapa fueron presa de otro tipo de individuos que respaldaron sus acciones en el poder que les daba ser “criados” de españoles, entre ellos se puede contar a los llamados “mandones” y mulatos.

En especial, hay que señalar las relaciones de subordinación que los alcaldes mayores tejieron con miembros del cabildo indígena para facilitar y hacer más eficiente su enriquecimiento a costa de los indios, siempre por vías señaladas como ilegales, no solo por los usos y costumbres, sino por decretos, provisiones o mandamientos reales.

El papel del cabildo indígena como mano operativa en lo local de los alcaldes mayores no es señalado como causa o como fuente de conflictos por la historiografía que se ha ocupado de la rebelión. Es importante señalar este fenómeno es un elemento que contradice la idea de que los indios de Nexapa funcionaron todos “confederados” durante la rebelión. Las relaciones hechas en la época hablaron de la unión de los indios en general para señalar lo crítico que se tornaba el asunto, mientras la historiografía contemporánea lo hace en pos de encontrar vestigios de una conciencia étnica o nacional. En ambos casos, se omite que los indios de Nexapa se confrontaron con sus propios gobernadores cuando abusaron de su autoridad en busca de su enriquecimiento personal y que esta confrontación era una constante más que la supuesta formación de “confederaciones”.

La rebelión fue resultado de la oposición cotidiana de intereses. El conflicto no inició con la rebelión de mayo de 1660, el acto rebelde fue un episodio que marca una continuidad en el desarrollo de las confrontaciones, aunque en un escenario diferente al institucional. Felipe Castro señala que las rebeliones “fueron la forma de movilización política de los grupos que por una u otra razón se hallaban marginados de posibilidades institucionales de hallar respuesta a sus demandas y reivindicaciones”.² La confrontación existió pero de ningún modo se trató de un conflicto bilateral definido por la dicotomía español vs indio. En realidad, cuando los indios de Nexapa buscaron diferentes caminos para conseguir justicia y remedio a sus sufrimientos se encontraron con la oposición de todo tipo de actores.

² Felipe Castro Gutiérrez, *Movimientos populares en Nueva España. Michoacán, 1766-1767*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1990, p. 27. Al respecto de los movimientos rebeldes en Nueva España, John H. Coatsworth refiere que se no hubo movimientos rebeldes de gran envergadura y que se trató de movimientos locales más que regionales, en John H. Coatsworth, “Patrones de rebelión rural en América Latina: México en una perspectiva comparativa” en Friedrich Katz, *Revolución, rebelión y revolución. La lucha rural en México del siglo XVI al siglo XX*, México, Era, 2010, pp. 27 a 61. De la misma manera Serulnikov llega a la misma conclusión y sostiene que a comparación de lo ocurrido en el virreinato de Perú, “la violencia popular” era espasmódica y local, en Sergio Serulnikov, *Conflictos sociales e insurrección en el mundo colonial andino. El norte de Potosí en el siglo XVIII*, México, FCE, 2006, p. 15.

Entonces, ¿la rebelión trajo a escena a los indios y sus demandas? De ninguna manera, los indios de Nexapa siempre tuvieron presencia en esta escena y para ello se sirvieron de diferentes medios. Uno de ellos fue el legal, acudieron en todo momento ante las diferentes instancias de justicia. La vía inicial y más cercana, fue el juzgado provincial, sin embargo, el alcalde mayor pocas veces falló a favor de los indios que reclamaron justicia, sobre todo porque muchas de las acciones que demandaron eran perpetradas por él y sus oficiales. Lo que llevó a los indios de Nexapa a acudir a instancias de mayor jerarquía que obligaran a los oficiales, tanto civiles como religiosos, a parar las acciones de enriquecimiento y explotación que representaron un peligro para la vida y manutención de los indios, también consideradas como ilícitas por la normativa del rey.

La Audiencia de México y al Juzgado General de Indios, fueron los tribunales que acogieron las demandas de los indios de Nexapa. Sin embargo, el fallo que obtenían los hacía retornar a sus pueblos para enfrentarse a los procedimientos judiciales de la alcaldía mayor, de los cuales venían huyendo. El alcalde mayor, fue el oficial indicado por los tribunales para aplicar las acciones necesarias para remediar los males de los indios; dejaron en sus manos la observancia de los mandamientos y el bienestar de los indios.

Parece que toda acción judicial de los indios de Nexapa los llevó de vuelta a la justicia provincial. Para remediar este tipo de situaciones, los naturales buscaron vías alternas para conseguir justicia, claro, sin abandonar la vía judicial. Esas otras maneras eran los medios extrajudiciales, es decir, la construcción de convenios y acuerdos que, aunque no satisficieran en su totalidad a los indios, si buscaron poner un alto a los conflictos. ¿Con qué objetivo? Principalmente dos, mantener un orden ideal que era mandado por “Su Majestad”, el rey; y también, porque los procesos judiciales representaron un gasto extra y pesado sobre los indios. Así pues, el alcalde mayor y los indios de Nexapa exploraron vías extrajudiciales para llegar a acuerdos. Aunque estos acuerdos no garantizaron la paz y nunca fueron elaborados cuando el alcalde mayor figuró en los pleitos como la parte acusada.

Hablando de los medios legales, los indios se sirvieron de todo tipo de instrumentos. Aunque llevar un proceso judicial fuera caro y más cuando acudieron a la ciudad de México, no pararon de apersonarse y agotaron todos los recursos. Uno de ellos fue el juicio de residencia a los alcaldes mayores al término de su gestión, instrumento que significó una oportunidad para que los indios hicieran un recuento de los daños durante su desempeño de oficio y aspirar a que los daños se resarcieran. Sin embargo, esta vía no surtió efecto. Aunque el juez veía los agravios y las demandas, los indios no encontraron justicia en su labor. La residencia fracasó porque el hecho de obligar al alcalde mayor a pagar o resarcir los daños era obligar a toda una red de individuos a renunciar a la ganancia por la inversión de su capital por medio de dicho alcalde.³

Cuando los naturales de Nexapa obtuvieron cédulas o decretos que los salvaguardaron, por ejemplo, del servicio personal o de pagar más tributos de los debidos, tuvieron que enfrentarse a una oposición constante por parte de las autoridades provinciales, tanto de gobierno como religiosos, quienes no dudaron en desobedecer dichas determinaciones e instaurar su voluntad. Esta oposición, aunada a los constantes y duraderos agravios, provocó que los indios se volcaran a los tribunales de manera constante.

Las vías judiciales o extrajudiciales parecieron dar pocos frutos a los indios de Nexapa. Sin embargo, de manera paralela a este tipo de acciones, los indios llevaron a cabo prácticas fuera de toda normatividad, desobedecieron a sus autoridades locales y provinciales. La confrontación física por lo general ocurrió entre indios de la provincia que defendieron sus propiedades y sus medios de sustento. Si bien estas acciones se basaron en la desobediencia, no representaron una afrenta contra el rey, es decir, contra el orden imperante; resultaron ser un acto de oposición a aquellos oficiales que no atendían a la voluntad real, a las leyes y el derecho. Antes, los oficiales de la alcaldía mayor como del

³ Al respecto Ragon describe que la residencia que se hacía a los virreyes en Nueva España, en específico al conde de Baños, pocas veces tenían efecto, aunque los agravios y las faltas fueran ampliamente conocidas tanto por las instituciones como por las personas. Puesto que en general los inmiscuidos en negocios comerciales o en la administración se aprovecharon “los negocios ilícitos que se pueden hacer sirviendo al rey”. Pierre Ragon. “¿Abusivo o corrupto? El conde de Baños, virrey de la Nueva España (1660-1664)” en Pilar Ponce Leiva et Francisco Andujar Castillo, *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII*, Madrid, Albatros, 2016, p. 14

gobierno local, utilizaron todos los medios legales para satisfacer sus intereses, es decir, utilizaron de forma ilícita las potestades de gobierno. La cárcel y los azotes fueron las herramientas más frecuentes para obligar a los indios a cumplir con las obvenciones por arbitrarias que fueran. El miedo a estos castigos y su ejecución obligaron a los indios a diversificar sus tácticas.

De forma paralela a la vía judicial, la acción más radical puesta en práctica de manera constante por los indios de Nexapa fue la “huida a los montes”. Ausentarse del pueblo no era renunciar al orden y quietud en ánimo de construir un orden indígena excluyente. Huir de los pueblos significó primeramente salvaguardarse de los agravios físicos o materiales cuando estos ponían su vida en peligro o bien comprometían sus medios de subsistencia. En segundo lugar, la huida representaba un acto simbólico para escapar de un mal gobierno. Era un instrumento de presión, al huir de los pueblos, era visible que el alcalde mayor no era capaz de mantener el orden y la paz de la provincia; en consecuencia, el principal afectado era el rey, pues al no haber vasallos no había tributos. Sin embargo, los indios dejaron claro que este escape representaba una herramienta radical, pues se adentraban a lugares donde no existían los recursos para su supervivencia y, al contrario, el hambre y las enfermedades los diezmaron.

Huir al momento no representó que los pueblos quedaban deshabitados. En muchos casos, el varón cabeza de familia era quien emprendía el escape. Los indios de Nexapa se ocuparon de narrar bien estos hechos cotidianos en los tribunales, pues eran un argumento sólido para explicar que la explotación era tal y tan insoportable que huir excusaba el hecho de dejar sus tierras sin trabajar y a sus familias sin sustento.

De 1634 a 1661, los indios de Nexapa se confrontaron contra los actores que les impusieron cargas desmedidas, principalmente oficiales del alcalde mayor y de los cabildos indígenas. En 1655, los naturales de Nexapa, comenzaron a señalar a un personaje en particular como fuente de agravios: Bartolomé Jiménez, intérprete que, según los indios mixes de aquella jurisdicción, había fungido en tal cargo cerca de 12 años.⁴ Al menos desde

⁴ Indios, vol. 20, exp. 145, f. 105

1643 y hasta 1660, Bartolomé Jiménez fungió como enlace entre los alcaldes mayores y los indios de Nexapa. A decir de ellos, el intérprete fue quien se encargó de aconsejar el cobro por elecciones, el cobro para que los indios pudieran ver el libro de registro de pagos de tributos, es decir, todo tipo de cobros arbitrarios en general.

El caso del intérprete Bartolomé Jiménez es un ejemplo de cómo los alcaldes mayores delegaban responsabilidades sobre sus oficiales o criados para conseguir, a toda costa, los recursos materiales y económicos necesarios para aumentar sus respectivos ingresos. La explotación de los indios no benefició solamente a las autoridades de más jerarquía, en este caso, Jiménez tuvo la posibilidad de aumentar su patrimonio. En 1656 se le acusa de fundar una estancia de ganado mayor y para 1660 se menciona que tiene un trapiche. Sin duda alguna, el enriquecimiento ilícito a costa de los indios de Nexapa significó un gran negocio en todos los niveles.

El movimiento rebelde de 1660 puso como principal objetivo de su descontento al intérprete Bartolomé Jiménez y al alcalde mayor Juan de Espejo. En lo discursivo, los indios de Nexapa insistieron en expresar que el levantamiento no había estado dirigido a la figura del alcalde mayor, sino a la del intérprete; por su parte, las autoridades se esforzaron por demostrar lo contrario y también que las acciones en contra del intérprete habían sido colaterales. En todo caso, la acción de los indios de Nexapa pone en manifiesto que hacer justicia por propia mano fue un último recurso tras casi dos décadas de lidiar con la explotación de los alcaldes mayores, aplicada en lo cotidiano por el intérprete Bartolomé.

La existencia de personajes como Bartolomé Jiménez u otros funcionarios ayuda entender que el descontento de los indios no fue provocado, de manera fortuita, por acciones peculiares fuera de todo parangón. No se trata de la avaricia del intérprete. Hay que poner atención en como los indios tenían conocimiento de las formas en que desempeñar un cargo dentro de la alcaldía, por mínimo que fuera, garantizaba la posibilidad de extraer riquezas, imponiéndose por la fuerza para cobrar cantidades de dinero por los conceptos más descabelladas que se puedan imaginar.

¿Por qué la rebelión detonó en 1660 durante la administración de Juan de Espejo como alcalde mayor? Si nos basamos en la teoría que indica que la rebelión se inició debido a la explotación propiciada por el alcalde mayor, tendríamos que concluir que de alguna manera la explotación y las cargas que Juan de Espejo aplicó a los indios de Nexapa fueron mucho más graves que las de sus antecesores. Sin embargo, esta explicación mutila la historia. En realidad, usufructuar con los cargos de gobierno era una práctica común, denunciada por los indios de Nexapa en los diferentes juzgados, tolerada en la práctica cotidiana. Para responder esta pregunta habría que preguntarse primero qué buscaron los indios al rebelarse.

La explicación de la rebelión según algunos autores se debió a la ruptura de un delicado equilibrio preexistente en el nivel local y provincial. Parece que los indios soportaron las cargas y la explotación hasta cierto punto, en estos términos el interés desmedido de algún alcalde mayor bastaría para romper dicho equilibrio y desbordar los ánimos. Owensby explica que la estabilidad de una región podía quedar comprometida cuando se rompía el frágil equilibrio del flujo de mercancías, dinero y crédito: el repartimiento de mercancías, el mercado local o tianguis y, por último, españoles que fungieron como vendedores ambulantes y también como compradores.⁵ Sin embargo, el equilibrio no fue un producto fortuito.

Este equilibrio se daba, o más bien, se construía cotidianamente entre los indios de Nexapa y las autoridades de todos niveles, local y provincial principalmente. Asimismo, vinculó dentro de sí a otro tipo de actores que desempeñaron un papel menos institucional y más comercial, es decir, aquellos españoles que tenían sus intereses puestos sobre la tierra y el trabajo de los indios. Este equilibrio se puede traducir como paz social, es decir, un estado en que las diferentes entidades de la sociedad novohispana convivieron y satisficieron sus necesidades.

⁵ Brian P. Owensby, *Empire of law and indian justice in colonial México*, California, Stanford University Press, 2008, p. 252

Este equilibrio no puede ser entendido como un acuerdo tácito entre las partes, en el que una soporta y la otra dispone lo que hay que soportar. En realidad, se trató de un equilibrio negociado de manera perpetua en un ambiente de franca confrontación, donde ambos bandos, los indios de Nexapa por un lado y las autoridades de todos los niveles por otra, utilizaron recursos judiciales y extrajudiciales para hacer valer su derecho o para sacar plusvalía del trabajo indígena, respectivamente. Era una realidad que el hecho de que los naturales de Nexapa apelaran a los juzgados de Nueva España para conseguir justicia y, en muchos casos, que obtuvieran instrumentos judiciales que los ampararon, no garantizaron la “resolución pacífica” de los conflictos existentes.⁶ En pocas palabras, la negociación no termina en los tribunales, es un perpetuo conflicto que fluye del ámbito local a las corporaciones judiciales y de regreso. El hecho de haber acudido a los tribunales no significó de ninguna manera que los conflictos estaban por solucionarse, todo lo contrario, la insistencia a presentarse en los tribunales es síntoma de un crecimiento en los conflictos. Así pues, al acercarse 1660, el año de la rebelión, la tendencia de los indios de Nexapa a presentarse en los tribunales crece, no inicia, se acentúa la actividad judicial.

La lucha constante de los naturales de Nexapa por alcanzar justicia y detener los agravios que la explotación significó, se hizo presente en todos los ámbitos. Sin embargo, la construcción de la “paz social” o del “equilibrio” no consistió en “una discusión racional entre intereses múltiples, sino que es la lucha paralela por conseguir hacer oír la propia voz y que sea reconocida como la voz de un interlocutor legítimo.”⁷ Cuando los indios reclamaron en las corporaciones que se les hiciera justicia, no buscaron solamente soluciones materiales o de facto, sino que también se mostraron como legítimos merecedores del favor real, en tanto que vasallos acreedores a un derecho que debía ser respetado.

Cuando esta negociación falló por la vía judicial, es entonces que el acto más radical de demostración de fuerza se hace pertinente: la rebelión en contra de prácticas específicas

⁶ Sergio Serulnikov, *op. cit.* p. 124

⁷ Žižek definió de esta forma a la lucha política, aunque él aplica dicha definición al estudio de las sociedades modernas, que diferenció de las pre-estatales o precapitalistas. Me sirve de igual manera para entender que la negociación de un orden determinado no se basa solamente en la obtención de conquistas materiales, sino también políticas, en Slavoj Žižek, *En defensa de la intolerancia*, Madrid, Sequitur, 2009, p. 27

de parte de autoridades que violaron y desobedecieron los mandamientos reales y el derecho de que los indios de Nexapa eran merecedores. Sin embargo, esta rebelión es un episodio más en este escenario de confrontación. La existencia de episodios anteriores de desobediencia o de huida a los montes, representó una evaluación consciente de la eficacia de los medios de oposición que los indios construyeron para encarar las acciones en su contra.

De 1634 a 1661, y no sólo al rebelarse, los indios buscaron construir vías de injerencia en el ejercicio del poder, no para tomarlo ni para desentenderse de él, sino para salvaguardarse de lo que ellos entendieron como inmoral, como injusto. Al rebelarse, los naturales de Nexapa buscaron poner solución por mano propia a conflictos que habían denunciado previamente ante el Juzgado General de Indios y la Audiencia de México, conflictos que perduraron y se extendieron debido a la actuación ineficaz de la justicia provincial.

Entonces, la rebelión de Nexapa no puede ser entendida como el resultado de las pasiones que se extienden por el viento del descontento. No se trata de una contaminación, sino de un instrumento radical de negociación en el que se pone en entredicho el ejercicio del poder de oficiales locales y de la alcaldía mayor en pos de castigar lo injusto de las acciones de personajes que los indios de Nexapa caracterizaron como “odioso y sospechoso”,⁸ indeseables, dañinos y soberbios.⁹ Se trató de señalar los actos que alteraban el bien común de aquella república y, con ello, el equilibrio de la toda monarquía.

La rebelión fue una de tantas herramientas que los indios de Nexapa desarrollaron para incidir en un escenario de confrontación, donde los intereses de los actores los pusieron en bandos diferentes y antagónicos. Esta negociación no se trató de un diálogo entre individuos y corporaciones, la voluntad de escuchar y atender a los indios no fue una constante en la alcaldía mayor. La negociación se basó en el conflicto y contó con la

⁸ AGN, Indios, vol. 18, exp. 296, f. 206

⁹ Sobre la rebelión de indio en la ciudad de México durante 1624 Gibran Bautista señala que su “la intencionalidad era castigar o hacer justicia contra los representantes más aborrecidos del régimen” en Gibran Bautista, “Los indios y la rebelión de 1624 en la ciudad de México” en Felipe Castro, *Los indios y las ciudades de Nueva España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, p. 213

participación activa de muchos actores. Sin embargo, no se trató de una relación unidireccional que comunicara a los indios de Nexapa con un hipotético centro rector de todo orden; es decir, no era una relación de centro-periferia, donde el centro es el que provee y la periferia se limita a recibir.

La rebelión de Nexapa, entendida como una “excepción normal”, fue muestra de una continua negociación, donde los dispositivos de gobierno se reformularon, igual que el ejercicio del poder por parte de las autoridades de la alcaldía mayor. De tal manera estos dispositivos tomaron formas distintas según “los términos de las contiendas y la densidad de las relaciones sociales tejidas en el territorio”.¹⁰

El acto rebelde fue un episodio en el que las demandas y los ideales de justicia se expresaron en un ámbito formado propiamente por los indios. Cuando los foros de justicia fallaron, los indios tuvieron la capacidad de recrear escenarios propios para incidir en el ejercicio del poder por las autoridades. Aunque no fue una característica propia de la rebelión, de hecho, los indios participaron en foros como las instituciones judiciales pero también construyeron otros como los contextos infrajudiciales de negociación. Ahora bien, en todos estos escenarios el orden, el llamado equilibrio, era construido continuamente, las fuerzas de los bandos se sopesaron en una especie de balanza que se inclinaba hacia un lado u otro; por su parte, los inmiscuidos en los conflictos debían sumar el mayor número de recursos, de toda naturaleza, para aportar mayores oportunidades de realización a sus intereses.

¹⁰ Barrera, Darío G. “Un rostro local de la Monarquía Hispánica: justicia y equipamiento político del territorio al sureste de Charcas, siglos XVI y XVII” en *Colonial Latin American Historical Review*, vol.15, no. 4, 2006, p. 377. Manuel Herrero Sánchez, “La Monarquía Hispánica y las repúblicas europeas. El modelo republicano en una monarquía de ciudades” en Manuel Herrero Sánchez, *Repúblicas y republicanismo en la Europa moderna (siglos XVI-XVIII)*, España, Fondo de Cultura Económica, 2017, p. 273-326

Apéndice 1

Mapa de los pueblos de la jurisdicción de Nexapa

La jurisdicción de Nexapa abarcaba parte del suroeste de la sierra madre del sur, la cuenca del río Tehuantepec (Río Grande) y una buena parte de la sierra de los mixes. Dentro de su jurisdicción se encontraban poblaciones conformadas por los zapotecas, chontales y mixes.¹

Peter Gerhard creó un mapa que marca los linderos de la jurisdicción de Nexapa, sus principales fuentes fueron la obra de Francisco de Burgoa² y de José Antonio de Villaseñor y Sánchez³. Gerhard hace un balance de algunos pueblos de cierta relevancia, por su cercanía con Antequera o bien por su cercanía con la propia villa de españoles. Sin embargo, no se trató de una jurisdicción inamovible que aplicara para el siglo XVI tanto como para el XVII o XVIII.

El presente apéndice tiene por objeto brindar una localización aproximada de los pueblos que durante 1634 a 1662 formaron parte de la jurisdicción de Nexapa. La localización la efectué a partir de la descripción geográfica que los mismos documentos aportan y un cruce con bases de datos en línea que aportan una descripción geográfica e histórica de los diferentes centros de población.⁴ La finalidad no es crear una delimitación exacta de la jurisdicción de Nexapa, sino mostrar la dispersión espacial de los diferentes pueblos de indios sujetos de su jurisdicción para poder localizar en un espacio físico el campo de confrontación política durante el siglo XVII.

¹ Peter Gerhard, *Geografía histórica de la Nueva España 1519-1521*, México, UNAM, 1986, p. 201

² Burgoa, Fray Francisco de, *Geográfica descripción de la parte Septentrional del polo ártico de la América y nueva iglesia de las indias occidentales y sitios astronómicos de esta provincia de predicadores de Antequera, Valle de Oaxaca*, T. I y II México, Editorial Porrúa S.A. 1989.

³ Antonio Villa-Señor y Sánchez, *Teatro Americano : descripción general de los Reinos, y Provincias de la Nueva España, y sus jurisdicciones ... su author D. Joseph Antonio de Villa-Señor, y Sánchez*, México, de la Viuda de Joseph Bernardo de Hogal, 1746, Tomo II

⁴ Se trata de base de datos, producto de esfuerzos particulares y abiertas a todo público, donde se puede encontrar la ubicación geográfica de diversos centros de población que no aparecen en los mapas creados, por ejemplo, por el INEGI. El cruce de esta información contemporánea con la información histórica me ayudó a dar una ubicación aproximada de varios centro de población. Las paginas son: <http://www.nuestro-mexico.com/> y <https://mexico.pueblosamerica.com/>

Para elaborarlo, efectué un cruce de información geográfica contemporánea con las descripciones y ubicaciones que arrojó la documentación histórica estudiada para este periodo. La obtención de la localización exacta de los puntos de población (latitud y longitud) y el mapa base para su representación fue construido por medio del software Google Earth Pro.

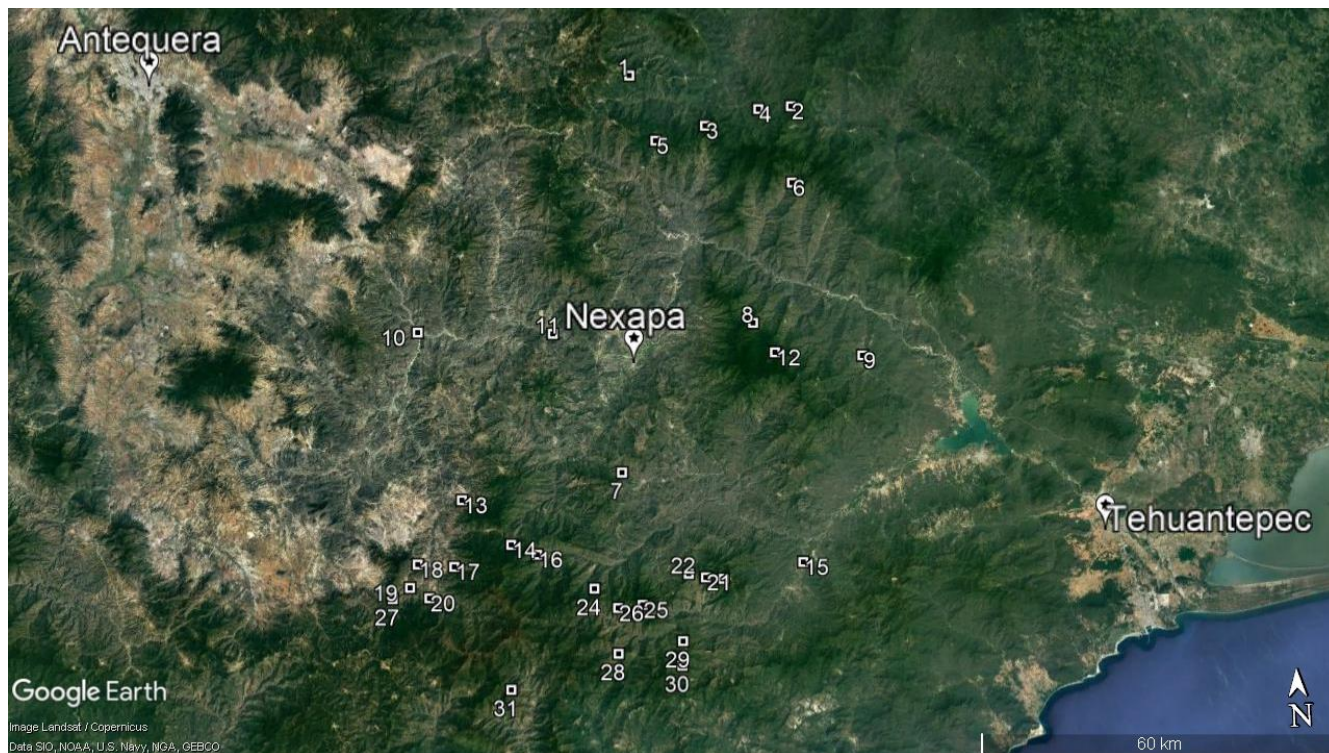
En el mapa 1 se muestra la ubicación de la Villa de Nexapa con relación a la Villa de Tehuantepec y Antequera, centro administrativo del obispado de Oaxaca. Entre Nexapa y Tehuantepec existe una distancia aproximada de 85 km en línea recta; entre Nexapa y Antequera hay un poco más de 90 km en línea recta. Sin embargo, la distancia en ambos casos aumenta puesto que los caminos tienen que cruzar serranías y otros accidentes geográficos.



Mapa 1. Localización de Antequera, la Villa de Nexapa y la Villa de Tehuantepec

A continuación, presento un listado de los centros de población sujetos a la jurisdicción de Nexapa y su ubicación geográfica en el mapa 2. La numeración del listado concuerda con la numeración de los centro en el mapa.

- Villa de Nexapa
- 1 Cacalotépec
- 2 Acatlan
- 3 Ocotepec
- 4 Quezaltepec (San Miguel Quetzaltepec)
- 5 San Juan Juquila Mixes
- 6 Santiago Quiavicuzas
- 7 San Juan Lachixela
- 8 Santa María Nizaviguiti
- 9 Totolopilla (Santa María Totolopilla)
- 10 Totolapa (San Pedro Totolapa)
- 11 Quiechapa (parece un punto clave para las actividades de la alcaldía mayor)
- 12 San Sebastián Xilotepec
- 13 San Pedro Martir Quiechapa
- 14 Santo Tomás Quieri
- 15 Tlacolula (Asunción Tlacolulita)
- 16 San Pedro Liape
- 17 Santa Catalina Guiri
- 18 San Andrés Mixtépéc
- 19 San Lorenzo Mixtépéc (estancia de San Juan Mixtepec)
- 20 San Juan Mixtepec
- 21 Santa María Ecatépéc
- 22 San Lucas Ixcotepec
- 23 San Lorenzo Xilotepequillo
- 24 Santa María Quiegolani (Santa María de Guegolave)
- 25 Santo Tomás Tecpa (Teipa)
- 26 San Andrés Taulostepec (San Andrés Tlahuilotepec)
- 27 San Agustín Mixtépéc
- 28 San Pablo Topiltépéc
- 29 San Miguel Ecatepec
- 30 Santa Lucía Mecaltepec
- 31 Santiago Lapagua



Mapa 2. Pueblos sujetos de la jurisdicción de Nexapa

Apéndice 2

Documentos judiciales sobre Nexapa

Los criterios de transcripción de la documentación son los siguientes:

Se conservó la ortografía original, salvo en casos en que el significado de la palabra cambiara; se modernizó la acentuación. Se desataron las contracciones y las letras agregadas se marcaron en cursiva.

Se marcaron los saltos de línea con una diagonal / y el cambio de foja con doble diagonal //.

Se eliminaron las grafías repetidas en las palabras como *ss* o bien *ll* al final de las palabras. Por otra parte, se conservaron y agregaron mayúsculas en la primer letra cuando hacen referencia a personas, lugares o instituciones, en los demás casos la se suplió por minúscula.⁵

La documentación se encuentra organizada en tres grupos según el origen, a saber: alcaldía mayor, Juzgado General de Indios y la Real Audiencia. En cada apartado los documentos tienen una numeración progresiva basada en un orden cronológico. Asimismo, se agrega un título descriptivo para cada documento y la fecha de elaboración.

A. Alcaldía mayor de Nexapa

Los documentos que expedidos por la alcaldía mayor de Nexapa, resguardados actualmente en el Archivo Histórico Judicial de Oaxaca. Se trata de un traslado pedido a mediados del siglo XVIII de un pleito por tierras que se llevó a cabo entre 1646 y 1648. A su vez, el pleito que se traslada integra varios documentos de pleitos anteriores, es decir, citan documentación probatoria. Dentro del traslado hay otros traslados.

⁵ En el trabajo de paleografía fue de especial ayuda el *Diccionario digital de abreviaturas novohispanas Ak'ab ts'ib* del Instituto de Investigaciones Filológicas de la UNAM. <http://www.iifilologicas.unam.mx/dicabenovo/#dos>

En esta edición únicamente integro los documentos fechados a fines del siglo XVI y durante el XVII. El orden en que los presento responde a un orden cronológico de los hechos que señala cada documento. En cada caso se acompaña de un número progresivo y de un título descriptivo.

Documento 1

Escritura de contrato y demarcación de linderos entre los pueblos de San Sebastián y Santiago Xilotepec

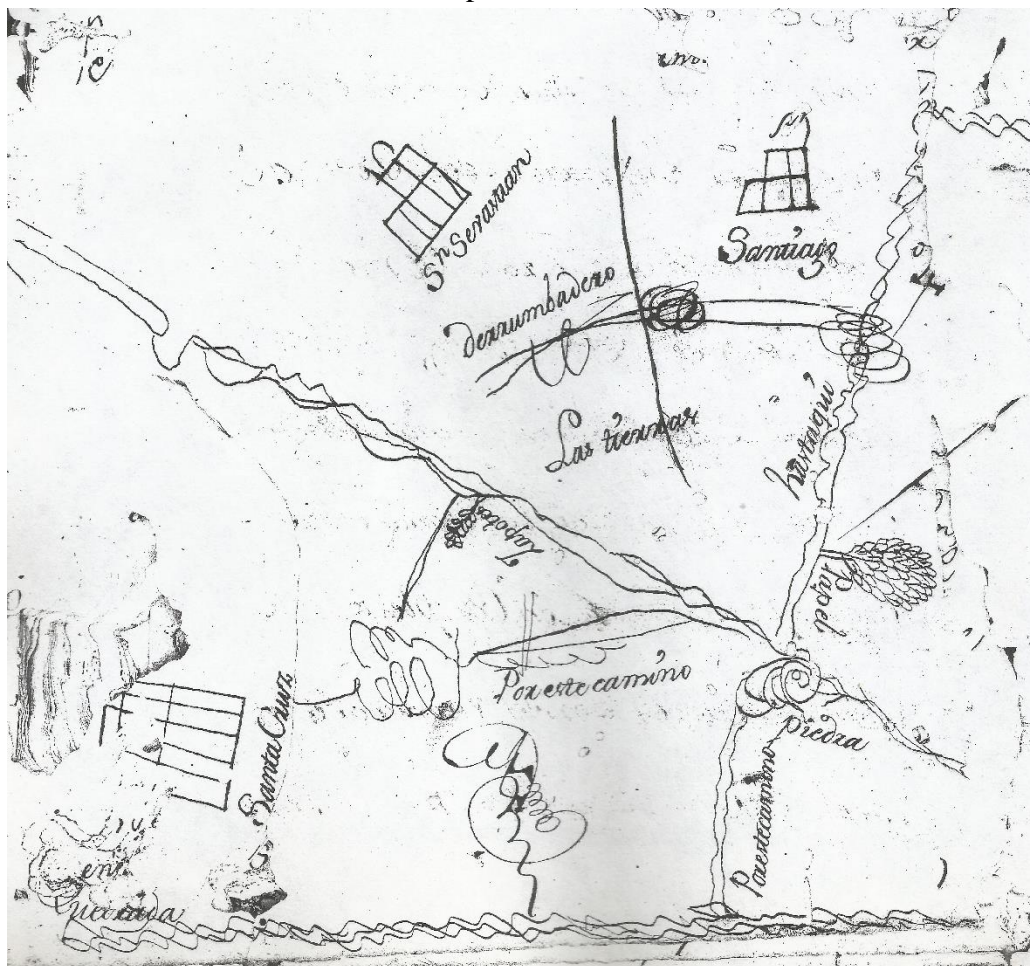
27 de abril de 1579

[f. 45V]

En el Pueblo de San Sebastián,/ estancia sujeta al Pueblo de Malxal/tepeque, en beinte e siete días del mes/ marzo de mil e quinientos y setenta/ e nueve, ante el mui magnífico [f. 46]// señor Juan Gómez de Altamirano, te/niente de alcalde mayor de Villa de/ Nexapa de la vesita de la provincia/ de los mijes, jurisdicion de la dicha villa./ Por el presente *señor* Juan de Canseco,/ alcalde maior de ella y de la dicha provincia por *Su Majestad* e por ante mí, Juan Manza/no, escribano de la dicha besita e/ del dicho Juzgado del dho *señor* teniente,/ parecieron presentes don Bernar/dino Maldonado, gobernador del/ pueblo de Majaltepeque, don Pedro/ Tamayo, alcalde del ordinario/ y Pedro Gómez, Juan de Mendoza,/ prencipales e tequitatlos del dicho/ pueblo de San Sebastián Huacate/peque. E mediante lengua de mí,/ el escribano, lengua mexicana/ que los susodhos entienden y hablan/ a lo que en lengua mixe dijeron [46v]// todos juntos, y cada uno por si como/ los naturales e principales del pue/blo de Santa Cruz, comarcano a su/ pueblo, él y los suyos no les dexan/ sembrar e cultivar las tierras/ que en ellos tenían en posesión/ de sus antepasados; y sobre labran/las así han tenido muchas diferen/cias. Y sobre ello muchas vezes han/ querido venir a las manos, las quales/ dichas tierras están por vajo de los/ dos pueblos, por una quebrada, arro/yo abajo que puesto a vista/ de la quebrada se ven y pueden/ ver las dichas tierras de las diferencias./ E por el dicho *señor* teniente visto/ y entendido lo que así dicen y declaran/ los dichos naturales y su gobernador/ en dicho nombre vino a dicho pueblo [f. 47v]// de Santa Cruz donde los juntó a todos/ los de un Pueblo y del otro, y mandó pa/recer ante sí á don Pedro Gómez, gover/nador del Pueblo de Xilotepeque, don Domingo Gómez, Alonso Pérez, Juan López,/ prencipales, y otros muchos yndios veci/nos del pueblo de Santa Cruz, estancia/ sujeta al dicho Pueblo de Xilotepeque./ Y les mandó decir y dar a entender/ por lengua de mí, el dicho escribano,/ que los susodhos entendieron que fue/ la zapoteca, que ellos hablaron por/ estar comarcanos y tratan con zapo/tecas y ellos son mijes, todos los que/ así decían y declaraban los dichos gover/nador, alcalde y tequitlatos de la/ estancia de San Sebastián, los quales/ habiéndolo entendido respondieron/ que era así e que pues el dicho/ su teniente había llegado a los/ ver y vesitar que su *merced* [f. 47v]// les oyese y hiciere justicia. Lo qual/ visto lo declarado, pedido e respondido por/ los dichos gobernadores y alcaldes y pren/cipales de las dos

estancias y gover/nadores que estarán presentes de/ ambas cabezeras, les mandó decir,/ por mí, el escribano, que les rogaba/ que se contentasen y procura/sen que no tuvieren pleito nin/guno, porque se gastarían/ en ello y otras muchas cosas que les/ puso por delante; y que su *merced*/ no les consentiría tuviesen/ ni huviere pleito, porque *Su Majestad*/ así lo mandaba se determinaren/ las tales cosas brebe y sumariamente/ que se concertasen y hablasen/ pues heran todos cristianos [f. 48]// y heran todos unos, y andaban en/ una Republica y partido. Todos los/ quales fuimos y congregados en el patio/ de la iglesia de Santa Cruz, y casi/ la mayor parte de ambas estancias,/ respondieron que ellos habían enten/dido y que procurarían de hacerlo/ así. Y así todos juntos con el dicho señor/ teniente y yo, el presente escribano,/ nos llegamos a pie a vista de la dicha/ quebrada en un altillo y mogote,/ donde se veían las dichas tierras y otras muchas; y allí puestos, las señalaron/ y visto por el dicho señor teniente les/ tornó a decir pues donde los unos/ y los otros señalaran era tan/ poca la diferencia, que de confor/midad lo partiesen donde no [f. 48v]// que dicho señor teniente les quitamos/ de diferencias y entraría de por medio/por no darles lugar a pleito. Y así/ estuvieron entre ellos en respuestas/ y demandas y discordias hasta otro/ día siguiente ante el dicho señor Thenien/te e presencia de mí, el escrivano,/ parecieron todos los contenidos de/ ambos pueblos y los gobernadores/ y alcaldes y dijeron como todos ellos/ se habían combenido, concertado,/ es igualado por bien de paz y/ por la quietud y sosiego de los vecinos/ y naturales de dichos pueblos, habían/ partido las diferencias que tenían/ de las dichas tierras que su *merced*/ se fuese con ellos a la vista de ellas,/ donde todos juntos fueron con el [f. 49]// dicho señor teniente e yo, el presente/ escrivano. Y estando puestos en donde/ antes, a la asomada y vista de las dichas/ tierras, fueron señalando las mojoneras/ que habían de tener y señaladas y vista/ de ojos por el dicho señor teniente, mandó/ a mí, el presente escribano, lo asiente/ todo por auto que se hiciera. Y las/ [*al margen izquierdo: documentos dañado*] mojoneras y limites y partición/ fue en esta manera: que desde un/ caminillo que ba bajando a la quebrada/ que sale desde donde estaban puestos/ a vista de las dichas tierras que ba a/ dar a la quebrada del arroyo; y/ del arroyo abajo a dar a una pedra/ grande que está en el propio arro/yo, donde viene a dar otra quebrada/ de la otra parte, que en la quebrada de ella/ está un amaguavite, árbol de/ [*documento dañado*]. Y de ahí por la quebrada arriba [f. 49v]// que una quebrada algo mas ondilla, que/ la otra que está al lado, y la subiendo por/ la dicha quebrada hasta un salto, o buelta/que hace la propia quebrada, y de allí/ viene contando a dar a un frontón de/ peñascos; y allí, contando por me/dia ladera a dar a un derrumbadero,/ vermejo a dar frontera de donde estaba/mos a la propia quebrada. Y visto por/ el dicho señor teniente lo que así seña/lababan y amojonaban, dijo: que en/ nombre de *Su Majestad* se las señalaba,/ asimismo para que las tuviesen y guarda/sen por limites y mojoneras del un/ pueblo y del otro, para que ahora ni/ en ningún tiempo nadie fuese osado/ a pasar ni entrar en la una parte/ ni en la otra, sino qe cada pueblo tu/ viere y guardase las mojoneras que/ así se habían señalado e ninguno/ fuese osado a quebrantarlo [*falta la foja 50 en el documento*] [f. 51]// propias mojoneras gozen los na/turales de Santa Cruz. Y lo tornó/ a firmar el dicho teniente,/ Juan Gómez Altamirano. Ante/ mí, Juan Manzano.

[Mapa inserto sobre los límites de los pueblos]



Documento 2

Acuerdo sobre la posesión de tierras y nopaleras entre los indios de San Sebastián y Santiago Xilotepec

31 de mayo de 1639

[f. 24]

[Al margen izquierdo: Combenio ante/ don Tristán de/ Luna de tierras/ pertenecientes a Santo/ año de 1639] En el pueblo de Santiago Xilotepeque/ en treinta y un días del mes de mayo de/ mil seiscientos y treinta y nueve años./ Haviendo llegado a este dicho pueblo a la/ visita de él con el presente escrivano/ público y Tomás Salgado, yntérprete./ el señor don Tristan de Luna y Arella/no, mariscal de Castilla, señor de las/ villas de Ciria y Borovia, alcalde/ mayor de la villa de Nexapa y su/ Jurisdicción por el Rey Nuestro Señor./ Ante su merced parecieron los natura/ les de este dicho pueblo, y mediante el dho/ ynterprete, dijeron que ellos tienen y po/seen desde antigüedad, unos pedazos/ de tierras en unas cañadas, donde/ siembran maíz y tienen nopaleras/ de grana; junto a los quales tienen/ también otros pedazos de tierra los [f. 24v]// yndios del pueblo de San Sebastián, los/ quales de su autoridad se metieron/ en las tierras del dicho pueblo de Santiago./ Y en ellas, que están en una loma,/

sembraron milpa de nopaleras/ de grana y caña dulce; y habiéndose/ pedido no pasasen los dichos naturales/ de sus límites y que se diesen por per/didas las dichas nopaleras de grana y caña dulce por los dichos yndios de el/ pueblo de Santiago. Ante su merced y el/ presente escrivano se conbinieron/ y concentraron unos con otros en esta/ manera: que los dichos yndios del dicho pue/blo de San Sebastián cojan este pre/sente año la cosecha de grana que/ Dios les diere y asimismo la caña dulce,/ cortándola por esta vez en estando/ de tiempo; y que luego dexaran libre/ las dichas nopaleras de grana y caña/ dulce que quedare por juntar en [f. 25]//las dichas tierras, por se como son de/ los dichos yndios de este dicho pueblo de San/tiago para, de allí adelante, lo hayan/ y gozen como cosa suya y tierras/ suyas que han tenido y poseído siem/pre. Lo qual, visto por el señor alcalde/ mayor, mando se esté y pase por el/ dicho concierto, so pena que los que no lo/ cumplieren caygan en pena de cincuenta/ pesos, que aplicará a su voluntad/ no lo cumpliendo, demás de castigarlos/ por remisos. Y para ello se les dé/ a estos dichos naturales del dicho pueblo/ de Santiago, este dicho auto para en/ guarda de su derecho y así lo man/dó y firmó. El Mariscal, ante mí,/ Gaspar de Amaya, escribano público.

Documento 3

Demanda de posesión de unas nopaleras de Magdalena Vázquez de Santa Cruz contra Gerónimo Vázquez y Gonzalo López de Santiago Xilotepec

10 de mayo de 1639

[f. 44v]

El señor general don Pablo Antonio de/ la Torre y Aguilar, alcalde mayor de la/ villa de Nexapa y sus Provincias, por/ el Rey nuestro señor. Por quanto ante mí pare/cio hoy, día de la fecha deste. Mediante Francisco/ de Aguilar, intérprete, Magdalena Vázquez,/ natural del pueblo de Santa Cruz de esta/ jurisdicción, diciendo que Gerónimo Vázquez/ y Gonzalo López, le tienen una nopalera/ de grana [*documento dañado*] tierras donde está. Y por quanto/ sumariamente hice averiguación ser/ de la dicha Magdalena Bázquez, mando/ al governador y alcalde del pueblo/ de Santiago Xilotepeque, que pasada esta cosecha de grana de este presente/ año, que es para corpus de él, le dé/ a la susodicha la dicha nopalera y/ tierras, y le meta en posesión de/ ello. Y los dichos Gerónimo Vázquez y [f. 45]// Gonzalo López le den cada uno media/ libra de grana por este presente año./ Lo qual cumplan so pena de veinte/ pesos. Fecho en San Juan Lachixela/ en diez de mayo de mil seiscientos/ quarenta y dos. Don Pablo Antonio/ de la Torre y Aguilar. Gaspar de/ Amaya, escrivano público./

Documento 4

Pleito por tierras en grado de apelación entre los demandantes de Santiago Xilotepec contra los naturales de San Juan Lachixela

10 de diciembre de 1643

[f. 12]// [*Al margen izquierdo: Escritura de transac/i3n y combenio/ entre Lachixela/ y Santiago. Año de 1643*] En la villa de Nexapa en diez días/ del mes de diziembre de mil siescien/ tos quarenta y tres años. Ante su/ merced, el capitán don Martín/ de Urvina, alcalde

mayor de la/ dicha villa y sus provincias, te/ niente de capitán general en/ ellas por el Rey Nuestro Señor. Y me/diante lengua de Lorenzo Sán/chez Xara, intérprete de este/ juzgado, y por ante mí, el presente/ escrivano de *Su Magestad*, parecieron/ de la una parte combiene [*documento dañado*]/ ven don Pedro Ximénez, gobernador/ del pueblo de Santiago Xilitepe/que de los mixes, Diego Vázquez,/ alcalde del dicho pueblo, Martín/ Pérez, don Gregorio de Mendoza,/ Pedro Ximénez, Juan González, [f. 12v]// don Pedro Martínez, regidores y prin/cipales; y Marcial López escrivano/ del dicho pueblo de Santiago Xilote/peque de los mijes de esta Jurisdí/ción. Y de la otra parte don Gero/rio Bautista, gobernador del pueblo/ de San Juan Lachixela, don Geró/nimo Vázquez, otro don Geróni/mo Vázquez, principales del/ dicho pueblo, y alcalde de él, Juan/ Vázquez; y Juan Lázaro, fiscal/ de la otra parte de los de San Juan/ de Lachixela; y otros muchísi/mos yndios principales y mando/nes y tequitlatos y mazehuales/ de ambos dichos pueblos. Dixeron/ que por quanto los susodichos a/ muchos años traen y tratan/ pleito unos con otros sobre la pre[f. 13]//tensión de tierras que están en medio/ de los dichos dos pueblos, en que los del pue/blo de San Juan Lachixela havían/ ganado provisión Real, en confor/midad de información, que los suso/dichos hizieron en esta villa, de que/ se les dio posesión de dichas tierras./ Y sintiéndose agraviados los naturales/ del pueblo de Santiago Xilotepeque/ de los mijes, hicieron otra informazió/n en la villa de Tehuantepeque y se/ presentaron por vía de agravio ante/ el excelentísimo señor virrey de esta Nueva España, señores presidente/ y oidores de su Real Sala. Gana/ron otra nueva provisión en vir/tud de la qual mandaron llamar/ de las tierras adjudicadas al gover/nador, alcaldes y demás naturales/ del pueblo de San Juan Lachixela [f. 13v]// y dar la dicha posesión a los governa/dor, alclades, principales del pueblo de/ Santiago Xilotepeque, con pena de/ doscientos pesos aplicados a la Real/ Cámara de *Su Majestad*. Rebocando la/ primera provisión Real de los yn-/dios de San Juan de Lachixela, y/ les dieren y metiesen en posesión/ de dichas tierras de los del pueblo de/ Santiago Xilotepeque de los mijes,/ su merced, alcalde mayor. Y ahora,/ habiéndole cometido en conformidad/ de la segunda Real Provisión en la/ posesión que por ella se le manda/ con dha pena de doscientos pesos ha/viendo los susodichos presentado peti/ción de contradiccion, la interponian./ Y habiéndoseles dicho y notificado/ no era su merced juez, sino/ solo su *Excelencia* Virrey de esta [f. 14]// Nueva España, señores presidente, oidores de su Real sala; que si/ se sentian por agraviados ocurrie/sen ante su *Excelencia* y señores de la *Real/* sala, los cuales habiendo entendido/ ser los pleitos dudosos, en que han gastado/ mucha suma de dineros, y se han/ de gastar e inquietudes, son combe/nidos y concertados de partir dichas/ tierras, como las tienen partidas/ y hacer escritura de Paz y con/cordia y transación con las tierras/ necesarias, para que guarde y/ cumpla imbiolablemente, con pena/ pecunaria a la parte inobediente/ como an de hacer ante su merced/ por la paz y concordia. Con lo qual/ pedían de nuebo a su merced, alcalde/ mayor, se la dé y conceda, pues/ Juan [*documento dañado*] ambos Pueblos de [f. 14v]// Santiago Xilotepeque de los mixes/ y de san Juan de Lachixela. Dixo/ su merced, alcalde mayor, habiendo/ visto la dicha licencia pedida por/ ambos pueblos y gente de ellos, sus/ gobernadores, alcaldes y demás/ principales y maceguals, y ser/ tan justa licencia en la qual se/ sirve a ambas Maguestades,/ Dios Nuestro Señor y Su Magestad, quie/tud de dichos

Pueblos; se la dio y conce/dió en la mejor vía y forma que/ puede y a lugar de derecho./ Y dichos gobernadores del pueblo/ de Santiago Xilotepeque de los mijes/ y el de la parte de san Juan Lachixela, alcaldes y rexidores/ y mandones y principales y ma/cehuales de ambos pueblos, por quie/nes desde luego por los [*documento dañado*] [f. 15]// sentes persentan cada uno de su par/cialidad, voz y canción de rato grato,/ estable y valedera por los ausentes/ y debajo de dicha licencia otorgan dichos/ gobernadores, alcaldes y rexidores,/ principales y mandones, renuncian/ leyes de la comunidad como en ella/ y en cada una de ella se contiene/ division y escursion y el [*documento dañado*] auténtica/ presente ochit de jide ynsori/bus [*sic*], y todas las demás leyes fueros/ y derechos de la mancomunidad co/mo en ellas y cada una de ellas/ se contiene, otorgan que hacen/ transación y concierto en ra/zón de dichas tierras en la qual/ dicho gobernador, alcaldes, rexidores/ y macehuales del Pueblo de San Juan Lachixela habían [f. 15v]// ganado provisión Real de su magesta,/ por el Excelentísimo señor Virrey de esta Nueva España, señores presidente y oidores de su Real sala. Su/ fecha en trece días de mes de enero/ de este presente año de mil seiscien/tos quarenta y tres años. Por ante/ Diego de Ribero, secretario de cá/mara del Nuestro señor. En virtud de/ la qual, [*documento dañado*] información que hicie/ron se les mandó por dicha Real/ Provisión meter en posesión de las/ tierras que litigaban con los go/vernadores, alcaldes, rexidores y/ demás gente del pueblo de San/tiago Xilotepeque de los mijes,/ lo qual se les dio. Y por dicho gover/nador, alcalde, rexidores, princi/pales y mandones, y demás [f. 6]// naturales del pueblo de Santiago/ Xilotepeque, se sintieron por agra/viados e hicieron nuevas informa/ciones. Y con ella ocurrieron ante/ su Excelencia, señores presidente y oidores/ de la Real sala; y ganaron otra Real/ Provision su fecha de la qual paso/ en la dicha ciudad de Mexico a siete/ días del mes de septiembre de mil/ seiscientos y quarenta y tres años,/ refrendada de Diego de Ribero, se/cretario de cámara, por la qual/ rebocaron lo proveydo en dicha/ Real Provisión dada en favor del/ pueblo de San Juan Lachixela/ y se manda pena de doscientos/ pesos, su merced, alcalde mayor,/ la [*documento dañado*] se guardar [f. 16v]// y cumplir. Y en su cumplimiento lan/zan de la posesión, qe tenían los/ gobernadores y demás del pueblo de San Juan/ de Lachixela, y metiesen en posesión/ de dichas tierras al gobernador, alcaldes/ y demás del pueblo de Santiago Xilotepe/que de los mijes, como actualmente se me/tió, por su merced, alcalde mayor/ de esta dicha villa. A la qual, a la contra/dición que pretendieron intentar,/ así por petición y a boces los del/ Pueblo de San Juan de Lachixela,/ no hubo orden. Y se les mandó y noti/ficó ocurriesen ante Su excelencia y,/ queriéndolo hacer en seguir de/ dicho pleito, han hecho muchísimas/ [*documento dañado*] y gustos; y se les han de/ recrecer muchas más, pasando/ con ello adelante. Por tanto, por/ obiar lo susodicho, por bien de [f. 17]// paz y concordia, y por vía de tran/sación y concierto, y por aquella que/ mejor haya lugar, poniendo sus paces/ en servicio de Dios nuestro señor, son com/benidos y concentrados en la forma si/guiente: [*Al margen izquierdo: Condiziones 1a*] primeramente, son combe/nidos y concetrados los susodichos, que desde/ la cumbre que llaman en el cerro/ del pisiete que es de las tierras/ del pleito, mirando del dicho cerro al/ nacimiento del sol, quebrando a abajo/ que descende del dicho cerro, hasta el/ río que llaman en lengua zapote/ca guegobenoch, derecho a una casa/ que llaman de Gaspar el cocinero,/ difunto; que está en dicha casa un/

árbol de aguacate, detrás de la/ dicha casa, junto a unos platana/ [documento dañado] poder pasar dichos mijes/ qualquiera [f. 17v]// del río a la otra banda, porque están/ tierras pasando el dicho río, son y/ pertencen a los yndios zapotecos. Y/ desde dicha casa para arriba, quedan/ por del pueblo de Santiago Xilotepeque/ unas bacas, que es pasando dicho río/ arriba, sobre una loma, ser del/ pueblo de San Juan Lachixela. Y en/ interior que los yndios de Santiago tu/vieren las dichas bacas pobladas no/ se las han poder quitar, ni pedir/ cosa alguna; quitando dichas Bacas/ del puesto, han de bolver dichas tierras/ a el pueblo y jente de San Juan Lachixela porque son suyas y les pertencen./ [Al margen izquierdo: 2ª] [documento dañado] en condición que desde la cumbre/ del dicho cerro que llaman del/ pisierte [sic], mirando de dicho cerro a el/ poniente, deciende una [documento dañado] hasta [f. 18]//llegar al río de dicho zerro que llaman,/ dicho río suchiatengo, junto a el árbol/ grande de zapote negro. Sin que dichos/ yndios del pueblo de Santiago Xilotepeque/ puedan pasar del dicho río a la otra ban/da en ninguna manera. Y desde allí pa/ra arriba quedan dichas tierras por del/ pueblo de Santiago Xilotepeque hasta/ un pueblo y desde dicho árbol de zapotes/ negros para avajo hasta llegar al pueblo/ [entre líneas: queda por los yndios de San Juan de Lachixela]/ de San Juan de Lachixela. [Al margen izquierdo: 3ª] [documento dañado] es cla/ridad y condición que el agua que lleva/ el dicho río de Suchiatengo, que es el/ que dibide dichas tierras, la mitad/ del río y aguas de él la han de gozar/ los yndios del pueblo de San Juan Lachi/xela y, la otra mitad, los yndios del/ pueblo de Santia/go Xilotepeque para sus regadíos,/ sin llevar los unos más agua que los/ otros. [documento dañado] condición que pueda/ qualquiera de los dichos pueblos dar [f. 18v]// en arrendamiento los unos a los otros las/ tierras que quisiesen y gustaren pagán/doles su arrendamiento y terrasgo; re/conociendo siempre ser del pueblo que/ se les arrendare, con que no pase dicho/ arrendamiento de nuebe años su es/critura, cédula, papel u licencia./ Con lo qual ambos dos gobernadores,/ alcaldes y rexidores/ y mandones devajo de dicha mancomu/nidad voz y caución de dichos pueblos/ de Santiago Xilotepeque de los mijes/ y los del pueblo de San Juan de/ Lachixela; dieron por rota y can/celadas dichas Provisiones Reales/ y demás informaciones, papeles,/ recaudos que cada uno tiene o/ tuviere o le podía pertener/ para [documento dañado] de su derecho. Para/ que no balga en [documento dañado] fuera de él y se desisten y apartan [f. 19]// de dicho pleito y lo dan y dieron por/ ninguno y de ningún valor y efecto./ Y confesaron y declararon ser/ hecha dicha paz y concordia, tran/sación y concierto, con toda igual/ dad. Y caso que qualquiera de los/ dichos dos Pueblos haya sido agra/viado en dicha partición, el derecho/ que por dicha razon les compete/ o podía competir en qualquiera/ manera, lo remiten y perdonan/ al pueblo que podía ser danificado./ Y a mayor abundamiento le hacía/ de ello gracia y donacion por aquella/ vía y forma que mejor les pueda/ aprovechar. Y prometieron [documento dañado]/ haver por firme, estable y valedera/ está escriptura de [documento dañado] transación/ y concierto y de no ir contra ella por/ bía de memorial supuesto que todo [f. 19v]// lo son, no diciendo ni alegando lesión ni/ engaño aunque sea y es [documento dañado]/ otra causa, mi razón, pena de doscien/tos pesos de oro común, la mitad para ze/ra del santísimo sacramento; y la/ otra mitad para la armada de/ Barlobento. Y la pena pagada o no/ pagada [documento dañado] remitida, quieren/ en todo tiempo esta escriptura se/ se

guarde y cumpla como en ella/ y por ella se declara y contiene./ Y para más firmeza de esta es/criptura dieron por suplidas/ cualesquier faltas y defectos/ que se fecho o de derecho sus/tancia u solemnidad que en/ ella pueda haber. Todo lo qual/ así visto y entendido darle más/ fuerzas y valor a esta escriptura/ de transación, paz y concierto [f. 20]// todo lo qual juraron ambas a dos par/cialidades, esta escriptura de su libre/ y espontánea voluntad, sin ser/ forzados para la hacer, más de/ escusar tan largo y dilatado plei/tos como se les ofrece y dudosa la/ justicia de él; las cuales moxo/neras arriba declaradas por/ sus linderos han puesto muchas/ [documento dañado] y a que guardarán y/ cumplirán esta escriptura im/biolablemente, según por ella ba/ declarado y especificado cada/ uno de los dichos gobernadores, alcal/des y rexidores, pricipales y/ mandones de dichos dos pueblos de San/tiago Xilotepeque de los mixes/ y el del pueblo de San Juan de [f. 20v]// Lachixela de los zapotecos. Cada uno por/ lo que les toca a la guarda y cumpli/miento de esta escriptura, obligar/ son sus personas, y vienen por/ si y por los que en adelante lo fue/ren y sus comunidades y rentas/ y estancias, la que al presente tuvieren,/ havidos y por haver. Y con ellas/ se sometieron al fuero y jurisdizión/ de los señores de la Real Audiencia/ y Cancilleria Real de la Ciudad/ de México, y a los señores alcaldes/ mayores que son o fueren de a/quí adelante de esta villa de Ne/xapa, a cuyo fuero y Jurisdi/ciones se sometieron y renun/ciaron el suyo propio domicilio/ y vencidad, y la ley si combe[f. 21]//nerit de jurisdiccione omnium yndi/ cum y todas las demás leyes, fueros y/ derechos de favor y defensa, y la que/ prohíve que general renunciación/ fecha de leyes no haga para que/ les apremien a la guarda y cumplimiento/ de esta escriptura, como por senten/cia de juez competente contra/ cada uno dellos susodichos, [documento dañado] con/sentida y no apelada. Con lo qual/ pidieron a su merced, el señor capitán/ don Martín de Ursua, su al/calde mayor, la aprueve. Y por/ su merced vista, el señor alcalde/ mayor, sé todo en paz de las/ discordias que hasta aquí han teni/do dhos dos pueblos ser combeniente/ la paz y concordia; dijo que la/ aprobara y aprobó, y en nombre [f. 21v]// de su magestad e interponía en ella/ e interpuso su autoridad y decreto/ judicial, el que de derecho se requiere/ en nombre de *Su Magestad*. Y lo firmó con/ dicho yntérprete y los que supieron,/ y por lo que no los testigos de esta/ escriptura que supieron hoy dicho/ día, mes y año; siendo testigos que/ se hallaron presentes a la hazer y/ otorgar Pedro Ruiz Negrete, Diego/ de Aldas Ramírez, Fernando de la/ Plaza y Tobar, Francisco Aguilar,/ Tomás Salgado, vecinos y estantes/ de esta dicha villa y Francisco Hernán/dez, don Martín de Ursua. A rue/go de los otorgantes por testigo Pedro/ Ruiz Negrete. A ruego de los otorgan/tes por testigo Diego de Aldaz Ramí/rez, don Gregorio Batista, gover/nador. A ruego de los otorgantes [f. 22]// y por testigo Fernando de Plaza y To/var. A ruego de los otorgantes y por/ testigo Tomás Salgado. Lorenzo/ Sánchez Xara, intérprete, ante mí. Y doy fe, Gaspar de Villamayor/ escribano de su magestad. Paso ante/ mí y hago mi signo en testimonio/ de verdad: Gaspar de Villamayor,/ escribano de su magestad./

Documento 5

Sentencia a favor de Magdalena Vázquez sobre la posesión de unas nopaleras

15 de mayo de 1645

[f. 45]

Don Martín de Ursua, alcalde/ mayor de la villa de Nexapa y su/ partido y teniente de capitán general/ en el por el Rey *nuestro señor*. Digo por/ quanto ante mí hizo presentación/ del mandamiento de la otra parte,/ Magdalena Vázquez y pidió su/ cumplimineto. Hize parecer a Geró/nimo Vázquez y Gonzalo López, y ha/viendo confesado dever a la *dicha*/ Magdalena la media libra de [f. 45v]// grana en que estaban cada un año obliga/dos a pagarla por sus tierras y nopale/ ras. En mi presencia la pagaron y saits/facieron hasta este de seiscientos y/ quarenta y cinco, y dijeron los contenidos/ que desde la *fecha* de este restituyen/ y buelven las *dichas* nopaleras a la *dicha*/ Magdalena Bázquez para *que* corran/ por su quenta y no queden obliga/dos a pagar de *hoy* en adelante el/ arrendamiento de la *dicha* media libra/ de grana. Fecho en Nisabiguito [*sic*] a/ quince de mayo de seiscientos/ quarenta y cinco años. Martín de Ursua/ [*al margen izquierdo: documento dañado*] en visita.

Documento 6

Los naturales de Santiago Xilotepec denuncian que sus tierras han sido invadidas y destruidas por los indios de Santa Cruz

8 de mayo de 1646

[f. 2]

[*Al margen izquierdo: Presentación*] En el pueblo de Santiago Xilotepeque en/ ocho días del mes de mayo del año de mil seis/ cientos y quarenta y seis años; ante el señor/ capitán don Diego Núñez de Prada, alcal/de mayor de la villa de Nexapa y su Pro/ vincia, por el Rey *nuestro señor*. Se leyó/ [*al margen izquierdo: Petición*] está petición por los contenidos: alcaldes/ y reidores y demás principales de este/ pueblo de Santiago Xilotepeque. Parecemos/ ante *Vuestra Magstad* en la mejor vía y forma que/ haiga lugar en derecho y al nuestro com/benga. Y decimos que por quanto [*documento dañado*]nos/otros tenemos en posesión unas tierras/ que están en el río arriba de Gegoberroio [*sic*]/ de esta parte de dicho río; las cuales/ tierras tenemos en posesión, como/ dicho es por el alcalde mayor, que/ [*documento dañado*] como constará de la escriptu/ra que hizimos de transacción [f. 2v]// y concierto con los naturales del pueblo/ de San Juan Lachixela. Y *ahora* sin/ poco temor de Dios y de la Real/ Justicia, los naturales del pueblo de/ Santa Cruz se quieren alzar con/ dichas tierras y han *hecho* causas./ Y han tratado de beneficiar, como/ están beneficiando, las nopaleras/ que en *dichas* tierras tenemos y de sem/brar maíz y otras cosas. De los qua/les nos querellamos criminalmente,/ premisas las solemnidades del dere/cho. Por lo qual, a *vuestra majestad* pedimos/ y suplicamos nos adjudiquen las *dichas*/ nuestras tierras y a ellos los castigue/ conforme a derecho. Y juramos a Dios/ y a la Cruz este nuestro pedimento/ no es de malicia, sino por [f.3]// alcanzar justicia. Y en lo necesario, ut supra. Alcalde Gregorio Mendoza, do/mingo Hernández, Diego Vázquez, Juan/ [*al margen izquierdo: Auto*] González, Juan Simón. Y por su/ merced vista, dijo que constando por/ información ser las *dichas* tierras/ comprendidas en el instrumento/ presentado, [*documento dañado*] mandará y mando se les/ dé la posesion de ellas con citación/ de gobernador y alcaldes del pueblo/ de

Santa Cruz. Y así lo proveyo y fir/mó ante mí el infra escrito escriba/no. Don Diego Nuñez de Prada, ante/ mí, Fernando de la Plaza y Tobar escri/vano nombrado.

Documento 7

Citación para que los de Santa Cruz den parte respecto al pleito de tierras que tienen con Santiago Xilotepec

9 de mayo de 1646

[f. 3]

[*Al margen izquierdo: citación*] En nueve días del mes de mayo de mil/ sesiscientos quarenta y seis años. [f. 3v]// Yo, el infra escrito escribano, en con/formidad de lo que se me manda en el/ auto de arriba, cité al alcalde del/ pueblo de Santa Cruz y a otros muchos/ yndios de dicho pueblo para el ver dar/ la información que ofrecen los que pre/sentaron esta petición. Y mediante/ Bartolomé Ximénez, intérprete/ que se lo dio a entender, dijeron me/diante dicho intérprete que lo oían/ no firmaron, firmólo el dicho intérprete/ Bartolome Ximénez. Doy fe, Fer/nando de la Plaza y Tobar, escri/bano nombrado.

Documento 8

Los indios de Santiago Xilotepec denuncian que los naturales de Santa Cruz han invadido sus tierras y destruyeron sus nopaleras

7 de septiembre de 1646

[f. 28]

En la villa de Nexapa en siete días/ del mes de septiembre de mil seis/cientos quarenta y seis años, el/ señor capitán don Diego Núñez [f. 29]// de Prada, alcalde mayor por *Su Mmajestad*/ en ella. Dijo que por quanto los yndios/ naturales del pueblo de Santiago Xilotepeque han presentado ante su *merced*/ petición en que ofrecían dar informazió/ en que averiguasen el derecho y ac/ción que tienen a las tierras y no/paleras de Guelabi [*sic*] que están/ entre San Sebastián, Santa cruz/ y Santiago de esta jurisdicción. Y/ ahora nuebamente me han informa/do que los yndios de dicho pueblo de Santa/ Cruz, maliciosamente ban rompiendo/ los dichos nopales y desipando las dichas/ tierras, sin tener derecho a ellas./ Por la presente doy posesión y/ amparo de las dichas tierras a los dichos/ yndios naturales del dicho pueblo de/ Santiago para que las cultiben/ y limpien y posean en el ínterin/ que concluí en el dicho pleito. Y[f. 29v]// mando a los dichos naturales de los pueblos de/ Santa Cruz y a otros cualesquier no/ perturben la dicha posesión en ningu/na manera, pena de veinte pesos/ en que desde luego los doy por comendados/ y aplico para gastos de la obra de estas/ casas Reales. Y mando a unos y/ a otros, ocurran ante mí para pedir/ su justicia, quando se baya haciendo/ la visita para que se guarde justici/cia al que la tuviese. Así lo proveyó/ y mandó y firmó. Don Diego de/ Prada. Por mandado del señor alcalde/ mayor Fernando de la Plaza y Tobar,/ escribano nombrado.

Documento 9

Testimonio de tres testigos presentados por los indios de Santiago Xilotepec en su favor y contra los de Santa Cruz

24 de diciembre de 1646

[f. 4]

[*Al margen izquierdo: Informazi3n petici3n de Santiago*] En la villa de Nexapa en beinte/ y quatro d3as del mes de disiembre/ en mil seiscientos quarenta y seis/ a3os. Ante el se3or capit3n [f. 4]// don Diego N3ñez de Prada, alcalde/ mayor de esta dicha villa y sus probincias, teniente de capit3n *general* en ellas/ por el Rey *Nuestro* se3or; el alcalde/ Gregorio de Mendoza y rexidor Domin/go Hern3ndez y otros principales del/ pueblo de Santiago Xilotepeque para/ [*al margen izquierdo: Testigo: Gregorio/ Bautista de La/chisela*] en prueba de la informaci3n que ofrecen/ en su petisi3n presentaron por testi/go a don Gregorio Bautista, casique/ del pueblo de Lachixela de esta Juris/dici3n. Y mediante Bartolom3 Xime/nez, int3rprete de este Juzgado, el/ dicho se3or alcalde mayor, le tom3 y/ recib3 juramento, y 3l lo hizo a Dios/ y a la cruz en forma de *derecho* y me/diante el dicho int3rprete prometi3/ decir verdad de lo que supiere y le fue/re preguntado. Y si3nd3lo por el dicho/ se3or alcalde mayor [*documento da3ado*] el tenor [f. 4v]// de la petici3n presentada por los suso/dichos diga que es lo que sabe a o3do/ decir y visto. Y mediante el dicho int3rprete/ dijo que lo que sabe es que las tierras/ que piden por su petici3n los del pueblo de/ Santiago, son y les pertenecen a los/ naturales del pueblo de Santiago des/de un Rio que llaman Guelabiusi [*sic*] has/ta el r3o que llaman Gegolabaa [*sic*], que/ desde el dicho r3o que llaman guebabiusi/ mirando al pueblo de Santiago les/ pertenece al dichos naturales del pueblo/ de Santiago; y desde el dicho r3o para/ la parte de arriba es de los del/ pueblo de Santa Cruz; y de la parte del dicho Gegolobaa, sobre mano/ yzquierda, es y les pertenece a los/ del dicho pueblo de Santiago hasta/ un cerro que llaman quiegigo [*documento da3ado*]. [f. 5]// Y desde el dicho cerro para adelante son/ tierras de los del pueblo de Totolopilla y/ suyas de los del pueblo de Lachixela. Y que/ esto es la verdad y lo que sabe por haver/ bencilado pleito 3l con los del pueblo/ de Satiago por las dichas tierras, que/ por combeniencia de los unos y los otros [*documento da3ado*];/ y por obiar pleitos se consertaron/ con los del dicho pueblo de Santiago. Y la/ cupo de [*documento da3ado*] las dhas tierras co/mo constara de una escriptura que/ otorgaron de transaci3n y concierto/ que pas3 ante m3, Gaspar de Villama/yor escribano Real, siendo alcalde/ mayor de esta dicha villa don Mart3n/ de Ursua. Y se remite a la dicha/ escriptura y dijo que lo que tiene dicho/ es la verdad so cargo del juramento/ que tiene [*documento da3ado*] en que se afirm3 y rati/fico; declar3 ser de edad de cinquenta/ a3os poco m3s o menos y que no le [f. 5v]// tocan las generales de la ley, si3ndole/ declarado por dicho ynterprete ese su dicho/ y declaraci3n. Dijo que lo que tiene dicho/ es la verdad sin haver cosa en contrario/ y lo firmo de su nombre, y el dicho alcal/de mayor e ynterprete. Don Diego de Prada, don Gregorio Bautista, Bar/tolom3 Xim3nez. Ante mi Fernando de la Plaza y Tobar, escribano nombrado. [*Al margen izquierdo: testigo Juan Perez/ San Juan Lachisela*] Y luego incontinenti en esta dicha villa,/ en dicho d3a veinte y quatro del mes/ de diziembre del dicho a3o, ante el dicho/ alcalde mayor, el dicho alcalde Gregorio/ Mendoza y Domingo Hern3ndez, rexidor,/ y otros principales del pueblo de San/tiago Xilotepeque, para en prueba/

de la información que ofrecen, presen/taron por testigo a don Juan Pérez,/ yndio gobernador del pueblo de Lachixela;/ del qual, mediante el dho Bartolomé [f. 6]// Ximénez, intérprete, le tomó y recibió jura/mento su merced, el dicho alcalde mayor,/ y él lo hizo a Dios y a la cruz en forma/ de *derecho*, so cargo del qual prometió de decir/ verdad de lo que supiere y le fuere pregun/tado. Y siéndolo mediante el dicho intér/prete por el tenor de la petición de los dichos/ alcalde, rexidor y demás principales/ del dicho pueblo de Santiago, dijo *que* lo que/ sabe es que él y los naturales del dicho/ su pueblo y los del dicho pueblo de Santiago,/ tuvieron pleito sobre las tierras que/ *hoy* poseen y tienen los del pueblo de San/tiago, como constara de una escrip/tura que hizieron de transación/ y concierto, a que se remite. Lo qual/ pasó ante Gaspar de Villamayor,/ escribano Real del dicho concierto, cu/pieron a los del pueblo de Santiago [f. 6v]// son desde un arroyo, que en lengua zapote/ca se llama quebavinxi [*sic*], hasta otro/ río que en dicha lengua llaman Gegolo/baa [*sic*]; que desde dicho río que llaman/ quelabiussi [*sic*] mirando al dicho pueblo de/ Santiago, les pertenece a los dichos na/turales del pueblo de Santiago, las tierras que están de la banda de ma/no yzquierda como se [*documento dañado*] del dicho/ río que es de los del pueblo de Santa/ Cruz y San Sebastián desde la parte/ y lugar donde esta un árbol de zapo/tes negros. Y las tierras qe están de/ la banda del río sobre mano derecha/ son y les pertenecen a los yndios del pueblo de Santa Cruz. Y que llegan/ las tierras de los dichos yndios de/ Santiago hasta un cerro *que* llaman/ Quiegibopi [*sic*]. Y desde el dho cerro quiegibopi [f. 7]// para adelante son tierras de los del pueblo/ de Totolapilla y suyas de los del pueblo de/ Lachixela. Y *que* esto es la verdad de lo que sa/be so cargo del juramento que tiene hecho/ en que se afirmó y ratificó. Y declaró ser/ de edad de setenta años poco más o menos/ y que no le tocan las generales de la ley./ No firmó por no saber, firmólo el dicho alcalde/ mayor e intérprete. Don Núñez de Prada, Bartolomé Ximénez. Ante mí,/ Fernando de la Plaza y Tobar escribano nombrado. [*Al margen izquierdo: testigo Bernavé/ José López,/ alcalde de Lachixela*] Y luego, incontinenti, este dicho día veinte/ y quatro de diciembre del dicho año de mil/ seiscientos y quarenta y seis años. Ante/ el dicho alcalde mayor, el dicho alcalde,/ Gregorio de Mendoza, y rexidor, Domingo/ Hernández, y otros principales del/ dicho pueblo de Santiago Xilotepeque,/ para en prueba de la ynformación [f. 7v]// que ofrecen, presentaron por testigo a/ Bernabé López, alcalde del dicho pueblo/ de Lachixela; del qual, mediante el/ dicho Bartolomé Ximénez, yntérprete,/ su merced, el dicho alcalde mayor, tomó/ y recibió de él juramento, y el lo hiso a/ Dios y a la cruz en forma de *derecho*, so/ cargo del qual mediante el dho yntérpre/te prometió de decir verdad de lo que/ supiere y le fuere preguntado. Y sién/dolo por el tenor de la petición de los/ dichos alcalde y rexidor y demás/ principales del pueblo de Santiago/ Xilotepeque, dijo que lo que sabe/ es que las tierras que les pertenecen/ a los del pueblo de Santaigo son desde/ un arroyo que en lengua zapoteca/ se llama Quelabuixi[*sic*] hasta otro [f. 8]// río que en dicha lencua se llama Gego/lobaa [*sic*]. Y que desde el dicho río *que* llaman/ quelabiuxi [*sic*], mirando al dicho pueblo de/ Santiago, les pertenece a los dichos na/turales del pueblo de Santiago, desde/ un árbol que está de zapote negro,/ como se baja al dicho río, que es de las/ bertientes del dicho pueblo de Santa Cruz/ y del pueblo de San Sebastián, las tierras/ que están de la banda del dicho río/ que llaman Quelabiuxi [*sic*] sobre mano/ yzquierda baxando hacia abajo desde/ el

dicho árbol son de los naturales del/ dicho pueblo de Santiago. Y las que/ están de la banda de mano derecha/ del dicho río son de los del pueblo de Santa/ Cruz. Y llegan las dichas tierras de los de/ Santiago, desde el río llamado [f. 8v]// Gegolabaa hasta un cerro, que en lengua/ zapoteca llaman quiepigopi [sic] y desde el/ dicho cerro para adelante son tierras/ [entre líneas: totolopilla y suyas de los naturales del Pueblo de]/ Lachixela. Y que esto/ lo sabe y que llegan las tierras de los del/ pueblo de Santiago hasta el dicho río que/ llaman Queñabiuxi [sic] y hasta el de Gego/lobaa por haver tenido sobre ellas/ él y los del dicho su pueblo de Lachixela/ y los de Santiago pleito que por buen/ contrato hicieron escritura de tran/sación y concierto los unos con los otros./ Y les cupo de parte de los del dicho pueblo/ de Santiago las tierras que tiene/ dichas, como constara de la dicha escri/tura, que pasó ante Gaspar de Villa/mayor, escribano Real, siendo al/calde mayor de la dicha villa [f. 9]// de Nexapa el capitán don Mar/tín de Ursua. Y que se remite a la dicha escritura, por la qual consta/rá más largamente lo que tienen dicho./ Y que en ello se afirma y ratifica por/ ser la verdad, so cargo del juramento/ que tiene hecho, y declaro ser de edad de/ quarenta y un años, poco más o menos,/ y que no le tocan las generales de la ley./ No firmó por no saver, firmólo dicho al/calde mayor e intérprete. Don Diego/ Núñez de Prada, Bartolomé Ximé/nez. Ante mí, Fernando de la Plaza/ y Tobar, escrivano nombrado./ [Al margen izquierdo: presentó] Y luego incontinenti este dicho día mes y/ año en esta dicha villa, Haviendo visto esta/ información su merced, el dicho alcal/de mayor, dijo que se dé traslado [f. 9v]// de ella a los naturales del pueblo de Santa/ Cruz y respondan dentro de tres días,/ para que con lo que respondieren pro/bea justicia. Y así lo proveyó, mandó/ y firmó. Don Diego Núñez de Prada./ Ante mí, Fernando de la Plaza y Tobar,/ escrivano nombrado./

Documento 10

Petición de los indios de Santiago Xilotepec del traslado de las causas que pusieron en la alcaldía mayor contra los de Santa Cruz

2 de enero de 1648

[f. 9v]

En la Villa de Nexapa a dos días/ del mes de enero de mil seiscientos/ y quarenta y ocho años, ante el señor general/ Antonio de la Plaza Eguiluz, alcalde/ mayor de la dicha villa, por el Rey nuestro/ señor, parecieron ante su merced/ el gobernador y alcaldes del pueblo/ de Santiago Xilotepeque. Pidieron/ ante su merced se les de traslado de la/ información de las espaldas de este/ auto a los naturales del pueblo [f. 10]// de Santa Cruz. Y el dicho señor alcalde ma/yor mandó se haga y en su cumplimiento, yo/ el dicho escrivano nombrado, en presencia/ del dicho señor alcalde mayor, mediante/ Bartolomé Ximénez, intérprete, les/ notifiqué a los dichos naturales del dicho pue/blo de Santa Cruz en sus personas/ a Marzia López y Felipe de Santiago,/ los quales dixeron que lo oyen. Y lo firmó/ con el intérprete. Antonio de la Plaza/ Eguiluz, Bartolomé Ximénez./ De ello doy fe, Gerónimo de Villa/nueva, escrivano nombrado./

Documento 11

Comisión otorgada al alférez Francisco Jiménez por el alclade mayor, para poner en posesión de sus tierras a los indios de Santiago Xilotepec

3 de enero de 1648

[f. 25]

En la villa de Nexapa a tres días del/ mes de enero de mil seiscientos y/ quarenta y ocho años el [*documento dañado*] general Anto/nio de la Plaza Eguiluz, alcalde mayor/ de la dicha villa y su jurisdicción, [f. 25v]// por *Su Majestad*, dijo que habiendo visto los au/tos hechos por parte de los naturales del/ pueblo de Santiago Xilotepeque, dará/ comisión en forma al alférez don/ Francisco Ximénez de Sosa, ampara/dor de los naturales del partido de los/ mijes, para que ponga en posesión/ a los dichos naturales y lance de las/ dichas tierras a los dichos Martín/ López y Felipe de Santiago, natu/rales del pueblo de Santa cruz. Y/ si tuvieren que pedir parescan ante mí,/ su merced que les oíra de justicia. Así/ lo proveyó y mandó y firmó. Antonio/ de la Plaza Eguiluz. Por mandado/ del señor alcalde mayor, Gerónimo/ de Villanueva, escrivano nombrado.

Documento 12

Los naturales de Santiago Xilotepec denuncian que Marcial López y Felipe Santaigo, del pueblo de Santa Cruz, han invadido sus tierras

6 de enero de 1648

[f. 22]

[*Al margen izquierdo*: Presentación de los de/ Xilotepeque contra/ los de Santa Cruz] En la villa de Nexapa a tres días del/ deste enero de mil seiscientos qua/renta y ocho años, ante el señor general/ Antonio de la Plaza Eguiluz, alcade/ mayor de la dicha villa y su jurisdizió/n/ por *Su Majestad*, se presentó esta petición./ Los contenidos: los alcaldes y rexido/res y demás oficiales de república/ del pueblo y cabecera de Santiago/ Xilotepeque de esta jurisdicción, ante/ *vuestra merced*, como mejor haya lugar en [f. 22v] derecho, y decimos que estando en quieta/ y pacífica posesión de unas tierras/ de labor de humedad y regadio que/ están en términos del dicho *nuestro* pueblo,/ heredadas de *nuestros* pasados y desde/ *nuestra* gentilidad, en que sembramos/ nopales, caña dulce, maíz y otras le/gumbres, con que nos sustentamos/ y pagamos a su magestad sus Rea/les Tributos; dos naturales del pueblo de Santa Cruz de dicha jurisdicción,/ llamados Marcial y Felipe, [*documento dañado*]/ de sus particulares fines han soli/citado inquietar y perturbar/nos en la posesión de dichas tierras/ naturales del dicho pueblo para que/ seamos desposeídos de ellas; constán/doles que en otro litigio que tuvimos/ con los naturales del pueblo de [f. 23]// San Sebastián sobre la propiedad de/ dichas tierras fueron vencidos ante el/ capitán don Tristán de Arellano, al/calde mayor de esta dicha jurisdicción,/ por ser público y notorio ser *nuestras*/ dichas tierras. Y se les impuso penas/ graves para que no tratasen más/ del dicho pleito, según consta de los re/caudos que presentamos con el jura/mento en derecho necesario. Y por/ que dichos yndios Felipe y Marcial tie/nen hecha grangería de las derramas/ que echan para semejantes plei/tos, violando la paz y conserva/ción de los naturales de dicho *nuestro*/ pueblo, inventan el que hoy siguen/ hablando en nombre de los demas na/turales del dicho su pueblo. Siendo/ sólo ellos los

mobedores de dicho pleito/ a que no se debe dar lugar. [f. 23v]// Por tanto a *vuestra merced* pedimos y suplicamos/ que, habiendo por presentados dichos re/cuados, nos mande amparar y ampare/ en la posesión de dichas tierras, no con/sintiendo que los naturales de dicho pueblo/ de Santa Cruz nos perturben en ella./ Pedimos justicia y juramos en/ forma no ser de malicia y en lo/ necesario [*documento dañado*] Diego Vázquez, alcal/de; Francisco Martín, regidor; Martín Pérez, Francisco de Santiago, Ambrosio/ López, Domingo Hernández. E vista/ por el señor alcalde mayor, dio por/ presentada dicha escritura y mandó se despache mandamiento/ y comisión en forma al alférez/ don Francisco Ximénez de Sosa,/ ponga en posesión a los dichos na/turales. Y si los contrarios tuviesen/ que pedir parezcan ante su *merced*,/ así lo proveyó y mandó y firmó. Antonio [f. 24]// de la Plaza Eguiluz. Ante mí, Gerónimo/ de Villanueva, escribano nombrado./

Documento 13

Informe de ejecución de la comisión por el alférez Francisco Jiménez para poner en posesión de sus tierras a los naturales de Santiago Xilotepec

8 de febrero de 1648

[f. 25v]

[*Al margen izquierdo: [documento dañado] 1648*] En ocho días del mes de febrero de mil/ seiscientos y quarenta y ocho años./ En cumplimiento del mandamiento/ de arriba de la posesión de dichas tierras a los de Santiago y las mandé [f. 26]// pusieron cruses y lo hicieron en el ca/mino. Y por quanto los del pueblo de/ Santa Cruz me protestaron tenían/ que pedir ante el señor alcalde mayor/ de su justicia deposite las nopale/ras que tienen dichas tierras en sus/ dueños; y les puse pena de treinta pesos a los unos y a los otros si se/ arrancasen las nopaleras o si se/ hiciesen algún daño, aplicados para/ la cámara de *Su Majestad* y de cincuenta/ azotes. En el inter que es informado/ el señor alcalde mayor. Siendo tes/tigos Francisco de Aguilar [y] Juan Díaz,/ vecinos de la villa de Nexapa. Fecha en el pueblo de Santiago Xilotepeque/ en ocho días del mes de febrero de mil/ seiscientos y quarenta y ocho años. Don Francisco Ximénez de Sosa.

Documento 14

Los indios de Santiago Xilotepec presentan información sobre la invasión de sus tierras por los de Santa Cruz sin importar los fallos del alcalde mayor

1 de abril de 1648

[f. 26]

En la villa de Nexapa a primero de abril de mil seiscientos y [f. 26v]// quarenta y ocho años. Ante el general/ Antonio de la Plaza Eguiluz, alcalde/ mayor de la dicha villa y su Jurisdicción/ por el Rey *Nuestro* Señor, los conte/nidos presentaron esta petición./ Diego Vázquez y Francisco Martín y el demás común, parecemos ante/ *Vuestra merced* en la más bastante forma/ que a *nuestro* derecho combenga,/ y decimos que habiendo tenido/ pleyto con los yndios del pueblo/ de Santa Cruz sobre unas tierras/ nuestras y habiendo sido bencidos/ por tres veces, como consta de los au/tos que ante *Vuestra merced* presentamos/ y mandado por

Vuestra merced se nos diese/ posesion, contradicen los dichos/ yndios de Santa Cruz maliciosamente/ por hacernos mal y vejación. Siendo *nuestras* las tierras, a *Vuestra merced* pedimos/ mire *nuestra* causa con justicia [f. 27]// y que los de Santa Cruz sean des/poseídos y se nos entreguen dichas/ tierras. Y presentamos lo que don Francisco/ Ximénez de Sosa hizo en con/formidad de la comisión, que por/ *Vuestra merced* fue dada. Y pedimos justicia/ y en lo necesario [*documento dañado*] Diego Váz/quez, Francisco Marín. Vista por su/ *merced* dio por presentada dicho manda/miento y informe de don Francisco Ximé/nez de Sosa. Y mandó se ponga/ con los autos y así lo mandó y firmó. Antonio de la Plaza Eguiluz. Ante/ Gerónimo de Villanueva, es/crivano nombrado.

Documento 15

Los indios de Santiago Xilotepec denuncian la intención de los naturales de Santa Cruz de sacarlos de sus tierras

2 de abril de 1648

[f. 27]

[*Al margen izquierdo*: Presentación] En la villa de Nexapa a dos de abril de mil sesientos y quarenta/ y ocho años. Ante el señor general Antonio de la Plaza Eguiluz, alcalde/ mayor de la dicha provincia por su magestad,/ se presentó esta Petición. Diego [f. 27v]// Vázquez y Francisco Martín y el demás co/mún parecemos ante *Vuestra merced* en la mejor bía/ y forma que de derecho aiga lugar. Y/ decimos que desde tiempo fue alcalde/ mayor el mariscal de Castilla, los/ naturales del pueblo de Santa Cruz mo/bieron el pleito que hasta ahora segui/mos, no teniendo Justicia, por haver/ sido bendidos, como consta por las in/formaciones por nosotros dadas. Y havien/do movido este pleyto en tiempo de/ don Diego Núñez de Prada, alcalde/ mayor, fueron vencidos y conforma/doz con nosotros, los seten/ta pesos, que los susodichos nos havian/ prestado para seguir el pleito que/ teníamos con los yndios de Lachixela/ tocante a estas Tierras *que* eran/ suyas, y de buen conchabo, nos las dieron/ y donaron. Y ahora quieren quitarnos, lo que no es suyo ni fue, alzándose [f. 28]// con ellas sin temor de Dios y de su/ Real Justicia, por sólo hacernos mal/ y begacion, constando que su pedimien/to es de malicia por no ser dichas tierras/ de su pueblo, sino del pueblo de Lachixe/la, como tengo dicho a *Vuestra merced*. Pedimos/ y suplicamos mande a los dichos natura/les de Santa Cruz no nos perturben/ en la posesión que tenemos en dichas/ tierras, pues no tienen derecho algu/no, sino por hacernos vexación/ y mal, como consta por lo escrito,/ que ante *Vuestra merced* tenemos presentado./ Y pedimos justicia y costas, y en lo/ necesario. Diego Vázquez [y]/ [*Al margen izquierdo*: Probeído] Franco Martín. Vista por su *merced*/ mandó se les notifique a los natura/les del pueblo de Santa Cruz de in/formación, de lo contrario, si tuvie/ren que dar, y de lo contrario hacien/do, provera de justicia. Así lo [f. 28v]// mandó que le asignara ocho días para/ ello y lo firmó.

Documento 16

Petición de información del alcalde mayor a los indios de Santa Cruz sobre el pleito por tierras con los de Santiago Xilotepec

2 de abril de 1648

[f. 28v]

Ante mí, Gerónimo/ de Villanueva, *escribano* nombrado/ en la villa de Nexapa a dos de abril/ de mil seiscientos y quarenta y/ ocho años. En presencia del *señor* alcalde/ mayor, yo, el *escribano* nombrado, me/diante Bartolomé Ximénez, yntér/prete de este Juzgado, leí y notifiqué/ este auto a los oficiales de república/ del pueblo de Santa Cruz en sus perso/nas y les aparecer diesen ynfor/mación dentro de los ocho días que/ se les ha asignado. Testigo, el sargento Asen/cio de Aroztegui y don Francisco/ Ximénez. Ante mí, Gerónimo de/ Villanueva, *escribano* nombrado./ [al margen izquierdo: 1646]

Documento 17

Los indios de Santiago Xilotepec denuncian que los de Santa Cruz se han metido en sus tierras a la fuerza, omitiendo los fallos del alcalde mayor

20 de abril de 1648

[f. 29v]

En la villa de Nexapa a veinte de/ abril de mil seiscientos y quarenta/ y ocho años. Ante el general Anto/nio de la Plaza Eguiluz, alcalde/ mayor de la dicha villa por el Rey/ Nuestro Sor, los contenidos presen[f. 30]// [al margen izquierdo: Petición por los de Santiago] taron esta petición. Juan González,/ Gregorio Mendoza, Diego Vázquez y Francisco/ Martín, naturales del pueblo de Santiago/ Xilotepeque de esta jurisdicción, pare/ceamos ante *Vuestra merced* en el pleito con los natu/rales del pueblo de Santa Cruz de dicha/ jurisdicción, sobre pretender derecho/ a las tierras que tenemos y nos perte/necen en virtud de concierto y es/criptura de transación *que* de ellas/ nos hcieron los naturales del pueblo/ de Lachixela. Y lo demás que es la/ causa decimos que poseyendo dichas/ tierras y estando nosotros amparados/ en ellas en virtud de mandamiento/ librado por *Vuestra merced*, y de los recaudos pre/sentados y de informacion que dimos/ en dicha causa, los naturales de dicho/ pueblo de Santa Cruz, pospuesto/ el temor de Dios *nuestro señor* y en menos/precio de la Real Justicia, de *hecho*/ se han entrado en parte de [f. 30v]// ellas, perturbando la posesión en/ que hemos estado de más tiempo de cin/co años a esta parte. Y con pretesto de/ ser comprendidas dichas tierras en las/ que tienen del dicho su pueblo, pretenden/ [documento dañado] las *nuestras* y depojarnos/ forcible y violentante, y gozar del apro/vechamiento de *nuestras* sementeras/ e nopales y otras con que nos susten/tamos y pagamos a su *Magestad* sus Reales/ Tributos. Sin embargo, de que consta/ a los dhos naturales que antes y después/ del dicho despojo, hemos estado, estava en la Real/ y actual posesión de dichas tierras;/ arando, limpiando, cultivando y sem/brándolas, que son los actos positibos/ de verdadera posesión que se re/quieren para no poder ser oídos/ los dichos yndios en el juicio posesorio/ sobre que han litigado. Y porque/ deben ser castigados por havernos/ perturbado en dicha posesión, [f. 31]// quando la que intentan es fraudulenta/ por estar dichas *nuestras* tierras devajo de/ diferentes linderos y mojoneras y no/ comprenderse en las que tenemos/ referidas; demás que en qualquiera [documento dañado]/ acontecimiento se nos hizo [documento dañado]/ paro hasta la conclusión de la causa/ que no pudieron alterar ni perturbar/ con manifiesta resistencia a los/

mandatos de la Real Justicia. Y en/ especial quien se muestra y adelan/ ta [*documento dañado*] inobediencia, es un indio/ llamado Marzial del dicho Pueblo, cor/ tando y talando dichas *nuestras* nopaleras,/ como protestamos verificar bastante/ mente para que se proceda contra/ los culpados conforme a derecho. Y para/ ello [*documento dañado*] sus solemnidades por/ incidencias de la causa principal, nos/ querellamos criminalmente contra/ los que se hallaren havernos in[f. 31v]//quietado y detentado dicha posesión, pro/ jiriendoselo [*sic*] en lo de adelante con graves/ penas, demás de las dispuestas en derecho,/ pues el *nuestro* es tan constante en los autos/ de dicha causa. Y para que se concluya/ y fenescas, y poder alegar de nuestra/ justicia, por no caver el estado que/ tiene el día de *hoy* se deve servir/ *vuestra merced* de mandar se entregue a *nuestro*/ procurador. Y que se le de término/ competente para ello, por que de lo/ contrario se nos sigue notorio prejui/ cio. Por tanto, a *vuestra majestad* pedimos y su/ plicamos haya esta *nuestra* querella/ por verdadera en la parte que baste/ y proceda contra dicho Marcial yndio/ y demas culpados del dicho pueblo como/ hallare por derecho, prohibiéndoles/ con graves penas el inquietarnos y/ perturbarnos en dicha posesión en que/ estamos amparados. Y que se nos dé [f. 32]// el pleito, para alegar de *nuestra* justicia que/ pedimos y juramos y a Dios y a la cruz/ esta *nuestra* querella, no ser de malicia [*documento dañado*]/ costas y en lo necesario. Juan Gonzá/lez, Gregorio de Mendoza, Diego Váz/ [*al margen izquierdo*: Probeido a/ asesor] quez, Francisco Martín. Vista por su/ *merced* mandaba y mandó se remitan/ estos autos a don Pedro Martínez de la/ Serna, abogado de la Real Audiencia/ de esta Nueva España a la ciudad/ de Antequera con quatro [*documento dañado*] de aseso/ ría para la determinación de ella,/ por quanto consiste en *derecho* su dicha/ determinación y estar conclusa. Y así/ lo proveyó y firmó. Antonio de la/ Plaza Eguiluz. Ante mí, Juan de/ Villanueva, escribano nombrado.

Documento 18

La documentación del pleito entre Santiago Xilotepec y Santa Cruz es turnada al abogado de la Real Audiencia para que determine el fallo

20 de abril 1648

[f. 32]

El general Antonio de la Plaza Egui/ luz, alcalde mayor de la villa de Ne/ xapa y su jurisdicción por el Rey/ *Nuestro* señor. Dixo que por quanto los/ yndios de Santiago Xilotepeque [f. 32v]// tratan pleito contra los yndios del pueblo/ de Santa Cruz sobre unas tierras y el/ dicho pleito está para remitir a el licenciado/ don Pedro Martínez de la Serna, abo/ gado de la Real Audiencia de México,/ para que lo sea y determine, por quanto consiste en *derecho* su determi/ nación. Y porque los naturales del/ pueblo de Santa Cruz no han pare/ cido ni parecen para notificar/ les la remisión del dicho pleito,/ mandó que el escribano del dicho pue/ blo les notifique dicha remisión para/ que en todo tiempo conste. Y lo firmó/ en veinte de abril de mil seiscientos/ y quarenta y ocho años. Antonio de la/ Plaza Eguiluz. Por mandado del *señor* alcalde mayor, Gerónimo de Villa/ nueva, escribano nombrado.

Documento 19

Los indios de Santiago Xilotepec reclaman la posesión sobre sus tierras

30 de abril de 1648

[f. 32v]

En la villa de Nexapa en treinta días/ del mes de abril de mil seiscientos quarenta/ y ocho años. El *señor* general Antonio [f. 33]// de la Plaza Eguiluz, alcalde mayor de ella/ y su jurisdicción por su magestad, habiendo/ visto los autos y sumaria y informa/ción que los naturales del el pueblo de/ Santiago de Xilotepeque dieron en razón/ de pertenerles unas tierras que/ están en términos de el pueblo de San/ Juan de Lachixela. Y en virtud de escri/tura de transacción otorgada en su/ favor por los naturales de dicho pueblo/ de San Juan, en cuya conformidad fue/ron amparados. Y se dio la *Real* y actual/ posesión de dichas tierras a los de dicho/ pueblo de Santiago por auto de tres/ de enero de este dicho año. Y asimis/mo, vista la querella de el pueblo de/ Santa Cruz de dicha jurisdicción, y en/ especial contra Marzial yndio/ natural de el, en razón de pertur/barles la dicha posesión y haver/ contravenido al auto en que su/ merced los amparó en ella, despo[f. 33v]//seyéndolos de dichas tierras y nopaleras/ forisible y violentamente, y haciéndoles/ otros agravios y vejaciones. Dixo que/ devía mandar y mandaba a los natu/rales de el dicho pueblo de Santiago/ den la Información que ofrecen/ por dicha querella y que los testigos/ se examinen al tenor de ella./ Y dada provehera lo que fuere justi/cia y procedera contra los que/ parecieren culpados. Y así lo proveyó/ y firmó. Antonio de la Plaza/ Eguiluz. Ante mí Gerónimo de/ Villanueva, *escribano* nombrado./

Documento 20

Los indios de Santiago Xilotepec acusan personalmente a Marcial y Felipe, indios de Santa Cruz, y piden se les castigue

30 de abril de 1648

[f. 33v]

En la villa de Nexapa en treinta/ días del mes de abril de mil seisci/entos quarenta y ocho años. Ante/ el señor general Antonio de la Plaza Eguiluz, alcalde mayor/ de ella y sus provincias por el/ *Rey Nuestro Señor*. Los contenidos [f. 34]// [*al margen izquierdo*: Petición] presentaron esta petición. Diego Vaz/quez, alcalde, y Martín Pérez, rexi/dor, del pueblo de Santiago Xilotepeque/ y demás común, parecemos ante *vuestra merced*/ como mejor derecho aiga lugar. Y/ decimos que en el pleito que hemos/ tenido con los yndios naturales del/ pueblo de Santa Cruz hemos dado/ bastante información como dichas/ tierras son nuestras y nos perte/necen. Y habiendo *vuestra mereced* mandado/ parecer a los de Santa Cruz, no han/ querido venir ni obedecido su/ mandato de *Vuestra merced* por donde/ se ve ser su pedimento falso como es. Y habiendo *vuestra majestad* man/dado se nos diese posesión de dichas/ tierras, un yndio llamado Mar/cial y Felipe han dado en per/turbarnos queriendo quitarnos [f. 34v]// de dichas tierras. A *vuestra majestad* pedimos que los/ dichos Marcial y Felipe sean castiga/dos por la inobediencia que tienen/ a los mandatos de la Real Justicia y/ a conforme tenemos alegado y dadas/ informaciones en este pleito. Debe/ *vuestra majestad* mandar como cristiano se nos/ de la posesión jurídica y mandar/ con graves penas a los de Santa Cruz/ nos dejen con pacífica posesión/ y que no nos alboroten, pues no tienen/ justicia. La qual pedimos

ante *vuestra majestad* / nos ampare con ella y juramos a/ Dios y a la cruz este *nuestro* pedimento/ no es de malicia, si no por alcanzar/ justicia que pedimos. Y si lo necesario. /Diego Vázquez, alcalde; Francisco/ Martín, *rexidor*; Gregorio Mendoza,/ principal; Martín Pérez, principal./ E vista por su *merced* mandó se/ cumpla lo probeído en el auto [f. 35]// de atrás, y así lo proveyó y firmó./ Antonio de la Plaza Eguiluz. Ante mí,/ Gerónimo de Villanueva, *escribano nombrado*./

Documento 21

Presentación de testigos en favor de los indios de Santiago Xilotepec sobre las agresiones de los indios de Santa Cruz

30 de abril de 1648

[f. 35]

[*Al margen izquierdo*: Ynformacion/ dicha por parte/ de los yndios de/ Santiago] En la Villa de Nexapa a treinta días/ del mes de abril de mil seiscientos/ y quarenta y ocho años. Ante el *señor/ general* Antonio de la Plaza Eguiluz, *alcalde/ mayor* de dicha villa por *su majestad* y su *ju/risdición*, el *governador* y *alcal/des* del pueblo de Santaigo presenta/ron por testigo a un yndio *que* mediante/ Juan Chamorro, intérprete de este/ juzgado, jurado en forma dixo lla/ [*al margen izquierdo*: testigo Domingo Hernandez] marse Domingo Hernández natural/ de esta villa del qual se le recibió/ juramento por Dios *nuestro Señor* y la señal de la Santa Cruz conforme a *derecho/* so cargo. Y siendo preguntado por el/ tenor de la petición por parte de los [f. 35v]// dichos yndios presentado, dijo *que* conoce/ a todos los yndios de Santiago y asimis/mo a los de Santa Cruz y a Marcial, indio/ de dicho pueblo de Santa Cruz. Y lo *que* save/ y pasa es que este testigo como muy/ antiguo y [*documento dañado*] muchas veces en el dicho/ pueblo de Santiago y en Santa Cruz save/ que son suyas del pueblo de Santiago/ y les pertenecen por haverlas poseído/ quieta y pacíficamente desde qe hicieron/ *transazón* y concierto en un pleito *que* tenían/ con los yndios de Lachixela. Y asimismo,/ save este testigo por lo haver visto/ que el día de todos santos llegó Marcial,/ yndio de Santa Cruz, y Felipe, asimismo/ de Santa Cruz, hermano del dicho Mar/cial, y echaron violentamente de/ las nopaleras a los de Santiago y a/menazaron a los dichos yndios con gritos/ que les dieron; y quisieron cortar las/ nopaleras entre ambos *hermanos*. Y [f. 36]// después de lo referido *habrá* cosa de diez días/ poco más o menos, bido este testigo *que/* habiendo llegado los *alcaldes* de Santiago/ al pueblo de Santa cruz con un manda/miento del *señor* *alcalde mayor* en *que/* les hacía notorio de como remitía a/ Oaxaca el pleito, sobre que se litiga/ a un asesor para que se les notificara./ Le trataron muy mal de palabras/ y le quisieron aporrear y bolvieron/ a querer otra vez cortar las nopale/ras y amonestando el dicho *alcalde/* Diego Vázquez a los dichos naturales de/ Santa Cruz acudiesen a esta villa/ a lo *que* les mandaba el *señor* *alcalde/ mayor*, respondieron que no querían/ venir. Y esta es la verdad y lo *que* sabe,/ so cargo del juramento que [*documento dañado*] tiene en/ que se afirmó y ratificó. Dixo ser [f. 36v] de edad de sesenta años, no le tocan/ las generales de la ley que le fueron/ [*documento dañado*] no firmó, firmó el *señor* *alcalde/ mayor*. Antonio de la Plaza Eguiluz./ Ante mí, Gerónimo de Villanueva,/ *escribano nombrado*./ En la villa de Nexapa a treinta días/ del mes de abril de

mil seiscientos y/ quarenta y ocho años. Ante el dicho señor/ alcalde mayor, los dichos alcaldes y/ demás común de Santiago presenta/ron por testigo a un yndio, que mediante/ el dicho intérprete, dijo llamarse Mi/guel Sánchez, natural de Santa Ma/ría Nisaquibichi, del qual se recibió/ juramento por Dios *nuestro señor* y la señal/ de la Santa Cruz, so cargo del qual/ prometió decir verdad. Y siendo pre/guntado por el tenor de la dicha peti/ción, dijo que conoce a las partes [f. 37]// desde que tiene uso de razon, por ser/ todos combecinos de su pueblo. Y lo que sabe/ y pasa es que este testigo *ha visto/* que los dichos naturales del pueblo de San/tiago han poseído quieta y pacifica/mente las dichas tierras sobre que se/ litiga desde que tuvieron cierto pleito/ con los yndos de Lachixela en que se/ concentraron. Y desde este tiempo siempre/ las han poseído. Y vido este testigo que/ los yndios de Santa Cruz quisieron cor/tar todas las nopaleras sobre qe es el/ pleito, y trataron mal de palabras/ a los yndios de Santiago y los echaron/ de todas las tierras. Y vido este testigo/ que los yndios que más punta hicieron/ a echar a los yndios de Santiago fue/ron Marcial y Felipe, su hermano,/ queriendo cortar dichas nopaleras dicién/doles palabras injuriosas, queriendo [f. 37v] aporrear a los yndios. Y esta es la verdad/ y lo que save so cargo del juramento *que/ hecho* tiene, en que se afirmó y ratificó./ Y dijo ser de edad de treinta años; las/ generales no le tocan, no firmó, ni el intérprete por no saver escribir,/ firmó el señor alcalde mayor. Antonio de la/ Plaza Eguiluz. Ante mí, Gerónimo/ de Villanueva, escribano nombrado,/ en la dha Villa de Nexapa en dicho día y mes/ y año dichos. Ante el dicho señor alcalde mayor,/ los dichos naturales del pueblo de Santiago/ para su información presetaron/ por testigo a un yndio que mediante/el dicho yntérprete. Dijo llamarse Juan/ Martín, natural del pueblo de Majaltepeque, del qual se le recibió ju/ramento por Dios *nuestro señor* y la señal/ de la santa cruz, so cargo del qual/ prometió decir verdad. Y siendo pre/guntado por el tenor de la dicha petición/ dijo que conoce a las partes de [f. 38]// muchos años y, asimismo, sabe este testigo/ a dónde están las tierras sobre que se liti/gan. Y a visto que los yndios de Santiago/ han poseído quieta y pacificamente/ las dichas tierras demás de cinco años *que/* tuvieron cierto pleito con los naturales/ de Lachixela, en que se remite/ a los recaudos que están presetados. Y/ vido este testigo que el día de todos/ santos, estando este testigo en las dichas/ tierras, vido que los yndios de Santa/ Cruz echaron de ellas biolentemente/ a los de Santiago, diciendo muchas pala/bras de oprobio y echándoles/ de ellas por fuerza. Y trataron/ de quererlas arrancar por el/ suelo las nopaleras y el que más se/ adelantó en lo referido fue un yndio del/ dicho pueblo de Santa Cruz llamado Marcial [f. 38v]// y otro hermano suyo llamado Felipe. Y/ esta es la verdad y lo qe sabe so cargo/ del juramento que *hecho* tiene en que/ se afirmó, ratificó. Y dijo ser de edad/ de setenta años, no le tocan los generales,/ no firmó por no saver ni el ynter/prete, firmó el dicho señor alcalde ma/yor. Antonio de la Plaza Eguiluz./ Ante mí, Gerónimo de Villanueva,/ escribano nombrado./ [Al margen izquierdo: documento dañado] En la villa de Nexapa a trein/ta días del mes de abril de mil sies/cientos y quarenta y ocho años. Ante el/ señor alcalde mayor los dichos alcaldes/ presentaron por testigo a Pedro de/ Yrribery, español vecino de esta/ villa, del qual se le recibió juramen/to por Dios n̄o sor y la señal de la santa/ cruz. En forma de derecho, so cargo/ del qual prometió de decir verdad [f. 39]// y siendo preguntado por el tenor/ de la petición, dixo que conoce a las par/tes de tres

años a esta parte. Y lo que save y pasa es que habrá doze/ días poco más o menos, estando este tes/tigo en el pueblo de Santa Cruz, bio/ que Diego Vázquez, alcalde del pueblo/ de Santiago, llevaba un mandamiento/ en que les hacía noticia como se/ remitía un pleito que traen sobre/ unas tierras. Y habiendo mostrado/les el dicho mandamiento, los dichos yndios se indignaron contra el dicho/ alcalde, que aunque el testigo/ no entiende su lengua, en las demos/traciones que hacían se echava/ de ver le deían palabras de/ oprobio y injuracion; y el yndio que/ hizo más demostraciones de sen/timiento fue uno que se llamaba [f. 39v]// Felipe. Y el dicho Marcial hizo gran sen/timiento de ello. Y sabe este testigo que los otros yndios de Santa Cruz poseen/ hoy en día las dichas tierras, sin embar/go de que este testigo ha tenido noticia/ de que los dichos naturales de Santiago/ poseían las dichas tierras. Y esta es verdad/ y lo que save y pasa so cargo del jura/mento que hecho tiene, en que se afirmó/ y ratificó. Y dixo ser de edad de veinte/ y cinco años, no le tocan las generales/ de la ley, firmó con el dicho señor alcalde/ mayor. Antonio de la Plaza Eguiluz,/ Pedro de Yriberri, Antonio Gerónimo de Villanueva, escriba/no nombrado./ [Al margen izquierdo: documento dañado] En la villa de Nexapa a treinta días/ del mes de abril de mil seiscientos/ y quarenta y ocho años. Ante el dicho/ señor alcalde mayor, los dichos yndios de/ Santiago presentaron por testigo [f. 40]// a un español que dixo llamarse/ Gerónimo García, vecino de esta villa,/ del qual se recibió juramento por Dios nuestro/ señor y la señal de la santa cruz, confor/me a derecho so cargo del qual prome/tió de decir verdad. Y siendo pregunta/do por el tenor de la petición, dixo que/ conoce a las partes y lo que sabe y/ pasa es que havrá doze días poco/ más o menos, estando este testigo/ y don Pedro de Yriberri en el pueblo/ de Santa Cruz bio que llegó Diego Vázquez/ con un mandamiento del dicho señor/ alcalde mayor, en que les hacía/ notorio como remitía el pleito que/ tienen con los dichos yndios de Santiago./ A lo qual vido que le hablaron muy/ enojado y de no haver españoles le/ maltratarían. Y uno de ellos, llamado/ Felipe Sánchez, se adelantó a [f.40v]// quererlo maltratar sin que huviese/ ni viese este testigo otra cosa. Y esto/ es lo que save y pasa so cargo del/ juramento que hecho tiene, en que se/ afirmó y ratificó. Y dixo ser de edad/ de quarenta años, las generales no le tocan./ Firmó con el señor alcalde mayor./ Antonio de la Plaza Eguiluz. Ante mí,/ Gerónimo de Villanueva, escriba/no nombrado./

Documento 22

Orden del alcalde mayor para aprehender a Marcia y Felipe, indios de Santa Cruz, y trasladarlos a la cárcel

30 de abril de 1648

[f. 40v]

En la villa de Nexapa a treinta días del/ mes de Abril de mil seiscientos quaren/ta y ocho años. El señor general Antonio/ de la Plaza Eguiluz, acalde mayor/ de la dicha villa y su jurisdicción por el/ Rey nuestro señor, habiendo visto esta in/formación y de lo que de ella resulta/ culpa contra Marcial López y Felipe/ Sánchez, su hermano. Mandava/ se despache mandamiento contra la persona de los susodichos y se traigan presos a la/ carzel de esta villa.

Y hecho proveerá [f. 41]// de justicia, así lo proveyó y mandó./ Antonio de la Plaza Eguiluz.
Ante mí,/ Gerónimo Villanueva, *escribano nombrado*./

Documento 23

Comisión para Jacinto Gómez, alguacil mayor, para poner bajo posesión de sus tierras a los indios de Santiago Xilotepec

5 de mayo de 1648

[f. 41]

[*Al margen izquierdo*: Auto para que/ ponga en [*documentos dañado*]/ a los de/ Santiago] En la villa de Nexapa a cinco días del mes/ de mayo de mil seiscientos quarenta y/ ocho años. El señor *general* Antonio de la/ Plaza Eguiluz, alcalde mayor de la dicha/ villa y sus provincias por el Rey *Nuestro*/ señor. Dixo que habiendo visto los autos/ en el pleito que los yndios de Santiago/ Xilotepeque tratan con [*documento dañado*] yndios de/ Santa Cruz sobre las tierras que/ al presente poseen, los yndios de/ Santa Cruz, contrabeniendo a los man/damientos de amparo de su *merced* y sus antecesores, mandaba y mandó/ a Jacinto Gómez, alguacil mayor/ de esta provincia y a mí, el presente/ *escribano nombrado*, bayan al dicho/ pueblo Santiago, a donde estan las dichas tierras y nopaleras y les pongan en posesion a los dichos [f. 41v] yndios de Santiago, aunque hagan qual/quiera contradición, poniéndoles para/ ello graves penas pecunarias y cor/porales por quanto no han querido/ obedecer los dichos mandamientos. Y por/ que su *merced* esta achacoso en la ca/ma, no puede ir en persona, daba/ y dio dicha comisión al dicho Jacinto/ Gómez en forma conforme a *derecho*, en que para su balidacion in/terpuso su autoridad y decreto/ judicial quanto de *derecho* se requiere./ Y mandó se les notifique a los yndios/ de Santa Cruz que en esta/ villa asistan mañana seis de/ este presente mes en dichas tierras/ para lo referido en este auto. Así/ lo mandó y firmó. Antonio de la Plaza/ Eguiluz. Ante mí Gerónimo de Villanueva,/ *escribano nombrado*./

Documento 24

El *escribano* notifica sobre la comisión al alguacil mayor a los indios de Santa Cruz

5 de mayo de 1648

[f. 41v]

En la Villa de Nexapa en cinco días/ del mes de mayo de mil seiscientos y [f. 42]// quarenta y ocho años. En presencia del/ *señor* *alcalde* mayor, mediante el dicho yntérprete/ de este juzgado, yo el *escribano* nombrado, notifi/qué el auto de arriba como en él se contiene/ en sus personas a unos ocho naturales/ del pueblo de Santa Cruz que son los oficiales/ de *República* de él. Y habiéndolo entendido, dije/ron que lo oyen y lo firmó el *señor* *alcalde* mayor. Antonio de la Plaza Eguiluz. Ante/ mí, Gerónimo Villanueva, *escribano nombrado*./

Documento 25

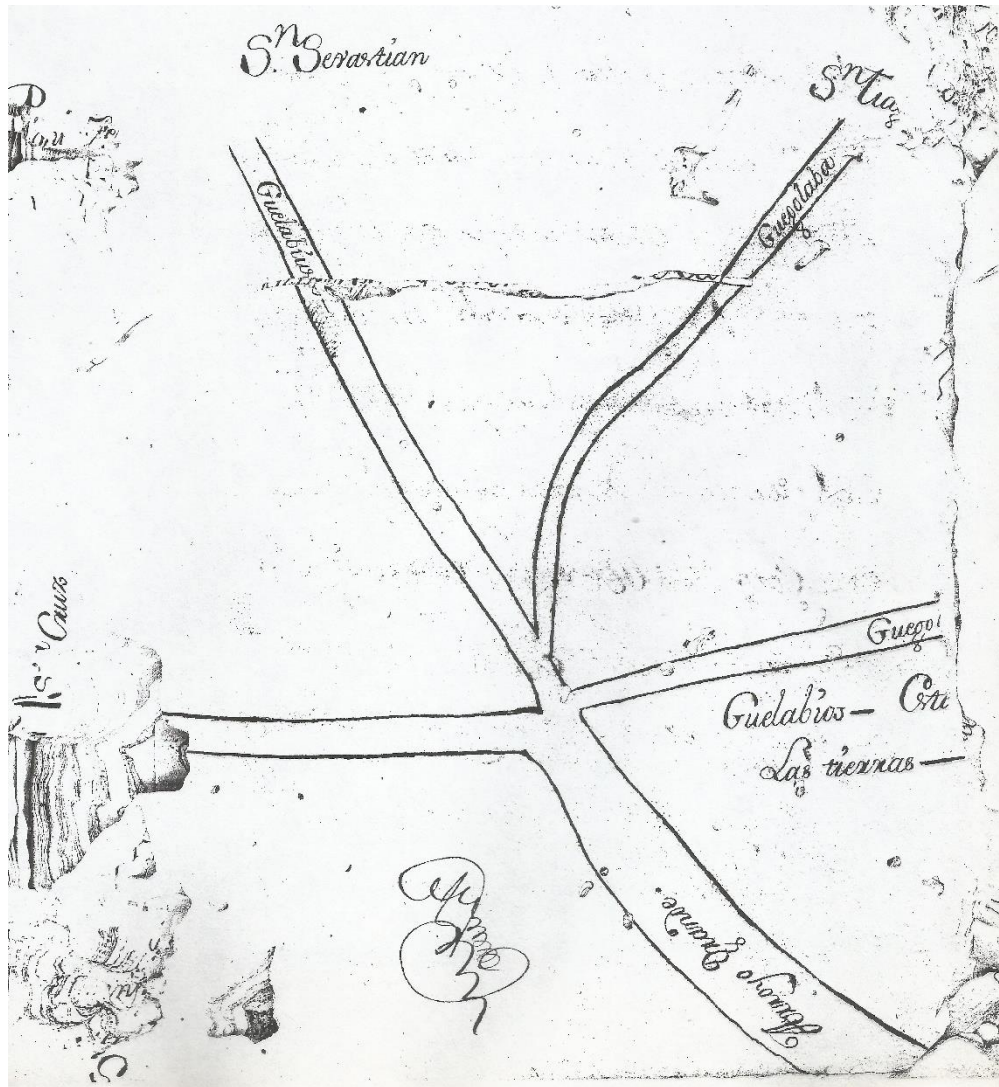
Demarcación de linderos hecha por Jacinto Gómez, alguacil mayor, en respuesta a las peticiones de los indios de Santiago Xilotepec

Mayo de 1648 (en este caso el documento no contiene fecha exacta)

[f. 42]

En el puerto que llaman Guelabiuxi, [sic] tierras/ de Santiago Xilotepeque, jurisdicción de la/ provincia de Nexapa a [documento dañado] días del/ mes de mayo de mil seiscientos quarenta y/ ocho años. Jacinto Gómez Quintero, alguacil mayor de esta provincia, juez nom/brado por el alcalde mayor, Antonio de la/ Plaza Eguiluz. En virtud de su comisión/ para el cumplimiento de ella hizo/ parecer ante sí a los naturales de San/ Sebastián Xilotepeque y a don Juan Pérez,/ yndio antiguo de mas de setenta años/ natural de Lachixela, a los quales/ se les recibió juramento por Dios/ Nuestro señor y la señal de la santa cruz [f. 42v]// conforme a derecho, digan la verdad en lo/ que se les fuere preguntado. Y por/ lengua del dicho alguacil mayor la/dino en lengua zapoteca, chontal y/ mexciano, que es la corriente en/ estas provincias, les hizo las preguntas/ siguientes. Un arroyo que baxa de/ junto al pueblo de Santiago en que/ divide mojón con Santa Cruz, dijeron/ llamarse Guegolava [sic] el qual dicho/ arroyo ba vaxando hasta que se/ mete en otro mayor, que divide las/ mojoneras. Otro arroyo que baja de/ San Sebastián que divide jurisdicción/ a mojoneras con el Pueblo de Santa Cruz/ el de San Sebastián, dijeron llamarse/ Guilabiusa [sic], que se ba juntando con/ el arroyo antecedente llamado/ guegolaba; y se mete en el dicho mayor/ otro arroyo que hace mojón de Santa/ Cruz con San Sebastián dixeron/ llamarse yegoto [sic] el qual ba bajando/ con las dos mojoneras antecedentes [f. 43]// y se mete en el arroyo grande. Otro arroyo que haze mojón el pueblo/ de Lachixela con el pueblo de Santiago,/ dijeron llamarse guegobelaba [sic], el qual/ dicho arroyo haze mojonera y se/ junta con los demás y se mete en el/ grande. Y declararon que el arroyo/ grande divide mojoneras al pueblo de/ Santa Cruz y Lachixela y las dichas/ tierras sobre que es el pleito declara/ron estar de la banda del arroyo/ a la parte de Lachixela. Después/ de lo referido al dicho alguacil ma/yor, los oficiales de República pidie/ron le metiesen en posesión como les/ estava mandado. Y en su cumplimiento/ tomó la mano a los dichos oficiales de/ República y común del dicho pueblo/ de Santiago, y los metió dentro/ de las dichas tierras llamadas [43v]// Guelabio [sic]. Y los susodichos se andubieron/ paseando por ellas de una parte a otra/ en que [documento dañado] piedras y otras, puso y rozo/ árboles y plantas; y otros puso y echo de/ ellas a los yndios de los otros pueblos y los bol/vieron, lo qual haran en seña de pose/sión que de ella tomaba y tomó. Y/ el dicho Alguacil mayor dixo que/ se la daba y dio según y como el/ dicho juez lo manda por el dicho manda/miento y comisión. Lo qual pasó/ quieta y pacificamte, sin contradizió/ de persona alguna que allí es/tuviese ni pareciese a lo contrade/cir ni estorbar a todo lo referido./ Los dichos don Juan Pérez, natural/ de Lachixela; Domingo Her/nández, alcalde de San Sebastián;/ y Juan Pérez, alguacil mayor del/ dicho pueblo con otros cinco yndios naturales [44]// de él. Y lo firmó el dicho alguacil mayor,/ Jacinto Gómez Quintero. Ante mi Gerónimo de Villanueva, escri/vano nombrado.

[Mapa inserto sobre la declaración anterior]



Documento 26

Petición de traslado de la transacción y convenio efectuada por el alférez por parte de los naturales de Santiago Xilotepec

18 de mayo de 1648

[f. 10]

En la villa de Nexapa a diez y ocho/ de mayo de mil seiscientos quarenta/ y ocho años. Ante el señor general An/tonio de la Plaza Eguiluz, alcalde [f. 10v]// mayor de la dicha villa y su provincia/ por el Rey *Nuestro señor*. Los contenidos pre/sentaron esta petición: los oficiales/ de República del pueblo de Santiago Xilotepeque dezimos que en el pleito/ que tenemos con los yndios de Santa Cruz/ tenemos presentada una escriptu-/ ra de transacción y convenio. A/ *vuestra merced* suplicamos mande se nos en/tregue quedando un traslado de ella/ para en guarda de *nuestros derechos*/ en que receviremos merced. Vis/ta por su merced mandó se les/

entregue dicha escritura quedán/do un tanto en el pleito y lo fir/mó. Antonio de la plaza Eguiluz./ Ante mí, Gerónimo de Villanue/ba, escribano nombrado. [f. 11]//

Documento 27

Requerimiento de traslado de las diligencias de los pleitos entre los indios de Santiago Xilotpec y los de Santa Cruz

23 de mayo de 1648

[f. 51v]

En la villa de Nexapa a veinte y tres/ días del mes de mayo de mil y sesicien/tos quarenta y ocho años. Ante el señor/ *general* Antonio de la Plaza Eguiluz, al/calde mayor de la villa de Nexapa/ por el Rey *nuestro Señor*. Los contenidos pre/sentaron esta petición: el común/ y naturales del pueblo de Santiago Xilotepeque parecemos ante *vuestra merced* y deci/mos que a nuestro derecho combie/ne para en guarda del se nos de/ un traslado autorizado de manera/ que haga fe de los autos y mandamientos/ de amparo. Y todas las demas diligen/cias fechas en razón del pleito *que*/ hemos seguido con los naturales [*documento dañado*]/ pueblo de Santa Cruz. A *vuestra merced* pedimos [f. 52]// y suplicamos mande se nos de el dicho trasla/do en la forma *que* lo pedimos en *que* recibiremos más/ con justicia. Diego Vázquez, *alcalde*, Francisco Marín, Domingo/ [*al margen izquierdo*: Proveido] Hernández, Juan González. Vista por su *merced*,/mandó se les de dicho traslado en la forma *que* me pide. Y lo firmó, Antonio de la Plaza/ Eguiluz./

Documento 28

Los indios de Santa Cruz piden amparo en la posesión de las nopaleras y la grana que sembraron en las tierras que recientemente se entregaron a los indios de Santiago Xilotepec 24 de mayo de 1648

[f. 52]

En la villa de Nexapa a veinte y quatro dias/ del mes de mayo de mil seiscientos quarenta/ y ocho años. Ante el *señor general* Antonio de la/ Plaza Eguiluz, *alcalde mayor* de la dicha villa/ por el Rey *nuestro señor*. Los contenidos presen/taron esta petición. Felipe Ximénez,/ *alcalde*, y Felipe Santiago, *rexidor*,/ y los naturales del pueblo de Santa Cruz,/ ante *vuestra merced* parecemos en la mejor vía y/ forma que haya lugar de *derecho* y decimos/ que *vuestra merced* nos dio *mandamiento* de amparo para/ *que* los naturales del pueblo de Santiago no co/ [*documentos dañado*] la grana de las nopaleras que están/ en las tierras de *qe vuestra merced* les dio posesión/ por haver asemillados nosotros. Y *porque*/ la dicha posesión no es más de tan solamente/ de las tierras y no de las nopaleras *que*/ nosotros sembramos. Y esta definición/ reserbo *vuestra merced* hasta *que* todos estemos [f. 52v]// ne a Diego Vázquez, *alcalde*,/ Francisco Martín, *Rexidor*,/ Gregorio de Mendoza y Martín/ Pérez, *fiscal*, mediante el yntérprete/ de este juzgado y haviéndolo entendi/do dixeron que lo oían. Y lo fir/mo el *alcalde mayor* y el yntér/prete. Antonio de la Plaza Egui/luz. Ante mí, Gerónimo de Villa/nueva, escrivano nombrado./

Documento 29

Presentación de testigos a favor de los indios de Santa Cruz

26 de mayo de 1648

[f. 52v]

En la villa de Nexapa a veinte y seis días del mes de mayo de mil seiscientos quarenta y ocho años. Ante el señor *general* Antonio de la Plaza Eguiluz, *alcalde mayor* de la dicha villa y sus provincias por el Rey Nuestro señor. El *alcalde* y *regidores* y demás naturales del pueblo [falta f. 53] [f. 54]// de Santa Cruz para su ynformación presentaron por testigo a un yndio que median [al margen izquierdo: testimonio don Gerónimo Vázquez] te Juan Fernández, yntérprete de este juzgado dijo llamarse don Gerónimo Vázquez, *governador* del pueblo de Lachixela, del qual se le recibió juramento por Dios nuestro señor y la señal de la santa cruz. Conforme a *derecho* so cargo de lo qual prometió de decir verdad. Y siendo preguntado por el tenor de la petición dixo que conoce a las partes y tiene noticia de este pleito y lo que save y pasa es que sabe este testigo, como yndio antiguo que es, que las tierras sobre que se pleitea son, pertenecen dentro de la mojonera del pueblo de Lachixela. Y este testigo, como principal de él, se halló en la transación y concierto que hicieron. Y el [54v]// puesto sobre que litigan los de Santiago con los yndios de Santa Cruz ser las que en/traron en el conchabo y concierto que hicieron. Y save este testigo que los yndios [documento dañado] su pueblo están quejosos de los yndios de Santiago porque con mañas se quedaron con las tierras. Y save este testigo que antiguamente los yndios de Santa Cruz poseiron estas tierras sobre que es el pleito como a terrasgueros que les pagaba seis fanegas de maíz y otras abes, en reconocimiento de que eran suyas. Y save este testigo que las suertes de nopaleras que están en el dicho puesto las sembraron los yndios de Santa Cruz y la asemillaron, que son seis suerte [documento dañado] de nopaleras pequeñas de setenta [f. 55]// pies y de a quarenta y la que menos hay treinta. Y las dichas tierras sobre que se pleiten se llaman en lengua zapoteca Guelabius [sic] y no están dentro de las mojoneras de San Sebastián y como dicho tiene dentro de los mojones de Lachixela. Y esta es la verdad y lo que save so cargo del juramento que hecho tiene, en que se afirmó y ratificó. Y dijo ser de edad de setenta años, las generales de la ley no le tocan, no firmó por no saver, firmó el señor *alcalde mayor* y yntérprete. Antonio de la Plaza Eguiluz, Juan Fernández. Ante mí Gerónimo de Villanueva, *escribano* nombrado. En la villa de Nexapa a veinte y seis días del mes de mayo de mil seiscientos quarenta y ocho años. Ante el dicho señor *alcalde mayor*, los dichos naturales de Santa Cruz por su ynformación [f. 55v] presentaron por testigo a un yndio que mediante el dicho yntérprete dijo llamarse Christoval Hernández, *governador* del pueblo de Santiago Guiavicusas, del qual se le recibió juramento por Dios nuestro señor y la señal de la santa cruz so cargo del qual prometio decir verdad. Y sien/do preguntado por el tenor de la dicha petición lo que save y pasa es que este testigo conoce a las partes y tiene noticia de este pleito. Y lo que save es que este testigo como antiguo se acuerda que los yndios de Santa Cruz poseyeron las tierras sobre que se pleitea, siendo de los naturales de Lachixela. Y save este testigo que los yndios de Santa Cruz pagaban a los de Lachixela, le daban maíz [f. 56]// como terrasgueros que eran. Y después save este testigo que los

naturales del/ pueblo de Santiago tuvieron pleito con los/ de Lachixela, pretendiendo ser suyas/ las dichas tierras en que después por [*documento dañado*]/ tar pleitos se concertaron y les deja/ ron por buen conchabo los dichos yndios/ de Lachixela a los de Santa Cruz./ Y save este testigo que los yndios de/ Santa Cruz plantaron dichas nopaleras/ y las asemillaron, y save asimismo/ que son cinco o seis suertes de/ nopaleras en las tierras de a cin/ cuenta pies y setenta pies y otras/ a quarenta; y sabe este testigo/ que las dichas tierras no están dentro de/ las mojoneras de San Sebastián. Y/ esta es la verdad y lo que sabe [f. 56v]// so cargo del Juramento *que hecho tiene*,/ en que se afirmó y ratificó. Y dijo ser/ de edad de setenta años, no le tocan/ las generales de la ley *que le fueron hechas*./ Firmó con el señor acalde mayor/ y el yntérprete. Antonio de la Plaza Egui/luz, Christoval Hernández. Ante mí,/ Gerónimo de Villanueva, *escribano* nombrado./ En la villa de Nexapa a veinte y siete días del/ mes de mayo de mil seiscientos y quarenta/ y ocho años. Ante el *dicho*, presentaron por testigo/ a un yndio que mediante el *dicho* intérprete/ dixo llamarse don Francisco Hernández,/ cazique del pueblo de Majaltepeque,/ del qual le recibió juramento el *dicho*/ alcalde mayor por Dios nuestro/ señor y la señal de la Santa Cruz [f. 57]//conforme a *derecho* so cargo del qual prometio decir verdad. Y siendo preguntado/ por el tenor de la *dicha* petición dixo que/ conoce a las partes y que tiene noticia/ de este pleito, y lo que save es que este/ testigo como antiguo vido *que* los naturales/ de Santa Cruz tuvieron en arrendamiento/ las tierras sobre que es el pleito de los/ yndios de Lachixela, en que les pagaban/ el terrazgo en maíz y otras cosas./ y save este testigo que después tuvieron/ pleito los yndios de Santiago con los/ de Lachixela, pretendiendo ser suyas,/ en que después por buena combeniencia/ los yndios de Lachixela se las dieron a los/ de Santiago por escritura *que* hicieron [f. 57v]// a que se remite. Y ha bido decir el testi/go que las nopaleras las plataron los yn/dios de Santa Cruz y las asemillaron. Y/ siéndole preguntado si las dichas nopaleras/ [*documento dañado*] tierras en algún tiempo fueron de/ San Sebastián, dixo este testigo que son,/ han sido, pertenecientes a los de Lachixe/la por que estan dentro de sus mojoneras./ Y save este testigo que el *derecho* *que* tienen/ los dichos yndios de Santa Cruz fue porque/ antiguamente las poseyeron como terras/gueros de los dichos yndios de Lachixela. Y/ no save este testigo si la nopalera de/ Magdalena Vázquez está en las partes/ de los yndios de Santa Cruz o de Santiago./ Y esta es la verdad y lo que save so/ cargo del juramento *que hecho tiene*, [f. 58v] en qe se afirmó y ratificó y dijo ser/ de edad de más de cinquenta años. No le/ tocan las generales de la ley, firmó/ con el *señor* *alcalde* mayor y intérprete. An/tonio de la Plaza Eguiluz. Don Francis/co Hernández. Juan Fernández. An/te mí, Gerónimo de Villanueva, *escribano* nombrado./

Documento 30

Presentación de testigos en favor de los indios de Santa Cruz

27 de mayo de 1648

[f. 58]

[*Al margen izquierdo*: testigo/ don Pedro Ximénez] En la villa de Nexapa a veinte/ y siete días del mes de mayo de mil y seis/cientos y quarenta y ocho años. Ante el/ *dicho* acalde mayor los dichos natura/les de Santa Cruz para su informa/ción presentaron por testigo a un/ yndio

que mediante el dicho yntérprete di/jo llamarse don Pedro Ximénez, caci/que de San Pedro Xilotepeque, que del qual/ se recibió juramento por Dios *nuestro*/ señor y la señal de la *santa* cruz confor/me a *derecho* so cargo del qual prometió [58v] decir verdad. Y siendo preguntado por el/ tenor de la dicha petición, dijo que conoce/ a las partes y lo que save y pasa es que/ este testigo save que las tierras sobre/ que es el pleito son y le pertenecen a/ los yndios de Santa Cruz, por que/ este testigo ha visto que las han poseido/ muchos años y no sabe que hayan sido/ de los yndios de Lachixela. Y que las/ nopaleras las plantó un yndio de/ Santiago llamado Felipe, que ahora/ está en Santa Cruz, y Marcial,/ que está al presente en el dicho pueblo/ de Santa Cruz. Y esta es la verdad/ y lo que save por el juramento/ que *hecho* tiene, en que se afirmó/ y ratificó. Que aunque es verdad/ que este testigo ha sido *governador* de [f. 59]// Santa Cruz, no por eso ha dejado de decir/ verdad so cargo del juramento *que hecho* tiene,/ en que se afirmó y ratificó. Y dixo ser/ de edad de treinta años y no firmó por/ no saver, firmó el yntérprete y el/ *alcalde* mayor. Antonio de la Plaza Eguiluz,/ Juan Fernández. Ante mí, Gerónimo/ de Villanueva, *escribano* nombrado./

Documento 31

Los tetimonios aportados por los indios de Santa Cruz son enviados al abogado de la Real Audiencia

12 de junio de 1648

[f. 59]

En la Villa de Nexapa a doze días/ del mes de Junio de mil seiscientos/ y quarenta y ocho años. El *señor* general/ Antonio de la Plaza Eguiluz, *alcalde*/ mayor de ella y su provincia por el/ *Rey Nuestro* señor. Haviendo visto/ estos autos y por quanto su determi/nación consiste en derecho manda/ [*documento dañado*] y mandó se remitan al *licenciado* don Pedro Martínez de la Serna, abogado/ de la *Real Audiencia* de México, [f. 59v]// a la ciudad de Antequera para que los/ vea. Y determine, con seis pesos de/ asesoría. Para lo qual se notifique/ las partes dicha remisión. Y lo firmó/ Antonio de la Plaza Eguiluz. Ante/ mí Gerónimo de Villanueva escri/vano nombrado./

Documento 32

Notificación para los naturales de Santiago Xilotepec sobre el envío de las causas al abogado de la Real Audiencia

12 de junio de 1648

[f. 59v]

En la villa de Nexapa a doze días del mes de junio de mil seiscientos y/ quarenta y ocho años. En presencia del/ dicho *señor* *alcalde* mayor, yo, el escri/ bano nombrado, leí y notifiqué el/ auto de arriba, mediante el dicho yntér/prete, al *alcalde*, *rejidores* y demás/ común del pueblo de Santiago según/ y cómo en él se contiene. Y haviéndolo/ entendido dijeron que lo oían, no fir/maron por no saver, firmó el/ *señor* *alcalde* mayor y yntérpre[f. 60]//te. Antonio de la Plaza Eguiluz, Juan/ Fernández. Ante mí, Gerónimo de Villanueva, *escribano* nombrado./

Documento 33

Notificación para los naturales de Sana Cruz sobre el envío de las causas al abogado de la Real Audiencia

12 de junio de 1648

[f. 60]

[*Al margen izquierdo: notificazon*] En dicho día, mes y año dichos. En presencia/ del dicho señor alcalde mayor, yo, el escrivano/ nombrado, leí y notifiqué el auto de [*documento dañado*]/ mediante el dicho yntérprete a los naturales/ del pueblo de Santa Cruz. Los quales/ viéndolo, oído y entendido, dixerón que/ lo oían. No firmaron por no saver, fir/mó el señor alcalde mayor y yntérprete./ Antonio de la Plaza Eguiluz, Juan Fer/nández. Ante mí, Gerónimo de Villa/nueva, escrivano nombrado./

Documento 34

Mandamiento del alcalde mayor para que los indios de Santiago Xilotepec y de Santa Cruz reciban las causas sobre el pleito de tierras entre ellas

20 de junio de 1648

[f. 60]

En la villa de Nexapa en veinte días/ del mes de junio de mil y seiscientos/ quarenta y ocho años. El señor general [f. 60v]// Antonio de la Plaza Eguiluz, alcalde mayor/ de ella y su Jurisdicción y juez de otras comi/siones por el Rey nuestro señor. Haviendo vis/to los autos de demanda que han seguido/ [*documento dañado*] siguen el común y naturales del pueblo/ de Santiago Xilotepeque contra los/ naturales y común de el pueblo de Santa/ Cruz sobre ciertas tierras de labor que/ son en términos de el pueblo de San Juan/ Lachixela y los títulos y recaudos pre/sentados por las partes. Y lo demás/ que es la causa dixo que devía de/ mandar y mandaba dar copia y tras/lado de los pedimentos y ynformaciones/ y recaudos de las unas partes a las otras, y/ de las otras a las otras; y en su nombre a sus/ defensores. Para lo qual se les notifique [f. 61] los nombres con quien sigan los autos de/ esta cuasa y desde luego la recibía y recibió./ Y a las partes de ella a prueba con térmi/no de nueve días comunes a ambas partes/ que dentro de ellos prueben y averiguen/ lo que les conbenga, salvo jure impe [*documento dañado*]/ tinentium et non admitendorum [*sic*] y pa/ ra que presenten los demás recaudo/ y pinturas que tuvieren de la propiedad/ y dominio de dichas tierras. Y [*documento dañado*] tes/tigos de la sumaria, se ratifiquen y/ se hallen al ver presentay y [*documento dañado*]/ los que de nuevo dieren en este plenario/ juicio. Para lo qual ambas las dichas/ partes se citen en forma y en el ínte/rin que esta causa se sustancia/ y concluye, mandará y mandó se guarde/ y cumpla el mandamiento de amparo/ librado en favor de los naturales de el [f. 61v]// dicho pueblo de Santiago Xilotepeque/ en razón de la posesión que tienen de/ dichas tierras. Y así lo probeyó y firmó./ Antonio de la Plaza Eguiluz, licenciado don Pedro/ Martínez de la Serna. Ante mí Gerónimo de Villanueva, escrivano nombrado./

Documento 35

Nombramiento de Jacinto Gómez, español, como defensor de los indios de Santiago Xilotepec

26 de junio de 1648

En la villa de Nexapa en veinte y seis/ días del mes de Junio de mil y seiscientos/ quarenta y ocho años. El general An/tonio de la Plaza Eguiluz, alcalde/ mayor de ella y sus Provincias por el/ Rey nuestro *señor*. Parecieron ante/ su merced el alcalde, rexidores/ y demás naturales del pueblo de/ Santiago Xilotepeque. Los quales, mediante/ Bartolomé Ximénez, yntérprete/ de este Juzgado, dixeron *que* para/ seguir este pleito y fenecer, lo [f. 62] nombraban por su defensor a Jacinto/ Gómez, natural y vecino de este pueblo, es/pañol. Pedían y suplicavan a su merced/ mande lo azepte y lo jure en forma y es/tando presente el *dicho* Jacinto Gómez/ dixo que lo aceptava y acepto. Y visto por/ el *dicho* alcalde mayor *dicha* aceptacion/ de los *dichos* yndios, dixo que lo havia [documento dañado] por nombrado y jure y se obligue de/ usar bien y fielmente el *dicho* cargo/ de tal defensor de los *dichos* yndios del pueblo/ de Santiago Xilotepeque. Y el *dicho* Jacinto Gómez juró a Dios *nuestro* señor/ y la señal de la santa cruz en form/ de *derecho* de usar el *dicho* cargo bien y/ fielmente, y en todo hacer lo que deve;/ y es obligado y donde su consejo no basta/re le tomara de persona que lo [f. 62v]// deva dar. Y si por su culpa o negligencia/ o alegacion algun daño viniere de los/ *dichos* sus menores, lo pagará por su/ persona y bienes que para ello obli/ga y da poder en forma a las justicias/ *Su Majestad*. Para que a ello le apremien/ como por sentencia pasada en/ [documento dañado] juzgada sobre que renunció las/ [documento dañado] de su favor y la *general* del *derecho*./ Y visto por el *dicho* alcalde mayor/ la aceptacion y juramento y obligazió/ hecha por el *dicho* Jacinto Gómez de tal/ defensor y curador de los *dichos* naturales/ del pueblo de Santiago Xilotepeque,/ dixo que la discernia y discernio el/ *dicho* cargo de tal defensor y curador/ ad litem de los *dichos* yndios. Y en nombre/ de la Real Justicia le dará y dio/ [f. 63v]// poder para que en la causa defienda/ a los *dichos* sus menores. Y en [documento dañado] presen/te los escritos, testigos y demás recaudos/ que conbengan; que para todo le da/ este *dicho* poder con general adminis/tración. Y lo firmó con el *dicho* defensor,/ siendo testigo Juan Fernández, [documento dañado]/ de Benavente y el alférez, don Francisco/ Ximénez de Sosa, estante en esta villa/ Antonio de la Plaza Eguiluz. Ante mí,/ Gerónimo de Villanueva, escribano/ nombrado./

Documento 36

Nombramiento de Juan Vizqueta, español, como defensor de los indios de Santa Cruz

26 de junio de 1648

[f. 63]

[Al margen izquierdo: nombramiento del defensor/ por los de San Ju/ramento y discernimiento/ del cargo] En la villa de Nexapa a veinte y seis/ días del mes de junio de mil y seiscien/tos y quarenta y ocho años. Aante el señor/ general Antonio de la Plaza Eguiluz,/ alcalde mayor de ella y sus provincias/ por el Rey nuestro *señor*. Parecieron/ los yndios del pueblo de Santa Cruz Xilotepeque [f. 63v]// de esta jurisdicción, mediante Barto/lomé Ximénez, yntérprete de este juzga/do, dixeron para seguir este pleito,/ fenecerlo, nombravan

por su defen/sor a Juan de Vizueta, español/ vecino de esta villa. Los cuales pedían/ y suplicavan a su merced, mande/ acepte el dicho Juan de Vizueta de la/ defensa de los dichos naturales de Santa/ Cruz. Dixo que lo havía y hubo por/ nombrado, y jure y se obligue de usar/ bien y fielmente el dicho cargo de tal/ defensor de los dichos naturales aquí/ nombrados. Y el dicho Juan de Vizueta [f. 64] juró por Dios nuestro señor y la se/ñal de la santa cruz en forma de *derecho*/ de usar bien y fielmente el dicho/ cargo de tal defensor de los susodi/chos naturales, y en todo hará lo que/ debe y está obligad. Y donde su con [*documento dañado*]/ jo no bastare le tomará de persona/ que lo deba dar y sí por su culpa,/ negligencia o alegación algún daño/ viniere a los dichos [*documento dañado*] pa/gará por su persona y bienes, que/ para ello le apremien como por/ sentencia pasada en cosa juzgada;/ sobre que renunció las leyes de su fabor/ y la general del *derecho*. Y visto por el/ señor alcalde mayor, la aceptación [f. 64v]// y juramento, obligación *hecha* por el/ dicho Juan de Vizueta de tal defensor/ de los dichos naturales del pueblo de Santa/ Cruz Xilotepeque, dixo que la discer/nia, discernio el dicho cargo de tal/ defensor y curador ad litem de los/ dichos naturales. Y en nombre de la Real/ Justicia le dará y dio poder para que/ en esta causa defienda los dichos sus me/ [*documento dañado*] y en [*documento dañado*] presente los escritos,/ testigos y demás recaudos qe combengan/ y haga las demás diligencias *que* judi/cial y extra judicialmente combengan./ Para todo le da este dicho poder con/ general administración y lo firmó/ con el dicho defensor, siendo testigos/ Juan de Benabente, Juan Fernán/dez y don Pedro Téllez de Almazán,/ españoles residentes en esta villa. [f. 65]// Antonio de la Plaza Eguiluz, Juan/ de Vizueta. Ante mí, Gerónimo de/ Villanueva, escribano nombrado./

Documento 37

El alcalde mayor convoca a los indios de Santiago Xilotepec y de Santa Cruz para que retifiquen la información presentada ante la alcaldía mayor

26 de junio de 1648

[f. 65]

[*Al margen izquierdo*: Notificazió a/ Jacinto Gómez,/ defensor de los/ de Santiago] En la villa de Nexapa a veinte y seis/ días del mes de junio de mil seiscientos/ quarenta y ocho años. En presencia del/ señor general Antonio de la Plaza Egui/luz, alcalde mayor de ella y su provin/cia por el Rey *nuestro* señor. Yo, el es/crivano nombrado, leí y notifiqué el/ auto de veinte de este presente mes,/ mediante Bartolomé Ximénez, yntér/prete de este juzgado, a los naturales del/ pueblo de Santiago Xilotepeque y a/ Jacinto Gómez, su detención en su/ persona según y como se contiene/ en el dicho auto. Y les notifique el térmi/no de los nueve días de la prueba y/ haviéndolo oído y entendido y el dicho [f. 65v]// su defensor en su nombre dijo que lo/ oye. Testigos: Juan Fernández, Juan de/ Benabente y Juan Chamorro, espa/ñoles estantes en esta villa. Y lo firmó/ el defensor, yntérprete y el dicho alcal/ de mayor. Antonio de la Plaza Eguiluz./ Ante mí, Gerónimo de Villanueva, *escribano nombrado*./

Documento 38

Ratificación de testimonio en favor de los indios de Santiago Xilotepec

26 de junio de 1648

[f. 65v]

En la villa de Nexapa a veinte y seis/ días del mes de junio de mil seiscientos/ y quarenta y ocho años. En presencia/ del *señor* general Antonio de la Plaza,/ alcalde mayor de ella por el Rey nu/estro señor. Yo, el escribano nombrado,/ leí y notifiqué el auto de veinte de/ este presente mes mediante Barto/lomé Ximénez, yntérprete de este/ juzgado, a los naturales del pueblo/ de Santa Cruz Xilotepeque su defensor. Los quales [f. 66]// haviéndolo entendido y el dicho su defen/sor en su nombre dixo que le oye. Testi/go Juan de Benabente y Juan Fernán/dez y Gabriel Chamorro, españoles es/tantes en esta villa. Y lo firmó el señor/ alcalde mayor, yntérprete y defensor./ Antonio de la Plaza Eguiluz, Juan de/ Vizueta. Ante mí, Gerónimo de Villa/nueva, escribano nombrado./

Documento 39

Ratificación de testimonio en favor de los indios de Santiago Xilotepec

26 de junio de 1648

[f. 66]

[*Al margen izquierdo: Ratificación en/ la prueba por/ parte de los yndios/ de Santo Xilotepe;/ Ratificazión de don Juan Pérez*] En la villa de Nexapa a veinte y seis/ días del mes de junio de mil y sesicien/tos y quarenta y ocho años. Ante el *general/* Antonio de la Plaza Eguiluz, alcalde/ mayor de ella y sus provincias. Para/ su prueba el dicho Jacinto Gómez, defen/sor de los yndios del pueblo de Santiago,/ para la ratificacion de esta Prueba/ presentó a un yndio que mediante el/ dicho yntérprete dixo llamarse don Juan [f. 66v]// Pérez, natural del pueblo de Lachixela,/ del qual se le recibió juramento por/ Dios nuestro *señor* y la señal de la santa/ cruz so cargo de lo qual prometió de/ decir verdad. Y siéndole leído un dicho/ [*documento dañado*] dixo en esta dicha villa a veinte y/ quatro días del mes de diziembre de mil/ seiscientos y quarenta y siete años;/ ante el capitán don Diego Núñez/ de Prada, alcalde mayor de la dicha/ villa; ante Fernando de la Plaza y tovar, escribano nombrado. Dijo que/ lo que tiene dicho en ello dixo y decía/ si necesario es en esta prueba se/ ratifica y es la verdad so cargo del/ juramento *que hecho* tiene, en qe se afir/mó y ratificó. Y dixo ser de la edad/ de más de setenta años, no le tocan/ las *generales* y no firmó por no saver, [f. 67]// firmó el dicho alcalde mayor y yntér/prete. Antonio de la Plaza Eguiluz. An/te mí, Gerónimo de Villanueva,/ escribano nombrado.

Documento 40

Ratificación de testimonio en favor de los indios de Santiago Xilotepec

26 de junio de 1648

[f. 67]

[*Al margen izquierdo: Domingo Her/nández ratificado*] En la villa de Nexapa a veinte y seis días/ del mes de junio de mil seiscientos y qua/renta y ocho años. Ante el dicho alcal/de mayor, el dicho Jacinto Gómez, en/ nombre de los dichos naturales de Santiago/ Xilotepeque, presentó por testigo a un/ yndio que mediante el dicho yntérprete dijo/ llamarse Domingo

Hernández, natu/ral de esta villa. Del qual el dicho alcal/de mayor le recibió juramento por/ Dios *nuestro señor* y la señal de la santa/ cruz so cargo del qual [*documento dañado*] de/ decir verdad. Y siendo preguntado por/ el tenor de la peticion, dixo que un/ dicho que esta escrito en treinta días/ del mes de abril de mil seiscientos [f. 67v]// y quarenta y ocho años, en presencia del/ dicho alcalde mayor, y ante mí, el presente/ escribano, dixo que lo *que* está escrito en/ él es la verdad. Y lo dix, y si necesa/rio es de nuevo lo buelve a decir en/ esta prueba. Y se ratifica en ello,/ [*documento dañado*] ser de edad y *generales* que dicho tiene,/ no firmó por no saver escribir, fir/mó el señor alcalde mayor y yntérprete. Antonio de la Plaza Eguluz. Ante mí,/ Gerónimo de Villanueva, escribano/ nombrado.

Documento 41

Ratificación de testimonio en favor de los indios de Santiago Xilotepec

26 de junio de 1648

[f. 67v]

[*Al margen izquierdo: Juan Mar/tín, ratificado*] En la villa de Nexapa a veinte y seis días/ del mes de junio de mil seiscientos/ y quarenta y ocho años. Ante el dicho señor/ alcalde mayor, el dho Jacinto Gómez,/ defensor de los yndos del dicho pueblo de/ Santiago, para esta prueba presentó/ por testigo a Juan Martín, natural/ del pueblo de Majaltepeque, del qual [f. 68]// mediante el dicho yntérprete, el dicho sor al/calde mayor, recibió juramento por Dios/ nuestro señor y la señas de la santa/ cruz conforme a *derecho* so cargo del qual/ prometió de dezir verdad. Y habiendo/ leído y mostrado un dicho *que* está es/crito en treinta días del mes de abril/ de mil seiscientos y quarenta y siete/ años, en presencia del dicho señor alcalde/ mayor y ante mí, el presente escribano,/ lo dixo este testigo y es la verdad so/ cargo del juramento *que hecho* tiene. Y si/ necesario es de nuevo lo buelve a decir/ y se ratifica en ello en esta prueba./ Y declaró ser de edad y *generales* que dicho/ tiene, no firmó por no saver, firmó/ el señor alcalde mayor y yntérprete./ Antonio de la Plaza Eguluz. Ante mí,/ Gerónimo de Villanueva, escribano [f. 68v]// nombrado.

Documento 42

Presentación del testimonio de un testigo a favor de los indios de Santiago Xilotepec

26 de junio de 1648

[f. 68v]

En la villa de Nexapa a veinte y seis/ días del mes de junio de mil seiscientos/ quarenta y ocho años. Ante el dicho alcalde/ mayor, el dicho Jacinto Gómez, defensor/ de los naturales del pueblo de Santiago,/ presentó por testigo a Francisco de Reynoso,/ mestizo ladino en castilla, natural de/ esta villa, del qual mediante el dicho yn/térprete, el dicho alcalde mayor se le/ recibió juramento por Dios Nuestro/ señor y la señal de la santa cruz, so/ cargo de lo qual prometió de decir/ verdad. Y siendo preguntado por el/ tenor de la peticion, dixo que conoce/ a las partes por haverse criado con/ los naturales de Santa Cruz y/ Santiago. Y lo que save y pasa es/ que este testigo, como persona que/ ha estado muchas beces en el [f. 69] pueblo de Santiago, dijo que poseían/ las dichas tierras sobre que es el pleito./ Y sabe, por

haberlo visto, que las *dichas*/ tierras están en término de Lachixela/ que ahora las poseen los de Santiago/ Xilotepeque, por concierto que hicieron/ los susodichos con los del *dicho* pueblo de/ Lachixela, de que hicieron escriptura/ a que se remite. Y save este testigo,/ porque lo vido, que Diego Vázquez, al/calde, y Gregorio de Mendoza dieron/ a los naturales del pueblo de Santa Cruz/ sesenta pesos en reales, porque se aparta/sen del *derecho*, si alguno tuviese en las *dichas*/ tierras y se las deja [*documento dañado*] desembara/zadas como lo hicieron. Y vido este testigo/ que el capitán don Martín de Ursua,/ dio posesión de *dichas* tierras a los *dichos* [f. 69v]// yndios de Santiago, en virtud de la/ escriptura que habían hecho los *dichos*/ naturales de Lachixela. Y después, vido/ que les dio también posesión de *dichas*./ don Diego Núñez de Prada, *alcalde* mayor que fue de *dicha* jurisdiccion,/ save este testigo que las *dichas* tierras/ no son de los yndios de Santa Cruz./ por lo que tiene referido, y esta es la verdad y lo que save, so cargo del/ Juramento que *hecho* tiene en que se/ afirmó y notificó. Y dixo ser de edad/ de treinta años, no le tocan las *generales*/ de la ley, firmó el *dicho* *alcalde* mayor/ y yntérprete. Antonio de la Plaza/ Eguiluz= Ante mi Geronimo de/ Villa Nueva escribano nombrado.

Documento 43

Presentación del testimonio de un testigo a favor de los indios de Santiago Xilotepec

30 de junio de 1648

[f. 69v]

En la villa de Nexapa a treinta/ días del mes de junio de mil y [f. 70]// seiscientos y quarenta y ocho años./ El *dicho* *alcalde* mayor, el *dicho* Jacinto/ Gómez, defensor de los naturales del *dicho*/ pueblo de Santiago, presentaron por/ testigo a un yndio que mediante el *dicho*/ yntérprete dixo llamarse don Gregorio/ Bautista, gobernador y natural del pueblo/ de Lachixela. Del qual se le recibió jura/mento el *dicho* *alcalde* mayor por Dios *nuestro*/ señor y la señal de la santa cruz, so car/ go de lo qual prometió de decir verdad. Y/ haviéndosele leído un *dicho* que dixo/ ante el capitán don Diego Núñez de/ Prada y ante Fernando de la Plaza y Tobar./ escribano nombrado, en veinte y quatro días/ del mes de abril del año [*documento dañado*]/ de seiscientos y quarenta y siete, dixo/ que ello dixo y declaró y, si necesario/ es, de nuevo lo vuelve a decir en esta [f. 70v]// prueba, en que se ratificó. Y dixo ser de la/ edad y *generales* que tiene *dicho*, firmo con el/ *dicho* *alcalde* mayor y intérprete. An/tonio de la Plaza Eguiluz. Don Gregorio/ Bautista, gobernador. Ante mí, Geró/nimo de Villanueva, escribano nombra/do.

Documento 44

Presentación del testimonio de un testigo a favor de los indios de Santiago Xilotepec

30 de junio de 1648

[f. 70v]

En la Villa en *dicho* día, mes y año. Ante/ el *dicho* *alcalde* mayor, Jacinto Gómez, de/fensor de los *dichos* yndios de Santiago, para/ su información presentaron por testigo/ a un yndio que mediante el *dicho* yntérprete/ dixo llamarse Bernabe López, natu/ral del pueblo de

Lachixela. Del qual se le recibió juramento por Dios nuestro/ señor y la señal de la santa cruz, so/ cargo del prometió de decir verdad. Y/ siendo preguntado y leído un dicho que/ ha dicho ante el capitán don Diego [f. 71]// Núñez de Prada, alcalde mayor que fue/ de esta villa, y ante Fernando de la Pla/za y Tobar, escribano nombrado, en veinte/ y quatro de diziembre del año pasado de mil/ seiscientos y quarenta y siete. Dixo que/ lo ha dicho y si necesario es de nuevo/ lo buelve a decir en esta prueba. Y/ se afirmó y ratificó, haviéndosele leído de berbo a berbo. Y declaró ser de la/ edad y *generales* que tiene declarado, no/ firmó por no saver escribir, firmó el/ alcalde mayor y yntérprete. Anto/nio de Villanueva, *escribano* nombrado.

Documento 45

Ratificación de los testimonios ante el alcalde mayor a favor de los indios de Santiago Xilotepec

30 de junio de 1648

[f. 70v]

[*Al margen izquierdo: Miguel Sánchez, ratificación*] En la villa de Nexapa a treinta días/ del mes de junio de mil seiscientos y/ quarenta y ocho años. Ante el dicho *alcalde*/ mayor, el dicho Jacinto Gómez, defensor/ de los dichos naturales de Santiago, pre [f. 71v]//sentó por testigo a un yndio que mediante/ el dicho yntérprete, dixo llamarse Miguel/ Sánchez, natural del pueblo de Nisavi/guiti. Del qual el dicho *alcalde* mayor reci/vió juramento por Dios Nuestro señor/ y la señal de la santa cruz conforme/ a *derecho*, so cargo del qual prometió decir/ verdad. Y siéndolo leído un dicho que/ dixo en esta villa ante el dicho *alcalde*/ mayor y ante mí, el presente *ecri*va/no nombrado, en treinta de abril/ último pasado de este presente año, dixo/ que lo que esta escrito en él dixo/ y si necesario es de nuevo lo buelve a decir/ en esta prueba. Y en ella se ratificó/ y dixo ser de la edad y *generales* que/ tiene declarado, no firmó por no saver,/ firmó el dicho *alcalde* mayor y intérprete. [f. 72]// Antonio de la Plaza Eguiluz. Ante mí,/ Gerónimo de Villanueva, *escribano* nombrado.

Documento 46

Petición de los indios de Santa Cruz para la extensión del plazo de presentación y ratificación de información

3 de julio de 1648

[f. 72]

[*Al margen izquierdo: Presentación*] En la villa de Nexapa a tres días del mes/ de Julio de mil seiscientos quarenta/ y ocho años. Ante el señor *general* Anto/nio de la Plaza Eguiluz, *alcalde* mayor/ de ella por el Rey *nuestro señor*, el conteni/ [*al margen izquierdo: Petición*] do presentó esta petición. Juan de/ Vizueta, defensor de los naturales de el/ pueblo de Santa Cruz de Xilotepeque [*sic*]/ en el pleito que siguen contra los natura/les de el pueblo de Santiago xilotepeque,/ digo que esta causa esta recibida a/ prueba, con término de nueve días y/ porque los testigos que por [*documento dañado*] tengo que presentar están en diferen/tes pueblos; y el termino es brebe pa/ra poderlos ratificar. A *vuestra merced* pido y [f. 72v]//

suplico mande se me concedan otros/ nueve días en que recevire merced con/ justicia que pido y costas, lo necesario. Juan de Vizqueta. Vista por/ su merced dixo que concedía y concedió/ otros seis días más de término en esta/ prueba comunes a las partes. Y se les/ notifiqué y así lo proveyó y mandó y/ firmó. Antonio de la Plaza Eguiluz./ Ante mí, Gerónimo de Villanueva, escri/vano nombrado.

Documento 47

Notificación del alcalde mayor dirigida a Jacinto Gómez, defensor de los indios de Santiago Xilotepec, sobre la extensión del plazo de presentación y ratificación de información

4 de julio de 1648

[f. 72v]

[*Al margen izquierdo: Notificazió/ a Jacinto/ Gómez*] En la villa de Nexapa a quatro días/ del mes de julio de mil y seiscientos/ quarenta y ocho años. En presencia del/ dicho señor alcalde mayor, yo, el escriba/no nombrado, leí y notifiqué el auto/ de atrás en su persona a Jacinto Gó/mez como defensor de los naturales de [f. 73]// Santiago. Haviéndolo oído, dixo que/ lo oye. Testigo Juan de Benabente,/ Gabirel de Chamorro y el alférez/ Franco Fernández del Rincón, estantes/ en esta villa, lo firmó. Antonio de la/ Plaza Eguiluz. Ante mí, Gerónimo/ de Villanueva, escribano nombrado.

Documento 48

Notificación del alcalde mayor dirigida a Juan Vizqueta, defensor de los indios de Santa Cruz, sobre la extensión del plazo de presentación y ratificación de información

4 de julio de 1648

[f. 73]

[*Al margen izquierdo: Notificazió/ a Juan de Vizqueta*] En la dicha villa de dicho día, mes y año./ Dichos yo, el escribano nombrado, en pre/ sencia del dicho alcalde maior, leí y/ notifiqué el auto de atrás en su perso/na a Juan de Vizqueta, el qual dijo/ que lo oye. Testigo: Juan de Benabente,/ Gabriel Chamorro y el alférez Francisco/ Fernández del Rincón, y lo firmó. Anto/nio de la Plaza Eguiluz. Ante mí,/ Gerónimo de Villanueba, escri/bano nombrado.

B. Juzgado General de Indios

Documento 1

Petición de los indios de Santo Domingo para pasar a ser sujetos de la Villa de Tehuantepec
5 de noviembre de 1639

AGN, Indios, vol. 11, exp. 355

[f. 289v] Para *que* los naturales del pueblo de Santo Domingo de la Jurisdicción de la Villa de Nexapa queden enpa/dronados y matriculados en la *quenta* y nueva tasación/ *que se ha* de hazer de los de la villa de Teguantepec y en las/ *que* adelante se *hizieren* como tienen pedido, y para/ *que* se les de el despacho nesasario y se de orden/ en la seguridad y cobranza de los tributos y servicio *que/* se buelvan los autos al contador de tributos./

Don Lope Diez de Armen/dáriz, marqués de Cadereita etc./ Por quanto Jusefe de Celi,/ por los naturales del pueblo de Santo/ Domingo, jurisdicción de la villa/ de Nexapa, me ha hecho [f. 290]// Relación que por distar la dicha Villa del dicho pueblo más de/ trece leguas de mal camino, de muchos ríos y serranías,/ resivían muchos agravios y vejaciones de algunos es/pañoles, mulatos, meztizos y mandones del pueblo de Petapa/ de la Jurisdicción de la villa de Teguantepec, en donde están/ sus partes avezindados y por las causas referidas no pueden/ ser amparados de la justicia de la dicha Villa de Nexapa. A cu/yo remedio, me pidió mandase que la justicia de la/dicha Villa de Teguantepec, por la sercanía y estar en sus/ términos y jurisdicción las personas de quien se quejan,/ ampare a sus partes y no consienta resivan nin/gún agravio de las dichas personas. Y les resiva infor/mación de la distancia que hay del dichho pueblo de Petapa,/ en donde están avezindados y son doctrinados,/ a la dicha villa de Nexapa y, hecho originalmente, la remiti/ese ante mí para *que* los dichos sus partes pidan lo que les/ convenga, en razón de que se agreguen a la justicia de Te/guantepec en cuyos términos están avezindados. A que pro/veí, con parecer del doctor Diego de Barrientos mi azezor *general/* en el Juzgado de los yndios desta Nueva España, que la justicia/ del partido de Teguantepec amparase a estos/ naturales según y cómo lo pedían; y si huviese que dezir/ o alegar en contrario, se ocurriese ante mí al dicho/ juzgado. En cuyo cumplimiento, la dicha justicia yzo si/ertas diligencias que me remitió y el dicho Jusepe/ de Celi [*rubrica al margen izquierdo*] por dicho pedimento me ha representado que como/ parecía de los dichos recaudos, estaban sus partes/ distantes de la dicha jurisdicción de Nexapa más de Veinte/ y cinco leguas de muy asperos y rigurosos caminos/por ser montes y serranías, y haver de pasar ríos/ caudalosos, donde han peligrado muchas personas./ Y con esta consideración se han administrado los san/tos sacramentos, los religiosos de la dicha Villa de Te/guantepec que está un quarto de legua de distancia/ de sus partes; y a la cavesera no hay más de doze leguas./ Y que se han aumentado quarenta y un tributarios/ enteros más de los *que* tenía el dicho pueblo con[f. 290v]//forme la última tasación. De manera que consta/va con evidencia la utilidad que se les sigue a los/ dichos naturales de quedar enpadronados en la última *quenta/* que se ha de hazer en a dha Villa de Teguantepec/ y pagar en ella sus tributos y estar sujetos/ al alcalde mayor. Y por el consiguiente, no se guise daño/ ni perjuicio de dicha agregación a su Magestad/ ni a persona/ alguna. Pidiéndome que *haviendo* por vastan/tes las dichas causas,

mande que en la tasación/ nueva que se despáchese a los naturales de la dicha Villa/ de Teguatepeq, se agreguen e yncorporen sus/ partes como tributarios della, para que de aquí adelante no sean compelidos a pagar sus tributos en la/ Villa de Nexapa ni en otra parte, sino fuere por la jus/ticia de la de Teguatepeq a donde queden ma/triculados por tributarios de la dicha jurisdicción. Con lo/ qual remití los autos al contador general de tri/ butos desta Nueva España para que dicho pusiese la paga/ de los deste pueblo según y en la forma que por su/ parte se pide; el qual ynformó lo que en esta razón/ se le ofresía que su thenor y de la respuesta del doc/tor Andrés Gómes de Mora, fiscal de Su magestad de esta Real Audiencia, a quien mandé dar vista dello, es/ el que sigue: *excelentísimo señor*, lo que los naturales deste pueblo/ piden no parece tiene ynconveniente alguno/ y se podrá dar orden para que se junte esta quenta/ con la de Teguatepeq y se pase en el aquerdo/ de justicia en la forma ordinaria para que/ en este efecto se haga la separación deste pueblo y se/ cumpla la orden de *Vuestra excelencia*, dándoles su tasación aparte./ México, febrero nueve de seiscientos y treinta y nueve/ años. Nicolás Romero de Mella, *excelentísimo señor* el fiscal/ de Su magestad, a visto este pedimento y demás autos que/ con él se presentan, y siendo *Vuestra excelencia* servido, se de/ve hazer según y cómo lo tiene ynformado el contador general de tributos como persona tan/ ynteligente en esta materia; *Vuestra excelencia* en todo pro/veera lo que fuere servido. México, cinco de *octubre* [f. 291]// de mil y seiscientos y treinta y nueve años, el doctor An/drés Gómes de la Mora. Y por mi visto en el dicho Juzgado/ general, con parecer del dicho azezor, por el presente/ declaro y mando que los naturales de este pueblo de Santo/ Domingo queden enpadronados y matriculados en la quenta y nueva tasación de los de la dicha villa/ de Teguatepeq y las que adelante se hizieren/ como lo tienen pedido, y para que se les de el despacho ne/sesario y se dé orden en la seguridad y cobrança de los/ tributos y servicio Real; ee buelvan los autos al dicho con/tador de tributos. Fecho en México a cinco de noviembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años. El marqués de Cadereita,/ por mando de su *excelencia*, Luis de Tovar Godínez.

Documento 2

Resolución e información sobre la petición de los indios de Santo Domingo para pasar a ser sujetos de la Villa de Tehuantepec

5 de noviembre de 1639

AGN, Indios, vol. 11, exp. 355

[f. 291] Para que el alcalde mayor de Nexapa/ ynforme sobre lo que piden los naturales/ del pueblo de Santo Domingo, en razón/ de que sean administrados por la justicia de/ Teguatepeq por la distancia que hay deste/ pueblo a la dicha villa de Nexapa y la/ justcia de Teguatepeq los administre/ en él hasta que, visto el ynforme,/ se determine lo que convenga./

Don Lope Diez de Armendá/riz, marqués de Cadereita etc./Por quanto José de Celi por los/ naturales del pueblo de Santo/ Domingo, jursdicción de la villa/ de Nexapa, me ha hecho rela/ción que por distar de la dicha villa/ del pueblo más de treynta leguas/ de mal camino,

de muchos ríos/ y serranías, resivían muchos agravios y vexaciones/ de algunos españoles, meztizos y mandones del pueblo de/ [Al margen izquierdo: Deste mandamiento se dio/ duplicado, a la/ letra firmado/ de Su excelencia y refrendado/ del secretario Luis/ de Tovar Godínes] Petapa de la jurisdicción de la villa de Teguatepeque,/ en donde están sus partes avezindados. Y por las causas/ referidas no pueden ser amparados de la justicia/ de la dicha villa de Nexapa. Para cuyo remedio/ se me pidió mandase que la justicia de la dicha villa/ de Teguatepeq por la cercanía y estar en sus términos/ y jurisdicción las personas de quienes se quexan, ampare/ a sus partes y no consienta resivan nin/gún agravio de las dichas personas; y les resiva/ ynformación de la distancia que hay de dicho pueblo/ de Petapa, en donde están avezindados y son/ doctrinados, a la dicha villa de Nexapa. Y hecho ori/jinalmente, la remitiese ante mí para que los dichos/ sus partes pidan lo que les convenga en [f. 291v]// razón de que se agreguen a la justicia de Teguatepeq/ en cuyos términos están avendados. A que/ provey, con parecer del doctor Diego de Barrientos, mi/ azesor general en el Juzgado de los yndios de esta Nueva/ España, que la justicia del partido de Teguatepeq/ amparase a estos natus según y cómo lo pe/dían, y si huviese que dezir o alegar en contrario/ se ocurriese ante mí al dicho juzgado. En/ cuyo cumplimiento, la dicha justicia, hyzo siertas/ diligencias que me remitió. Y el dicho Jose/phe de Celi, por otro memorial me ha representado/ que como paresía de los dos recaudos, estaban sus/ partes distantes de la dicha Jurisdicción de Nexapa más/ de veynte y cinco leguas de muy ásperos y rigurosos/ caminos, por ser montes y serranías y haver de pa/sar ríos caudalosos donde han peligrado mu/chas personas. Y con esta consideración les han/ administrado los santos sacramentos los religiosos/ de la dicha villa de Teguatepeq que esta un quarto/ de legua de distancia de sus partes y a la cavesera/ no hay más de doce leguas; y que se han aumentado/ quarenta y un tributarios enteros más de los/ que tenía en el dho pueblo conforme la última ta/sación. De manera que contava con evidencia,/ la utilidad que se le sigue a los dhos/ natus de quedar enpadronados en la última/ quenta que se ha de hazer en la dicha villa de Teguan/tepeq y pagar en ella sus tributos, y estar sujetos/ al alcalde mayor. Y por el consiguiente no se guise daño/ ni perjuicio de dicha agregación, a Su magestad ni a per/sona alguna. Pidiéndome que haviendo por vastantes/ las dichas causas, mande que en la tasación nueva/ que se despachare a los naturales de la dicha villa de Teguan/tepeq se agreguen e yncorporen sus partes como tri/butarios della, para que de aquí adelante no sean/ conpelidos a pagar sus tributos en la villa de Nexapa/ ni en otra parte, sino fuese por la justicia de la de [f. 292]// Teguatepeq, a donde quedan matriculados por tri/butarios de la dicha jurisdicción. Con lo qual, remití los autos al con/tador general de tributos desta Nueva España para que dis/pusiese la paga de este pueblo según y en la for/ma que su parte se pide, el qual ynformó lo que en esta/ razón se le ofresía que su tenor y de la respuesta/ del doctor Andrés Gómez de Mora, fiscal de Su magestad en/ esta Real Audiencia, a quien mandé dar visita dello, es el que se/sigue: Excelentísimo señor, lo que los naturales de este pueblo piden, no parese/ tiene ynconveniente alguno y se podrá dar orden para/ que se junte esta quenta con la de Teguatepeq y se cumpla la orden de Vuestra excelencia, dándoles su tasación aparte,/ México y febrero nueve de seiscientos y treynta y nueve/ años. Nicolás Romero de Mella. El Excelentísimo señor, el fiscal/ de Su magestad, a visto este pedimento

y demás autos que con él/ se presentan, y siendo *Vuestra excelencia* servido, se deve *hazer* según/ y como lo tiene ynformado el contador *general* de tributos/ como *persona* tan ynteligente en esta materia; *Vuestra excelencia*/ en todo proveera lo que fuere servido, México a cinco de/ octubre de mil y seiscientos y *treynta* y nueve *años*. El doctor/ Andrés Gómez de Mora. Y por mi visto en el *dicho* juz/gado y con parezer del *dicho* azezor, por el presente/ mando a vos, el alcalde mayor de la *villa* de Nexapa,/ me informe lo que se ofrece en lo tocante a la adminis/tración de *justicia* y separación que piden los *dichos naturales*./ Y atento a la gran distancia que consta por los/ autos hay del pueblo de santo domingo a la *dicha*/ villa de Nexapa de *veynte* y cinco leguas y la/ mitad menos a la de Teguatepeq, por agora/ el alcalde mayor de Teguatepeq los adminis/tre en *justicia* y los ampare *hasta* que visto el in/forme, se determine lo que convenga. Fecho en México/ a cinco de *noviembre* de mil y seiscientos y *treynta* y nueve/ años. El marqués de Cadereita/ por *mando* de Su *excelencia*./ Luis de Tovar Godínez.

Documento 3

Comisión para Nicolás de Landa, receptor de la Audiencia, para que acuda a investigar y sentenciar sobre los agravios de que se quejan los indios de Nexapa

4 de septiembre de 1648

AGN, Indios, vol. 15, exp. 96

[f. 68v]//Para que Nicolás de Landa, receptor de/ esta *Real Audiencia*, que ba despachado/ por los señores della a la cordillera del/ partido de Nexapa, cumpla y *execute* lo contenido/ en el *mandamiento* yncluso./

Don Marcos de Torres y Rueda, etc./ Por quanto yo mande despachar/ *vuestro* mandamiento [f. 69]// del tenor siguiente./

Aquí el *mandamiento* que está en el libro,/ y *ahora* los naturales del *dicho* pueblo de san Martin Qui/chipa de dicha jurisdicción de Nexapa, presentaron/ ante mí la *petición* del tenor siguiente. Aquí la *petición* questa/ en el legajo deste mes: Y por mi vistos los autos de/ esta causa en el tribunal de indios y el pareser del/ doctor Diego de Barrientos, mi asesor general en él, y el/ *mandamiento* incluso por mí despachado, su fecha/ de treinta de mayo pasado deste año, refrendado del/ secretario Don Felipe Morán de la Zerda en que/ tenía dada comisión a Luis Gómez de *Escobar*, *reseptor* de/ esta *Real Audiencia*, para lo en él contenido; y no haver tenido/ efecto su *execución*, por haver benido el susodicho a esta *Audiencia* es/ por el presente. Doy la misma comisión a vos, Nicolás de/ Landa, *reseptor* desta *Real Audiencia*, que bais despachado *por* los señores della, a la cordillera de dicho partido de Nexa/pa para que guardéis, cumpláis y executéis todo lo rreferido en/ *dicho* *mandamiento*, como si a vos se hubiera dirigido/ desde su principio. Y así mesmo, os doy la *dicha* comisión/ para que en el *dicho* partido hagáis averiguación sobre las/ derramas y excesos expresados en el *pedimento*/ presentando por el común y naturales de *dichos* *pueblos* aquí/ ynsero. Y en su birtud prosederéis contra los que pa/recieren culpados a prisión y secuestro de bienes haciéndoles cargos y recibiendo sus descargos, guardando/ en todo la forma del derecho. Y conclusas las causas/ y en estado de sentencia, con termino de quince días,/ las traeréis o

remitiréis al gobierno y oficio del juzgado/ ynfrascrito. Y mando a la justicia de dicho partido/ de Nexapa y a las demás de qualesquiera jurisdiccio/nes *que* sean, no os pongan embargo ni ympedimento/ alguno en el uso de la dicha comisión, antes para sus/ buenos efectos os den y aguardar todo el favor y auxilio,/ les pidieredeis *que* fuere nesario por que así conbiene/ a la *execución* de la Real justicia. Fecho en México a [f. 69V]// quatro de *septiembre* de mil y seiscientos y quarenta y ocho años./ Marcos obispo. Por mando de Su *excelencia*, Simón Pérez.

Documento 4

Petición de amparo para los indios de San Lorenzo Xilotepequillo debido a la violación de sus linderos y otros agravios

20 de noviembre de 1654

AGN, Indios, vol. 17, exp. 271

[f. 264v] Para *que* el alcalde mayor de la provincia de Nejapa/ anpare a los naturales principales del pueblo de San/ Lorenzo Xilotepequillo en las tierras que cons/tase ser suias, sin consentir *que* las personas de quien/ se quejan se las ocupen ni quebranten sus lin/deros. Y en *quanto* a los daños *que* refieren *haver/* resivido, *haga* averiguasió dentro de/ quince días y la remita al Juzgado *para/ que* se provea lo que convenga./

Don Franco fernandez de la Cue/va, duque de Alburquerque etc. Ante mí en el juzgado *general* de indios desta Nueva España se presentto la/ peticion el tenor siguiente: *Excelentísimo señor/* Agustín Franco por los naturales prin/sipales del puo de San Lorenzo Xi/lotepequillo, jurisdicción de Nejapa,/ como más *haya* lugar digo que con o//[f. 265] cación de estar al linde del pueblo y tierras de mis partes las del pueblo de/ Tlacolula, los naturales de dicho pueblo de Tlacolula, exsediéndose de sus lin/ deros con mano poderosa y sin título ni otro derecho alguno que *para* ello/ tengan, pretenden apoderarse de las que son y pertenesen a mis partes./ Llevando a ellas mucha cantidad de ganados, armando xacales y co/rrales y les causan muchos daños y agravios a mis partes; respecto/ de que dichos ganados les comen y talan sus milpas y sembrados de suer/te *que* no pueden tener logro de ellas. Y lo que más es que los naturales *que/* guardan dichos ganados, se van al dicho pueblo de Tepequillo y se entran/en las casas de los naturales y se las rovan, llevádoles todo lo que en e/llas tienen, causando otros mayores exsesos de que resultan gra/ves ynconvenientes a que no se deve dar lugar. Para cuyo remedio/ a *Vuestra excelencia* pido y suplico, mande se despache mandamiento *para* que la jus/ticia de aquel partido anpare a mis partes en sus tierras y linderos,/ sin permitir *que* los naturales de dicho pueblo de Tlacolula exsedan de dichos/ linderos ni entren en dichas tierras ni lleven *ha* asentar a ellas/ sus ganados, con penas graves *que* se les ynpongan y les conpelan a que/ paguen a mis partes todos los daños y agravios que constase *haverles/* causado en sus milpas, casas y pueblos; y proceda contra culpados/ por todo rigor y se dé testimonio a mis partes del cumplimiento *para* en guarda/ de su justicia que pido y que lo notifique persona que sepa escrevir, con/testigos. Pido justicia y en lo mesario etc. Agustín franco. Y por mi vis/to en el dho juzgado, con parecer del señor *lisenciado* Don Juan de Balcarcel, al/calde del crimen desta corte, mi asesor *general* en é.

Por el presente mando/ a vos, la justicia del dicho partido de Nejapa, anparéis a los naturales a/quí contenidos en las tierras que constase ser suias y no consin/táis q las personas de quien se quejan se las ocupen ni quebranten sus lin/deros. Y en quanto a los daños y agravios que refieren haver resevido ha/réis averiguasió de todo ello dentro de quince días que para ello señalo/ desde el que fuese presentado este mandamiento. Y puesta la causa en es/tado de sentencia, guardando en ello las formas de derecho, la re/mitiréis al dicho juzgado para proveer lo que convenga. Y lo notique/ qualquiera persona que sepa leer y escribir con testigos. [f. 265v]// México a veinte del mes de nobiembre de mil y seiscientos y cinquenta/ y quatro años. El duque de Alburquerque. Por mando de Su excelencia, don/ Francisco de Urrutia.

Documento 5

Pleito por tierras y agravios de los indios de Santa María Ecatepec y San Lucas Iscotepec contra el español Luis Ramírez de Aguilar

20 de noviembre de 1654

AGN, Indios, vol. 17, exp. 272

[f. 265v]// Para que la justicia del partido de Nexapa haga ave/riguación sobre lo contenido en el pedimento yncluso/ fecho por parte de los prinsipales y naturales de los pue/blos de Santa María Ecatepeque y San Lucas Ysco/tepeque con toda distincion y claridad dentro/ de quince días y la remita al Juzgado de indios/ para que se provea lo que convenga./

Don Franco Fernández de la/ Cueva, duque de Alburquerque etc./ Por quanto ante mí en el Juzgado/ general de los yndios desta Nueva/ España se presentó la petición/ del tenor siguiente: Excelentísimo señor/ Agustín Franco, por los prinsipales/ y naturales de los pueblos de Santa María Ecatepeque y San Lucas Yxcate/peque, jurisdicción de Nexapa, como más haya lugar digo que los suso/dichos son notoriamente agraviados y molestados de Luis Ramírez/ de Aguilar, español. El qual, sin título ni otro derecho alguno que para/ ello tenga se ha entrado en las tierras de mis partes que son de su comunidad,/ ynpidiéndoles el traso y aprovechamiento de dichas tierras; y de muy/ gran cantidad de nopaleras que en ellas tenían y beneficiavan/ que destruyeron y arruinaron los ganados que el susdicho a entra/do. Y por ser como son en mui gran número, se entran en las se/menteras que hasen mis partes y las talan, de suerte que no pueden/ tener logro dellas, resiviendo gravísimos daños. Y aunque para eso han/ procurado remedio, ocurriendo dibersas beses ante los alcales/ mayores que han sido de aquel partido, no lo han podido conseguir por/ ser el dicho Luis Ramírez de Aguilar, hombre caviloso y valido de dichas/ justicia, dando a entender que dichas tierras son suias y que las compró/ a Su magestad, siendo de mis partes y su comunidad. Y que el haver entrado en e/llas, el susodicho fue por ruegos y promesas que hizo de mis partes de/ que por quatro meses le dejasen tener sus ganados en dicho pueblo,/ ynterin que lo vendía o se iba a otra jurisdicción y con esta o/casió se ha quedado en dichas tierras, obligando a mis partes a que/ totalmente se destruyan y aniquilen, así por haverles destrosado/ sus nopaleras como por los muchos y grandes daños que cada/ día resiven de sus criados y ganados a que no se deve dar lugar./ Para cuyo remedio, a Vuestra excelencia pido y suplico mande se despache

mandamiento/ para que la justicia de aquel partido haga averiguación de lo aquí/ referido. Y constando de relación verdadera, ampare a mis [f. 266]// partes en sus tierra, sin consentir que el dicho Luis Ramírez de Aguilan se entre en ellas ni sus ganados, ynponiéndole graves pe/nas para ello y para que les pague los daños que les hubiere causado/ con más lo que pudiere montar el tiempo que las ha tenido ocupa/das. Y que esto hecho, si el susodicho hubiere que desir o alegar en con/trario ocurra a este tribunal, donde se envíe testimonio del cum/plimiento y que lo notifique persona que sepa escrevir con testigos./ Pido justicia etc. Agustín Franco. Y por mi visto en el dicho Juzgado,/ con pareser del señor licenciado Don Juan de Balcalcel, alcalde/ del crimen en esta corte, mi asesor general en él; por el presente mando a vos, la justicia del dicho partido y provincia de Nejapa, hagáis averiguación/ de todo lo contenido en el pedimento ynclusso hecho por parte de los/ prinsipales y naturales de los pueblos de Santa María Ecatepeque y San/ Lucas Yscotepeque, con toda claridad y distinción deste man/damiento. Y hecha la remitiréis al dicho juzgado de indios/ para que, vista por mí, se provea lo que más convenga y lo notifique/ persona que sepa escrevir con testigos. México a veinte del mes de/ noviembre de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años. El/duque de Alburquerque. Por mando de Su excelencia, don Francisco de Urrutia./

Documento 6

Pleito por la posesión y uso de la tierra entre los indios de Santiago Xilotepec y los de Tlacolula

26 de mayo de 1655

AGN, Indios, vol. 18, exp. 124

[f. 92]// Para que el alcalde mayor del partido/ de Nexapa vea el mandamiento por Vuestra excelencia/ despachado a los naturales de San Lorenço/ Xilotepequillo que aquí se refiere y la/ ynformación en su virtud dada. Y les haga/ justicia, sentenciando la causa guar/dando la forma de derecho y otorgue las ape/laciones conforme a él./

Don Franco Fernández de la Cueva, du/que de Alburquerque etc. Por quanto,/ Agustín Franco por los naturales del/ pueblo de San Lorenzo Xilotepeque,/ jurisdicción de Nexapa. Como más haya lugar/ me ha hecho relación que habiendo sus/ partes representadas en el tribunal/ de indios, los agravios que recevían de los naturales del pueblo/ de Tlacolula en razón de entrárseles en sus tierras, quebran/tando los linderos y mojoneras que tenían puestas sus partes, ar/mando ranchos y jacales y entrando en las tierras muchos/ ganados que les destruían sus sembrados y otros agravios que/ representaron en virtud de auto del dicho tribunal se despa // [f. 92v]cho mandmiento, a los veynte de noviembre del año pró/ximo pasado de seiscientos y cinquenta y quatro, para que la justicia/ del partido de Nexapa amparase a sus partez en sus tie/ras y que en quanto a los agravios se hiziese averiguación/ dentro de que hechas y que en estado de sentencia remi/tiese la causa; y si bien se procedio a hazer el amparo de dichas/ tierras, se omitió el averiguar dichos agravios y daños refe/ridos. Con cuya ocasión los naturales del dicho pueblo de Tlacolula,/ no sólo no han querido desocupar las tierras de sus partes, sino/ que totalmente han demolido los linderos y causan ma/yores agravios y vexaciones. Todo lo qual constava/ del mandamiento y recaudos de que haze

demostración con la/devida solemnidad, pidiéndome que habiendo por fecha de/mostracion de dicho mandamiento y recaudo mandase a el al/calde mayor que al presente es de dicho pueblo de Nexapa lo guarde,/ cumpla y execute, según y cómo en él se contiene dentro/ del término que en dicho mandamiento se asigna y no omítalo/ en cosa alguna. Y fecho remita los autos como se manda y lo/ notifique persona que sepa escribir con testigos. Y por mi/ visto en el juzgado de indios, con pareser del lizenciado don/ Juan Manuel de Sotomayor, cavallero de la orden de Cala/trava, alcalde del crimen desta corte, mi acesor general/ en él. Por el presente mando a vos, el alcalde mayor/ del dicho partido de Nejapa, veáis el mandamiento que se/ demostró por mí despachado, su fecha en veinte de no/viembre del año pasado de seiscientos y cinquenta y quatro, refren/ dado de don Franco de Urrutia y la ynformación/ que en su virtud se dio por los naturales en él contenidos;/ y les haga justicia sentenciando esta causa y guar/dando en todo la forma del derecho y otorgareis las/ apelaciones conforme a él. Y se notifique como se pi/de. México veinte y seis de mayo de mil y seiscientos y con/ quarenta y cinco años. El duque de Alburquer/que. Por mandado de Su excelencia, Don Franco de Urrutia.

Documento 7

Pleito por secuestro de bienes de los naturales de San Pedro Liape contra su gobernador Gaspar Sánchez

7 de septiembre de 1655

AGN, Indios, vol. 18, exp. 193

//[143v] Para que la justicia de la villa de Nejapa, en conformidad/ del pedimento incluso lo haga a los naturales contenidos/ en él en lo que la tuvieren, sin dar lugar a que que/den agraviados./

Don Francisco Fernádes de/ la Cueba, etc. Por quanto ante/ mí, en el juzgado general de in/dios de esta Nueva España, se presentó la/ petición del tenor siguiente. Excelentísimo señor Juan Péres de salamanca, por Juan Pablo, Rodrigo de Santiago, Pablo Ximénes, Pablo Marcial,/ Sebastián Felipe y Pedro Vicente naturales de San Pedro Liape, Jurisdicción de la/ villa de Nexapa, como más haya lugar dijo que habiendo mis partes ocu/rrido a este tribunal y representado los agravios que resevían de/ Gaspar Sánches, yndio gobernador, se despachó recaudo para que la justicia hisie// [f. 144]se averiguación y haviéndola hecho, con parecer de letrado asesor, fue/ condenado el dicho Gaspar Sánchez en sien pesos y otros gravámenes,/ en que dicha sentencia se contiene. Y tratando mis partes de que se executara,/ se trató de medio y paz entre las partes, y porque las mías no vie/ren en ello el dicho gobernador, con un alcalde y un alguacil mayor, fue a casa de mis partes y con horden que dijeron llebaban del alcalde mayor,/ los llevaron presos. Y los tubieron tiempo de dos meses padesiendo muchos/ agravios y hasta hoy los tienen embargados todos sus bienes, sin haver más/ causa que la que llevo referida, nacida de la pasión que dicho Gaspar Sánches ha cobrado a mis partes. Y para que esto tenga debido remedio a Vuestra excelencia pido y suplico, mande al alcalde mayor de aquel partido que no havien/do presedido otra causa contra mis partes que la referida, le haga en/tregar libremente todos sus vienes y, habiendo

otra, informe della/ y asimismo de lo *que se ha obrado* en la causa principal contra/ dicho Gaspar Sánchez y para todo se le señale término. Y que lo no/tifique persona *que sepa* escribir con testigos, pido justicia Juan Pérez/ de Salamanca. Y por mi visto en el dicho juzgado, con parecer/ del *señor licenciado don Juan Manuel de Sotomayor, cavallero* de la orden de Calatra/ [*al margen izquierdo: decreto del juzgado*]/va, alcalde en esta corte, mi asesor general en él. Por el presente, mando/ a vos la justicia de la villa de Nejapa, veáis la petición aquí inclusa y con/forme a lo *que se representa* por los naturales en ella contenidos, se la ha/gáis en lo *que la tuvieren*, sin dar lugar a que queden agraviados/ y se notifique en la forma *que se pide*. México a siete del mes de *septiembre* de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años. El duque de Albrquer/que. Por mando/ de Su *excelencia, don Pedro Velásques* de la Cadena.

Documento 8

Mandamiento para que el alcalde mayor de Nexapa ampare a Graviel de Santiago en la posesión de sus tierras

9 de marzo de 1656

AGN, Indios, vol. 20, exp. 60

[f. 37]// *Vuestra excelencia* manda a la justicia del partido de Nejapa que,/ constándole de relación verdadera en lo aquí con/tenido, ampare a Graviel de Santiago en las/ tierras que fueren suyas, sin perjuicio de tercero./

Don Francisco Fernández de la Cueva, du/que de Alburquerque, etc. Por *quanto* Juan Pérez/ de Salamanca por Graviel de Santiago, na/tural del pueblo de Tzoquitlan, jurisdicción de/ Nexapa, me hizo *relación* que el susodicho tiene y posee de Santiago, sus padres,/ como constaba de los recaudos que su parte tiene, en la qual *había sido/ amparado* por las justicias de aquel partido. Y *que algunas personas pretenden/ inquietarle* en su posesión, pidiéndome mande a la justicia de aquel/ partido ampare a su parte en la posesión *que ha tenido* y actualmente *hubiere/ de dha suerte* de tierra en conformidad de sus recaudos, sin consentir *que/ persona alguna se le entre* en ella. Y *que se le dé testimonio* de su cumplimiento y que/ lo notifique persona que sepa escribir con testigos. Y por mi visto/ en el juzgado general de los yndios desta Nueva España y el parecer del *señor lisenciado don/ Juan Manuel de Sotomayor, cavallero* de la orden de Calatrava, alcalde del crimen/ desta corte, mi asesor general en dho juzgado. Por el presente mando a vos, la justicia del/ dicho partido de Nejapa *que, constando* de relación verdadera de lo aquí con/tenido, amparéis al dicho Graviel de Santiago en las tierras *que fueren su/yas* sin perjuicio de tersero y no consintáis *que persona alguna* le pertur/be en ello. Y de lo que obradeis le daréis *testimonio* y se notifique en/ la forma *que se pide*. México a nueve de mes de marzo de mil y seiscientos y/ cinquenta y seis años. El duque de Alburquerque. Por mando de Su *excelencia, don Simón Vásques*.

Documento 9

Mandamiento para que el alcalde mayor de Nexapa ampare a los indios de Santa María Maxaltepec en la posesión de sus tierras

20 de junio de 1656

AGN, Indios, vol. 20, exp. 145

[f. 104v]// Para *que* el alcalde mayor del partido de/ Nexapa, constándole de relación berda/dera en lo que por la petición ynserta se pi/de, *ampare* a los *naturales* del pueblo de Santa/ María Xaltepeque en las tierras/ que fueren suyas sin perjuicio de tersero/ y no consienta que *persona alguna* les per/turbe en ella. Y de lo que obrare se les dé tes/timonio./ Don Francisco Fernández de la /Cueva, duque de Alburquerque/ etc. Por *quanto* ante mí, en el juzgado/ general de los yndios desta Nueva España/se presentó la petición siguiente./ Excelentísimo señor Juan Pérez de Salaman/ca por los natus del pueblo de Santa/ María Mexaltepeque, jurisdicción de Nejapa. Como más *haya* lugar digo *que* los susodichos ti/enen y poseen por bienes propios de su comunidad las tierras de/ los pagos nombrados: lachimoco guigogua lapiaga San/ Antonio; nisavigite y las de Santa Ana y Lachigona xo/baguechi guebagaio taniguixito; guegoxava gueta/osai y lachitolai,⁶ en las cuales han sido *amparados*/y están poseyendo. Y algunas *personas* pretenden perturbar/los y causarles agravios a que no se deve dar lugar. A *Vuestra excelencia* / pido y suplico mande a la *justicia* de aquel partido *ampare*/a mis *partes* en la posesión que *han* tenido y actualmente tubieren/ de *dichas* tierras y en conformidad de sus recaudos, sin consentir/ que *persona alguna* les perturbe. Y *que* se les dé testimonio de su/ cumplimiento para en guarda de su *justicia* que pido y que lo no/tifique *persona* que sepa escribir con testigos y en lo ne // [f. 105]sesario etc. Y por mi visto con parecer del señor *lisenciado* don Juan Ma/nuel del Sotomayor, *cavallero* del orden de Calatrava, alcalde del cri/men desta corte y mi asesor *general* en dicho juzgado de los indios./ Por el presente mando a vos, el alcalde mayor de la villa de Nejapa que cons/tando os dé relación verdadera en lo *que* por la petición inserta,/ se pide *amparéis* los contenidos en ella en las tierras que/ fueren suyas sin perjuicio de tersero y no consintáis que *persona*/ alguna les perturbe en ella y de lo que se obrase les dé testi/monio y se notifique como se pide. Fecho en México a veinte de/ junio de mil y seiscientos y cinquenta y seis años. El duque de Alburquerque./ Por mando de Su *excelencia*, don Simón Vázquez.

Documento 10

Los mixes de Nexapa piden no se nombren tenientes dentro de su jurisdicción y se revoque el oficio de intérprete a Bartolomé Jiménez

20 de junio de 1656

AGN, Indios, vol. 20, exp. 146

[f. 105]// Para *que* el alcalde mayor de la villa de/ Nexapa que al presente es y adelante fue/re no nombre en los pueblos de los mijes/ de aquella jurisdicción *teniente* sin especial/ *lisensia* de *gobierno* y, asimismo, no buel/va a nombrar por ynterprete a Barto/lomé Ximénes, al qual *compelera*/ a que exsiva la *lisencia* que tubo *para*/ fundar *hacienda* de ganado mayor y, no te/niéndola, guarde las ordenansas del go/vierno, de *pedimento* de los gobernadores, *alcal/des*, *oficiales* de república, común y *naturales* de los dichos pueblos de los mixes./

⁶ Los nombres de las propiedades en cuestión no son entendibles en el manuscrito.

Don Francisco Fernández de la/ Cueva, duque de Alburquerque,/ etc. Por *quanto* ante mí en el juzgado/ general de los yndios desta Nueva/ España, se presentó la petición/ siguiente. Excelentísimo señor Juan Péres/ de Salamanca por los gover/nadores, alcaldes, regidores,/ oficiales de república, común y naturales/ de los pueblos de los mijes,/ jurisdicción de Nejapa. Como/ más *haya* lugar digo que *ha*/biendo mis *partes* ocurrido ante el capitán don Antonio de Mon/rroy, alcalde mayor de aquel partido, y representándole/ los muchos agravios y extorsiones que en tiempo de dose/ años *havian* resevido de Bartolomé Ximénes, intérprete *que* había sido/ todo el tiempo. Y referido y quan violentados los tenía y, asimismo, él no/ poder sustentar y tener teniente en sus pueblos por los daños que les/ causava. Visto y reconocido esto por dicho alcalde mayor, no solo no ha/ nombrado teniente, sino que quitó el nombramiento de intérprete/al dicho Bartolomé Ximénes. Con lo qual los naturales han vivido con/ toda paz y sin pleitos ni haver resevido agravios, acudiendo a sus/ sembrados y pagando sus tributos con toda puntualidad como se/ ha experimentado en toda aquella jurisdicción. Y hoy, el dicho Bartolomé/ Jiménes, ha publicado que pues el dicho alcalde mayor acava el tiempo/ de su oficio para vengarse de mis partes de tonar a ser intérprete//[f. 105v] y para esto solisita personas de todo poder y balimiento en aquel/ partido. Y solo a fin de entrar en las tierras de mis partes, co/mo de antes lo *hasía*, mucha cantidad de ganado mayor *que* tiene en una/ estancia que *ha* fundado sin lisensia. Con *que* les *ha* causado/ muchos daños, talándoles sus milpas y nopaleras. Y para que lo referido tenga devido remedio, a *Vuestra excelencia* pido y suplico/ mande se despache mandamiento para que el alcalde mayor, que/ al presente es y adelante fuere de aquel partido, no consien/tan que el dicho Bartolomé Ximénez ejersa dicho oficio de/ yntérprete ni se nombren tenientes en dichos pueblos/ sin espesial lisencia de *Vuestra excelencia*. Y que constando que el dicho Bartolo/mé Ximénes a fundado dicha hacienda de ganado mayor sin/ lisencia del superior gobierno, haga las diligencias que por reales ordenan/sas están declaradas deverse *haser*. Y juro a dios y a la cruz,/ en anima de mis partes, este pedimento no ser de malisia, sino por/alcanzar justicia, la qual pido. Y *que* lo notifique persona que sepa/ escrevir con testigos y en lo nesesarío etc. Juan Pérez de Sala/manca. Y por mi visto con parecer del señor lisenciado don Juan Manuel/ de Sotomayor, cavallero del orden de Clatrava, alcalde del crimen des/ta corte y mi asesor general en el dicho juzgado de los indios. Por/ el presente mando a vos, el alcalde mor de la villa de Nejapa *que* al presente sois/ y adelante fueredéis, no nombréis en los pueblos de los mijes dessa/ jurisdicción teniente sin espesial lisencia del superior gobierno y, asi/mismo, no se buelva a nombrar por yntérprete a Bartolomé/ Ximénez de quien se quejan, al qual compeleréis a que *exhiva*/ la lisencia *que* tuvo para fundar hacienda de ganado mayor y, no teni/éndolo guardareis las ordenansas del gobierno y amparéis a/ los dichos naturales para que no resivan agravio de persona alguna y se/ notifique en la forma *que* se pide. Fecho en México a veinte de junio/ de mil y seiscientos y cinquenta y seis años. El duque de Alburquerque./ Por mando de Su excelencia, don Simón Vázquez.

Mandamiento para que Bartolomé Jiménez devuelva cierta cantidad de pesos que los mixes de Nexapa le entregaron para el desarrollo de un pleito

20 de junio de 1656

AGN, Indios, vol. 20, exp. 146 bis

[f. 106]// Para que la justicia del partido de Nejapa, constándose de relación verdadera en lo que se refiere en el pedimento aquí ynclyso dado por los naturales de los pueblos mixes, compe/la a la persona de quien se quejan a que les buelva la cantidad de pesos que disen haberles llevado./

Don Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque, etc. Por quanto ante mí en el juzgado general de los yndios desta Nueva España se presentó la petición siguiente. Excelentísimo señor Juan Pérez de Salamanca por Domingo Hernández, Martín Pérez y los naturales de los pueblos de los mixes, jurisdicción de Ne/xapa. Digo que puede haber un año poco más o menos que Bartolomé Ximénez que ejersía oficio de yntérprete, les pidió y llevo veinte pesos en reales con pretexto de que eran para seguir un pleito que mis partes tenían sobre unas tierras y aunque le dieron dicha cantidad no hiso cosa alguna ni les ha buelto dicha cantidad. Y para que los entregue, a Vuestra excelencia pido y suplico mande a la justicia de aquel partido compela a dicho Bartolomé Ximénez a que luego y sin excusa alguna buelva y entregue a mis partes dicha cantidad de pesos. Y juro a dios y a la cruz en anima de mis partes este pedimento y que dichos pesos se les dieron y entregaron al susodicho, pido justicia. Juan Pérez de Salamanca. Y por mi visto en el dicho juzgado con pareser del señor licenciado don Juan Manuel de Sotomayor, cavallero de la orden de Calatrava, alcalde en esta corte y mi asesor general en dicho juzgado. Por el presente mando a vos, la justicia del partido de Nejapa, que cons/tando os de relación verdadera en lo que por el pedimento aquí ynclyso se pide, compeláis al dicho Bartolomé Ximénez, de quien se quejan los naturales en él contenidos, a que les buelva la cantidad de pesos que disen haberles lle/vado, sin dar lugar a que se buelvan a quejar con apersevimiento que proveeré lo que conbenga y se notifique en la forma que se pide. México a veinte y uno de junio de mil y seiscientos y cinquenta y seis años. El duque de Alburquerque. Por mando de Su excelencia, don Simón Vázquez.

Documento 12

Los indios de San Francisco y San Miguel piden a que se les proteja por acudir a buscar justicia a la Real Audiencia de México

21 de junio de 1656

AGN, Indios, vol. 20, exp. 147

[f. 106]// Para que la justicia del partido de San Miguel de Nexapa y otras qualesquiera de Su Magestad / y sus ministros amparen a los naturales aquí contenidos y no consientan que persona alguna los moleste por haber benido a esta audiencia de pedir su justicia./

Don Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque etc. Por quanto Fernando Olivares de Carmona por Jasinto Canseco, Melchor López, Martín Juan, Marco Pérez, Mateo de la Cruz y Jasinto de la Puente naturales del pueblo de San Francisco sujeto y de

San Miguel de Nexapa. Me hizo *relación* que los/ dichos sus partes han benido a esta ciudad ante mí a pedir justicia sobre agravios [f. 16v]// y otras causas. Y por ympedírsela algunas per/sonas con quien tienen han de procurar haserles algunas bejasio/nes en esta ciudad o en la de dichos sus pueblos y jurisdicción por ser persoas/ balidas y poderosas. Y para que por esta causa no sean molesta/dos por ello y puedan libremente seguir su justicia, por lo qual/ me pidió fuese servido de mandarles despachar a los dichos/ sus partes el recaudo que combenga para que no molesten ni ympi/dan el seguimto de su justicia ni por ello en dichos sus pueblos les hagan/ molestia ni bejasió alguna. Y para ello se ympongan penas y que/ si hubieren que desir contra los susodichos, lo hagan ante mí;/ y que la notique persona que sepa escrevir con testigos,/ pidió justicia. Y por mi visto en el juzgado general de los yndios/ desta Nueva España, con pareser del señor lisenziado don Juan Manuel de/ Sotomayor, cavallero del orden de Calatrava, alcalde en esta corte, mi/ asesor general en él. Por el presente mando a vos, la justicia del par/tido de San Miguel de nexapa y a otras qualesquiera de Su/ Magestad y vuestros ministros, amparéis a los naturales aquí con/tenidos y no cons/intáis que persona alguna los moleste ni a/gravie por haber benido a esta corte a pedir su justicia. La qual/ se les deje seguir libremente con apersevimiento al que lo contra/biniere, que se prosedera contra él a todo lo que haya lugar/ y se notifique como se pide. México a veinte y uno de junio/ de mil y seiscientos y cinquenta y seis años. El duque de Alburquer/que. Por mando de Su excelencia, don Simón Vásques.

Documento 13

Los oficiales de república de Nexapa denuncian que se les cobra más tributos de maíz sin que se respete la última tasación

28 de junio de 1656

AGN, Indios, vol. 20, exp. 154bis

[f. 110]

Para que la justicia del partido de Nejapa ampare a los naturales aquí/ contenidos y no consienta que se cobre dellos más tributo de maíz del que/ en pagar según su última tasación ni por cobrar más/ les haga molestia ni agravio./

Don Francisco Fernández/ de la Cueva, duque de Alburquerque etc.//[f. 110v] Por quanto Juan Pérez de Salamanca por el gobernador y ofi/ciales de república del pueblo de Nejapa me ha hecho *relación* que,/ deviéndose cobrar dellos el tributo del maíz que deven pagar según/ su última tasación, algunas personas les obligan a pagar más de lo/ que deven, causándoles agravios. Me pidió mande a la justicia de aquel par/tido ampare a sus partes y no consienta sean obligados a pagar más tributo/ de maíz del que deven según su última tasación; y que lo notifique persona/ que sepa escrebir con testigos pidió justicia. Y por mi visto en el juzgado gene/ral de los yndios desta Nueva España, con parecer del señor lizenziado/ don Juan Manuel de Sotomayor, cavallero del orden de Caltrava, al/calde en esta corte y mi asesor general en él. Por el presente mando a vos,/ [al margen izquierdo: decreto de/ el juzgado] la justicia del partido de Nejapa que al presente sois y adelante fuereis, am/paréis a los naturales aquí contenidos y no consintáis que se cobre dellos más/ tributos de

maíz del que deben pagar según su última tasación, ni por cobrar más/ se les haga molestia ni agravio. Sin dar a lugar a nueva queja con apercivimiento/ *que* probeeré lo que combenga y se notifique como se pide. México a veinte y ocho/ de junio de mil y seisçientos y cinquenta y seis años. El duque/ de Alburquerque. Por mando de Su *excelencia*, Simón Vázquez.

Documento 14

Los indios de Nejapa denuncian que algunas personas se han intentado meter a sus tierras sin tener títulos de propiedad

19 de agosto de 1656

AGN, Indios, vol. 18, exp. 188

[f. 142]// Para *que* la justicia del partido de Nexapa, constando/ de relación berdadera en lo aquí pedido, *ampare*/ a los *naturales* aquí contenidos en las tierras *que*/ fueren suyas, sin perjuicio de tersero./

Don Francisco Fernández de la Cueva,/ duque de Alburquerque etc./ Por quanto Bernardo López de Haro/ por los *naturales* y prinsepales del/ *pueblo* de Nexapa. Como más *haya* lugar me hiso *relación* que sus *partes* tienen/ por bienes propios de su comunidad nuevas tierras y en particular/ los del pago nombrado guigobea y de ynmemorial tiempo a esta *parte*/ han poseído y poseen; y en que *han* sido *amparados* por las justicias de/ aquel partido, como constava de los recaudos *que* de todo ello tienen./ Y que algunas personas pretenden entrarse en ellas con título de no/ estar amoxonadas ni puestos linderos. Y para obviar pleitos e yn/conbenientes, me pidió y suplicó, mande a la justicia de aquel partido/ *ampare* a los *dichos naturales* en sus tierras, en conformidad de sus re/caudos y los amoxone en ellas y sus linderos. Y se les dé testimonio/ para en guarda de su justicia que pidió y que lo notifique persona *que*/ sepa escrevir con testigos. Y por mí visto en el juzgado de ynd/ dios, con pareser del *señor* *lisenciado* don Juan Manuel de Sotomayor, *cavallero* de la/ orden de Calatrava, alcalde del crimen desta corte, mi asesor *general*./Por el presente mando a vos, la justicia del partido de Nexapa que, constan/do de relación verdadera en lo aquí pedido, *amparéis*/ a los *naturales* aquí contenidos en las tierras *que* fueren suyas,/ sin perjuicio de tercero y no consintáis que persona/ ninguna se las ocupe ni entre en ellas y se les amojo/nen. Y de lo que se obrarese les dé testimonio y se/notique como se pide. México a dies y nueve del mes/ de agosto de mil y seisçientos y cinquenta y cinco años. El du/que de Alburquerque. Por mandado de Su *excelencia*,/ don Francisco de Urrutia.

Documento 15

La india Sebastiana, natural de Guegolabi, pide se le propteja en la posesión y uso de sus tierras sin que nadie le moleste

8 de noviembre de 1656

AGN, Indios, vol. 20, exp. 261

[f. 210v]// Para *que* el alcalde mayor de Nejapa ampare a Sebastiana, india *natural* del pueblo de Guegolavy, y no consienta *que*/ persona alguna la moleste ni agravie ni le *impida* estar y vivir en su pueblo y cultivar sus tierras/ no aviendo causa legitima *que* lo *impida*./

Don Francisco Fernádes de la Cueba, duque de Alburquerque, etc. Por *quando* an/te mí en el juzgado *general* de yndios de/ esta Nueva España se presentó la petición siguiente./ Excelentísimo señor Juan Péres de Salamanca por/ Sebastiana, yndia natural del pueblo de Guegolavi, jurisdicción de Nejapa. Como más/ *haya* lugar, digo *que* con ocasión de haverse muerto su marido la hubieron pre/sa seis meses y, después, hallándose no tener culpa fue suelta de la prisión y algu/nas personas le *impiden* estar en su pueblo y casa y cultivar sus tierras. A *Vuestra excelencia*/ pido y suplico mande a la *justicia* de aquel partido *que*, constando de relación ver/dadera, ampare a mi parte y no consienta se le *impida* el vivir en su casa y pueblo y cultivar/ sus tierras ni que se le cause agravio; y que lo notifique persona *que* sepa *escribir* con/ testigos, pido *justicia* etc. Juan Péres de Salamanca. Y por mi visto, con parecer del/ señor licenciado don Juan Manuel de Sotomayor, cavallero de la orden de Calatrava, alcalde del cri/[*al margen izquierdo*: decreto del/ juzgado]men de esta corte, mi asesor *general* en el dicho juzgado. Por el presente mando a vos, el alcalde/ mayor de Nejapa, amparéis a la contenida en la petición inserta y no consintáis/ que persona alguna la moleste ni agravie ni le *impida* estar y vivir en su pueblo/ y cultivar sus tierras no habiendo causa legitima *que* lo *impida*; se notifique como/ se pide. Fecho en México a ocho de nobiembre de mil y seiscientos y cinquenta y seis años. El du/que de Alburquerque. Por mando de Su *excelencia*, don Simón Vásquez.

Documento 16

Tomás Rodríguez, principal de San Lucas Xicotepec, denuncia a Miguel López por no pagarle una deuda y hacerle agravios

8 de noviembre de 1656

AGN, Indios, vol. 20, exp. 262

[f. 211]// Para *que* el alcalde mayor de Nejapa, constando de relación/ verdadera en lo que por la petición inserta se pide por/ don Thomas Rodríguez, natural y principal del pueblo de/ San Lucas Xicotepeque, y conpela a la persona de *que* se queja/ a que le buelva y pague lo que le deviere./

Don Francisco Fernádes de la Cueba, duque de/ Alburquerque etc. Por *quanto* ante mí en/ el juzgado *general* de los indios de esta Nueva España /se presentó la petición siguiente. Excelentísimo señor Juan/ Péres de Salamanca por don Thomas Ro/drígues, natural y principal del pueblo de San Lucas Xicotepeque, Jurisdicción de Nejapa. Co/mo más *haya* lugar digo que teniendo mi parte un peso y valansa que le *ha/vía* costado quince pesos, Miguel López, indio del pueblo de Santo Thomas Tecpa de a/quella jurisdicción, se lo pidió prestado y no *ha* querido volvérselo y porque mi parte/ a tratado de cobrarlo le *ha* causado muchas vejaciones y agravios. Para cuyo re/medio a *Vuestra excelencia* pido y suplico mande a la *justicia* de aquel partido ampare a/ mi parte y conpela al dicho Miguel López a que luego

buelva a mi parte dicho/ peso y valansa o su valor, y le inponga graves penas para que no cause agravio/ a mi parte y que lo notifique persona que sepa escrevir con testigos, pido justicia etc./ Juan Péres de Salamanca. Y por mi visto, con pareser del *señor licenciado* don Juan Manuel/ de Sotomayor, *cavallero* del horden de Calatrava, alcalde del crimen de esta corte y/ [*al margen izquierdo*: decreto del juzgado] mi asesor *general* en el dicho juzgado *general* de los indios de esta Nueva España. Por el preste mando/ a vos, el alcalde mayor del partido de Nejapa, *que* constando os de relación verda/dera en lo que por la petición inserta se pide conpeláis a la persona de *quien* se queja el/ dicho don Thomas Rodríguez a que le buelva o pague lo que le deviere, sin/ dar lugar a que quede agraviado y se notifique como se pide. Fecho en México/a ocho de nobiembre de mil y seiscientos y cinquenta y seis años. El duque de Alburquerque. Por mando de Su *excelencia* don Simón Vásquez.

Documento 17

Diego Hernández, natural de San Lucas Xicotepec, denuncia que Miguel López le ha quitado dinero de los tributos y no lo ha querido pagar

9 de noviembre de 1656

AGN, Indios, vol. 20, exp. 263

[f. 211]// Para que la justicia de Nexapa anpare a Diego *Hernández*,/ indio, y no consienta *que* Miguel López, asimesmo indio,/ le moleste ni agravie conpeliéndole a que le buel/va lo que le hubiere quitado./

Don Francisco Fernández de/ la Cueva, duque de Albur/querque, etc. Por quanto en el juzgado general de los yndios/ desta Nueva España se presentó ante mí una petición del/ tenor siguiente. *Excelentísimo señor* Juan Pérez de Salamanca por/ don Diego *Hernández*, natural y prinsipal del pueblo de San Lucas/ Xicoltepeque, jurisdicción de Nejapa. Como más haya lugar digo que/ siendo mi parte alcalde del dicho pueblo por el año pasado de seiscientos y cin/quenta y tres, Miguel López, indio, con mano poderosa de gover/nador que entonses era le quito a mi parte dose pesos que tenía re/coxidos de los tributos. Y por causa de aberlos querido cobrar/ lo hiso prender y le quitó otros ocho pesos por vía de costas, cau/sándole notorio agravio. Para cuyo remedio a *Vuestra excelencia* pido/ y suplico mande a la justicia de aquel partido anpare a mi parte/y conpela al dicho Miguel López a que le buelva dicha cantidad/ de pesos *que* a este quitó y se le inpongan graves penas para que no/ cause agravio a mi parte y le deje *bivir* quietamente en su pueblo, y/ lo notifique persona que sepa escrevir con testigo. Pido justicia/ y juro a dios y a la cruz en anima de mi parte este pedimento no ser/ de malisia y en lo nesasario etc. Juan Pérez de Salamanca. Y/ por mi vista en dicho juzgado con pareser del *señor lisenciado* don Juan/ Manuel de Sotomayor, cavallero del orden de Calatrava,/alcalde de corte y mi asesor general en él. Por el preste mando/va vos, la justicia del partido de Nexapa, anparéis al con/tenido en esta petición, no consintiendo que la persona/ de *quien* se queja le moleste ni agravie; lo qual se le no/tifique con apersevimiento que se prosedera contra él/ a todo lo que *haya* lugar y le conpeleréis a que/ le buelva lo que le hubiere quitado. Y este man/damiento se notifique como se pide. Fecho en México a nue/ve

días del mes de nobiembre de mill y seiscientos y cinquenta/ y seis años. El duque de Alburquerque./ Por mandado de Su *excelencia*, don Simón Vázquez.

Documento 18

Francisco López, natural de Santiago Lapaguia, pide que Bartolomé Jiménez pague o dé razón de un monto de dinero que se le entregó para seguir un pleito

3 de marzo de 1657

AGN, Indios, vol. 21, exp. 74

[f. 80 v]// Para que el alcalde mayor de la villa de nejapa/ compela al mestizo de quien se queja/ Francisco López, natural del pueblo de/ Santiago Lapaguia, a que le dé entera/ satisfacción de la cantidad de pesos que dize haverle/ entregado, sin que se dé lugar a que quede agraviado/ ni a que se buelva a quejar./

Don Francisco Fernández de la Cueva etc./ Por quanto ante mí en el juzgado/ *general* de los indios desta Nueva España/ se presentó la petición siguiente./ *Excelentísimo* señor Fernando Olivares/ de Carmona por Francisco López,/ natural del pueblo de Santiago/ Lapaguia de la jurisdicción de/ la villa de Nejapa. Digo que el susodicho siendo alcalde del dicho su pueblo/ el año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y uno, le entregó a Bartolomé/ Ximénez, mestizo que haze oficio de ynterprete, treynta pesos de/ oro común en reales de los tributos que devían los naturales del pueblo de/ Santo Domingo en persona de dos regidores del dicho pueblo y en todo/ este tiempo no ha sido posible que le dé carta de pago a mi parte de la/ dicha cantidad para su descargo. Por lo qual, y para que el dicho Bartolomé/ Ximénes se la dé o buelva los dichos pesos de oro o dé razón del/ paradero de ello, a *Vuestra excelencia* pido y suplico mande que el alcalde/ mayor de la dicha villa de Nejapa haga las diligencias que con/venga con el dicho Bartolomé Ximénez, mestizo, en orden a que el dé/ a mi parte carta de pago de los treynta pesos que así le dio o por su/ defecto se los buelva o muestre recaudo vastante de haverlos/ entregado por quenta de dicho tributo. Pido justicia y juro en forma este pedimento/ ser cierto y verdadero. Y que lo notifique persona que sepa leer y escribir/ con testigo y en lo necesario etc. Y por mi visto con parecer del señor licenciado/ don Juan Manuel de Sotomayor, cavallero de la orden de Calatrava,/ alcalde del crimen desta corte y mi asesor *general* en él. Por el preste/ mando a vos, el alcalde mayor de la villa de Nejapa, compeláis/ al mestizo de quien se queja el contenido en la petición ynserta aquí,/ le dé entera satisfacción de la cantidad de pesos que dize haverle entregado,/ sin que se dé lugar a que quede agraviado ni a que se buelva a quejar// [f. 81] con apercevimiento que provehe lo que convenga y se/ notifique como se pide. Fecho en México a tres de março/ de mil y seiscientos cinquenta y siete años. El duque de/ Alburquerque. Por mando de Su *excelencia* Simón Vázquez.

Documento 19

Los naturales de Santiago Lapaguia acusan a Fernando de la Plaza Tovar de no dar cuenta ni haber entregado cierta cantidad que recibió a cuenta de los tributos

3 de marzo de 1657

AGN, Indios, vol. 21, exp. 75

[f. 81]// Para que el alcalde mayor de la villa/ de Nejapa haga diligencia con la persona/ de quien se quejan Gaspar López/ y consortes, naturales del pueblo de Santiago/ Lapaguia, y que les dé entera/ satisfacción de lo que les ha llevado y no se dé lugar a que/ se buelban a quejar con apercevimiento y se despachara/ persona a su costa./

Don Francisco Fernández de la Cueba, etc./ Por quanto ante mí, en el/ juzgado general de los yndios de esta/ Nueva España se presentó la petición/ siguiente. Excelentísimo señor Fernando/ Olivares de Carmona por/ Gaspar López, Julián Pérez/ y Domingo Hernández, naturales del pueblo de Santiago Lapaguia de la/ jurisdicción de la villa de Nejapa. Como más haya lugar y les convenga,/ digo que los dichos mis partes tienen pagados ochenta y tres pesos de/ oro común en reales por los resagos que estaban deviendo como de la/ carta de pago que de nuestro en la devida forma; los quales/ cobró Fernando de la Plasa y Tovar, con orden que dize tuvo de don/ Joseph de Pujades Çapata y don Alonso de Cariaga y de la/ Cueba, alcaldes mayores que fueran de aquel partido, el qual/ con efecto los recibió de mis partes y parece no haverlos entregado/ el susodicho ni puesto razón de dicha cantidad en los libros. Por donde/ se les hazia dicho alcance de resagos y atento a tener pagada/ esta cantidad para que haya razón de cómo lo tienen satisfecho/ y no lo paguen dos veces. A Vuestra excelencia pido y suplico se sirva mandar/ que el alcalde mayor de la dicha villa de Nejapa haga diligencia/ con el dicho Fernando de la Plaça y Tovar, que es vezino de ella,/ para que de raçon del paradero de los dichos ochenta y tres pesos que/así le tienen dados mis partes para que se les reciva a quenta de lo/ que estaban deviendo; y haga que los buelva y restituya tres/ machos y dos mulas de carga que les quito o por su defecto ochenta/ y cinco pesos que monta su valor a quince pesos cada uno de los/ machos y las dos mulas a veynte cada una. Y para que lo uno y otro// [f. 81v] tenga entero cumplimiento, la dicha justicia haga las diligencias/ necesarias en orden a que mis partes se enteren de lo que/ así le dieron y el susodicho les pidió con penas se le imponga/ y lo notifique persona que sepa leer y escribir con testigo, pido justicia/ etc. Fernando Olivares de Carmona. Y por mi visto, con pareser del señor licenciado/ don Juan Manuel de Sotomayor, cavallero de la orden de Calatrava,/ alcalde del crimen desta corte y mi asesor que en el dicho/ juzgado de los indios. Por el presente mando a vos, el/ alcalde mayor de la villa de Nejapa, hagáis diligencia/ con la persona de que se quejan los contenidos en la petición/ ynserta y que les dé entera satisfacción de lo que les ha llevado/ y no se dé lugar a que se buelban a quejar con apercevimiento que/ despachare persona a vuestra costa a su cumplimiento y a lo que más/ haya lugar y se notifique como se pide. Fecho en México a tres de/ março de mil y seiscientos y cinquenta y siete años. El duque de Albur/querque. Por mando de Su excelencia, Simón Vázquez.

Documento 20

Lucas Pérez, natural de Maxaltepec, pide que ciertos indios cubran las deudas que tienen con él

10 de marzo de 1657

AGN, Indios, vol. 21, exp. 81

[f. 85v]// Para *que* la justicia de la villa de Nejapa vea la petición aquí inserta y conforme/ a lo que se representa *haga* justicia a don Lucas Péres, natural del pueblo de/ Maxaltepeque, en lo *que* la tuviere, sin dar lugar a *que* quede agraviado./

Don Francisco Fernán/des de la Cueva etc. Por/ quanto ante mí, en el jus/gado de yndios desta// [f. 86] Nueva España se presentó la petición siguiente. *Excelentísimo* señor Fernando Olivares de/ Carmona por don Lucas Péres, natural del pueblo de Maxaltepeque de la jurisdicción, de la villa de Nejapa. Como más *haya* lugar y le convenga, digo *que* al susodicho le/ están debiendo algunos naturales del dicho pueblo cantidad de pesos, conforme a la/ memoria que presentó en la debida forma, que mi parte les prestó. Y es así *que* habiendo/ ydo a cobrar lo que se le devía con mandamiento de su acalde mayor, don/ Felipe Hernando, su *gobernador*, y Alonso Cortés, alcalde, le pusieron ynpedimento/ en ello, así por no pagar lo que ellos le están deviendo, como por enemigo/ *que* le tienen y *haver* cobrado mucha cantidad de pesos de las personas questán/ deviendo a mi parte. Y por esta causa le quitaron una mula de silla, dos/ yeguas mansas con una potranca de un año, dies y seis pesos de chile y sie/te reales en plata y sobre ello lo echaron del pueblo. Quedándose con todo lo/ referido que no *ha* sido posible el restaurarlo ni sacarlo de poder del dicho/ *gobernador* y alcalde. Por lo qual a *Vuestra excelencia* pido y suplico, mande *que* la justicia de este par/tido anpare al dicho don Lucas Pérez y no consienta resiva agravio del/ *gobernador* y alcalde de *quien* se *queja*, a los quales les *haga* bolver y restituir/ la mula, yeguas y lo demás *que* le quitaron de su autoridad y *para* ello/ *haga* las diligencias *que* convenga. Y en orden a *que* cobre de las personas/ *que* le están debiendo conforme a dicha memoria, sin *que* se le ponga ynpedi/mento en ello, y a mayor abundamiento le *haga* satisfaser a mi parte, los/ que *han* tenido con dichas causas, pido justicia y que lo noti/fique persona q sepa leer y escribir con testigos y en lo nesso etc. Fernando/ Olivares de Carmona. Y por mi vista, con pareser del señor licenciado don Juan Ma/nuel de Sotomayor, cavallero de la orden de Caltrava, alcalde del crimen desta/ corte, mi asesor general en dicho juzgado. Por el presente mando a vos, la justicia de la/ dicha villa de Nejapa, beáis la petición *que* aquí ba ynsera y conforme a lo *que*/ se representa *hagáis* justicia al dicho don Lucas Pérez en lo *que* la tuviere, sin/ dar lugar a *que* quede agraviado y lo notifique persona que sepa leer y es/crevir con testigos. México a dies del mes de março de mil y seiscientos y cinquenta y/ siete años. El duque de Alburquerque. Por mando de Su *excelencia*, Simón Vázquez.

Documento 21

Los indios de la jurisdicción de Nexapa piden que no se les moleste ni se les hagan agravios por haber acudido al Juzgado General de Indios para buscar justicia

2 de octubre de 1660

AGN, Indios, vol. 19, exp. 277

[f. 155]// Desde aquí conmiensan los despachos del *Excelentísimo*/ señor marques de Ladrada, conde de Baños, virrey,/ *gobernador* y capitán general desta Nueva España./ Para que las justisias de Su *magestad* y sus/ ministros amapren a los *gobernadores*/ de los pueblos

aquí expresados de la/ jurisdicción de Nejapa y no consienta *que*/ persona alguna los ympida el seguirla/ so la pena expresada y si hubiese *que*/ pedirlo se ocurra ante *Vuestra excelencia*./ Don Juan de Leiva y de la/ Zerda, marqués de la drada,/ conde de Baños, etc. Por *quanto*/ Fernando Olivares de Carmona/ por don Pedro Luis de Aguilar,/ don Juan López, don Diego de/ Burgos, Domingo Hernández,/ don Miguel Flores, don Pedro/ López, don Domingo de la/ Cruz, don Francisco Flores, don Pedro de Morales, don Baltasar López, don Thomas/ de Aquino, don Francisco Ximénez, don Pablo Hernández gobernadores de los pueblos/ de San Pedro Tapaltepeque, Santo Thomas Tecpa, Santiago Tecolotepeque,/ Santa Lucia Mecatepeque, San Joseph, jurisdicción de Chiltepeque; San Pedro/ Martir, San Matías de la Peña, San Pablo Tepustepeque, San Andrés/ Taulostepeque, Santo Domingo Tesontecomaltepeque, Santa María Coatepe/que, San Lorenzo Xilotepeque, Santa María Petacaltepeque, jurisdicción/ de Nexapa. Y él hiso relación que sus partes son tales gobernadores de/ dichos pueblos y que *han* venido a negocios de sus comunidades y, porque se/ reselan, los *han* de prender por que no sigan su justicia para que lo puedan/ hacer libremente y le suplico mandase despacharles el recaudo *que* conbenga/ para poder seguir su justicia en defença de sus comunidades sin *que* ninguna/ persona se lo inpida, amparándolos en esta razón. Y que en la cavezera/ de Nexapa, la justicia no prenda a sus partes por haver venido a esta corte/ a pedirla ni los moleste ni agravie imponiéndole penas para ello y *que*/ si hubiese que pedirles ocurra a este tribunal y que lo notifique per/sona *que* sepa escribir con testigos y se les buelva *para* en *guarda* de su *derecho*. Y por/ mi visto, en el juzgado *general* de los yndios desta Nueva España, con/ parezer de mi asezor en él, por el presente mando a las justicias de Su/ [*al margen izquierdo*: Decreto del/Jusgado] *magestad* y a sus tenientes, amparen a estos *naturales* y no consientan *que*/ persona alguna les ympida el seguir y pedir libremente su justicia,/ por cuya razón no los molesten ni agravien, pena a el que lo contra/viniese de cien pesos que aplico para gastos de los *Real* de los yndios [f. 155v]// desta corte de más de que se prosedera contra ellos a todo lo *que* hubiere/ lugar. Ysi hubiere que pedirle a estos naturales, se ocurra ante/ mí. México y octubre dos de mil y seissientos y sesenta años. El marqués,/ conde de Baños. Por mando de Su *excelencia*, don Pedro Velásquez de la Cadena./

Documento 22

Los oficiales de república de San Lorenzo Mixtepec acusan a Pascual Flores y a Juan Flores por hacerles agravios físicos y cargas económicas excesivas

13 de noviembre de 1660

AGN, Indios, vol. 19, exp. 320

[f. 181]

Para *que* la justicia del partido de Nexapa ampare/ a los *naturales* aquí contenidos y, conforme a lo que re/representan, les hagan justicia en lo *que* representan/ y la hubiesen sin dar lugar a *que* queden agravio/s ni a que se buelban a quejar./

Don Juan de Leiba y de la Zerda,/ conde de Baños, etc. Por *quanto*/ ante mí se presentó la petición siguiente./ *Excelentísimo señor* Fernando Olivares de Carmona, por Domingo González y Luis/ Hernández, alcaldes; Martín Ruiz/ y Augustín Anton, regidores; Joseph Gómes y otro Martín Ruiz, Regidores; y Mar/tín López, caziquez, Baltasar de Mendoza y Juan Baphtista, cazique;/ Augustín Luis, tequitlato, y Miguel López, tequitlato, y Antonio López, alcalde, y Thomas López, regidor. Todos *naturales* del pueblo de San/ Lorenzo Mixtepeque de la Jurisdicción de Nexapa, en la mejor vía y/forma que *haya* lugar y les combenga digo que los susodichos son muy beja/dos y molestados de don Pasqual Flores, *governador*, y don Juan Flores, su hermano. Los quales los tratan muy mal de obra y palabra hasiéndoles [f. 181v]// que forsiblemente haga uso de los *naturales* de dicho pueblo de San Augustín/ muchos tequios y cargas por haverles cobrado enemigo capi/tal, elebándoles por las cartas de pago que dan de los tributos/ que cobran, así la misma *cantidad que* dan de tributo, llebándoles/ presentes pidiéndoles para sus cabalgaduras sacate y para que/ ellos coman pollos y gallinas sin pagarles nada. Y quando ban,/ sea tianguiz, quieren que mis partes los sustenten y que les den/ bestias *para* las cargas. Y no contento con esto, carga a los *dichos naturales*,/ hasiéndolos *ir* a pie y sin pagarles, cobrando el tributo antes *que*/ se cumpla el termino en que mis partes lo deben dar por tratar/y contratar con el dinero que montan, teniéndolo por granjería,/ con que se ben muy apurados y quieren deseamparar sus casas y tierras,/ mugeres e hijos por ver tantas tiranías. Y no hasiéndolo que le/ manda a *dichos naturales* les lleban a cada uno que no lo hace quatro/ *reales*. Y para que esto se remedie y los *dichos* don Pasqual y don Juan/ Flores no les pidan semejantes penciones, ni hagan repartimiento/para que le compren grana a dos pesos la libra valiendo a tres, ni tampoco/ de ylado, ni lleben *dineros* ni penciones por las visitas *que* hisiesen./ A *Vuestra excelencia* pido y suplico mande que la justicia de dicho partido de/ Nexapa, ampare a mis partes en esta razón y les resiva información/ al tenor deste pedimento; y constando ser sierto y verdadero les ha/ bolver y restituir todo lo que les hubiese llebado y que no cobre/ dellos el tributo adelantado, ni por ello les haga apremio y la/ cobrança dellos la hagan los alcaldes de dicho pueblo de San Agus/tín y San Lorenzo, *para* cuyo efecto entreguen el libro a *dichos* alcades./ Y que se notifique con graves penas a los *dichos* don Pasqual y don Juan/ Flores no los moleste por esta razón ni otras que les hagan con pretexto/ de haver venido a pedir su justicia, y la deste partido haga diligencia/ en que parescan ante él los susodichos para haserle notorio lo referido/ y para que buelban y restituyan a *dichos* naturals lo que constase deber/les. Pido justicia y juro en forma este pedimento, y que lo notifique/ persona que sepa leer y escribir con testigos y en lo *nesesario* etc. Fernando/ Olivares de Carmona. Y por mi visto en el *julgado general* de los yndios/ desta Nueva España, con parezer de mi azezor en él, por el preste/ mando a vos, la justicia del partido de Nexapa, veáis la petición/ aquí inserta y conforme a lo que se represta hagáis justicia a los/ contenidos en ella en *que* la tuviesen, sin dar lugar a que que/den agraviados ni a que se buelban a quejar y se notifique como/ se pide. Mexico, treze de noviembre de mil y seiscientos y sesenta años./ El Marqués Conde de Vaños. Por mando de Su *excelencia*, don Pedro Velásquez de la/ Cadena.

Documento 23

Los naturales de San Juan Juquila vienen al Juzgado General de Indios a pedir su justicia y piden que no se les impida llegar a ella ni recibir agravios por buscarla

30 de mayo de 1661

AGN, Indios, vol. 19, exp. 395

[f. 222]// Para que la justicia de la villa de Nexapa/ ampare a estos naturales y no consienta/ sean molestados por haver venido a esta/ corte a pedir su justicia, antes se la dejen/ seguir libremente so la pena expresada./

Don Juan de Leiva y de la/Zerda, marqués conde/ de Baños, etc. Por *quanto*/ Fernando Olivares por Pedro Martín,/ Gallardo y Melchor/ Vásquez, naturales del/ pueblo de San Juan Juquila, jurisdicción de la villa de Ne/xapa, me hiso relación que sus partes vinieron a esta ciudad/ a negocios tocantes a su república y naturales della, y se/ temen que su encomendero y otras personas los *han de*/ molestar por esta causa. Y para que no lo hagan, me *suplicó*/ mandase a la justicia de aquel partido los ampare en esta/ rasón y no consienta resivan agravio de los referi/dos con pretexto de haver venido a pedir su justicia. Y *que*/ lo notifique persona que sepa leer y escribir con testigos/ y que lo cumplan so las penas *que* cobengan. Y por mi visto/ en el juzgado *general* de los indios desta Nueva España,/ con parezer de mi acezor en él, por el presente mando/ a la justicia deste partido ampare a los Naturales aquí/expresados y no consienta que persona alguna los mo/leste ni agravie por haver venido a esta corte a pe/dir su Justicia, la qual le dejen seguir libremente./ Pena a el que lo contraviniese de cinquenta pesos, *que* aplico/ para gastos del *hospital real* de los indios desta corte,/ además de *que* se prosedera contra él a todo lo *que* haya/ lugar. Mexico y mayo treinta de mil y seisientos y/ sesenta y un años. El Marqués conde de Baños./ Por mando de Su *excelencia*, don Pedro Velásquez de la Cadena.

Documento 24

Los indios de San Juan Juquila acusan a Pedro Flores y Juan Martín por hacerles agravios físicos, económicos y por preservarse en los puestos de gobierno sin elección

31 de mayo de 1661

AGN, Indios, vol. 19, exp. 393

[f. 221]

Para que el alcalde mayor del partido de/ Nexapa haga justicia al común y naturales/ del pueblo de San Juan Joquila de dicha Juris/dición en lo que aquí se refiere./

Don Juan de Leiva y de/ la Zerda, marqués con/de de baños, etc./ Por quanto ante mí se/ presentó la petición siguiente./ *Excelentísimo señor* Fernando Oliva/res de Carmona, por el común y naturales y más indios masegua/les del pueblo de San Juan Joquila de la villa de Nexapa, digo/ que mis partes son muy vejados y molestados de don Pedro Flores,/ su gobernador, y de Juan Martín y de otros topiles, en tal mane/ra que les hasen y obligan a que les labren casas, milpas/ y zementeras por fuerça sin pagarles cosa alguna por su trabajo./ Y quando uno de dichos indios muere, se apoderan dicho gobernador/y topiles de los bienes que quedan por su fin y muerte y sus tierras, ma/gueyes y mulas, sin consentir *que* los hijos

de mis partes ni sus here/deros legítimos susedan en las *dichas* tierras y bienes; antes si dejan/ algunas hijas doncellas se las llevan, y en especial el *dicho* don Pedro/ Flores, y se aprovechan dellas y les hacen otras muchas vejaciones/ a título de gobernadores y topiles y mandones. Conserbándose el *dicho* don/ Pedro Flores y Juan Martín, que es uno dellos continuamente unos y/otros años en los *dichos* oficios, hasiéndose reelejir, sin poderlo hacer y/ siendo contra ordenanza; y si mis partes se quejan o tratan de defen/derse les hacen causas de amansebados y de borrachos Con que se ha/llan sumamente vejados y molestados por todos caminos prendiéndolos/ y castigándolos. A *Vuestra excelencia* pido y suplico que en atención al referido,/ se sirva de mandar que los *dichos* don Pedro Flores, gobernador, y Juan/Martín, pile, y los demás piles y mandones no hagan semejantes/ agravios a mis partes, ni las justicias los consientan hacer, averiguando/ los que se les han hecho y hasen en esta razón; prosediendo a la averi/guación y castigo de los culpados con forme a *derecho* y no consientan asi/meso que el *dicho* don Pedro Flores, gobernador, y Juan Martin, pile,/ sean electos ni relectos en sus oficios, así por no poderlo hacer/ por ordenanzas, como por los agravios que hacen al gobierno y testi/monio de haverlo executado. Y los unos y los otros lo cum/plan so graves penas que se les impongan y lo notifique persona/ que sepa leer y escribir, pido justicia y en lo nesesario etc. Fernando/ Olivares de Carmona. Y por mi visto en el juzgado *general* de los/ indios desta Nueva España, con parecer de mi azezor *general* en él,/ por preste mando al alcalde mayor del partido de Nexapa//[f. 221v] vea la petición aquí *inserta* y conforme a lo *que* se representa/ les haga *justicia* a los contenidos en ella en lo que la tu/vieren, sin dar lugar a que queden agraviados ni que/ se buelban a quejar y *que* se notifique como se pide./ México, treinta y uno de mayo de mil y seiscientos y se/senta y un años. El Marqués conde de Baños. Por mando de Su *excelencia*,/ don Pedro Velásquez de la Cadena.

Documento 25

Los indios de Ocotepc piden licencia para construir una iglesia en su pueblo

4 de abril de 1661

AGN, Indiferente Virreinal, Indios, caja 3008, exp. 006

[f. 1]// Don Juan de Leiba y de la Cerda de la lama Gamboa y/ Medoça, señor de las casas de Arteaga y la Lama y de las Villas/ de Guernica, Villanueva, Bosor Escalana, Tuvia y Velasco, Prevoste mayor de/ las Villas de Santander, ordar Ruo y Vermeo en el señorío de Viscaya, comendador/ de Alcuesca de la orden de Santiago; virrey, gobernador y capitán general de/ esta Nueva España y presidente de la Audiencia Real de ella etc./ Por quanto ante mí en el juzgado general de los yndios de esta Nueva España, se pre/sentó una petición del tenor siguiente. *Excelentísimo* señor Juan Pérez de Salamanca por Juan Perez, Sebastián López, Juan Bartolomé, Domingo Hernández, Martín López, María Ló/pez, Pedro López, Francisco Ynes, y Antonio López, naturales todos congregados y avecin/dados en el pueblo que llama ocotepeque y en la lengua materna de *dichos* naturales Paxtepeq,/ de la Jurisdicción de Nexapa. Como más *haya* lugar digo que [*documento ilegible*]/ cindados y tienen sus tierras que siembran cultivan para sustentarse y pagar los *reales* tributos y tí/enen las demás

conveniencias necesarias para su vivir y es así que con ocasión de no tener/ mis partes en su pueblo *iglesia*, ni hermita en que se les pueda celebrar misa y los demás/ santos sacrificios y en que celebrar sus fiestas; viven con notable desconsuelo y por estar/ más de quatro leguas de distancia a la cabecera donde van a oír misa, padecen muchas/ incomodidades y les es forçoso dexar sus cassas y sembrados solo y a riesgo de que se les/ pierdan. Y reconociendo estos y otros inconvenientes y daños que padecen, pretenden mis/ partes hazer y edificar una hermita a su costa y mensión y para ello necesitan de *que/ Vuestra excelencia* se sirva, con su grandeza, concederles licencia para que puedan edificar dicha hermita/ y para que se reconosca la utilidad que de ello se sigue. A *Vuestra excelencia* pido y suplico se sirva/ de mandar que la justicia y ministro de doctrina informen la utilidad que a mis partes se/ sigue de edificar y tener dicha hermita en su pueblo y dichos ynformes se les entriegen pa/ra ocurrir a *Vuestra excelencia* a pedir lo que convenga con Justicia, y en lo necesario etc. Juan Pérez de/ Salamanca. Y por mí vista, con parecer del *señor licenciado* don Juan Manuel de Sotomayor, // [f. 1v] caballero de la orden de Calatrava, alcalde del crimen en esta corte y mi acesor general/ [al margen izquierdo: decreto/ del juzgado] en dicho juzgado, por el presente mando a la justicia de este partido y ruego y encargo/ al ministro de doctrina de él me ynformen cerca de lo que en la petición aquí inserta/ se pide y hechos los informes se los entreguen a los naturales contenidos en ella pa/ra que ante mi pidan lo que les convenga. Fecho en México a quatro de abril de mil y/ seiscientos y sesenta y un años./ [Rubricas del marqués conde de Baños y del escribano]/ Para que la justicia y ministro de doctrina de Ocoatepeque, jurisdicción de Nexapa, informen/ a *Vuestra excelencia* cerca de lo que por la petición aquí inserta se pide por los naturales de él y dichos infor/mes se le entreguen // [f. 2] en cumplimiento de lo que *Vuestra excelencia* se sirbe mandar. En este despacho/ bine al paraje que llaman la estancia de Ocoatepeque que dista del dicho/ pueblo como tres leguas y en el valle viven doce yndios con sus fa/milias, donde tienen casa y sementeras de más siendo el sitio/ a propósito para ello y me *he informado* a muchos años viven estos/ indios en este paraje y ser naturales de dicho pueblo de Ocoatepeque;/ y siendo *Vuestra excelencia* servido de mandarles conzeder lizencia para que/ hagan ermita o *iglesia* parece no tiene ynconbiniente, antes será/ muy útil para que oigan misa y sean intuídos en las cosas/ de nuestra santa fe católica. *Vuestra excelencia* manda lo que fuere ser/vido. Ocoatepeque, seis de mayo de mil y seiscientos y sesenta y dos/ años / [Rubrica del alcalde mayor Juan de Torres]/ *Excelentísimo señor*,/ en cumplimiento de el mandato de *Vuestra excelencia* como minis/tro de esta doctrina de Xuquila, a quien está suje/to el pueblo de Ocoatepeque, digo que varias y di/versas veses *he sido* llamado a un paraje que lla/man Puxtepeque a confesiones que se han ofresido por/ estar distante de esta doctrina de Xuquila quatro leguas/ y del dicho pueblo de Ocoatepeque tres; y en el tiempo// [f. 2v] que me *he ocupado* en la administración de los santos/ sacramentos en esta doctrina *he reconocido* graves/ incombenietes y desconsuelos de las almas de los/ feligreses *que* asisten y vienen muchos años a en/ el dicho paraje de Puxtepeque, porque naciendo al/guna criatura es forsoso traerla a bautisar quatro/ leguas de camino. Y por estar extrabiados muchos/ días de fiesta no oyen misa, de lo qual resulta/ el ausentarse a otros parajes. Y siendo *Vuestra excelencia*/ servido de conceder

licencia para que allí se haga/ una hermita o igelecia será gran serbicio de am/bas Magestades y conseguiran estos pobres naturales/ Xuquila doce de mayo de mil y seissientos y sesenta y dos años./ [*Rubrica del ministro fray Miguel Garcel*].

C. Audiencia de México

Documento 1

Los indios de San Juan y San Agustín se niegan a dar servicio personal a las autoridades, así como comprar forzosamente sus productos.

19 de enero de 1634

AGN, Tierras, vol. 2970 pte. 2, exp. 140

[f. 325]// De ruego y encargo al licenciado Gonzalo Marín, benefiz [documento ilegible]/ del pueblo de San Juan y San Agustín de la jurisdicción de la villa de [documento ilegible]/ para que guarde y cumpla el capítulo de cedula y ley real [documento ilegible]/ senta en razón de que no se carguen los indios por tamemes/ y no traten ni contraten de pedimento de los indios de los dichos pueblos/

Secretario Real 1634 años/

Don Felipe etc. Licenciado Gonzalo Marín,/ beneficiado que dizen sois de la villa de Nexapa y su/ jurisdicción, saved como ante el presidente y oidores de mi audiencia y chanzilleria,/ que reside en la ciudad de México de la Nueva España, se presentó una petición/ por Joseph de Celi procurador en nombre y por los alcaldes regido/res y común del pueblo de San Juan y San Agustín, cavezera y sujetos/ de la dicha villa de Nexapa, en que dixo que los susodichos eran de vos a/graviados porque les compeliades a que os diesen cantidad de grana, pa/gando la libra a diez y siete reales, baliendo a cinco pesos; y a que cada indio/ os diese dos reales en todas las fiestas y domingos del año, por bía de limosna;/ y que en las quaresmas les pedía de a cada indio casado por confesarlos/ a dos reales y asimismo a que os diesen en cada uno de los dichos días/ quatro gallinas de castilla y quatro reales de manteca y dos almudes/ de maíz, sal, chile por bía de ración, sin que les pagasedes por ello cosa ninguna./ Y que asimismo les compeliades a que os comprase carne de macho/ a tres reales el quarto; y en todas las fiestas del dicho año repartia/des entre los [susos]dhos cinquenta pesos de candela a subidos prezios/ y les pedía dos pesos y medio de [documento ilegible] reales de miel de/ Castilla, dos de pan y otros dos de fruta y cinco gallinas de la tierra/ por fuerza y sin paga alguna. Y cargavades de tamemes para Gua/xaca y no les pagavades mas de a tres reales cada uno y que por/ cada mula de carga que les pediades no les dabas más de a tres/ mereziendo dos pesos y medio. Y para que los dichos sus partes/ no fuesen tan agraviados y no tratasedes ni contratasedes/ con ellos, me pidió y suplico les mandase despachar mi real/ provisión de ruego y encargo para que vos, el dicho beneficiado [f. 325v]// No lo pidiesedes a ninguna de lo desuso refer [documento ilegible]./ Y quel escrivano público y real que estubiese en el dicho pueblo,/ y a su falta, qualquier persona que supiese leer/ y escribir os la notificasse, y para que por un capítulo del [documento ilegible]/ real zedula, su fecha en Aranjuez a veinte y seis de mayo de/ año pasdo de seiscientos y nueve, y la ley segunda, título sexto, libro terzero [documento ilegible]/ mi recompilación está dispuesto y ordenado lo que cerca de lo [documento ilegible]/dicho se deve guardar y cumplir./ [al margen izquierdo: capítulo r] que es del tenor siguiente. “Y principal/mente prohivo que en ninguna manera, ni ocasión, por mucho que insite / la necesidad, consintáis que los indios se carguen, aunque la carga/ sea

lixera y voluntaria. Porque si se diese lugar a que fuera/ trabajados por esta bía, sería muy grande su prisión; y solo dis/penso en que puedan llevar la carga del doctrinero/ o del corregidor quando se mudasen de un lugar a otro,/ pero esto con tres limitaciones: la primera que la carga se divida/ en diferentes indios más o menos según del peso y calidad/ que fuere y la jornada sea corta [documento ilegible] con el/ aliento y fuerza de los indios; lo segundo, que se les pague el jornal/ que vos señalasedes, tasándolo [documento ilegible] la tercera que en/ la provincia [documento ilegible] carga/ ni otros bagaxes por que haviendo [documento ilegible] los indios en estos mi/nisterios y porque es mi boluntad esto [documento ilegible] os en/cargo que [documento ilegible] procuraréis/ y nuestro [documento ilegible] el trabajo de los indios y porque/ me han informado [documento ilegible] encargase de guardar los bagaxes/ [documento ilegible] españolas. Y en caso que sin culpa o por descuido suyo se/ bayan o [documento ilegible] son combenidos ante mis justicias y condenados/ a pagar el valor de los bagaxes y haziendas susodichas. Quien oye/ mi boluntad que de hoy en adelante, no puedan ponerse contra ellos/ demandas semexantes ni incurran en pena alguna civil ni criminal/ en ningún caso de este género. Pero doy os adbitrio y facultad para que si/ pudiendo escusar, sin gran bexazón de esas provincias con servir los re/partimientos de los mesones o ventas, recuas o carreterías, con con/dición que no bayan indias a las dichas bentas o mesones de que resultan/ grandes ofensas de Dios nuestro señor, si no fuere acompañando a sus/ maridos, [f. 326]// ni traigan ganado en los términos, ni baldíos de los lugares de su com[documento ilegible]/ xi[documento ilegible] pena que el que lo contrario hiciere pierda lo que así com[documento ilegible]/ [documento ilegible] y edificar o [documento ilegible] o el ganado que así traxere para la/ nuestra comarca”. Y bisto por los dichos mi presidente y oidores, a/cordaron que devía mandar dar esta mi carta en la dicha R[documento ilegible]/ por la qual os ruego y encargo que, siendo os mostrada, beáis el/ capítulo de la dicha mi Real Cedula y/ ley que de suso todo ba yncorpora/do y lo guardéis y cumpláis y executéis/ y hagáis se guarde cumpla y execute en todo y por todo según y/ como en ello se contiene expresa y declara; contra cuyo tenor/ y forma no bais ni paséis ni consintáis se baya ni pace por alguna/ manera que en lo [documento ilegible] hacer y cumplir mi [documento ilegible] delos/ por bien servido; y de lo contrario, mandaré proveer del reme/dio que más convenga. Y mando a qualquier mi scrivano publico /real que consta mi carta fuere requerido [documento ilegible] ni di/ lación os la [documento ilegible] y notifique, y no lo haviendo la haga qualquier/ persona español que sepa leer y escribir por presencia de testigos espa/ñoles y de la notificación hicieren así [documento ilegible] en/ esta mi carta para que yo bea como se cumple mi mandado que/ la tal persona le doy comisión y facultad [documento ilegible]/ requiera. Dada en México a dies y nueve días del mes de enero de mil y seiscientos y treynta y quatro años. El marqués de Serralvo. Licenciado don Francisco/ del Castillo Albarado; licenciado don Ynigo de Arguello Carvajal; licenciado don Tho/mas Bernardo de Quiros. Refrendada del secretario Diego de/ [documento ilegible] [f. 326v]// Padres y hermanos y que los indios que se ocuparen [documento ilegible] mi/nisterios se les dé cumplida satisfazón de su servicio [documento ilegible]/ qual haréis la tasa que os pareziere [documento ilegible]/ y las circunstancias de cada provincia y [documento ilegible]/ biaje de

la reguas y carretería se reparte en tres o quatro/ caminos más o menos, como mejor os parezire para que los indios no an/den tanto tiempo fuera de sus casas y puedan entender mexor a la/ conservación de esas minas y haciendas. Como quiera/ que sea, ajustare el alquiler que hubieren de ganar de mane/ra que queden enteramente pagados de su trabajo y del servicio/ desas reguas y carretas. Expecialmente os encargo la buena y cui/dadosa cura de los enfermos que adolezieren en la ocupación/ de las labores referidas, ora sean de repartimientos o voluntarios, para que/ tengan el socorro de medicinas y regalos necesarios. Sobre lo dicho/ qual entenderéis mucha bijilancia, para que los jornaleros/ oyan misa y no travajen los días de fiesta en beneficio de los españo/les, aunque tengan bulas apostólicas y privilexios de su santidad./ Los mineros y labradores digan que lo hacen voluntariamente, pues/ esto no se berifica jamás y como quiera que sea tiene ynconbenientes/ muy grande. Y haréis que biban cristianamente ni los bizios y/ [documento ilegible] nuestro señor se ofende tanto. Y habiéndose conosido las ordenes que se han formado por los birreyes/ [documento ilegible] desas provincias y mi consejo de indias, conbocaréis en/ [documento ilegible] oydores de esa audiencia [documento ilegible] per/sonas [documento ilegible] y oídos sus/ pareceres [documento ilegible] conbenientes para la [documento ilegible]/ [documento ilegible] todo aquello fuere/ apropocito para [documento ilegible] indios y no fueren con/trario a lo que ba dispuesto [documento ilegible]/ a mi Concejo de las Yndias lo que os [documento ilegible] de los/ dichos límites. Con lo demás que os pareciere hacer se sea de toda la ma/ [al margen izquierdo: ley a] teria. Otros sí que no se juntaren ni harán confederación ni parciali/dad con ninguno ni algunos rexidores ni cavalleros ni otras personas/ algunas de los tales [documento ilegible] salvo que ygualmente tengan a todo en su [documento ilegible] quanto/ a ellos posible fuere ni asimismo durante el tiempo de sus fecho el/ dicho asistente o governador o correxidor ni sus oficiales, por si ni por otro/ conpran heredad alguna ni edificuen casa sin nuestra [documento ilegible] y especial man/dado en la tierra de su jurisdisión ni usen en ella de trato de marcaderías.

Documento 2

Los indios de Santiago Colotepec y de Santa Lucía Colotepec denuncian que son obligados por su alclade mayor a comprar y recibir excesivas mercancías en repartimiento

11 de agosto de 1634

AGN, Tierras, vol. 2962, exp. 142

[f. 368]// Para que se guarde la ley Real Cedula que va inserta en razón/ de que las justicias no traten ni contraten de pedimento de/ los indios del pueblo de Santiago Colotepeq y Santa Lucia/ Mecatepeq/

Secretario Real 1634 años/

Don Phe etc. A vos mi alcalde mayor/ de la villa de Nexapa, su partido y jurisdicción, o a vuestro lugarteniente/ que al presente sois y adelante fuere ante quien está mi carta fuere presentada/ y pedido su cumplimiento. Saved como, ante el presidente y oidores de mi audiencia y/ chanzilleria que reside en la ciudad de México de la Nueva España, Joseph de

Celi, pro/curador en nombre y por el gobernador, alclades y común del pueblo/ de Santiago Colotepeq y Santa Lucia Mecatepeq de esa dicha jurisdicción,/ por petición que presentó dixo que los dichos sus partes eran muy compelidos/ y bexados de vos, el dicho mi alcalde mayor y contra una/ real ley en que prohibía que las justicias no tratasen ni contratasen/ con los naturales de su jurisdicción. Vos y susodho tratavades y/ contratavades con ellos en todos géneros, compeliéndoles a que os/ comprasen coas de hierro a onze reales, baliendo a quatro y a cinco;/ y las candelas de sera de Campeche a seis y a ocho reales, baliedo/ a tres y a quatro; y el xabón a quatro y a cinco por dos tomines,/ se los dava de a tres; y que las sabanas que balían a peso, se la dava/des a veynte reales. Y que todo lo que montava el valor de los referi/dos les haziades os la bolviesen en grana, a razón de a diez/ reales la libra, valiendo a cinco pesos, supliendo sus partes/ en cada libra tres pesos y medio. Y de que era causa que se hubiesen/ ausentado muchos de los dichos naturales por no poder satisfacer/ y enterar la cantidad de cinco arrovas de dicha grana que forsiblemente/ les compeliades a que os diesen como os daban todos los años que ha que/ usavades el dicho oficio. Y para que se remediase y les bolviesedes/ todo lo que havían supliido, me pidió y suplicó le mandase/ dar a sus partes mi real provisión, ynsera en ella la dicha ley,/ para que vos, el dicho mi alcalde mayor que al preste sois y adelante fuere,/ la guardasedes y cumpliesedes con graves penas que se os ympusiere/ y que les bolvisedes y restituyesedes todo lo que les fuesedes a cargo//[f. 368v] por las cosas referidas y que os la notificase qualquier persona/ español que supiese leer y escribir con testigo españoles; no haviendo/ escrivano público y real. Fecha dicha notificación, se le volviere a mis/ partes orginialmente para en guarda de su derecho./ Y porque por la ley segunda, título sexto, libro tercero de la reco/pilación, está dispuesto y ordenado lo que se debe guardar/ y cumplir que es del tenor siguiente. Otro si que no se juntarán ni harán confederazió, ni parcialidades/ con ninguno, ni algunos regidores,/ ni cavalleros, ni otras personas/ alguna de los tales pueblos, de salvo que yualmente tengan todo/ en justicia a ellos posible fuere, ni asimesmo durante/ el tiempo de su oficio el dicho asistente o gobernador o corregidor, ni/ oficiales y sin que otro compre heredad alguna ni edifique/ casa sin nuestra licenzia y especial mandado en la tierra de/ jurisdicción ni usen en ella de trato de mercadería, ni/ traigan ganado en los términos ni baldíos del/ lugar de su corregimiento, so [documento ilegible] que lo contrahiziere/ pierda lo que así comprare o tratara o el dicho ganado que asi traxere para la nuestra. Y visto por los dichos mi presidente/ y oidores, acordaron que devía mandar dar esta/ mi carta en la dicha razón por la qual os mando/ que, siendo os mostrada, beáis la dicha mi real ley, que/ de suso ba incorporada y la guarde y la guardéis cumpláis/ y executéis y hagáis se guarde cumpla y execute en todo/ y por todo según y cómo en ella se contiene y declara. Contra/ cuyo tenor y forma no bais ni paséis ni consintáis se baya/ ni pase por alguna manera. Y mando a qualquier persona/ español que sepa leer y escribir que con esta mi carta fuere/ requerido no haviendo escrivano público y real os la yntime y noti/fique y ante testigo españoles. Y de la notificación que así se hiziere a este/ testimonio en ella para que se bea como se cumple mi/ mandado y, originalmente con ella, la entregareis a la parte/ de los dichos naturales para en guarda de su derecho. Que a la persona le doi comisión en forma, sin que los unos y los otros ha/gáis cosa

en contrario, pena de mi merced. Dada en México//[f. 369 v.] a onze días del mes de agosto de mil y seiscientos y/ treynta y quatro años. Marqués de Zerralbo. *Licenciado* don Juan de Alvarez [*documento ilegible*], *licenciado* don Ynigo de Yrguello/ Carvajal, *licenciado* Juan Maldonado de Paz. Refren/dada del *seretario* Diego de Rivera [*Rubricas*]

Documento 3

Los naturales de la villa de Nejapa se quejan de los diezmeros que les cobran los diezmos en todo tipo de bienes y cantidades de dinero

11 de agosto de 1634

AGN, Tierras, vol. 2973, exp. 4

[f. 21]

Para que se *guarde* la *real* cedula aquí ynserta, en/ razón del diexmo que deven pagar los naturales de/ esta Nueva *España* de pedimento de los pueblos de la *jurisdicción*/ de la villa de Nexapa./

Secretario Real 1634/

Don Felipe. A vos, mi alcalde mayor/ de la villa de Nexapa, su partido y *jurisdicción* o a un lugarteniente y a otra/ qualquier persa a quien esta mi carta fuera *presentada* y pedido su/ cumplimiento, saved como ante el *presidente* y oidores de mi *Audiencia*/ y Cancilleria, que reside en la ciudad de México de la Nueva *España*./ Joseph de Celi, procurador en nombre de los gobernadores na/turales y común de los pueblos de esa *dicha jurisdicción* por *petición* que/ *presentó* dixo que los susodichos eran muy bexados y molesta/dos en razón de que no deviendo pagar más que tan solamente el/ diexmo de ganado, seda y trigo en conformydad de mi *Real*/ cedula; cobravan de sus partes diexmo de gallinas de/ castilla y otras semillas, sin que tubiesen obligazió sus partes/ a pagarlos. Y que sobre ello los diezmeros, a cuyo cargo estava/ la *dicha* cobranza, les hazían muchas bexaciones/y molestia, y les llevavan cantidades de dineros./ En que eran molestados a que no se devían dar lugar y para que de/ aquí adelante no se cobrasen dellos más diexmos que los/ dichos tres géneros; y lo que por esta razón les hubieren llevado,/ se lo bolviesen y restituyesen. Me pidió y suplicó/ se mandase despachar mi *real* provisión, ynserta/ en ella la *dicha* mi *real* cedula, para que vos, el *dicho*/ mi alcalde mayor, los amparasedes y no consintiese de/ que lo dichos diezmeros cobrasen de sus partes más diexmo/ de los por ella dispuesto; bolviéndoles y restituyéndoles/ todos los que hubiesen cobrado fuera de los dichos tres géneros/ con penas graves que se les ymponga. Y que os la notificase [f. 21v]// qualquier persona español que sepa leer y escribir/ con *testigo* a falta de *escrivano publico real*. Y fecha la *dicha* notifi/cazió, se les bolviese originalmente para en guarda de su/ derecho. Que el tenor de la *dicha* mi *real* cedula es como se sigue:/ [*al margen izquierdo: 2a Real*] “El príncipe, por quanto el canónigo Francisco Santos, en nombre/ del obispo, deán y cavildo de la yglesia catedral/ de la ciudad de México me ha hecho/ *relazió* que bien savíamos,/ como por otra mi zedula havíamos/ mandado, que el visorey de la Nueva *España*, juntamente/ con los obispos della nos enbiasen parecer de lo que los/indios de aquella tierra y que el *dicho* nuestro/ visorey, a pedimto de los dichos obispos, *havía* dado su parecer/ cerca dello, del qual hazían *presentazió*. Y me suplicó

man/dase que conforme a él, los dichos indios pagasen diesmo, como/ *cristianos*, de las cosas que al dicho *nuestro* visorey parecía que lo/ devían pagar por que las yglesias de la dicha Nueva España tenía/ necesidad y los indios conseguirían beneficio espiritual/ o como la mi merced fuese. Lo qual, visto por los del *nuestro* Consejo/ de las Indias juntamente con el dicho parecer, fue acordado/ que debía mandar dar esta mi cedula. Eso tubelo por bien,/ para la qual queremos y mandamos que los indios de la dicha/ Nueva España, de aquí a delante, paguen diesmo de ganados,/ trigo y seda; en tanto que para los cobrar, los perlados/ de la dicha Nueva España ni otra persona alguna no pongan/ arrendadores, porque se escusen las bexaciones que se les/ podrían hacer si los hubiese. Mandamos al *nuestro* presidente/ y oidores de la *nuestra* Audiencia y Canzilleria real de la dicha/ tierra y a otras qualquier justicia della que guarden y/ cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula/ en lo en ella contenido. Contra el tenor y forma della/ no bayan ni pasen ni consientan y ni pasar en ninguna/ manera. Fecha en la villa de Madrid a ocho [f. 22]// días del mes de agosto de mil y quinientos y qua/renta y quatro. Yo, el príncipe. Por mando/ de su magestad Juan de Samano”. Visto por los/ dichos mi presidente y oidores, acordaron que debía mandar/ dar esta mi carta en la dicha razón, por la qual/ os mando que, siendo os mostrada, beáis la dicha mi real/ cedula, que de suso ba yncorporada y la/ guardéis, cumpláis y executéis y hagáis/ se guarde cumpla y execute en todo y/ por todo, según y cómo en ella se contiene y declara./ Contra cuyo tenor y forma, no bais ni paséis/ ni consintáis se baya ni pase por alguna manera,/ sin hazer cosa en contrario, pena de mi merced./ Dada en México a onze días de el mes/ de agosto de mil y seiscientos y treynta y quatro años./ Marqués de Zerralbo, licenciado don Juan de Álvarez/ Serrano, licenciado Domingo de Arguello Carvajal,/ licenciado Juan Maldonado de Paz. Refrendada del/ secretario Diego de Rivera.

Documento 4

Los indios de Santa Catarina Aquintepec y Santo Tomás Guiri se niegan a pagar los excesivos costos por los serevicios religiosos

21 de octubre de 1647

AGN, Tierras, vol. 2934, exp. 97

[f. 244]// Para que los ministros de doctrina de los pueblos de Santa/ Catarina Aquintepeque y Santo Tomás Guiri, de la jurisdicción/ de Nexapa, guarden el arancel aquí ynsero de pedimento de los/ gobernadores y naturales de dichos pueblos./

Secretario Montemayor/

Don Felipe, por la gracias de dio rey de Castilla/ etc. Padres ministros de doctrina de los/ naturales de los pueblos de Santa Catarina Aquinte/peq y Santo Tomás Guiri y sus sujetos del valle/ de Nexapa, cada uno en vuestro partido y juridisión, y a quien tocare el cumplimiento desta mi carta./ Sabed como ante el presidente y oidores de mi Audiencia/ y Cancillería que recide en la ciudad de México de la Nueva/ España. Bernardo López de Haro, por los gobernadores y alcaldes y común/ y oficiales de república de esos pueblos, presenta una petición en que dixo que/ sus partes eran agraviados de los que les llevan a los naturales exhesibos derechos por los en/tierros, casamientos, baptismo, misas y festibidades y para,

que os mode/raseis en dhos *derechos*. Pidió se les despachase a sus *partes* mi real provisión/ de ruego y encargo *para* que guardasedeis el arancel que se guardava en el obis/pado de la Puebla de los *Ángeles*, ymoniedo penas a mis *justicias para* que os la *hisiesen/ yntimar*. Y que os la notificase persona que supiese leer y escribir y se las/ volbiese a sus *partes para* en *guarda* de su *derecho*, que el tenor de *dicho* arancel es como/ se sigue: “Vos el *doctor* don Alonso de Salasar Baraona, chanter desta/ *santa yglesia cathedral* de la Puebla de los *Ángeles* y gobernador en ella y/ en todo su obispado; por el ilustrisimo Pr. Obispo don Juan de Palafox y Men/dosa del Consejo de Su *magestad* en el Real de las Indias y vicitador *general/* desta Nueva España etc. Por quanto los aranceles *hasta* agora dados a los/ curas doctriberos deste obispado *han* resultado algunos ynconvenien/tes que debemos obiar, por el *presente* determinamos señalar y señalamos/ el *siguiente* que con toda puntualidad observaron los *dichos* curas por el *fecho,/* que fuere *nuestra* voluntad *para* españoles: de un entierro con misas y vijilia/ nueve pesos, y si fuere sin misa y vijilia cinco pesos; de crus, campanas, tumba/e yncensario dies y ocho *reales*. De un entiero de creaturas con crus alta, cinco pesos;/ si fuere con crus baja, doce *reales*. De una belación, cinco pesos y cinco tomines/ y un nobenario de misas cantadas *quarenta* y cinco pesos; de un anibersario con/ misa y bijilia siete pesos; de leer las tres amonestaciones seis *reales*; de un bautismo lo que quisieran dar los padrinos. Para yndios:/ de leer las tres amonestaciones, seis *reales*;/ de una belación, un peso; de un/ entierro de una persona *grande* o chica, saliendo sólo a la puerta de la yglesia/ a recibir el cuerpo, dos *reales* y si saliere a traerle fuera della un peso;/ de una belación, un peso; de una misa cantada de difunto con su/ vijilia, tres pesos, que sin vijilia dos peso; de las fiestas titulares de las visitas,/ quatro pesos, y si dieren gallinas dos; lugar su santísima a el *señor* gobernador en/ su *nombre*, a que los beneficiados lleven la ración acostumbrada con que no sea/ exsesiva; y mande se *guarde* y cumpla este arancel, so pena de excuminión/ mayor. Dado en la Puebla de los *Ángeles* a *veinte* y siete de septiembre de mil y seiscientos/ y *quarenta* y uno. El *doctor* don Alonso de Salasar, por mandado del *señor* gobernador, [f. 244v]// el Br Silvero de Pineda Gro. Con el arancel que/ está en poder del gobernador don Antonio Telles de Guebara/ a que me refiero y está cierto y verdadero y en *testimonio* de berdad,/ fue mi signo Pedro de la Garça *escrivano público*. Y vista por los *dichos/* mi *presidente* y oidores, acordaron devía dar esta mi carta, por la qual/ ruego y encargo que, siendo os mostrada por *parte* de los *naturales/* de esos pueblos, bean el *dicho* arancel que de suso va inserto y lo guarde/ y cumplan, según y cómo en él se contiene, como a su *pedimento se/* huviere hecho. Y a bos fuera dirigido,/ contra cuyo tenor no baya en/ manera alguna, antes lo llebarán/ a devida excusión que en lo *haser/* así y cumplir me tendré por bien servido; y de lo contrario mandará/ probeer del remedio que conbenga. Y mando a la mi *justicia* de esos/ pueblos de orden y ser intima esta mi carta por qualquiera. Y notificase español que sepa leer y escrebir con *testigos* a falta de mi *escrivano público/* real y ponga raçon dello y la entregue *original* a la *parte* de *dichos* naturales/ *para* en *guarda* de su *derecho* y no tenga omisión en ello la *dicha* mi *justicia,/* pena de mi *merced* y de doscientos pesos de oro común, que aplico *para/* mi cámara, y la otra mitad para gastos de estrados de la *dicha* mi *Audiencia/* en que le doy por condenado *contrario* de que toma raçon/ desdestos efecto. Dada en la

ciudad de México a veinte y uno días/ del mes de octubre de mil y seiscientos y *quarenta* y siete años. El conde de Salvatierra./ El doctor Andrés Pardo de Lago, *licenciado Gonzales de Villalba*, *licenciado don/ Gaspar Fernández de Castro*. Refrendada del *secretario* don Joseph de Monte/mayor. Testador Gomes. En mando Nejapa. [*Rubricas*: Corregidor y Juan de Espinosa].

Documento 5

Los oficiales de república de Lachixela, Laguebi y otros pueblos de Nexapa se niegan a dar servicio peronal al convento de la villa

23 de octubre de 1647

AGN, Tierras, vol. 2984, exp. 55

[f. 129]// Para *que se guarde* y cumpla la real cedula en esta incerta,/ en razón de que los *naturales* desta Nueva España no sean vejados ni/ molestados por los ministros de doctrina ni justicias de predimento/ de los gobernadores, alcaldes y demás *naturales* de los pueblos/ de Lachila y Laquebi y otras de la juridisión de Nejapa./

Secretario Real/

Don Felipe etc. A vos mi justicia de los pue/blos de Lachixela y Laguebi Cosari, Selala/chixelai urisdisión de la provincia de Nejapa/ ante quien esta, mi carta, fuera presentada y/ pedido su cumplimiento, sabed como ante el/ presidente y oidores de mi Audiencia y Cancillería que reside en la ciudad de México de la Nueva España se presenta una petición./ [*al margen izquierdo*: Sebo 1647 años] Su tenor de la qual concede mi cedula, su fecha en Valen/cia a *veinte* y tres de nobiembre del año pasado de seiscientos y/*quarenta* y cinco, que prohíbe el servicio personal de los *naturales* de/ la dicha Nueva España y otros repartimos es como se sigue: HRS/ [*al margen izquierdo*: Petición] Agustín Franco por los gobernadores, alcaldes y demás oficiales/ de República de los pueblos de Lachixela y Laguebi, Cossari, Lachi/ xelay y demás *naturales* de aquella comarca de la juridissión/ de Nejapa. Como más y mexor *haya* lugar digo que a mis partes los/ hace acudir todas las semanas con yndios de servicio para que sirban/ al convento y religiosos de la dicha villa, *haviendo* de distancia/ a ella más de catorce leguas de tan fragoso y aspero camino/ y un río tan caudaloso que en *tiempo* de aguas no se puede/ vadear, sino es en balças. Y con todo esto suelen peligrar/ y ahogarse muchos yndios, por cuya causa suelen estar/ los yndios a quien les cave la tanda para yr a hazer/ dicho servicio dos días en la yda y dos de buelta, son ocho que/ sirven en el dicho convento, de suerte que quando buelben a sus casas vienen tan cansados que en muchos días no pueden/ trabajar y así se le pierden sus milpas por no poder cuy/dar dellas por acudir al dicho servicio. Con cuya ocasión/ han benido a esterna neçesidad y tanto que no alcanzan/ para su substento y paga de tributos. Y para que esto tenga/ remedio y los dichos naturales sean amparados en esta/ razón y no compelidos a que den dicha gente de servicio,/ razón ni otra cosa alguna. En conformidad de lo/ dispuesto por *Vuestra real* cedula en que se prohíbe el/ que den dicho servicio a sus ministros de doctrina, a *Vuestra/ alteza* pido y suplico se sirva de mandar se les despache [f. 129v]// a mis partes *Vuestra* carta y provisión real, ynserta/ en ella dicha cedula en que se prohíbe el dar la dicha/ gente de

servicio. Para *que* la justicia de este partido/ los ampare en esta razón y no consienta que de/ aquí adelante por ninguna persona sean em/pelidos a dar la *dicha* gente de servicio, con penas/ que se le ynpongan. Y *que* la notifique persona/ *que* sepa leer y escribir con testigos; pido justicia y/ en lo necesario Agustín Franco./ [al margen izquierdo: capítulo real] El Rey, mi birrey, *presidente*/ y oydores de mi *audiencia Real* q reside en la ciudad de México/ de la Nueva España, en beynte y seis de março del año/ pasdo de mil y seiscientos y quarenta y quatro, mandé/ despachar la cedula del tenor siguiente: “El rey. / Conde de Salbatierra pariente de mí, virrey, *governador* y/ *capitán general* de la provincia de la Nueva España, en mi *consejo*/ *Real* de las yndias se ha entendido *que* en seis de enero y/ nueve de abril del año pasado disteis ciertos *mandamientos*, ordenes/ a los yndios sirvan a los frayles y los sustenten/ como lo hacían quando tenían doctrina. Siendo/ así *que* tenían diez y doze yndios destinados para/ coçineros por repartimiento de semanas y meses/ y otras tantas para *que* acudiesen a la perderia/ y a este respeto en las demas oficinas y *que* les dan/ gallinas, guevos y todo lo demás *que* havían me/nester contra cedula y ordenes mías. De suerte *que* sobre/ el daño *que* resulta a mis Reales tributos y a esos/ miserables naturales, *que* están ocupados en servir a los/ religiosos, se destierran todas las virtudes de *humil*/dad y mortificación, pues no solo les hazen barrer,/ ministrar, tocar las campanas, cultivar las huertas/ sino *que* les tienen enseñando a *que* les canten la vis/peras y las demás *oraciones*, de manera *que* en el yndio/ se halla todo el ministerio del frayle; estando pro/hividos quantos repartimientos *hay* y no pudiendo los/ seglares, los clérigos, los religiosos, los obispos ni los/ virreyes ni prelado alguno menos *que* pagando el/ servirse dellas en ministerio alguno por tenor ya de/ *que* no son esclavos sino vasallos míos/ *que* por su miseria, obediencia y sosiego son dignos sumamente [f. 130]// de mi *Real* amparo y *que* los religiosos sobre se pide/ rasón tienen particular arte para gobernar estas/ cosas. Y *haviéndose* considerado asentamiento sobre/ estos puntos y otros *que* se han representado por parte/ de los yndios pidiendo remedio y conviene tanto/ mirar por la observancia de las çedulas *Reales* *que* están/ despachadas con tan deliberado acuerdo para *que* no/ se le hagan repartimientos de yndios ni paguen derechos/ algunos a doctrineros y frayles,/ sino son los de los/ aranzeles. Me ha parecido ordenaros/ y mandaros como por la presente/ os ordeno y mando *que* en atención y cuydado de conos/cays y veays luego y hagáis ber y reconocer todas/ las cedula antiguas y una de más *que* están despachadas/en esta razón y las guardéis, cumpláis y hagáis gu/ardar y cumplir presisa y ynbiolablemente sin per/mitir por ninguna causa ni razón *que* se ofresca su/ contravención ni el proveer contra ellas nada *que*/ perturbe su *execución*. Sin hacer en cosa alguna novedad/ de lo que dejo dispuesto el obispo de la Puebla, sin/ embargo de los *mandamientos* *que* proveísteis y estaréys adver/tido *que* los yndios no han de ser obligados a servir los/ conventos ni acudir con los vastimentos como se *ha*/ entendido *que* lo hacían. Antes ni se les *ha* de cargar/ tributos ni serbidumbre en ningún tiempo, pero si/ los dichos religiosos se los pagasen y los yndios/ de su boluntad para el dinero ve de gracia saviendo/él los *que* no tienen obligación a dárselos, no obstante,/ se los dieren esto solamente se les permitirá y/ no de otra manera. Fecha en Çaragoça a beynte y tres/ de março de mil y seiscientos y quarenta y qua/tro años. Yo, el rey. Por mando del rey nuestro Señor, Juan Bautista/Saenz Navarrete”. Y ahora

he sido ynformado/que en la *jurisdicción* de Tacuba y en la de Guanatlan/ *hay* quatro guardianias y doctrinas de la *dicha* orden/ de San Francisco, una bicaria de la orden de Santo Domingo y el/ colegio muy authoriçado, tanbién doctrina de los/ padres de la Concepción. Y que en la Guardiania de Tacuba/ se *ha* quejado muchas vezes el *governador* de los *naturales*/ sobre *que* se hallan vejados con la continua asistencia/ de los religiosos y de ordinario por repartimiento al/ den sesenta y nueve al servio de la yglesia [f. 130v]// y obras *que* tienen y cultivan las huertas fueran otras ocupaciones en otras *que* por mayor se les/ carga a los naturales y los obligan a yr al *monte*/ a cortar madera para una obra *que* están *haziendo*/ como lo hicieron y llebaron ochoesientas tablas/ sin pagarles cosa alguna. Y todas las fiestas y/ domingos les hazen traer una rama de leña y los/ viernes y savados guevos. Y en el pueblo de Esca/ pusalio *hay* un conbento y vicaria de la orden/ de Santo Domingo, donde/ asisten al servicio de la/ yglesia o de los religiosos/ muchos indios de repartimiento y tienen una *hazienda*/ de lavor considerable y siembran mucha *cantdad*/ de cevada, trigo y maíz y asisten a cultivar/ las heredades muchos *yndios* cuyas pagas son/ y no todas vezes van a su boluntad sino forsa/dos. Y en Tlalnepantla *hay* una guardiania y doctrina/ donde asiste a la yglesia y servicio de los religiosos/ la misma cantidad de *yndios* *que* en Tacuba. Y en/ Tultolamei tienen *hecho* tanbién su repartimiento/ de lanas y benden y telares donde texen/ jerguetas y las venden en los tianguis o en esa/ ciudad a correspondiente y en algunos pueblos/ *hay* ofegdes [*sic*] de las carnicerías por *quenta* de los *naturales*./ Y *hay* religiosos *que* tienen dedicados todos los polleros/ y les paga a *real* con tal condición *que* se los/ han de criar y dar *hecho* capones quando él los pi/diere. Y en el pueblo de Tepoçotlan, *jurisdicción* de Guauti/tlan, *hay* un colegio muy sunptuoso de la *Compañí*/ de *Jesús*, donde tienen estudios y noviciados, *que* el lugar/ es fértil de tierras de riego y frutales y tiene/ algunas haciendas considerables y fuera della/ de ganados y ovejas y dentro de el colegio se bende/ publicamente todo el año carnero en cuartos/ y por menor a los vecinos y naturales; y/ de más de todo lo referido es costumbre que en/ estos conventos asistan a las moliendas de cho/colates entre año muchas *yndias* *que* publicamente [f. 131]// lo están moliendo çerca de las perserias sin/ paga, obligándoles a ello. Y haviéndose/ visto todo en mi consejo *Real* de las *yndias* y/ conferidose con la atención *que* requieren ex/sesos semejantes, tan axenos de sus xentes/ yntrusos y obligaciones a tanta perfección como/ quiera *que* no se cree harán los religiosos/ tales desordenes; los quales/ por su profeçión están más/ obligados a acudir al alibio/ de los *yndios*. Todavía *he* tenido por bien de dar/ la presente, por la qual remito esas no/ticias para que dándolas al fiscal unos y/ otros pongáis los medios *que* pareciesen más/ eficazes de manera *que* semexantes desordenes/ y exsesos no pasen adelante, así en Tacuba/ como en los demás lugares de todo el/ distrito desa ciudad. Y executareys la *dicha*/ cedula de veynte y tres de *noviembre* del año pasado de/ seiscientos y quarenta y quatro. Y fecho de un/ celo y atención *que* pondréis al desbelo/ *que* mediante *vuestro* cuydado se remedie/ como conbiene. De Valencia a veynte y tres/de *noviembre* de mil y seiscientos y cuarenta y cinco años. Yo, el Rey. Por mando del rey/ *nuestro señor*, Juan Bautista Saenz Navarrete./ Y visto por los dichos mi presidente y oydores,/ el pedimento así fecho por parte de los *governadores*./ alcaldes y más oficiales de república de los dichos/ pueblos, por decreto *que*

parezen en doze/ de el presente mes y año de la fecha acor/davenes de mí a despachar esta mi carta,/ por la qual los mando y siendo mostrada/ por parte de los susodichos en lo contenido en/ dicha petición, guardéis, cumpláis y exe/cutéys y hagáis guarden, cumplir y *execución* [f. 130V]// presisa y puntualmte lo contenido en la/ dicha cedula de suso ynserta según/ y como en ella se contiene expresa./ Y declara y contra su tenor y forma/ no yréis ni pasaréis ni consentireis/ se vaya ni pase en manera, pena/ de mi *mercerd* y de trecientos pesos apli/cados la mitad/ para mi *Cámara*/ y la otra mitad para gastos de extractos/ de la dicha mi *audiencia* de *que tome razón*/ mi contador de dichos efectos/ y mando a qualquiera español que vea/ esta mi carta fuere requerido/ y notifique con *tiempo* y, asentada/ la *notificación*, la buelba a la parte de los dichos/ naturales para en *guarda* de su *derecho*. Dada/ en la ciudad de México a veynte y tres del mes de/ octubre de mil y seiscientos y quarenta y siete años./ El conde de Salbatierra; el doctor Andrés Gómes/ de Mora; *Licenciado* Andrés Pardo de Lago; *licenciado*/ González de Villalba; de refrendo del *señor*/ don Joseph de Montemayor, por el *secretario* don/ de la mesa osorio, /maceguales de todo.

Documento 6

Los indios de San Francisco Necotepec y de San Miguel Olintepepec se niegan a dar servicio personal al alcalde mayor

2 de agosto de 1648

AGN, Indiferente Virreinal, Alcaldías Mayores, vol. 6706, exp. 068

[f. 1] Para *que se guarde* y cumpla el capítulo de cedula en esta yncluso/ de pedimto del *governador*, alcaldes y regidores de los pueblos de San/ Francisco Necotepeq y San Miguel Metepeq, *jurisdissión* de la/ villa de Nejapa. /

Secretario Osorio/

Don Felipe etc. A vos, mi alcalde mayor/ al presente sois y adelante fuere de la *jurisdissión*/ de la villa de Nejapa, sabed como ante el *presidente*/ y oidores de mi *Audiencia Real* que reside en la ciudad de/ México de la Nueva España, Bernardo López de Haro, procurador,/ por el *governador*, alcaldes, regidores del pueblo de San/ Francisco Necotepeq y los de San Miguel Olintepeque/ de esa *jurisdissión*. *Presentaron* petición que a/ *pedimento* de sus partes *governado* el Marqués de Cadereita, mi virrey que fue/ de dicha Nueva España, mandó despachar y se despachó *mandamiento*, inserta/ mi *Real* cedula para que los alcaldes mayores de ese partido no obligasen/ a los *naturales* a que forsiblemente les sirviesen ni a que les diesen yndias mo/lenderas, yndios sacateros y otras cosas. Habiendo obedecido los/ alcaldes mayores que habían sido de ese dicho partido, era así que/ vos el general Antonio de la Plaza, mi alcalde mayor actual, ha/biendio os *presentado* el dicho *mandamiento* y pedido su *cumplimiento*, lo coxistes/ con desacato y lo metistes en la billa y, en lugar de obedecerle y/ cumplirle según lo *habían fecho* los demás *vuestros* antesesores, mandasteis/ a sus partes a que os acudiesen con yndios de servicio, yndias molenderas/ e yndios sacateros y si no acuden con puntualidad a que os acudie/sen con dichos servicios personales, los dichos dos pueblos enbian alguaciles/ a que les quiten sus mugeres y las llevavan a Nejapa, obligando a las/ dichas yndias molenderas que bayan a seis leguas a serviros cargadas/ con metates ollas

casuelas y los demás adherentes de moler. Y de temor/ os tienen y a vuestros ministros ha resultado escenderse presentar/se dar naturales de los dichos dos pueblos, porque querían que trabajasen/ en vuestra casa de por fuerza, por dos reales cada semana y que los pobres naturales/ comiesen dellos. A que no era justo diesse lugar, suplico se les des/pachase provisión en inserción del dicho capítulo de mi Real cedula;/ para que no conpeleasedes a sus partes a que os diesen yndios de servicio e/ yndias molenderas ni sacateros ni le sucedas agravio. Que la no/tificase persona que supiese leer y escribir con testigo y se la bolbiese, con pena/ que se os ympusieden. Que el tenor de dicho capitulo es este:/ “Que sesen todos los repartimientos y servicios que no fueren voluntarios/ que hasta aquí se han fecho por uso y utilidad de los españoles eclesiásticos/ y seculares en ministerios domésticos de casas y guertas, edificios, lana,/ sacate y otros semejantes, aunque sea para servicio vuestro de mis oidores,/ ynquisidores y otros ministros de justicia. Porque esos repartimientos [f. 1v]// se pueden escusar y aunque sea de alguna descomodidad para/ los españoles pesa más la libertad y conservación de los yndios que tanto/ se debe procurar”. Y visto por los dichos mi presidente y oidores por de/creto que probeyeron en catorce de agosto deste preste año, acordaron/ que debía dar esta mi carta por la que los mando que/ siendo os mostrada por parte de los dichos gobernadores y naturales veáis el/ dicho capítulo yncluso y lo guardéis y cumplan según que en él/ se contiene, expresa y declara./ Y en su conformidad, no conpelieran/ a que os den yndios de servicio,/ yndias molenderas ni çacateros/ ni les haréis agravio, lo qual/ así hased y cumplid, pena de mi mrd y de doscientos pesos, aplicados/ por mitad para mi cámara y gastos de estrados de la dicha mi Audiencia/ de que tome raçon mi contador destos efectos y qualquiera persona/español que sepa leer y escribir os notifique esta mi carta con testigo./ Y asentada la testificasión, la buelva a la parte de dichos naturales/ para en guarda de su derecho. Dada en México a veinte y dos de agosto de/ mil y seiscientos y quarenta y ocho años. Marcos, obispo; el doctor Andrés Gómez/ de Mora; Licenciado Gonsáles de Villalba; licenciado don Gaspar Fernández/ de castro; refrendada del secretario Osorio.

Documento 7

Diferentes pueblos de la jurisdicción de Nexapa se quejan de que Antonio de la Plaza, su alcalde mayor, les hace muchos agravios, les quita dinero y se niega a administrar la justicia dentro de la jurisdicción

5 de noviembre de 1648

AGN, Indios, vol. 15, exp. 113

[f. 81]//Se remite los capítulos puestos por los/ naturales de los pueblos aquí contenidos al alcalde/ mayor de Nejapa a la residencia para que el juez/ fuere a tomar la residencia haga justicia/ como hallase por derecho al qual se le entreguen/ los dichos capítulos./

Don Marcos de Torres y Rueda, obispo/ de la ciudad de México, da del consejo/ de su Magestad gobierno en lo político y mi/litar en las provincias desta nueva/ España, presidente de la Audiencia/ y Chanzilleria Real que en ella reside etc./ Por quanto por algunos naturales de los pueblos de la Jurisdicción/ de Nejapa se presentó ante mí la petición del tenor

siguiente./ Excelentísimo señor, los yndios gobernadores, alcaldes, regidores, tequitlatos y demás naturales de los pueblos de Totolapa/ Asquintepeque, San Pedro Tepextepeque y San Andrés de/ la jurisdicción de la villa de Nejapa, desimos quando el general/ Antonio de la Plaza Eguiluz, alcalde mayor de la dicha/ villa y su jurisdicción, con la mano poderosa de su oficio y con/ poco temor de dios nuestro señor, y en grave daño de su conciencia, nos ha hecho y hase muchos agravios y bejaciones, no/ queriendo administrar justicia como debe destruyén/donos nuestras pobres haciendas y caudales con nuebas/ derramas que nos echa como consta destas memorias y/ relaciones juradas que presentamos con la solemnidad/ de derecho nezesaria, que van firmadas de nuestros nom/bres. Cuyas cantidades liquidadas destos cuatro/ pueblos arriva referidos, suman y rentan nobeci/entos sesenta y nueve pesos que con fuerza y violencia/ nos ha quitado y deve restituyr, más las costas daños/ y menoscavos que recibimos y se nos recresen de haver/ dejado nuestras pobres casas, mugeres e hijos. Y ser fuerza/ ocurrir a esta corte para que Vuestra excelencia, con su acostum/brada clemensia, nos ampare, probea del reme/dio que más convenga. A Vuestra excelencia pedimos y suplicamos que/se nos reciva ynformación de ser cierto y berda/dero todo lo contenido en estos ynformes y memorias [f. 81v]// que presentamos con toda solemnidad el derecho; y dada/ en forma bastante mande despacharnos juez receptor con/ su provisión Real, el amparo contra el dicho general y al/calde mayor Antonio de la Plaza para que nos restituya/ y pague los dichos nobecientos sesenta y nueve pesos que cons/ ta debernos con más daños y menoscabos que/ se han causado y causaren hasta su final de termina/ción. Y que enteramente estemos satisfechos y pagados que es/ justicia que pedimos y juramos por dios nuestro señor y la señal/ de la cruz, en forma de derecho, ser cierto y verdadero todo/ lo contenido en estos capítulos y en lo nezesario pedimos/ justicia y lo firmamos. Don Antonio Cortés, gobernador,/ don Pedro Pacheco, gobernador; Francisco, alcalde, Don Francisco Péres, alcalde; don Francisco/ de Velasco, gobernador, Fabián Cortés, alcalde; Agustín/ de Santiago, alcalde; Juan Alonso, alcalde; Juan Fabián,/ regidor, Pedro Fabián, tlequitlato; Juan Gesmo; Juan Baptista, Fabián/ Cortés; Domingo Hernández, Miguel García; Jasinto pascual, al/caldes; Marín López, regidor; Domingo, regidor; Ma/teo López, regidor; Miguel Gonzalo. Y por mí bistos/ los dichos capítulos puestos por los yndios gobernadores, alcaldes,/ regidores, tequitlatos y demás naturales de los pueblos de/ Totolapa Ascintepeque, San Pedro Tepextepeque y San/ Andrés de la jurisdicción de la villa de Nejapa contra el general/ Antonio de la Plaza Eguilus, su alcalde mayor. Por el presste/ remito los dichos capítulos para quando se le tome residencia/ del dicho que hubiere exersido el dicho oficio y mando se le/ entreguen los dichos capítulos al juez que se le fuere/ a tomar para que vistos les haga justicia cómo hallare/ por derecho. Hecho en México a cinco días del mes de nobiembre/ de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. Marco, obispo.

Documento 8

Los indios de la jurisdicción de Nexapa aportan información de agravios y vejaciones que su alcalde mayor, Antonio de la Plaza, les ha hecho y que se integre al juicio de residencia en su contra

5 de noviembre de 1648

AGN, Indios, vol. 15, exp. 117

[f. 85]// *Vuestra excelencia* remite los capítulos puestos por los naturales de los pueblos aquí contenidos al *alcalde mayor* de Nejapa a la residencia para que el *juez* de residencia *que* la *haga* justicia./

Don Marcos de Torres y Rueda, obispo de su *Magestad*, *governador* en lo político y militar en las provincias desta Nueva España y *pre/sidente* de la Audiencia y *Canzilleria Real* que en ella reside etc./ Por quanto ante mí se *presento* la petición del tenor siguiente./ *Excelentísimo* señor, los *yndios* *governadores*, *alcaldes*, *regidores*, *tequi/tlatos* y demás de los pueblos de San Pedro Martín Yxpux/tepeque; de San franco Necotepeque; de Santo Miguel Dinte/peque; del pueblo de San Bartolomé Quiantepeque; de *Santa* María Quiequitlán; de Otsquintepeque; de San Pedro Tepoxte/peque; y de *San Andrés*. Todos nueve pueblos jurisdicción de/ la villa de Nexapa, desimos *que*, ante *Vuestra excelencia*, havemos *presentado* muchos *pedimentos*, *capítulos*, *agravios* y *bejaciones* *que* el *general* Antonio de la Plaza Eguiluz nos *ha* hecho, y *usurpando* *nuestras* *pobres* haciendas como *por* ellos consta, cuyas cantidades sin los *gastos* *que* se nos *han* *recrecido* de haver mucho tiempo a que estamos/ en esta corte, *ausentes* de *nuestras* *casas* y *familias*. *mu/geres* y *hijos*. Y ya *destruidos* sin haver podido conseguir *nuestra* *justicia*, cuyas liquidas cantidades son las siguientes:/ primeramente del pueblo de San Pedro Martin Yxpuxtepeque/ montan las demasías de lo *que* *biolentamente* nos *ha* *quitado* y *de/be* *restituyr* el *dicho* *alcalde mayor*, *doscientos* y *sesenta* y *dos* pesos y *estos* sin las *costas* *causadas*; del Pueblo de *San Francisco* Necotepeque, *ciento* y *beynte* y *quatro* pesos y *seis* *tomines*; del *pueblo* de *san Miguel* Olintepque, *ciento* y *sesenta* y *ocho* pesos y *quatro* *tomines*; del *pueblo* de *San Bartolomé* Quiantepeque, *sesenta* y *dos* pesos y *dos* *tomines*; del *pueblo* de *Santa* María Quieguistan,/ *doscientos* y *setenta* y *cinco* pesos; del *pueblo* de *Totolapa*,/ *ciento* y *sesenta* pesos; del *pueblo* de *Asquintepeque*, *quatro* *cientos* y *quinse* pesos; del *pueblo* de *Santo Pedro* Tepexetepeque,/ *trescientos* y *tres* pesos *quatro* *tomines*; del *pueblo* de *Santo Andrés*,/ *ochenta* y *tres* pesos. Las *quales* *dichas* cantidades, *salbo* [f. 85v]// *error* de *cuenta*, *suman* y *montan* un *mil* *ochocientos* *nobenta* y *un* pesos y *quatro* *tomines*, según y *cómo* se *expesifica* en cada *pueblo* de lo *que* *justamente* se nos *debe* *pagar* y *satisfazer*, según *que* *más* *larga/mente* *consta* de los *capítulos* y de *mandos* *que* *tenemos* *probados* *todos* *nueve* *pueblos*. Y *Vuestra excelencia* nos *mire* con *ojos* *piadosos* y nos *mande* *librar* su *Real* *mandamiento* de *amparo* y de *apremio*, para *que* el *dicho* *alcalde mayor* nos *dé* y *pague* los *dichos* un *mil* *ochocientos* y *noventa* y *un* pesos y *quatro* *tomines* de *que* nos *es* *deudor*. Y *debe* *satisfazer* a *todos* *nueve* *pueblos* con *más* las *costas* *dones* y *menos* *cavos* *que* se nos *han* *recrecido* de *más* de *cinco* *meses* de *esta* *parte* *que* *andarnos* *ynquietos* y *ausentes* de *nuestras* *pueblos*, *casas* y *famillias*. *Desanparadas* *nuestras* *mugeres* y *hijos* y *sin* *beneficiar* *nuestras* *millpas*, *estando* *nuestra* *pobresa* *quedando* *y* *nposibilita* *dos* de *poder* *pagar* los *Reales* *tributos* a *Su* *magestad* *sin* *haver* *conse/guido* *nuestra* *justicia*. Y *tenemos* *por* *muy* *cierto* *que* *si* *Vuestra excelencia* *no* nos *manda* *despachar* su *Real* *mandamiento* de *apremio* para *compeler* al *dicho* *al/calde mayor* a *que* nos *dé* y *pague* los *dichos* *mil* *ochocientos* y *nobenta* y *un* pesos y *quatro* *tomines*

según ba expresificado, con más las costas/ *que* se nos *han* recresido, tenemos por cierto y sin duda *que* en la re/sidencia no havemos de conseguir *nuestra* justicia por haver tenido/ otros exemplares y aquellos que más haze o hazer puede en/ *nuestro* favor y derecho. A *Vuestra excelencia* pedimos y suplicamos humildemente nos/ mande despachar su *Real* mandamiento de amparo y de apremio/ de por sí, para que el receptor que fuere a la Residencia le con/pela a que nos pague los dichos mil ocho cientos y noventa y un pesos/ y quatro tomines que nos debe el dicho alcalde mayor de las de/masías y repartimientos y derramas *que* nos *ha* echado y a/premiado a que le demos, como se lo *h*abemos dado, según *que*/ todo consta por los capitulos *que* havemos presentado y probanzas/ *que* havemos dado y de nuevo reproduimos. Y nos afirmamos *que*/ todo lo contenido en este ynstamento y en los demás pre/sentados en este juzgado, que es cierto y verdadero. Fecho fiel y legalmente, sin fraude ni engaño a todo *nuestro* Real saver y en/tender, salbo error de *quenta*, que queremos nos valga. Y/ juramos por dios *nuestro* Señor y la señal de la cruz en forma [f. 86]// de derecho que todos los dichos pesos nos son debidos y por pagar pe/dimos justicia estas y en lo necesario etc. Otro si a *Vuestra excelencia* pedimos/ y suplicamos que *Vuestra excelencia* se sirva de mandar senos tassen las cartas/ y gastos *que* *h*avemos tenido nueve pueblos que havemos ocurrido/ a esta corte a pedir *nuestra* justicia y que todoz los capítulos/ y probanzas, peticiones y demás recaudos *que* *h*avemos presen/tado, se junten acumulen y anden todos de vajo de una cuenta/ para que mejor se puedan ver y tasar las dichas costas que pedi/mos a *Vuestra excelencia* se nos paguen. Y el receptor *que* fuere le conpela a todo,/ pedimos justicia, it supra, no ser de malicia y en lo necesario etc./ Don Juan de Santiago; don Marco de Velasco, gobernador; Juan Péres,/ alcalde; don Pedro Pacheco, gobernador; don Luis de Velasco,/ gobernador; Jasinto Pablo, alcalde; don Antonio Cortéz, gobernador;/ Pedro Ximénes, alcalde; Domingo Rodríguez, acalde; Agustín/ de Santiago, alcalde; Francisco Días, alcalde; Fabián Cortéz,/ alcalde. Y por mi vistos los dichos capítulos puestos por los/ naturales de los pueblos aquí contenidos de la jurisdicción/ de la villa de Nejapa contra el general Antonio de la plaza/ Eguilus, su acalde mayor, por el presente remito los dichos capítulos/ para quando se le tome residencia del dichos *que* hubiere exersido/ el dicho oficio. Y mando se le entrieguen los dichos capítulos al/ juez que se la fuere tomar para *que* vistos les haga justa como/ por derecho. Fecho en México a cinco días del mes de nobiembre/ de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. Marcos, obispo./

Documento 9

Los indios de Totolapa se niegan a reibir los excesivos repartimientos que el alcalde mayor les impone

20 de noviembre de 1648

AGN, Indiferente Virreinal, Indios, caja 1576, exp. 4

[f. 1]//*Real* provisión cometida a la/ justicia de la villa de Nexapa de pedimento de las/ partes de don Bartolomé Maldonado, Jasinto Básquez/ y otros yndios naturales del/ pueblo de Totolapa de dicha/ jurisdisión/

Don *Felipe* ec. A vos, mi alcalde mayor de la/ villa de nexapa o a *buestro* lugarteniente y *alcaldes* y o/tra qualqueira persona ante quien *hallan* pasadose, en cu/yo poder están los autos de la causa que a ellas les da/va mención, saved que ante mis *alcaldes* del crimen de/ mi *Audiencia*, Corte y *Chansillería* que reside en la ciudad de México de la/ Nueva España, Bernardo López de Haro, procurador en *nombre/* de don Bartolomé Maldonado, cazique principal y natural del *pueblo* de Toto/lopa de la *jurisdicción* desa villa; y Jacinto Básquez, alcalde de *dicho pueblo*; Felipe de A/quino, Juan Pérez, Gaviel García, Antonio Martín, Domingo de Santiago, Thomas/ de Aguilar y Antonio Mariano, *naturales* y principales del *dicho pueblo*, presentó petición di/siendo que, premisa las solemnidades del *derecho*, querellava criminalmente de An/tonio de la Plasa Eguilus, alcalde mayor de *dicha* *jurisdicción* y de unos viscainos, lla/mados el uno Pedro y el otro Joseph, y de otro español nombrado Basilio, cria/do del *dicho* alcalde mayor, y de dos negros esclavos. Y refiriendo el caso de la/ *dicha* querella hiço relación quel *dicho* Antonio de la Plasa Eguilus, luego que entró/ en el oficio de tal alcalde mayor, con mano poderosa, compelio y apremio a sus/ partes a que resivieren por repartimiento, entre ellos y los *naturales* del *dicho pueblo* mu/cha cantidad de mercaderías a muy excesivos presios; y que la paga se la hisie/sen en grana, como en efecto le dieron dos arrobas por presio de sinquenta/ pesos cada una, baliendo dos sientos pesos. Y *haviendo* quedado a dever los susodhos/ alguna cantidad de resto de *dichas* mercaderías. Y que teniendo el *dicho* alcalde/ mayor notisia de que por mi está proveído el *dicho* oficio en don Joseph/ Tepuxadas, trató con todo rigor de compeler a prisión y embargo de *bienes/* en los de su parte y su persona para cobrar de ellos el resto de *dichas* mercaderías; y que viéndose como están tan pobres y aniquilados de las ve/xaciones del *dicho* alcalde mayor *han* andado *huyendo* de su rigor y a/menasas suyas y de sus criados, en orden a que si no les pagavan en bre/ve tiempo, el *dicho* resto, los *havía* de ahorcar y darles a dosientos asotes/ y, particularmente, *havía* de mandar matar al *dicho* Bartolomé/ Maldonado como persona que amparava a su *pueblo* y a *dichos naturales.*/ Y que yndignado por lo susudicho, el *dicho* Antonio de la Plasa Eguiluz, en con/pañía de jente que previno con harmas, les *ha* hecho los agravios y be/xacionez que muy por estenço se contienen en la *dicha* querella. Y que // [f. 1v] *para* prevenirse de ellos les *havía* fulminado causa de oficio, con pretexto de/ motín y alsamiento, por colorearse transgresion *para* ebadirse y a sus criados/ del castigo, condenó a tan grave delito cometido por ellos. Y que estava pro/sediendo en la *dicha* causa con tanta pasión y rigor, que mandado a todos sus/ criados saquear y robar todos los *bienes* de todos los *naturales* del *dicho pueblo/* vienes, mulas cavayos, ropas de abertir, el maíz de su sustento;/ sin dejarles cosa alguna. En orden a cobrar y satisfacerse de la *dicha* cantidad de mercaderías con tan y enormes extorsiones y biolencia que/ *ha* sido causa de *haver* ydo la ma/yor parte de los *naturales* del *dicho pueblo/* pereseindo de hambre con sus *hijos* y mujeres, dexando el culto divi/no, retirados en los montes donde están pereseindo. Y que de los malos tra/tamientos de *haverlos* aporreado la jente que traxo el *dicho* alcalde ma/yor, muchos de los *dichos naturales* están lastimados y con peligro de la vi/da, nesositando des remedio *que* se deve proveer y el castigo con que se de/ve proceder en la paricion de tan graves delitos. Y que *para* ello me pe/día y suplicava mandase admitir la *dicha* querella contra

el dicho alcal/de mayor y sus criados, y que yncontinente se les resiviese ynforma/sión de lo contenido en ella según que cada uno de ellos cometieron./ Y constando de culpa contra el dicho alcalde mayor y demás reos, des/pachase un juez receptor para que proseda a prisión y secuestro de vienes/ contra susodichos. Y que desde luego recusava en forma de derecho al dicho al/calde mayor por ser enemigo de sus partes; y desde luego se presenta/va ante mí en grado de apelación y agravio de todos los autos que hu/biere fulminado de oficio contra sus partes, suponiendo exsesos que/ han cometido, las quales causas se le mandase al juez que fuere,/ las sacase de donde quiera que tubiesen y, en especial, del dicho al/calde mayor o el escrivano, suspendiéndole del conosimiento de/llas. Y que dicho juez prosediese a más averiguasión; y los que estubie/sen presos se soltasen de vajo de una fianza para seguir su justicia y/ juro a dios y a la cruz, en anima de sus partes, la dicha querella./ Y que si otro mejor pedimento se convenía hazer, le hacía y havia/ en ella por repetido. Y vistos por los dichos mis alcaldes acorda/ron que se le despachase compulsiera para traerlo autuado, sin perjuicio del derecho de que pidan los que les combenga en la residencia/ del dicho alcalde mayor. Yo le he tenido por vien y para su [f. 2]// efecto, en virtud desta mi carta, os mando que siendo os presentada/ por parte de los dichos don Bartolomé Maldonado, casique del pueblo de/ Totolapa de esa jurisdición de la villa de Nexapa; Jacinto Vásques, alcalde/ del dicho pueblo; Felipe de Aquino, Juan Pérez, Gaviel García, Antonio Martín, Domingo de Santiago, Tomás de/ Aguilar y Antonio Mansano, naturales y principales del. Dentro de tres días/ primeros siguientes lo deis y se hagáis se les den y entreguen un trasla/do autorizado de todos los autos que se les hubie/sen fulminado con pretexto del dicho motín/ y alsamiento, sin que dellos falte cosa alguna,/ escrito en limpio, signado, firmado, cerrado y sellado para que se traiga a la dicha mi Audiencia. Y los/ dichos mis alcaldes provean lo que combenga, sin perjuicio del/ derecho de que pidan los que les convenga en la residencia del dicho/ alcalde mayor. Y por ello no se lleven derechos algunos, atento a/ ser yndios. Ni contra lo demás que mando los unos y los otros no ha/réis ni permitiréis se haga lo contrario, pena de mi merced y de cada dos/ sientos pesos de oro para mi Cámara de que tome razón el contador destos/ efectos. Dada en México a veinte días del mes de noviembre de/ de mil seiscientos y quarenta y ocho años. Licenciado don Pedro de Oros, licenciado don Juan de/ Galcarcel, licenciado don Juan Manuel de Sotomayor. Refrendada del/ secretario Agustín Rangel.

Documento 10

Los naturales de la villa de Nexapa acusan a su alcalde mayor por hacerles excesivos repartimientos de mercancías a elevados precios y por cobrar todo tipo de arbitrarias cantidades de dinero por sus funciones

2 de diciembre de 1654

AGN, Indios, vol. 17, exp. 290

[f. 279v]// *Vuestra excelencia*, habiendo visto la memoria de/ capítulos presentada por Bernardo López/ de Haro en nombre de los naturales/ y común de la villa de Nejapa, la/ remite al juez de residencia que/esta nombrado para tomarla al/ alcalde mayor della para que les haga/justicia./ Don Francisco Fernández de la Cueva etc. Por quanto Bernardo López de/

Haro, por los naturales y común/ de la villa de Nejapa, presentó/ ante mí la memoria siguiente./ Los naturales de la jurisdicción/ de la villa de Nejapa decimos// [f. 280] que *nuestro* alcalde mayor, así que hizo repartimiento/ a cada pueblo de ocho arrovas de grana y a otros a seis/ arrovas y a otros quatro, a razón de a doce *reales*, valiendo/en los tianguis de aquella jurisdicción a veynete *reales*, con/ que deve bolver un peso en cada libra de grana de las/ que *ha* recibido. *Ha* repartido a cada pueblo a cien/ pesos y a cinquenta y a setenta y cinco de candelitas de/ cera, a Ron de a tres pesos cada libra, que sale a setenta y cinco pesos la arrova, valiendo al mismo *tiempo* en la ciudad/ de Guaxaca a veynete pesos el arrova. *Ha* llevado, por/ mano de Bartolomé Ximénes, su ynterprete, a treynta/ pesos y a veynete y a veynete y cinco *para* las elecciones de/ cada pueblo de su jurisdicción; y *asimismo*, otro tanto a/ cada pueblo de la visita. *Ha* repartido cantidad de/ paño palmilla a tres y a quatro pesos la bara,/ costando en la Puebla de los Ángeles a siete *reales* la bara/ por junto; y cantidad de jerguetillas que valen entre/ los yndios cada una quatro y cinco *reales*, las *ha* repartido/ a doce *reales* cada una; y cantidad de machetes a doce/ *reales* cada uno, comprandolo nosotros ordinamente/ a seis *reales*; y cantidad de fecadillos a dos pesos cada/ una, valiendo en esta ciudad a quatro *reales* y a/ quatro y medio. Y *asimismo*, cantidad de potros,/ mulas y machos a exorbitantes precios; y *asimismo*,/ *ha* hecho repartimiento de gran cantidad de mantas a/ trueque de algodón, dando por cada una a seis/ libras de algodón en capullo y otras a reales pa/gándolas a peso cada una, siendo de tributo que/ valen entre los naturales a doce *reales* cada una./ En cada pueblo *ha* pedido su ynterprete, Bartolomé/ Ximénes, por derechos devidos, un peso en cada/ pueblo de su chil y seis pesos más que viene a montar // [f.280v] grandísima cantidad en toda la jurisdicción./ *Ha* hecho repartimiento de gran cantidad/ de baynillas a veynete por un *real*, valiendo/ entre los naturales a cinco por un *real*; con/ que nos deve volver tres *reales* de cada un *real*/ de los que a recebido en baynillas. Y nos obliga/ por fuerça a que demos yndios de servicio, mulas de/ carga y de silla para trajinar los géneros que nos/ reparte a Guaxaca y a la Puebla y a México. Y en/ toda la *jurisdicción*, y en ella sus tenientes, naguatlatos/ y criados, andan en *nuestras* vestias en toda la *jurisdicción*,/ sin pagarnos cosa alguna, antes nos llevan salarios/ todos los que vienen de la villa de Nejapa a *nuestros*/ pueblos a cobrar los géneros que nos *han* repartido/ de cuenta del alcalde mayor; llevando a dos y/ a tres pesos por cada un día de benida, estada y buelta/ a la dicha villa. Debajo de color que vienen/ a cobrar la hacienda del rey y no nos pagan/ nada quando llevamos sus géneros a la dicha/villa, *haviendo* distancia de muchos pueblos de/ la villa de más de treynta leguas, ni nos/ pagan cosa alguna por el repartimiento y cobranza/ que los principales de *nuestro* pueblo hazen/ destos géneros siendo de mucho trabajo y cuy/dado; dándonos a entender que por vasallos/ de Su Magestad somos obligados a hacerlo y/ llevarlos de balde a la dicha villa y con dichos/ géneros. Cada vez que los llevamos, en poca/ o mucha cantidad, *hemos* de llevar un presente/ al alcalde mayor y otro para su na/guatlato. *Ha* hecho repartimiento de javón/ a medio *real* cada par de a tres onzas que dan [f.281]// en la Puebla dello mismo a sesenta y/ ocho pares por un peso, *que* sale a más de/ a ocho pares por un *real*, y en Guaxaca da/van en el tianguis por el mismo *tiempo* que lo/ repartió a seis pares por un *real*/ y a quarenta/ y ocho y a cinquenta por un peso. El año/ pasado de cinquenta y tres,

haviendo salido *nuestro*/ alcalde mayor a hazer la visita desde Qui/chiapan, enbió con Bartolomé Jiménez a *nuestro pueblo*/ de San Juan Mistepeq, distante el uno del otro/ nueve leguas, y de halli hazer la visita de/ *nuestro pueblo* y que llevásemos quarenta pesos de los/ derechos que le deviamos y la comida que havia de/ comer. Si huviera hido a *nuestro pueblo* y no nos halla/mos con dineros más que nueve pesos; y por los/ treynta y uno prendió el nagutato a Domingo Hernández,/ alcalde de *nuestro pueblo*, y a Miguel Suárez y los/ ymvio presos a Quichapa, donde estaba el alcalde/ mayor y en el camino cayo una peña y los mató/ a ambos por yr amarrados. Habrá tres meses que salió/ a visita y desde Quichapa manda mandamientos a los pueblos/ cercanos vecinos para que llevasen los derechos de la/ visita; y haviendo hido con ellos Felipe de Santiago,/ regidor del pueblo de San Lorenzo, estancia de San Juan Mis/tepeq, y entregodoselos por mano del nagutato,/ lo mandó poner en la cárcel por ocho libras de/ grana que su pueblo devía del reçago del re/partimiento que le había hecho. Y por ser tiempo de aguas/ y la cárcel muy oscura, húmeda, al cavo de tres días/ lo sacaron muerto della. Habra un mes que/ fue a *nuestro pueblo* Fernando de la Plaça, teniente de *nuestro*/ alcalde mayor, a pedirnos quarenta pesos [f.281v]// de los derechos de visita y comida, y no tu/vimos más que catorce pesos que darle; por los/ veynte y seis que faltaban no dijo traía orden/ de *nuestro* alcalde mayor de visitar el pueblo y que le havíamos de pagar cinco pesos cada día de los/ que se ocupase en la benida, estada y buelta a/ *nuestro pueblo* desde la villa y que se había destar/ muchos días; y que cada yndio de *nuestro pueblo* le/ había de dar cinco pesos con que sacamos Real/ provisión que manda no hagan visitas y se la/ presentamos, y la coxió y se quedó con ella/ y no nos la quiso volver hasta que le dimos/ quince pesos. Todos estos agravios y otros muchos/más que se aberiguarán han venido a pedir/ los más pueblos de la jurisdicción de Nejapa, y como/ es vecino de Guaxaca tiene muchos conocidos/ y ponen miedo a los yndios para que no pidan sus/ agravios. Y en la Misteca también tiene conocidos/ que [no] nos dejan pasar y en esta ciudad de México tiene/ muchos más que a los pueblos que han llegado/ a ella, les han obligado que se buelban sin pedir/ sus agravios. Y quando Su excelencia vino a este/ reyno, vinieron a esta ciudad más de quarenta/ yndios de diferentes pueblos de aquella/ jurisdicción a pedir estos agravios y que le quitasen/ el oficio por ellos, y les obligaron a que se bolvie/sen sin pedir cosa alguna. Pedimos se nos/ reciva ynformación de todo esto y la que aquí faltase,/ mande Su excelencia que la haga el juez de residencia de/ *nuestro* alcalde mayor que esta ya acavando su oficio/ y que Su excelencia se lo mande con graves penas. Y que/ le de cuenta de todo lo que hiciere porque si no/ es así, hará lo mucho que los demás jueses [f. 282]// de residencia que hasta agora havido. Mateo/de sande. Y ahora, el dicho Bernardo López, por/ los naturales y común de la villa de nejapa y su/ jurisdicción, me hiço razón que por la memoria/ que presentaba con el juramento necesario/ se quejavan los dichos naturales de su alcalde/ mayor, proponiendo diferentes quejas y/ capítulos de tratos contratos y vejaciones/ de que ofrecían dar ynformación luego en/ esta corte. Y asimesmo la darían en/ vastante forma ante el juez de residencia/ que estava nombrado, o por mí se nombrase,/ pidiéndome que haviendo por presentada dicha/ memoria y por puestos los dichos capítulos y querella,/ me sirviese de mandar se le recibiese la ynformación/ que ofrecían dar en esta corte y la demás/que tienen

que dar se cometiese al juez de/ *residencia*; mandándole me diese *quenta* de lo que obrase./ Sobre que pidió *justicia* y costas y juro a dios y/ a la cruz en ánima de sus partes el dicho pedimento/ y memoria presentada no ser de malicia./ Que vista por mí la dicha memoria y pedimento/ presentado por el dicho Bernardo López de Haro/ mandó al doctor don Francisco Urtado de Arcimiaga,/ abogado desta Real Audiencia, a quien tengo nombrado/ por juez de *residencia* del dicho alcalde mayor de/ Nejapa, vea la dicha memoria y haga *justicia*/ a los dichos naturales, los cuales ocurrirán ante/ el dicho juez a pedir lo que les convenga; y de/ lo que obrase me dará *quenta*. México dos/ de diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y/ quatro años. El duque de Alburquerque,/ por mando de Su excelencia, don Francisco de Urrutia.

Documento 11

Los principales de San Pedro Liape acusan a su gobernador y otros oficiales por imponerles repartimientos a excesivos precios, agravios físicos y materiales

28 de diciembre de 1655

AGN, Indios, vol. 18, exp. 296

[f. 205]// *Vuestra excelencia* habiendo visto los pedimentos Juan Pérez/ de Salamanca por los naturales del pueblo de San Pedro/ Liape contenidos en su escrito. Respuesta del señor fiscal/ y parecer del señor oydor don Andrés Sánchez de O/campo, con quien se conforma manda al alcalde/ mayor de Nexapa, execute lo que se contiene en dicha/respuesta/

Don Francisco Fernández de la Cueva, du/que de Alburquerque y etc. Por *quando* Juan Péres/ de Salamanca por Juan Pablo y otros natu/rales del pueblo de San Pedro Liapi, present/ó ante mí un escrito con un testimonio/ despachada en el Juscado General de los/ Yndios desta Nueva España, de inpe/dimentos lo que en él *hyso Agustín* Francisco por Pa/blo Jiménez y otros prinicipales del dicho pueblo contra don Luys de Belasco y /otros, por derramas que le echó como consta de la memoria presentada de len/ga mexicano y hasentada a la castellana, *que* el tenor de todo ello/ [*al margen izquierdo: Petición*] es como se sigue. Excelentísimo señor Agustín Francisco por Pablo de Jiménez y Bernardo de/ la Cruz, prensipales y naturales del pueblo de San Pedro Liapi, jurisdicción de/ la billa de Nexapa, premisos los requisitos nesarios, me *querello* cri/minalmente de don Luys de Belasco, Francisco Antonio y Gaspar Sánchez, na/turales del dicho pueblo. Y es así que en tiempo de seys años continuos *que*/ fue gobernador el dicho Luys de Belasco, pidió dineros a los es/pañoles besinos de Nexapa, yo y otros mercaderes *para* repar/tirlos entre los naturales del dicho pueblo *para que* le diesen grana y les/ repartió a dos pesos por libra, baliendo a tres pesos y más; y le dieron/ desta suerte cantidad de quatro arrobas de grana. Y *para* cobrar/la traía unas balansas *que* llebaba a diez y nueve onzas por lí/bra y a ello les apremiaba por todo rigor *que* según lo referido mon/ta, la demás *que* les llebó de dicha granas de tresientos pesos en el tienpo/ de dichos seys años *que* usó ofisio de tal gobernador. Y el dicho reparti/miento de dinero hasían los dichos Gaspar Sánchez y Francisco Antonio,/ haziendo *que* los naturales resibiesen el dinero por fuerza y so/bre ello les hasían y hasen muchas molestias y agravios, obli/gándoles a conprarla; y *para* ello yr a otras partes a buscar dicha/ grana en *que* ha cometido grabe delito.

Y para *que* sean castigados/ en las penas en *que ha* yncurrido y vuelban y satisfagan a mis/ partes todos los pesos de oro *que* constare haberles llebado, a *Vuestra excelencia* pido/ y suplico *que* admita esta *querella* y mande *que* por su tenor la *justicia* deste/ partido resiba a mis partes ynformación. Y dada en la *parte que* baste,/ prenda y secuestre bienes a lo susodhos. Sustanziada la cau/sa y estando en estado de *sentensia*, la rremita a este tribunal;/ y a los reos tenga en *dicha* prición, que estando en ella protesto // [f. 205v] acursarlos muy en forma y pedir los otros delitos *que se han* cometido./ Pido *justizia* y juro a dios y a la cruz en sus animas este pedimento ser/ cierto y berdadero y en lo nesesario etc. Agustín Franco en México a be/ynte y uno de junio de mil y seiscientos y cinquenta y un años./ Mando a la *justisia* deste *partido* resibáys ynformación a los contenidos en esta *petisión* y al/ tenor della, la qual sea, ante escribano público ordinario real, y no biendo, ante/ bos con dos testigos españoles *que* asistan a los autos y lo firmen a el/ fin de cada uno; y los testigos *que* se examinen, siendo yndios, sea/ con dos yntérpretes. Y resultando culpa contra las personas de *que* se *querellan*, se prendan y secuestren sus bienes y prosiguiréys en la/ causa hasta ponerla en estado de *sentensia*; y en él la remitiréys a es/te tribunal, *para que* vista, se probea lo *que* conbenga a lo *qual* habéys de/ obrar en término de quince días, *que* señalo *para* ello desde la *presen/tación* deste auto. Y *para que* tenga cumplimiento se despache el recaudo/ *que* conbenga. Que se notifique por persona que sepa leer/y escrebir con testigos. Su *excelencia* lo rubricó, por mando de Su *excelencia*. Don Pedro/ Belásques de la Cadena concuerda con la *petisión* y decreto original que queda en el archibo de mi cargo, a que me refiero a/ *que* despacho testimonio a las partes *para* su execusión y no me consta/*que* esta causa haya buelto ni remitose al Juscgado General de Yn/dios hasta hoy. Y de mandato de Su *excelencia*, sí el presente en México/ a seys días del mes de *disiembre* de mil y seyscientos y cinquenta y/ cinco años. Siendo testigos a lo ber, sacar, correjir y conser/tar Julián de Ugarte y Francisco Beltrán, besinos della, y *hago*/ mi signo en testimo de berdad. Fracisnco de Albestera, escribano/ de Su *magestad* y público. Excelentísimo señor Juan Pérez de Salaman/ca por Juan Pablo, Rodrigo de Santiago, Pablo Jiménes,/ Pablo Marcial, Sebastián Felipe y Pedro Bisente, naturales/ de San Pedro Liapi, *jurisdisión* de la *billa* de Nexapa. Como mejor/ haya lugar y sin perjuycio de los demás derechos *que* a mis/ partes competen, digo que *habiendo* mis partes ocurrido ante/ *Vuestra excelencia* y representado los agrabios *que* resibían de Gaspar/ Sánches, yndio gobernador, se despachó recaudo *para que*/ la *justicia* ysiede aberiguación. Y *habiendo* la *fecho*, con pareser de/ letrado asesor fue, condenado el *dicho* Gaspar Sánches en/ sien pesos y otros grabámenes que en *dicha* *sentensia* se contienen./ Y tratando mis partes e *que* se executase le trato de/ pas entre las partes; y por *que* las más no binieran en ello,/ el *dicho* gobernador con un alcalde y un alguasil mayor fue [f. 206]// en casa de mis partes y con orden *que* dixo llebaban del alcal/de mayor lo llebaron presos y los estuvieron tiempo de dos meses,/ padesiendo muchos agrabios *que* les obligaron a salir de *dicha*/ *prisión* y benirse a presentar ante *Vuestra excelencia* como lo *hasen*. Ocurriendo/ al *remedio* prinsipal de más de lo qual les *ha* quitado y enbargado to/dos sus bienes, contenidos en la memoria que presentó con la so/lemnidad debida de derecho trasientada de lengua mexicana en/ castellana, suma de pesos en que son notablemente a/grabios. Y es sierto que

ha de continuar en su deprecada yntensión/ por el balimiento que tiene por la mano de tal gobernador y paliamento y amistad de Bartolomé Jiménez, ynterprete de aquella juris/disión; y de Blas Fernández, español, por sus particulares fines e/ ynteresses que con el tienen y los alcaldes y rrejidores y fiscal./ Y pa que los dichos agrabios y el dicho Gaspar Sánchez, gobernador,/ y demás conplises sean castigados en las penas que ha yncurrido;/y tenga efecto en que se le saque la pena de los sien pesos y se reconosca/ aberse perpetuado en el oficio de tal gobernador sin eleczió / legítima. Y más las causas que tiene en el archibo de dicha jurisdic/ió contra el susodicho y pribasió de gobierno. A Vuestra excelencia pido y supli/co, debajo de dichas protestas, habiendo por presentada dicha memoria,/ mande despachar a mis partes mandamiento en forma para que el al/calde mayor de aquel partido no molesten a mis partes ni dicho go/bernador ni demás jueses por dicha rasón ni menos los prenda/ ni haga molestia alguna por haberse salido de la dicha cársel y/ benidose a presentar ante Vuestra excelencia. Y que siendo sierto lo que refieren,/y no habiendo prisidido otra caua contra mis partes de la re/ferida, les haga entregar libremente todos los bienes. Y asimesmo/ remita testimonio de todas las causas fechas contra el dicho go/bernador y de la prohibisió de ser tal gobernador o tanto de/ la elezió, título con que tiene dicho gobierno; y de las causas que hu/biere robado la prisió de dichos mis partes, y embargo de sus bie/nos para que traydos pedir lo que más a su derecho conbenga. Y atento/ a tener mis partes por odioso y sospechoso a Bartolomé Jiménez,/ yntérprete, lo recusan mis parts para que no lo pueda ser en nin/gunas sus causas. Y por la confiansa que tienen de Juan Gutierrez,/ asistente en dicha jurisdic/ió y que entiende y sabe muy bien la lengua,/ lo nombran por su yntérprete y defensor, por no tener otra per/sona que lo pida ser. Y juro a dios y a la crus, en ánima de mis par/tes ser cierta y berdadera esta relación y no de malizia; habiénd//[f. 206v] dole por rebisado y por nombrado al dicho Juan Gutierrez, español./ Y para que se guarde y cumpla y execute lo que asi Vuestra excelencia fuere serbido de/ mandar, se ynpongan penas y lo notifique persona que sepa leer/ y escrebir. Y pido justisia y costas, protesto y en lo nesesario etc./ Juan Péres de Salamanca. Señor mío y nuestro procurador, aquí tra/emos el testimonio del decreto de anparo, el qual bido el alcalde mayor/ yço la ynformasió, ya era el gobernador Gaspar Sánchez. Y habiénd/dose acabado la causa pidió al dho alcalde mayor le diese un tes/timonio de dicha causa en presensia del lisenziado don Pedro Martín que/ bino de Oaxaca y trajo la sentenzia; y dixo al gobernador que/ había de pagar las derramas de que eran sien pesos. Y acabado de/ leer la zentenzia, dixo al alcalde mayor que nos hysiésemos amigo,s/ y por que no quisimos, nos pasó en la carsel. En donde estuvimos/ dos meses Juan Pablo, Rodrigo de Santiago, Pablo Marcial,/ Sebastián Felipe, Pedro Bisente y todos nosotros los que tene/mos ofisios, que es el gobernador y dos alcaldes y tres reji/dores. Un alguacil mayor nos embargo lo que teníamos, a Rodrigo/ de Santiago le embargó sus bienes que fueron setenta fanegas/ de maís, que al presente bale cada fanega tres pesos que montan/ dosientos y diez pesos; y en dinero le embargo quarenta pesos y una/ balansa, que balen ocho pesos, una cobija que bale nuebe pesos,/ una caxa tres pesos, chile seco diez pesos, una fanega de frijoles/ tres pesos; jabones tres libras, que balen tres pesos, una mesa,/ un peso; una silla, un peso; un freno que bale tres pesos, un guey, pie/ de labores, tres pesos; tres hachas, tres pesos; tres

coas, tres pesos; dos machetes, tres pesos;/ un guitarrón, tres pesos; lazos y rreatas, tres pesos; grana, una arroba;/ cinco gallos de la tierra que balen a dose rreales, que montan ciete pesos/ y quatro tomines; cinco gallinas que balen tres pesos y seys tomines;/ un yerro que bale un peso; petates que balen dose rreales; dos senserros/ que balen dos pesos; tablas y bancos, dose reales; platos y escudillas,/ un peso; quatro jarros y una jicara pintada que fue un peso; un je/nero que llaman anpichinches [sic] y tecomates, un peso; molinillos y cu/charas, quatro reales; unas tijeras y nabaja, dose reales; dos hechuras [f. 207]// de santos, peso y medio; un cristo de plata, un peso y cinco tomines;/ bara y media de paño, tres pesos y seys tomines; un sombrero aforrado, tres/ pesos. A Pablo Marcial, rexidor, le enbargó dos fanegas de maíz,/ tres pesos; otra fanega de maíz y pesos de tributo que han pagado/ los naturales al dicho rejidor; una fresada que bale dos pesos; cin/co gallos de la tierra, ciete pesos y quatro tomines; ocho gallinas/de la tierra, seys pesos; gallinas de castilla quatro pesos; y un/ sombrero, dos pesos y seys tomines. A Juan Pablo le enbargó sin/co fanegas de maíz, quinse pesos; y chillber [sic] de cinco pesos; dos gallos/ de la tierra, tres pesos; gallinas de castilla, quatro pesos y medio. A Se/bastián Felipe le enbargó quatro fanegas de maíz, que/ montan dose pesos; y en dinero tres pesos; de rreatas, quatro pesos; dos/ pesos de calabazas; y de gallinas de Castilla seys tomines. A Pedro/ Bisente le enbargó quatro fanegas de maíz que montán/dose pesos y quatro reales debajos./ Y a don Juan de Alba, yntérpre/te desta Real Audiencia, en conformidad de pedimiento de par/tes, tras ante esta memoria que estaba en lengua mexicana en/ la castellana, la que a todo mi leal saber y entender ba zierta y/ berdadera, sin fraude de ninguna parte. Y asi lo juró a dios y a/ la cruz en forma de derecho. Fecha en México a ocho díaz del/ mes de octubre de mil y siscientos y cinquenta y cinco años. Juan/ de Alba. De todo ello manda dar esta al sr doctor don Luys de/ Mendoza, fiscal en esta Real Audiencia y habiéndose le lle/ [al margen izquierdo: Respuesta del/ señor fiscal] bado la respuesta siguiente Excelentísimo señor, el fiscal de su/ magestad dise: que Vuestra excelencia a mandado se le llebase con este memorial lo/ determinado, y que no se le ha llebado; y así no respnde. Mé/xico, diez y seys de octubre de mil y seys cientos y cinquenta y cinco años./ Don Luys de Mendosa. Con lo qual el dicho escrito me representó que/habiéndose remitido por decreto mío su pedimiento al dicho/ señor fiscal, rrespondio que yo había mandado se le llebase dicho escre/to con lo determinado; y q no respondía por no haberse fecho/ así y porque es notorio que hasta agora no había ningunos a/utos ni pedimientos fechos en esta rasón, así en el gobierno [f. 207 v]// como en el juzgado de yndios ni en otro tribunal alguno. Por/que todas las causas que se han fecho y fulminado contra dicho/ gobernador y las que habian querido disponer contra los dichos/ sus partes estaban pendientes ante la justisia de aquel partido./ Y que por que no se biese ni conosieze lo mal que había prosedi/do el dicho gobernador, habra tenido maña para que no se remi/tiesen ante mí. Habiéndose obrado en birtud de/ mis mandamientos, y que en bengansa de haber seguido sus/ partes dichas causas y pedido se la entreguen para ocurrir con/ ellas ante mí, se les habían recresido las molestias y bejacio/nes que en su escrito me tenía representadas; pidiéndome que/ en considerazió de lo referido me sirbiese de haser y probeer,/ según que en su escrito de nuebe de octubre me tenía pedido. Y juró/ a dios y a la cruz, en ánima de sus partes, el

dicho pedimento no/ ser de malicia, sino pedir justisia. A que probeí bolviere/ a dicho señor fiscal, *que habiéndoseles llebado otra rrespues/ta que es la que se sigue. Excelentísimo señor*, el fiscal de su magestad, dise *que Vuestra excelencia/ [al margen izquierdo: otra respuesta del/ señor fiscal] se ha de serbir de mandar se sertifique en la secretaría/ si no hay otros papeles y lo mesmo en el juzgado de yndios,/ tocantes a esta suplica. Determinados porque el decreto de/ Vuestra excelencia fue mandado se le llebase con lo determinado y habiénd/dolos se le lleben. México, cinco de nobienbre de mil y ceyscien/tos y cinquenta y cinco años. Don Luys de Mendosa. A que mande/ se hisiese como lo dezía el dicho señor fiscal y buéltosele/ los pedimentos respondió lo siguiente: Excelentísimo señor*, el fiscal de su ma/gestad dise *que Vuestra excelencia se ha de serbir de mandar se de ynformación de los/ nuebos agrabios que se representan, hechos por Gaspar Sánchez/ a estos naturales; y que se tryagan los autos fulminados en/ birtud del mandamiento y comisión de gobierno como lo pide/ el suplicante. Y que no se les haga agrabio ni molestia alguna por/ la rasón que disen, entregándoseles sus bienes enbargados/ habiéndoseles enbargado por ello. Y que se haya por recusa/do Bartolomé Jimenes, yntérprete, para todas las causas/ de dichos naturales y que lo sea el que nonbran, y en defecto del/ se les nombre la justisia la qual pide etc. México, diez de diziembre/ de mil y seyscientos y cinquenta y cinco años. Don Luys de Mendo/sa. Y todo ello mandé se llebase al señor don Andrés Sánchez/ de Ocanpo, oydor desta Real Audiencia, para que diese su pareser [f. 208]// [al margen izquierdo: Pareser del/ Ocanpos] que es el que se sigue: Excelentísimo señor siendo Vuestra excelencia serbido, puede mandar/ se haga en la forma que lo dize el señor fiscal. Vuestra excelencia mandara sien/pre lo que más conbenga. México y disiembre dose de mil y seis/cientos y cinquenta y cinco. Doctor don Andrés Sánchez de Ocan/po y conformándome con dicho pareser ynsero, por el presen/te mando a vos el alcalde mayor de la villa de Nexapa be/aís los dichos pedimentos y respuesta última a ellos, dada/ por el dicho señor fiscal. Y guardéys y excutéys todo lo en ella/ contenido segun lo refiere. México, beynte y ocho de disiembre/ de mil y seis cientos y cinquenta y cinco años. El duque de/ Alburquerque. Por mandado de su excelencia, Simón Básques. Tes/tado sus partes.*

Documento 12

Los indios de San Pedro Liape acusan a Juan Pablo y Rodrigo Pablo por deber cierta cantidad de dinero y por no haber entregado cierta cantidad de los tributos que ellos cobraron

2 de septiembre de 1656

AGN, Indios, vol. 20, exp. 218

[f. 172v]// *Vuestra excelencia habiendo bisto lo pedido por Fernando/ de Olibarez de Carmona, por don Pas/cual de Belasco, casique, y otros natura/les del pueblo de San Pedro Liape de la jurisdicción/ de Nexapa. Respuesta del señor fis/cal y pareser del señor oydor Ocampo./ Manda al alcalde mayor ynforme/ a Vuestra excelencia lo que pasa en rasón de lo que/ refiere y no consienta que por haber benido a esta corte sean mo/lestados./*

Don Francisco Fernández de la Cueba/ etc. Por quando ante mí se presentó la petición siguiente. Excelentísimo señor/ Fernando de Olibarez de Carmo/na por don Gaspar de

Belazco,/ casique y prinsipal del pueblo de/ San Pedro Liape, jurisdicción de/ la billa de Nexapa, y por Sebas/tián Alonso, Juan Méndez y Pedro Gar/cía, Lucas García, Miguel de San/tiago y los demas prinsipales de/ el dicho pueblo. Como más haya lugar y les cobenga digo *que*,/con ocazión de haberse querellado mis partes de Juan Pablo/ y Rodrigo Pablo, su hermano, y Pablo Márquez por ser yn/dios ynquietos y de natural pleitiztaz y por haber e/chado derramaz y llebado cantidad de bienz de la/ ygleza del dicho su pueblo. De *que* se les fulminó causas y por don An/tonio de Monroy, siendo alcalde mayor de la dicha billa,/ y se les secuestraron algunos bienes en birtud de man/damiento de dicha su justicia. Y los dichos reos, por ser mañosos, [f. 173]// hisieron fuga de la prizión en *que* estaban, biendo el mal pley/to *que* tenían y se binieron a esta ciudad. Y con siniestra rela/ción sacaron despacho para *que* se les bolbiesen sus bienes, o/cultando la causa porque se les habían embargado, los qua/les no se le han buelto por no haber compurgado los delitos/ *que* han cometido. Y de nuebo están continuando en ellos,/ echando derramas y otras *imposiciones que* les causan. Y/ para *que* se conosca esta berdad y como están debiendo mu/cha cantidad de tributo que cobran, a *Vuestra excelencia* pido y suplico/ mande *que* la justicia deste pueblo ampare a mis partes en esta rasón/ y no consienta resiban agrabio de los susodichos. Y las/ causas que le están hechasy fulminadas originalmente, las/ remita a este tribunal para *que* en él se determinen por *que*/ otra suerte por *que* mis partes no han de alcansar justicia/ y los dichos reos no han de ser caztigados en las penas en/ *que* han yncurrido. Pido justicia y q lo notifique persona/ que sepa leer y escribir con testigos, *que* de su cumplimiento se les/ dé testimonio y en lo nesasario etc. Y asimismo, la dicha justicia re/mita todas las causas *que* hubiere fulminado contra dichos mis/ partez. Y así, por ser contra los susodichos, como por haber beni/do a esta ciudad a pedir remedio para semejantes delitos *que* los susodichos han cometido por ser sus parciales y tener con/ ellos particular amistad. *Imponiéndole para su cumplimiento/* la pena *que* combenga, pido /ut supra. Fernando de Oliba/rez de Carmona. De *que* mande dar bista al señor doctor don/ Luis de Mendosa, fiscal en esta Real audiencia, *que* respon/ [al margen izquierdo: Respuesta del/ fiscal]dió lo siguiente: *Excelentísimo señor*, el fiscal de Su Magestad, dise que siendo *Vuestra eexcelencia/* serbido, puede mandar *que* el alcalde mayor de Nejapa yn/forme aserca de lo *que* contiene este pedimento. México, treynta/ de agosto de mil y seyscientos y sinquenta y seys años, don/ Luys de Mendosa. Y con ella lo remití al señor doctor don An/drés Sánchez de Ocampo, oydor de esta real audiencia, para *que* diese/ su pareser, *que* lo hyso en la manera *que* se sigue: *Excelentísimo señor sien/* [al margen izquierdo: Pareser del señor/ Ocampo]do *Vuestra excelencia* serbido, puede mandar ynforme el alcalde mayor/ como lo dise el señor fiscal, y *que* ampare a los suplicantes de/ manera *que* no sean bexados; *Vuestra excelencia* mandará siempre lo *que*/ más combenga, México y septiembre primero de mill y seys/cientos y sinquenta y seys, dotor don Andrés Sánchez de [f. 173V]// Ocampo. Y con ser mándome con dicha respues/ta y pareser ynsero, por el presente mando a vos, el al/calde mayor deste partido me ynformeys lo *que* pasa/ en rasón de lo *que* se contiene en el pedimento/ ynsero. Y por haberse benido a pedir los en él con/tenidos su justizia, no consentiréys sean bexa/do ni molestados, antes los ampararéys en

ello./ México, dos de *septiembre* de mil y seyscientos y sin/quenta y seys años. El duque de Alburquerque. Por/ mandado de Su *excelencia*, Simón Bázquez.

Documento 13

Gaspar Velazco, cacique de San Pedro Liape, acusa a Juan Pablo y a Pablo Márquez por robo de dinero y daños físicos

11 de diciembre de 1656

AGN, Indios, vol. 20, exp. 289

[f. 230]// *Vuestra excelencia*, en conformidad de respuesta/ del *señor* fiscal, parecer del *señor* oydor don/ Andrés Sánchez de Ocampo desta/ *Real Audiencia* manda al alcalde mayor de la villa de Nexapa admita la *querella*/ inserta, dada por don Gaspar de Belasco,/ cacique del pueblo de San Pedro Liape. Y se haga lo que aquí se le manda por *Vuestra excelencia*/ Don Francisco Fernádes de la Cueva,/ duque de Alburquerque, marqués de Cue/llar y de Cadereita, conde de ledesma/ y *señor* de la villa de Monbeltran/ y la Codocera, gentil hombre de la Cáma/ra de su *magestad*; su virrei, lugarteni/ente, gobernador y capitán general/ desta Nueva España y de su *Reales gale*/ ras y presidente de la *Audiencia* y *Cancillería Real* que en ella reside etc. Por *quando*/ Fernando Olivares de Carmona, procurador desta *Real Audiencia*, por don Gaspar de Velas/co, cacique y prinsipal del pueblo de Santo Pedro Liape presentó ante mí cierto escripto/ y memoria de bienes que dice habersele quitado a su parte, que el tenor del uno y otro/ es como se sigue. *Excelentísimo señor* Fernando de Olivares de Carmona por don Gaspar de Be/lasco, cacique y principal del pueblo de Santo Pedro Liape y jurisdicción de la villa de Nejapa/ [*al margen izquierdo*: Petición] como mejor haya lugar de derecho y su solemnidades me *querello* cri/minalmente de Juan Pablo y Pablo Márques, naturales de la dicha jurisdicción que en/ menosprecio de la *Real justicia* y del oficio de gobernador que mi parte estaba exerciendo/ el año pasado de cinqta y cinco por elección lixitima, entraron en su casa el mes/ de marzo del dicho año, apercevidos de armas para maltrar a mi parte y con efesto lo/ executaron. Y aporriaron asimismo a doña Juana García, su muger, y de propia/ autoridad, con atrevimiento y osadía, llevaron a la cárcel a mi parte y después a la pre/sencia del alcalde mayor, que luego le mandó soltar, quitándole los dichos Juan Pablo y con/sortes; y sacándole de su casa los vienes contenidos en la memoria que presento y con/tando los dichos agravios por solicitar mi parte como *gobernador* del dicho pueblo que el dicho Juan/ Pablo y consortes enterasen muchas cantidades de pesos que habían cobrado con/ título de tributos; y no molestasen a los naturales como lo hacen por que les tengan/ miedo y con el obrar y echarles derramas de que es prueba y de los delitos cometidos/ por los dichos Juan Pablo y consortes. Lo que informa don Antonio de Monroy y Figue/roa, alcalde mayor de la dicha villa de Nexapa y su jurisdicción que reprodusgo/ en quanto hace en favor de mi parte. A *Vuestra excelencia* pido y suplico haviendo por presentada dicha memo/ria se sirva de mandar que el alcalde mayor de la dicha jurisdicción reciva a mi parte informa/ción por el tenor desta *querella*. Y proceda contra los dichos Juan Pablo, Rodrigo Pa/blo y Pablo Márquez a prisión y secuestro de vienes y personas, sustanciando la/ causa. Y que para todo se despache el recaudo, convenga que con el pre/testo pedí por mis partes,

ante el dicho alcalde mayor. Y *que* asimismo/ los ampare pues es *justicia que* pido y costas. Y juro a dios y a la cruz en sus/ ánimas no se es de malicia y en lo necesario etc. *Licenciado Pedro Pardo,* [al margen izquierdo: memoria] Fernando Olivares de Carmona. Memoria de los vienes *que* se les/ quitaron a don Gaspar de Belasco *que* es la siguiente: y los cuales qui/tó con mano poderosa y de su autoridad Juan Pablo, Rodrigo Pa/blo y Pablo Márques, yndios naturales del pueblo de/ San Pedro Liape, jurisdicción de la villa de Nejapa. Una ropilla *que* cos/tó seis pessos y dos tomines; unos calsones blancos labrados *que*/ costaron doce reales; dos pares de medias blancas de algodón [f. 230v]// *que* costaron tres pesos; unas sobremedias *que* costaron quatro reales;/ un abalona [sic] cinco reales; unos çapatos de cordovan, dies reales; y también/tres sombreros a peso cada uno; una cobija tres pesos y seis reales;/ un guipil doce reales; unas tixeras, seis tomines; un espexo, un peso; /tres paños blancos, un peso; dos paños de chocolate diez reales./ Un par de espuelas, doce reales. siete pares de cacles nuevos a dos reales;/ un machete, doce reales; una hacha, seis reales; seis bellones de lana, seis reales;/ una manta de lana, un pesso; tres tecomates, tres tomines; y más/ trescientos pesos *que* me acabo de gastar injustamente en los pleitos/ *que* me ha puesto. Y más otros tresce pesos *que* estaban en una caja/ *que* se llevaron. Y de todo ello mande dar vista al sr doctor don Luis de Mendosa,/ [al margen izquierdo: Respuesta del señor/ fiscal] fiscal en esta Real Audiencia *que* dio la respuesta siguiente: Excelentísimo señor el fis/cal de su magestad dice *que* siendo *Vuestra excelencia* servido puede mandar *que* el alcalde/ mayor admita esta querella y proceda en ella y la determine, ha/ciendo *justicia* a las partes. México, nueve de diciembre de mil y seiscientos y cinquenta y seis años. Don Luis de Mendosa. Y con ella lo/ remití al señor doctor don Andrés Sánchez de Ocampo, oydor desta Real Audiencia/ para *que* diese su parecer, *que* le dio en la manera *que* se sigue: Excelentísimo señor sien/ [al margen izquierdo: Parecer del señor Ocampo]do *Vuestra excelencia* servido, puede mandar se haga como lo dice el fiscal; *Vuestra excelencia* man/dará siempre lo *que* más convenga. México y diciembre diez de mil y seis/cientos y cinquenta y seis. Doctor don Andrés Sánchez de Ocampo. Y confor/mándome con la dicha respuesta y pareser ynserto, por el presente/ mando a vos el alcalde mayor de la villa de Nejapa, admitáis la/ querella dada por el dicho don Gaspar de Belasco *que* aquí ba inserta; y proçedá/is en ella y a su determinacion, haciendo *justicia* a las partes. México, once/ de diciembre de mil y seiscientos y cinquenta y seis años. El duque de Albur/querque. Por mandado de su *excelencia*, Simón Básques./

Documento 14

Gaspar de Velasco, cacique de San Pedro Liape, acusa a Juan Pablo y a Rodrigo Pablo por inquietar a los naturales del pueblo; asimismo los acusa de cobrar tributos sin dar cuenta de ellos

11 de diciembre de 1656

AGN, Indios, vol. 20, exp. 289bis

[f. 230v]// *Vuestra excelencia* habiendo visto lo pedido por/ don Gaspar de Belasco caique del pueblo/ de San Pedro Liape, jurisdicción de Ne/xapa. Respuesta del señor fiscal y parecer/ del señor Ocampo, con quien se conforma,/ manda a el alcalde mayor de la dicha/ jurisdicción

lo execute según en él/ se contiene./ Don Francisco Fernádes de la Cueva, du/que de Alburquerque, márques de Cuellar/ y de Cadereita, conde de Ledesma y de Huel/ma, señor de las villas de Monbeltrán y la/ Codocera, gentil hombre de la cámara/ de su magestad, capitán general en sus galeras de Es/paña; su virreym, lugarteniente, gobernador/ y capitán general desta Nueva España y pre/sidente de la Audia y Cancillería Real della etc. Por quanto ante mí/ [al margen izquierdo: Petición] se presentó el escrito siguiente: Excelentísimo señor Fernando Olivares de Carmona, // [f. 231] // por don Gaspar de Belasco, cacique y principal del pueblo de San Pedro Liape, jurisdicción de/ la villa de Nejapa, y por los demás prinsepales del. Digo que habiendo representado/ mis partes los delitos que han cometido Juan Pablo, su hermano, y Pablo Márquez/ las ynquietudes que causan y ocasionan en el dicho pueblo, derramas en el / echado y cantidades de pesos que han cobrado con el nombre de tributo. Se sirvió Vuestra excelencia/ de mandar que el acalde mayor de la dicha jurisdicción ynformase, despachando a su/ efecto mandamiento a los dos de septiembre deste año; y lo hyso con rasón de los/dichos delitos y causas pendientes en su juzgado y del natural pleitista y cabiloso,/ de los dichos Juan Pablo y consortes. Hallándose mucho más con el ynforme de lo que/ mis partes refieren en su escrito con que está ajustada su relación y la que hacen de/ que los susodichos ynquietan y alborotan los naturales del dicho pueblo, que siendo uno/ de los mayores de la dicha jursidición lo tienen consumado los dichos Juan Pablo y consor/tes y la acabaran de destruir si en el asisten. A Vuestra excelencia pido y suplico, habiendo por/ presentado el mandamiento con el ynforme de la del alcalde mayor, se sirva de mandar proceda/ contra los dichos Juan Pablo y Pablo Marqués y Rodrigo Pablo, y haga que ajusten/ y enteren las cantidades que han cobrado de los naturaes para la paga de los tribu/tos. Y que salgan del dicho pueblo; y que de otra suerte han de proseguir a mayores delic/tos y agravios contra los naturales. Y que asimismo, el dicho alcalde mayor no con/sienta entren en las elecciones de gobernador y oficiales de república, pido justicia y que/ se despache el recaudo que convenga. Y que lo notifique persona que sepa leer y escribir. El/ licenciado Pedro Pardo, Fernando Olivares de Carmona. De la qual mandé dar vista al/ doctor a don Luis de Mendoza, fiscal en esta Real Audiencia, para que diese su pareser que dio la res/ [al margen izquierdo: Respuesta del señor/ fiscal] puesta siguiente: Excelentísimo señor el fiscal de su magestad dice que Vuestra excelencia se a descrito de mandar que el al/calde mayor de Nexapa prosiga estas causas y las fenescas; y determine conforme/ hallase por derecho, otorgando a las partes la apelación que interpusieron en los casos/ que hubiere lugar de derecho. Y que no consienta que estos se hallen ni asistan en/ manera alguna a las elecciones de gobernador y alcaldes. México, nueve de diciembre/ de mil y seiscientos y cinquenta y seis. Don Luis de Mendoza. Y con ella lo remití al señor doctor/ con Andrés Sánches de Ocampo, oydor desta Real Audiencia para que diese su parecer, que lo hiço/ [al margen izquierdo: Pareser del señor/ Ocampo] en la manera siguiente. Excelentísimo señor, siendo Vuestra excelencia servido que de mandar se despache man/damiento para que el alcalde mayor ajuste lo que han cobrado de tributos estos naturales. /Y estando satisfecho su magestad haga que se vuelva lo que se hubiese cobrado y que/ no tengan boto en la elección de gobernador. Y que en lo demás el alcalde mayor proceda/ conforme a justicia Vuestra excelencia mandará siempre lo

que más convenga. México y diciembre diez/ de mil y siescientos y cinquenta y seis. Doctor don Andrés Sánchez de Ocampo. Y conformando/ con el dicho parecer inserto, por el presente mando al alcalde mayor de la villa de Nexa [f. 231v]//pa guardéis y cumpléis lo en el contenido. México, once de diciembre de mil/ y seiscientos y cinquenta y seis años. El duque de Alburquerque. Por mandado de su/ *excelencia*, Simón Básques./

Documento 15

Juan Martín del pueblo de Juquila acusa a su alcalde mayor, Juan Torres de Castillo por cobrar más tributos de los que se contienen en la tasación

8 de septiembre de 1656

AGN, Indios, vol. 19, exp. 522

[f. 295v]// Para que el alcalde mayor de la villa de Nexapa/ no cobre de los naturales de aquella provincia/ más tributos de los que están mandados pagar,/ conforme a la última tasación. Y dé razón a *Vuestra excelencia* / luego en que funda semejantes novedad de co/brar de los dichos yndios mas cantidad con apersevimiento./ Don Juan Leiva y de la Zerda,/ marqués conde de Baños etc./ Por quanto Juan Martín, natural/ del pueblo de Juquila, provincia de/ la villa de Nexapa, con/ poder de toda ella me hizo re/lación que estando pagando/ su tributo por la última tasación y quenta *que* se hizo en la forma *que* se acostumbra,/ su alcalde mayor, Juan de Torres Castillo, a innovado en ella pretendiendo co/brar mayor cantidad que no deben los naturales por no haberse hecho nueva quenta ni tasaci/ón. Y porque tiene presos a los gobernadores y alcaldes, por esta razón pade/siendo en la prisión, me suplicó fuese servido mandar se le despache mandamiento/ para que dicho alcalde mayor cobre por la última tasación, sin exeder ni haser/ novedad, soltando libremente de la prision a dichos gobernadores, alcaldes y/ demás naturales *que* tienen preso por esta razón. Y que lo execute so graves penas/ que se le ynpongan; y por otro si me suplicó que, atento a que los poderes/ que dicha provincia le dio, los entregue a Juan Pérez de Salamanca, procurador// [f. 296] desta *Real Audiencia* y de los naturales della. Había cinco dias y no ha/ hecho pedimento ni le ayuda ni quiere bolverlos, mandare que luego le/ entregue dichos poderes para *que* se pongan con su pedimento; y *que* los/ ministros del juzgado le ayuden conforme a su obligación./ *Ha* que proveí me informase el contador *general* de tributos y al otro/ si que Juan Pérez de Salamanca entregase estos papeles y diese/ razón. Y que los ministros ayudasen a esta parte como tienen/ obligación en virtud haviéndose llebado a dicho contador *general* de tri/butos, respondió lo siguiente: *Excelentísimo señor* puede *Vuestra excelencia* mandar al alcalde/ mayor, Juan de torres Castillo, so graves penas no inove en co/brar de los yndios más tributos *que* con que se le han mdo cobrar/ por mi contaduría según la última tasción *que* en ella está. Y *que* dé/ razón en qué funda semejante novedad, dando quenta/ luego dello a *Vuestra excelencia* a *que* mandará lo *que* más fuere servido. México y julio/ tres de mil y seiscientos y sesenta y dos años. Martín de San Martir./ Con cuyo informe lo remití al licenciado don Alvaro de Alavés Pinelo, abogado/ desta *Real Audiencia*, mí asezor, para que diese, como dio, su parecer *que* es este/ [*al margen izquierdo: Parezer*] *Excelentísimo señor* siendo *Vuestra excelencia* servido puede mandar *que* se haga como informa/ el contador *general* de *Real* tributo; y que para ello se despache mandamiento./ *Vuestra excelencia* mandará lo *que* más combenga. México y julio cinco de mil y seis/cientos

y sesenta y dos años. *Lizenziado* don Alvaro de Alaves Pinelo. Y por/ mí visto, conformándome con el dicho parzer por el presente mando a Juan/ de Torres Castillo, alcalde mayor de la villa de Nexapa, no innove/ en cobrar de los yndios de su distrito más tributo *que* lo que se le *ha/ mandado* cobrar en la contaduría *general* dellos según la última tasación/ *que* en ella está. Y dé razon en el gobierno en el oficio del infra/ escrito del en qué funda semejante novedad. Y esto sea/ luego y sin dilación, con apersevimiento que de no cumplirlo provee/ré de remedio *que* combenga. México y julio ocho de mil y seiscientos/ y sesenta y dos años. El marqués conde de Baños. Por mando de su *excelencia,*/ don Pedro Velásquez de la Cadena.

Fuentes

Manuscritas

Archivo General de la Nación, México

Ramo: Indios

Volumen: 11, 15, 17, 18, 19, 20 y 21

Ramo: Tierras

Volumen: 2934, 2962, 2970 parte 2, 2973 y 2984

Ramo: Indiferente Virreinal, Indios

Caja: 1576, 3008

Ramo: Indiferente Virreinal, Alcaldías Mayores

Volumen: 6706

Archivo Histórico Judicial de Oaxaca

Distrito: Yautepec

Ramo: Civil

Materia: Pleito por tierras

Volumen: 1

Expediente: 1

Fojas: 101

Editadas

Burgoa, Fray Francisco de, *Geográfica descripción de la parte Septentrional del polo ártico de la América y nueva iglesia de las indias occidentales y sitios astronómicos de esta provincia de predicadores de Antequera, Valle de Oaxaca*, T. I y II México, Editorial Porrúa S.A. 1989.

Díaz-Polanco, Héctor y Manzo, Carlos. *Documentos sobre las rebeliones indias de Tehuantepec y Nexapa (1660-1661)*, México, CIESAS, 1992.

Lorenzana y Butrón, Francisco Antonio de. *Concilios provinciales primero, y segundo, celebrados en la muy noble, y muy leal ciudad de México*, México, imprenta de el Superior Gobierno, del Br. D. Joseph Antonio de Hoyal, 1769.

Manso de Contreras, Christobal. *La rebelión de Tehuantepec por Christobal Manso de Contreras*, México, Ediciones Toledo, 1987.

Recopilación de leyes de los reynos de las Indas..., Madrid, por Iulian de Paredes, 1681.

Robles, Antonio de. "Viaje que hizo el ilustrísimo obispo don Alonso Cuevas Dávalos, Obispo de Oaxaca, a pacificar la provincia de Tehuantepec" en Genaro García, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México, Porrúa, 1982.

Robles, Antonio de. *Resguardo contra el olvido, en el breve compendio de la vida admirable, y virtudes heroicas del Illmo. Sr. Dr. D. Alonso de Cuevas Dávalos, obispo electo de Nicaragua, consagrado de Oaxaca, arzobispo de esta imperial ciudad de México, su patria que dejó escrita y con las aprobaciones y licencias necesarias de su autor el Lic. Antonio de Robles, notario público...*, México, Herederos de la viuda de Joseph Bernardo de Hogal.

Torres Castillo, Juan de. "Relación de lo sucedido en las provincias de Nexapa, Ixtepeji y la Villa Alta" en Genaro García, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México, Porrúa, 1982.

Villa-Señor y Sánchez, Antonio, *Theatro Americano: descripción general de los Reinos, y Provincias de la Nueva España, y sus jurisdicciones...* su author D. Joseph Antonio de Villa-Señor, y Sánchez, México, de la Viuda de Joseph Bernardo de Hogal, 1746, Tomo II

Bibliografía

Albornoz Vasquez, María Eugenia, "Casos de corte y privilegios de pobreza: lenguajes jurídicos coloniales y republicanos para el rescate de los derechos especiales en el momento de litigar por injurias" en *Signos Históricos*, México, v. 16, no. 32, Diciembre, 2014, p. 48-85

Arregui Zamorano, Pilar, *La audiencia de México según los visitadores (siglos XVI y XVII)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.

Barabas, Alicia, "Rebeliones e insurrección indígenas en Oaxaca: la trayectoria histórica de la resistencia étnica" en Alicia M. Barabas y Miguel Bartolomé, *Etnicidad y pluralismo cultural: la dinámica étnica de Oaxaca*, México, INAH, 1986, p. 215-256

Barreira, Darío, "Por el camino de la historia política: hacia una historia política configuracional" en *Secuencia Revista de historia y ciencias sociales*, no. 5, Mayo-Agosto, 2002, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.

_____, "Un rostro local de la Monarquía Hispánica: justicia y equipamiento político del territorio al sureste de Charcas, siglos XVI y XVII" en *Colonial Latin American Historical Review*, vol.15, no. 4, 2006, p. 377-418

Bautista, Gibran, "Los indios y la rebelión de 1624 en la ciudad de México" en Felipe Castro, *Los indios y las ciudades de Nueva España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

Berstein, Serge, "La cultura política", en Jean Pierre Rioux y Jean-François Sirinelli, *Para una historia cultural*, México, Taurus, 1999, p. 389-405

Borah, Woodrow (coord.), *El gobierno provincial de la Nueva España 1570-1787*, México, UNAM, 1985.

_____, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

_____, "Antecedentes hispánicos del juicio de amparo y de la acción de tutela" en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Universidad del Rosario, Bogotá, vol. 5, núm. 1, enero-junio, 2003, p. 77-113

Carmagnani, Marcello, "Un movimiento político indio. La "rebelión" de Tehuantepec, 1660-1661" en Hector Díaz-Polanco (coord.), *El fuego de la Inobediencia. Autonomía y rebelión india en el Obispado de Oaxaca*, México, CIESAS, 1992, p. 81-102

Casarrubias, Vicente. *Rebeliones indígenas en la Nueva España*, México, Secretaría de Educación Pública (Técnica y Ciencia 18), 1963.

Castro Gutiérrez, Felipe, *Movimientos populares en Nueva España. Michoacán, 1766-1767*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1990.

Cavo, Andrés, *Los tres siglos de México durante el gobierno español hasta la entrada del ejército trigarante*, México, Imprenta de J. R. Navarro, 1852.

Coatsworth, John, "Patrones de rebelión rural en América Latina: México en una perspectiva comparativa" en Friedrich Katz, *Revuelta, rebelión y revolución. La lucha rural en México del siglo XVI al siglo XX*, México, Era, 2010, p. 27-64

Covarrubias Orozco, Sebastián de, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid, por Luis Sánchez, 1611 (versión digital de la Universidad de Sevilla: <http://fondosdigitales.us.es/fondos/libros/765/16/tesoro-de-la-lengua-castellana-o-espanola/>).

Cunill, Caroline, *Los defensores de indios en el Yucatán y el acceso de los mayas a la justicia colonial, 1540-1600*, Universidad Nacional Autónoma de México, Mérida, 2012.

_____, "La negociación indígena en el Imperio ibérico: aportes a su discusión metodológica" en *Colonial Latin American Review*, vol. 21, no. 3, diciembre 2012, p. 391-412 y

_____, "El pensamiento político maya en el Yucatán del siglo XVI: reflexiones sobre can y than, "la plática", "la palabra", en *Estudios de cultura maya*, LII, 2018, p. 117-137.

Dávalos, Marcela, "Los indígenas iletrados ante el Juzgado de Indios" en *Historias*, INAH, México, no. 80, 2011, p. 31-46

Díaz-Planco, Héctor y Burguete, Araceli, "Sociedad colonial y rebelión indígena en el Obispado de Oaxaca (1660)" en Héctor Díaz Polanco (coord.) *El fuego de la Inobediencia. Autonomía y rebelión india en el Obispado de Oaxaca*, México, CIESAS, 1992, p. 17-52

_____ y Sánchez, Consuelo, "El vigor de la espada restauradora. La represión de la rebeliones indias en Oaxaca (1660-1661)" en Héctor Díaz Polanco (coord.) *El fuego de la Inobediencia. Autonomía y rebelión india en el Obispado de Oaxaca*, México, CIESAS, 1992, p. 53-80

Enciso Contreras, José, "El proceso penal de los pueblos indios durante la colonia" en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. Volumen XVIII. México, 2006, p. 231-251

Flores Hernández, Rafael, *La protectoría de indios durante el siglo XVI*, México, Plaza y Valdés, 2010.

Garriga, Carlos, "Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica" en *Cuadernos de derecho judicial*, no. 6, 2006, España, p. 59-106

Garzón Montenegro, Benito, "Obedecer la costumbre, negociar la obediencia. Acciones colectivas contenciosas de los esclavizados en el suroccidente de la Nueva Granada, 1700-1830" en *Historia y Espacio*, vol. 13., no. 48, Enero-Julio 2017, Colombia, p. 116-147

Gayol, Víctor, "Política local y gobierno provincial. Las disputas por el poder en los pueblos indios y el gobierno y la administración de justicia provincial (San Bernardino Contla, Tlaxcala, 1780-1804)" en Víctor Gayol y Rafael Diego-Fernández Sotelo, *El gobierno de la justicia. Conflictos jurisdiccionales en Nueva España (s. XVI-XIX)*, México, Colegio de Michoacán, Archivo Histórico del Municipio de Colima, 2012, pp. 131-171

Gerhard, Peter, *Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1986.

González Obregón, Luis, *Las rebeliones indias en el siglo XVII*, México, Imprenta del Museo Nacional, 1907 pp. 18-29.

_____, *Rebeliones indígenas y precursores de la independencia mexicana en los siglos XVI, XVII y XVIII*, México, Fuente Cultural, 1952.

Guevara-Gil Armando y Salomon, Frank, "A 'Personal Visit': Colonial Political Ritual and the Making of Indians in the Andes" en *Colonial Latin American Review*, v. 3, no. 1-2, 1994, pp. 3-36.

Guardino, Peter, *El tiempo de la libertad. La cultura política popular en Oaxaca, 1750-1850*, México, UBAJO, UAM-I, Colegio de Michoacán, Colegio de San Luis, 2009.

Guha, Ranahit, "La prosa de la contrainsurgencia" en *Las voces de la historia y otros estudios subalternos*, Barcelona, Crítica, 2002.

Herzog, Tamar, "Ritos de control, prácticas de negociación: pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid (1650-1750)", [recurso electrónico] en José Andrés-Gallego, *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica: ensayos y monografías: Derecho y justicia en la historia de Iberoamérica: Afroamérica, la tercera raíz: Impacto en América de la expulsión de los jesuitas* [CD-Rom con 51 monografías], España, Fundación MAPFRE Tavera, 2005.

Herrero Sánchez, Manuel, "La Monarquía Hispánica y las repúblicas europeas. Emodelo republicano en una monarquía de ciudades" en Manuel Herrero Sánchez, *Repúblicas y republicanismo en la Europa moderna (siglos XVI-XVIII)*, España, Fondo de Cultura Económica, 2017, p. 273-326

Huerta, María Teresa y Palacios, Patricia, *Rebeliones indígenas en la época colonial*, México, INAH, 1976.

Israel, Jonathan I., *Razas, clases sociales y vida política en el México Colonial 1610-1670*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980.

Kagan, Richard L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Castilla, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 1991.

Lira, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, FCE, 1979.

_____, y Muro, Luis, “El siglo de la integración” en Daniel Cosío Villegas, *Historia General de México*, México, Colmex, 1976, tomo 1, p. 371-470

Lorenzo Cadarso, Pedro Luis, *La documentación judicial en la época de los Austrias*, España, Universidad de Extremadura, 2004.

MacLachlan, Colin M., *Spain's empire in the new world: The role of ideas in institutional and social change*, Berkeley, University of California Press, 1988.

Mantecón Movellán, Tomás A., “Justicia y fronteras del Derecho en la España del Antiguo Régimen” en Elisa Caselli, *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, España, FCE, Red Columnaria, 2016, p. 25-58

_____, “Cultura política popular, honor y arbitraje de los conflictos en la Cantabria rural del antiguo régimen” en *Historia Agraria*, no. 16, 1998, p. 121-151.

_____, y Truchuelo García, Susana, “La(s) frontera(s) exteriores e interiores de la Monarquía Hispánica: perspectivas historiográficas” en *Historia Crítica*, no. 59, Enero, 2016, p. 19-39

Manzo, Carlos, “Asimilación y resistencia: raíces coloniales de la autonomía indígena en el sur del Istmo de Tehuantepec” en *Estudios Sociales*, Núm. 3, diciembre, 2007, p. 107-124

_____, “Comercio y rebelión en el Obispado de Oaxaca. Tehuantepec y Nexapa, 1660-1661” en Héctor Díaz Polanco (coord.) *El fuego de la Inobediencia. Autonomía y rebelión india en el Obispado de Oaxaca*, México, CIESAS, 1992, p. 103-132

Mazín, Óscar, *Gestores de la Real Justicia: procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la Corte de Madrir*, México, Colegio de México, 2007.

_____, “Justicia, cambio social y política en la Nueva España de los siglos XVI y XVII” en Pedro Cardim y Gaetano Sabatini, *António Vieira, Roma e o universalismo das monarquias portuguesa e espanhola (1581-1640)*, Lisboa, CHAM, Università Degli Studi Roma Tre, Red Columnaria, 2011, p. 201-219

Menegus, Margarita, *El repartimiento forzoso de mercancías en Perú y Filipinas*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, UNAM-CESU, 2000.

Miranda, José, “Indios” en José Luis Soberanes Fernández, *Los tribunales de la Nueva España*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1980.

Moore, Barrington, *La injusticia: bases sociales de la obediencia y la rebelión*, México, UNAM, 1996.

Moutukias, Zacarías, “Las formas complejas de la acción política: justicia corporativa, faccionalismo y redes sociales (Buenos Aires, 1750–1760)” en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, Volume 39, Issue 1, p. 69-102.

Münch, Guido, “La rebelión de Tehuantepec en 1660” en *Tlalocan*, vol. 9, 1982, p. 385-395

Owensby, Brian P., *Empire of law and Indian justice in colonial Mexico*, Stanford California, Stanford University Press, 2008.

Pastor, Rodolfo, “El repartimiento de mercancías y los alcaldes mayores novohispanos: un sistema de explotación, de sus orígenes a la crisis de 1810” en Woodrow Borah, *El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1985, p. 201-236

Pérez Puente, Leticia, “Alonso de Cuevas Dávalos: arzobispo místico, criollo docto y dócil” en Rodolfo Aguirre Salvador, *Carrera, linaje y patronazgo: clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú, siglos XVI-XVII*, México, UNAM-Centro de Estudios Sobre la Universidad, Plaza y Valdés, 2004, p. 39-71

Quarleri, Lía, *Rebelión y guerra en las fronteras del Plata. Guaraníes, jesuitas e imperios coloniales*, Argentina, Fondo de Cultura Económica, 2009.

Ragon, Pierre, “Entre reyes, virreyes y obispos, la “corrupción” en debate (Nueva España, siglo XVII)” en *Debates sobre la corrupción en el mundo ibérico, siglos XVI-XVIII* Congreso Madrid, 8 y 9 de mayo de 2017.

_____, “¿Abusivo o corrupto? El conde de Baños, virrey de la Nueva España (1660-1664)” en Pilar Ponce Leiva et Francisco Andujar Castillo, *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII*, Madrid, Albatros, 2016, p. 267-282

Riva Palacio, Vicente, *México a través de los siglos*, México, Balleca y Comp. Editores, 1882. Tomo 2.

Rojas, Basilio, *La rebelión de Tehuantepec*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1964.

Romero Frizzi, María de los Ángeles, *El sol y la cruz: pueblos indios de Oaxaca colonial*. México, CIESAS, 1996.

Rubio Mañé, Ignacio, *Introducción al estudio de los virreyes de Nueva España 1535-1746*, México, UNAM, Instituto de Historia, 1955.

Semo, Enrique, *México un pueblo en la historia*. México, Puebla-Editorial Nueva Imagen, 1982, vol. 1.

Serulnikov, Sergio, *Conflictos sociales e insurrección en el mundo colonial andino. El norte de Potosí en el siglo XVIII*, México, FCE, 2006.

Silva Prada, Natalia, *La política de una rebelión: los indígenas frente al tumulto de 1692 en la Ciudad de México*, México, El Colegio de México, 2007.

Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM, 1980.

Tau Anzoategui, Víctor, *Casuismo y sistema: indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

Thompson, Edward P., “La economía moral de la multitud en la Inglaterra del siglo XVIII” en Edward P. Thompson, *Tradición, revuelta y consciencia de clase*, Barcelona, Crítica, 1979, p. 62-134

Torres Aguilar, Manuel. *Teatro de iniquidad: un escenario de abusos en la justicia de Nueva España*, Italia, Rubbettino, 2001.

Torre Rendón, Judith de la, “Niceto de Zamacois” en Antonia Pi-Suñer Llorens, *En busca de un discurso integrador de la nación, 1848-1884*, México, UNAM-IIH, 1996.

Yannakakis, Yanna, *El arte de estar en medio*, México, UBAJO-Colegio de Michoacán, 2012.

Zamacois, Niceto de, *Historia de México, desde sus tiempos más remotos hasta nuestros días*, Barcelona-México, J. F. Parra y Comp. Editores, 1878, tomo V.

Zeitlin, Judith Francis, *Cultural Politics in Colonial Tehuantepec. Community and State among the Isthmus Zapotec, 1500-1750*, California, Stanford University Press, 2005.

Žižek, Slavoj, *En defensa de la intolerancia*, Madrid, Sequitur, 2009.